



DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF 09-05-2016)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
 Secretaría General
 Secretaría de Servicios Parlamentarios
 Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 09-12-2014 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se abroga ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y se expide la ley federal de transparencia y acceso a la información pública. Presentada por Senadores Integrantes de Diversos Grupos Parlamentarios. Se turnó a las comisiones unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 9 de diciembre de 2014.</p>
	<p>2) 29-07-2015 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se Expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Presentada por el Senador Pablo Escudero Morales (PVEM). Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 29 de julio de 2015.</p>
	<p>3) 05-08-2015 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se Expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Presentada por la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 5 de agosto de 2015.</p>
02	<p>19-11-2015 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las comisiones unidas de anticorrupción y participación ciudadana; de gobernación; y, de estudios legislativos, segunda, con proyecto de decreto por el que se abroga la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y se expide la ley federal de transparencia y acceso a la información pública. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 87 votos en pro, 3 en contra y 3 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 18 de noviembre de 2015. Discusión y votación, 19 de noviembre de 2015.</p>
03	<p>24-11-2015 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se turnó a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción. Gaceta Parlamentaria, 24 de noviembre de 2015.</p>
04	<p>19-04-2016 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 383 votos en pro, 1 en contra y 32 abstenciones. Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional. Gaceta Parlamentaria, 19 de abril de 2016. Discusión y votación 19 de abril de 2016.</p>
05	<p>21-04-2016 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. NOTA: En votación nominal se le dispensan todos los trámites y se somete a discusión y votación de inmediato. Aprobado en lo general y en lo particular, por 75 votos en pro, 4 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 17 de marzo de 2016.</p>



DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF 09-05-2016)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO

06	09-05-2016 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.
----	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE PRESENTAN LAS Y LOS SENADORES ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ, LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, PABLO ESCUDERO MORALES, MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT, DOLORES PADIERNA LUNA, ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ, ZOÉ ROBLEDO ABURTO, ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ Y ARMANDO RÍOS PITER, INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Las y los Senadores **ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ, LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ, PABLO ESCUDERO MORALES, MARÍA MARCELA TORRES PEIMBERT, ZOÉ ROBLEDO ABURTO, DOLORES PADIERNA LUNA, ISIDRO PEDRAZA CHÁVEZ, ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ** e, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México del Senado de la República, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 163 y 164 del Reglamento del Senado de la República, presentamos a la consideración del Pleno iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con arreglo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El 7 de febrero del año 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitucionales que pretende fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas en nuestro país a través de la transparencia y el acceso a la información pública.

II. La reforma constitucional a los artículos 6, 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122, a través de un artículo transitorio, mandata al Congreso de la Unión la creación de una Ley General en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno que establecerá las bases, principios generales y procedimientos a los que se deberán ajustar las leyes federal y locales que regirán el funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

III. El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos Primera, Gobernación y Anticorrupción y Participación del Senado de la República sobre el régimen transitorio, se señaló:

“Las implicaciones que conllevan las reformas propuestas, deben ser previstas con cautela, por lo que la iniciativa prevé establecer un régimen transitorio que dé el cauce legal y operativo necesario para alcanzar de manera expedita sus objetivos.

En este sentido, se requiere que el Congreso de la Unión expida, en primer lugar, una Ley

General del contenido de esta ley, así como se requerirán modificaciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

(...) Esta iniciativa propone que los comisionados del órgano garante tengan un perfil acorde con las responsabilidades que se le están otorgando. Como es bien sabido, actualmente el órgano garante resuelve los recursos que interponen los particulares contra las negativas de información de las dependencias federales. Dichas resoluciones revisten todas las características de aquellas que emite una autoridad administrativa jurisdiccional. En este sentido, con las nuevas atribuciones que se le pretende otorgar al órgano garante, relativas a revisar en última instancia las resoluciones que a su vez emitan los órganos garantes de las entidades federativas, el nuevo órgano de transparencia se estaría asemejando a una instancia jurisdiccional revisora. Por lo mismo, la actividad sustantiva de esta nueva instancia consiste y seguirá consistiendo en la aplicación de la legislación a casos concretos en disputa, lo que hace, en opinión de los suscriptores de la iniciativa, indispensable que quienes tengan la responsabilidad de ocupar los cargos de comisionados, tengan el perfil idóneo para ello."

I. INTRODUCCIÓN

La presente iniciativa busca dar efectividad a la reforma constitucional en materia de transparencia y al ejercicio del derecho de acceso a la información. En razón del principio de jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico mexicano, esta propuesta se adecua a la iniciativa de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se presentó el pasado 2 de diciembre en la Cámara de Senadores. Tanto el orden local como el federal deben regular la materia de transparencia conforme a los principios y bases establecidos en la ley general reglamentaria, pero atendiendo, en beneficio del derecho de acceso a la información y la transparencia, a las características del orden de que se trate.

Se retoman los objetivos, los principios, las bases y los procedimientos que establece la ley general, tomando en cuenta la experiencia que a lo largo de más de diez años ha representado para la Federación el cumplir con el derecho de acceso a la información. Es por ello que ante la reforma constitucional en materia de transparencia y en el entendido de la construcción de la ley reglamentaria, se plantea la necesidad de diseñar una nueva ley federal de transparencia y acceso a la información en el orden federal.

Este ordenamiento regula el ámbito federal a efecto de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

En el proyecto se contempla la estructura que deberá de tener el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para cumplir con sus obligaciones como garante del derecho de acceso a la información a nivel federal, así como con aquellas que fueron conferidas derivado de la necesidad de homologar los procesos de acceso a la información en todas las entidades federativas.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Estructura orgánica del instituto en su calidad de órgano garante a nivel Federal.

La iniciativa plantea la estructura orgánica mínima, no limitativa, al instituto para el cumplimiento de sus obligaciones, ya que se establece que para la ampliación de ésta, se realizará a propuesta del comisionado presidente, con la aprobación del pleno. Lo anterior con fundamento en la recién adquirida autonomía constitucional.

Se establece dentro de los principios que regirán la integración del instituto la autonomía y la estabilidad en el encargo. Los nombramientos de los comisionados se realizarán mediante una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. La injerencia del titular del Ejecutivo federal es mínima en el nombramiento, pues éste solamente puede objetar la designación.

Se establece la obligación del Congreso de la Unión de otorgar un presupuesto adecuado al Instituto para su funcionamiento efectivo y el cumplimiento de sus funciones.

Definición de obligaciones de transparencia detalladas para los sujetos obligados del orden Federal.

Una vez realizado el análisis correspondiente a las facultades, funciones y competencias de los órganos autónomos en el ámbito federal, se construyeron las obligaciones específicas que cobran particular importancia para que la ciudadanía pueda conocer claramente cuáles son sus principales actividades en ejercicio de sus funciones y se interesen su desarrollo para fomentar el seguimiento y la evaluación ciudadana. Algunas de las obligaciones de transparencia de los órganos autónomos que se destacan son:

Banco de México.

- Información estadística relacionada con la política monetaria.
- Informes de créditos otorgados al gobierno federal.
- Actividades relacionadas como banca central (aportaciones realizadas a organismos financieros, listado de financiamientos a instituciones de crédito, relaciones impuestas por su calidad de ente revisor).
- Información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo.

Comisión Federal de Competencia Económica

- Versiones públicas de entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia; ello derivado de la importancia de conocer las posibles vinculaciones de competencia económica con los agentes económicos del país.
- Información relacionada directamente con su actividad como ente que toma decisiones a través de su pleno.
- Lista de sanciones impuestas.
- Listado de compromisos que hayan manifestado los agentes económicos para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente.

- Las denuncias y querellas que haya presentado la Comisión ante el ministerio público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica de que tenga conocimiento.

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

- Toda la información relacionada con la política de desarrollo social del país, su aplicación, resultados, evaluación y valoración; a efecto de que la ciudadanía cuente con elementos necesarios para catalogar la eficiencia de las funciones en este rubro del Consejo.

Fiscalía General de la República

- Información relacionada con estadísticas en cuanto al número de órdenes de presentación, aprehensión y cateo emitidas.
- Incidencia delictiva en el país.
- Indicadores de procuración de justicia.

Instituto Federal de Telecomunicaciones

- Información relacionada con las actas de sesiones del pleno, así como las grabaciones y versiones estenográficas de las sesiones del Pleno y en su caso, versión pública; atendiendo a la naturaleza de la información que maneja el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- Registro de las entrevistas que los comisionados tengan en relación con personas que representen agentes económicos, en su caso una versión pública.
- Aquella información relacionada con las bandas de frecuencia y el registro público de telecomunicaciones a efecto de que pueda determinarse las coberturas geográficas materia de licitación así como las tarifas de los servicios públicos.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

- Información relacionada con los programas y catálogos que realiza en el atributo a sus funciones, así como las variables utilizadas, cuestionarios y metodologías.
- Banco de datos que realiza por entidad federativa, municipios, etcétera.

Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

- Información relacionada con el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional.
- Los bancos de datos
- El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tiene algún tipo de discapacidad, así como su implementación.
- El diseño de las políticas, los programas, así como su avance y ejecución. Así como otras que se consideran relevantes derivado de la naturaleza de este Instituto.

Derivado de la importancia mandato constitucional de la materia energética con la creación de un nuevo esquema de instituciones especializadas en el tema, se establecen obligaciones específicas para la Agencia Nacional De Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, los órganos reguladores coordinados en materia energética, las empresas productivas del estado, sus filiales y subsidiarias, el fondo mexicano del petróleo para la estabilización y el desarrollo, y como cabeza de sector la Secretaría de Energía.

También, se obligaciones específicas que responden al mandato constitucional de cumplir con el artículo noveno transitorio de la reforma constitucional energética en materia de transparencia, en todas las actividades de exploración, extracción, distribución y refinación de hidrocarburos, contratos, licencias, alianzas o convenios que permitan el escrutinio público y transparenten las facultades a la Secretarías de Estado y órganos autónomos vinculados en la materia. Se busca establecer que obligaciones de transparencia en materia energética permitan garantizar, la seguridad energética y económica, la protección ambiental y el respeto a las comunidades afectadas y así como otorgar certeza a los inversionistas en beneficio del país.

Por otra parte, como materia eminentemente federal, se añadieron obligaciones específicas en materia de política exterior. El Ejecutivo Federal deberá mantener actualizada a la ciudadanía la actuación del Estado mexicano en el exterior con información sobre sus votos, declaraciones, posicionamientos, iniciativas e informes emitidos en el seno de organismos y mecanismos multilaterales; los informes sobre las labores en el marco de la participación en Operaciones de Mantenimiento de la Paz; los tratados internacionales firmados o ratificados por México, los avances en su cumplimiento, y en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de implementación, así como los casos en que el Estado mexicano haya sido juzgado o sentenciado por un órgano jurisdiccional internacional.

Plazos del procedimiento de acceso

En relación al procedimiento de acceso a la información, se considera necesario, con base en la experiencia en el tema a nivel federal, establecer términos más cortos que benefician la celeridad a favor del ciudadano. Se pretende que esta medida incentive que las legislaciones locales busquen que su procedimiento de acceso beneficie al particular.

Clasificación de la información

Se establecen claros límites a los supuestos de excepción de publicidad de la información, que junto con la prueba de daño e interés público justificarían la reserva de información y acota los plazos de reserva privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a los principios y estándares internacionales.

La prueba de daño tendrá que realizarse cuando se clasifique información como reservada, conforme al procedimiento que se detalla en el capítulo de clasificación de la información, con lo cual se limita el uso de esta clasificación de la información a efecto de que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información sea por parte de los sujetos obligados.

Se incluyen varios supuestos por los que no podrá invocarse la reserva de información por considerarse que se deberá de contemplarse como información pública.

Se incluye la prueba de interés público, a fin de acotar la facultad discrecional para abrir información confidencial, estableciendo las condiciones que deben actualizarse para desclasificar la información, tales como la necesidad, idoneidad y proporcionalidad; y previendo un procedimiento específico para realizar esta prueba.

Se retoma el concepto de igualdad de género de la ley general a efecto de que en la conformación de la estructura orgánica del órgano garante se observe este principio en todo momento y en toda designación.

Tal y como la Cámara de Senadores lo previó en la designación de los actuales consejeros del Instituto, en observancia del contenido del artículo 6º constitucional.

Igualdad sustantiva

La inclusión de este principio persigue el objetivo de promover la realización y ejecución de políticas públicas enfocadas al acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas no sólo en el ámbito tanto formal; si no también en las bases materiales de las relaciones sociales, políticas e institucionales para la construcción de políticas públicas en materia de transparencia que nos permitan eliminar las desigualdades históricas y culturales entre mujeres y hombres.

Por igualdad sustantiva, debemos entender como el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales entre hombres y mujeres.

Este principio tiene su fundamento un número importante en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos entre los podemos mencionar la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, (CEDAW por sus siglas en inglés).

La CEDAW al igual que el Pacto Sobre Derechos Civiles y Políticos han sido aprobados por México como Estado Parte, por lo que existe una obligación por parte del Estado Mexicano frente a los que no debería haber excusa para su cumplimiento irrestricto.

Las referencias existentes en el derecho internacional de los derechos humanos respecto a la igualdad entre hombres y mujeres son enriquecedoras, que al incorporarse al presente proyecto se convierte en un eje rector que permitirá garantizar de manera igualitaria el acceso de mujeres y hombres su acceso al Instituto, lo cual significa un precedente importante al ser el primer organismo constitucional dotado de autonomía en nuestro país que incorpora este principio.

III. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

La presente iniciativa, busca formar un instituto garante en el ámbito federal que genere las condiciones para fomentar el acceso a la información pública así como ejercer sus atribuciones contenidas en la ley general, siempre a favor de la sociedad.

De igual forma, se pretende que este instituto sea un modelo a seguir para los organismos garantes estatales que persigan el fin último de garantizar a toda persona el acceso a la información que promueva la transparencia, la rendición de cuentas y sea incentivada la participación ciudadana en todo el país.

En virtud de lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración

de esta H. Cámara de Senadores:

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Del Objeto de la ley**

Artículo 1. La presente ley es de orden públicoreglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación.

Artículo 2. Toda la información a que se refiere la Ley General y esta ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que éstas señalan.

Artículo 3. Son objetivos de esta ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;
- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho;
- V. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia del ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que

se difunda en los formatos más adecuados para el público al que va dirigida y atendiendo las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; y

- VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y sanciones que correspondan.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- II. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;
- III. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 28, integrada por los sujetos obligados de acuerdo a su normatividad interna.
- I. **Datos abiertos:** Información pública disponible y accesible en formatos reutilizables, que puede utilizarse para cualquier fin y gratuita para toda persona, que tiene las siguientes características:
 - a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.
 - b) Completos: Todos los datos públicos están disponibles. Los datos públicos son aquellos que no están sujetos a las limitaciones legales de privacidad o seguridad.
 - c) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.
 - d) Oportunos: Los datos se publican tan pronto como sea necesario para preservar su valor. El tiempo razonable depende de la naturaleza del conjunto de datos.
 - e) Primarios: Los datos se publican tal como fueron recolectados de la fuente, con el nivel de desagregación más fino posible, no en forma agregada o modificada.
 - f) Sistematizados: Los datos están estructurados razonablemente para permitir su procesamiento automático.
 - g) Sin propietarios: Los datos están disponibles en un formato sobre el que ninguna entidad tiene el control exclusivo.
 - h) Sin licencia: Los datos no están sujetos a ninguna regulación de derechos de autor, patente, marca registrada o regulaciones comerciales. Las restricciones de privacidad o seguridad se pueden permitir cuando sea indicado por las leyes.
- IV. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
- V. **Días:** Días hábiles;
- VI. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- VII. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- VIII. **Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que permite su procesamiento y acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

- IX. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- X. **Instituto:** El Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XI. **Ley:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XII. **Ley General:** La Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública;
- XIII. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a la que se refiere el artículo 48 de la Ley General.
- XIV. **Reglamentos:** Los Reglamentos que en el ámbito de su competencia emitan los sujetos obligados correspondientes con el fin de proveer internamente la exacta observancia de la Ley General y la presente ley.
- XV. **Servidores públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- XVI. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales a que hace referencia la Ley General; y
- XVII. **Versión pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 5. La presente ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, bases y procedimientos señalados en la Ley General.

Artículo 6. En la interpretación de esta ley y de sus Reglamentos deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

CAPÍTULO II

De los Sujetos Obligados

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

Artículo 8. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente ley y serán acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 10. Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

- II. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- III. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- IV. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- V. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en formatos abiertos;
- VII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VIII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;
- IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;
- X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar el derecho de acceso a la información;
- XI. Cumplir con las resoluciones y recomendaciones emitidas por el Instituto;
- XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XIII. Difundir proactivamente información de interés público; y
- XIV. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Del Instituto

Artículo 11. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito de la Federación, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como por lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. El Instituto estará integrado por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Artículo 13. Los comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 14. El Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente ley. El Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 15. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 16. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.

El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.

Artículo 17. El Pleno del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo,

transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Pleno es la autoridad frente a los comisionados en su conjunto y en lo particular, y sus resoluciones son obligatorias para éstos, sean ausentes o disidentes al momento de tomarlas. Tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada.

Artículo 18. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres comisionados, quienes se asegurarán que todos los comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 19. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente ley;
- II. Imponer las medidas de apremio y las sanciones previstas en el Título Quinto de la presente ley;
- III. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional y la normatividad en la materia.
- IV. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal.
- V. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación.
- VI. Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.
- VII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a la condiciones económicas, sociales y culturales del país;
- VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- IX. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- X. Promover la igualdad sustantiva;
- XI. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información así como en los medios de impugnación se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua.
- XII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;

- XIII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley;
- XIV. Imponer las medidas de apremio y sanciones sobre la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XV. Vigilar el cumplimiento de la Ley General y de la presente ley y en caso de incumplimiento, emitir las recomendaciones necesarias;
- XVI. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; y
- XVII. Las demás que les confieran la Ley General, esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con el Capítulo II del Título III, de la Ley General.

Artículo 21. El Instituto propondrá e incluirá políticas de apertura gubernamental en el ámbito federal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título III, de la Ley General.

Artículo 22. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

- I. Pleno;
- II. Comisionado Presidente;
- III. Comisionados;
- IV. Oficialía Mayor;
- V. Secretaría General;
- VI. Secretaría de Acceso a la Información;
- VII. Secretaría Protección de Datos Personales;
- VIII. Direcciones Generales:
 - IX. Dirección General de Administración,
 - X. Dirección General de Análisis Normativo y Evaluación de la Información,
 - XI. Dirección General de Asuntos Internacionales,
 - XII. Dirección General de Asuntos Jurídicos,
 - XIII. Dirección General de Autorregulación,
 - XIV. Dirección General de Capacitación, Promoción y Relaciones Institucionales,
 - XV. Dirección General de Comunicación Social y Difusión,
 - XVI. Dirección General de Coordinación de Políticas de Acceso,
 - XVII. Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal,
 - XVIII. Dirección General de Gestión de la Información y Estudios,
 - XIX. Dirección General de Normatividad, Consulta y Atención Regional,
 - XX. Dirección General de Sustanciación y Sanción,
 - XXI. Dirección General de Tecnologías de la Información, y
 - XXII. Dirección General de Verificación.
- XXIII. Secretaría Técnica del Pleno, y
- XXIV. Las demás unidades y personal técnico y administrativo que autorice el Pleno del Instituto a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su presupuesto.

El Instituto contará con una Contraloría, cuyo Titular será designado por el Pleno del Instituto,

quien ejercerá las facultades que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 23. El Pleno integrará las comisiones permanentes y temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, que serán presididas por un Comisionado.

Todas las comisiones se integrarán por tres Comisionados; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, el Oficial Mayor, el Secretario General, los Secretarios de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los Directores Generales.

Capítulo II Del Consejo Consultivo

Artículo 24. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección.

Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta ley, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores. Esta designación será por un periodo completo.

Artículo 25. Consejo Consultivo del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y
- V. Opinar sobre el tratamiento de casos relevantes;
- VI. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los organismos;
- VII. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y
- VIII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; y
- IX. Las que deriven de la Ley General.

Las opiniones que emita el Consejo serán públicas.

Artículo 26. El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y los organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al

menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Capítulo III

Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia

Artículo 27. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículos 33, 34 y 35 de esta ley, así como el Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Solicitar al organismo garante competente, la ampliación del plazo para dar respuesta a la que se refiere el artículo 83 de esta ley;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- XI. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;
- XII. En su caso hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XIII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.

En el caso de que se presenten solicitudes de acceso a la información en lenguas indígenas, los sujetos obligados deberán promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarles a entregar la respuesta a la solicitud en la lengua indígena correspondiente.

Artículo 28. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 29. En cada sujeto obligado, según corresponda, se integrará un Comité de Transparencia con los siguientes servidores públicos:

- I. El titular de la Unidad de Transparencia, quien presidirá el Comité;
- II. El designado por el titular del sujeto obligado; y
- III. El responsable del área coordinadora de archivos.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Las sesiones del Comité se realizarán previa convocatoria a los integrantes.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Artículo 30. Cada Comité de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y de protección de datos personales;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban de tener;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la unidad de transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, para todos los servidores públicos del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 52 de esta ley.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

TÍTULO TERCERO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados

Artículo 31. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información señalada en el Título Quinto de la Ley General.

Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Federal deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información en materia de política exterior:

- I. La datos estadísticos que permitan a la ciudadanía conocer:
 - a. Las políticas y su avance sobre protección a los mexicanos en el exterior;
 - b. El registro de los trámites consulares;
 - c. Los procesos de nacionalidad y naturalización;
 - d. El registro de las licencias y autorizaciones concedidas para la adquisición del dominio de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas; de las concesiones y contratos para intervenir en la explotación de recursos naturales, y de los permisos para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;
 - e. Los procesos de extradición;
- II. Los tratados internacionales firmados y/o ratificados por México, así como los avances en su cumplimiento, y en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de implementación;
- III. La adopción, firma y entrada en vigor de Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas de los que México participe y esté en proceso de ser parte;
- IV. Las sentencias que emitan órganos judiciales internacionales en los que México haya sido parte o intervenido;
- V. Las candidaturas o cargos asumidos en organismos internacionales, así como el informe de su desempeño;
- VI. Los votos, declaraciones, posicionamientos e iniciativas emitidos en el seno de organismos y mecanismos multilaterales;
- VII. Las declaraciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales y mecanismos multilaterales que sean de interés para México en los organismos internacionales, así como la postura tomada durante la adopción;
- VIII. Los informes presentados por el Estado mexicano en los organismos internacionales y mecanismos multilaterales;
- IX. Los informes sobre las labores en el marco de la participación en Operaciones de Mantenimiento de la Paz; y
- X. Los compromisos y acciones que en el marco de la cooperación internacional el Estado mexicano realice.

Artículo 33. Además de lo señalado en el artículo 31, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Banco de México:

- a) La información sobre la estadística de la política monetaria, emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;
- b) El informe de los créditos otorgados al Gobierno Federal;
- c) El listado de las aportaciones realizadas a organismos financieros internacionales;
- d) El listado de financiamientos otorgados a las instituciones de crédito;
- e) El importe de la reserva de activos internacionales y la fórmula para determinar el monto de la reserva, y
- f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las leyes que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión para lo cual deberán señalar el nombre, denominación o razón social del infractor así como el tipo de sanción impuesta y, en su caso, el monto, además el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo;
- g) La información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y
- h) Los informes trimestrales y las proyecciones sobre inflación.

II. La Comisión Federal de Competencia Económica:

- a) Las actas de las sesiones del Pleno;
- b) Las actas de las reuniones con los entes regulados;
- c) La versión pública de las entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia;
- d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones;
- e) La totalidad de las resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Las votaciones, votos particulares y excusas de los comisionados;
- g) El listado de los asuntos en trámite pendientes por resolver por parte del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- h) La lista de notificaciones realizadas a los sujetos regulados;
- i) El listado de los compromisos que hayan manifestado los agentes económicos para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente;
- j) El listado de las sanciones que al efecto imponga por infracciones a las leyes que regulan a las entidades y personas sujetas a su supervisión, o a las disposiciones que emanen de ellas;
- k) Las denuncias y querellas que haya presentado la Comisión ante el ministerio público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica de que tenga conocimiento;
- l) Los criterios técnicos, previa consulta pública, en materia de competencia económica;
- m) Las propuestas presentadas por terceros mediante la consulta pública sobre la expedición de disposiciones regulatorias;
- n) Las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo;
- o) Los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización,

- desregulación o modificación normativa; y
- p) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados.

III. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:

- a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;
- b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;
- c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;
- d) El listado de organismos evaluadores independientes;
- e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal;
- f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social; y
- g) Los Indicadores CONEVAL de Resultados de los programas sociales, así como la matriz que los contiene.

IV. La Fiscalía General de la República publicará la información estadísticas en las siguientes materias:

- a) Incidencia delictiva;
- b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y
- c) Número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:

- a) Las actas de las sesiones del Pleno;
- b) Las grabaciones y versiones estenográficas de las sesiones del Pleno y, en su caso, la versión pública;
- c) Las actas de las reuniones con los entes regulados;
- d) El registro o la versión pública, en su caso, de las entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia;
- e) Los formatos para participación de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar, los resultados y las respuestas dadas a comentarios, opiniones y manifestaciones recibidas;
- f) El avance de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal;
- g) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública;
- h) La información sobre la reserva del espacio radioeléctrico y el dividendo digital destinado para concesión social;

- i) La información que integra el Registro Público de Telecomunicaciones;
- j) El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia;
- k) Las tarifas de los servicios al público y los análisis regulatorios de las mismas;
- l) Las obligaciones específicas para los agentes preponderantes o con poder sustancial que se hayan determinado, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
- m) Las versiones públicas de los convenios de interconexión de los concesionarios;
- n) Las opiniones técnicas sobre el otorgamiento, prórroga y revocación de concesiones en materia de telecomunicación y radiodifusión;
- o) Los recursos orbitales obtenidos en favor del Estado mexicano;
- p) Las sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o por incumplimiento a los títulos de concesión y su cumplimiento;
- q) Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo;
- r) Los modelos de costos que aplique para resolver desacuerdos en materia de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.
- s) En materia de competencia económica en el sector de las telecomunicaciones las obligaciones previstas en los incisos h), i), j), k), l), m), n) y o) de la fracción II del presente artículo; y
- t) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados.

VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

- a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;
- c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;
- d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;
- e) El catálogo nacional de indicadores;
- f) El anuario estadístico geográfico;
- g) El catálogo de claves de áreas geoestadísticas estatales, municipales y localidades;
- h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;
- i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;
- j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;
- k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;
- l) Los censos, encuestas, conteos de población, microdatos y macrodatos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados; y
- m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas.

VII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

- a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional;
- b) Los bancos de datos;
- c) El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías

- culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;
- d) El diseño de las políticas, los programas; el avance de implementación; los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del Sistema Educativo en su conjunto. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
 - e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
 - f) El grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;
 - g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
 - h) La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro; certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento;
 - i) Los criterios que orienten al diseño y la interpretación de las evaluaciones;
 - j) Las opiniones del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sobre los informes del Ejecutivo Federal;
 - k) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;
 - l) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa; y
 - m) Los mecanismos de rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 34. Además de lo señalado en el artículo 32, las autoridades, entidades, órganos y organismos en materia energética a nivel federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:
 - a) La política, medidas, lineamientos técnicos, estándares, código de conducta, monitoreo, prevención, verificación, evaluación y plan general de capacitación y entrenamiento de seguridad industrial, seguridad operativa, protección al medio ambiente e impacto ambiental;
 - b) Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;
 - c) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental, de todos los proyectos de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos, incluyendo los anexos;
 - d) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución;
 - e) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;
 - f) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas

destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final.

- g) Las disposiciones para los asignatarios, permisionarios y contratistas;
- h) Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;
- i) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente, flora, fauna y protección de suelos y aguas;
- j) Las coberturas financieras;
- k) El informe del estado que guarda la Integridad física y operativa de las instalaciones de los asignatarios, permisionarios y concesionarios;
- l) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos.
- m) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del sector.
- n) Los eventos en que participaron los servidores públicos y comisionados de empresas reguladas o terceros relacionados con las mismas;
- o) El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones.
- p) Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos, y
- q) Los registros de las audiencias y entrevistas celebradas, que deberán contener, al menos, el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de la audiencia, los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;
- r) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo; y
- s) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo.

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- a) Información estadística sobre la producción, importación y exportación de hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- b) Los criterios para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;
- c) La relación entre producción de hidrocarburos y reservas totales, los recursos contingentes y prospectivos;
- d) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional , terrestre y marino;
- e) La información relativa a los contratos y licencias para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos o licencias , el número de los contratos que se encuentran
- f) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los

- contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación; y
- g) Los criterios para autorizar la celebración de alianzas o asociaciones, rescindir contratos y definir conflictos de interés.

III. La Comisión Reguladora de Energía:

- a) El volumen de gas natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; y el volumen de gas importado,
- b) Lista de los permisionados que importen gas y el destino de su comercialización;
- c) Volumen de gas importado, el permisionario encargado de la misma y su destino;
- d) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;
- e) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los permisionarios;
- f) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;
- g) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados; y
- h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica.

IV. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética:

- a) Los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan para financiar su presupuesto y el destino de los recursos obtenidos; y
- b) Los códigos de conducta.

V. Las empresas productivas del Estado, sus filiales y subsidiarias:

- a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y administradores de las filiales y subsidiarias;
- b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto;
- c) La versión pública de su Plan de Negocios;
- d) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral; los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados; los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración; los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales, y los montos erogados en el trimestre sobre cada uno de los conceptos descritos anteriormente;
- e) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;
- f) Los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la Agencia;
- g) Respecto de las filiales:

1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias;
 2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos; y
 3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria.
- a) La deuda que adquieran las empresas productivas del estado.
- VI. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá poner a disposición del público y actualizar las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
- VII. La Secretaría de Energía, como cabeza del sector:
- a) Los informes y documentos sobre los procedimientos para usar, gozar, afectar o adquirir terrenos, bienes o derechos relacionados a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
 - b) Los criterios para establecer zonas de salvaguarda, unificar campos o yacimientos;
 - c) La información relativa a la consulta a las comunidades, sus resultados, etapas y participantes respecto a las áreas estratégicas;
 - d) Los criterios para autorizar la migración de asignaciones a contratos; y
 - e) Los criterios técnicos aportados a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la definición de empresas que se aliarán o asociarán con las empresas productivas del Estado.

En los proyectos que afecten potencialmente a comunidades indígenas, se procurará publicar la información traducida a la lengua o lenguas indígenas correspondientes.

Artículo 35. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V de la Ley General.

Capítulo II

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 36. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta ley y la Ley General.

Artículo 37. Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.

Artículo 38. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta ley y la Ley General, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a diez días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.
- V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.
- VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a tres días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

Capítulo III

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 39. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley y la Ley General.

Artículo 40. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- II. Informe del sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 41. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo y, en caso necesario, el fundamento legal que se considere que se dejó de observar;
- III. El denunciante podrá adjuntar al escrito de denuncia los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se

señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y

V. El nombre del denunciante.

Artículo 42. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional de Información, presentando en el apartado de “denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- b) Por correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto según corresponda.

Artículo 43. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 44. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 45. El Instituto, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 46. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto deberá realizar las diligencias o verificaciones que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 47. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

Artículo 48. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de

amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 49. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 50. En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a tres días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

TITULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De la clasificación de la información.

Artículo 51. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General.

Artículo 52. La información pública puede clasificarse como reservada cuando su publicidad afecte el interés público o un interés legítimo de seguridad nacional y como confidencial cuando esté relacionada con datos personales.

El Comité de Transparencia será responsable de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información a propuesta del titular del área del sujeto obligado que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La información clasificada como reservada según el artículo **113** de la ley general, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Capítulo VII

Protección de datos personales

Artículo 53. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 54. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de particulares.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I De la solicitud de acceso a la información

Artículo 55. Cualquier persona o su representante podrá presentar ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Información, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente, vía telefónica o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, una solicitud de acceso a la información. La solicitud deberá contener:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser

verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 56. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de información cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 62 de la presente ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 57. Las unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente.

Si la solicitud es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 58. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 59. De manera excepcional, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamientos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrán a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.

Artículo 60. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 61. La unidad de transparencia turnará la solicitud al área que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo de reproducción, envío o certificación, en su caso.

Las áreas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas, así como la motivación y fundamentación de la clasificación.

Artículo 62. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 63. Los Reglamentos establecerán el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información de conformidad con lo señalado en la Ley General y la presente ley.

Artículo 64. En caso de que el titular del área haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma la clasificación,
- II. Modifica la clasificación y otorga total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en el área correspondiente. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 62. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 65. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia,
- III. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 66. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Capítulo II De las cuotas de Acceso

Artículo 67. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de cincuenta hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

La normatividad que establezca los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberá considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el

ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Capítulo III **Del recurso de revisión ante el Instituto**

Artículo 68. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, está deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 69. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado,
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud,
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información,
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.

Artículo 70. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 72, y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 71. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el artículo 62, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de los sujetos obligados de entregar la información conforme a lo señalado en la Ley General.

Artículo 72. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre,
- VI. Las razones o motivos de inconformidad,
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 73. El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento.
- II. Admitido el recurso de revisión, el comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;
- VII. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 74. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 75. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 76. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera por ser violaciones graves a Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad.

Artículo 77. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información o quince en el caso de que se instruya la generación de la misma. Excepcionalmente, el Instituto previa fundamentación y motivación podrán ampliar estos plazos en la misma cantidad cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 78. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Las medidas de apremio y sanciones deberán establecerse en la resolución para garantizar su cumplimiento.

Artículo 79. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 68 de la presente ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 69 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 70 de la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar una expresión documental, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 80. El recurso será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

La causal a la que se refiere la fracción II del presente artículo aplicará sólo mediante consentimiento expreso de conformidad por parte del recurrente de la información solicitada.

Artículo 81. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para los sujetos obligados. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará

de conformidad con los protocolos previamente establecidos para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 82. Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.

Capítulo IV Del cumplimiento

Artículo 83. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes.

Artículo 84. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 85. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a tres días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento,
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el Título Quinto.

Los sujetos obligados indirectos deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que les otorgó los recursos públicos o la atribución para ejercer actos de autoridad, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 86. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los organismos garantes, y considerados en las evaluaciones que realicen estos.

La multa no procederá en contra de servidores públicos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo **89**, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 87. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 88. Las medidas de apremio a que se refiere el presente capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 89. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de

- transparencia previstas en la presente ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente ley;
 - IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente la información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - V. Entregar información incompleta o en una modalidad de envío o de entrega diferente al responder solicitudes de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta ley;
 - VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley;
 - VII. Declarar la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;
 - VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
 - IX. No documentar el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
 - X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
 - XI. Denegar información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
 - XII. Clasificar información con el carácter de reservada sin que se cumplan las características señaladas en la presente ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;
 - XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
 - XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por los organismos garantes; o
 - XV. No acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 90. Las conductas a que se refiere este Capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, dará vista a la autoridad competente para que aplique la sanción.

Para la determinación de las responsabilidades y aplicación de sanciones a las que se refiere este capítulo, el Instituto deberá ceñirse al procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 91. El Instituto, al sancionar las conductas que el artículo 90 de la presente ley dispone, podrá imponer las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación pública;
- III. Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos;
La suspensión en ningún caso podrá ser menor de tres días ni mayor de seis meses; y
- IV. Destitución o separación del cargo, por extinción de la relación laboral.

Artículo 92. El Instituto, al imponer una sanción, deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad del servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de estas obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 93. Las responsabilidades administrativas que se generen con motivo del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 94. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 95. No podrán ser sancionados o perseguidos en términos de ésta ley, los servidores públicos por la divulgación de información clasificada como reservada, cuando actuando de buena fe, revele información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

Para determinar la responsabilidad del servidor público denunciante, el Instituto, en coordinación con la autoridad competente, deberá determinar el estado de necesidad y se deberá ponderar la proporcionalidad entre el beneficio social y el daño inminente, presente, probable y específico que genera la publicidad de la información.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se aboga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tanto no se expida la legislación en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

Tercero. La publicación de la información a que se refiere el Título Tercero deberá completarse y será exigible dentro de un año después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. Los sujetos obligados correspondientes deberán expedir o modificar sus reglamentos y normatividad interna a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Decreto. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los recursos de revisión que se presenten sobre los nuevos sujetos obligados sobre los que no tenía competencia de conformidad con la presente ley.

Quinto. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto se sustanciarán ante el Instituto conforme a la normatividad vigente al momento de la solicitud de información.

Sexto. El Instituto expedirá su reglamento interior dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. La designación de los Consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto será realizada a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República especificará el período de ejercicio para cada consejero tomando en consideración lo siguiente:

- a) Nombrará a 3 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2019.
- b) Nombrará a 3 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2021.
- c) Nombrará a 3 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2023.
- d) Nombrará a 1 consejero, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2024.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Senador **PABLO ESCUDERO MORALES** del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y la Senadora **MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR** del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República; sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que **SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La rendición de cuentas representa la obligación de los gobiernos para informar a sus gobernantes de cada uno de los actos que realizan como resultado del ejercicio de su autoridad, a través de un contrato, formal o informal, que implica sanciones en caso de incumplimiento, a fin de garantizar que la información proporcionada sea fidedigna y que los gobernados puedan supervisarlos.¹

Por otra parte, la transparencia comprende el acceso público a toda decisión gubernamental y administrativa, así como a los costos y recursos comprometidos, tanto en su determinación como en su aplicación, con la finalidad de que sean presentados

¹ UGALDE, LUIS CARLOS, *Rendición de Cuentas y Democracia. El Caso de México*, México, Instituto Federal Electoral, 2002, pág. 14.



de manera clara y asequible a la sociedad y al escrutinio público para que dicha información pueda ser revisada y analizada, con el objeto de examinar y evaluar las acciones gubernamentales. Así pues, la transparencia se traduce en un instrumento del sistema global de rendición de cuentas.²

En lo que respecta al marco internacional, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 19 que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, el cual incluye el ***de investigar y recibir informaciones y opiniones***.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 19 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**³ de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; y este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴ de la Organización de Estados Americanos, conocido como el “Pacto de San José de Costa Rica”, y adoptado el 22 de noviembre de 1969, dispone también que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que comprende de igual forma, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado⁵ que el derecho de acceso a la información es una garantía individual que permite el ejercicio de la libertad de

² DEL CASTILLO, ARTURO; *Medición de la corrupción: Un indicador de la Rendición de Cuentas*, Serie: Cultura de la Rendición de Cuentas México, 2003, Auditoría Superior de la Federación, pág. 12 – 13.

³ Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el 19 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1981.

⁴ Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

⁵ “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL” Tesis P./J. 54/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, pag. 743.



pensamiento y expresión como lo asocian los instrumentos internacionales, salvaguardando la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; por lo que resulta un medio por el que los gobernados ejercen un control del funcionamiento institucional de los poderes públicos, siendo así una exigencia social de todo Estado de Derecho; y como un derecho colectivo (garantía social) que emplea la información como un mecanismo de control institucional, que se asienta en la publicidad de los actos gubernamentales y la transparencia de la administración pública, característica principal de todo gobierno democrático y una consecuencia del derecho de participación ciudadana.

Por ello, en los últimos años se han llevado a cabo en nuestro país distintas reformas constitucionales en materia de transparencia que han sentado las bases para redirigir una efectiva cultura de rendición de cuentas en el marco normativo del Estado Mexicano, entre las que destaca el haber establecido los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

El 7 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; en cuyo artículo **SEGUNDO Transitorio** del Decreto se establece que el Congreso de la Unión deberá expedir, tanto la Ley General del artículo 6° Constitucional, en lo que respecta al derecho de acceso a la información, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás ordenamientos concernientes.

Por otra parte, después de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de transparencia, el 4 de mayo de 2015, el Diario Oficial de la Federación publicó el Decreto por el que se expedía la **Ley General de Transparencia y Acceso a la**



Información Pública. El artículo **QUINTO Transitorio** del mismo señala que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año para armonizar las leyes correspondientes.

En tal tesitura, resulta imprescindible armonizar una Ley Federal que brinde el debido cumplimiento a lo dispuesto por la reforma constitucional del artículo 6°, así como los principios, definiciones, objetivos, bases y procedimientos señalados en la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objeto de proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de sujetos obligados.

Sujetos obligados

La fracción I del apartado A del artículo 6° Constitucional, señala como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; los que deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; así pues, éstos serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General. Sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no hayan sido ejercidas, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, como lo establece el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley General.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General, los sujetos obligados deberán cumplir distintas obligaciones, como el constituir el Comité de



Transparencia, las Unidades de Transparencia, vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna y designar a los titulares; proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia; constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental; promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles; proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que realicen los organismos garantes y el Sistema Nacional; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a los mismos; cumplir con las resoluciones emitidas por los organismos garantes; publicar y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia; difundir proactivamente la información de interés público; y dar atención a las recomendaciones de los organismos garantes,

La información pública

La fracción I del apartado A del artículo 6° Constitucional dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. Por ello, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente podrá ser clasificada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional.

La clasificación de la información como reservada, conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, podrá llevarse a cabo cuando su publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; cuando pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; cuando afecte las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; cuando ponga en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles



de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, comprometa la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o incremente el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; cuando pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; cuando obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, o la prevención o persecución de los delitos; aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva; cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; cuando afecte los derechos del debido proceso; cuando vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado; cuando se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos señalados como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y aquella información que por disposición expresa de una ley tenga el carácter de confidencial, en tanto se respeten las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y los tratados internacionales.

No obstante, el artículo 115 de la Ley General señala que no puede reservarse la información cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción.

En lo que respecta a la información confidencial, el artículo 116 de la Ley General establece que es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares.



Así pues, para que los sujetos obligados permitan el acceso a información confidencial es necesario obtener el consentimiento de los particulares, como lo indica el artículo 120 de la Ley General, sin embargo, no se será requerido el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; cuando por ley tenga el carácter de pública; cuando exista una orden judicial; por razones de seguridad nacional y salubridad general; para proteger los derechos de terceros; o cuando se transmita entre sujetos obligados, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de sus facultades, y en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Prueba de daño

Es importante recordar que para que un sujeto obligado lleve a cabo la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, deberá aplicar en todo momento una prueba de daño, y como lo señala el artículo 104 de la Ley General, para ello el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El Instituto

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la fracción VIII del apartado A del artículo 6º, que la Federación habrá de contar con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en los términos que establezca la ley; el cual se regirá por la ley en materia de transparencia y



acceso a la información pública y cuyo funcionamiento atenderá **los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.**

El párrafo cuarto de la fracción VIII del artículo constitucional citado, indica que el organismo garante federal tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y conocerá también de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información.

El artículo 41 de la Ley General otorga al Instituto las atribuciones para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por particulares contra resoluciones de los sujetos obligados; conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, contra resoluciones de organismos garantes de las entidades federativas; conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten; e interponer acciones de inconstitucionalidad y promover controversias constitucionales, entre otras.

Por ello, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos del Instituto, es importante que cuente con la siguiente estructura:

- a) El Pleno;
- b) Un Comisionado Presidente;
- c) Los Comisionados;
- d) La Oficialía Mayor;
- e) La Secretaría Técnica del Pleno; y
- f) Las demás unidades y personal técnico y administrativo.



Así, el Pleno del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales del Instituto; y sus decisiones y resoluciones deberán adoptarse por mayoría simple, con voto de calidad por parte del Comisionado Presidente.

El Pleno del Instituto deberá ser auxiliado por un Secretario Técnico, nombrado por el Pleno, a propuesta del Comisionado Presidente, y quien desempeñará, entre otras funciones, integrar el orden del día de las sesiones del Pleno; remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos; responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones; y dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno. Además fungirá como enlace en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.

Asimismo, el Instituto contará con un Órgano Interno de Control y su Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 74 Constitucional⁶. El Órgano Interno de Control, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 109 de la Constitución, referente a la sanción de servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, tendrá la facultad de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; conocer y sancionar aquéllas responsabilidades administrativas que no son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, referido en el artículo 73 Constitucional, fracción XXIX-H; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que

⁶ La fracción VIII del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.



pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

La integración del Instituto

De conformidad a lo dispuesto por el párrafo octavo de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional, el Instituto estará integrado por siete comisionados, procurando la equidad de género, y su nombramiento se realizará con el voto de las dos terceras partes del Senado de la República, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, y a propuesta de los Grupos Parlamentarios, para designar al comisionado que deba cubrir la vacante que corresponda. Así pues, dicho nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de 10 días hábiles, en cuyo caso el Senado nombrará una nueva propuesta con una votación de las tres quintas partes de sus miembros presentes; y de ser objetado, nuevamente con la votación de las tres quintas partes la Cámara de Senadores, designará al comisionado que ocuparía la vacante.

Asimismo, el Instituto será presidido por un Comisionado, quien durará en su encargo un periodo de tres años, renovable únicamente por una ocasión y será elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo décimo primero de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional.

El Comisionado Presidente contará con la facultad de representar legalmente al Instituto en actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para su aprobación los lineamientos para su funcionamiento; dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración; participar en representación del Instituto en



foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos; coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno; proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto; ejercer el voto de calidad; presentar el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República; y someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto.

El Consejo Consultivo

El Instituto Nacional contará un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes del Senado, en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo décimo tercero de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional.

Como lo establece el artículo 48 de la Ley General, el Consejo Consultivo tendrá las atribuciones de opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento; opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal, y emitir las observaciones correspondientes; emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales; opinar sobre el tratamiento de casos relevantes; emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto; opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; así como analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

Unidades y Comités de Transparencia



El artículo 45 de la Ley General, establece que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, quien contará con la función de recabar y difundir la información requerida en las obligaciones de transparencia, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente; recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados; realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; efectuar las notificaciones a los solicitantes; proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado; así como hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas.

Como lo señalan los artículos 43 y 44 de la Ley General, cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar quien tendrá las facultades y atribuciones de instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ordenar a las Áreas competentes que generen la información que deban tener en posesión o que acrediten la imposibilidad de su generación, de forma fundada y motivada, exponiendo las razones por las cuales no ejercieron su facultades, competencias o funciones; establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; promover la capacitación y



actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia; establecer programas de capacitación para todos los Servidores Públicos o integrantes de los sujetos obligados; recabar y enviar al Instituto los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información.

Es importante recordar que el párrafo quinto del artículo 44 de la Ley General indica que no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia el Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, por lo que sus funciones serán responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

Obligaciones de Transparencia

Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, el Banco de México, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la Fiscalía General de la República, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, el Fondo Mexicano del



Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y la Secretaría de Energía, por su naturaleza, sus facultades, atribuciones y funciones, deberán cumplir con obligaciones de transparencia específicas, además de las impuestas por la Ley General.

Verificación de Obligaciones de Transparencia

El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley General, así como de la Ley que se propone, a través de la verificación virtual al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, en términos del Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General.

Denuncia

Conforme a lo dispuesto por el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia.

Cuotas de Acceso

En caso de existir costos para obtener la información, como lo dispone el artículo 141 de la Ley General, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; del costo de envío; y del pago de la certificación de los documentos. No obstante, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, o bien, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.



Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados; y en caso de los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos, éstos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

Procedimiento de Acceso a la Información

Conforme a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, referente al procedimiento de acceso a la información, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, así como apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.

Así, cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, como lo establece el artículo 122 de la Ley General.

Acorde a lo establecido por el artículo 124 de la Ley General, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que el nombre o datos generales de su representante; el domicilio o medio para recibir notificaciones; la descripción de la información solicitada, o cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; así como la modalidad en la que prefiera que se otorgue el acceso a la información. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, llevando a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información.



De considerar que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, los sujetos obligados deberán remitir la solicitud, así como un escrito al Comité de Transparencia para que éste resuelva y confirme, modifique u otorgue total o parcialmente el acceso a la información, o revoque la clasificación y conceda el acceso a la misma. Como lo establece el artículo 139 de la Ley General, en caso de inexistencia de la información solicitada, la resolución del Comité de Transparencia contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General.

Recurso de Revisión

En cumplimiento a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General, el particular puede interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El artículo 143 de la Ley General señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

- a) La clasificación de la información;
- b) La declaración de inexistencia;
- c) La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;



- d) La entrega de información incompleta;
- e) La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- f) La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;
- g) La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- h) La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- i) Los costos o tiempos de entrega de la información;
- j) La falta de trámite a una solicitud;
- k) La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- l) La falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- m) La orientación a un trámite específico.

Conforme a lo estipula el artículo 150 de la Ley General, una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente correspondiente, quien lo analizará para que decrete su admisión o su desechamiento; y en caso de ser admitido, el Comisionado deberá integrar un expediente para ponerlo a disposición de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional de los sujetos obligados y aquéllas contrarias a derecho, así como podrán celebrarse audiencias con las partes. El Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción y el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Las resoluciones del Instituto podrán desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado; o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, como lo dispone el artículo 151 de la Ley General.



Prueba de Interés Público

Acorde a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley General, para resolver el recurso de revisión, el Instituto deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, la Ley General define estos elementos como sigue:

- a) **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- b) **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- c) **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Recurso de Inconformidad

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General, el recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los organismos garantes de las entidades federativas que confirmen o modifiquen la clasificación, o que confirmen la inexistencia o negativa de información.

Así, las resoluciones del Instituto podrán desechar o sobreseer el recurso de inconformidad, confirmar la resolución del organismo garante, o revocar o modificar la resolución del organismo garante.

Cuando se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, a través del recurso de inconformidad, el organismo garante procederá a emitir un nuevo fallo, como



lo señala el artículo 172 de la Ley General. Con ello, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el organismo garante en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad.

Facultad de Atracción

El párrafo quinto de la fracción VIII del Apartado A del artículo 6° Constitucional establece que el Instituto podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, ya sea de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente del estado o del Distrito Federal.

Por ello, la presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con la facultad de atracción, se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General. Así, el Instituto motivará y fundamentará que el caso es de tal relevancia, novedad o complejidad, que su resolución repercutiría de manera sustancial en la solución de casos futuros para garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la información, como lo señala el artículo 182 de la Ley General.

Cuando la facultad de atracción se realice de oficio, el Pleno del Instituto podrá ejercerla en cualquier momento, en tanto no haya sido resuelto el recurso de revisión por el organismo garante competente; no obstante, si la petición de atracción es formulada por el organismo garante de la entidad federativa, contará con un plazo no mayor a cinco días para solicitar al Instituto que analice y, en su caso, ejerza la facultad de atracción sobre el asunto puesto a su consideración, quien contará con diez días para determinar si ejerce dicha facultad; conforme a lo dispuesto por el Artículo 185 de la Ley General.

Recurso del Consejero Jurídico

El párrafo séptimo de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional señala que el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente en caso de que las resoluciones del Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Al respecto, la presentación del recurso de revisión en materia de seguridad nacional que presente el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá ser tramitado conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título Octavo de la Ley General.

Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El artículo 194 de la Ley General establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, es decir, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplimiento a las Resoluciones del Instituto

Con el objeto de que los sujetos obligados brinden el debido cumplimiento a las resoluciones del Instituto, el artículo 196 de la Ley General dispone que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, deberán informar al Instituto sobre su cumplimiento. El Instituto verificará de oficio, la calidad de la información y dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El Instituto habrá de pronunciarse sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento; notificará al superior jerárquico del responsable para el efecto de que se dé cumplimiento a la resolución; y determinará las medidas de apremio o sanciones,



que deban imponerse o las acciones procedentes que deban aplicarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 198 de la Ley General.

Medidas de Apremio

El párrafo décimo cuarto de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional, señala que la ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de las decisiones que tome.

Por ello, a fin de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley General, el Instituto podrá imponer como medidas de apremio al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o bien, a los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o personas físicas o morales responsables, una amonestación pública o una multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

En tal tesitura, es necesario que para la imposición de medidas de apremio se consideren elementos para determinar la gravedad de la infracción, como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto; así como la capacidad económica del sujeto obligado; y la afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto.

Sanciones

El artículo 206 de la Ley General establece como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, las siguientes conductas:

1. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;



2. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia;
3. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley;
4. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
5. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley;
6. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley;
7. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
8. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
9. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;
10. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
11. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
12. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley;



13. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
14. No atender los requerimientos establecidos en la Ley, emitidos por el Instituto; o
15. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Así pues, estas conductas serán sancionadas por el Instituto o se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción aplicable, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General. El Instituto podrá entonces denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General y aportar las pruebas pertinentes.

Cuando se trate de un servidor público, aquel sujeto obligado relacionado con algún incumplimiento a la Ley, el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, como lo dispone el artículo 210 de la Ley General. El órgano interno de control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar al Instituto sobre la conclusión del procedimiento y de la ejecución de la sanción al Instituto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo del 211 de la Ley General, en caso de que los sujetos obligados que incumplan con cualquiera de las obligaciones de la Ley, no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto estará facultado para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio que dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, describiendo los hechos constitutivos e imputaciones que motivaron el inicio de dicho procedimiento y emplazándolo para que rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho



convenga; de no hacerlo, el Instituto resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

Las infracciones para los sujetos obligados que no sean servidores públicos, acorde a lo establecido en el artículo 214 de la Ley General, constarán en:

1. El apercibimiento para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de la Ley General. En caso de ignorar el apercibimiento, se aplicará una multa de 150 a 250 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica donde se localice;
2. Una multa de 250 a 800 días de salario mínimo general vigente, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de la Ley General; y
3. Una multa de 800 a 1500 días de salario mínimo general vigente, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de la Ley General.

Además, como lo señala el artículo 214 de la Ley General, se aplicará una multa adicional de hasta 50 días de salario mínimo general vigente, por cada día que persista el incumplimiento.

Es importante puntualizar que para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto tome en consideración:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) La capacidad económica del infractor;
- c) La reincidencia; y



- d) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, lo que podrá considerarse como atenuante de la sanción que pudiera ser impuesta.

Ahora bien, atendiendo la *técnica legislativa*⁷, con el objeto de identificar, distinguir y describir el contenido esencial de la materia que se regula, que en este caso se trata del derecho de acceso a la información establecido en el apartado A del artículo 6° Constitucional, y en armonía al apelativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; se considera indispensable denominar a la ley propuesta en la presente iniciativa: **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información**; toda vez que además de abrogar la actual Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que se propone expedir una nueva ley que dé cabal cumplimiento a las bases, principios generales y procedimientos establecidos en la Ley General, resulta imprescindible expedir una ley cuyo nombre logre **identificar y describir rápida, exacta, clara, breve y plenamente esta ley.**

Por lo expuesto y fundado anteriormente, sometemos a consideración de este Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

⁷ LÓPEZ OLVERA, MIGUEL ALEJANDRO, "Técnica Legislativa y Proyectos de Ley"; en CARBONELL, MIGUEL y PEDROZA DE LA LLAVE, SUSANA THALÍA (coord.), *Elementos de Técnica Legislativa*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 127.



LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona en y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

Artículo 3. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:



- I. **Comité de Transparencia:** Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 42 de esta Ley;
- II. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Días:** Días hábiles;
- IV. **Ley:** La presente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- V. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- VI. **Pleno:** La instancia del Instituto en la que los Comisionados del mismo ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 4. La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.

Artículo 5. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.



Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo II

De los Sujetos Obligados

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 8. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 9. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia;



- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público, y
- XIII. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.

Artículo 10. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.



Artículo 11. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 12. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I

Del Instituto

Sección I

De las Atribuciones del Instituto y de su composición

Artículo 13. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el



ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Instituto estará integrado por siete Comisionados. La Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante.

El proceso para el nombramiento de Comisionados que deban cubrir tales vacantes, se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República.

En caso de ocurrir una vacante, el nombramiento se hará por la Cámara de Senadores, dentro del improrrogable plazo de sesenta días.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.



En la conformación del Instituto se procurará la equidad de género.

Artículo 15. El Pleno integrará las comisiones permanentes y temporales que considere necesarias como apoyo para el desempeño de sus atribuciones, que serán presididas por los Comisionados que al efecto designe el propio Pleno.

Artículo 16. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;
- II. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General;
- III. Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;
- IV. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda;
- V. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y las demás disposiciones aplicables;
- VI. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema



- Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;
- VII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;
 - VIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;
 - IX. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
 - X. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país;
 - XI. Promover la igualdad sustantiva en la materia;
 - XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información así como en los medios de impugnación se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;
 - XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;
 - XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
 - XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y



XVI. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 17. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Instituto;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Artículo 18. El personal que preste sus servicios en el Instituto se registrará por lo dispuesto en los artículos 6o. y 123, Apartado B de la Constitución, así como por las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los Servidores Públicos que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B) del artículo 123 de la Constitución.

Artículo 19. El Instituto rendirá anualmente, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Senado de la República sobre la evaluación general en



materia de acceso a la información pública en el país, presentado por su Comisionado Presidente, y con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y, en su caso, los organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Sección II

De los Comisionados

Artículo 20. Los comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y serán sujetos de juicio político.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 21. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude,



falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 22. Corresponde a los Comisionados:

- I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;
- II. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su estatuto orgánico;
- III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
- IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
- V. De forma directa o por medio del Secretario Técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los Expedientes;
- VI. Presentar al Comisionado Presidente sus necesidades presupuestales para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;



- VII. Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del programa anual y los informes del Instituto;
- VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y
- IX. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto y el Pleno.

Sección III

Del Comisionado Presidente

Artículo 23. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.

El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

El Comisionado Presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General y 19 de esta Ley.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Comisionado Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.



En la cuarta ronda de votación solo podrán ser elegibles para Comisionado Presidente los dos comisionados que más votos hubieren obtenido en las tres rondas de votación previas.

Artículo 24. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley aplicable;
- II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;
- III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;
- IV. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;
- V. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;



- VI. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluya en el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
- IX. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;
- X. Presentar, en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República;
- XI. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en su estatuto orgánico, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;
- XII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley y el estatuto orgánico del Instituto.

Sección IV

Del Pleno

Artículo 25. El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección y dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,



eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.

Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los Expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 26. Los Comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo que se actualice alguno de los impedimentos previstos en la presente Ley. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos, en términos del artículo 32 de esta Ley. Los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada en caso de ausencia.

Los Comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los Comisionados.

En caso de que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el



Comisionado Presidente, o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Artículo 27. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

- I. Emitir su estatuto orgánico, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
- II. Designar a los Servidores Públicos del Instituto que se determinen en su estatuto orgánico y resolver sobre su remoción;
- III. Designar al Secretario Técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;
- IV. Opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;
- V. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- VI. Aprobar un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la Información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;
- VII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;
- VIII. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;
- IX. Aprobar la elaboración de proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información;
- X. Aprobar su proyecto de presupuesto anual;



- XI. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;
- XII. Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;
- XIII. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el estatuto orgánico y los lineamientos que expida;
- XIV. Conocer los informes que deba rendir el titular del Órgano Interno de Control del Instituto;
- XV. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su estatuto orgánico;
- XVI. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto;
- XVII. Emitir los criterios generales a que se refiere el artículo 199 de la Ley General;
- XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su ley reglamentaria;
- XIX. Ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los Organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General;



XX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y

XXI. Las demás que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

En el estatuto orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

En el ejercicio de las atribuciones del Pleno, este deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 28. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres Comisionados, quienes se asegurarán que todos los Comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

Artículo 29. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto, de la Ley General.



Artículo 30. El Instituto propondrá e incluirá políticas de apertura gubernamental en el ámbito federal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto, de la Ley General.

Sección V

Del Secretario Técnico del Pleno

Artículo 31. A propuesta del Comisionado Presidente, el Pleno nombrará a su Secretario Técnico, mismo que tendrá, además de las atribuciones que el estatuto orgánico le confiera, las siguientes:

- I. Integrar el orden del día de las sesiones del Pleno;
- II. Remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos;
- III. Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones, y
- IV. Dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto.



Sección VI

Excusas, impedimentos, remoción y licencias

Artículo 32. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.



Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo. El Pleno calificará la excusa por mayoría de votos de sus miembros presentes, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.

Artículo 33. Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 34. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:

- I. Desempeñar algún empleo, trabajo o comisión, público o privado, de manera remunerada, o en contravención a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General y esta Ley;
- II. Utilizar, en beneficio o perjuicio propio o de terceros, la información confidencial o reservada que sea de su conocimiento o a la que tenga acceso en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley;
- III. Presentar al Instituto, a sabiendas, información falsa o alterada;
- IV. Participar en actos partidistas en representación del Instituto;



- V. Adquirir obligaciones a nombre del Instituto, sin contar con la delegación de facultades para ello;
- VI. No excusarse de participar en las discusiones y decisiones en las que tenga conflicto de interés, en términos de lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- VII. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores públicos, o bien cuando dicha responsabilidad ocasione indebidamente daños o perjuicios al Estado, o un beneficio o lucro indebido para sí o a favor de un tercero, o
- VIII. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena de prisión.

Artículo 35. El Órgano Interno de Control, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;
- b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En



la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;

- c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 36. En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Presidente de la Cámara de Senadores, con copia al Pleno del Instituto, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que el Senado de la República esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en la Constitución y esta Ley, para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.



Artículo 37. Los Comisionados pueden solicitar licencia hasta por un periodo de seis meses. La solicitud será resuelta por el Pleno del Instituto.

El estatuto orgánico del Instituto desarrollará los procedimientos para desahogar las solicitudes de licencias.

Sección VII

Del órgano interno de control

Artículo 38. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos en el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución, quien ejercerá las facultades que a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución y las que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;



- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII. Contar con reconocida solvencia moral;
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, y
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Capítulo II

Del Consejo Consultivo

Artículo 40. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años.

Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Senado de la República determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho poder legislativo.



En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

La Cámara de Senadores establecerá el procedimiento para el nombramiento de los consejeros considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.

Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto lo notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores.

Artículo 41. El Consejo Consultivo tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Expedir su programa anual de trabajo;
- II. Aprobar sus reglas de operación;
- III. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;
- IV. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;



- VII. Emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- IX. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- X. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y
- XI. Las que deriven de la Ley General y esta Ley.

Capítulo III

Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia

Artículo 42. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;



- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 43. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que



ordene al Servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 44. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.



El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, esta Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 45. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;



- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DATOS PERSONALES

Capítulo único Protección de datos personales

Artículo 46. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las siguientes obligaciones:



- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el Documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.



Artículo 47. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de particulares.

TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados

Artículo 48. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos **82** y **85** de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo.

Artículo 49. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Federal deberá poner a disposición del público a través de medios electrónicos y actualizar la siguiente información en materia de política exterior:

- I. Los datos estadísticos que permitan a la ciudadanía conocer:
 - a. Las políticas y su avance sobre protección a los mexicanos en el exterior;
 - b. El registro de los trámites consulares;



- c. El registro de las licencias y autorizaciones concedidas para la adquisición del dominio de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas; de las concesiones y contratos para intervenir en la explotación de recursos naturales, y de los permisos para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;
- II. Los tratados internacionales ratificados por México;
- III. Las sentencias que emitan órganos judiciales internacionales en los que México haya sido parte o intervenido;
- IV. Las declaraciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales y mecanismos multilaterales que sean de interés para México en los organismos internacionales, así como la postura tomada durante la adopción;
- V. Los informes presentados por el Estado mexicano en los organismos internacionales y mecanismos multilaterales;
- VI. Los informes sobre las labores en el marco de la participación en Operaciones de Mantenimiento de la Paz; y
- VII. Los compromisos y acciones que en el marco de la cooperación internacional el Estado mexicano realice.

Artículo 50. Además de lo señalado en el artículo 48 de esta Ley, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Banco de México:
 - a) La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;



- b) El informe del crédito que, en su caso, otorgue al Gobierno Federal de conformidad con la Ley del Banco de México;
- c) El listado de las aportaciones realizadas por el Banco de México a organismos financieros internacionales de conformidad con la Ley del Banco de México;
- d) El listado de los financiamientos otorgados a las instituciones de crédito, en forma agregada;
- e) El importe de la reserva de activos internacionales,
- f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión para lo cual deberán señalar:
 - (i) El nombre, denominación o razón social del infractor,
 - (ii) El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, así como la conducta infractora, y
 - (iii) El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia, y

- g) La exposición sobre la política monetaria a seguir por el propio Banco, así como los informes trimestrales sobre la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país y la ejecución de la política monetaria y, en general, las actividades del Banco, que este deba enviar



al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión de conformidad con la Ley del Banco de México.

II. La Comisión Federal de Competencia Económica:

- a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Competencia Económica;
- b) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica;
- c) Las versiones públicas de los votos particulares, así como de las resoluciones que califiquen las excusas o recusaciones de los Comisionados;
- d) Previo a la celebración de una sesión del Pleno de la Comisión, el listado de los asuntos por resolver;
- e) Las notificaciones que deban realizarse por lista en los términos que señale la normativa aplicable;
- f) El listado de las sanciones que determine el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- g) Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que emita previa consulta pública;
- h) Los comentarios presentados por terceros en un procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12 fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica;



- i) La versión pública de las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión Federal de Competencia Económica en el periodo respectivo, y
- j) La versión pública de los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.

III. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:

- a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;
- b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;
- c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;
- d) El listado de organismos evaluadores independientes;
- e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal;
- f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social; y
- g) Los Indicadores CONEVAL de Resultados de los programas sociales, así como la matriz que los contiene.

IV. La Fiscalía General de la República publicará la información estadísticas en las siguientes materias:

- a) Incidencia delictiva;



- b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y
- c) Número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:

- a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- b) Las versiones públicas de las grabaciones de las sesiones del Pleno;
- c) Las versiones públicas de los acuerdos y resoluciones del Pleno;
- d) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- e) Los procesos de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar y las respuestas o propuestas recibidas;
- f) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública, y
- g) Respecto del Registro Público de Concesiones, en términos del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la información pública y no clasificada de:
 - 1. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;



2. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado;
3. Los servicios asociados;
4. Los gravámenes impuestos a las concesiones;
5. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;
6. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país,
7. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;
8. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;
9. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados
10. Los contratos de adhesión de los concesionarios;
11. La estructura accionaria de los concesionarios,
12. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
13. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como los estudios y consultas que genere;
14. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
15. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;
16. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;
17. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;



18. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes, y

19. Las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes.

VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

- a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el resultado de su evaluación sexenal;
- b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;
- c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;
- d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;
- e) El catálogo nacional de indicadores;
- f) El anuario estadístico geográfico;
- g) El catálogo de claves de áreas geo estadísticas estatales, municipales y localidades;
- h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;
- i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;
- j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;
- k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;
- l) Los censos, encuestas, conteos de población, micro datos y macro datos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados;
- m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas;



- n) Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;
- o) Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas;
- p) El informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y
- q) El calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno.

VII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

- a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional;
- b) Los lineamientos y directrices que emita el Instituto;
- c) El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;
- d) El diseño de las políticas, los programas; el avance de implementación; los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del Sistema Educativo en su conjunto. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- f) El grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;
- g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;



- h) La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro; certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento;
- i) Los criterios que orienten al diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- j) Las opiniones del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sobre los informes del Ejecutivo Federal;
- k) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;
- l) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa, y
- m) Los mecanismos de rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 51. Además de lo señalado en el artículo 48 de esta Ley y 83 de la Ley General, las instancias en materia energética a nivel federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:

- I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:
 - a) Los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente establecidos en el Capítulo III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
 - b) El código de conducta de su personal;
 - c) Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;



- d) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo los anexos;
- e) Las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del sector hidrocarburos;
- f) Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el sector hidrocarburos;
- g) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente;
- h) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;
- i) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;
- j) Las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales;
- k) Los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos;
- l) Las disposiciones, emitidas en el ámbito de sus atribuciones, para los asignatarios, permisionarios y contratistas;
- m) Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;
- n) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente;
- o) Las coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar;
- p) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos;
- q) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del sector hidrocarburos;



- r) El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones;
- s) Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos;
- t) Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de las mismas, así como los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;
- u) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, del sector hidrocarburos, y
- v) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo, del sector hidrocarburos.

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- a) Información estadística sobre la producción de hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- b) Los criterios utilizados para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;
- c) La relación entre producción de hidrocarburos y reservas totales, así como la información sobre los recursos contingentes y prospectivos;
- d) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino, siempre y cuando no tenga el carácter de confidencial en términos del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos;



- e) La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos y el número de los contratos que se encuentran;
- f) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación, y
- g) Los criterios para autorizar la celebración de alianzas o asociaciones.

III. La Comisión Reguladora de Energía:

- a) El volumen y especificaciones de calidad del petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos transportados y almacenados en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; y el volumen de gas importado;
- b) Lista de los permisionarios que importen petróleo, gas natural y petrolíferos, el volumen y especificaciones de calidad de los mismos, el permisionario encargado de la importación y el destino de su comercialización;
- c) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;
- d) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones de almacenamiento y sistemas de ductos de los permisionarios;
- e) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;
- f) El número de permisos y autorizaciones que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, en su caso;
- g) La Energía eléctrica transportada y distribuida en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución, y



- h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica.

IV. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias:

- a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y directivos de las filiales y subsidiarias;
- b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;
- c) La versión pública de su Plan de Negocios;
- d) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;
- e) Los tabuladores aprobados, desglosando todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;
- f) Las erogaciones globales que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;
- g) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;
- h) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración;
- i) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;
- j) Los lineamientos aprobados por los Consejos de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubran los conceptos descritos en los incisos anteriores;



- k) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos e) a i) anteriores;
 - l) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;
 - m) Los estándares, funciones y responsabilidades de los encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
 - n) Respecto a sus filiales:
 - 1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias;
 - 2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos; y
 - 3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria.
 - o) La deuda que adquieran las empresas productivas del estado; y
 - p) Las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que lleve a cabo cuando celebren con particulares o entre ellas, contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y de exploración y extracción de hidrocarburos.
- V. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá poner a disposición del público y actualizar las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los



honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

VI. La Secretaría de Energía:

- a) Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos que se pacten entre propietarios o titulares y los asignatarios o contratistas, para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- b) Los dictámenes técnicos que sustenten el establecimiento de zonas de salvaguarda en términos de la Ley de Hidrocarburos;
- c) Los dictámenes que sustenten la instrucción para unificar campos o yacimientos nacionales de extracción de hidrocarburos;
- d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.
Se procurará que la anterior información sea publicada en la lengua correspondiente, y
- e) Los lineamientos técnicos conforme a los cuales se deberán realizar las licitaciones para seleccionar al socio de las empresas productivas del Estado en los casos de asignaciones que migren a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

Artículo 52. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.



Capítulo II

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 53. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 48 a 52 de esta Ley, siendo aplicable para estas acciones de verificación lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 54. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

Artículo 55. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.

Artículo 56. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 la Ley General y 48 a 52 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;



- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte Días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento;
- V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona o Servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco Días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, y
- VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco Días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.



Capítulo III

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 57. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 48 a 52 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 58. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe del sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 59. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;



IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 60. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia; o
- b) Por correo electrónico dirigido al Instituto en la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 61. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.



Artículo 62. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres Días siguientes a su recepción.

Artículo 63. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres Días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 64. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres Días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres Días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 65. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte Días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

Artículo 66. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres Días siguientes a su emisión.



Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince Días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 67. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del Servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco Días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 68. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco Días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o Servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

TÍTULO QUINTO INFORMACIÓN CLASIFICADA



Capítulo I

De la clasificación de la información

Artículo 69. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Artículo 70. Los Documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.



La información clasificada como reservada, según el artículo **82** de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo **82** de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 71. Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los Expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los Expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la



fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 72. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 73. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Se entenderá que un riesgo es real cuando se refiera a un suceso futuro, cuya realización pueda inferirse de elementos presentes, el cual, de actualizarse, pueda causar una afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Se entenderá que un riesgo es demostrable cuando, a través de argumentos lógico-jurídicos, pueda establecerse, con base en los elementos presentes, que es



posible que se actualice el riesgo y este pueda causar una afectación al interés público o a la seguridad nacional.

Se entenderá que un riesgo es identificable cuando se pueda singularizar respecto de supuestos de carácter general.

Se entenderá que hay un perjuicio significativo al interés público, cuando la divulgación de la información dañe a la sociedad en su conjunto o a un sector en particular de esta. De igual manera, se deberá entender que hay un perjuicio significativo a la seguridad nacional cuando se impida al Estado Mexicano el desarrollo de las acciones a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Se entenderá que el riesgo de perjuicio supera al interés público general de que la información se difunda cuando la omisión de divulgar la información produzca una afectación cierta, determinada, de importancia y trascendencia, para la sociedad en su conjunto o para un sector en particular de esta, o cuando su divulgación sólo produzca beneficios a intereses privados en detrimento de la sociedad en su conjunto o un sector en particular de esta, y

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se entenderá que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad cuando exista, a través de razonamientos lógico-jurídicos, una ponderación entre la afectación que se causaría por no proporcionar la información y el hecho de entregar la misma en perjuicio de la actividad de los órganos del Estado Mexicano, de su funcionamiento y del cumplimiento de las facultades constitucionales atribuidas a este, por lo que deberá compararse el beneficio de proporcionar la



información frente al daño que podría causar al interés público o a la seguridad nacional en caso de divulgarse ésta.

Se entenderá que un medio es lo menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, cuando el sujeto obligado entregue o divulgue la mayor cantidad de información posible sin afectar el interés público o la seguridad nacional respecto al correcto funcionamiento de las instituciones públicas.

Artículo 74. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 75. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 76. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.



Artículo 77. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 78. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 79. Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 80. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 81. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.



Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 82. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;



- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 83. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 84. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.



Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 85. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, incluida la información de personas físicas y morales sobre su situación patrimonial o financiera, así como su organización y operación, que estas no estén obligadas a hacer pública. Asimismo, deberán ser considerados como información confidencial aquellos datos estadísticos y geográficos que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 86. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos,



como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 87. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

Artículo 88. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 89. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.



Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 90. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 91. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 92. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.



Artículo 93. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 94. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.



Artículo 95. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 96. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 97. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 98. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco Días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término



de hasta diez Días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo **104** de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 99. Las Unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,



competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 100. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres Días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 101. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco Días.

Artículo 102. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Artículo 103. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 104. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte Días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez Días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 105. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 106. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de Versiones Públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.



Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 107. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de acceso correspondientes.

Artículo 108. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta Días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta Días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 109. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,
y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo **104** de la presente Ley.

Artículo 110. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 111. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.



Artículo 112. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al Servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 113. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Capítulo II

De las cuotas de Acceso

Artículo 114. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio



del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Capítulo III

Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 115. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 116. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince Días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 117. El recurso de revisión procederá en contra de:



- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.



Artículo 118. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 119. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones



dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco Días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 120. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta Días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte Días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 121. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados podrán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 122. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser



mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 123. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 124. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;



- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete Días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte Días.

Artículo 125. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.



Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez Días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 126. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” de la Ley General, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 127. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres Días.

Artículo 128. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 129. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 116 de la presente Ley;



- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo **117** de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo **119** de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 130. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 131. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.



Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Artículo 132. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional

Artículo 133. El recurso de revisión en materia de seguridad nacional se presentará, a consideración del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto que, a su juicio, ponga en peligro la seguridad nacional. Dicho recurso, se tramitará conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título Octavo de la Ley General y a las siguientes disposiciones.

Artículo 134. El recurso deberá interponerse dentro de los siete días siguientes a aquél en el que el Instituto notifique la resolución al sujeto obligado, directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los plazos y requerimientos establecidos en la Ley General. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.

Artículo 135. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales



considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.

Artículo 136. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente.

En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 137. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

Artículo 138. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado relacionado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo **143** de esta Ley.

En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 139. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, cumplimiento y demás actividades relacionadas con el desahogo, tramitación y resolución de este recurso de revisión en materia de seguridad nacional, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.



Capítulo V

Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 140. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 141. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la Ley General.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.

Capítulo VI

Del cumplimiento de las resoluciones del Instituto



Artículo 142. Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones.

Artículo 143. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres Días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco Días siguientes.

Artículo 144. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco Días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 145. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco Días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:



- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco Días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo VII

De los criterios de interpretación

Artículo 146. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 147. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.



TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 148. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto, y considerados en las evaluaciones que realice este.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo **154** de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 149. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:



- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 150. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 151. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 152. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Instituto, a excepción de cuando se trate de servidores públicos, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 153. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a



disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 154. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 155. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este Capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco Días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este Capítulo.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 156. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas y los convenios que al efecto sean celebrados.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 157. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.



Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 158. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;



- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo anterior, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 159. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 160. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad



competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

El órgano interno de control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 161. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley.

Artículo 162. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 163. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Capítulo III

Del procedimiento sancionatorio

Sección I

Reglas generales del procedimiento

Artículo 164. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor público ni sean



partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Si con motivo del desahogo de una verificación que realice el Instituto, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

Artículo 165. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor en su domicilio.

Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio emplazando al presunto infractor para que en un término de quince Días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

Artículo 166. El presunto infractor en su contestación, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los



testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El Instituto mediante un acuerdo, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

Artículo 167. Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco Días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de treinta Días siguientes a los que inició el procedimiento sancionador.

Por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez Días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Artículo 168. En contra de la resolución al procedimiento sancionatorio procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sólo para los efectos de lo resuelto y las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio de este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión y de inconformidad del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos



obligados y su cumplimiento es independiente del procedimiento descrito en este Capítulo.

Artículo 169. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 170. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 171. Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Sección II

Sanciones por infracciones a la Ley

Artículo 172. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 158 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;



- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 158 de esta Ley, y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 158 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 173. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 174. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor;



III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 175. El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no se expida las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

TERCERO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere esta ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la General



de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aquellos recursos de revisión que los sujetos obligados de que se trate deban resolver hasta antes de esa fecha se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

QUINTO. El Instituto expedirá su estatuto orgánico y los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. La designación de los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto se realizará a más tardar dentro de los noventa días siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República designará consejeros de transición por un término menor al de siete años establecido en la Ley General y en esta Ley, sin posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, y así lograr con posterioridad la sustitución anual de los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, de conformidad con los siguientes plazos:

- a) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2016.
- b) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2017.
- c) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2018.



d) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2019.

e) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2020.

Los consejeros que sustituyan a los mencionados en el párrafo anterior, deberán ser designados por un periodo de siete años, con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, de conformidad con el procedimiento que al respecto disponga el Senado de la República.

SÉPTIMO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se entenderán referidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado en la Sede del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, en la Sexagésima Segunda Legislatura, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil quince.

SEN. PABLO ESCUDERO MORALES

SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ Senadores de la República de la LXII Legislatura e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración del Pleno de esta Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de febrero del año 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos constitucionales, orientada al fortalecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas en nuestro país, a través de la transparencia y el acceso a la información pública.
2. La reforma constitucional a los artículos 6, 73, 76, 89, 105, 108, 110, 111, 116 y 122, facultó al Congreso de la Unión a expedir las leyes generales reglamentarias en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, órganos y organismos gubernamentales de todos los órdenes de gobierno, en la que se establecieran las bases, principios generales y procedimientos que deberán observarse en las leyes federal y de las entidades federativas que regirán el derecho de acceso a la información pública, así como el funcionamiento de los organismos garantes responsables de la tutela de dichos derechos.
3. El artículo segundo transitorio de la referida reforma constitucional estableció el plazo de un año a partir de la publicación de la misma, para emitir la legislación general, así como para realizar las reformas que correspondiesen a la ley federal de la materia.



4. El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos Primera, Gobernación y Anticorrupción y Participación Ciudadana del Senado de la República sobre el régimen transitorio, a la letra señaló que:

“Las implicaciones que conllevan las reformas propuestas, deben ser previstas con cautela, por lo que la iniciativa prevé establecer un régimen transitorio que dé el cauce legal y operativo necesario para alcanzar de manera expedita sus objetivos.

En este sentido, se requiere que el Congreso de la Unión expida, en primer lugar, una Ley General dé contenido a esta reforma constitucional en materias de transparencia y derecho de acceso a la información, así como se requerirán modificaciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

5. En cumplimiento de la reforma constitucional, el 7 de octubre de 2014 se instaló el Grupo Plural redactor, como un ejercicio inédito de Parlamento Abierto, conformado por senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; así como por representantes de organizaciones civiles como la Red por la Rendición de Cuentas, México Infórmate y Colectivo por la Transparencia.
6. Del Grupo Plural redactor resultaron las iniciativas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentadas el 3 y 9 de diciembre de 2014, respectivamente.
7. El pasado cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. En razón del dictamen, discusión, aprobación y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta la iniciativa de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para adecuarla a la legislación general vigente.

II. INTRODUCCIÓN

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa busca materializar de manera efectiva la reforma constitucional en materia de transparencia y al ejercicio del



derecho de acceso a la información, a través del desarrollo de un andamiaje jurídico y normativo acorde con las nuevas disposiciones constitucionales.

En razón del principio de jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico mexicano, esta propuesta se adecua a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), publicada el cuatro de mayo de dos mil quince, pues, tanto el orden local como el federal deberá regularse la materia de transparencia conforme a los principios y bases establecidos en la ley general y la constitución, en beneficio del derecho de acceso a la información y la transparencia, atendiendo a las características del orden de que se trate.

Así, en la presente iniciativa se retoman los objetivos, los principios, las bases y los procedimientos que establece la Ley General, así como la experiencia que a lo largo de más de diez años ha representado para la Federación el reconocimiento y atención del derecho de acceso a la información. Es por ello que ante la reforma constitucional en materia de transparencia y en el nuevo contexto emergido de la entrada en vigor de la citada Ley General, es menester diseñar una nueva ley federal de transparencia y acceso a la información.

El presente ordenamiento busca regular en el ámbito federal el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

II. DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto de la ley

La iniciativa plantea un doble objeto que consiste en transparentar el ejercicio de la función pública y proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en la materia.

Con esta iniciativa se cambia el paradigma que hasta ahora existe, respecto de que la transparencia y acceso a la información sólo consiste en acceder a documentos existentes, para dejar en claro que la ley obliga a transparentar el uso de los recursos públicos mediante los mecanismos inmersos en el cuerpo de dicho ordenamiento legal, siendo sólo uno de ellos el procedimiento de acceso a la información.

De la organización del Instituto

Se establece que los nombramientos de los comisionados se realizarán mediante una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con



el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Se establece como atribución del titular del Ejecutivo federal la posibilidad de objetar la designación hasta en dos ocasiones, correspondiendo la designación respectiva al Senado de la República.

Definición de obligaciones de transparencia detalladas para los sujetos obligados del orden federal.

Una vez realizado el análisis correspondiente de las facultades, funciones y competencias de los órganos autónomos en el ámbito federal, se construyeron las obligaciones específicas que cobran particular importancia para que la ciudadanía pueda conocer claramente cuáles son las principales actividades que derivan en ejercicio de sus funciones de los sujetos obligados, a fin de fomentar su interés por las mismas para promover su seguimiento y evaluación ciudadana. Algunas de las obligaciones de transparencia de los órganos autónomos que destacan, son:

Banco de México

- Información estadística relacionada con la política monetaria.
- Informes de créditos otorgados al gobierno federal.
- Información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo.

Comisión Federal de Competencia Económica

- Versiones públicas de entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia; ello derivado de la importancia de conocer las posibles vinculaciones de competencia económica con los agentes económicos del país.
- Información relacionada directamente con su actividad como ente que toma decisiones a través de su pleno.
- Lista de sanciones impuestas.
- Listado de compromisos que hayan manifestado los agentes económicos para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente.
- Las denuncias y querellas que haya presentado la Comisión ante el ministerio público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica de que tenga conocimiento.

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

- El inventario de programas y acciones de desarrollo social.
- Los resultados anuales a nivel nacional, estatal y municipal, de la medición de la pobreza.
- Los índices de la tendencia laboral de la pobreza y del rezago social.
- Las fuentes de información para la medición de la pobreza.



Fiscalía General de la República

- Información relacionada con estadísticas en cuanto al número de órdenes de presentación, aprehensión y cateo emitidas.
- Incidencia delictiva en el país.

Instituto Federal de Telecomunicaciones

- Información relacionada con las actas de sesiones del pleno, así como las grabaciones y versiones estenográficas de las sesiones del Pleno y en su caso, versión pública; atendiendo a la naturaleza de la información que maneja el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- Aquella información relacionada con las bandas de frecuencia y el registro público de telecomunicaciones a efecto de que pueda determinarse las coberturas geográficas materia de licitación así como las tarifas de los servicios públicos.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

- Información relacionada con los programas y catálogos que realiza en el atributo a sus funciones, así como las variables utilizadas, cuestionarios y metodologías.
- Banco de datos que realiza por entidad federativa, municipios, etcétera.

Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación

- Información relacionada con el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional.
- Los bancos de datos.
- El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tiene algún tipo de discapacidad, así como su implementación.
- El diseño de las políticas, los programas, así como su avance y ejecución. Así como otras que se consideran relevantes derivado de la naturaleza de este Instituto.

Instituto Nacional Electoral

- Los listados de partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos independientes.
- Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas.



- Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y, en su caso, de los candidatos independientes.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

- El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones.
- El estado que guardan las investigaciones de los hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos y, en su caso, el resultado de las mismas.
- Las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos.
- El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

- Las observaciones, recomendaciones y resoluciones emitidas, así como el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las mismas.
- Los criterios que deriven de sus resoluciones.
- Las estadísticas sobre las solicitudes en materia de acceso a la información, que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, los temas de las solicitudes y, en caso de ser recurridas, el sujeto obligado y el sentido de la resolución.

Derivado de la importancia del mandato constitucional en la materia energética, con la creación de un nuevo esquema de instituciones especializadas en el tema, se establecen obligaciones específicas para los sujetos obligados del sector

Por otra parte, como materias eminentemente federales, se añadieron obligaciones específicas para el Poder Ejecutivo en materias de política interior, de política exterior, en política económica y política social; en específico, se establecieron obligaciones en materias de materia de seguridad pública y procuración de justicia; en materia de medio ambiente y recursos naturales; en materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación; en materia de comunicaciones y transportes; en materia de educación pública; en materia de salud; en materia de trabajo y previsión social; en materia de desarrollo agrario, territorial y urbano, y en materia de turismo, entre otras.

Como ejemplo, en el caso de la materia de política exterior el Ejecutivo Federal, se prevé mantener actualizada a la ciudadanía el listado de asuntos de protección a



mexicanos en el exterior, que contenga género, rango de edad, país, tipo de apoyo y, en su caso, monto; así como información relativa a las determinaciones o resoluciones emitidas por órganos u organismos jurisdiccionales internacionales en los que México haya sido parte o haya intervenido, desagregado por tribunal de procedencia, fecha, materia y estado de cumplimiento de la resolución.

También, se crean obligaciones específicas para los Poderes Legislativo y Judicial Federal; así como para los sindicatos que reciban recursos públicos y partidos políticos nacionales.

Plazos del procedimiento de acceso

En relación con el procedimiento de acceso a la información, se considera necesario, con base en la experiencia en el tema a nivel federal, establecer términos más cortos que beneficien la celeridad en favor del ciudadano. Se pretende que esta medida incentive que las legislaciones locales busquen que su procedimiento de acceso beneficie al particular.

Clasificación de la información

Se establecen claros límites a los supuestos de excepción de publicidad de la información, que junto con la prueba de daño justifiquen la reserva de información.

La prueba de daño tendrá que realizarse cuando se clasifique información como reservada, conforme al procedimiento que se detalla en el capítulo de clasificación de la información, con lo cual se limita el uso de esta clasificación de la información a efecto de que la carga de la prueba para motivar toda negativa de acceso a la información recaiga en los sujetos obligados.

Se incluyen supuestos por los que no podrá invocarse la reserva de información por considerarse que se debe contemplar como información pública, aquella que se trate de la investigación, en cualquier instancia, de violaciones graves de derechos humanos; se trate de delitos de lesa humanidad y se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales de los que sea parte el Estado mexicano.

Se retoma el concepto de equidad de género, a efecto de que en la conformación de del pleno del órgano garante se observe este principio.

Igualdad sustantiva

La inclusión de este principio persigue el objetivo de promover la realización y ejecución de políticas públicas enfocadas al acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas no sólo en el ámbito formal; si no también en las bases materiales de las relaciones sociales, políticas e institucionales para



la construcción de políticas públicas en materia de transparencia que nos permitan eliminar las desigualdades históricas y culturales entre mujeres y hombres.

Por igualdad sustantiva, debemos entender como el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales entre hombres y mujeres.

Atribuciones del Pleno

Se establecen atribuciones del Pleno, de acuerdo con las nuevas obligaciones derivadas del texto constitucional y de la ley general, tales como conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión, así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

El Instituto también tendrá las atribuciones de promover las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia

Se dota a estas figuras de atribuciones necesarias para que al interior de los sujetos obligados puedan garantizar de manera efectiva el acceso a la información de quienes le requieren acceder a ella.

Recurso de revisión

Se amplía el catálogo de hipótesis de procedencia del recurso de revisión, además de que se prevé la posibilidad de interponer un segundo recurso de revisión derivado de la misma solicitud cuando el motivo de interposición del recurso original no versó sobre el análisis de fondo de la naturaleza de la información.

Se establece la facultad de las ponencias del órgano garante nacional de acceder a la información clasificada para contar con todos los elementos necesarios al momento de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, condición necesaria para emitir resoluciones con certeza respecto del tipo de información de que se trata.

Se señala un plazo menor para resolver los recursos de revisión interpuestos por falta de respuesta, ello en atención a que las constancias del expediente a analizar por el órgano garante nacional para determinar la actualización de la falta de respuesta básicamente consisten en la gestión misma del procedimiento de acceso y al cómputo del término legal establecido en la ley para dar respuesta.

Medidas de Apremio y Sanciones

La iniciativa contempla la imposición de medidas de apremio a los sujetos obligados por parte del organismo garante nacional con la finalidad de asegurar el



cumplimiento de sus resoluciones, en ese sentido se señalan como medidas de apremio la amonestación pública, multa económica y, para el caso de servidores públicos, la suspensión de funciones sin goce de sueldo; además se establecen los aspectos a valorar por el órgano garante nacional para la imposición de medidas de apremio.

En el caso de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones de la ley se establece un procedimiento donde el órgano garante nacional integra un expediente de denuncia que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad, donde además, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas. A partir de ello, remitirá la denuncia ante la contraloría, órgano interno de control o equivalente, a fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Lo anterior, se estableció atendiendo a la reciente reforma constitucional por la que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual debe de asumir la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a esta ley, siendo éstas equitativas, justas, transparentes mediante los mecanismos y órganos competentes para ellos.

III. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

La presente iniciativa busca formar un instituto garante en el ámbito federal que genere las condiciones para fomentar el acceso a la información pública así como ejercer las atribuciones conferidas en la ley general, siempre a favor de la sociedad.

De igual forma, se pretende que este instituto sea un modelo a seguir para los organismos garantes estatales que persigan el fin último de garantizar a toda persona el acceso a la información, promuevan la transparencia, la rendición de cuentas, así como la participación ciudadana en todo el país.

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información para quedar como sigue:



LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del objeto de la ley

Artículo 1. La presente ley es de orden público, reglamentaria del artículo 6 constitucional en materia de acceso a la información y transparencia.

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la federación.

Artículo 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados a que se refiere la Ley General, esta ley y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, es pública, y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos establecidos por la Ley General.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 3. En sus relaciones con los particulares, los sujetos obligados y el Instituto, para el cumplimiento de esta ley atenderán a los principios de independencia, legalidad, certeza jurídica, eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, veracidad, honradez, oportunidad y máxima publicidad de sus actos.

Así también, se regirán por los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública establecidos en la Constitución y en la Ley General.

Artículo 4. Son objetivos de la presente ley:

- I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;



- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;
- V. Establecer la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VI. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- VII. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
- VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- IX. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Ajustes Razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida al sujeto obligado, cuando se requieran en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- III. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;
- IV. **Comité:** El Comité de Transparencia al que hace referencia el artículo 53 de la presente ley;
- V. **Consejero:** Cada uno de los integrantes del Consejo;
- VI. **Consejo:** El Consejo Consultivo del Instituto al que hace referencia el artículo 44 de la presente ley;
- VII. **Consulta Directa:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada para tal efecto;



- VIII. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
- a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
 - b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
 - d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e) **Oportunos:** Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
 - f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público, por su valor como datos históricos de interés, se mantendrán en los archivos del sujeto obligado con identificadores adecuados al efecto;
 - g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
 - h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
 - i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y
 - j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;
- X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera



enunciativa, mas no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

- XI. **Días:** Días hábiles;
- XII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, tales como: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XIII. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados con un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XIV. **Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma viable, cómoda y sin otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse, susceptibles de ser utilizados mediante herramientas o aplicaciones libres o propietarias, cuyos datos pueden estar estructurados;
- XV. **Indicadores:** La expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa, correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que mide el grado de cumplimiento de los objetivos y metas propios de cada sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones sustantivas, normativas y con el Plan Nacional de Desarrollo;
- XVI. **Información de acceso restringido:** Todo tipo de información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
- XVII. **Información de interés público:** Se refiere a la información cuya divulgación resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual;
- XVIII. **Instituto:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XIX. **Ley:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



- XX. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXI. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a la que se refiere el artículo 49 de la Ley General;
- XXII. **Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;
- XXIII. **Servidores públicos:** Los representantes de elección popular, los funcionarios y empleados federales, los miembros del Poder Judicial Federal y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública federal, así como de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía;
- XXIV. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que hace referencia el artículo 28 de la Ley General;
- XXV. **Testar:** La supresión o borrado de la información clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 123 y 133 de la presente ley, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación de la misma; y
- XXVI. **Versión pública:** El documento o expediente con el que se otorga acceso a la información pública, en el que se suprimen o testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 123 y 133 de la presente ley.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La legislación federal en su conjunto, deberá interpretarse armónicamente con la que exista en materia de transparencia y acceso a la información, atendiendo al principio pro persona.

De igual forma, en el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones



deberá prevalecer aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.

Artículo 7. En todo lo no previsto y en lo que no se oponga a la presente ley, se aplicará de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación la Ley General, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 8. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Capítulo II De los Sujetos Obligados

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la presente ley y la Ley General, y serán acreedores, en su caso, de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 12. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, confiable, comprensible, completa, verificable, veraz, oportuna y atenderá a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.



Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 13. En el procedimiento de solicitud, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones según corresponda de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir su Comité y las unidades de transparencia, así como vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a la normatividad aplicable;
- II. Designar en las unidades de transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los comités y unidades de transparencia;
- IV. Capacitar a los sujetos obligados, en coadyuvancia con el Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;
- V. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VII. Proteger y resguardar la información clasificada, conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normativa en la materia, en los términos que éste determine;
- IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;
- X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;



- XI. Cumplir con las determinaciones y resoluciones emitidas por el Instituto;
- XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; así como garantizar que sea fácilmente identificable, accesible y cumpla con las características de organización que determine el Instituto o los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional;
- XIII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIV. Observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación y para la elaboración de versiones públicas;
- XV. Dar acceso a los comisionados a la información clasificada para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- XVI. Garantizar el acceso a la información, siguiendo los principios y reglas establecidos en la presente ley y la Ley General;
- XVII. Suscribir convenios con el Instituto que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- XVIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XIX. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XX. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones; y
- XXI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normativa aplicable.

Artículo 15. Los fideicomisos y fondos públicos considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones establecidas en la presente ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.



Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V del Título Cuarto de la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Del Instituto

Artículo 16. El Instituto es un organismo constitucional autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito de la federación, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como por lo previsto en la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 17. De conformidad con el artículo 40 de la Ley General, el Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente ley. El Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante.

El proceso para la asignación del Comisionado deberá iniciarse en un plazo de noventa días anteriores a la fecha en que concluya el periodo del comisionado respectivo. El nombramiento deberá realizarse a más tardar en un plazo de treinta días previos a que haya concluido el periodo del Comisionado que deja la vacante. El Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles podrá objetar el nombramiento.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo



anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

En la conformación del Pleno del Instituto se privilegiará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.

Asimismo, en los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad en cada una de sus etapas.

Artículo 19. Para ser comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 20. Los comisionados sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo que se trate de actividades docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 21. El Instituto será presidido por un comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo.



Artículo 22. El comisionado presidente será electo por los comisionados y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.

Artículo 23. Los comisionados que se encuentren interesados en presidir el Instituto deberán presentar y exponer en sesión pública su programa de trabajo, donde se detallen los objetivos y acciones a seguir para el cumplimiento de los mismos.

Artículo 24. La elección del comisionado presidente se llevará a cabo en sesión pública, mediante voto abierto, de cuando menos cinco votos a favor. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los comisionados, quienes en ningún caso podrán abstenerse de votar.

Si para la elección del comisionado presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como presidente el comisionado que obtenga la mayoría de los votos.

Si ningún comisionado obtuviera la mayoría de votos requerida, se celebrará una nueva ronda de votación en la que sólo participarán como candidatos los comisionados que hayan obtenido el mayor número de votos en la cuarta ronda y resultará electo presidente aquel que alcance la mayoría.

El nuevo presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.

Artículo 25. El Pleno es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, y acceso a la información, así como de velar porque los principios de independencia, legalidad, certeza jurídica, eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, veracidad, honradez, oportunidad y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

Las resoluciones del Pleno son obligatorias para los comisionados, sean ausentes o disidentes al momento de tomarlas. Adoptará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada.

Artículo 26. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones se celebrarán de conformidad con lo que establezca el reglamento interior. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo, al menos, de manera semanal.

Los acuerdos, determinaciones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate el comisionado presidente resolverá con voto de calidad. Las actas y las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno serán públicas.



Artículo 27. En el ámbito de la Federación, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente ley y la Ley General;
- II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión, así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuestos por los particulares, en términos de lo dispuesto en la presente ley y la Ley General;
- III. Imponer y ejecutar las medidas de apremio de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Noveno de la presente ley, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional y de la normativa aplicable;
- V. Promover las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y su ley reglamentaria, cuando así lo aprueben la mayoría de sus comisionados;
- VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo federal;
- VII. Promover la digitalización de la información en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- VIII. Capacitar a los servidores públicos e integrantes y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- IX. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país, siguiendo los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional;
- X. Suscribir convenios de colaboración con los organismos garantes de las entidades federativas o con los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente ley, de la Ley General y demás normativa aplicable, así como para promover mejores prácticas en la materia;



- XI. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- XII. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XIII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;
- XIV. Promover la igualdad sustantiva;
- XV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle a entregar las respuestas a solicitudes de información o resolver los medios de impugnación, en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;
- XVII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento en materia de transparencia y acceso a la información;
- XVIII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y la identificación de las mejores prácticas en materia de acceso a la información;
- XIX. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- XX. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XXI. Determinar la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables, en los términos del Título Noveno, Capítulo III de la presente ley, y
- XXII. Las demás que le confieran la presente ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.



Artículo 28. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente ley y la Ley General.

Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la difusión reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en los criterios previamente establecidas.

Artículo 29. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 30. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar el acceso a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos, así como tener un objeto claro, enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinadas o determinables.

Artículo 31. El Instituto coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción y aplicación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Artículo 32. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la estructura que autorice el Pleno a propuesta del comisionado presidente, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

El funcionamiento del Instituto será regulado en el Reglamento Interior que al efecto expida el Pleno.

Sección Primera Impedimentos

Artículo 33. Son causas de impedimento para los comisionados del Instituto, las siguientes:

- I. Tener una relación personal, comercial o profesional con alguna de las partes en el procedimiento o decisión de que se trate, de tal forma que por virtud de dicha relación su decisión podría verse afectada, y tener interés directo o indirecto en el recurso;



- II. Ser el recurrente en el procedimiento de que se trate;
- III. Tener interés directo o indirecto en el recurso;
- IV. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales en cuarto grado y los afines en el segundo;
- V. Seguir, él o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales en cuarto grado y los afines en el segundo, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa penal, como acusador, querellante o denunciante;
- VI. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas; y
- VII. Las demás que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Sección Segunda

Excusas

Artículo 34. En la resolución de los procedimientos previstos en la presente ley, así como en cualquier asunto que sea objeto de decisión del Pleno, los comisionados deberán observar el principio de imparcialidad en sus decisiones, por lo que deberán plantear la excusa oportunamente ante el Pleno cuando exista posibilidad de conflicto de intereses o de incompatibilidad.

Los comisionados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los recursos en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 33 de la presente ley, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

Artículo 35. Para plantear la excusa, los comisionados deberán informar al Pleno por escrito, la solicitud para no participar ya sea en el trámite, o discusión y decisión del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibilitan para hacerlo. El Pleno decidirá por mayoría de votos sobre la aceptación de la excusa.

La determinación del Pleno que decida una excusa no es recurrible.

Artículo 36. En caso de que un comisionado debiera excusarse y no lo hiciera, se procederá en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Sección Tercera Recusaciones

Artículo 37. Las partes pueden recusar a los comisionados cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento previstos en el artículo 33 de la presente ley.

La recusación se interpondrá ante el Instituto por escrito o por medio de la Plataforma Nacional, a efecto de que se decida sobre su admisión.

Artículo 38. Puede interponerse la recusación en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de comenzar la sesión del Pleno en que estuviese listado el recurso correspondiente para su resolución definitiva.

Artículo 39. Interpuesta la recusación, se suspende el procedimiento y sus plazos hasta que ésta sea resuelta. Dicho plazo no podrá ser mayor de diez días.

Artículo 40. Interpuesta la recusación, no podrá variar la causa, a menos de que sea superveniente. En contra de la determinación del Pleno que resuelva sobre la recusación, no procederá recurso ulterior.

Artículo 41. Toda recusación interpuesta que no actualice alguna de las hipótesis anteriores, se desechará de plano.

Artículo 42. La recusación la resolverá el Pleno. En la resolución se determinará quién debe seguir sustanciando el asunto.

El recusado enviará un informe al Pleno para resolver sobre la recusación y no intervendrá en la discusión. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la causa de la recusación.

Sección Cuarta Licencias y renunciaciones

Artículo 43. Las licencias de los comisionados, cuando no excedan de tres meses, podrán ser concedidas por el Pleno, conforme a la normativa interna aplicable; las que excedan de este tiempo deberán solicitarse ante el Senado de la República.

Las renunciaciones de los comisionados sólo procederán por causa justificada, misma que deberá ser sometida a consideración del Senado de la República, quien, en su caso, procederá en los términos del artículo 18 de la presente ley.

Capítulo II Del Consejo Consultivo



Artículo 44. El Instituto tendrá un Consejo integrado por diez consejeros honoríficos. En su integración se deberá garantizar la equidad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de la presente ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil o la academia.

Artículo 45. Para el nombramiento de los consejeros, la Cámara de Senadores emitirá una convocatoria abierta a personas de la sociedad civil y la academia, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como en las páginas de internet de todos los sujetos obligados.

El Senado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, elaborará, aprobará y presentará ante su Pleno, un dictamen debidamente fundado y motivado que contenga las propuestas y los criterios conforme a los cuales se determinó cada una de ellas, indicando de forma precisa el periodo de vigencia del nombramiento correspondiente.

Con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la Cámara de Senadores nombrará a los consejeros correspondientes, previamente al día en que concluya el periodo de los consejeros respectivos.

En el procedimiento de designación de los consejeros se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 46. Para ser consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con conocimientos, experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia o rendición de cuentas;
- III. No desempeñar algún cargo o comisión como servidor público;
- IV. No desempeñar, o haber desempeñado en el año anterior a su designación, el encargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa o algún cargo de dirección en algún sujeto obligado, y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Si se tratare de abuso de confianza, falsificación, fraude, robo o cualquier otro que lastime la buena fama en el concepto público, estará inhabilitado para ocupar el cargo, sin importar la pena que se le haya impuesto.



El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, será causal de remoción del encargo.

Artículo 47. La duración del cargo no será mayor a siete años, salvo que los consejeros fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, la Cámara de Senadores determinará el orden cronológico que deba seguirse para su sustitución.

Los consejeros podrán ser ratificados para un segundo periodo, previa petición formal que envíen al Senado, en la que manifiesten su interés de ser considerados en el proceso de renovación del Consejo. La solicitud para continuar en el cargo deberá presentarse durante el periodo de inscripción de candidaturas que prevea la convocatoria respectiva.

Artículo 48. El Consejo será presidido por el consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, siempre que su nombramiento le permita concluir a cabalidad el nuevo periodo.

La elección del consejero presidente se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Consejo.

Artículo 49. En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 45. La nueva designación será por un periodo completo.

Artículo 50. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir la normativa interna necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Emitir su programa e informe anual de trabajo;
- III. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- IV. Emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto;
- V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas, el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;



- VII. Emitir opiniones, a petición del Instituto o de oficio, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- VIII. Opinar sobre el tratamiento de los casos que considere relevantes, para lo cual, el Instituto, informará previamente los asuntos a resolver en el Pleno;
- IX. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los organismos;
- X. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- XI. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes, por sujeto obligado;
- XII. Proponer al Pleno la visita de representantes de los sectores público, social y privado, para que expongan sus experiencias y realicen propuestas que coadyuven al cumplimiento de sus fines, y
- XIII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Las opiniones que emita el Consejo serán públicas.

Artículo 51. El Consejo funcionará conforme a las reglas que para el efecto expida, en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 52. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:

- I. Por el presidente del Consejo, y
- II. Mediante convocatoria que formulen por lo menos cuatro de los consejeros.

Para los efectos del segundo párrafo del presente artículo, el Presidente del Instituto o por lo menos tres de los comisionados, podrán solicitar al Consejo que convoque a sesión extraordinaria.



Capítulo III

De los Comités de Transparencia

Artículo 53. En cada sujeto obligado, según corresponda, se integrará un Comité con los siguientes servidores públicos o integrantes:

- I. El designado por el titular del sujeto obligado, quien presidirá el Comité;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia; y
- III. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente.

El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. A sus sesiones deberán asistir los titulares o representantes de las unidades administrativas que sometan una respuesta al comité, de igual forma podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Las sesiones del Comité se realizarán previa convocatoria a los integrantes.

Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las áreas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad del Comité a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

Artículo 54. Cada Comité tendrá las funciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y



declaración de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban de tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no las ejercieron;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 121 de la presente ley, y
- IX. Las demás que les confieran la presente ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la normativa previamente establecida por los sujetos obligados para la protección o resguardo de la información.

Capítulo IV **De las Unidades de Transparencia**

Artículo 55. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que dependerá directamente del titular del sujeto obligado o su equivalente, y que preferentemente cuente con experiencia en la materia, mismo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 78 al 88, 90 y 91 de la presente ley, así como los Capítulos II, III, IV y V, del Título Quinto de la Ley General y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normativa aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Solicitar al Instituto, excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, y de manera fundada y motivada, la ampliación del plazo para dar cumplimiento a sus resoluciones, en los términos a que se refiere el artículo 178 de la presente ley;
- VII. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normativa aplicable;
- VIII. Habilitar al personal que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XIII. Las que se desprendan de la presente ley, la Ley General y demás normativa aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en la lengua indígena, braille o cualquier ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente.

Artículo 56. Cuando algún área de los sujetos obligados se negase a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público o integrante del sujeto obligado de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.



Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones, incluyendo el personal suficiente, equipamiento y materiales.

Los sujetos obligados deben instaurar el servicio profesional para el personal que integra las Unidades de Transparencia a efecto de que se garantice el ingreso, capacitación en las materias de esta ley, formación, desarrollo profesional, evaluación del desempeño y permanencia, de conformidad con los lineamientos que para su efecto, emita el Sistema Nacional.

TÍTULO TERCERO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo I De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información

Artículo 57. Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos o integrantes en materia del derecho de acceso a la información, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otro medio que considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 58. El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica;

- II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la presente ley;
- IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer entre las instituciones públicas de educación y las autoridades educativas competentes, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 59. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley;



- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;
- IV. Procurar la accesibilidad de la información; y
- V. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable en materia de acceso a la información.

Capítulo II

De la Transparencia Proactiva

Artículo 60. De conformidad con el artículo 14, fracción XVII de la presente ley, el Instituto impulsará la transparencia entre los sujetos obligados, mediante políticas que fomenten actividades e iniciativas que promuevan la reutilización de la información que generen y publiquen, por parte de la sociedad, independientemente de la obligaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 61. Los sujetos obligados, además de tomar en consideración los lineamientos que emita el Sistema Nacional, las políticas de transparencia proactiva y las metodologías contenidas en ellas, determinarán la información susceptible de publicarse bajo el concepto de transparencia proactiva, considerando, al menos, lo siguiente:

- I. La utilización de técnicas cuantitativas y cualitativas que permitan conocer de forma detallada la información que la sociedad civil solicita mediante el procedimiento de acceso a la información;
- II. El análisis de la información que sea de mayor relevancia para las políticas y documentos programáticos a cargo del sujeto obligado;
- III. El estudio de los temas que de manera coyuntural, atendiendo a las inquietudes de la sociedad, se traduzcan en una demanda colectiva por tratarse de información de interés público, y
- IV. Cualquier otro mecanismo, técnica o estudio que permita anticipar, de manera proactiva, el interés que pueda tener cualquier persona respecto de la información.

Artículo 62. El Instituto y los sujetos obligados promoverán que la información publicada bajo el concepto de transparencia proactiva, se encuentre disponible a través de mecanismos que propicien que el sector empresarial, académico, sociedad civil, organismos internacionales y el público en general, reutilicen la información.



Para tal efecto, la información deberá publicarse de forma que sea accesible y de fácil identificación, y deberá estar disponible en la Plataforma Nacional referida en el apartado de Obligaciones de Transparencia a que se refiere la presente ley.

Capítulo III Del Estado, Gobierno y Sociedad Abiertos

Artículo 63. El Instituto promoverá los principios de gobierno abierto, para lo cual desarrollará una política para fomentar que todas las instituciones del Estado los adopten e implementen, con el objetivo de consolidar el Estado abierto.

Los planes de acción y proyectos que conformen dicha política, deberán:

- I. Articular los esfuerzos de las instituciones del Estado, incluidos los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos y cualquier sujeto obligado de la presente ley, con los esfuerzos de los sectores sociales como el académico, empresarial, la sociedad civil, entre otros, y
- II. Promover el desarrollo de una sociedad abierta, en la que la población utilice activamente los mecanismos de participación a su disposición, para incidir en los asuntos públicos, ser copartícipe de las decisiones gubernamentales, y cocrear soluciones innovadoras a problemas de interés común.

Artículo 64. Las actividades que realice el Instituto como parte de la política referida en el artículo anterior, considerarán los compromisos internacionales de los que México sea parte, así como las mejores prácticas internacionales en la materia, y serán promovidas en coordinación con las políticas que para el mismo efecto establezcan los Poderes de la Unión en el ámbito de sus competencias.

Artículo 65. Para el impulso de los principios de gobierno abierto se generará un mecanismo interinstitucional que trabajará de manera colaborativa en el ámbito federal y con las organizaciones de la sociedad civil, así como con los representantes de los sectores sociales. Dicho mecanismo tendrá por objeto impulsar las políticas, planes de acción y proyectos, a través de acciones concretas y compromisos verificables con plazos establecidos a realizarse por parte de las instituciones del Estado.

Artículo 66. Los principios de gobierno abierto también se promoverán, en los ámbitos estatal y municipal en términos de la presente ley y la Ley General, colaborando entre sí y con los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y con las disposiciones estatales en la materia.

TÍTULO CUARTO



OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las Disposiciones Generales e Indicadores de Gestión

Artículo 67. Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este título en sus respectivos sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 68. La información prevista en este título deberá ser puesta a disposición de los particulares en los formatos previstos al efecto en los lineamientos técnicos emitidos por el Sistema Nacional para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 69. La información a que se refiere este título deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley General o en otra disposición legal se establezca un plazo menor, y deberá permanecer disponible y accesible durante los plazos mínimos previstos al efecto por el Sistema Nacional a través de los criterios que emita, atendiendo a las cualidades de la misma. Para tal efecto, los sujetos obligados deberán generar y publicar los calendarios de actualización de dicha información.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 70. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente ley.

Artículo 71. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 72. El Instituto y los sujetos obligados establecerán los ajustes razonables y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.



El Instituto y los sujetos obligados, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, promoverán y desarrollarán de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Asimismo, se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, conforme a los lineamientos y formatos emitidos al efecto por el Sistema Nacional.

Artículo 73. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones, éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 74. La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente Título no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, salvo disposición expresa en contrario en la normativa electoral.

Artículo 75. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que les son aplicables, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Artículo 76. Adicionalmente a los indicadores que se generan de conformidad con otras disposiciones y que integran el sistema de evaluación del desempeño, los indicadores que los sujetos obligados emitan para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, atendiendo a su propia naturaleza, deberán publicarse a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 77. Los indicadores, deberán comprender lo siguiente:

- I. El o los objetivos, propósitos o actividades sustantivas del sujeto obligado, que deberán obtenerse a partir de su ley orgánica, decreto de creación, estatutos o equivalentes;
- II. Nombre del indicador;
- III. Fórmula de cálculo;
- IV. Valor del indicador, precisando el periodo base de medición;
- V. Valor y fecha del indicador vigente y, en su caso, del anterior,



- VI. Bases de datos o la información utilizada para su construcción, y
- VII. Cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Capítulo II De la Protección de los Datos Personales

Artículo 78. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

Capítulo III De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 79. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en su sitio de internet y en la Plataforma Nacional y, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o integrantes de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables distinguiendo a aquellos comisionados fuera de su área de adscripción por cualquier causa, incluso de carácter sindical;
- III. Las facultades de cada área;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;



- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los servidores públicos o integrantes, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, la currícula y perfil de puesto, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia, dirección de correo electrónico oficiales y, en su caso, las sanciones administrativas de que hayan sido objeto especificando la causa de sanción y la disposición;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los integrantes o servidores públicos de base, de confianza y de honorarios, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, sistemas de compensación, apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración; señalando la periodicidad de la misma, en un formato que permita vincular a cada uno de ellos con su remuneración;
- IX. Los viajes oficiales, desagregado por itinerario, gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas del personal de base y de confianza o de sus integrantes, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa o equivalente;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o cualquier otro equivalente, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, fiscales, y de conflicto de intereses de los servidores públicos o integrantes;
- XIII. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica de los servidores públicos o integrantes de los sujetos obligados, que integran el Comité y la Unidad de Transparencia, donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;



- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. El listado de los beneficiarios de las becas otorgadas por cualquier motivo, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término, área del conocimiento, así como el monto otorgado;
- XVI. Subsidios, estímulos y apoyos, en la que se deberá informar respecto de los programas de transferencias, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, lo siguiente:
- a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;



- p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
- XVII. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XVIII. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XIX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable;
- XXI. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normativa aplicable que al menos deberá contener: acreedor, objeto, monto, plazos, tasas de interés, garantías otorgadas o fuentes de pago constituidas, obligaciones contraídas, fecha del acta de la sesión del órgano competente que autorizó contraer las obligaciones y, en su caso, otorgar las garantías y fecha de inscripción para el caso que se llevara algún registro de la deuda pública;
- XXII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIII. Con respecto a las auditorías y revisiones, un informe que contenga lo siguiente:
- a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;
 - b) El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;
 - c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y



d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas;

XXIV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, cuando la normativa lo establezca, los informes que les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

XXVII. La información relativa a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo, y de los demás contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria bases o invitaciones emitidas, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; las modificaciones que se realicen a las mismas, y los análisis que las justifiquen;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; así como las modificaciones realizadas al mismo y los análisis que las justifiquen;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;



9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación, y
 14. El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio del proceso de adjudicación directa;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y
 11. El finiquito.
- XXVIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;



- XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXX. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXI. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXII. Los convenios:
 - a) De coordinación de concertación con los sectores social y privado; y
 - b) Celebrados entre autoridades federales y de éstas con las estatales, municipales y del Distrito Federal;
- XXXIII. El inventario de derechos, bienes muebles e inmuebles en posesión o propiedad, el catálogo o informe de altas y bajas, monto, siempre que su valor sea superior a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, su uso, aprovechamiento, enajenación, destino o afectación, en su caso. Para el caso del padrón vehicular, se deberá incluir a quién se encuentran asignados;
- XXXIV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXV. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, así como las que se dicten en el desarrollo del procedimiento respectivo;
- XXXVI. Los mecanismos de participación ciudadana y los requisitos para su ejercicio;
- XXXVII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXVIII. Las actas y resoluciones del Comité de los sujetos obligados;
- XXXIX. Los resultados de todas las evaluaciones y encuestas de opinión que hagan los sujetos obligados y aquellas a programas financiados con recursos públicos;
- XL. Los estudios financiados con recursos públicos;



- XLII. El listado de jubilados y pensionados, desagregado de manera mensual por nombre, el primer ramo de ingreso y el último, fecha de alta, fecha de baja, fecha de inicio de pensión, tipo de pensión, porcentaje, el importe a pagar y la delegación o equivalente a la que esté adscrito;
- XLIII. El listado de los derechohabientes activos, desagregado por nombre, tipo de nombramiento, remuneración, ramo o sujeto obligado al que pertenecen y fecha de alta;
- XLIV. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos aquellos provenientes de trámites, servicios, multas y sanciones, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos o ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLV. Donaciones o cualquier aportación hecha, en dinero o en especie, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, precisando el destinatario;
- XLVI. El cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental, los inventarios documentales y la guía simple de archivo documental;
- XLVII. El calendario anual de las sesiones plenarias de los órganos colegiados, y las actas o minutas tomadas en dichas sesiones, así como los acuerdos y resoluciones tomados por dichos órganos colegiados;
- XLVIII. Los informes de cuenta pública y el dictamen de los mismos;
- XLIX. La relación del número de recomendaciones emitidas por el Instituto al sujeto obligado, y el seguimiento a cada una de ellas,
- XLX. Los discursos y presentaciones que se utilicen por los servidores públicos o su equivalente a nivel de Director General hasta el titular del sujeto obligado en eventos públicos o privados, nacionales e internacionales; y
- L. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Capítulo IV

De las Obligaciones de Transparencia Específicas de los Sujetos Obligados

Artículo 80. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:



I. El Ejecutivo Federal:

- a) El Plan Nacional de Desarrollo;
- b) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones, y
- c) Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general, directamente o a través de la autoridad competente, por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha en que se pretenda someter a la firma del titular del Poder Ejecutivo Federal.

II. A las fuerzas armadas:

- a) Las estadísticas sobre indultos, juicios en trámite, resoluciones ejecutorias, por delito, por grado de los sentenciados, por año y sentencias cumplidas;
- b) El listado de jubilados y pensionados, desagregado de manera mensual por nombre, el ramo de ingreso y el último, fecha de alta, fecha de baja, fecha de inicio de pensión, tipo de pensión, porcentaje, el importe a pagar y la delegación o equivalente a la que esté adscrito;
- c) El listado de los derechohabientes activos, desagregado por nombre, tipo de nombramiento, remuneración, ramo o sujeto obligado al que pertenecen y fecha de alta, y
- d) La estadística de las licencias de armas de fuego por tipo.

III. En materia hacendaria:

- a) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- b) La cartera de programas y proyectos de inversión;
- c) Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales otorgados anualmente, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones, deducciones, o análogos, tanto de personas físicas, como morales, así como su porcentaje;
- d) Los precios y tarifas establecidos para bienes y servicios y, en su caso, las bases para fijarlos;

- e) El inventario de los bienes inmuebles de la administración pública federal que no estén asignados a alguna dependencia o entidad, y
- f) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado, condonado o disminuido algún crédito fiscal, así como los montos, fecha y motivo respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales, y
- g) Número de la patente de agente aduanal.

IV. En materia de política interna:

- a) El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la infraestructura con la que cuentan para el trabajo, la educación, la salud y el deporte;
- b) La información estadística, relacionada con los ingresos y egresos por tipo de delito, población, y centro penitenciario o centro de tratamiento para adolescentes, según el caso;
- c) El padrón de corporaciones de seguridad privada;
- d) Las estimaciones de riesgos, desagregados por fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químico tecnológicos, sanitario-ecológicos, socio-organizativos y del espacio exterior;
- e) La estadística migratoria desagregada por internación, estancia, salida, deportación y retorno asistido, identificado por nacionalidad, sexo, rango de edad;
- f) El listado de los grupos de atención a migrantes, por entidad federativa, servicios que prestan y número de personas atendidas, y
- g) El número de personas repatriadas que han vuelto al país, por entidad federativa, y el país de procedencia.

V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia:

- a) Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo



real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento;

- b) La estadística de los resultados de los procesos de control de confianza, desagregada por nuevo ingreso o permanencia, entidad federativa, corporación, estado de fuerza y personal administrativo;
- c) El número de operativos concluidos desagregados por entidad federativa;
- d) La incidencia delictiva, nacional, estatal, del fuero común y del fuero federal, desagregada por tipo de delito, por género de la víctima y del indiciado, por rango de edad de la víctima y del indiciado, así como el número de víctimas por delito, y
- e) El número de consignaciones desagregado por tipo de delito, por género de la víctima y del indiciado, por rango de edad de la víctima y del indiciado, así como el número de víctimas por delito.

VI. En materia de política exterior:

- a) El listado de asuntos de protección a mexicanos en el exterior, que contenga género, rango de edad, país, tipo de apoyo y, en su caso, monto;
- b) La lista de autorizaciones concedidas a extranjeros y a empresas mexicanas con participación extranjera, para la adquisición de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas, de las concesiones y contratos para intervenir en la explotación de recursos naturales, y de los permisos para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos, desglosado por fecha, nacionalidad del solicitante, su calidad migratoria y la entidad federativa o zona de que se trate;
- c) El número de cartas de naturalización, identificadas por tipo, fecha de expedición, género, rango de edad y país de origen;
- d) El número de procesos de extradición, desglosados por delito, año, género, rango de edad, nacionalidad y país de destino;
- e) Las determinaciones o resoluciones emitidas por órganos u organismos jurisdiccionales internacionales en los que México haya sido parte o haya intervenido, desagregado por tribunal de procedencia, fecha, materia y estado de cumplimiento de la resolución;
- f) Los tratados internacionales firmados y/o ratificados por México, así como los avances en su cumplimiento, y en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de su implementación;



- g) El informe sobre candidaturas que México postule que incluya el desarrollo del proceso de elección;
- h) El informe sobre el desempeño de los representantes de México cuando presidan, encabecen o coordinen comisiones, consejos, comités, grupos de trabajo, asambleas, reuniones y conferencias de alto nivel, mecanismos ad hoc, o cualquier órgano dependiente y/o de carácter subsidiario de organismos internacionales y mecanismos multilaterales;
- i) Los votos, declaraciones, posicionamientos e iniciativas emitidos en el seno de organismos y mecanismos multilaterales;
- j) Los acuerdos interinstitucionales registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a los que hace referencia la Ley de Celebración de Tratados; y
- k) Los acuerdos ejecutivos, memorandos de entendimiento, protocolos, cartas de intención y otros instrumentos que, sin adoptar la categoría de Tratados, suscriben representantes del gobierno federal con representantes de otros gobiernos mediante los cuales se adquieren compromisos jurídicamente vinculantes.

VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:

- a) El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y entidades federativas que las comprenden;
- b) El listado de especies mexicanas en riesgo, por grupo taxonómico y porcentaje;
- c) El listado de vegetación natural, por entidad federativa, por ecosistema y por superficie;
- d) El listado de residuos, por tipo, por volumen, por entidad federativa y por año;
- e) El listado de mediciones de la calidad del aire, por contaminante, por número de días y por zona o población;
- f) Los niveles hídricos superficiales y subterráneos, por grado de presión, por año, por región hidrológica y por densidad poblacional;
- g) El padrón de plantas de tratamiento de aguas residuales por entidad federativa, por tipo de tratamiento y por volumen;



- h) El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante, tipo de suelo, localización y uso de suelo;
- i) El número total de hectáreas deforestadas anualmente por entidad federativa, así como el número de hectáreas que hayan sido deforestadas por motivos de siembra de estupefacientes, por el despliegue de instalaciones para la extracción de hidrocarburos y actividades mineras, por el despliegue de infraestructura del sistema eléctrico, por la expansión de áreas dedicadas a la agricultura y ganadería, y por el crecimiento de asentamientos urbanos;
- j) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;
- k) Los estudios, manifestaciones y dictámenes de impacto ambiental;
- l) El registro de los árboles históricos y notables del país que incluya identificación, ubicación geográfica, características y justificación de su registro;
- m) El padrón de infractores, desagregado por número de expediente, fecha de la resolución, ejemplares, parte o derivado, la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y
- n) El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.

VIII. En materia de economía:

- a) La lista de los aranceles vigentes que contenga la fracción arancelaria, la descripción, la tasa base, la categoría y, en su caso, el instrumento al que atiende;
- b) El listado de productos o mercancías, por entidad federativa, municipio o delegación, categoría, precio mínimo, precio máximo, precio promedio, punto de ingreso y fecha de actualización;
- c) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, los resultados del proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado, y
- d) El número de controversias resueltas en arbitraje internacional en materia de comercio exterior, desglosado por árbitro, partes, controversia, fecha de la resolución y estado de cumplimiento.

- e) La información relacionada con la exploración, extracción y explotación de los minerales o sustancias a las que se refiere el artículo 4 de la Ley Minera; del estado físico y operativo y coordenadas geográficas de las instalaciones de concesionarios, asignatarios y reservas mineras; de los hallazgos de las actividades de exploración y extracción, incluyendo datos geológicos, geofísicos, geoquímicos y mineros del país; de las cláusulas, los resultados y estadísticas de las concesiones y asignaciones, y de las bases y reglas que se hayan empleado para adjudicar dichas concesiones y asignaciones; estándares técnicos nacionales e internacionales para la protección del medio ambiente. Así mismo, lo concerniente al tamaño de la industria minera, total de ingresos que genera, cantidad y porcentaje del presupuesto de la Federación asignado, cantidades y montos exportados, el número de empleos generados, regiones o zonas asignados para la exploración y explotación de los minerales, informes sobre inspecciones y sanciones y demás aspectos relacionados con la industria minera.
- f) En el caso de que las empresas privadas que liciten, opere o inviertan en el sector minero no coticen en mercados bursátiles, el registro de las personas físicas que en última instancia, directa o indirectamente, sean titulares o controlen la empresa, así como de su porcentaje de participación en la titularidad.

IX. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:

- a) El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por nombre y género;
- b) El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y entidad federativa;
- c) El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga entidad federativa, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;
- d) El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo, y
- e) La lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras, desagregada por tipo de mercancía, origen, punto de ingreso, tránsito y destino; y en caso de negativa, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes como el retorno, acondicionamiento, reacondicionamiento o destrucción de la mercancía.



X. En materia de comunicaciones y transportes:

- a) Las tarifas para el cobro del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes;
- b) De cada aeronave civil mexicana identificada, la marca de nacionalidad, matrícula, tipo, marca, modelo, así como lo relacionado con la adquisición, transmisión, modificación, gravamen, arrendamiento o extinción de la propiedad, posesión y los demás derechos reales sobre las mismas y sus motores;
- c) La incidencia de accidentes de aviación, desagregado por fecha, hora local, marca de nacionalidad, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador aéreo, lugar del accidente, entidad federativa, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños a la aeronave y causas probables;
- d) El número de vuelos nacionales e internacionales, por mes y que contenga origen, destino, operador aéreo, número de pasajeros o carga transportada en kilos;
- e) El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes;
- f) La siniestralidad de la red carretera por año que incluya número de accidentes, cifra estimada de daños materiales, número de lesionados y defunciones;
- g) El índice portuario de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino;
- h) El índice de tránsito de buques y transbordadores por mes, puerto, origen y destino;
- i) El índice de arribo de cruceros por mes, puerto, origen, destino y número de pasajeros;
- j) El índice de embarcaciones matriculadas por nacionalidad, año de matriculación, edad de la embarcación, tipo y línea naviera;
- k) El listado de los sitios y espacios públicos que cuentan con acceso a Internet con el apoyo de programas públicos, u otros programas públicos, así como de los costos de su despliegue y mantenimiento, y
- l) La información financiera, tarifaria, de capacidades y cobertura, de las redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas que cuenten con



participación gubernamental, así como los costos de su despliegue y mantenimiento.

XI. En materia de educación pública:

- a) El padrón de escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas;
- b) El padrón del magisterio, así como el sistema de compensaciones y estímulos para el profesorado, desagregado por nivel y monto;
- c) El listado de los beneficiarios de las becas en el extranjero, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término, área del conocimiento, así como el monto otorgado;
- d) El catálogo de monumentos históricos inmuebles, desagregado por inmuebles propiedad federal, jardines, parques, plazas, localización, identificación, aspectos legales, referencias religioso administrativos, datos históricos, preexistencia, características formales y materiales, descripción arquitectónica y observaciones, así como los bienes muebles que, en su caso, formen parte de los mismos;
- e) El padrón de los monumentos nacionales que comprenda nombre, entidad federativa y ubicación, y
- f) El catálogo de museos, que contenga el nombre, la entidad federativa, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso.

XII. En materia de salud:

- a) El listado de los establecimientos de salubridad, institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono;
- b) Los montos de los fondos provenientes de la Lotería Nacional y los Pronósticos a la asistencia pública y su aplicación, al igual que los destinados por el gobierno federal para dichos fines, desagregados por capítulos de ingresos, egresos, balance de operación, entregas a la Tesorería de la Federación y variación de disponibilidad, y
- c) El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo.

XIII. En materia del trabajo y previsión social:



- a) El listado de las asesorías y cursos que imparte, desagregado por tipo y sector productivo al que está dirigido;
- b) El nombre y objeto de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal registradas;
- c) El número de trabajadores asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desagregado por mes, por actividad económica, entidad federativa, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y rurales, y
- d) El número de personas beneficiadas por el Servicio Nacional de Empleo, por año, entidad federativa, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación.

XIV. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:

- e) El listado de núcleos agrarios identificando los datos técnicos generales, la síntesis diagnóstica, sus aspectos económicos, su infraestructura, sus recursos naturales, los aspectos institucionales, estatuto comunal, proyectos apoyados por instituciones, la distribución general de áreas, las características físicas, el uso de suelo y su vegetación, alternativas de desarrollo y su georreferenciación;
- f) El listado de terrenos baldíos y nacionales, indicando su ubicación;
- g) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, la ubicación o domicilio, la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales, así como el decreto correspondiente, y
- h) La clasificación de los ordenamientos territorial y ecológico, por entidad federativa, tipo de ordenamiento, fecha del decreto de publicación e indicando su efecto en el cambio climático.

XV. En materia de turismo:

- a) El listado de las zonas de desarrollo turístico, por tipo, zona, superficie y nivel de infraestructura, indicando los sujetos de gobierno o del sector privado con los que coadyuvará para su desarrollo y promoción;
- b) El listado de destinos turísticos, por entidad federativa y tipo de actividad turística;
- c) El índice turístico por visitantes internacionales, nacionales, por entidad federativa y por ocupación hotelera, y



- d) El listado de prestadores de servicios turísticos por agencias de viaje, operadoras, minoristas y subagencias, hospedajes, campamentos y paradores, establecimientos de alimentos y bebidas, transportadoras turísticas terrestres, operadores de buceo y marinas turísticas.

Artículo 81. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Lista actualizada de los legisladores con datos biográficos y fotografía; información sobre el método de elección; trayectoria política; trayectoria académica; trayectoria administrativa y actividades en el sector privado y participación en comisiones y/o comités parlamentarios; así como el nombre de sus suplentes;
- II. La agenda legislativa;
- III. La Gaceta Parlamentaria;
- IV. El Orden del Día;
- V. El Diario de Debates;
- VI. Las versiones estenográficas del Pleno;
- VII. Las versiones estenográficas de las Comisiones y Comités;
- VIII. Programas de trabajo de las comisiones y Comités;
- IX. Informe de actividades de las Comisiones y Comités;
- X. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo o cualquier otra disposición de carácter general, indicando la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- XI. Las leyes, decretos, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general aprobados por el órgano legislativo;
- XII. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones, comités legislativos y de las sesiones de su Pleno, identificando el



sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal, el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

XIII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XIV. La convocatoria, lista de aspirantes por etapas y el resultado de los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro; así como, la versión pública de la información entregada en las audiencias públicas;

XV. Los criterios de asignación para la designación de los recursos financieros de los legisladores en lo individual, de los órganos de gobierno, comisiones, comités legislativos, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XVI. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités legislativos, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;

XVII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros, apoyos logísticos, económicos o materiales, subvenciones, dietas o cualquier otro incentivo asignado, de los órganos de gobierno, comisiones, comités legislativos, grupos parlamentarios, centros de estudio u órganos de investigación, y de legisladores independientes en su caso; el monto ejercido y detallado de recursos públicos que se destinen para los informes de actividades de cada uno de los legisladores;

XVIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;

XIX. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normativa aplicable;

XX. El padrón de medios acreditados;

XXI. La lista de personas que representan a cualquiera de las Cámaras a través de un poder;



- XXII. El domicilio del módulo de orientación, quejas o vinculación ciudadana de los legisladores y con la información estadística con el nombre, tipo y número de gestiones solicitadas y realizadas;
- XXIII. El informe sobre el monto de los recursos financieros recibidos por los legisladores en lo individual por concepto de dietas, bonos, apoyos extraordinarios, apoyos para informes legislativos, compensaciones y gastos de gestión, así como los gastos relacionados con los viajes, viáticos y gastos de representación de los legisladores y sus acompañantes;
- XXIV. Los estados financieros y demás información que el órgano de fiscalización superior utiliza para emitir sus dictámenes;
- XXV. El registro de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionadas por resolución definitiva firme, a través del procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias, y
- XXVI. Los resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de multas respectivas y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas, incluidos los informes remitidos a la Cámara de Diputados.

Artículo 82. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;
- II. Poner a disposición, en versión pública las sentencias que emitan y que hayan causado ejecutoria;
- III. Las versiones estenográficas y, en su caso, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas;
- IV. Sobre los procedimientos de designación y ratificación de jueces y magistrados, se deberá publicar la convocatoria, el registro de aspirantes y el resultado de las evaluaciones;
- V. Las sanciones disciplinarias impuestas a los integrantes del Poder Judicial de la Federación;



- VI. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen, y
- VII. Para efectos estadísticos, el listado de autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente la empresa concesionaria de telecomunicaciones o proveedor de servicios o aplicaciones de internet, el objeto, el alcance temporal, los fundamentos legales y la autoridad requirente.

Artículo 83. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Instituto Nacional Electoral:
 - a) Los listados de partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos independientes.
 - b) Los informes que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes;
 - c) La geografía y cartografía electoral;
 - d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;
 - e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots del sujeto obligado, de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes;
 - f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
 - g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos que haya financiado;
 - h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
 - i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
 - j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;



- k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
 - l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;
 - m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y, en su caso, de los candidatos independientes;
 - n) El resultado del monitoreo de medios;
 - o) La publicación de los acuerdos del Consejo General;
 - p) El listado de las designaciones y remoción de los consejeros electorales de los organismos públicos locales;
 - q) El informe que rinda la Comisión de Fiscalización;
 - r) Las resoluciones de los recursos de revisión que hayan quedado firmes;
 - s) Las ministraciones con fecha y monto realizadas a los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos independientes, y
 - t) El nombre del encargado de la administración de los recursos de cada candidato independiente.
- II. Comisión Nacional de los Derechos Humanos:
- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
 - b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
 - c) Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación y su seguimiento, previo consentimiento del quejoso;
 - d) El listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente, privilegiando lo relativo al acatamiento por autoridad;



- e) El estado que guardan las investigaciones de los hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos y, en su caso, el resultado de las mismas;
- f) Número de expedientes conformados por presuntas violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, determinados así por la autoridad competente, incluyendo las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- g) Las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- h) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones de su consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- i) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- j) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- k) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- l) El seguimiento, evaluación y monitoreo, de las acciones emprendidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; así como en materia de erradicación de actos de discriminación en contra de grupos indígenas, migrantes y grupos con diferentes preferencias sexuales o religiosas;
- m) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos;
- n) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por su consejo consultivo;
- o) Una vez concluidos, las resoluciones de los asuntos en los que por cualquier razón haya ejercido su facultad de atracción;
- p) Una vez concluidos, los expedientes conformados a solicitud expresa del Ejecutivo Federal, alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de algún Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y
- q) Las estadísticas relacionadas con el número de requerimientos de información realizados a las autoridades, servidores públicos o integrantes



de los sujetos obligados, con motivo de las investigaciones, así como su cumplimiento.

III. Al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- a) Las observaciones, recomendaciones y resoluciones emitidas, así como el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las mismas;
- b) Los criterios que deriven de sus resoluciones;
- c) Las actas de las sesiones del Pleno, sus versiones estenográficas y, en su caso, los audios y las videograbaciones;
- d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente ley y de la Ley General por parte de los sujetos obligados;
- e) Los estudios y opiniones que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- f) Las estadísticas sobre las solicitudes en materia de acceso a la información, que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, los temas de las solicitudes y, en caso de ser recurridas, el sujeto obligado y el sentido de la resolución;
- g) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones o cualquier otra determinación;
- h) El número de denuncias, verificaciones y medios de impugnación dirigidos a cada uno de los sujetos obligados, y
- i) Las políticas que emita en cumplimiento de sus atribuciones.

IV. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

- a) Las determinaciones de la Junta de Gobierno;
- b) Los parámetros para el ingreso, la promoción y el reconocimiento para la permanencia en el sistema educativo nacional;
- c) Las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;
- d) Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores;

- e) Los resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente; así como el número de docentes cesados, o transferidos a áreas administrativas, como resultado de dicha evaluación por entidad federativa;
- f) Del Sistema Educativo Nacional, la proporción de plazas docentes contratadas por concurso de oposición en educación básica; número de escuelas de tiempo completo; Nivel del logro educativo de los estudiantes, en porcentajes, en las diversas asignaturas; índice de incorporación al sistema nacional de los tres niveles educativos, es decir, básica, media superior y superior; porcentaje de estudiantes inscritos en programas de licenciatura; número de certificados de competencia laboral emitidos; tasa bruta de escolarización de los tres niveles educativos; tasa de abandono escolar en los tres niveles educativos; proporción de estudiantes que se incluyen en el registro nacional del deporte; proporción de estudiantes beneficiados con los servicios artísticos y culturales;
- g) Los bancos de datos de sus programas sectoriales, así como los indicadores educativos por apartado y año de publicación.
- h) El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;
- i) El diseño de las políticas, los programas, el avance de implementación, los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del Sistema Educativo en su conjunto. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- j) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- k) El grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las autoridades educativas;
- l) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- m) La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento;



- n) Los criterios que orienten al diseño y la interpretación de las evaluaciones;
 - o) Las opiniones del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sobre los informes del Ejecutivo Federal;
 - p) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;
 - q) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa; y
 - r) Los mecanismos de rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.
- V. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:
- a) Las determinaciones de la Junta de Gobierno;
 - b) La información de interés nacional que produzca el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
 - c) Las metodologías utilizadas para la generación de la información de interés nacional, así como las especificaciones concretas para la aplicación de las mismas;
 - d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;
 - e) Los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales realizados, con excepción de la información reservada o confidencial.
 - f) Los convenios de intercambio de información celebrados con otros organismos, o agencias nacionales o extranjeras;
 - g) Los estudios realizados en materia estadística y geográfica;
 - h) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
 - i) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;
 - j) El Programa Anual de Estadística y Geografía;



- k) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;
- l) El anuario estadístico geográfico;
- m) El catálogo de claves de áreas geoestadísticas estatales, municipales y localidades;
- n) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;
- o) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;
- p) Las clasificaciones económicas, sociodemográficas, geográficas y de gobierno, así como sus respectivos catálogos y cuestionarios;
- q) Las metodologías, documentos técnicos y normativos utilizados para la conformación de sus censos, encuestas y proyectos estadísticos, así como sus resultados o productos;
- r) Los censos, encuestas, conteos de población, microdatos y macrodatos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados, y
- s) La información económica, sociodemográfica, geográfica y de gobierno, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente y normas técnicas.

VI. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:

- a) El inventario de programas y acciones de desarrollo social;
- b) La bibliografía y fuentes de información para la evaluación de impacto y sobre la metodología del marco lógico;
- c) El listado de elementos mínimos para la elaboración de diagnósticos de programas sociales;
- d) El registro de evaluadores;
- e) Los resultados anuales a nivel nacional, estatal y municipal, de la medición de la pobreza;
- f) Los índices de la tendencia laboral de la pobreza y del rezago social, y



g) Las fuentes de información para la medición de la pobreza.

VII. El Banco de México:

- a) La información sobre la estadística de la política monetaria, emisión de billetes y acuñación de moneda metálica, correspondiente a las características de éstos, y su validez, entre otra;
- b) El informe de los créditos otorgados al gobierno federal;
- c) El listado de las aportaciones realizadas a organismos financieros internacionales;
- d) El listado de financiamientos otorgados a las instituciones de crédito;
- e) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las leyes que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, o las disposiciones que emanen de ellas, para lo cual deberán señalar el nombre, denominación o razón social del infractor, el precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora, y el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o si fue impugnada. En caso de que la sanción impuesta haya quedado sin efectos por determinación de alguna autoridad competente, deberá publicarse también dicha circunstancia;
- f) La información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y
- g) El importe de la reserva de activos internacionales y la fórmula para determinar el monto de la reserva.

VIII. La Comisión Federal de Competencia Económica:

- a) Las actas y los asuntos que serán discutidos por su Pleno;
- b) Las resoluciones, opiniones y demás determinaciones de su Pleno;
- c) Las publicaciones de la autoridad investigadora;
- d) La versión pública de las entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia;
- e) La lista de notificaciones realizadas a los sujetos regulados;



- f) El listado de los compromisos que hayan manifestado los agentes económicos para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente;
- g) El listado de las sanciones que al efecto imponga por infracciones a las leyes que regulan a las entidades y personas sujetas a su supervisión, o a las disposiciones que emanen de ellas, para lo cual deberán señalar el nombre, denominación o razón social del infractor, el precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora, el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente. En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia;
- h) Las denuncias y querellas que haya presentado la Comisión ante el ministerio público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica de que tenga conocimiento;
- i) Los criterios técnicos, previa consulta pública, en materia de competencia económica;
- j) Las propuestas presentadas por terceros mediante la consulta pública sobre la expedición de disposiciones regulatorias;
- k) Las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo;
- l) Los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa, y
- m) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados;

IX. Al Instituto Federal de Telecomunicaciones:

- a) Las actas de las sesiones de su Pleno;
- b) Las grabaciones y versiones estenográficas de las sesiones de su Pleno y, en su caso, la versión pública;



- c) Versión Pública de las actas de las reuniones con los entes regulados; o cámaras industriales y empresariales que los representen;
- d) Los formatos para participación de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar, los resultados y las respuestas dadas a comentarios, opiniones y manifestaciones recibidas; recibidas, así como la normatividad resultante, y los estudios y análisis que la sustenten, originada en dichas consultas;
- e) El avance de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal;
- f) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública;
- g) Las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico destinadas para uso social, desagregado por los propósitos que persiguen, y por los sujetos a los que se otorgan;
- h) El Registro Público de Telecomunicaciones;
- i) El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia;
- j) Las tarifas de los servicios al público y los análisis regulatorios de las mismas;
- k) Las obligaciones establecidas para los agentes preponderantes o con poder sustancial que se hayan determinado, y los análisis desarrollados para sustentar las mismas.
- l) Las resoluciones en materia de tarifas y condiciones de interconexión, o acuerdos compensatorios de tráfico, para todos los servicios de telecomunicaciones o de internet, y los análisis desarrollados para sustentar las mismas;
- m) Las versiones públicas de los convenios de interconexión de los concesionarios;
- n) Las resoluciones y metodologías en materia de calidad de los servicios de telecomunicaciones, y los análisis desarrollados para sustentar las mismas;
- o) Las opiniones técnicas sobre el otorgamiento, prórroga y revocación de concesiones en materia de telecomunicación y radiodifusión;
- p) Los recursos orbitales obtenidos en favor del Estado mexicano;

- q) Las sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o por incumplimiento de lo establecido en su título de concesión;
 - r) Las propuestas y opiniones de su consejo consultivo;
 - s) Los modelos de costos que aplique para resolver desacuerdos en materia de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
 - t) El índice de penetración de la telefonía fija y móvil; de banda ancha, fija e inalámbrica; de televisión restringida en sus modalidades de cable y satelital; desglosada por entidad federativa y operador;
 - u) El índice de portabilidad, desagregada por operador, ganancia o pérdida bruta y neta de suscriptores y balance de portabilidad por operador;
 - v) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados; y
 - w) El registro de las entrevistas a que se refiere el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que contendrá, al menos, lugar, fecha, horas de inicio y conclusión, nombres completos de las personas presentes y temas abordados.
- X. La Fiscalía General de la República:
- a) El nombre de los servidores públicos o integrantes sancionados penalmente en el ejercicio de sus funciones;
 - b) La información concentrada en el Sistema Institucional de Información Estadística, sobre el número de actas circunstanciadas, averiguaciones previas, procesos en primera instancia, procesos en segunda instancia, juicios de amparo y sus recursos;
 - c) Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento;
 - d) La estadística de los resultados de los procesos de control de confianza, desagregada por nuevo ingreso o permanencia, entidad federativa, corporación, estado de fuerza y personal administrativo;



- e) Número de operativos concluidos desagregados por entidad federativa;
- f) Incidencia delictiva, nacional, estatal, del fuero común y del fuero federal, desagregada por tipo de delito, por género de la víctima y del indiciado, por rango de edad de la víctima y del indiciado, así como el número de víctimas por delito, y
- g) Número de consignaciones desagregado por tipo de delito, por género de la víctima y del indiciado, por rango de edad de la víctima y del indiciado, así como el número de víctimas por delito.

Artículo 84. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía y todos aquellos entes del ramo educativo que por cualquier motivo se les asigne o permita usar recursos públicos federales, incluidos subsidios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Los procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos, de los órganos de gobierno o de su máxima autoridad;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
- X. El padrón de bienes patrimoniales bajo su resguardo;
- XI. La información relativa a sus patronatos;
- XII. El origen mediante el cual se constituye su patrimonio, y

- XIII. El número de bibliotecas con las que cuentan, indicando su ubicación, servicios que prestan y los requisitos para acceder a ellos; así como la descripción de sus fondos documentales desagregados por tema.

Artículo 85. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y, en su caso, las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos nacionales y, en su caso, agrupaciones políticas;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. El nombre de la asociación civil con la cual obtuvo su registro, en su caso los convenios que tenga suscritos con organizaciones de la sociedad civil;
- V. Los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- VI. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas;
- VII. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos nacionales, y agrupaciones políticas;
- VIII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- IX. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;
- X. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- XI. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XII. El acta de la asamblea constitutiva;
- XIII. Las demarcaciones electorales en las que participen;



- XIV. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de sus órganos de dirección;
- XVI. El directorio de sus órganos de dirección y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;
- XVII. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas o equivalentes, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVIII. La currícula con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa;
- XIX. La currícula de los dirigentes a nivel nacional;
- XX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;
- XXI. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXII. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normativa interna;
- XXIII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;



- XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro que reciba apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y
- XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 86. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público, órgano colegiado, instancia, persona física o moral que represente al fondo, al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario, según corresponda;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso, fondo público, mandato o del contrato análogo;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, del patrimonio que constituye fondo público, el mandato o el contrato análogo, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución según corresponda del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren los recursos públicos con que cuenta el fideicomiso, así como los honorarios



derivados de los servicios y operaciones que realice, en su caso, la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 87. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información:

- I. La versión digital del Boletín Laboral;
- II. El registro de contratos colectivos, convenios de administración de contrato ley y reglamentos interiores de trabajo;
- III. El registro de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, y
- IV. La siguiente información de los sindicatos:
 1. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
 - a) El domicilio;
 - b) Número de registro;
 - c) Nombre del sindicato;
 - d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;
 - e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f) Número de socios;
 - g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y
 - h) Central a la que pertenezcan, en su caso.
 2. Las tomas de nota;
 3. El estatuto;
 4. El padrón de socios;
 5. Las actas de asamblea;
 6. Los reglamentos interiores de trabajo;



7. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y
8. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 88. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 79 de la presente ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios, y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 89. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público, y



- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normativa aplicable le otorgue.

Capítulo V

De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos Públicos o Actos de Autoridad

Artículo 90. El Instituto, determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados, en coordinación con las áreas correspondientes, deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si las personas físicas o morales e cuestión realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 91. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá, directamente, o a través de la unidad administrativa del sujeto obligado que coordine su operación:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan Recursos o realicen actos de autoridad que la normativa aplicable le otorgue, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo VI

De las Obligaciones Específicas en Materia Energética

Artículo 92. Adicionalmente a la información señalada en el artículo 79 de la presente ley, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la

máxima transparencia de los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones, pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.

Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Del sector eléctrico:

- a) Los niveles de producción, y los indicadores de producción, eficiencia, calidad y continuidad del sistema eléctrico nacional, así como los análisis realizados en la materia;
- b) La infraestructura de las redes de transmisión, distribución y de plantas de generación de energía, identificando su ubicación por entidad federativa y municipio; así como su régimen de propiedad;
- c) En el caso de que las empresas privadas que liciten, opere o inviertan en la industria eléctrica no coticen en mercados bursátiles, el registro de las personas físicas que en última instancia, directa o indirectamente, sean titulares o controlen la empresa, así como de su porcentaje de participación en la titularidad;
- d) La información relativa a programas y proyectos de generación de energía eléctrica, permisos y concesiones celebrados con cualesquiera actores y medidas de seguridad y protección del medio ambiente relacionada con la producción de energía eléctrica a través del calor de los yacimientos geotérmicos. Así como un reporte de las infracciones y sanciones emitidas por los órganos reguladores hechas a los actores involucrados en la generación de esta energía;
- e) La información relativa a las actividades de aprovechamiento y explotación de los recursos naturales renovables asociados a la producción de energía eléctrica e incluyendo indicadores de producción y cantidad y porcentaje del presupuesto de la Federación asignado; las metas respecto a la participación de las energías renovables en la generación de electricidad; los procedimientos de intercambio de energía y sistemas de compensaciones para todos los proyectos y sistemas de autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción; las contraprestaciones mínimas y máximas que deben pagar los

suministradores a los generadores que utilicen energías renovables; las licitaciones para proyectos de Generación Renovable y de Cogeneración eficiente; las coordenadas de ubicación de las obras de infraestructura eléctrica, así también de las zonas factibles para desarrollar proyectos generadores de energías renovables; sus progresos actualizados y las sanciones por incumplimientos establecidos en el Artículo 11 de la Ley Para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Eléctrica;

- f) El informe pormenorizado sobre el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional al que elude el artículo 11 de la Ley de la Industria Eléctrica;
- g) La información en materia de importación y exportación de las transacciones de energía eléctrica, servicios conexos, potencia o cualquier otro producto que satisfaga la demanda eléctrica;
- h) Las bases del mercado eléctrico, así como la opiniones de la Secretaria de Energía acerca de las mismas y de la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;
- i) Los resultados de las evaluaciones realizadas por la Comisión Reguladora de Energía a los sujetos regulados del sector;
- j) La información relacionada con la separación legal de los generadores, transportistas, distribuidores, comercializadores, proveedores de insumos primarios para la industria eléctrica; identificando la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, así como sus causas;
- k) Monto desagregado pagado a los propietarios de los terrenos, bienes o derechos afectados por la construcción de plantas de generación de energía eléctrica o de redes de transmisión eléctrica, o por accidentes en la operación del sector eléctrico, y modelos de contratos para los mismos afectados;
- l) La documentación originada en los procedimientos de consulta, y las evaluaciones de impacto social, de los proyectos de infraestructura relacionados con la industria eléctrica;
- m) Las obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas y los mecanismos para dirigir recursos económicos a dicho fin, y
- n) Los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias, los criterios para el otorgamiento de los mismos, y los análisis realizados para determinar que otras tecnologías se consideraran energías limpias.

II. Del sector hidrocarburos:

- a) Las acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;
- b) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente, flora, fauna y protección de suelos y aguas;
- c) El informe del estado que guarda la integridad física y operativa de las instalaciones de los asignatarios, permisionarios y concesionarios;
- d) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, los programas de manejo de agua utilizada en este tipo de explotación;
- e) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo;
- f) La relación entre producción de hidrocarburos y reservas totales, los recursos contingentes y prospectivos;
- g) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino;
- h) La información relativa a los contratos y licencias para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, las coordenadas de las áreas geográficas bajo licencia, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos o licencias, el número de los contratos que se encuentran;
- i) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de hidrocarburos por contrato o asignación;
- j) El total de los ingresos de la Federación que generan las empresas presentes en el sector de hidrocarburos, incluidas las empresas productivas del estado, así como todos los pagos e ingresos generados para la Federación por dichas empresas, anexando una descripción de cada flujo de ingreso;

- k) La cantidad y el porcentaje del presupuesto de la Federación financiado por pagos e ingresos generados por las empresas presentes en el sector de hidrocarburos, así como los montos asignados al financiamiento de programas sociales, infraestructura pública, subsidios a los combustibles, servicio de la deuda nacional, y los montos transferidos por la Federación a las entidades federativas, incluyendo tanto la formula mediante la cual se asignaron dichas transferencias como, en su caso, los montos de las discrepancias entre las transferencias calculadas y las transferencias realizadas, y los montos de transferencias discrecionales, así como una explicación de las mismas;
- l) Las cantidades y los montos exportados por las empresas del sector de hidrocarburos por tipo de producto, así como las cantidades y los montos de importaciones por tipo de producto;
- m) El número de empleos generados por las empresas presentes en el sector de hidrocarburos, así como su porcentaje del empleo total;
- n) Los criterios para autorizar la celebración de alianzas o asociaciones, rescindir contratos y definir conflictos de interés;
- o) En el caso de que las empresas privadas que liciten, operen o inviertan en el sector de hidrocarburos no coticen en mercados bursátiles, el registro de las personas físicas que en última instancia, directa o indirectamente, sean titulares o controlen la empresa, así como de su porcentaje de participación en la titularidad;
- p) El procedimiento y la designación de los consejeros y administradores de las filiales y subsidiarias;
- q) Los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de los sistemas de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, incluyendo los mecanismos de verificación, su periodicidad y lo relacionado con los informes de cumplimiento de dichas tareas;
- r) El plan de negocios de la empresas productivas del estado, sus filiales o subsidiarias, en versiones públicas;
- s) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;
- t) Listado de zonas de salvaguarda y yacimientos, así como los criterios para establecerlos o identificarlos;



- u) El monto desagregado pagado a los propietarios de los terrenos, bienes o derechos afectados por la construcción de instalaciones para la exploración o extracción de hidrocarburos, gaseoductos, oleoductos y refinerías, o por accidentes en la operación del sector de hidrocarburos, y modelos de contratos para los mismos afectados;
- v) Los informes presentados a la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas;
- w) Información estadística desagregada sobre la producción, importación y exportación de hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- x) Los criterios para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;
- y) El volumen de gas natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; y el volumen de gas importado,
- z) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;
- aa) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los permisionarios;
- bb) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional; y
- cc) El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá poner a disposición del público y actualizar las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley, la Ley General, y lo dispuesto en las leyes de Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; de Ingresos sobre Hidrocarburos; de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en esta materia, así



como en el estándar de la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas.

Capítulo VII

De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 93. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formule, así como los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a lo anterior, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 94. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en la presente ley y la Ley General.

Artículo 95. Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al sitio de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Artículo 96. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en la presente ley y la Ley General, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

La verificación que realice el Instituto se sujetará a lo siguiente:

- I. Constar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la presente ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a la normativa aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento al dictamen una vez transcurrido el plazo; si considera que se atendieron los requerimientos del mismo, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.



El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público o integrante del sujeto obligado responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la determinación, en un plazo no mayor a tres días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

Capítulo VIII

De la Denuncia por Incumplimiento en la publicación de las Obligaciones de Transparencia

Artículo 97. Cualquier persona y en cualquier tiempo, podrá presentar una denuncia ante el Instituto, por el posible incumplimiento en la publicación de las Obligaciones de Transparencia previstas en la presente ley.

Artículo 98. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 99. La denuncia podrá presentarse:

- I. Por escrito libre o a través del formato de denuncia correspondiente, ante el Instituto, y
- II. Por medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional o por correo electrónico; dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

Artículo 100. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. El nombre de quien la promueve o, en su caso, el de su representante, y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos;



- II. El sujeto obligado denunciado;
- III. El domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;
- IV. La descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando en todo caso el artículo y la fracción de la presente ley que se considera se dejó de observar, y
- V. Los datos precisos sobre los apartados específicos y medios consultados de publicación de las obligaciones de transparencia en los que es omiso el sujeto obligado; así como los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.

En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia

Artículo 101. El Instituto deberá resolver sobre la admisión de la denuncia dentro de los tres días siguientes a su recepción, notificando al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 102. El Instituto subsanará las omisiones que procedan; sin embargo, podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante el Instituto los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En caso de que no se desahogue la prevención en tiempo y forma se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 103. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir a la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.

Artículo 104. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.



Artículo 105. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación de la admisión de la denuncia.

El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá realizar las verificaciones virtuales y diligencias que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 106. El Instituto, deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado deba presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

- I. Fecha de que se realizó el análisis de los hechos denunciados;
- II. Análisis sobre la totalidad de los hechos denunciados, y
- III. Determinación del incumplimiento o no de las obligaciones de transparencia.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente ley, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

De no existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente ley, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable de los que se desprenda tal circunstancia.

Artículo 107. En caso de que la denuncia verse sobre posibles incumplimientos de la presente ley distintos a los señalados en el Capítulo de obligaciones de transparencia, el Instituto determinará la procedencia de la misma y dará vista al órgano interno de control del sujeto obligado o su equivalente, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia.



Artículo 108. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto en cumplimiento a este Capítulo serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo según corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 109. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento de la resolución y emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el cierre del expediente.

Artículo 110. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al sujeto obligado responsable, el Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que resulten procedentes.

De persistir el incumplimiento el Instituto podrá dar vista a la contraloría, órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

TITULO QUINTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información

Artículo 111. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado al dar respuesta y, en su caso el Instituto al resolver un medio de impugnación determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley General.

Artículo 112. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar en un primer momento la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 113. En los casos en que se clasifique la información sea de manera total o parcial, los sujetos obligados deberán fundar la clasificación señalando la fracción, incisos, o párrafos de los artículos aplicables.



Además, deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En los casos en que se clasifique la información como reservada deberá aplicarse la prueba de daño y señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 114. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación frente al interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 115. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la presente ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 116. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la presente ley, corresponderá a los sujetos obligados.

Tratándose de información confidencial solicitada por un particular distinto del titular de la información, los sujetos obligados, deberán fundar y motivar la clasificación analizando los elementos aportados por los titulares de la información que se solicita y determinar si, en términos de las disposiciones aplicables tienen el derecho de que se considere clasificada información.



Artículo 117. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.

Artículo 118. Los documentos y expedientes clasificados como reservados o confidenciales, de manera parcial o total, deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, nombre del área, las partes o secciones reservadas o confidenciales, el fundamento legal, la rúbrica del titular del área y, en su caso la resolución del Comité correspondiente y el periodo de reserva.

El formato de la leyenda se deberá ajustar a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional para tal efecto.

Artículo 119. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional, sin perjuicio de que la misma deberá conservarse, cuando menos, por un plazo igual al que se reservó.

Artículo 120. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un plazo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 121. Los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto una nueva ampliación del periodo de reserva, cuando la información corresponda a:

- I. Los documentos o expedientes cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o
- II. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras



susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal.

El Comité deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo. En aquellos casos en los que por la naturaleza de la información, su plazo sea indefinido, deberá notificarse al Instituto, para su valoración y, en su caso, resolución.

Artículo 122. Los índices de los expedientes clasificados como reservados serán información pública, y deberán ser publicados en el sitio de internet de los sujetos obligados así como en la Plataforma Nacional, debiendo contener:

- I. El rubro temático;
- II. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información;
- III. La fecha de clasificación;
- IV. El fundamento legal;
- V. La justificación;
- VI. El plazo de reserva y si se encuentra en prórroga, y
- VII. Las partes de los expedientes o documentos que se reservan, en su caso.

Artículo 122. Los expedientes y documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional. Los titulares de los sujetos obligados deberán conocer los criterios y asegurarse de que sean adecuados para los propósitos citados.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 123. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país; pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la presente ley y no la contravengan; así como las previstas en la Ley General y los tratados internacionales.

Artículo 124. De conformidad con el artículo 123, fracción I de la presente ley, podrá considerarse como información que compromete la seguridad nacional aquella que establezca la ley de la materia.



Artículo 125. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. A partir del análisis de criterios cuantitativos y cualitativos realizados por cualquier autoridad encargada de determinar la procedencia de acceso a la información, se trate de la investigación, en cualquier instancia, de violaciones graves de derechos humanos;
- II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables, y
- III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 126. A efecto de determinar la procedencia de desclasificar los documentos o expedientes que contengan información referente a violaciones graves de derechos humanos, se deberá comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos y cualitativos.

El criterio cuantitativo determinará la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos.

El criterio cualitativo determinará si las violaciones presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. La gravedad radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación, consentimiento, tolerancia o apoyo importante del Estado.

Artículo 127. El Instituto, para efectos de transparencia y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, podrá emitir un pronunciamiento sobre si se produce la actualización de la excepción de reserva de documentos o expedientes que pudieran contener violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; sin que ello prejuzgue sobre las determinaciones que, en su caso, pudieran adoptar los organismos encargados de la protección de derechos humanos.

Artículo 128. La información relativa a las violaciones de derechos humanos o de lesa humanidad deberá incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, la



descripción de los actos u omisiones que constituyan las violaciones, las autoridades señaladas como las implicadas o responsables, así como las fechas y circunstancias en las que hayan tenido lugar.

Los sujetos obligados deberán proteger los datos personales de las víctimas, sus familiares y testigos, tomando las medidas necesarias para evitar que éstos sufran un mayor perjuicio. Estas salvedades no impedirán la publicación de datos generales o anonimizados.

Artículo 129. El Instituto, para efectos de transparencia y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, podrá emitir un pronunciamiento sobre si se produce la actualización de la excepción de reserva de la información relacionada con actos de corrupción, sin que ello prejuzgue sobre las determinaciones que, en su caso, pudieran adoptar los organismos encargados de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de los recursos públicos.

Artículo 130. A efecto de determinar la procedencia de desclasificar los documentos o expedientes que contengan información relacionada con actos de corrupción, se deberá comprobar el interés público de divulgar la información, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

Artículo 131. La información relativa a los actos de corrupción deberá incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, la descripción de los posibles hechos constitutivos de actos corrupción, los sujetos señalados, su probable nivel de participación, así como las fechas y circunstancias en las que hayan tenido lugar.

Artículo 132. Las causales de reserva previstas en el presente Capítulo no serán aplicables cuando en la ponderación que se realice entre el beneficio de su apertura y el de su reserva, se determine que el interés público de dar a conocer la información es mayor que el que se pretende proteger, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Para esos efectos, se entenderá por idoneidad, la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; por necesidad, la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y por proporcionalidad, el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que pudiera causarse.

Capítulo III



De la Información Confidencial

Artículo 133. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil, postal, u otro considerado como tal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de otorgar con dicho carácter la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 134. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente ley.

Artículo 135. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente ley.

Artículo 136. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 137. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;



IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV De las Versiones Públicas

Artículo 138. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior, sin perjuicio de que los sujetos obligados determinen elaborar versiones públicas de sus expedientes o documentos en cualquier momento.

Artículo 139. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma; para lo cual deberán atender los siguientes requerimientos mínimos:

- I. Cuando los documentos se posean únicamente en versión impresa, se deberá fotocopiar y sobre el mismo deberá testarse la información clasificada, o
- II. Cuando el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un archivo electrónico eliminando las partes o secciones clasificadas.

En la parte final de la versión pública del documento o en hoja por separado que se anexe a la misma, deberá anotarse la referencia numérica que identifique y señale si la omisión es una palabra (s), renglón (es) o párrafo (s), y establecer el fundamento legal, incluyendo el nombre del o los ordenamientos jurídicos, precisando el artículo, fracción y párrafo, en su caso, que funden la clasificación, así como la motivación de cada una de las partes suprimidas.



Artículo 140. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.

Capítulo V De la Desclasificación

Artículo 141. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación, salvo que subsistan las causas que motivaron su reserva;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Artículo 142. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva o bien cuando no habiendo transcurrido el plazo de reserva dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
- III. El Instituto, cuando éste así lo determine mediante la resolución a un recurso de revisión.

Artículo 143. Para los procedimientos de desclasificación de la información se atenderá lo establecido en los lineamientos que para tal efecto establezca el Sistema Nacional.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 144. Cualquier persona o su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo



electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente, vía telefónica, escrito libre, o cualquier medio o formato aprobado por el Sistema Nacional.

La solicitud deberá contener:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para tal efecto.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente ley.

Los formatos aprobados por el Sistema Nacional para la presentación de las solicitudes de acceso a la información, estarán disponibles en las unidades de transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, representaciones y delegaciones que cuenten con personal habilitado, así como en los portales de obligaciones de transparencia.

Artículo 145. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al



solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 146. Los plazos de todas las notificaciones previstas en la presente ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por la presente ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 147. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un plazo de hasta diez días indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de información cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 182 de la presente ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud conforme al desahogo del requerimiento de información adicional, siempre y cuando no cambie los términos de la solicitud inicial.

En caso de que al desahogar la prevención el recurrente amplíe los contenidos de la solicitud, el sujeto obligado lo orientara para que en caso de considerarlo presente una nueva solicitud de acceso.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional o lo atiendan inadecuadamente. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 148. Las unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.

Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente, notificándole dicha incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, e informándole los datos de contacto de la Unidad o Unidades de Transparencia de los sujetos obligados competentes para atender la solicitud.

Si la incompetencia para atender la solicitud es solo respecto a una parte de la solicitud los sujetos obligados deberán atender la misma en la parte de la que son



competentes y al dar respuesta deben orientar a los solicitantes en relación a la parte de la solicitud de la que no son competentes para que en su caso formulen su solicitud ante la Unidad o Unidades de Transparencias de los sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia y los requisitos establecidos en artículo 144.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Artículo 149. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la presente ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 150. Los sujetos obligados deben otorgar de manera prioritaria, acceso a los documentos fuente de la información que permita atender las solicitudes.

Cuando la información requerida no cuente con expresión documental, pero la misma sea del conocimiento del sujeto obligado, se deberá elaborar un informe específico, siempre que el análisis, estudio o procesamiento de dicha información no sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos.

Artículo 151. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.

Artículo 152. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o a la información que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por



el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 153. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Cuando la información solicitada se relacione con alguna de las obligaciones de transparencia previstas en el Título Cuarto de la presente ley, y ésta no se encuentre a disposición del público, los sujetos obligados deberán enviarla en versión electrónica y actualizarla de inmediato en su sitio de internet, así como en la Plataforma Nacional.

Artículo 154. La Unidad de Transparencia turnará la solicitud al área que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta realice una búsqueda exhaustiva de la misma, la localice, la genere, en su caso, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la modalidad en que se encuentra disponible y, en su caso, el costo de reproducción, envío o certificación.

Las áreas podrán entregar documentos que contengan información clasificada, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan la elaboración de una versión pública en la cual se eliminen las partes o secciones clasificadas, previo pago de reproducción. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas, así como la motivación y fundamentación de la clasificación mediante resolución de su Comité.

La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 155. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Asimismo, dicha respuesta debe de encontrarse disponible en la Plataforma Nacional como consulta pública por



cualquier persona.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes del vencimiento del plazo para dar respuesta.

Artículo 156. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días a partir de la notificación hecha por el sujeto obligado.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 157. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 158. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes de acceso a la información de conformidad con lo señalado en la presente ley, la Ley General, así como los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 159. En caso de que el titular del área considere que los documentos o la información deba ser clasificada, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un escrito con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité del sujeto obligado, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma la clasificación;
- II. Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.



El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el artículo 155 de la presente ley. En caso de ser negativa la entrega total o parcial de la información, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la misma e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere, se recupere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, notificando al particular a través de la Unidad de Transparencia la puesta a disposición de la misma dentro del plazo establecido para dar respuesta, conforme al artículo 155 de la presente ley;
- III. Sólo en el caso de que lo señalado en la fracción anterior sea materialmente imposible se expedirá una resolución fundada y motivada que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante dentro del plazo establecido para dar respuesta, conforme al artículo 155 de la presente ley, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público o integrante del sujeto obligado responsable de contar con la misma.

Artículo 161. Las solicitudes de acceso a la información, las respuestas correspondientes y, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Capítulo II De las Cuotas de Acceso



Artículo 162. Los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional los costos para obtener la información, así como las cuotas de los derechos aplicables establecidas en la Ley Federal de Derechos.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de un documento no mayor de cincuenta hojas simples.

La normativa que establezca los costos de reproducción y certificación, deberá considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única administrada por la Tesorería de la Federación y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de reproducción y, en su caso, de envío, de la información que solicitó.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 163. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante de manera directa o por medios electrónicos fijos o móviles, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir por medios electrónicos, el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido, con independencia de que envíe las constancias de manera física.

Artículo 164. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;



- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.

Artículo 165. El Instituto subsanará las deficiencias de la queja en los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Si el escrito de interposición del recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 167, y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento que de no cumplir, se desechará por improcedente el recurso de revisión.



Si la prevención se refiere a que se aclare solo una parte de la inconformidad del particular el ponente apercibirá al recurrente para que en caso de no desahogar dicha prevención el recurso se siga únicamente respecto a la parte que no fue prevenida.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del Instituto.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso de revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 166. Cuando en el recurso de revisión se señale como principal agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso, y se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los cinco días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción y en su caso de envío de la información, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son clasificados.

Artículo 167. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de la solicitud de acceso que dio origen al recurso de revisión;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 168. El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el presidente del Instituto lo turnará al comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;
- II. Admitido el recurso de revisión, el comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- V. El comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción, y
- VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por las partes obligado una vez decretado el cierre de instrucción.

Artículo 169. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de diez días.

Para el caso del recurso de revisión por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente ley el plazo para resolver será de 20 días a partir de que se admita el mismo.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.



Artículo 170. En todo momento, los comisionados tendrán acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección o resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

La información clasificada que, en su caso, sea consultada por los comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso de revisión por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la emisión de una respuesta.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información o quince en el caso de que se instruya la generación de la misma. Excepcionalmente, el Instituto previa fundamentación y motivación podrán ampliar estos plazos en la misma cantidad cuando el asunto así lo requiera.

El Instituto contará con un plazo máximo de cinco días para notificar la resolución a las partes, contados a partir del día siguiente al de su aprobación.

Para el caso de resoluciones que requieran ser engrosadas o donde se deba elaborar voto particular o disidente el plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser de quince días.

Artículo 172. En sus resoluciones, el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con la presente ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.



Artículo 173. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público o integrante del sujeto obligado pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 174. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 163 de la presente ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 164 de la presente ley;
- IV. El Instituto no sea competente;
- V. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión;
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;
- VII. El recurrente modifique su solicitud a través del recurso de revisión;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- IX. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar una expresión documental,

Artículo 175. El recurso de revisión será sobreseído, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.



Artículo 176. Las resoluciones del Instituto serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

Los tribunales tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 177. Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establece la Ley General.

Capítulo II Del Cumplimiento

Artículo 178. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a este sobre el mismo.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia y notifique su determinación a lantro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 179. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

El Instituto verificará la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 180. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del



expediente.

En caso de que el Instituto haya considerado que persiste el incumplimiento, procederá de conformidad con lo siguiente:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el Título Quinto.

TÍTULO OCTAVO FIRMA ELECTRÓNICA

Capítulo Único De la Firma Electrónica

Artículo 181. Se entenderá por firma electrónica, el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Artículo 182. El Instituto promoverá el uso de la firma electrónica en la emisión de documentos oficiales y, en general, en cualquier actuación electrónica de los sujetos obligados.

Entre los fines de la firma electrónica se encuentran: simplificar, facilitar y agilizar los actos que se emitan durante la tramitación, sustanciación, resolución y notificación de cualquier procedimiento relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 183. El uso de la firma electrónica deberá cumplir con los principios rectores siguientes:

- I. Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;

- II. Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;
- III. Integridad: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;
- IV. Neutralidad Tecnológica: Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;
- V. No Repudio: Consiste en que la firma electrónica contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, y
- VI. Confidencialidad: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.

Artículo 184. Los servidores públicos del Instituto podrán utilizar, conforme a sus atribuciones, la firma electrónica en la suscripción de documentos oficiales y, en general, en cualquier actuación electrónica.

Artículo 185. Los servidores públicos o integrantes de los sujetos obligados podrán utilizar la firma electrónica, emitida por las autoridades competentes en términos de la normativa aplicable, en la suscripción de cualquier documento relativo a los procedimientos previstos en la presente ley.

Artículo 186. A falta de disposición expresa en la presente ley o en las demás disposiciones que de ella deriven respecto del uso de la firma electrónica por los sujetos obligados, se aplicará supletoriamente la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Premio



Artículo 187. El Instituto podrá imponer a los servidores públicos o a los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate. En caso de reincidencia se podrá aplicar una multa de hasta el doble de las cantidades señaladas, y
- III. En el caso de servidores públicos, suspensión de funciones sin goce de sueldo, y no podrá ser menor a tres días ni mayor a cuarenta y cinco días.

El Pleno determinará, en cada caso, la procedencia de la medida o las medidas de apremio, así como el orden de prelación a aplicar, atendiendo a las condiciones del incumplimiento.

Artículo 188. Para la imposición de las medidas de apremio, el Instituto valorará:

- I. La gravedad del incumplimiento cometido, para tal efecto, se deberá determinar:
 - a) El tipo de falta cometida, especificando si se trata de una acción o de una omisión, y
 - b) Precisar la singularidad o pluralidad de la o las faltas cometidas.
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o la protección de los datos personales;
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones del incumplimiento a la presente ley;
- IV. La reincidencia por parte de los servidores públicos o de los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o de la persona física o moral responsable, del incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto.
- V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva del incumplimiento por parte los servidores públicos o de los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o de la persona física o moral responsable, y
- VI. El nivel jerárquico y la remuneración percibida de conformidad con los tabuladores de sueldos y salarios o sus equivalentes, según corresponda.



Artículo 189. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional de Transparencia y considerados en las evaluaciones que realice el Instituto.

Artículo 190. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 278 de esta ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 191. Una vez que haya fenecido el plazo otorgado para dar cumplimiento a la resolución, y el Instituto considere que existe incumplimiento, total o parcial, en un plazo no mayor a cinco días, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al comisionado ponente que conoció del asunto para que, en su caso, proponga al Pleno la o las medidas de apremio que deberán imponerse.

El Instituto en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la aprobación de las medidas de apremio, notificará la misma a la autoridad competente a efecto de que ejecute.

La autoridad ejecutora, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la notificación de la misma, deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la misma.

Artículo 192. La amonestación pública que se imponga a los servidores públicos, o a los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, deberá ser por escrito. Se hará llegar copia de la amonestación pública al superior jerárquico, para que obligue a dar cumplimiento sin demora a la resolución emitida por el Instituto.

Artículo 193. Una vez que quede firme la resolución donde se imponga la multa, se turnará una copia al Servicio de Administración Tributaria para que ejerza el cobro de la multa, a través del procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación debiendo, en todo caso, remitir al Instituto las constancias relativas a su cumplimiento.

Artículo 194. La multa establecida como medida de apremio, en ningún caso, podrá ser cubierta con recursos públicos.

Artículo 195. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo no se cumple con la resolución emitida por el Instituto, se requerirá el cumplimiento de la misma al superior jerárquico para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que debió cumplimentarse la resolución, instruya al subordinado a cumplirla sin demora.

De persistir el incumplimiento se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo 187.



En caso de que el sujeto no tenga superior jerárquico que obligue al cumplimiento, el requerimiento se hará nuevamente y en forma directa al responsable.

Artículo 196. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o a través de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 197. Se considerarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, la información que se encuentre bajo custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, o en una modalidad de envío o de entrega diferente a la requerida previamente por el usuario en la solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la presente ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley;
- VII. Declarar con negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;



- IX. No documentar con negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar con el carácter de reservada, con mala fe, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por el Instituto;
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;
- XVI. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto;
- XVII. Negarse a entregar la información solicitada, sin la debida justificación;
- XVIII. Incurrir en reincidencia una vez aplicada la medida de apremio;
- XIX. Comercializar con la información clasificada contenida en los archivos de los sujetos obligados;
- XX. Solicitar que el peticionario acredite su interés para la entrega de la información;
- XXI. Elevar los costos de reproducción de la información sin justificación alguna, y
- XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con la materia.



Artículo 198. Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública, con copia al expediente laboral del responsable, ejecutada por el jefe inmediato.
- II. Sanción económica, misma que no podrá ser cubierta con recursos públicos, ejecutada por el Servicio de Administración Tributaria.
- III. Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos. Dicha suspensión será sin goce de sueldo y no podrá ser menor a tres días ni mayor a noventa días.

La suspensión será ejecutada por el titular del sujeto obligado.

Artículo 199. Al imponerse las sanciones previstas en el artículo anterior, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, para tal efecto, se deberá determinar:
 - a) El tipo de falta cometida, especificando si se trata de una acción o de una omisión, y
 - b) Precisar la singularidad o pluralidad de la o las faltas cometidas.
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o la protección de los datos personales;
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones del incumplimiento a la presente ley;
- IV. El nivel jerárquico y la remuneración percibida de conformidad con los tabuladores de sueldos y salarios o sus equivalentes, según corresponda.
- V. La antigüedad en el servicio, y
- VI. La reincidencia por parte de los servidores públicos o de los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o de la persona física o moral responsable, del incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto. En su caso, se valorará:
 - a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima reiterada, y



- b) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo del incumplimiento anterior, tiene el carácter de firme.

VII. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva del incumplimiento por parte los servidores públicos o de los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o de la persona física o moral responsable.

Artículo 200. Las responsabilidades administrativas que se generen con motivo de las infracciones a que se refiere este Capítulo, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la presente ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 201. No podrán ser sancionados en términos de presente ley, los servidores públicos que divulguen información clasificada como reservada, cuando actuando de buena fe revelen información sobre violaciones al ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

Para determinar la responsabilidad, el Instituto o, en su caso, la contraloría, órgano interno de control o equivalente, deberá determinar el estado de necesidad y la proporcionalidad entre el beneficio social y el daño que genera la publicidad de la información.

Capítulo III De los Procedimientos de Sanción

Artículo 202. Para determinar la responsabilidad por el incumplimiento de esta ley y, en su caso, la imposición de una sanción, el procedimiento de sanción podrá iniciarse:

- I. De oficio, cuando exista un incumplimiento a una resolución emitida por el Instituto, o cuando del análisis de las constancias que integren los expedientes de los recursos de revisión, se adviertan elementos que pudieran constituir una posible responsabilidad, y
- II. A petición de parte, cuando exista una queja presentada por cualquier persona, que contenga datos o indicios que permitan advertir la posible



responsabilidad. Para tal efecto, el Instituto, en el ámbito de su competencia, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar si las quejas presentadas ante este, pudieran constituir una responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 203. En el caso de probables infracciones cometidas por servidores públicos, el Instituto deberá dar vista a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, a fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 204. A efecto de sustanciar el procedimiento citado en el artículo que antecede, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los cinco días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 205. Una vez sustanciado el procedimiento, la autoridad que conozca del asunto deberá remitir la resolución del mismo al Instituto, en un plazo no mayor a veinticinco días contados a partir de la emisión de la resolución, así como un informe que, cuando menos, contemple:

- I. Si la resolución ha causado estado o fue impugnada por alguna vía y el estado que guarda dicha impugnación, y
- II. En su caso, el estado de ejecución de la misma.

Artículo 206. Ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Artículo 207. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidores públicos, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, y deberá remitir el expediente a la instancia competente a efecto de que sea esta la que imponga y ejecute la sanción correspondiente.



Artículo 208. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior comenzará con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y se le otorgará un plazo de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá en definitiva dentro de los treinta días siguientes con los elementos de convicción que disponga.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor dentro de los diez días siguientes a la notificación, misma que se deberá hacer pública.

Cuando haya causa justificada, el Pleno podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Artículo 209. La resolución que emita el Instituto deberá estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos;
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos;
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad, y
- IV. En su caso, la sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

De existir elementos constitutivos de responsabilidad, se deberá señalar con precisión la o las conductas infractoras, el artículo y la fracción de la presente ley, así como los preceptos de la normativa aplicable que se incumplen, especificando los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que existe una responsabilidad.

De no existir incumplimiento, se deberá señalar las razones, el artículo y fracción de la presente ley así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable de los que se desprenda dicha circunstancia.

Artículo 210. Las infracciones a lo previsto en la presente ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- I. Amonestación pública, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI, X, XX, XXI del artículo 197 de la presente ley.



- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II, IV y XXII del artículo 197 de la presente ley, y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX del artículo 197 de la presente ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 211. Los presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidores públicos, podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial Federal.

Artículo 212. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos en esta Ley. Si se dejare de actuar en éstos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado alguna promoción.

TÍTULO DÉCIMO DEL SERVICIO PROFESIONAL

Capítulo Único Del Servicio Profesional

Artículo 213. Para el desempeño de sus atribuciones, el Instituto contará con servidores públicos integrados en un servicio profesional que se registrará por el Estatuto que al efecto apruebe el Pleno.

Artículo 214. El servicio profesional deberá apegarse los lineamientos que emita el Sistema Nacional para la profesionalización de los organismos garantes, conforme a los principios rectores de los organismos garantes establecidos en la Ley General, así como a los principios de honestidad, ética, equidad, eficiencia, mérito profesional, igualdad, no discriminación y equidad de género.

Artículo 215. Los miembros del servicio profesional serán considerados servidores públicos de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tanto no se expida la legislación en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normativa federal en la materia.

Tercero. Los sujetos obligados correspondientes deberán expedir o modificar sus reglamentos y normativa interna a más tardar en seis meses de la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este decreto se sustanciarán ante el Instituto conforme a la normativa vigente al momento de la presentación de la solicitud de información.

Quinto. El Instituto expedirá su reglamento interior, que regulará su organización, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Sexto. La designación de los consejeros que integrarán el Consejo será realizada a más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República especificará el período de ejercicio para cada consejero tomando en consideración lo siguiente:

- a) Nombrará a 2 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2020;
 - b) Nombrará a 2 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2021;
 - c) Nombrará a 2 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2022;
 - d) Nombrará a 2 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2023,
- y
- e) Nombrará a 2 consejeros, cuyo mandato concluirá el 1o de septiembre de 2024.

Séptimo. Los titulares de los sujetos obligados, deberán designar a los integrantes de las unidades de transparencia y a los de los comités referidos en la presente ley, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán notificarlo a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que, a su vez, deberá publicar la lista de unidades en el Diario Oficial de la Federación. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.



Octavo. El Instituto deberá expedir el Estatuto y los lineamientos que fijarán los criterios, términos y mecanismos de selección e ingreso; de capacitación, formación y desarrollo profesional; de evaluación del desempeño e incentivos; de promoción, rotación y permanencia, y del régimen disciplinario de los servidores públicos, dentro de un año meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Atentamente

Sen. Laura Angélica Rojas Hernández

Sen. Alejandro Encinas Rodríguez

Dado en el Salón de Sesiones, a 4 de agosto de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda del Senado de la República, de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, en atención a las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que fueron turnadas a estas Comisiones Legislativas, para su estudio, análisis, discusión y dictaminación.

Por ello, con fundamento en lo establecido por los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, fracción I, 136, 150, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República; las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación; y, de Estudios Legislativos, Segunda; someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, este dictamen, sustentándose para ello en la siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

METODOLOGÍA¹

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo.
- II. En el capítulo de "**CONTENIDO**" se expone el objeto contextual de las iniciativas presentadas.
- III. En el capítulo de "**ANÁLISIS**" se realiza un estudio del Proyecto de Decreto.
- IV. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan el presente dictamen.

ANTECEDENTES

- I. El día 7 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia².
- II. El artículo **SEGUNDO Transitorio** del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, señala que:

Segundo. *El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6° de esta Constitución, así como las reformas que correspondan*

¹ Vid., artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, que señala el contenido que deberá integrar un dictamen que se presenta ante el Pleno.

² Vid., < http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014>.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

III. En cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, y dentro del término previsto, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de mayo de 2015, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en su artículo **Quinto Transitorio** establece que:

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

IV. Es importante destacar que desde el día 25 de septiembre de 2014, Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, anunciaron la instalación del Grupo Redactor de la Legislación Secundaria en materia de Transparencia.

Este Grupo Redactor se instaló formalmente el día 7 de Octubre de 2014 y fue integrado por los Senadores Arely Gómez González, Pablo Escudero



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Morales, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, María Marcela Torres Peimbert, Dolores Padierna Luna, Isidro Pedraza Chávez, Angélica de la Peña Gómez y Zoé Robledo Aburto; por sus asesores y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil: *México Infórmate*, *Red por la Rendición de Cuentas* y del *Colectivo por la Transparencia*.

Los días 10, 15, 17, 20, 24, 27, 29, 30 y 31 de octubre, y 3, 4, 5, 11, 12, 14 y 21 de noviembre, los integrantes del Grupo Redactor de la Legislación Secundaria en materia de Transparencia, celebraron, al menos, 16 reuniones de trabajo, en las que se analizó, discutió y redactaron los proyectos de las iniciativas de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal.

- V. Las Senadoras y Senadores, Arely Gómez González, Pablo Escudero Morales, Laura Angélica Rojas Hernández, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, María Marcela Torres Peimbert, Dolores Padierna Luna, Angélica De la Peña Gómez, Zoé Robledo Aburto, Isidro Pedraza Chávez y Armando Ríos Piter, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, de forma correspondiente, presentaron ante el Pleno del Senado de la República, el día 9 de diciembre de 2014, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- VI. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la iniciativa citada a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, y de Estudios Legislativos, Segunda; en la misma fecha que se presentó; y el día 10 de diciembre de 2014, ese mismo órgano acordó ampliar el turno de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada el día 9 de diciembre, para quedar en las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de **Gobernación**; y de Estudios Legislativos, Segunda; para su análisis y dictamen.
- VII. Los Senadores Pablo Escudero Morales, María Cristina Díaz Salazar, Roberto Albores Gleason y Miguel Ángel Chico Herrera, de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron el día 29 de julio de 2015, ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En esa misma fecha, la Mesa Directiva turnó esta iniciativa a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda.
- VIII. La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández y el Senador Alejandro Encinas Rodríguez, de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, presentaron el día 5 de agosto de 2015, ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, una iniciativa con proyecto de decreto por el que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; misma que fue turnada por la Mesa Directiva, de igual forma, a las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda.

- IX. Es importante destacar que las Comisiones de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, recibieron una iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos segundo y tercero, recorriéndose los actuales, al artículo 34 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se propone abrogar, presentada por la Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el 26 de febrero de 2013; así como la iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que se pretende abrogar; presentada el 24 de abril de 2012, por el Senador Raúl Mejía González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- X. El día 9 de julio de 2015, los Senadores Enrique Burgos García, Laura Angélica Rojas Hernández, Lisbeth Hernández Lecona, Armando Ríos Piter, Pablo Escudero Morales, Cristina Díaz Salazar y Alejandro Encinas Rodríguez, estos últimos, Presidentes de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, respectivamente; llevaron a cabo una reunión de trabajo con los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que acordaron trabajar de manera conjunta para la construcción de propuestas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

de legislación secundaria en materia de transparencia, a fin de alcanzar el mayor consenso posible en su texto.

- XI. Tras realizar una análisis de las tres iniciativas presentadas que proponen expedir una nueva Ley Federal, se encontraron coincidencias sustanciales en su contenido e incluso en su redacción; por lo que atendiendo mayormente estas convergencias, se elaboró un primer documento de trabajo en el que se concentraron las coincidencias entre las tres iniciativas presentadas, y que además son armónicas con las disposiciones Constitucionales y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XII. Con motivo de los acuerdos entre los diversos Senadores y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; los días 11 y 12 de agosto de 2015, respectivamente, se envió a los Comisionados y a los Senadores que participaron de dicha reunión, así como a los de las Comisiones Dictaminadoras, el primer documento de trabajo relativo al proyecto de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para sus comentarios y observaciones.
- XIII. El 18 de agosto de 2015, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, remitieron las consideraciones que el Instituto consensuó como órgano colegiado respecto al primer documento de trabajo.
- XIV. Derivado de las observaciones y consideraciones recogidas, se elaboró un segundo documento de trabajo del proyecto de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XV. Atento al proceso de construcción de consensos para la dictaminación de la Ley Federal que nos ocupa; las Comisiones Unidas acordaron desarrollar audiencias públicas en las que se invitó a participar a representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en las materias de transparencia y rendición de cuentas, así como a los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en las que fungió como base el segundo documento de trabajo, sobre el que versó la discusión en dichas audiencias públicas.

XVI. El 7 de septiembre de 2015, tuvieron verificativo a partir de las 11:00 horas, las audiencias públicas con el objeto de enriquecer el trabajo legislativo en el proceso de dictaminación, en las que participaron los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

- Dra. Ximena Puente De La Mora, Comisionada Presidenta.
- Dr. Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado.
- Lic. Areli Cano Guadiana, Comisionada.
- Mtro. Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado.
- Dra. María Patricia Kurczyn Villalobos, Comisionada.
- Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Comisionado.
- Mtro. Joel Salas Suárez, Comisionado.

Así como representantes de las organizaciones de la sociedad civil:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- Mtra. Ana Cristina Ruelas Serna, Oficial del Programa de Acceso a la Información de Artículo 19.
- Lic. Renata Terrazas Tapia, Investigadora de Fundar.
- Mtra. Mariana Campos Villaseñor, Coordinadora del Programa de Gasto y Rendición de Cuentas de México Evalúa.
- Lic. Guillermo Noriega Esparza, Coordinador del Colectivo por la Transparencia.
- Mtro. Alejandro González Arreola, Director General de Gestión Social y Cooperación (GESOC).
- Mtro. Eduardo Bohórquez López, Director Ejecutivo de Transparencia Mexicana.
- Dr. Mauricio Merino Huerta, Coordinador de la Red por la Rendición de Cuentas.
- Y se recibieron por escrito los comentarios del Dr. Sergio López Ayllón, Director General del Centro de Investigación y Docencias Económicas.

Durante el desahogo de las Audiencias Públicas, cada uno de los participantes manifestaron lo siguiente:

El Senador Pablo Escudero Morales, Presidente de la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana: *Muy buenos días tengan todos ustedes, y les rogaría que tomaran su lugar.*

Muy buenos días tengan todos ustedes, bienvenidos a estas Audiencias Públicas en donde trataremos, donde platicaremos, intercambiaremos opiniones respecto al segundo documento para la realización de la Ley Federal de Transparencia.

Recibo con agrado y saludo al Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Senador Alejandro Encinas, bienvenido.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

A la Presidenta de la Comisión de Gobernación, bienvenida Senadora Cristian Díaz.

De nuestra amiga la Senadora Marcela Torres Peimbert, Secretaria de esta Comisión, bienvenida.

También saludo con agrado a la Presidenta, doctora Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidenta del INAI.

Al doctor Francisco Javier Acuña Llamas.

También saludo a la licenciada Areli Cano Guadiana.

Tenemos también al maestro Oscar Mauricio Guerra Ford.

Asimismo, a la doctora María Patricia Kurczyn Villalobos.

Y también agradecemos la presencia del licenciado Rosendo Monterrey Chepov.

También al maestro Joel Salas Suárez.

Así también al doctore Mauricio Merino Huerta, Coordinador de la Red por la Rendición de Cuentas.

Asimismo, a la maestra Ana Cristina Ruelas Serna, Director Oficial del Programa de Acceso a la Información de artículo 19.

A la licenciada Renata Terrazas Tapia, investigadora de Fundar.

A la maestra Mariana Campos Villaseñor, Coordinadora del Programa de Gasto y Rendición de Cuentas México Evalúa.

Al licenciado Guillermo Noriega Esparza, Coordinador del Colectivo por la Transparencia.

Y al maestro Alejandro González Arreola, Director General de Gestión Social y Cooperación (GESOC).

También a la licenciada Gabriela Morales, de México Infórmate.

A todos ellos el Senado de la República les da una calurosa bienvenida, y agradecemos que estén el día de hoy con nosotros.

Quisiera empezar por darle la palabra al Senador Alejandro Encinas.

El Senador Alejandro Encinas, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda: Muchas gracias Senador Pablo Escudero, al igual que el Presidente de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana, darles a todas y a todos ustedes la más cordial bienvenida y agradecer que hayan aceptado la invitación a esta audiencia pública en torno a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Y más en un día tan especial como el día de hoy, después de haber conocido el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que pone en el centro del debate la importancia y la trascendencia de conocer y acceder a la información pública así como la forma y los mecanismos como se adoptan las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

decisiones por parte de la autoridad en temas de alto impacto social o inclusive en los temas cotidianos de los asuntos en la gestión pública.

Espero que en esta audiencia podamos acotar de manera muy puntual el debate respecto a lo que debe tener, contener y los alcances de la ley federal; partiendo del principio de que hemos logrado un avance significativo en la ley general y que la ley general debe ser el piso básico para el desarrollo de la ley federal, y nada por debajo de lo establecido en la ley general, pero sí hacer un esfuerzo por fortalecer tanto el sistema Nacional de Transparencia y Rendición de Cuentas como en lo fundamental en las posibilidades del ejercicio en el derecho de los ciudadanos a acceder a toda la información pública como parte de los derechos humanos ya consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, yo espero que en los temas vinculados hay uno, el de seguridad nacional quedó perfectamente delimitado al igual que en el asunto de los temas vinculados con derechos humanos en donde puede mejorarse sin generar controversia entre los órganos autónomos constitucionales como el INAI y la Comisión Nacional de Derechos Humanos o los temas vinculados con Seguridad Nacional, los temas.

Pero sin duda ahora será parte de la discusión que nosotros tengamos, hay planteamientos específicos en materia de política exterior, habrá que ver los temas respecto a otras áreas del gobierno, porque no pueden establecerse sólo obligaciones de carácter genérico al conjunto de la Administración Pública Federal, menos aun cuando la propia Ley Orgánica de la Administración Pública otorga facultades y competencias específicas a cada una de las dependencias que integran el Poder Ejecutivo Federal o habrá que hacer lo propio con otras áreas del gobierno.

Entonces yo espero que las aportaciones que el día de hoy nos hagan favor de presentar, nos ayuden a ir acotando el debate de transparencia, los contenidos fundamentales, y lograr, como lo hemos venido alcanzando.

Desde el inicio de esta legislatura, en el 2012 el mayor consenso posible en esta ley que ha sido la que más ha concitado el entendimiento y el acuerdo en el Senado de la República.

En eso agradezco al Senador Pablo Escudero, a la Senadora Cristina Díaz y a la Senadora Marcela Torres Peimbert el que compartamos esta mesa, y tendremos, sin lugar a dudas una muy buena discusión y reflexión el día de hoy.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales, Presidente de la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana: *Gracias senador Encinas. Ahora tenemos a la Senadora Cristina Díaz.*

La Senadora Cristina Díaz Salazar, Presidenta de la Comisión de Gobernación: *Muchas gracias, muy buenos días a todos, agradeciendo a los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que nos acompañen a esta audiencia pública, sin duda la contribución en el análisis de este proyecto de ley reviste de la mayor importancia y aquí con ello vamos a fortalecer el debate respecto a diversos puntos de vista que existen en el Senado de la República y respecto también al contenido de la Ley Federal de Transparencia, ustedes como sociedad civil son un pilar importante en el ejercicio de la función pública y esta ley servirá como base para el ejercicio de este derecho fundamental a la información a conocer cómo se ejerce el poder público, y las razones de por qué se toman las decisiones.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sin duda pues esto está sentando un precedente que habremos de tomar en cuenta en este proceso de dictaminación, estas tres comisiones, a la cabeza la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana; la segunda, Estudios Legislativos; y nosotros, de Gobernación.

Igualmente es muy importante reconocer la participación de los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia y de Acceso a la Información y de Protección de Datos, quienes con su destacada labor día a día en pro de garantizar los derechos de los ciudadanos en esta materia contribuyen a la construcción de una ciudadanía más informada y por tanto más fortalecida.

Quiero decirles que esta institución está determinando o determina un parámetro de observación que no podemos soslayar en este recinto y que ya ello depende pues en gran medida la existencia a futuro de instrumentos jurídicos institucionales para que los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus derechos, derechos que también son derechos humanos.

Y, bueno, pues este intercambio de opiniones va a servir de manera fundamental y será en el futuro determinante para nuestro trabajo como Legisladores.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, Senadora Cristina Díaz.*

Senadora Marcela Torres.

La Senadora Marcela Torres Peimbert: *Muy buenos días a todas y a todos.*

Antes que nada, una cordial bienvenida a los miembros de la sociedad civil organizada. Es realmente para mí un enorme gusto tenerlos aquí. Es un honor, creo yo, para todos los Senadores aquí presentes, el tener la oportunidad de escucharlos. Ustedes son verdaderamente expertos en este tema. Su opinión está libre de cualquier canteo o sesgo partidista, y eso lo hace muy valioso e importante para nosotros, y además para que lo escuchen todos los mexicanos.

Entonces sean muy bienvenidas, muy bienvenidos cada una y cada uno de ustedes a esta consulta pública.

Por otro lado, bueno, pues también dar la bienvenida a los Consejeros del INAI. Es un gusto tenerlos aquí. Ustedes serán los protagonistas en buena parte de lo que resulte de esta ley federal. Ustedes serán las personas, las mujeres y los hombres, responsables de esta enorme tarea que creo está el día de hoy en los hombros de los mexicanos.

Y, bueno, cae como anillo al dedo precisamente con lo que sucedió ayer, y esta enorme sorpresa de ver con qué facilidad la información se puede tergiversar, se puede ocultar, se puede cambiar, y cómo desgraciadamente vuelve a quedar México ante los ojos del mundo como un lugar opaco, un lugar donde la verdad no flota, un lugar donde los ciudadanos y ciudadanas no tenemos acceso fácil a los hechos y a la información de lo que pasó o lo que pasa realmente en hechos tan importante como la desaparición de 43 jóvenes en este país.

Entonces me parece que cae como anillo al dedo el que se discuta, en este marco tan grave, esta Ley Federal de Transparencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El dictamen que hoy discutimos, solamente como para ponerlo en un marco general, pues contempla tres iniciativas, una de ellas construida por un grupo de Senadores plural, de trabajo, que realizó la ley general a principios de este año.

Creo que -ya lo mencioné- no es una ley menor, es una ley crucial e importante en estos momentos de nuestro país, y además porque será el ejemplo en cada una de las entidades federativas, de lo que se tiene que hacer en cuestión de acceso a la información, y creo que eso la hace mucho más relevante porque facilitará, obligará en algunos casos, a que en Estados como Guerrero, por ejemplo, y en muchos otros del país donde realmente la información es difícil de acceder a ella para los ciudadanos, pues se pueda hacer una ley con este marco o con esta línea base.

Yo tengo observaciones específicas, pero coincido con el Senador Alejandro Encinas en dos principios básicos. Creo que esta ley debe ampliar este derecho humano a la información; tiene que ser una ley vista desde los ojos de los ciudadanos; tiene que ser una ley para que haga más sencillo a cada uno de los habitantes de este país, para acceder a esta información; tiene que ser escrita desde el ojo de los ciudadanos, y no cuidando la información desde el Estado.

El segundo principio, en el que también coincido con el Senador Alejandro Encinas, es hacer fácil el acceso a la información para las y los ciudadanos.

Sabemos que nuestros sistemas educativos públicos dejan mucho que desear y es difícil para muchos ciudadanos acceder a la información, que seguramente sí quieren saber, pero no saben cómo.

Entonces la ley tiene que ser lo más simple posible, para que cualquier ciudadano, por más humilde que sea, pueda acceder a la información a la cual tiene derecho.

Creo que son los dos criterios básicos que deben normar la redacción de este documento.

Por otro lado tengo algunas observaciones que haré llegar por escrito, pero las comento con ustedes y las pongo a disposición.

Creo que se debe tomar un solo criterio. Veo en algunos artículos como cuestiones mezcladas, en el artículo quinto, en el sexto, en el octavo, en el doceavo, en el quinceavo, por mencionar algunos, pero son varios donde ya sea que se remite a la ley general, o se copian ciertas partes, pero hace que la ley quede confusa.

Creo que debemos tomar un solo criterio: o copiar literalmente lo que quedó en la ley general, o remitir en cada uno de los artículos a lo que ya dice la ley general, pero no editar partes porque creo que esto lo hace confuso.

Del segundo punto creo que debemos buscar ser más garantistas, que ya lo mencioné. Hay que ir -y coincido con el Senador Alejandro Encinas- más allá de lo que planteamos en la ley general.

Y hay ciertos procedimientos que creo que no están descritos y valdría la pena, por ejemplo, el procedimiento de designación de los Comisionados del INAI. Aquí se hizo un ejercicio de Parlamento abierto, se hizo un ejercicio muy público, un hito, un paso adelante, pero no puede quedar a voluntad de los Legisladores del momento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Creo que tiene que quedar en ley la necesidad de que sea a través de una consulta pública, etcétera, que se evalúen los mejores perfiles, que queden las mejores mujeres y los mejores hombres en este órgano que es crucial para garantizar este derecho.

Otro de los procedimientos que creo que debe estar precisado en la ley, es la posibilidad del INAI de verificar estas obligaciones de transparencia conforme a un grupo con otros Senadores, de anticorrupción. Y estamos siempre buscando información constantemente. Cada semana nos reunimos.

Y he vivido en carne propia, como muchas instituciones gubernamentales, que te evitan o te dejan confusa o borrada o tachada inclusive, información que es necesaria para llegar a ciertas conclusiones.

Creo que el INAI debe tener la posibilidad y debemos describir cómo recurrir a esta información y solicitar que se aclaren ciertas informaciones que no vienen especificadas en muchos de los documentos.

Tengo también otra observación respecto a la prueba de daño. Me parece que hay regresiones en esta ley, y en el artículo 96, por ejemplo, se define con muchísima especificidad la prueba de daño, lo cual siento que puede ser una camisa de fuerza para realmente obligar a que los servidores públicos tengamos realmente que probar que la información que se nos está solicitando causa un daño.

Pero si lo especificamos tanto, siento que es como una camisa de fuerza que va a impedir precisamente que sea el ciudadano quien gane en esta batalla y tenga más información.

Es cuanto. Son las observaciones en lo general que haré llegar por escrito, pero realmente agradezco el que estén aquí todas y todos.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias, Senadora Marcela Torres Peimbert.*

Senadora Laura Rojas.

La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández: *Gracias, Presidente.*

Muy buenos días a todos y a todas.

Muchísimas gracias, como siempre, por atender la convocatoria del Senado en este tema de la reforma secundaria de transparencia.

Yo voy a ser muy breve porque las audiencias públicas son para ustedes. Se trata de escucharlos a ustedes.

Las ideas que nosotros tenemos con respecto a lo que debe ser la Ley Federal de Transparencia, están plasmadas en la iniciativa que el Senador Alejandro Encinas y yo presentamos hace unas semanas y que por supuesto están a consideración de todos ustedes para los comentarios.

Yo lo único que quiero mencionar o hacer énfasis de esa iniciativa, es en nuestra propuesta de desarrollar aún más obligaciones de transparencia por sectores de la Administración Pública Federal.

A mí me gustaría muchísimo escuchar las opiniones que sobre eso tienen todos ustedes. Es un tema que sin duda va a ser polémico dentro de la discusión. Sin embargo el Senador Alejandro Encinas y yo creemos que no se trata de la ley federal, de hacer simplemente un copiado y pegado de la ley general, sino que son leyes distintas y que en la Ley Federal se tiene que desarrollar un poco más esta parte.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ese es nuestro punto de vista por eso presentamos la iniciativa en sus términos, sin embargo, para mí sí es muy importante conocer la opinión de ustedes sobre ese tema en particular una vez bienvenidos y muchas gracias de nuevo.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, Senadora Laura Rojas.*

Antes de darle el uso de la palabra a nuestros invitados y comentarles que tenemos un formato evidentemente que puede ser lo flexible que necesitemos o que queramos, hemos estado pensando que cada quien tuviera intervenciones de hasta cinco minutos.

En el caso del INAI la presidenta a lo mejor tendría un poco de más tiempo porque alguno de los comisionados usarán menos tiempo, pero, bueno, el tiempo es flexible, lo importante es el intercambio de ideas.

A mí sí me gustaría aclararles, más que nada por el Canal del Congreso a aquellos que nos siguen, cuál ha sido la construcción de este documento, cómo se ha hecho:

Se presentaron tres iniciativas, las que ya todos conocíamos junto con la Ley General; después presentamos una iniciativa, la Senadora Cristina Díaz y su servidor; y después otra iniciativa que presentaron los Senadores Laura Rojas y el Senador Alejandro Encinas.

De esas tres iniciativas hicimos un primer documento de trabajo y redactamos un primer documento de trabajo. Yo les quisiera decir ahí con coincidencias, me parece que hasta de un 90 por ciento en todos los temas, que muchos de ellos ya los habíamos discutido y debatido durante el transcurso de la Ley General.

Después de ese primer documento tuvimos reuniones, nos estuvimos acercando con el INAI, con su presidenta, con sus comisionados para intercambiar opiniones, remitimos ese documento a ellos, y recibimos un primer documento con algunos comentarios siempre sabiendo que vendrían otros documentos, un tercer documento o un dictamen donde podríamos seguir recibiendo opiniones.

Para nosotros en el grupo de trabajo, en la comisión lo hemos dicho: “el INAI son nuestros consejeros de cabecera”, así lo hemos dicho, estamos cerca de ellos, los estamos escuchando, estamos recibiendo sus opiniones y, sin duda, las ONGs y los expertos pues son como nuestro consejo consultivo, aunque ellos también quisieran que sus opiniones fueran vinculatorias, pues no lo son, pero las tomamos en cuenta, con mucho gusto las tomamos en cuenta.

Quisiera decirles a los que nos siguen en el Canal del Congreso de qué se trata esto. Estamos hablando de la discusión que está por darse aquí, pues tenemos contemplado el objeto de la ley, los sujetos obligados, tenemos las atribuciones del propio INAI, las atribuciones como instituto, de la Presidencia del INAI, de los comisionados, del Pleno, del secretario técnico del INAI, sin duda del órgano interno de control del INAI; también hemos desarrollado obligaciones específicas en algunas materias respecto al



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Banco de México, a la CONEVAL, a la COFETEL, al Instituto Nacional de Evaluación a la Educación, al Inegi y algunos otros.

En materia energética hemos hablado también de algunas obligaciones específicas para la propia Secretaría o para la propia Comisión de Protección Industrial, para la Comisión Reguladora de Energía, para la Comisión de Hidrocarburos, también para las empresas subsidiarias del Estado mexicano, las propias empresas del Estado mexicano en la materia, para el Fondo Mexicano del Petróleo.

Hemos incluido también, pues las obligaciones que a muchos les preocupan, las obligaciones del propio instituto para hacer estas revisiones en los portales de transparencia y que se puedan contemplar todos estos temas.

Hemos hablado nuevamente de la información reservada, de la información confidencial, de sus características, hemos hablando del acceso a la información, del costo que deben de tener estos documentos, esta información que se consigue.

También hemos desplegado un capítulo de recursos, de recurso de inconformidad, de recurso de revisión, sin duda, del de atracción. Están ahí también las facultades de la Consejería Jurídica, que algunos se inquietan, otros no tanto.

Es decir, esto es en pocas palabras un poco la construcción de este documento, y yo sí quisiera ser preciso aquí. La responsabilidad de este documento de trabajo es mía y de mi oficina, yo soy el responsable de este documento, y la negociación y la discusión de estos documentos es entre Senadores de la República para que no quede ninguna duda.

Pues es así como damos el inicio a esto. Sean ustedes bienvenidos nuevamente, y tiene el uso de la palabra el doctor Mauricio Merino Huerta, Coordinador por la Red por la Rendición de Cuentas.

Hasta cinco minutos o el tiempo que usted desee. Si desea hacerlo desde su lugar, doctor, o desde acá enfrente.

También recibimos con gusto a la Senadora Lisbeth Hernández, que se incorpora con nosotros.

Si me da un minuto, doctor, por favor.

Adelante, Senadora.

La Senadora Lisbeth Hernández Lecona: *Gracias, Presidente de la Comisión de Transparencia, Pablo Escudero.*

Agradecemos a todos ustedes que nos acompañen aquí a la casa del pueblo del Senado de la República porque estoy segura que todas sus opiniones hoy vertidas en este foro serán de suma importancia para las decisiones del dictamen de este proyecto, y hacer algunas reflexiones en el hecho a que esta Ley



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

General de Transparencia es un esfuerzo que se ha hecho de todos los grupos parlamentarios, y que los 128 Senadores estamos convencidos de la importancia de esta transparencia en todos los niveles.

Pero sí quisiera que en estas reflexiones, y agradeciendo a los consejeros del INAI, y también agradezco la presencia de mi amiga la maestra en Derecho, Mireya Arteaga, que es la Presidenta del Órgano de Transparencia de Morelos. Bienvenida, Mireya, y sé que Morelos ha tenido muy buenas prácticas en esta materia.

Y sí quisiera dejar en esta reflexión lo que tiene que ver relativo, por ejemplo, al capítulo dos de esta nuestra Ley General que será fuente de la Ley Federal en su sección primera que establece los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Y de ahí la sección segunda que dice: “que deberá de garantizar un lenguaje sencillo y accesible a traducción en lenguas indígenas para el acceso a la información, que además debe ser gratuito.

Y menciono esto porque esta reflexión, creo que es un tema que tiene que ver con la cultura, un tema que tiene que ver con educación, un tema que tiene que llevarse incluso a los niveles de primaria, a los niveles básicos para que se entienda lo que queremos hablar con esta cultura de transparencia.

Yo sé que los órganos de los estados tienen una tarea muy importante de legitimar y de llevar a cabo esta cultura de transparencia. Y bueno, pues de ahí el dejar el tema sobre los lineamientos y programas.

Creo que es muy importante que se pueda homologar estos lineamientos y estos programas en la Ley Federal para que la gente entienda cuáles son los pasos a seguir para dar cumplimiento a esta ley, así como la clasificación de la información y el tema de sujetos obligados.

Todavía por ahí han existido movimientos en el caso, por ejemplo, de las universidades autónomas que consideran que ellos no forman parte por ser órganos autónomos. Entonces sí quisiera dejar esto en la mesa y agradecerle a todas mis compañeras Senadoras y Senadores que están aquí en este panel, que sé que son emprendedores y que han estado muy cuidadosos de que esta ley salga lo mejor posible, y a ustedes por el llamado de este foro.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias, Senadora Lisbeth Hernández.*

Doctor Mauricio Merino Huerta, Coordinador por la Red de la Rendición de Cuentas, bienvenido, y tiene el uso de la palabra.

El Doctor Mauricio Merino Huerta: *Muchísimas gracias, señor Senador. Muy buenos días a todas y a todos.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Muchas gracias a las y los Senadores de la República que, una vez más, nos permiten presentarnos en este altísimo foro para expresar nuestras opiniones, que tiene razón el Senador Escudero, uno quisiera que las opiniones no sólo fueran escuchadas, sino que además fueran atendidas.

Pero de verdad, se lo digo de todo corazón, Senador, nos consta, y nos consta, hablo por una comunidad de práctica que ha podido verificar ya desde hace varios años que este grupo de Senadoras, de Senadores, efectivamente, se ha comprometido con cambios muy, muy trascendentes para la vida pública del país. Se han puesto de acuerdo y han escuchado una buena parte de nuestras consideraciones.

Una vez más lo están haciendo esta mañana, y yo confío en que esta mañana sea el principio, ojalá, Senador, Senadoras, Senadores, de una larga conversación que desemboque una vez más en otro éxito para el Senado de la República.

Muchísimas gracias por sus atenciones.

Yo, tomando en cuenta que el tiempo es relativamente escaso, no quisiera entrar en cuestiones particulares, sino aprovecharlo a sabiendas de que habrá oportunidad de hacerlo más adelante, aprovecharlo para poner sobre la mesa tres reflexiones de orden más bien general.

Mi primera reflexión alude a la necesidad de asumir que este conjunto de normas en realidad forman un paquete legislativo, algo que ustedes saben sobradamente, la Ley Federal de Transparencia, la Ley de Datos Personales y la Ley General de Archivos, que todavía está esperando su turno, en realidad son un solo instrumento de operación política y administrativa para la República, son piezas legislativas diversas, así lo ordenaron nuestros legisladores, así lo fijaron ustedes mismos en este recinto tras las reformas a la Constitución, pero mi primera preocupación tiene que ver con la coherencia interna de ese conjunto legislativo.

Hasta la fecha cada una de estas piezas se ha venido manejando por separado, y ya empieza a ser evidente, creo yo, que incluso en el marco de la legislación federal en materia de transparencia, hay o puede haber contradicciones o diferencias que, por supuesto, hay que evitarlas, respecto a la ley general de la misma materia.

Con mayor razón todavía cuando se incorpora a este paquete, insisto en llamarle así, la Ley General de Archivos y la Ley de Protección de Datos Personales.

Mi primer ruego, señoras, señores Senadores, es que ustedes pudieran reunir este conjunto legislativo, verlo como un conjunto y no trabajarlo por separarlo.

El riesgo en el que estamos cayendo ahora mismo es que ya empieza a ser obvio por las notas de prensa que ya fueron leídas hace un momento, o mencionadas hace un momento, que hay un riesgo de que las negociaciones políticas a las que obligadamente tendrá lugar en cada uno de estos momentos legislativos, acaban rompiendo su coherencia interna, y caigamos al final de la ruta exactamente en el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

mismo diagnóstico del que partimos, que era el de la fragmentación de normas, el de la fragmentación de instituciones, el de la fragmentación de procedimientos.

Una primera mirada, señoras, señores legisladores, a estas iniciativas y a estos conjuntos que ya se han empezado a circular en las tres materias que he mencionado, ya nos hablan de que ese riesgo de incoherencia en el paquete del que estoy hablando es inminente, y, por lo tanto, yo aconsejaría, aprovechando las atribuciones que el Senador Escudero nos acaba de conceder, yo aprovecharía, señor Senador, para rogarles que se integren en un solo paquete y se revisen de conjunto.

Una segunda preocupación es que en este mismo marco vendrán dentro de, ya espero en unos días, la legislación en materia de anticorrupción, ustedes saben, sobradamente, que la propia reforma Constitucional en materia de corrupción es la pareja, es la hermana, es el espejo, no sé qué metáfora sea más feliz de las reformas en materia de transparencia, lo que quiero subrayar es que es imposible ver la reformas de transparencia sin estas alertas a las reformas en materia de combate a la corrupción, se trata de dos paquetes legislativos que corren de consumo, que son correspondientes.

Y en este segundo grupo, en el de las normas en materia de combate a la corrupción, ustedes mismos aprobaron que se emitan dos nuevas leyes generales, que se modifiquen, por lo menos, tres leyes orgánicas, digo, por lo menos, y al menos una veintena de leyes que vendrán a complementar el sistema en su conjunto.

En esta segunda idea que quiero poner sobre la mesa, lo que llama mi atención es que todavía no se ha articulado, creo yo, con suficiente hondura, que las normas son siempre o, corrijo, deben ser siempre, aunque no lo sean, el resultado de una visión de política pública, y es esta visión de política pública con un núcleo duro que quiere resolver las causas de un problema que nos afecta a todos el que con toda franqueza todavía no veo reflejado en el trabajo legislativo que ahora mismo se está realizando.

Creo que sería mucho más eficiente que hubiera este debate preliminar sobre la política pública de transparencia y combate a la corrupción que el Estado mexicano requiere para luego pasar a la discusión de técnica legislativa en la que deben plasmarse las guías principales de esta política pública en cada uno de los instrumentos legislativos que ustedes tienen en sus manos.

Tal como se está haciendo ahora, me meto que será muy difícil poder hacer el garantizar un tejido fino de coherencia entre todas estas piezas legislativas, y cada una de ellas, repito, correría el riesgo de caer atrapada por negociaciones ajenas a núcleo duro de la política que nos interesa.

Termino ya, porque el tiempo se me ha agotado, Senador, y ofrezco una disculpa, reiterando solamente lo que seguramente mis queridos colegas, compañeros ya no de práctica, sino en mucho sentido de vida, y los muy apreciados, respetables comisionados, comisionadas del INAI profundizarán.

Solamente tres ideas generales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Una, coincido con el tema de que no debe repetirse “verbatim” en la Ley Federal lo que ya está establecido en la Ley General, creo que sería por técnica legislativa mucho más sensato que aquellos párrafos que son prácticamente idénticos, simplemente se remitan a la ley general.

Creo, en segundo lugar, también que el propósito específico de ustedes, cuando hicieron la ley general, fue no contemplar todos los supuestos que atañen a la órbita estrictamente federal, no estatal, no municipal, sino la órbita estrictamente federal, para hacer esta ley especializada en esta órbita federal.

Coincido, por lo tanto, en la idea de que todo lo que no fue contemplado en la general para instituciones, para sectores de la Administración Pública Federal, sí debe contemplarse en esta nueva pieza legislativa.

Y señalo, por último, que coincido también en la necesidad de que no haya contradicciones respecto a la ley general.

Hay procedimientos que no están siendo exactamente correspondientes con el texto en la Ley General, creo que un esfuerzo adicional, repito, de técnica legislativa, permitiría limpiar esas posibles contradicciones, sobre todo con el ánimo de evitar que este conjunto de leyes se vuelva litigioso, y que por la vía del litigio, en términos de contradicción de leyes, acabemos vulnerando el derecho fundamental a saber de las personas en México.

La única manera de evitar esa litigiosidad de nuestro marco normativo es haciéndole coherente entre sí.

De verdad aprecio muchísimo esta oportunidad nuevamente.

Buenos días.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, doctor Merino. Al final de las intervenciones de ustedes, nuestros invitados, podremos tener algunas intervenciones un poco para poderles platicar qué estamos pensando respecto justamente a estas otras leyes, cómo hemos dividido el trabajo y cuál es la metodología, si les parece bien.*

A continuación, la maestra Ana Cristina Ruelas Serna, directora oficial del Programa de Acceso a la Información de Artículo 19.

Bienvenida, maestra.

La Mtra. Ana Cristina Ruelas Serna: *Muchas gracias por la invitación que hacen a artículo 19. Muchas gracias, Senadoras y Senadores.*

Me da mucho gusto volver a estar aquí sentado con ustedes y ver la segunda parte del trabajo que se logró hacer en conjunto con la sociedad civil.

Para nosotros es fundamental recordar la importancia de armonizar la Ley Federal, como ya lo mencionó el maestro Merino, con la Ley General de Archivos y la Ley de Protección de Datos Personales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En la práctica, el derecho a la información se ve mermado con algunas disposiciones que existen actualmente con la Ley Federal de Archivos y con la interpretación que se ha hecho en el INAI de la protección de datos personales.

Una interpretación conservadora, limita y genera obstáculos graves al ejercicio del derecho de acceso a la Información.

En ese sentido, reiteró la necesidad de que estas tres legislaciones se lean en conjunto, a fin de evitar estas incongruencias.

El documento de trabajo que hoy se presenta, pone en relieve la preocupación que desde inicio pusimos la sociedad civil al momento de hablar de la coexistencia de una Ley General con una Ley Federal.

Y precisamente es, porque en algunos casos se retoman ciertos principios y en otros casos no. En algunos casos se retoman las bases y en otros casos no, y esto puede generar un conflicto o una confusión para la aplicación en los sujetos obligados.

Entonces, es fundamental que la Ley Federal se aboque a la regulación de los procedimientos. La intención de la Ley Federal es aclarar la operatividad y la regulación de los procesos, sólo en caso de buscar la progresividad en el reconocimiento del derecho de Acceso a la Información, se agregarían principios o bases.

No obstante, el documento retoma algunos de estos principios y bases y otros no, lo que parece una prioridad de uno sobre los otros, que, sin duda, generará confusiones en los sujetos obligados.

Por mencionar un ejemplo, llama la atención como el artículo 5 de la Ley Federal, fue mutilado al transcribirse en la Ley Federal.

En la primera se dispone, que no se podrá clasificar información relacionada con violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad, y que ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa, con el objeto del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, pero en el documento de trabajo, se retoma únicamente la segunda prohibición.

La misma fórmula se lee a lo largo de todo el documento, y por esto, desde artículo 19 consideramos importante que la nueva Ley General, se remita a los principios y bases de la general, y solo se adhiera a que el articulado si lo hubiere, que expanda o maximice la protección de derechos.

Ahora, sobre los procedimientos, es fundamental hablar de la verificación de cumplimiento de las obligaciones de transparencia y del recurso en materia de seguridad nacional.

Respecto al procedimiento de verificación, debe considerarse, que la información tenga un efecto útil. Es importante prever que el INAI verifique también la calidad y la utilidad de la información publicada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es decir, no basta que el documento se publique, el INAI debe asegurarse que la información sea de calidad y pueda generar un efecto útil. Por ejemplo, actualmente existen entidades que publican los tabuladores de salarios de los funcionarios públicos, sin posibilidad de identificar el salario específico de alguno.

Sobre la certeza en el procedimiento del Consejero Jurídico. Este procedimiento ha generado desconcierto, desde su introducción en la ley.

De la lectura, aparece que el abogado del Ejecutivo Federal será ahora el abogado de la Nación, y que tanto el INAI como el recurrente, no podrán participar en el proceso en su calidad de terceros interesados.

Al respecto, consideramos que es importante prever que este recursos únicamente podrá ser presentado cuando el sujeto obligado, sea alguno del Ejecutivo Federal, y que siempre serán llamados tanto al INAI como el recurrente, para expresar lo que a su derecho convendría al momento de la admisión del recurso.

Sobre el principio de progresividad, la Ley Federal debe retomar las buenas prácticas desarrolladas por el Senado, en la designación del Pleno del INAI, como ya lo mencionó la Senadora Marcela Torres.

Principalmente por lo que hace a la participación de expertos en la evaluación de los candidatos. La existencia de audiencias públicas, la posibilidad del Senado de hacer suyo los cuestionamientos de la sociedad civil y la publicidad de los documentos de evaluación y de los acuerdos que dan cuenta de la estadística de votación.

No pueden bajar el estándar que ustedes mismos han puesto, y esperar la voluntad de la próxima legislatura.

Atendiendo el principio de progresividad también, la Ley Federal debe otorgar la facultad expresa al INAI, para determinar el interés público de la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos, ya lo han mencionado aquí, más de un Senador y Senadoras.

Desde su designación, y quiero contarles un poco la historia:

Desde su designación las y los comisionados han emitido resoluciones relevantes para garantizar el derecho a la información en casos de violaciones a derechos humanos, e incluso en conjunto con la sociedad.

Hemos iniciado con un proyecto que busca generar conocimiento público y memoria sobre información de interés público, sobre hechos atroces del pasado. El INAI se ha convertido en un aliado de la sociedad para el conocimiento de su historia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Al respecto, el cumplimiento de esta resolución ha demostrado que no existe una afectación real por la publicidad de información, aun cuando no exista un pronunciamiento o declaración de la existencia de violaciones graves por parte de la CNDH, o cualquier autoridad competente.

Más allá de esto, la información que ha sido revelada o que ha sido desclasificada, ha servido para las víctimas y familiares, para acceder a la justicia y a la sociedad para exigir la rendición de cuentas de las autoridades involucradas.

Ejemplo de esto lo encontramos, en el caso de San Fernando Tamaulipas 2001, donde no hay ningún pronunciamiento de la CNDH, pero los documentos desclasificados por el INAI; permitieron conocer la forma en que los policías municipales, participaron en el secuestro de migrantes, y esto a su vez sirvió a las víctimas y a los familiares para el exigir justicia.

Además, como ya mencionaron los Senadores, el INAI ha tenido a bien a desclasificar la averiguación previa del caso de Ayotzinapa la versión pública, quiero se aclara, la versión pública de la averiguación previa del caso de Ayotzinapa, lo que da, no ha puesto en conflicto con las atribuciones de la CNDH ni de ninguna otra autoridad competente. Es simplemente el conocimiento de la información de interés público.

Por esto quisiera reiterar la necesidad de incluir en esta ley, la redacción que fue eliminada del borrador de la Ley General, respecto a la posibilidad del INAI de declarar el interés público de la información, relacionada con violaciones graves a derechos humanos, aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente.

Por qué esperar a que la Suprema Corte resuelva si tenemos de frente a un grupo de legisladores, con voluntad de hacer este México uno más transparente.

Con todo respeto señores Senadores y Senadoras.

La jurisprudencia existe por las lagunas que el legislador no previó al momento de legislar y, en este caso, estamos diciéndoles que existen y con alevosía se quieren mantener.

Respeto a los documentos y los archivos históricos como excepción a la confidencialidad y aquí está el conflicto con la Ley Federal actual. Es importante, que a las disposiciones sobre información confidencial y sus excepciones, se necesita mencionar la necesidad de precisar que, si bien se pueden mantener en ese estado por tiempo indefinido, no debe ser considerada como tal, cuando se encuentren documentos y archivos declarados históricos.

Esto tomando en cuenta que la de disposición expresa, al respecto ha generado que recientemente el Archivo General de la Nación, restrinja el acceso a estos documentos e historiadores, investigadores y víctimas del delito del pasado, no puedan acceder a ellos.

Por último, algunos detalles sobre los elementos restrictivos del documento de trabajo:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Primero. La definición de cada uno de los elementos de la prueba de daño, como ya se ha mencionado, limita considerablemente la posibilidad de interpretación del derecho, y por lo tanto, su progresividad en un análisis, caso por caso, que es como lo dice la Ley General.

Además, vale la pena recordar, que existen ya tesis aisladas de la Suprema Corte y criterios de cortes internacionales, sobre la prueba de daño, que pueden para mayor referencia del intérprete de la ley.

En este sentido, es importante que la redacción se quede como el artículo 104 de la Ley General, o se remita como hemos dicho.

Segundo. La inclusión de nuevos supuestos de confidencialidad, a saber la información del patrimonio de las personas físicas y morales y los datos estadísticos y geográficos, que otorguen los particulares para fines estadísticos, vulneran los principios y bases de la Ley General, y pueda derivarse en mecanismos para la restricción del derecho a la información.

Al respecto, vale la pena recordar, que la definición de datos personales son exactamente estos supuestos, aquí porque hacen a una persona identificada o identificar.

Tercero. En el último momento, durante la Ley General se introdujeron dos supuesto de reserva que contradicen las disposiciones generales de clasificación y desclasificación de información, y que tarde o temprano serán sujetas de interpretación judicial, o través no queremos que este derecho se judicialice.

Entonces, sería importante que este Senado considere la reivindicación de este error en la Ley Federal. Me refiero específicamente, a que el documento como en la Ley General, prevé la imposibilidad de establecer reservas absolutas o categóricas en su artículo 100, pero los supuestos de las fracciones VIII y XII del artículo 105, hacen referencia precisamente a reservas categóricas, ya que disponen que toda la información que contengan opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo o reservada, hasta que no se tome una decisión definitiva, al igual que a la información que se encuentra contenida a los procedimientos de investigación de hechos que la ley señala como a delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, es decir, las averiguaciones previas.

Esto inhibe la posibilidad de que sea un análisis caso por caso y se pueda llevar a cabo la prueba de daño.

El cuarto punto es que de ninguna manera puede existir esas acciones al acceso de los comisionados a la información clasificada, como si infiere del artículo 148 del documento de trabajo. Sin el acceso íntegro a la información solicitada, la eventual confirmación de la clasificación devendrá en arbitraria en e ilegal.

Al respecto, hago notar a este Senado, que hay antecedentes judiciales al respecto en el juicio de amparo indirecto 22/22/2012 del Juzgado Sexto de Distrito en materia administrativa, en el que la falta de acceso a los documentos que se confirmaron clasificados que se determinó como una violación al principio de legalidad de los artículos 14 y 16.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Finalmente sobre el costo de reproducción, me preocupa que se señale que a partir de 20 hojas no se cobrara reproducción de la información, pues de la lectura se advierte que siempre a partir de las 21 se hará un coro.

Al respecto vale la pena señalar que actualmente existen sujetos obligados que hacen un esfuerzo importante por digitalizar expedientes y documentos que rebasen este número de hojas, realizando la máxima publicidad de información, por lo que sería importante modificar la redacción.

Y bueno, finalmente ya nada más para retomar, creo que es muy importante que una vez para la información en el proceso de revisión, una vez que la información se considere que es notoriamente existente, se tiene que ordenar la afinación de la información, porque ha pasado en muchos casos, ejemplo caso Puebla, en el que existían contratos y documentos relacionados con el gasto público y que desaparecieron a pesar de las notas periodísticas y de las conferencias de prensa que había hecho el Gobernador Moreno Valle, respecto a estos inexistentes, entonces en ese caso los comisionados tendrían que informar la generación de la información.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias maestra Ana Cristina Ruelas.*

A continuación la licenciada Renata Terrazas Tapia, investigadora de FUNDAR.

La Lic. Renata Terrazas Tapia: *Muchas gracias por la invitación. A nombre de FUNDAR, agradeciendo la invitación, en lo que pensamos es la primera audiencia pública, respecto al proyecto de ley federal de transparencia y menciono que es como lo pensamos, la primera en el afán de mantener esta actitud colaborativa entre el Senado y la Sociedad Civil.*

Hay varios temas que no fueron discutidos en la Ley General de Transparencia y que tienen que regularse en esta Ley Federal, por lo que consideramos que si bien existe una premura por aproar esta ley, eso no debería ser en detrimento del debate y la discusión sobre todo sobre estos temas.

Vemos esta ley, observamos tres diferentes como espacios. Uno, que existen algunos elementos contrarios a los principios desarrollados en la LEY General de Transparencia, también observamos oportunidades para ampliar la garantía del derecho de acceso a la información, y otros que implican otros temas que justamente no fueron discutidos en la Ley General.

Sin ganas de ser exhaustiva en esta discusión, el elaboramos un documento que los haremos llegar al finalizar este espacio.

Documentos que consideramos ser recuperados, se muestra el interés que tenemos. Es ideal que hagan lo garante, instruyan los sujetos obligados a generar información.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Uno de los motivos de la reforma constitucional de 2014 era eliminar la inexistencia de formación, se resolvía que hay existente y no sucedía nada.

Como está ahorita, incluso esta ley federal, lo que sucede es que puede ser sancionado, pero no hay una obligación de generar esa información, más allá de sancionar a funcionarios públicos, lo que queremos es garantizar el acceso a esa información, y consideramos que el INAI debería resolver con una instrucción a la generación de información.

El segundo punto tiene que ver con la eliminación de la ampliación del período de reserva y la positiva ficta.

En la ley general quedó un articulado en donde menciona una posibilidad de ampliar la información. Consideramos que no tiene que ser retomado en la Ley Federal y que darán las facultades del INAI general, la regulación y los documentos, para determinar de qué manera tiene que ampliarse ese período y ajo qué criterios.

En la forma en la que se encuentra redactada actualmente, en la ley federal solamente amplía la discrecionalidad y la ambigüedad en la materia.

También una de las oportunidades que observamos en esta ley, es ampliar en la información alrededor de la condonación y cancelación de créditos fiscales. Actualmente como se encuentra, es uno de los casos de más avanzada que existen en los marcos normativos. Sin embargo además de la vinculación de nombres y el monto, la fecha de la condonación o la cancelación y el motivo de la cancelación debería ser incluido en las obligaciones de transparencia.

Sobre el proceso de designación, si bien observamos el año pasado colaborativo entre el Senado y la sociedad civil quedó toda legitimidad y confianza al órganos garante, de manera que se encuentra redactado actualmente la ley general lo deja bastante abierto por lo que consideramos que hay elementos que tienen que ser incluidos en la ley general para que no suceda que sea por voluntad de los senadores del momento.

El quino punto tiene que ver con una ampliación de obligaciones de transparencia con el Poder Legislativo, derivado del diagnóstico del parlamento abierto, ofrecemos algunas de estas disposiciones, incluso también sobre la integración del Comité de Información, el Comité de Transparencia.

Y por último tiene que ver con las obligaciones específicas en materia energética y las obligaciones por sector. Desde FUNDAR consideramos que sería lo más acertado tener obligaciones específicas por sector. La política pública no solamente atañe a un sólo sujeto obligado, muchas veces hay diferentes sujetos obligados vinculados, lo más acertado en aras de caminar hacia una mejor garantía del derecho de acceso a la información es vincular esta información y hacerlo por sector, es lo más adecuado.

En materia de obligaciones específicas sobre materia energética. Actualmente México ha mostrado su interés y de hecho va a formar parte de la iniciativa de transparencia en industrias extractivas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Derivado de ese ejercicio se van a señalar cierta información que tendrá que hacerse pública, hay grupos de expertos de sociedad civil que están trabajando alrededor de la identificación de esta información. No incluirlos en esta discusión sería un tremendo error, ya que se está llevando a cabo y eventualmente lo va a firmar.

Por ello, además de incluir esas sugerencias que hacemos desde la sociedad civil, nos gustaría también justamente motivar que existen otros momentos en donde llevan la discusión sobre estos temas.

El simple hecho de las obligaciones específicas en materia energética requiere de un debate y una discusión bastante amplia con expertos en la materia que nos gustaría que fueran tomados en consideración.

Gracias.

Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias licenciada Renata Terrazas Tapia.*

Quisiera informarles que desde hace varios días, tanto el Senador Alejandro Encinas, como la Senadora Laura Rojas, justamente han estado trabajando en todo este tema de hidrocarburos, en específico de leyes, están preparando un documento para poder ser integrado y nosotros estamos en la mejor disposición de que quede en esto. Se está contemplando y ya se está trabajando.

A continuación la maestra Mariana Campos Villaseñor, Coordinadora del Programa de Gasto y Rendición de Cuentas de México Evalúa.

Bienvenida maestra.

Maestra Mariana Campos Villaseñor: *Muchas gracias a todos los Senadores aquí presentes, por la invitación.*

Esta importante ley, de la que seremos desde luego usuarios muy frecuentes, y según la política pública en la cual consideramos que México tiene que pensar en lo que tiene que consolidarse y en la que seguramente va a ser un tema muy importante para dar un paso importante en la política.

Los cinco minutos que hay destinados a esto, tenemos muy poco tiempo para poder pronunciar, aunque se extendiera media hora, sería de verdad insuficiente para algunos temas. Pero trataré de elegir los más importantes, esperando que exista un proceso participativo en donde podamos tener otras oportunidades de hacer llegar comentarios específicos en lo que observamos al respecto.

Yo creo que uno de los aspectos que más preocupa a México-Evalúa, es que la Ley Federal por un lado regule aspectos que no corresponden a esta ley, afectando así el derecho de acceso a la información. Y por otro lado que no regule algunos aspectos que debiera regular de manera deficiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Entonces, mi participación se va a centrar en comentar sobre estos asuntos y sobre algunos ejemplos específicos que hemos encontrado.

En primer lugar quiero hacer referencia a aspectos que consideramos que no competen en la Ley Federal y que puede ser un riesgo para el derecho de acceso en dejarlos ahí.

Uno es sobre la prueba de daño. Me parece, ya hablaba México-Evalúa, que la aplicación y contenido de la prueba de daño es un asunto de carácter técnico, especializado en la materia.

Me parece que el INAI es un órgano constitucionalmente autónomo, totalmente capacitado para poder emitir las disposiciones generales sobre lo que va a competir a esta prueba de daño.

El hecho de que la Ley Federal trate de ahondar más sobre esta aplicación y contenido, puede resultar negativo para el derecho de acceso a la información.

El INAI tiene toda la capacidad de hacerlo, y seguramente utilizará formatos o metodologías que deberán actualizarse de manera continua. No creo que la prueba de daño vaya a ser un ejercicio que se deba quedar estante con el tiempo, seguramente será una metodología que tendrá que evolucionar, que tendrá que adoptar prácticas internacionales, que tendrá que emitir formatos.

Entonces me parece peligroso dejarlo en la Ley Federal y, además, la manera en la que está redactada la fracción II de este artículo 96, no deja claros algunos aspectos, cosas así como que la divulgación de la información que afecte a intereses de algún sector en específico, podría considerarse como un aspecto para no difundir información. Eso no queda muy claro, es una redacción, me parece poco clara y pone en esa fracción al mismo nivel el beneficio de la sociedad en su conjunto y de un sector en particular.

Entonces yo creo que esa redacción debe de ser mucho más precisa, pero no es una Ley Federal en donde creo que debe quedar, sino en disposiciones generales que emita el cuerpo técnico facultado para esta materia.

El otro aspecto que me parece muy importante, es sobre el perfil del órgano interno de control. Me parece también que no es competencia de esta ley regular ese perfil, el perfil me parece que debe ser consistente con lo que se define a partir del Sistema Nacional Anticorrupción.

Tengo entendido, incluso, que ya no se le llama órgano interno de control, se llaman, me parece, auditorías internas, término similar.

Entonces, de nuevo, regular aspectos que no son de la Ley sin tener garantía, que de hecho se utilicen esos términos, podría ocasionar mucha confusión y tener que irse a lo mejor a algún tipo de controversia o algo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Entonces yo creo que eso es un aspecto que le corresponde a la Ley de Responsabilidades, al Sistema Nacional Anticorrupción, y bueno, pues el INAI tendrá el órgano interno de control que se defina a nivel institucional por la administración del Estado mexicano.

Por otro lado, también me parece muy importante, establecer que en el artículo 204, y ese es un ejemplo, que yo creo que aquí se concreta muy bien, sobre la preocupación general que escucho que existe por las intervenciones de mis colegas anteriores y de la Senadora Marcela, sobre aspectos que pueden, digamos estar en conflicto con lo definido en la Ley General de Transparencia.

Reitero también, de parte de México a Evalúa, que estamos de acuerdo en que cuando se haga énfasis en esa ley, en lugar de redactarlo de nuevo, tendremos que citar el artículo, la fracción específica, en dónde queremos hacer uso de esa ley, evitar la interpretación y la redacción, porque una palabra puede cambiarlo todo, y el artículo 204 de este documento de trabajo establece que los sujetos obligados, a través de la unidad de transparencia, darán lectura a las solicitudes, y se habla de la posibilidad de tener que extender el término, es decir, que excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Hay un aspecto similar regulado en la Ley General de Transparencia, en el artículo 132, pero con una enorme diferencia, en la Ley General de Transparencia se establece que puede ampliarse hasta por diez días, se establece que las razones fundadas y motivadas deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia y, además, establece que esta resolución del Comité de Transparencia tendrá que ser notificada antes del vencimiento del término original al solicitante.

Entonces, el no establecer cuánto tiempo va a poder emplearse, entonces puede ser un año o toda la vida o más, no sé, infinito.

Entonces, yo creo que son los aspectos que tenemos que tener mucho cuidado:

Uno. Respetar la Ley General.

Dos. En caso de que se pretenda, incluso, mejorar el acceso, podrá redactarse algo nuevo, pero no en detrimento de este derecho de acceso.

Por otro lado, nos parece que también, y leímos algunos de los pronunciamientos que hizo llegar el INAI al documento de trabajo anterior, que hay aspectos de la organización interna de INAI que deberían de quedar en su propio documento de regulación interna.

A mí me sorprende que haya un artículo que establezca, que se podrá tomar una licencia hasta por 6 meses y sin especificar las razones por las cuales esto podrá ser.

Yo pensaría que este tipo de asuntos deben ser de la organización interna del INAI, de nuevo un organismo constitucionalmente autónomo y dejarlo así abierto a la ley, pues me parece que no está



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

justificado el dejar de estar en el INAI cumpliendo con su labor por 6 meses sin explicar en la Ley esas razones.

Asimismo, me parece también que hay algunos aspectos y facultades del INAI que sí podrían quedar aquí, en la Ley facultadas, que no tienen que ver con su organización interna, sino más bien con su rol como instituto, y me parece que estamos de acuerdo con lo que suscribe el propio instituto, en que se quede muy explícitamente facultado para poder interpretar, exclusivamente para fines de acceso a la información, cuando se actualicen violaciones graves a derechos humanos. Yo creo que este asunto debe quedar muy claro, que tiene esa facultad, que sea sólo exclusivo en el caso de interpretación para acceso a la información y no en otros casos, pero sí deberá facultarse.

También nos parece importante que se considere que, con respecto a las obligaciones de transparencia, el Instituto pueda tener alguna facultad de interpretación.

Lamentablemente puede haber errores en la redacción, puede haber imprecisiones y el Instituto en todo momento, tendrá que tener esa facultad para poder interpretar aspectos que sí competen a esta Ley, y que no están definidos o que se pueden definir mejor, me parece que también hay varios: en primer lugar la definición de las obligaciones de transparencia a nivel federal; también como ya se ha repetido anteriormente, la Ley General establece un ISO, un estándar a nivel nacional, en donde no se considera el rol específico que cada nivel de gobierno pueda estar haciendo en el Estado mexicano.

Entonces la federación tiene roles prominentes en ciertos sectores, y tendremos que tener información específica sobre esos roles que no están regulados en este documento de trabajo, específicamente en términos de lo que es la Hacienda Pública, política interna y la política energética. Yo creo que hay varios roles que desempeña la federación y que tendremos que regularlos adecuadamente.

Entonces México Valúa, también se pronuncia a favor de que haya obligaciones de transparencia por sector federal.

Yo en particular, quiero dar un ejemplo de hacer énfasis en lo que tiene que ver con la materia de generación de infraestructura en el país, sin duda, el rol que hace la federación es muy importante, ejerce por mucho, la mayoría de los recursos en esta materia, México todavía es muy deficiente en cuanto a obligaciones de transparencia en materia de contratación de obra pública.

Ustedes saben, es un tema que ha sido controvertido en los medios, por presuntos malos manejos, presuntos conflictos de interés. La situación es que todas estas acusaciones se vuelven dañinas para México, cuando es imposible comprobar públicamente lo que está sucediendo en esta política pública.

Estamos, de verdad alejados, en cuanto a estándares internacionales en la materia, y me sorprende que no se incluyan, incluso los compromisos que a través de la alianza para el gobierno ha abierto, México ya suscribió al respecto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La Ley General sí avanzó, sí generó nuevas obligaciones en esta materia, pero lamentablemente permanece una mala práctica, incluso, en esa Ley, que es generar obligaciones de transparencia heterogénea, es decir, no homogéneas para todos los procedimientos de contratación, seguimos regulando, y estas son las obligaciones para las adjudicaciones directas, y estas son las obligaciones para las licitaciones, no las prácticas internacionales lo señalan: “Todos los procedimientos de contratación deben tener las mismas obligaciones de transparencia”.

¿Por qué sólo publicar los contratos de las licitaciones?

Los contratos de las adjudicaciones directas también hacen uso de los recursos públicos de los mexicanos. Y no existe ninguna razón para que no sean públicos.

Entonces, tenemos que, yo creo que en la Ley Federal, aprovechar la oportunidad de por fin establecer regulaciones homogéneas a transparencia sin importar el procedimiento de contratación.

También será muy importante, por primera vez, generar un informe trimestral sobre las contrataciones públicas en México.

¿Qué sucede? La situación actual de la Ley de Obra Pública, y servicios relacionados con las mismas, lamentablemente tiene muchas excepciones el cumplimiento de la ley, y esas excepciones son un pase a la opacidad, porque entonces y no hay una obligación de reportar en COMPRANET esas operaciones del estado federal mexicano.

Eso ha hecho que COMPRANET no contenga información de todos los contratos y las transacciones que establece el estado federal mexicano.

Entonces, yo creo que la Ley Federal de Transparencia tiene que establecer esas obligaciones: “Toda contratación del estado federal mexicano, por la ley que se haya llevado a cabo, por el mecanismo que se haya llevado a cabo, deberá cumplir con las obligaciones de transparencia y deberán ser incluidas en un informe trimestral que la federación produzca al respecto, que el Poder Ejecutivo le entregue al Congreso.

Así como hay informes sobre la situación financiera, y la evolución de las finanzas públicas, bueno, también deberá haber uno sobre las contrataciones.

No sabemos, el día de hoy, cuántas transacciones hay en materia de contratación, y tendrá que haber otro informe sobre la ejecución de los contratos, porque la ejecución de los contratos es la fase en la que verdaderamente se hace uso de los recursos públicos.

Durante el procedimiento de contratación, todavía no se ejercen los pesos, se ejercen una vez que el contrato entre en vigor y sufren modificaciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Entonces, será muy importante incluir estos 2 informes, para que tanto el Congreso como los mexicanos estemos enterados de estos asuntos.

Por nuestra parte, hasta aquí llegamos.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, maestra Mariana Campos Villaseñor, de México Evalúa.*

A continuación el licenciado Guillermo Noriega Esparza, Coordinador del Colectivo por la Transparencia.

¡Bienvenido al Senado de la República!

El Lic. Guillermo Noriega Esparza, Coordinador del Colectivo por la Transparencia: *Muchas gracias.*

Señoras Senadoras;

Señores Senadores:

Es un placer estar de nuevo aquí con ustedes.

Amigos Comisionados;

Colegas:

Pues, agradecerles y, pues hacer una serie de consideraciones, y agradecerle igual a las organizaciones miembros del Colectivo por la Transparencia y los miembros de México Infórmate, por en una semana estudiar y ponernos a verter una serie de consideraciones.

Primero.- El texto hace un esfuerzo considerable, por ser amplio en algunas materias, especialmente en torno a ciertos organismos, pero es laxo en otros; repetitivo en otros respecto a lo que establece la Ley General de Transparencia, como ya lo comentamos e insuficiente al no abordar temas de relevancia, como el mismo Poder Legislativo y ámbitos específicos de la administración pública federal.

Ya lo hemos comentado aquí, su lectura a veces puede ser, incluso, hasta esquizofrénica, porque hay veces que remite la Ley General, y hay veces que no remite la Ley General, y hay veces que es repetitivo, y hay veces, incluso, que es omisa.

Segundo.- Proponemos documentos de trabajo, como éste, en versiones ilimitadas, qué bueno que se abran, y los foros que sean necesarios, sin prisas, especialmente para esperar la construcción e interacción con otros marcos normativos y otros paquetes, como la misma Ley de Obras Públicas; ya lo comentamos aquí, la Ley General de Datos Personales, la Ley General de Archivos, todo el sistema Anticorrupción que está en construcción y todas sus leyes secundarias, entre otras. Esto a fin de no



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

reincidir en lo que comentaba el doctor Mauricio Merino, y que desde un inicio la Red por la Rendición de Cuentas ha insistido tanto en la fragmentación normativa, que después se convierte en un mal rompecabezas legislativo que termina dándonos dolores de cabeza o incluso llevándonos a litigios innecesarios.

Tercero.- Respecto a este segundo documento de trabajo, el grupo de organizaciones ciudadanas que integran la alianza para parlamento abierto, proponen, entre otros asuntos, se incorporen en la Ley Federal los elementos de transparencia y apertura parlamentaria, que las organizaciones identificamos en el diagnóstico de parlamento abierto en México, entre otros, agregar 2 articulados en el título III, capítulo I, sobre las obligaciones de transparencia de las Cámaras del Congreso de la Unión, incluso, el mismo Poder Judicial de la Federación.

Obligaciones, por ejemplo:

1.- Convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votaciones de los órganos de gobierno;

Informes de actividades de comisiones ordinarias especiales, de investigación, jurisdiccionales, bicamerales y comités;

Informaciones de actividades de legisladores en lo individual; informes de actividades de grupos parlamentarios;

Informes de actividades de órganos de gobiernos;

Informes de actividades de centros de estudio, investigación y apoyo parlamentario;

Listado de conflictos de intereses, archivos históricos de las obligaciones generales y específicas. Esto como ejemplo de lo que se puede incluir.

Cuarto.- Hace falta la incorporación del concepto de gobierno abierto y ser extensivos en su funcionamiento a partir, bueno, para poder cumplir con las expectativas que genera el artículo 59 de la Ley General en torno a promover este paradigma colaborativo entre todos los sujetos obligados del Estado mexicano; se señala en la Ley General, pero se omite en la Ley Federal, es decir: ¿a qué estamos obligados?

Quinto.- Para evitar suspicacias y conflictos normativos innecesarios, es pertinente indicar de manera expresa, que en caso de un conflicto entre la apertura mandatada por la Ley General y la que se comenta respecto a los mandatos de confidencialidad contenidos en otras normas, deberá prevalecer el espíritu de la Ley General.

Creo que, igual, la parte de la prevalencia de la ley, ya lo hemos insistido desde la creación misma de la Ley General.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sexto.- Respecto al nombramiento de los Comisionados del Instituto Nacional de Acceso a la Información, coincido sería deseable incorporar a nivel normativo el procedimiento que se siguió para la elección de los actuales comisionados, poniendo dicha experiencia como piso mínimo de suficiencia democrática.

Se recomienda, al igual, de incorporar la experiencia como parte de los requisitos, y eliminar la autorización de licencias hasta por 6 meses a la que se refiere el artículo 48, que sin mayor explicación o elementos, pues, no dan certeza al funcionamiento de este instituto en distintas coyunturas. Todavía no entendemos el sentido de esas licencias.

Al igual, que proponemos que para, incluir, que para ser comisionado del INAI, no se haya sido dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular, esto, para ser coherentes con lo que se requiere, incluso, para otros cargos dentro del mismo instituto.

Séptimo.- Reconsiderar el artículo 21, que pone un límite tajante al desarrollo de un sistema profesional de carrera del INAI, cuando es lo deseable que la meritocracia y la transparencia en la designación y accensos, empiece por la propia casa de la transparencia.

Octavo.- Repensar a la luz de los asuntos de alto interés público lo que establece la sección sexta, artículo 44, de que existiría un conflicto de interés directo o indirecto cuando, según la fracción V, un comisionado haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el pleno resuelva el asunto.

Noveno.- En el artículo 65 se establecen previsiones de transparencia en materia de política exterior, pero no respecto a temas de amplia relevancia pública desde la administración pública federal, como son: salud, educación, seguridad pública, entre otros sectores.

Ya lo hemos dicho aquí, a lo mucho se incorpora un párrafo al final de dicho artículo, en el 65, con un agregado sobre transparencia en los créditos fiscales que, incluso, por técnica legislativa creo que no debería de encontrarse ahí, así como un pegote dentro de este mismo artículo.

Se recomienda ampliar y especificar las obligaciones del Poder Ejecutivo Federal y categorizarlas, como ya se ha dicho aquí, por sector.

Es el momento, creo, de ser exhaustivos y de dejar poco a la imaginación, de los que poca imaginación tiene, regularmente.

Décimo.- Un artículo 67, fracción IV, señala: que las empresas productivas del estado y sus empresas subsidiarias habrán de ser públicas, en su inciso b), dice:

“Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad, PEMEX o sus empresas subsidiarias, a empresas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza: jurídica o sujeto,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

pero con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del estado o sus empresas filiales”.

Sería posible establecer ejemplos de estos supuestos. Quisiera saber un poco más al respecto, porque, pues decir que se tiene que hacer públicas esas donaciones, excepto bajo una excepción, en la cual es tan amplio, la verdad, preocuparía.

Undécimo.- El artículo 92 habilita al Comité de Transparencia ampliar el período de reservas hasta por 5 años adicionales, dice:

“Siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación mediante la aplicación de una prueba de daño”.

¿Ante quién?

¿Qué autoridad va a revisar si ese nuevo acto de autoridad es correcto o no?

Se propone habilitar al mismo, el mismo tratamiento al que se refiere el siguiente párrafo, cuando se habla de prolongar ad infinitum de reservas cuando se trata de infraestructura estratégica, es decir, que sea el órgano garante quien determine si procede o no la ampliación del período de reserva y si subsisten o no dichas causas.

Duodécimo, uno de los principales problemas y retos de todo el sistema, es que una vez que hizo la solicitud de información que se presentó el recurso de revisión y que se eche a andar todo el aparato burocrático, una vez que, incluso el órgano garante ya emitió una resolución, el cumplimiento, el sujeto obligado queda tan laxo en su documentación como en un mero envío de un oficio.

Y a esperar a que el recurrente no se vuelva a inconformar obviamente. Creo que se debe de documentar ante el instituto, y éste poder dictaminar el óptimo cumplimiento de sus resoluciones.

Décimo Tercero, se propone se siga el ejemplo de distintas entidades federativas, donde bajo el supuesto establecido en el 147, es decir, cuando el agravio sea la falta de respuesta de una solicitud de acceso, y se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información solicitada, sí, en un período mayor a diez días hábiles, está bien como se establece, pero sin costo, sin que medie pago correspondiente a derecho, toda vez que, digamos, fuera violentado en esa parte, sucede en varias entidades de la república.

Décimo Cuarto, incorporar obligación específica del Poder Judicial de la Federación:

1.- Votaciones y sentido de voto en lo individual, de resoluciones de asuntos en el pleno de la Suprema Corte.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

2.- *Votaciones y sentido del voto individual de resoluciones y asunto del Consejero de la Judicatura Federal, del consejo, perdón.*

Décimo Quinto, y me faltan, ya dos, para acabar, modificar el artículo Tercero Transitorio para reducir a 18 a 12 meses la tramitación, modificación o expedición de la normatividad interna de los sujetos obligados.

Y, Décimo Sexto, ya existen parámetros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es un tema ampliamente discutido por esta soberanía, y no puedo dejar de decirlo, se debe reconocer que el INAI puede ordenar la apertura de información, que a primera vista pueda constituir violaciones graves a los derechos humanos sin que exista antes declaratoria del organismo de derechos humanos.

Es importante decir que es una discusión eterna, creo que ya mi compañera de Artículo 19, y las discusiones que hemos tenido desde la construcción de la misma ley general nos ampara para poder caminar en este sentido.

Yo hasta ahí le dejo, y esperamos que, hay otros puntos que han salido, pero esta es una buena oportunidad para conversarlos, y se los haremos llegar con todo por escrito.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales, Presidente de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana: *Muchas gracias licenciado Guillermo Noriega Esparza, Coordinador del Colectivo por la Transparencia. Continuamos con el licenciado Alejandro González Arreola, Director General de Gestión Social y Cooperación (GESOC).*

El Maestro Alejandro González Arreola: *Muchísimas gracias Senador Escudero, y es un gusto estar de nuevo por acá, agradecerles la invitación, por supuesto a las Senadoras y a los Senadores y la presencia de las y los comisionados, y a mis colegas de sociedad civil y de la academia, que siempre es un gusto compartir con ustedes.*

Primero, obviamente agradecer, y me parece que felicitar el proceso pro creativo que se ha venido generando en toda la materia de transparencia, toda la materia también anticorrupción, felicitarlo, y reiterar que me parece que es un principio que ha dado frutos, que ha generado iniciativas o piezas legislativas, que no solo técnicamente adecuadas, y jurídicamente adecuadas, sino también con una alta legitimidad, me parece.

Y hay que seguir en esta ruta, y desde esa perspectiva me parece que el que hoy estemos discutiendo la ley federal acá, es muy relevante, de una manera abierta, porque es una ley que va a asentar, de entrada a un precedente para lo que serán las armonizaciones de las legislaciones estatales, y me parece muy importante que su corrección técnica sea adecuada, pero que también la aplicación de los principios que la deben de regirse sean los correctos, porque eso es lo que permitirá que su despliegue a nivel local sea el adecuado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Y la segunda razón es porque, recordemos que estamos en medio, casi por terminar ya del período de México como Presidente de la Alianza Para el Gobierno Abierto, y esta ley muy probablemente sea expedirá todavía mientras estemos en le Presidencia de la Alianza Para el Gobierno Abierto, y también considerando que algunos de los compromisos de la Alianza Para el Gobierno Abierto, suscritos por el gobierno mexicano tienen cabida en el marco justamente de esta ley federal y darles un sustento normativo, creo que tenemos una oportunidad importante hacia adelante.

Mi intervención, como decía la Senadora Peimbert, efectivamente va a estar totalmente libre de sesgo partidista, pero no necesariamente libre de principios y de conceptos orientadores, me parece que los principios y conceptos orientadores son claves porque, y hacerlos explícitos además, porque son éstos los que a final del día permiten identificar cuál es la racionalidad que está detrás de cada una de las posturas explicitadas y eventualmente permiten justamente identificar y dirimir estas posibles tensiones o diferencias desde una perspectiva razonada, con argumentos, con elementos conceptuales, con elementos de política pública, tal y como lo planteaba hace un momento el doctor Mauricio Merino.

De entrada decir, y entiendo la Ley Federal de Transparencia como un instrumento normativo, que sustentado justamente en las leyes superiores que ya nos hemos dado acá en la Reforma Constitucional, y en la ley general, establece pautas, establece procedimientos que regulan la actuación del orden federal de la administración pública, desde su propia especificidad para hacer valer el derecho de acceso a la información, derecho humano a acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, que ese es el principio clave de este derecho, incluyendo también aquellos elementos que regulan los límites de este derecho, que es un elemento fundamental y que es razonable, porque hay que reconocer que entra en tensión con otros derechos.

Entonces, desde esta perspectiva la Ley Federal es justamente aquel instrumento normativo que establece esos procedimientos, principios, pautas de la implementación de esta lógica.

Y, mencionar que es necesario también que consideremos cuáles serían aquellos, mencionar dos o tres principios que me parecen fundamentales y ya después entraré a la discusión de cuatro puntos que me parecen relevantes.

Primero, decir que el principio pro persona, por encima del principio prestado en la aplicación de cada situación concreta que estamos debatiendo, es clave, y siempre pensar esa situación y esa atención desde esa perspectiva me parece relevante.

El segundo principio de no regresión y progresividad versus el principio estatus quo que me parece que si bien es cierto que era un principio que aplicaba de la manera más adecuada la ley general, hay algunos aspectos concretos de esta Ley Federal en donde sí aplica, y mencionaré algunos ejemplos que me parecen relevantes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El tercero, y, porque aplica en varios de los puntos que comentaré, es el principio de certeza y predictibilidad en la aplicación de las causales, sobre todos las de reserva, versus principios generalistas en la aplicación de estas causales.

Recordemos que cuando estamos aplicando una causalidad, una reserva, lo que estamos haciendo es ponerle un límite a un derecho humano, y no podemos establecer límites al derecho humano bajo principios generales, tienen que ser precisos, concretos, tienen que establecer temporalidades, en fin, una serie de elementos que mencionaré dentro de un momento, que hoy carecen todavía en la Ley Federal en algunos casos que me parecen importante complementar.

Me centraré en tres puntos, por razón del tiempo, de todos modos haré llegar el documento por escrito, que me parece que sustenta a los demás.

Pero, comenzará diciendo que suscribo en sus términos lo que mis colegas han comentado ya al respecto a tres puntos que me parecen fundamentales, y ya después me iré a aquellos otros en donde no se han comentado, me parece de manera suficiente.

Capacidad prima facie, del INAI para dar acceso al derecho a la información, en casos de violaciones de derechos humanos, pero también en actos de corrupción, que me parece muy importante desde esa perspectiva, me parece un elemento fundamental, aquí suscribo lo que ya se ha planteado por los demás colegas; el principio en términos de aplicación de la visión integral y sistémica de la ley que tiene que estar integrado o visto en un paquete, como bien lo mencionaba Mauricio, que tiene que acompañar justamente a la ley de archivos y a la protección de datos personales, pero también a aquellos elementos que integran el Sistema Nacional Anticorrupción y que son dos leyes complementarias o dos sistemas complementarios y que más nos vale que estén razonablemente coordinados.

Suscribo estos elementos de manera plena y me centraré, insisto, en otros tres temas que no han sido, creo suficientemente, cubiertos para en el afán justamente de evitar repeticiones.

Me referiría a la ampliación del catálogo de obligaciones de transparencia, parece que esta es una gran oportunidad para introducir criterios específicos de obligaciones proactivas de transparencia por áreas de política pública.

Me parece que el gobierno federal, el nivel federal, perdón, de la administración pública tiene atribuciones concretas específicas y únicas, algunas de ellas concurrentes, pero muy claro cuáles son el alcance de esa atribución, y sobre ellas hay información de alto interés público que es relevante y que es clave, y por a poner un ejemplo, ustedes aquí el día de mañana en el congreso van a recibir el paquete económico 2016, déjenme decirles, y les adelanto que, ustedes van a recibir un paquete económico en donde los criterios generales de política económica van a carecer de tres cosas:

Una, de información sobre los métodos de cálculo, que no van a venir y nunca han venido. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no pone cuáles son los criterios, procedimientos y metodologías de estimación. Por ejemplo, ¿cómo llega el PIB? Pues quién sabe, no lo sabemos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

No hay una diferenciación entre cuáles criterios ya están dados por Banco de México, cuáles son los propios, y lo más importante, el tercero, por ejemplo, que no hay memorias de cálculo, una memoria de cálculo con documentos que cualquier ciudadano o centro de análisis o investigación puedan justamente correr, y nos debería dar exactamente la misma cantidad que establece Hacienda.

Por poner un ejemplo, son elementos que no están normados, que son claves para la sostenibilidad fiscal, que son buenas prácticas en otros países y que hoy, por esta ausencia que tenemos en la actual redacción, en este segundo borrador, simple y sencillamente no avanzaríamos en estos elementos que son claves.

Un segundo ejemplo en esta segunda perspectiva, es justamente lo que ya mencionaba hace un momento Renata, que me parece importante reiterar, que es que México en la alianza para el gobierno abierto ya se comprometió justamente a inscribirse al ETI, a ser miembro del ETI en industrias extractivas, y hoy por hoy es un compromiso que no necesariamente ha avanzado, lo que me parece relevante.

Felicito muchísimo que los Senadores Encinas y Rojas estén trabajando ya en este tema, pero es muy importante incluirlo en la ley federal. Es específico justamente en este tema y me parece que estaríamos incluso ya alineados a lo que nos estamos comprometiendo a nivel internacional.

El segundo eje es justamente el de cómo tratamos el tema de gobierno abierto en la Ley Federal de Transparencia, en este borrador que tenemos ante nosotros y que hoy estamos abordando., que tal y como está redactado ahorita, pareciera que el concepto y la lógica de gobierno abierto aplica nada más al Ejecutivo Federal, cuando, si lo dejamos tal y como está en el artículo 57, estaríamos omitiendo la idea de que ésta es una ley que regula al orden federal de la Administración Pública y que necesariamente tendríamos que incluir justicia abierta, Parlamento abierto, porque simple y sencillamente son ámbitos del orden federal que tendrían que estar también implícitos en esta lógica.

Por lo tanto sugiero y apoyo aquí la idea del INAI, de incorporar un apartado específico que busque impulsar y replantear este enfoque de manera integral en todo el orden federal de la Administración Pública. Me parece que hay aquí una tarea que puede ser justamente solventada.

Y finalmente -porque tengo diez minutos y me voy a pasar un poco nada más-, me parece que el último tema interesante de valorar, justamente tiene que ver con las causales de reserva.

Me parece que tal y como se plantea ya, por ejemplo en el área de seguridad nacional, podríamos justamente entrar más a detalle en las definiciones de qué entendemos por estabilidad financiera, por económica o monetaria, y cuáles son los límites concretos a cada uno de estos supuestos bajo el principio, decía hace un momento, de que cuando estamos limitando este derecho de acceso a la información, estamos limitando un derecho humano y esos límites requieren clarísimamente estar bien establecidos en términos conceptuales, en términos de precisión temporal y en términos del alcance que cada uno de éstos debería tener.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Yo lo dejaría, por el tiempo que tengo, hasta aquí y quedaría más que abierto para poder seguir comentando otros temas que quedan pendientes, pero que me parece que van a seguir comentándose por los demás colegas.

Muchísimas gracias.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, doctor, por su participación.*

A continuación la doctora Ximena Puente de la Mora, Comisionada Presidenta del INAI.

La Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: *Muy buenas tardes tengan todos ustedes, distinguidos miembros del Senado que están presentes, Senadoras y Senadores altamente comprometidos con el tema de la transparencia en nuestro país.*

Saludo por supuesto a mis compañeras Comisionadas y Comisionados que conformamos el Pleno del INAI.

Para el INAI es sumamente relevante estar presente y prueba de ello es que aquí está todo el Pleno de este órgano garante.

Saludo también a los miembros de las organizaciones de la sociedad civil que han tenido un papel fundamental en el impulso de la transparencia y la rendición de cuentas, y un trabajo muy cercano al Instituto Nacional de Transparencia.

Quiero agradecer, a nombre de mis compañeras y compañeros Comisionados que conformamos el Pleno del INAI, la invitación para participar en estas audiencias públicas, pero también hacer un gran reconocimiento al Senado de la República por la alta sensibilidad, la apertura y la transparencia que han tenido en todo este proceso desde la reforma constitucional en materia de transparencia, para configurar la Ley General de Transparencia y ahora en este importante proceso que es la Ley Federal de Transparencia.

Me parece, efectivamente, que el reto no es menor, hacer una ley que esté acorde no sólo al principio y al espíritu de la reforma constitucional, sino también a lo estipulado ya por la ley general, y hacer una ley que desarrolle de manera coherente, progresiva y sistemática, el derecho de acceso a la información.

Me parece que también hay unas altas expectativas por todo este gran trabajo que se está haciendo aquí en el seno del Senado de la República.

Sabemos de los grandes esfuerzos también por incorporar en una sola propuesta distintas visiones y preocupaciones de los actores involucrados, que culmine en una ley federal que no sólo sea apegada, ya lo decíamos, a los principios constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información, sino que desarrolle plenamente la ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ya lo decían también otros participantes que me han antecedido en el uso de la voz, que el reto no es menor, lograr una armonización dentro del funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia con el Sistema Nacional Anticorrupción. Y me parece que estas audiencias públicas son una gran muestra de ello.

En este tenor, y sin pretender reiterar las inquietudes que les hemos compartido anteriormente, queremos aprovechar esta oportunidad para centrarnos en algunos aspectos cuya consideración en la legislación federal de transparencia nos parecen fundamentales.

El primero de ellos es, sin duda alguna, el relativo al acceso a la información relacionada con violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad y actos de corrupción, temas en los que si bien existe una clara coincidencia sobre la importancia que reviste para nuestra sociedad la rendición de cuentas, aún queda pendiente el reconocimiento expreso, en la legislación federal, de la facultad del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, para determinar en primera instancia y en el orden administrativo, la procedencia de su acceso sin tener que esperar una declaración al respecto por parte de cualquier otra autoridad.

Con este reconocimiento legislativo no se pretende el otorgamiento de una facultad absoluta y sin restricciones que pudiera ejercerse de forma arbitraria por el organismo garante. En esto queremos ser muy precisos, por lo que en este Instituto estamos convencidos de que esta atribución interpretativa debe venir acompañada de parámetros normativos que acoten su ejercicio a través del establecimiento de criterios cuantitativos y cualitativos que permitan evaluar caso por caso -y ésta es otra precisión importante- la evaluación y la ponderación que se realice caso por caso si se está frente a violaciones graves de derechos humanos, o bien delitos de lesa humanidad, o actos de corrupción, máxime que sobre estos temas existe un gran interés público por acceder a la información.

Un segundo aspecto que consideramos relevante, es el relativo a la ampliación del catálogo de obligaciones de transparencia que incorpore aquellos temas identificados a partir de las funciones o información que de hecho y sin que medie obligación normativa, ya publican los sujetos obligados y cuya difusión permitiría seguir transitando de una transparencia reactiva a una transparencia proactiva que acerque de manera oportuna la información a toda la sociedad.

En este sentido advertimos la necesidad de un mayor desarrollo de las obligaciones de transparencia -ya se ha comentado en este foro- vinculadas con el sector energético y de hidrocarburos, que hoy por hoy es el objeto de regulación en leyes como la de la industria eléctrica o la del aprovechamiento de energías renovables, y el funcionamiento de la transición eléctrica, que junto con la alianza para la transparencia de las industrias extractivas, de la que México ya ha solicitado su incorporación, ofrecen un vasto abanico de la información de interés público en la materia, atendiendo las mejores prácticas nacionales e internacionales que fortalecen la rendición de cuentas del Estado Mexicano a toda la sociedad.

A su vez no podemos soslayar, honrando el principio de progresividad, los avances que en materia de cancelaciones y condonaciones de créditos fiscales existen. Sin embargo, consideramos que podemos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ir más allá y asumir que no basta con la mera difusión del nombre y los montos disociados de los beneficiarios, sino que debe establecerse su puntual vinculación a efecto de propiciar una más efectiva rendición de cuentas en temas de innegable interés para la sociedad.

Otra asignatura que consideramos de importancia para este Instituto Nacional de Transparencia y que es connatural a su función como órgano garante federal y nacional, es sin duda la tutela efectiva del derecho de acceso a la información que ha tenido avances importantes con el establecimiento de los medios de impugnación, que como facultad de atracción y el recurso de inconformidad propician que dicha garantía se desarrolle en condiciones de igualdad a nivel nacional, eliminando las asimetrías que llevaron a la reforma constitucional del Artículo 6º., en materia de transparencia en el año 2014.

Sin demérito de este logro en la tutela de derecho de acceso a la información creemos que subsiste la necesidad de desarrollar de manera pormenorizada, tanto de un recurso de inconformidad como el de revisión en materia de seguridad nacional, ya que no pareciera suficiente su sola previsión en la legislación general, o la mera remisión a dicho cuerpo normativo.

De esta manera, sería fundamental contar con procedimientos puntuales en la legislación federal que den certeza sobre los términos en los que puede sustanciarse esos medios de impugnación.

Sobre el recurso de seguridad nacional estimamos fundamental que al INAI se le otorgue del derecho de audiencia durante la sustanciación a efecto de poder defender la legalidad de la resolución reclamada por el consejero jurídico.

Finalmente, permítanme recordar que aun cuando se desarrolló la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública todos los que estuvimos involucrados en dicho proceso siempre partimos de la premisa que se trataba de un piso mínimo a partir del cual podían expandirse en otros ordenamientos los cauces del derecho de acceso a la información, siendo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que hoy nos convoca, el medio idóneo para materializar dicha pretensión.

Nuevamente a nombre de mis compañeras comisionadas y comisionados que integramos el Pleno del INAI agradezco este espacio para intercambiar ideas y escuchar las voces de todos los actores en el cual, estamos ciertos, culminará con la aprobación de una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública acorde con una gran demanda social en nuestro país.

Muchísimas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora.*

A continuación, el doctor Francisco Javier Acuña Llamas, Comisionado del instituto.

Tiene el uso de la palabra y bienvenido, doctor.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Doctor Francisco Javier Acuña Llamas: Gracias, Senador Escudero y a todos los señores Senadores, Senadoras, compañeros, colegas.

En realidad, es abundar o agregar algún punto de los que ya se han venido en parte señalando, profundizando, quizás sería muy conveniente dos referencias: la primera ya la esbozaba Mauricio Merino en la necesidad de entender que este proceso parlamentario, el proceso parlamentario que tiene como interés, como afán, culminar con una Ley Federal de Transparencia a la altura de las circunstancias que ahora tiene el estamento jurídico en formación que nos rige en esta materia derivado de la reforma constitucional de febrero del año pasado.

Y en vista de los pendientes que el propio Constituyente revisor dejó en sus manos, tanto en la Ley General de Transparencia, asunto ya resuelto y en magníficos términos, ahora, pues, desde luego en camino la Ley General de Protección de Datos Personales y la Ley General de Archivos, sería indispensable, no sólo deseable, que esta Ley Federal de Transparencia se nutriera de los afanes y de las consideraciones que se han avanzado tanto en la general de transparencia, que ya es norma vigente, sino que al ser ustedes mismos partícipes de este ejercicio poder beneficiar a esta Ley Federal de Transparencia de los enfoques complementarios que tiene que haber para que el ejercicio de la misma sea virtuoso y evitar con ello, por supuesto, los impactos regulatorios indeseables que pudieran venir naturalmente a obstaculizar su cumplimiento y su función.

Esa sería, pues, desde luego, una, en eco de lo ya mencionado. Otra cuestión que viene a cuenta y que está en la mirilla de todos, por supuesto de las organizaciones de la sociedad civil, es insistir que sí es muy conveniente mantener en lo posible y con las mejores de las suertes, me refiero, desde luego, en una redacción adecuada, la posibilidad a la generación de información en los términos distintos a como ahora se plantea en la Ley Federal, que sabemos todos ha sido una excusa que ha venido muchas más de las veces a evadir o a generar evasión para responder bajo el esquema que no estarán obligadas, los sujetos obligados a generar información.

Esta fue una salida de circunstancias de aquellos años, en aquellos momentos en los que todo estaba por andar y por hacer. Creo que podríamos encontrar, con su voluntad, unos términos para que la formulación sea más conveniente al derecho a saber y a la máxima publicidad en tanto que pudiera haber algunos parámetros para medir qué circunstancias hacen distintas, que el sujeto obligado se vea a su vez en la intensión, y se vea obligado, pues ahora sí como sujeto que es, a producir algunas circunstancias que lo lleven a explicar y a generar información que debería tener o que tendría que haber habido, y que al no haberla sí quede en sus potestades el verse en diversas maneras en el afán de cumplir con ello.

Es decir, construir algunos criterios, naturalmente, para que sin ser una camisa de fuerza y sin hacerlo hacer lo que también se ha dicho mucho, la tarea ante exigencias que pueden resultar desproporcionadas, que tenga algunos parámetros para actuar y que en función de la importancia de esta información que no existe por inexistencia acusada, o por que no se encuentra o no se localiza, poder obviar en solución de paliativo algunos mecanismos para poder dar respuesta con algún tipo de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

sustitución o búsqueda diferenciada de la información y poder entregar al ciudadano algo más que no se encontró y no hubo nada que hacer.

Y, finalmente, dadas las condiciones en las que nos hemos asignado los comisionados, a mí me toca colocar en esta primera oportunidad de manifiesto la importancia de pertrechar muy bien en la Ley Federal alguna solución que permita contemplar las situaciones diferenciadas de los sujetos obligados.

Me refiero concretamente al estamento electoral, que es un estamento en que los partidos políticos, sabemos todos, vinieron a ser contemplados por la Ley General como los que más obligaciones específicas tendrán, o sea, de las 48 que en términos generales tendrán todos los sujetos obligados, los partidos políticos han merecidos y que, bueno, es un avances muy grande, 30 adicionales, entonces sí se merecería que el tratamiento para darles a estas contorno exacto para que no queden vacías de contenido algunas y se diluyan a la hora de hacerlas efectivas, poder general al seno de la propia ley un apartado que tome lo electoral como un conjunto de acciones para que también ahí queden engarzados el Instituto Nacional Electoral, porque tiene competencias nuevas que merecerían ser sopesadas para que haya precisamente esa congruencia, esa confluencia, y especialmente el Tribunal Electoral que no deja de ser un órgano límite, un órgano, que es el Tribunal Constitucional, especializado en la materia, y sus competencias, aunque, desde luego, la legislación las tiene muy claras en lo que se refiere a la sujeción absoluta en materia administrativa, en cambio sí convendría que aprovechando este trasiego y la presencia de los expertos y de la sociedad civil que también aprovecha y podría, perdón, aportar importantes vistas, que también se aproveche la oportunidad para que queden muy bien esbozados en ley los puntos de intervención que tendrá este órgano garante en algunos de los puntos de intervención del Tribunal Electoral.

Porque por ley y por la materia aquellos, esa institución concretamente tiene escasos tiempos y habría dificultades para plantear corrimientos o intervenciones paralelas.

Esta cuestión plantea, desde luego, la necesidad de una referencia muy medida y muy focalizada a la necesidad del estamento electoral para que quede bien regulado y para que podamos tener con ello, bueno, pues el ejercicio que todos queremos en democracia, en los partidos políticos capaces de representar a la ciudadanía a la que llevan al poder a través de las vías, de las elecciones, pero que también representa en el momento de encarar las exigencias informativas, y, por consecuencia, unas instituciones electorales que sean parte de este estamento y que puedan a su vez favorecer la causa de la transparencia y de la rendición de cuentas.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, doctor Acuña.*

A continuación, la licenciada Areli Cano Guadiana.

La Lic. Areli Cano Guadiana: *Muchas gracias. Muy buenas tardes. Salud a los Senadoras, Senadores, y también a los compañeros de la sociedad civil que nos acompañan, y mis compañeros comisionados.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Realmente agradecemos que nos sigan sumando a este esfuerzo legislativo por compartir experiencias desde el punto de vista del órgano garante.

Tomamos así este documento, como dice, el segundo documento de trabajo, en atención a que seguramente va a ser enriquecido con todas las consideraciones y los espacios que ustedes abren para este diálogo.

Evidentemente coincidimos con mucho de los puntos que ya tocó los representantes de la sociedad civil, y, en mi caso, me voy a centrar en tres puntos que creo que no se tocó uno de ellos, y que tiene que ver con el objeto principal de la ley, que ya el doctor Mauricio Merino adelantaba algo al respecto.

Creo que es importante que esta ley regule el objeto principal de comunicación y de interlocución institucional que tendrán las autoridades federales, el órgano garante con los poderes públicos y con los órganos autónomos, además de los nuevos sujetos obligados que se suman como partidos políticos, sindicatos, etcétera.

Lo anterior, para hacer efectivo, sin lugar a dudas, el derecho de acceso a la información, y también, cómo creamos procedimientos eficaces desde el punto de vista a nivel federal.

Y por qué es relevante, nos parece esta circunstancia, porque el instituto es el que coordina el Sistema Nacional de Transparencia, entonces, en esta legislación sí nos parece que debe de haber un apartado específico de cómo el instituto se articula y se relaciona con el sistema nacional, como cabeza de todo el sistema nacional, y después, dentro del Sistema Nacional de Transparencia, cómo nos articulamos con los demás sistemas: el Sistema Nacional de Archivos, el Sistema Anticorrupción, para lograr el objetivo que tiene el artículo VI, cómo logramos, desde el nivel del sistema de transparencia, un Sistema Nacional de Rendición de Cuentas.

Entonces, sí nos parece, en la Ley General se establecen algunos artículos genéricos de las atribuciones que tiene el Sistema Nacional y su conformación por parte del consejo, pero cómo incide el Instituto dentro de ese sistema como cabeza.

El otro elemento que nos parece fundamental, y yo creo que tendría más cuenta de ello es el propio Instituto, o los que colaboramos en el propio Instituto, es la parte de organización interna del mismo.

Estamos cierto que debe haber un capítulo específico dentro de la ley que regule la organización interna del Instituto.

Este documento trae un esfuerzo, sin duda, importante sobre asignar atribuciones a Instituto, al pleno, a los comisionados, al comisionado presidente, al secretario técnico, pero creo que sí hay que distinguir aquellas funciones o facultades que son sustantivas del pleno en materia de derecho de acceso a la información y aquellas que tienen que ver con la regulación interna.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Hay disposiciones que sí un poco de la revisión nos ocupan la atención en el sentido, por ejemplo, de la toma de decisiones.

Los comisionados no podemos dejar una toma de decisión en decir: "Ahí está mi voto con 24 horas de anticipación", y se retira o no". Los comisionados tenemos la responsabilidad y el compromiso de hacer propuestas en el pleno, de votar y de liberar los asuntos en el pleno.

¿Por qué?

Porque puede verse en el pleno que existan deliberaciones que quizá me convenza el criterio de un comisionado y yo me adhiera a su postura.

Entonces, sí creo que hay que hacer una revisión puntual de las atribuciones y funciones que se dan al órgano como órgano superior y máximo de... del propio instituto y de las facultades que tenemos los comisionados y el comisionado presidente.

Otro dato que es importante y que hay que regir, porque parece que había contradicción en cuanto al patrimonio del Instituto, se faculta a comisionado Presidente para hacer actos de dominio, ninguna institución se puede dejar en una sola persona el decremento o la venta de un inmueble, patrimonio del instituto, aunque se diga más adelante que será con autorización del pleno, pero son actos de dominio que en esa materia sí creo que debería de tener la responsabilidad de un colegiado, más de una responsabilidad.

Y el tercer tema, que, bueno, ya lo tocaron aquí tanto representantes de sociedad civil como mis compañeros, la comisionada presidente, en el sentido de este tema tan polémico que es la parte de seguridad nacional y del recurso.

Creo que se hace un esfuerzo ya bastante importante en tratar de detallar lo que dice la ley general, lo cual ya es un asunto muy positivo, pero además de reiterar esta posibilidad de que el Instituto sea escuchado ante la Suprema Corte, tiene una razón de ser, porque cuando nosotros discutamos recursos de revisión en materia de seguridad nacional, seguramente tendremos acceso a determinada información que cuando resolvemos el recurso nos proporciona tanto e solicitante como el sujeto obligado.

No quiero pensar si cuando ya se esté ventilando el recurso de revisión ante la Corte, por obligación constitucional y de la Ley General, dice que el Consejero Jurídico tendrá que fundamentar y motivar el acto por qué impugna, y ahí nada más tener en cuenta que se podrían abonar mayores elementos que en un primer momento el Instituto no tuvo a su alcance.

Por eso es importante razonar un poquito por qué la intervención del Instituto en esta materia.

Y la otra cuestión, en el artículo 200 se establece y se da la facultad a la Suprema Corte de Justicia para que ella establezca los procedimientos, los lineamientos y demás términos en la... del recurso, creo que si aquí se regula esto, aquí deben de estar las bases generales de procedimiento y de regulación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ningún medio de control constitucional que le compete a la Corte está fuera de ley, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, hay una ley específica para regular estos medios de control, creo que este es el documento idóneo en la parte relativa a los medios de defensa.

Y, bueno, en las particularidades se harán llegar, en su momento, a ustedes, porque, bueno, siempre hay detallitos en cada uno de los artículos que esperamos que abonen en la discusión y en una mejor ley para todos.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, licenciada Areli Cano.*

A continuación, el maestro Oscar Mauricio Guerra Ford, tiene el uso de la palabra.

El Mtro. Oscar Mauricio Guerra Ford: *Muy buenas tardes a todos. De verdad agradezco y agradecemos a todos los compañeros del INAI, y, me imagino, también a las asociaciones de la sociedad civil, este espacio, de verdad, Senadoras, Senadores, ojalá lo que aquí se platique pueda en su momento plasmarse en el proyecto de dictamen que se hará de la Ley Federal.*

Lo primero, no quiero repetir, obviamente la mayoría de las cosas que se han mencionado coincido con ellas tanto a organizaciones de la sociedad civil como mis compañeros comisionados y comisionadas, simplemente coincidir con Mauricio Merino que una de las cuestiones que se ha trabajado y se ha llamado la atención es sobre el asunto de la fragmentación, y ahora estamos creando una serie de sistemas muy importantes, pero yo a veces pierdo o no encuentro el eslabón que los une, o cómo van a funcionar el de anticorrupción, el de transparencia, etcétera, el de sistemas de archivos, el sistema de fiscalización, etcétera.

Creo, y coincido nuevamente, aunque Ricardo Becerra dice que sólo e pan Bimbo es integral, que falta una inversión integral y sistemática sobre este asunto, si no, digamos, nos podemos perder.

Y la otra cuestión que agregaría, esta Ley Federal va a ser la pauta nacional para todo el país, vamos a marcar la pauta de hasta dónde queremos profundizar o llevar a cabo el tema de la transparencia.

Es cierto que ya hay dos iniciativas, les invitaría a revisar la iniciativa del caso de Coahuila, la del caso de Jalisco, que están muy por arriba de este, digamos, proyecto que hay en ese sentido.

Entonces, creo, que es importante, hoy la Ley Federal, ya tiene más de diez años, en todos los estudios que hace sale de media tabla para abajo, yo creo que es una cuestión que tenemos todos, realmente poner el ejemplo a nivel federal, vamos a marcar la pauta federal, sino la pauta nacional.

Yo elaboré un documento que contiene gruesas observaciones y sugerencias, que a mi consideración son necesarias, pero el incorporar a la iniciativa en este documento de trabajo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Se presenta para, obviamente, su discusión y aprobación en su momento por el Honorable Congreso de la Unión, y las observaciones las tengo divididas como observaciones generales y observaciones específicas.

Por lo que hace a las primeras, los comentarios del contenido del proyecto de la Ley Federal de Transparencia, señalan, por título y capítulo, entre las que destacan, son las siguientes.

En primer término, ya lo dijo la licenciada Cano también, el objeto de la ley, desde mi punto de vista, debe ser un doble objetivo, no sólo el hecho de garantizar el acceso a la información, sino también el de transparentar todo ejercicio de la función pública.

Otro aspecto es el correspondiente a las definiciones que deben de estar contenidas en la Ley Federal de la Materia, a efecto de dotar certeza en los diversos actores e instancias involucradas en los diversos procedimientos.

Por lo tanto, se propone entre otros, definir como, por ejemplo, ajustes razonables, datos abiertos, documento, expediente, información de acceso restringido, plataforma nacional, sistema nacional y lo que es versión pública.

Otro aspecto, desde mi punto de vista es sin más particular, es que deberíamos de tratar reducir los plazos, tanto en el procedimiento de acceso a la información, con el procedimiento del recurso de revisión, a efectos de hacer más expedito el derecho. Sé que me estoy haciendo el jaraquirí, pero creo que de eso digamos se debe de tratar.

Por otro lado, si bien en este segundo documento, ya se señala que se debe de hacer público el nombre de denominación o razón social y clave del Registro Federal de los Contribuyentes, lo cual es un gran avance al primer documento, a los que se hubiere cancelado o condenado de un decreto fiscal, así como los montos respectivos, se sugiere dejar muy claro, que estos datos deben estar asociados, es decir, se debe relacionar perfectamente el nombre del contribuyente con su datos y el monto condenado, así como ya se dijo la fecha y el motivo. La ley establece motivos de condonación, digamos que llegó a esa situación.

Ahora bien, por lo que hace de sus observaciones específicas, se incluye la propuesta de redacción de articulado correspondiente.

Primer aspecto que hago referencia, y que sin duda reviste una enorme relevancia, es en lo relativo a las obligaciones de transparencia específicas para los sujetos obligados.

El Poder Legislativo Federal, se encuentra frente a una oportunidad histórica, de aprobar obligación de transparencia para los sujetos obligados a nivel federal, tomando en cuenta los nuevos paradigmas y los instrumentos internacionales que ha adoptado el Estado mexicano.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Como es el caso a las relativas al Sector de Hidrocarburos. Al respecto se sugiere incluir información sobre la relación interproducción e hidrocarburos, reservas totales, información que se obtenga de las actividades de reconocimiento y exploración superficial, así como la de la exploración y extracción de hidrocarburos en todo el territorio nacional. La relativa al contrato sin licencias para la exploración, extracción, resultados y estadísticas de los procesos de licitación, bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos o licencias, el número de los contratos que se encuentran, entre otros.

Lo anterior, debido que el pasado 16 de junio, se anunció la integración de un grupo de trabajo intersecretarial, para lograr la adhesión de México en la iniciativa para la transparencia de las industrias extractivas.

Iniciativa que se basa en los principios de que la riqueza proveniente de los recursos naturales de un país, deben beneficiar a todos los ciudadanos, lo cual exige evidentemente altos estándares de transparencia y rendición de cuentas.

No es posible que México firme nos suscriba un convenio a nivel internacional, donde se compromete a transparentar información que no está contemplada como obligación de oficio en nuestra Ley Federal.

Asimismo, es importante incluir disposiciones que obligan a los partidos políticos, ya se refería el Comisionado Acuña, nacionales a transparentar el uso y destino de los recursos del que el Estado les asigna.

Estoy sugiriendo incluir, las cuales he entregado a todos señores Senadores y haré llegar un total de 315 obligaciones de transparencias específicas, parecen muchas, son el promedio de 6 o 7 por sujeto obligado. De los sujetos obligados, a los que van dirigidas como el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los órganos autónomos, específicamente el Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Evaluación de las Políticas de Desarrollo Social, el Banco de México, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Fiscalía General de la República, las Instituciones de Educación Pública Superior dotadas de autonomía, los partidos políticos Nacionales, las Agrupaciones Políticas Nacionales, los Fideicomisos, Fondos Públicos, Mandatos o cualquier contrato o análogo, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en Materia Laboral, los Sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos y los Sujetos Obligados del Sector Energético.

Simplemente compartirles un dato Senadores:

Al año se reciben alrededor de 130 mil solicitudes de información, no son pocas, son muchas, pero en pot que es el Portal de Obligaciones de Transparencia, sólo la sección de transparencia, recibe 40 millones de visitas al año. Es la forma en que la gente puede hacerse de información rápida y expedita, lo que la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ley General y ustedes denominan perfectamente, como Transparencia proactiva. Hay que llevarla a cabo en estas cuestiones.

Simplemente otros dos datos: las inexistencia de información y creo que hay que retomar lo que tenía un proyecto en su momento de Ley General, que aquella información que se declare inexistente, cuando menos el Comité de Transparencia, analice la posibilidad de reponer el documento. Si esto no fuera posible, declarar la inexistencia, o en existencia que sentidos de la transparencia, es el 5.6 de solicitudes, 7 mil solicitudes al año, se declara inexistentes, más que las reservas.

Las reservas son 2. 3, o sea, que es lo que está sucediendo mucho de los actos públicos y de autoridad, no se están documentando. Esa es la realidad.

Por último, hago una propuesta para determinar cómo se debe efectuar el cómputo en término con que cuenta el INAI para que en ese caso da alusiones. Esto es muy importante, están dando tres días, está en la Ley General. Pero hay diferentes tipos de resolución, cuando es unanimidad no hay problema, cuando hay un voto disidente, hay que tomarles el tiempo, cuando hay un engrose, hay que tomarles el tiempo, estamos de acuerdo que sean tres días, pero a partir de que el recurso de revisión está finalizado.

También como se ha dicho entregó en este momento el documento que contiene las observaciones y sugerencias de reunión segundo documento de trabajo relativo al proyecto de Ley Federal, así como dos anexos consistente en las obligaciones, en las 315 obligaciones de transparencias, que considero necesario incorporar a la Ley Federal, así como un segundo anexo que contiene las propuestas sobre el término que el INAI notifique la resolución.

Esto es importantísimo, ahora ya se decía del proyecto de memoria y verdad, que es lo que nos damos cuenta, que después de que nosotros ordenamos o resolvemos un recurso y ordenamos la entrega, la modificación, etcétera. La forma en que el INAI, lo cual, digamos, no puedo concebir, se da cuenta que incumplió la resolución, es simplemente un oficio, que nos envíen que se cumplió y que es resolución, no tenemos la documentación que avale el cumplimiento, la única posibilidad es que el ciudadano interponga una denuncia de que no fue cumplido.

Es básico y elemental, que el INAI tenga los instrumentos para que las resoluciones si son en copia simple, se nos entregue una copia, si es electrónica se nos entregue una copia y si es visita en sitio, el INAI puede en su momento y si así lo considera, llevar a cabo visitas de verificación del cumplimiento, es la cereza del pastel y la estamos descuidando, o sea, todo el proceso termina en el cumplimiento, y eso no me permitirá tener información que por ejemplo pudiéramos subir a lo que es la página que se está construyendo en memoria y verdad, entre otras cosas, y ver la posibilidad que mucha de esa información, igual que las obligaciones de oficio, evitarían cargas excesivas a los sujetos obligados de solicitudes de información, si ya están cumpliendo las resoluciones, se les puede entregar esa información, o si la información como debe estar, está ya en un portal de internet, esto digamos ayuda a todos a mejorar el tema que creo que nos preocupa y que nos tiene aquí, que es el de la transparencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Y perdón, no salude a los compañeros de la Comunidad Práctica de Transparencia y a mis compañeros comisionados, de verdad muchas gracias y gracias por el espacio.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, maestro Oscar Mauricio Guerra Ford.*

A continuación, la doctora Patricia Kurczyn. Bienvenida al Senado doctora.

La Doctora Patricia Kurczyn Villalobos: *Gracias.*

Bueno, yo me uno a los agradecimientos y a los saludos que han hecho mis compañeros comisionados en obvio de tiempo, y quiero ser muy concreta.

Me quiero referir al tema específico de los sindicatos, una dentro de la normatividad que nos ocupa, ahora sobre Rendición de Cuentas y Transparencia, siento que debe de armonizarse la legislación, como ya se hace definitivamente entre la Ley General y la Ley Federal de Trabajo, pero creo yo que necesitamos volver a hacer una revisión para reconsiderar, tanto la Norma Constitucional, como todo el título séptimo capítulo segundo se la propia Ley Federal de Trabajo, supletoria a la vez de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y el Convenio número 87 de la OIT.

No porque haya contradicción, sino porque yo siento que es muy importante que en la Ley Federal, podamos determinar con mucho rigor, cuál es la diferencia entre las obligaciones que tienen de información los sindicatos, frente a sus agremiados exclusivamente, que son los que están marcadas en la Ley Federal de Trabajo, y cuáles son aquellas obligaciones que tienen obligación, demostrar públicamente, es decir, a toda la sociedad, en lo cual pues naturalmente ya quedan incluidos también los propios trabajadores.

¿Cuál es la razón fundamental de ello?

Creo que es marcar el respeto a un principio del que México siempre ha sido muy cuidadoso. El respeto a la autonomía sindical, a la libertad sindical, a la libertad, a la autonomía sindical, a su derecho de autogestión.

Este principio de autonomía, me parece que es también muy importante marcar lo respecto de las universidades en las que se sepa con anticipación y quede muy establecido en la Ley Federal de Transparencia, que no se está refiriendo la información a esos temas que son tan importantes y demás.

La Ley Federal del Trabajo ya establece cuáles son las obligaciones que se tienen en relación a los agremiados, lo que deben de exigir y demás. La Ley Federal del Trabajo ya establece qué es lo que de quedar público, como contratos colectivos y demás, reglamentos interiores de trabajo y todos están establecidos, hay tres artículos en la Ley Federal del Trabajo que inclusive están refiriéndose a la Ley de Transparencia. Entonces en ese sentido creo yo que no haría mayor problema sino solamente especificar.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ahora a qué nos conduce esto? El tema crucial es que la Ley Federal se determine si los sindicatos son sujetos obligados, directos o indirectos.

Lo deseable, de acuerdo a mi criterio particular y de algunos abogados laboristas y estudiosos que he consultado, es que los sindicatos sean sujetos obligados directos, ello significaría querer encontrar un comité con unidad de transparencia para tener las solicitudes de información que se presenten, conforme a los procedimientos que la misma ley nos está marcando y que sería exclusivamente sobre los recursos públicos y no así de las aportaciones o de las cuotas sindicales de los agremiados que ya constituyen parte del patrimonio sindical.

En este sentido, ante la hipótesis de que los sindicatos sean sujetos obligados directos, debe presumirse que han de contar con esa unidad de enlace, la cual si bien no se determina de cuántas personas se deba integrar, dependerá del sindicato mismo, de su tamaño y de los recursos que maneje.

El argumento de que esto sería una carga para los sindicatos pequeños, es salvable, sin duda alguna.

En cuanto a la posibilidad de sancionar, que también representaba una duda, se aclara ya en el artículo 209 del proyecto, que se habla de sancionar a los miembros del sindicato, evidentemente los miembros responsables y ante la falta de un órgano interno de control que también era otra duda que quedaba, al que se sometan los incumplimientos, ya se resuelve implícitamente en la nueva ley o en el proyecto de la ley, en el artículo 221.

Ahora, en tanto que los argumentos en contra de considerar a los sindicatos como sujetos obligados indirectos, es que tal naturaleza desviaría la intención del legislador de transparentar el funcionamiento de los sindicatos respecto de los recursos públicos que reciba por cualquier razón o por cualquier motivo.

Así, el hecho de que algunos sindicatos reciban y ejerzan recursos públicos genera el derecho de cualquier persona de conocer su origen y destino, por lo que es aplicable el principio constitucional de máxima publicidad, es decir, encontraríamos aquí que existe una doble modalidad o un doble procedimiento para regular la información de los sindicatos sobre lo que fueran recursos públicos.

Es todo lo que tengo yo que decir, sí siento yo que es muy importante porque los sindicatos, al igual que las universidades, en algún pequeño problema que surgiera respecto de obligaciones de transparentar, puede detonar problemas muy importantes a nivel nacional.

Gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, Doctora.*

A Continuación el licenciado Rosendo Monterrey:

El Lic. Rosendo Monterrey: *Muy buenas tardes. Muchas gracias.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sumarme a mis colegas en el agradecimiento a la invitación, reconocerles una vez más este ejercicio que ha sido continuo respecto de esta materia de poder intercambiar con distintos actores, con la sociedad civil puntos de vista.

Yo en obvias repeticiones y el tiempo, iría por supuesto a los posicionamientos tanto en la presidenta, como de mis colegas. Han sido temas que hemos tratado y en los que estamos de acuerdo de manera unánime.

Por supuesto coincidimos en todo lo que se ha dicho con las organizaciones de la sociedad civil, y bueno destacar estos elementos que se están dejando no sólo aquí en el micrófono, sino por escrito. Me parece que los temas que hemos compartido, los principales tres temas son ligeramente destacables por los que se han planteado, de preocupación que existe entre los colegas, el tema de derechos humanos que el Instituto va a seguir calificando, que el Instituto pueda seguir calificando, sin duda alguna bajo ciertos parámetros, la posibilidad de que exista o no la violación de los derechos humanos para en consecuencia dar apertura a la información, obligar a la entrega, por supuesto la Comisionada Cano, también la Presidenta, poder ser parte también cuando exista un recurso de inconformidad por esos elementos, porque a veces el Instituto se puede o se hace llegar de mayores elementos que el propio particular durante la sustanciación de los recursos de revisión, sino pues por colaborar con el propio particular, a efecto de poder darle una mayor fortaleza a la defensa a determinada posición.

Sin duda las obligaciones de transparencia no las repetiré y coincidimos con el documento que se está entregando. Y en la par te, quiero también destacar, aunque parezca un punto práctico, yo creo que es un punto medular, lo han señalado tanto la señora Cano, como la señora Berra, que es la parte relativa a las notificaciones.

En estos tres días me parece que tiene que quedar cuando vaya lisa y llana el recurso de revisión, me parece que es distinto el escenario cuando existen votos particulares e incidentes. Y me pareciera poner un ejemplo práctico.

No siempre las votaciones han sido, ni serán unánimes. Y por ejemplo en un escenario que haya un voto dividido en donde una mayoría decida mantener la clasificación a manera de información, pues es fundamental que el particular tenga el razonamiento de la otra posición, es decir, ya sea vía el voto particular o el voto de incidente, los comisionados que no compartieron, por ejemplo es solamente un ejemplo la clasificación de información a efecto de poder, entre otras cosas irse vía del amparo.

Yo destacaría estos cuatro temas, que creo que son elementos, que creo que ligeramente destacan respecto a la preocupación que tenemos y a las sugerencias que se están haciendo en torno al resto.

Yo dejaría mi primera ronda, y de conformidad con la charla, volvería yo a solicitar el uso de la palabra.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, licenciado Monterrey.*

A continuación el licenciado Joel Salas Suárez.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Lic. Joel Salas Suárez: *Muchas gracias. Seré muy breve.*

La fortuna de ser el comisionado, con la letra del alfabeto que es la final, me da la oportunidad de prácticamente decir que todo ha sido casi dicho por ellos. Y también por los colegas de sociedad civil.

Si acaso yo centraría mi mensaje tras el agradecimiento al Senado por demostrar esta vocación aperturista y cómo se construyó la propia ley general.

Fijo en un mensaje un poco más político, en el sentido de que ustedes abrieron un círculo virtuoso que de alguna manera u otra permitirá, si termina en buen puerto esta Ley General que estamos seguros que así será, darle de todos los elementos a la ciudadanía para que establezca una nueva relación con la autoridad.

Tanto sociedad civil ha planteado una serie de inquietudes y preocupaciones, como nosotros. Pero yo quisiera centrarme en un aspecto que ya se dijo, pero que no está de más. Y al ser esta Ley Federal la que norma los poderes federales, incluso la Comisionada Cano ya se refería al tema de los propios autónomos.

Si ustedes pudiesen establecer algunos patrones más claros sobre lo que se refiere al artículo 59 de la Ley General en materia de gobierno abierto, incluso Guillermo Noriega en términos del judicial sugería algunas cosas, Alejandro y otros colegas de sociedad civil, y digo colegas porque todos somos sociedad civil, sugerían algunos, obligaciones en materia de transparencia legislativa o el propio Comisionado acuña con toda la parte de estamento electoral o la Comisionada con la parte de sindicatos, creo que honraríamos lo que está sucediendo en este año, que nuestro país preside la alianza para el gobierno abierto, incluso nuestra adición país, que fue presentada por el titular del Ejecutivo Federal ante Naciones Unidas, se dijo que haría todo lo posible para que estas lógicas de apertura institucional, y que insisto quedó muy genérico en la ley General, pudiesen pasar a otros poderes y a otros niveles de gobierno.

Se ha dicho también como a nivel subnacional hay algunas buenas prácticas y hay algunos entes subnacionales, que pese a que no quedó muy bien normado en la propia Ley General, ya están dando los primeros casos para construir lógicas de apertura de la mano con sociedad civil.

Concluyo diciendo lo siguiente, creo que el día de hoy muestra una vez más como hay voluntad por parte de este Parlamento, ya cambio la Legislatura, pero hay liderazgo en las personas que están sentadas enfrente y que convocaron a este evento, pero también la parte de sociedad civil. Hay una gran inteligencia cívica en nuestra Nación, que creo que debe de ser tomada en cuenta.

Hay cuestiones muy puntuales, por ejemplo, lo que comentaba Ana Cristina, que nosotros, al final, somos quienes interpretamos la Ley en la práctica, a veces nos enfrentamos a no poder tener acceso a información pública, que finalmente nosotros valoramos si es pública o no.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Entonces hay alguna serie de cuestiones, de técnica legislativa, que una mala redacción pudiese impedirnos su cabal cumplimiento, yo creo que eso debe ser la esencia de este cierre de ciclo virtuoso; comparto la inquietud de la posible fragmentación en los múltiples sistemas que estas leyes, su objetivo final, tiene que ser modificar los comportamientos cotidianos de los sujetos que pretenden normar.

En los últimos años, en la transición política y en el momento de consolidación, nos concentramos mucho en crear diseños normativos perfectos, sin duda, la parte normativa puede quedar muy bien, nosotros seremos quienes interpretaremos, junto con los colegas de los órganos garantes locales, el que esta ley se cumpla, que salga una ley a la altura de la circunstancia que vive nuestro país, sin duda, será un instrumento más que le permita al Estado mexicano poder atender las demandas de su ciudadanía, y una vez más, gracias por la oportunidad de dialogar con ustedes.

El Senador Alejandro Encinas Rodríguez: *Muchas gracias, Maestro Joel Salas.*

Vamos a pasar a la siguiente parte de la Audiencia.

Nos ha solicitado la palabra la Senadora Laura Rojas.

La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández: *Muchas gracias, Senador.*

Yo quisiera retomar la intervención que acaba de hacer el Comisionado Joel Salas, en el sentido de sumarme al reconocimiento y la inteligencia cívica que hay en nuestro país. Creo que esta sesión de Audiencias Públicas ha sido una muestra más de esto.

Yo quisiera pedirles, de favor, que nos pudieran hacer llegar todas las intervenciones que tengan por escrito, con el compromiso personal de poder retomar, si no todas, la mayoría de todos los planteamientos que se han hecho aquí, poderlos empujar en la medida de mis posibilidades a nivel personal, por supuesto, en la dictaminación de lo que será la Ley Federal de Transparencia.

Quiero hacer sólo dos comentarios generales, que nos pueden servir, en primer lugar el de la metodología, que comentó el Doctor Merino, que me parece, fundamentalmente, que los Senadores y Senadoras, que somos parte de las Comisiones, empezando por las mesas directivas de las que van a dictaminar, puedan retomar, por supuesto que el método sí influye en el resultado, o sea, eso es clarísimo.

Sí creo que el comentario del Doctor Merino, que además lo ha hecho ya público en sus comentarios con los demás, vale la pena, se toma en cuenta y será considerado.

Creo que sí hay que sentarnos un ratito a construir una metodología que nos permita analizar y dictaminar, de manera integral, todo el paquete de leyes secundarias en materia de transparencia, para que sean armónicas entre sí, para que sean complementarias entre sí, y también para que sean armónicas y complementarias con las que deriven de la reforma anticorrupción.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Tenemos la enorme ventaja de que prácticamente somos los mismos Senadores que estamos en los dos temas, que estamos en las mismas comisiones, y son las mismas personas de expertos y académicos que hemos estado trabajando en el tema.

Entonces, creo que eso nos va a facilitar bastante el poder entregar un buen paquete de reformas que sean armónicas, pero para eso, sí necesitamos construir una metodología.

Otra parte que nos parece importante, que comentó el Doctor Merino, es introducir el enfoque de política pública, para que efectivamente, cada ley esté orientada a la solución de problemas concretos, específicos, parece que identificar los problemas, creo que todavía estamos muy a tiempo, sobre todo, en la parte de datos y de archivos, porque creo que la transparencia, la discusión de la Ley General, nos dio suficiente luz para estar, o sea, tenemos mucho más claro, creo yo, los problemas en materia de acceso a la información pública, que en materia de datos y de archivos.

Entonces sí hay que hacer un catálogo de problemas para identificar las soluciones, y que las redacciones de las leyes atiendan a las soluciones y atiendan a los problemas que buscan solución.

Ese sería mi comentario, mi petición y mi propuesta a las mesas, para que, incluso, también cuando haya expertos, podamos construir la metodología que nos permita poder tener productos legislativos mucho más coherentes con lo que se busca solucionar en la práctica.

Esto, por supuesto, nos va a detener un poquito, eso me queda claro, no podemos seguir con el ritmo que pretendíamos aquí, por supuesto, si es que aceptan las mesas directivas de las comisiones, esta propuesta, aunque nos tardemos unas semanas más, pero creo que vale mucho la pena.

También les pedimos apoyo a la gente experta y organizaciones de la sociedad civil, porque por un lado, nos están diciendo: “van tarde, van lento, va lento, va lento”, cuando todos sabemos que no hemos dejado de trabajar un solo día, literal; ni vacaciones tuvimos en el receso, sobre todo, los que estuvimos trabajando.

La iniciativa que presentamos del Senador Encinas y yo, en el caso del PAN, la Senadora Marcela Torres y los demás que hemos estado trabajando en el tema de anticorrupción, nada más para trabajar un solo día, no hay manera, o sea, humanamente no hay manera de avanzar más rápido y hacerlo bien.

También queremos pedir su comprensión en ese sentido.

El último comentario tiene que ver también, por supuesto, Cristina, Pablo y Alejandro que están a cargo de la dictaminarían, han estado trabajando muchísimo, lo hemos visto, analizando las iniciativas, analizando todos los comentarios, entonces sí les pedimos, somos una comunidad, entonces si queremos productos buenos, lleva tiempo, no salen de la noche a la mañana.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Me pareció muy importante las aportaciones específicas que hicieron en materia de regular mejor a los nuevos sujetos obligados, como los partidos políticos y los sindicatos, el INE que decía, el Comisionado Acuña, pero a mí me surgió también, a raíz de lo que él dijo, la idea, la inquietud de regular mucho mejor, ya sea si los acomodamos dentro de los sectores o aparte, a cada uno de los órganos autónomos, incluyendo al INAI, que nadie ha hablado, ni nosotros, ni ustedes, de las propias obligaciones de transparencia del INAI.

Entonces creo que nos tenemos que detener a revisar eso, las obligaciones de transparencia del INE, de los demás órganos autónomos, y ver si ponemos un capítulo para cada órgano, o si los metemos dentro de los sectores. Eso hay que revisarlo y definirlo.

Finalmente, sobre todo, las peticiones muy pertinentes, que me parece que están planteando los comisionados del INAI y algunas organizaciones de la sociedad civil, para fortalecer y desarrollar aún más las herramientas que ya la propia Reforma Constitucional y la Ley General establece, para que el INAI pueda garantizar el derecho de acceso. Yo creo que vale la pena hacerlo, pero aquí una petición política es: úsenlas y no se autocensuren, porque si de pronto ha sido una batalla súper fuerte, que hemos ganado entre todos por darle al INAI un estatus que antes tenía y una serie de herramientas para que al final cuando las tengan y cuando vengan las batallas de verdad, pues no se usen.

Ese sería mi comentario final.

Muchísimas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias, Senadora Laura Rojas.*

En este espacio estamos en un momento de reflexión, los invito, si hay que hacer algún comentario los inscribimos e intercalamos con los Senadores, de eso se trata, más que ustedes nos escuchen, se trata de podernos escuchar todos, les pediría que para que esto tenga fluidez sea alrededor de 2 minutos, así podemos intercambiar varias ideas.

Tengo registrados al Senador Encinas, a la Senadora Marcela Torres, a la Senadora Cristina Díaz, y voy registrando a cualquiera de los invitados que quieran hacer el uso de la palabra, hasta por 2 minutos, para que esto pueda fluir.

Senador Encinas, usted ya sabe que tiene el tiempo que quiera.

El Senador Alejandro Encinas Rodríguez: *Muchas gracias.*

La verdad que ha sido una mañana muy interesante en donde se han ido ubicando con mucha precisión un conjunto de temas que tenemos que desahogar de manera muy puntual.

Yo los dividiría en tres grandes capítulos: el primero, en el que tenemos evidentemente coincidencia con todo lo aquí planteado, es en primer lugar, el de asumir que la Ley Federal en Materia de Transparencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

forma parte de un paquete, de un conjunto de leyes, que efectivamente la da forma al Sistema Nacional de Transparencia, y que tendrá que articularse, de manera muy puntual, con la Ley Federal de Protección de Datos Personales, y la Ley General de Archivos.

Pero no solamente, porque lo que estamos trabajando en este momento, en correspondencia con la Ley de Anticorrupción, debe a nosotros permitirnos avanzar en la creación de un sistema de sistemas: El Sistema Nacional de Transparencia, el Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Nacional de Archivos, y todo lo que es el manejo del conjunto de la información.

De modo tal, de que es un paquete integral e integrado, en donde debe haber una plena horizontalidad en el conjunto de la legislación, para que efectivamente, como señalaba Mauricio Merino, no entremos en una legislación que enfrente contradicciones y que se convierta en litigio.

Entonces, yo creo que ese es el primer tema dentro de los aspectos que debemos de considerar.

En segundo lugar, dentro de este primer rubro, pues tenemos que esclarecer un debate de técnica legislativa, los alcances y la naturaleza en cuanto a la armonización de la Ley General y la Ley Federal.

Si se reproducen muchos de los conceptos, bases, definiciones, principios que existen en la Ley General, en la Ley Federal, en donde siendo objetivos, siendo la Ley General preponderante sobre la Ley Federal, no habría necesidad, aunque que habría que ponerlo con esa precisión en el texto.

Pero al mismo tiempo, hay una discusión siempre, de que si no mantenemos en las 2 leyes los principios, los objetivos, las definiciones, pues, en muchas ocasiones el ciudadano no conoce, pues, lo que se refiere a la ley preponderante.

Entonces, a parte de un asunto de técnica legislativa, es un asunto también didáctico, de facilidad en el manejo del ciudadano en lo que se refiere a la legislación que se desprende de la Ley General, es un asunto que habrá que discutirlo con mayor detalle.

Y por supuesto, en todo esto, darles plenamente coherencia a toda la legislación general y secundaria que se derive de la creación de estos 3 grandes sistemas.

Hay temas en los que han coincidido, básicamente, todos los ponentes. El proceso de designación de los comisionados, siguiendo la experiencia que desarrollamos en este último proceso, que hubo una muy importante participación de los ciudadanos; el incrementar el catálogo de las obligaciones de transparencia, tanto comunes, como por sector de la administración pública, y cuando hablo de la administración pública federal, no me refiero solamente al Poder Ejecutivo, tiene que involucrarse el Poder Legislativo y el tema de parlamento abierto, tiene que involucrarse el Poder Judicial, y como lo ha señalado la Senadora Rojas, a los órganos autónomos para que queden plenamente acotadas y diferenciadas sus funciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es decir, de todos los objetos obligados, incluidos sindicatos y partidos políticos, en donde tenemos que hacer un análisis mucho más pormenorizado.

Y habrá que establecer los criterios, justamente, para que en estas obligaciones de transparencia el alcance de las mismas.

Si, por ejemplo, señalaba Alejandro, todo lo que se refiere a la presentación de los ordenamientos finales de política económica, deben, yo creo que es conveniente acompañarse de las corridas financieras, las estimaciones del precio del petróleo, las estimaciones del tipo de cambio, aunque también ya sé que va a ser el primer litigio que nos va a presentar el Consejo Jurídico, porque va a decir que eso pone en riesgo la estabilidad financiera del país, la seguridad nacional.

Y por eso, bueno, y aquí paso al otro tema, al segundo gran rubro de esta discusión, que son los temas, pues yo no digo polémicos, sino los temas en los que tenemos que hacer una reflexión mucho más detenida, que se refiere a las facultades, alcance y competencias del Consejo Jurídico en la Materia de Transparencia, y es como se acota su acción a procurar y defender el interés del Ejecutivo Federal y no del conjunto de las instituciones públicas del país.

Los temas vinculados en materia de derechos humanos, seguridad nacional, y particularmente los elementos que definen la prueba de daños, la confidencialidad de los datos, y en particular discusiones que corresponden directamente al INAI respecto al ejercicio de sus facultades para tutelar el derecho de los ciudadanos.

Yo, en lo que planteaba la Comisionada Presidenta, creo que siendo el INAI el órgano garante que debe tutelar el derecho de los ciudadanos, tiene facultades para interpretar la ley, porque le corresponde al INAI, en su carácter de órgano autónomo, la aplicación estricta de la legislación. Es de los temas que habrá que discutir.

Igual, reservas de inexistencia, el alcance y las resoluciones del instituto para que se cumpla, por parte de todos los objetos obligados, la legislación.

Y el tercer gran apartado, el tercer gran rubro, tiene que ver justamente en cómo no sobre ponernos en el debate y la discusión sobre la creación del Sistema Nacional Anticorrupción.

¿Cuáles son los temas de materia y competencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos? Lo que son, lo plantearon aquí, los órganos internos de control en la Ley Federal de Transparencia o en la Ley General que crea el Sistema Nacional Anticorrupción, para de ahí poder derivarnos también a las implicaciones que tienen las reformas en la discusión del Sistema Anticorrupción en lo que responde la Ley de Obra Pública, la Ley de Adquisiciones, las contrataciones, los mecanismos de asignación directa que tienen que estar contemplados en otro marco normativo.

Para evitar, justamente, esta contraposición de leyes que permitan posteriormente llevarlas a un litigio, y con ello que no entren plenamente en sus funciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Yo destacaría de esta muy rica discusión hoy en la mañana, esos 3 grandes apartados. Me comprometo a sistematizarlos y a ver si podemos ir construyendo, pues, los cambios o los acuerdos que se requieren para evitar, particularmente, generar contradicción en conjunto de las leyes que van a derivar en este sistema de sistemas, que a ver si con ello por fin le pegamos, no solamente a la transparencia, sino al combate a la corrupción y a la impunidad.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias, Senador Encinas.*

Senadora Marcela Torres.

La Senadora Marcela Torres Peimbert: *Bueno, pues, no quisiera reiterar ninguno de los aspectos para no alargarme.*

Tengo algunas preguntas que quisiera plantear.

En primera, subrayar, creo yo, este ejercicio. La verdad es que en lo personal me he enriquecido muchísimo, y reitero una vez más, escuchando la voz de los expertos, por un lado, las ciudadanas y los ciudadanos, que sin sesgo partidista de ningún tipo conocen el problema a fondo y nos recomiendan, públicamente, qué es lo correcto que debemos hacer los Senadores al momento de legislar.

Desde luego, lo digo el Presidente, somos nosotros quienes votamos, pero creo que sería terriblemente miope y omiso no incorporar esta visión de los ciudadanos. Las leyes se hacen precisamente para los ciudadanos y las ciudadanas, no incorporar esta visión.

Y por otro lado, el haber escuchado a los expertos, a los consejeros que están dentro del órgano responsable de la transparencia y del acceso a la información, y saber, ellos conocen desde dentro cómo funciona, y me pareció en específico muy ilustrativa, pues, todos los conocimientos que nos dio el comisionado Oscar Guerra, en cuanto a números y en cuanto a muchas cosas ¿No?

Estas responsabilidades, que dicen: son más de 300 y pico por organismo que estoy recomendado, me interesa muchísimo conocerlas, pero además este dato importante que decir: que hay 7 mil solicitudes que se declaran inexistentes, y que esta es mucho mayor que el recorrido que la información está incompleta, eso es importante y hay que trabajarlo, y esta es la oportunidad de corregir en este sentido de poder ampliar realmente este derecho a la información.

Entonces pues muchas gracias, a mí me ha servido mucho escucharlos, y creo que es un magnífico ejercicio.

Segundo, bueno, pues esta constante que ya se dijo, y creo que hay que atender, y hay que discutir cómo vamos realmente, como dice tanto la Senadora Rojas, como el Senador Alejandro Encinas, de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

generar este sistema de rendición de cuentas, de transparencia y anticorrupción en un solo sistema, grandotote, no creo que hubo alguien que no hablara sobre el riesgo de la fragmentación sobre el riesgo de que no estuvieran armonizadas unas con otras, y que volviera a pasar lo que ya ha pasado mil veces en México, y lo sufrimos constantemente, que se dan cuestiones completamente desvinculadas que no conforman un sistema y que no facilitan que los procesos de anticorrupción, de transparencia, de acceso a la información, unos como antídotos de otro, puedan realmente hacer de éste un país más transparente, menos corrupto, menos opaco en donde los ciudadanos realmente puedan acceder a sus derechos, no en este, sino en muchos otros estamos en este aislamiento, en esta cuestión poco sistémica.

Entonces, este es un reto, creo que hay que escucharlo, creo que hay que tomarlo en cuenta, y hay que evaluar la posibilidad de dictaminar en conjunto, por lo menos estas tres leyes, la de archivos, esta misma, y de ser posible, junto también y la de datos personales, por supuesto, y la del Sistema Nacional Anticorrupción, que son varias leyes.

La Ley de Obras es indispensable también incorporarla, ya lo mencionaron, y creo que valdría la pena discutir, está siempre, por lo menos en mi trabajo legislativo lo he vivido, esta disyuntiva entre tardarte mucho tiempo y que se empantanen e ir sacando cosas que porque vayan rápido no queden completas.

Entonces hay que bordar entre estas dos, entre estas dos orillas y sacar lo más efectivo para las y los mexicanos, y teniendo como centro esa orientación.

Les decía que tenía alguna pregunta, y es en concreto, algo que se había hablado poco, que es la conformación del consejo del INAI, cuáles son los perfiles, qué es lo que se sugiere, cómo participan los ciudadanos más activamente en este consejo, sería algo, que creo que no se tocó, y me parece que hay que reglamentar y dejar más claro, es una oportunidad de diseñar un buen sistema de participación ciudadana dentro del propio INAI, y creo que esta es la oportunidad.

Algo que me parece que es importantísimo, y que yo no lo había visto, es, la incorporación del Poder Judicial y del Poder Legislativo en este ejercicio de transparencia y de parlamentos abiertos y de gobiernos abiertos, que desde luego son zonas de opacidad, pues muy obvias para todos los mexicanos.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales, Presidente de la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana: *Gracias Senadora Torres. Licenciado Guillermo Noriega, y después, Senadora Cristina Díaz.*

El Licenciado Guillermo Noriega Esparza: *Muchas gracias, y nada más agradecer de nueva cuenta la oportunidad de escuchar tanto a la comunidad de práctica como a la academia y a los comisionados en un proceso legislativo, este Senado, y hay que reconocerlo, ha sido ampliamente democrático, y eso, la apertura, y, con sus bemoles, pero la apertura de este Senado no tiene precedentes, y obviamente quisiésemos que quedara el piso mínimo, bastante alto para lo que sigue, y los que vengan, ésta sea la herencia de esta casa legislativa; no darles la oportunidad de dar pasos hacia atrás, y retrocesos,*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

obviamente en lo que ya hemos ganado como sociedad y representantes en una nueva relación, creo que de respeto y de colaboración.

Invitarlos pues a ser congruentes y no claudicar en ese ánimo democrático que los ha caracterizado.

Y, segundo, decirles que no hay prisa, mil veces, mejor tarde, pero bien que temprano y a medias.

Desde este lado les decimos con toda franqueza, tardémoslo y hagámoslo bien, creo que mis compañeros y mis colegas estamos en el mismo sentido, no importan, hagámoslo como debe de ser y saquemos algo que sea digno de todos, ese es el mensaje que quería yo señalar.

Gracias senador.

El Senador Pablo Escudero Morales, Presidente de la Comisión Anticorrupción y Participación Ciudadana: *Gracias licenciado Noriega. Senadora Cristina Díaz.*

La Senadora Cristina Díaz Salazar, Presidenta de la Comisión de Gobernación: *Muchas gracias Senador Escudero. Creo que el intercambio de puntos de vista y de opiniones ha sido esta mañana muy importante para todos nosotros.*

Serán sin dudas tomados en cuenta las opiniones que hemos escuchado aquí para la elaboración de un documento final, y que se cuente sin duda con el mayor consenso posible, pues de ello va a depender en gran medida su eficacia y su vigencia, ya que una ley por muy bien elaborada que sea, si no está representada esa diversidad y esa pluralidad de opiniones y puntos de vista pues carece entonces de ser reconocida y por tanto exigible, eso lo entendemos, y esto es el más amplio reconocimiento siempre en este caso a mis compañeros senadores, y en especial hoy hablo del segundo documento elaborado por el Senador Pablo Escudero, Presidente de esta Comisión, porque hace un esfuerzo importante no solamente de capacidades y de conocimientos, sino también toma en consideración las opiniones, y, hoy, bueno, este ejercicio nos va a permitir, especialmente a él, porque si no se lo hemos puesto, la tarea, y él así se le ha encargado la Mesa Directiva y hace su mejor trabajo posible y de representar las opiniones vertidas hoy esta mañana.

Creo que con la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información se ha dado un primer paso para la construcción de dichos consensos, y hoy viene la ley federal que nos llama a construirlo, y por ello es que estamos teniendo este espacio de audiencias públicas porque estamos considerando que a través de ella se refuerza el trabajo legislativo a través de la reflexión y la exposición de documentos elaborado por los grupos parlamentarios que hoy están representados.

Quiero decirles que en lo personal me quedo con reflexiones finales, todas importantes, tomamos nota, ya que el debate se ha centrado, desde mi punto de vista en el reconocimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, ya que han sido plenamente considerados, primero en la ley general y por tanto su réplica estaría en la ley federal para no prestarse a un futuro a una confusión, y en tanto generar vacíos legales o en el incumplimiento de la misma.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por otro lado, percibo la necesidad de establecer obligaciones específicas para los sujetos obligados así como en determinadas materias como ustedes lo han señalado, por poner ejemplos, la energética, la de hidrocarburos o la propia electoral.

Por otro lado, vamos a revisar lo que aquí han señalado con la intención de generar un instrumento que pueda atender de manera eficaz el acceso a la información y a la transparencia en ese sentido, y creo que hay una preocupación expresada respecto al establecer la armonización de estos ordenamientos.

La armonización, créanme que ha sido por parte de nosotros ya una preocupación cuando trabajamos de manera plural en esta mesa, se expusieron tres documentos importantes señalados por ustedes, a partir de la Ley Federal de Transparencia, la de Protección de Datos Personales y la de Archivos.

Tenemos claro que tenemos que buscar la armonización de los mismos para que esto se convierta en un solo instrumento eficaz para un sistema.

Y ustedes bien lo han señalado, que también, y lo han puesto como preocupación, que en este Sistema Nacional de Transparencia pueda ser un espejo del Sistema Nacional Anticorrupción.

Entendemos que van de la mano ambos sistemas y que hay una exigencia de la sociedad mexicana. Si se da uno, se da lo otro; si carece uno de lo otro, no se va a dar, y va a ser una mesa que va a estar desbalanceada. Eso lo tenemos claro. Compartimos con ustedes esa enorme preocupación.

También he tomado nota de lo que ustedes señalaban en cuanto a la interpretación respecto a las violaciones graves de los derechos humanos, así como sus procedimientos de revisión, de inconformidad, o las resoluciones de reservas por seguridad nacional por parte del INAI.

Cuenten con la garantía de que lo que hoy hemos recibido de ustedes en esta audiencia pública, pues sin duda será una guía importante para tomar en consideración en nuestro trabajo legislativo.

De mi parte gracias y quedo a sus órdenes.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias, Senadora Cristina Díaz.*

Licenciado Guerra Ford.

El Comisionado Maestro Oscar Mauricio Guerra Ford: *Hay aspectos que se me quedaron en el tintero.*

Obviamente comparto -así abrió el maestro Merino- que es una misión sistemática la que tenemos que hacer, sistémica, y ustedes son quienes pueden hacerlo pues tienen todas las leyes o estos instrumentos para lograr el objetivo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Lo del Consejo Consultivo creo que es un asunto importantísimo, es una propuesta que estaba en la propuesta que se entregó en su momento y que ahora está en la ley, pero hay de Consejos a Consejos.

Un Consejo que funciona muy bien que yo sepa, y debe haber otros, es el de la CONAPRED a nivel federal, el de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Y hay otros que son de adorno.

Entonces ahí creo que su papel es fundamental en el impulso de las actividades del INAI.

Creo que hay que insistir e insistir -ya lo dijo la Presidenta Ximena- en la preponderancia de la ley. Ese es uno de los asuntos que todavía tenemos en las reservas, de qué leyes, y nos han dicho –Es que yo no puedo desobedecer una ley, aunque tú me ordenes. Y ahí es un problema que tenemos que ver cómo lo resolvemos, y que tampoco exponamos al funcionario público que, por cumplir una ley, incumple otra, en esos términos.

El asunto de las reservas. De verdad aquí hay dos corrientes -creo que hasta en el propio Instituto y en los propios Senadores-, una de acotar perfectamente las causales de reserva.

La ley general está. ¿Qué entendemos por seguridad nacional? Pero hay Senadoras y Senadores que me han dicho que abrir esa posibilidad abre la posibilidad de meter más reservas.

Pero tenemos ese problema y hay que decirlo, y lo hemos visto, de qué es seguridad nacional, qué entra y qué no entra en seguridad nacional. Es de verdad un asunto que hay que resolver, no sé bien cómo, y más bien estoy diciendo mis preocupaciones en la vida cotidiana que tenemos en el INAI y que ahorita es su momento.

Una moción en que yo siempre he estado de acuerdo y que en la propuesta hice llegar en su momento más o menos, es que no debe haber acuerdos clasificatorios. Toda la información es pública, a excepción de aquella que marca reserva.

¿Pero cuándo se debe hacer la reserva? Cuando se solicita la información, no desde antes, porque a alguien dile –Haz los acuerdos clasificatorios, y uy te clasifica todo.

Cuando se hace la solicitud, el encargado de la Unidad de Enlace o a quien le toque, la Unidad competente, tendrá que ver qué características tiene esa información en ese momento.

Y el plazo de reserva en que tanto nos hemos hecho bolas, termina cuando termina la causal, el período de la reserva. Y hay que revisar si la causal se actualiza o no se actualiza.

Así está en muchos países de Europa. Es la forma de acuerdos clasificatorios, períodos de reserva. Y finalmente qué condición tiene la información en el momento que se está solicitando, obviamente con la prueba de daño respectiva si fuese el caso.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Coincido con lo que se ha dicho, con lo que han dicho los Senadores, y no hay prisa, pero hay que hacer las cosas bien. Eso de no hay prisa nos puede llevar a un momento en nuestra ley federal -déjenme decirlo, no lo digo yo, lo dice FUNDAR, lo dice el CIDE- que es pésimo. Esto es lo que hoy tienen todos los mexicanos y en ese sentido siempre hay prisa para todo. Hay que hacerlo bien.

Por eso hay transitorios, que también lo dice muy bien la Comisionada. No todo se puede aplicar inmediatamente, pero que cuando menos sí tengamos la ley.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias, maestro Guerra Ford.*

Tengo registrados al maestro Alejandro González, a la Comisionada Ximena Puente, a la Senadora Lizbeth, al doctor Mauricio Merino y a la doctora Kurczyn.

Maestro Alejandro González.

El Maestro Alejandro González Arreola: *Gracias, Senador Escudero.*

Yo celebro muchísimo la actitud de apertura. Al escuchar sus intervenciones después de las nuestras, me parece que hay una gran receptividad a las ideas planteadas desde este lado.

Me parece que el gran reto que tenemos por delante es el que señalaba la Senadora Torres y que planteaba hace un momento Oscar Guerra y por supuesto Guillermo, en esta lógica de atención entre la pertinencia y corrección de lo que vamos a hacer, y la temporalidad de la misma.

Me parece que efectivamente es un problema en parte de método porque creo que hay consensos sobre la necesidad de cuáles deben ser los principios que se deben incluir.

Mi intervención va más en la lógica del método. Creo que hay dos niveles de esta perspectiva sistémica que sí queremos construir y que no debemos abandonar. La primera es de los sistemas que ya per sé están planteados en las propias normas, Sistema Nacional de Transparencia primero, que sí considera otras dos dimensiones, además de la transparencia, que es archivos de presupuesto y protección de datos personales.

Primero yo creería que hay que discutir, trabajar y armonizar esas tres normas para que podamos tener primero, per sé, desde la perspectiva del Sistema Nacional de Transparencia, insisto, un enfoque sistémico, y después ver de qué manera ir enunciando ahí mismo cuáles son aquellas áreas de decisión que necesariamente se vinculan con otros sistemas, como el Sistema Nacional Anticorrupción.

Generar acuerdos muy concretos sobre cuáles son las áreas de definición que eventualmente vendrían en los otros sistemas, y acordarlo así, plantearlo así en la propia norma, con transitorios y de manera muy clara y precisa planteándolos, como por ejemplo el que mencionaba Mariana Campos hace un momento, sobre el Órgano Interno de Control.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Creería yo que es la manera de crear sistemas coherentes y metas-sistemas, que es al final del día lo que estamos buscando, sin que necesariamente nos paremos en el proceso, y que tengamos, lleguemos y planteemos hitos muy claros de cuándo podríamos esperar qué definiciones, porque lo peor que nos podría suceder es no plantearnos una ruta clara, precisa, con tiempos, con productos, y que eventualmente esto se vaya al infinito.

Creo que tenemos un hito muy importante que es la cumbre global de los gobiernos abiertos a finales de octubre. Este año creo que sería idóneo llegar ahí, al menos con la discusión solventada de las implicaciones normativas, de las normas, del Sistema Nacional de Transparencia, habiéndolas discutido y analizado en sus tres dimensiones, Ley Federal de Transparencia y las legislaciones vinculadas a archivos justamente y a protección de datos personales.

Me parece que ésa podría ser una ruta razonable, una metodología de trabajo que puede darnos certeza y de alguna manera armonizar estos dos pendientes, ambos relevantes: corrección en lo que estamos haciendo, que sea correcto, que sea pertinente, pero a la vez no dejar que les tiempos se nos vayan y eventualmente estemos aquí el año que viene a estas alturas, otra vez discutiendo estas cosas.

Muchísimas gracias.

El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, licenciado Alejandro.*

Yo quisiera platicarles un poco, como lo hice hace un rato, de la metodología que fuimos construyendo.

Se creó un grupo de trabajo después de que se han turnado estas iniciativas a diferentes Comisiones para hacer la codictaminación, y lo que se estableció ahí fueron subgrupos de trabajo, por decirlo así.

En ese momento la Senadora Cristina Díaz se decidió que trabajara el tema de protección de datos, y así lo está haciendo con un grupo, y va avanzado. Por otro lado el Senador Alejandro Encinas también va avanzado en el tema de archivos. Están trabajando en eso.

Es decir, caminamos todos por un primer paquete de Ley Federal de Transparencia, que es el que están conociendo por medio de un documento. Se está trabajando al mismo tiempo protección de datos y archivo. Son las mismas personas lo que están trabajando, lo que al final del día eso garantiza.

Nos gustaría sacar los tres dictámenes al mismo tiempo. Eso sería la parte ideal, pero el Senado de la República tiene un tiempo, los Presidentes de las Comisiones tienen otro tiempo, los Senadores tienen otro tiempo, los Coordinadores de cada Grupo Parlamentario tienen otro tiempo.

Ustedes podrán revisar algunas declaraciones de algún Coordinador Parlamentario, que sea que la prioridad era ya sacar anticorrupción, y no hemos sacado este primer paquete de tres.

Entonces en lo que nos hemos puesto de acuerdo es ordenar los temas, hacerlos de la mano con ustedes. Recojo, me parece que para estas tres leyes no lo hicimos, me parece interesante lo que nos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

propone el doctor Merino, de tener, primero, un debate de política pública de hacia dónde queremos ir. Yo tengo ya turnada la primera iniciativa que ha presentado el PAN respecto a anticorrupción, iniciativa interesante, valiosa, como todas las que se presentan en el Senado, que surtirá el mismo efecto que estas, se integrará en un primer documento de trabajo, que se analizará con las que presentemos nosotros y los demás que deseen hacerlo.

Yo les ofrezco que hagamos este debate antes de entrar a esa segunda parte, a la de anticorrupción, que escuchemos hacia dónde queremos ir, y luego, pues compartiremos con ustedes la metodología que se está haciendo.

Algunos tienen prisa, otros no, pues son los tiempos del Senado. Antes lo que sucedía era que se amanecían los propios integrantes de la comisión y la sociedad civil con un dictamen, que se daba 24 horas cuando era mucho tiempo para poder ir a comisiones y votarlo.

Aquí lo que hemos hecho es realizar estos documentos de trabajo, ya realizamos un primer documento de trabajo que es público, que está en la página, que se ha compartido con los 128 Senadores, que se ha compartido con todos los interesados.

Se recibieron primeros comentarios del propio instituto, se ha realizado un segundo documento de trabajo, es público, está en la página, se ha compartido con los 128 Senadores, se les ha pedido comentario a los 128 Senadores, y así es como estamos trabajando, por eso es que están ustedes aquí, para escucharlos, para ver qué cosas son acertadas, son convenientes, nos gustan, qué se puede integrar, y cuáles no.

Y las que no habrá que decirlo, lo haremos de manera pública, diremos por qué no estamos de acuerdo. Ustedes conocen la forma que tenemos de pensar, pero me parece que es el nuevo debate que se está dando en el Senado en donde ustedes son parte de él, es valioso, enriquece, siempre tendrán nuestra visión de frente, nuestros argumentos técnicos, jurídicos, de qué estamos pensando y hacia dónde vamos.

En eso estamos, en esta metodología era importante que ustedes lo conocieran, y le doy el uso de la palabra a la Comisionada Ximena Puente.

La Comisionada Ximena Puente de la Mora: *Simplemente unas breves puntualizaciones porque me parece muy importante lo que la Senadora Torres Peimbert mencionó sobre el consejo consultivo, y también reiterar y avalar las consideraciones de mi compañero Comisionado Oscar Guerra, solamente hacer algunas precisiones.*

En el artículo 51 de este proyecto, de este último proyecto, se establecen 10 consejeros honoríficos que durarán en su encargo 7 años, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. Con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores se nombrará al consejero que deba cubrir la vacante.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Se hace un señalamiento específico y muy bien de la igualdad de género en esta integración. Serán cinco y cinco y la inclusión de personas con experiencia en la Ley en Derechos Humanos, ojo, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y de la Academia; pero después dice: “que se realizará una amplia consulta en la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas de investigación, asociaciones, colegios de profesionistas y sociedad en general”.

Valdría la pena unificar si se va abrir solamente, si se va a especificar la convocatoria a organizaciones de la sociedad civil y academia, o a los mexicanos y a la sociedad en general, porque, bueno, incluso ya se han acercado con algunos de nosotros como comisionados diciendo que les interesa formar parte de este consejo, y, bueno, pues nuestra respuesta obviamente siempre es que la selección será dentro de los procesos transparentes del Senado de la República.

Y otra cuestión que valdría la pena precisar a lo mejor, no provenir de partidos políticos o directamente de algún sujeto obligado porque esa cuestión, pues, podría causar ahí, sobre todo por la misma naturaleza de un consejo consultivo, que su misión está en opinar para mejorar las funciones del instituto, pudiera haber algún tipo de contradicción.

Mis observaciones serían éstas, especificar si la convocatoria es abierta o solamente para Academia y organizaciones de la sociedad civil, que pudiera ser una precisión importante. Y también estos dos señalamientos de la no procedencia de partidos políticos, que me parece fundamental, y, pues, no provenir, exacto, de algún sujeto obligado.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias, Comisionada Presidenta, Ximena Puente.*

Senadora Lisbeth.

La Senadora Lisbeth Hernández Lecona: *Gracias, señor Presidente.*

Coincide en una nueva relación que tendrá el ciudadano con las instituciones a partir de estas leyes de transparencia, y es importante esta cultura que se siga fomentando, insisto, en la ciudadanía para poder difundir desde los ámbitos menores educativos este trabajo tan importante, la transparencia.

Tengo tres situaciones, bueno, cuatro que considero importantes: una es la correcta coordinación del Sistema Nacional de Transparencia con el de Sistema de Anticorrupción, tomando en cuenta que los estados también tendrán sistemas estatales de anticorrupción.

La otra es el establecimiento del procedimiento de verificación que comentó el Comisionado Oscar Guerra y que ya existe en algunos de los estados.

El siguiente es el cuidado en la implementación de lo relativo a los derechos humanos y el pronunciamiento que realice el órgano garante bajo las reglas claras de interpretación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Y, por último, la importancia de definir los procedimientos del comité de transparencia de cada uno de los sujetos obligados para no generar ambigüedades en sus facultades, tales como la declaración de incompetencias, inexistencia de información, clasificación y prórrogas en materia de reservas.

Ya se había mencionado, sin embargo, hay que hacer hincapié en los plazos y definir la coordinación del trabajo de los comités y de los órganos garantes y las unidades de transparencia.

Esa es mi intervención en relación a los temas aquí desarrollados.

Y, por último, también el hincapié al artículo 200 del proyecto sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir un acuerdo en la integración de los plazos. Creo que son temas que son muy importantes que debemos de precisarlos en el momento que logremos este trabajo de dictaminación con, sobre todo, las observaciones que son tan necesarias e importantes de cada uno de ustedes.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias, Senadora Lisbeth.*

Doctor Mauricio Merino.

El Doctor Mauricio Merino Huerta: *Gracias. Y gracias por la explicación que muy generosamente nos ha dado, Senador Escudero, sobre el método que han estado siguiendo.*

Yo quisiera, sin embargo, pues abusar de su generosidad para insistir en que, por lo menos, haya una revisión como la que ya algunas Senadoras, Senadores han planteado respecto de los hilos conductores principales de estos tres instrumentos normativos, González lo ha dicho muy bien.

Tengo el privilegio, señor Senador, de pertenecer al Consejo Académico del Archivo General de la Nación, de hecho lo presido, y por ese privilegio es que he tenido acceso a noticiar sobre la forma en que el Archivo General de la Nación ha venido, digamos, contribuyendo a la hechura de una iniciativa de ley relacionada con la Ley General de Archivos.

El 24 de agosto, para ser precisos, el señor Subsecretario, Felipe Solís Acero, Subsecretario de Gobernación, tuvo a bien del enlace legislativo de Gobernación, tuvo a bien asistir al Consejo Académico de la AGN, Archivo General de la Nación, y ahí muy amablemente nos presentó el proyecto de iniciativa de Ley General de Archivos, que desde el punto de vista de Gobernación podría prosperar. Ha sido sólo a partir del 24 de agosto y, por lo tanto, pues el tiempo prácticamente se ha venido encima.

Es sobre la base de esa información, señor Senador, que estoy seguro que ustedes también tienen, es que estoy absolutamente seguro de que sí hay contradicciones entre ambos proyectos. Por ejemplo, las hay, y son delicadas, en materia de responsabilidades respecto de la generación de documentos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El fraseo que utiliza el proyecto de la Ley General de Archivos no es compatible con el que se utiliza en la Ley General de Transparencia y, en consecuencia, no lo sería con la Ley Federal de Transparencia.

El proyecto de Ley General de Archivos añade obligaciones y aún faltas, define como faltas otras que en los instrumentos jurídicos que ahora se están debatiendo, pues son manejadas de un modo diferente. Quiero decir, ocultar información, destruir información no equivale a la inexistencia de la información.

Por poner un ejemplo técnico concreto, y acabamos de escuchar al Comisionado Guerra dar las cifras muy importantes en el sentido de que declarar inexistente la información, pues es un dato relevante para no acceder al derecho fundamental a saber.

Creo que, por lo tanto, es necesario armonizar, por lo menos estas dos miradas de política pública para luego poderlas plasmar de manera más precisa en el instrumento jurídico.

Añado, también, que incluso en el proyecto de Ley General de Archivos, están planteados delitos que, sin duda, deben ser a su vez revisados en el sistema de responsabilidades que también tienen ustedes en las manos.

Por ejemplo, la instrucción del patrimonio documental, del patrimonio histórico de México, que también se plasma en documentos, sería tipificado como un delito, lo cual no se compadece todavía, yo estoy seguro que se resolverá, confío, de veras, en ustedes, en su trabajo, pero todavía no se compadece de la forma en que está siendo abordado el tema de los archivos históricos en la Ley Federal de Transparencia, en el proyecto que ustedes están poniendo sobre la mesa.

Tampoco está resuelto el papel que en este sentido jugaría la Secretaría de Gobernación.

En el proyecto de Ley General de Archivos, la Secretaría de Gobernación sigue apareciendo como la cabeza del Archivo General de la Nación, y al depositar en el Archivo General de la Nación, a su vez, la cabeza del Sistema Nacional de Archivos, es evidente que el que puede lo más, puede lo menos, y, en consecuencia, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de gobernación tendría prácticamente, quiero decirlo con mucho cuidado, tendría prácticamente todo el control de la producción de documentos en México, que es, a su vez, la condición de partida para poder garantizar el acceso a la información.

Entonces, sí estamos, quería tomar estos minutos nada más para, de veras agradeciendo la atención de la explicación que nos ha dado, reiterar que no es trivial, que por lo menos estos tres instrumentos he dejado de lado el de protección de datos personales, para no abusar más del tiempo, pero es evidente que están entrelazados, y que las normas de uno van a afectar al segundo.

Creo que es conveniente insistir, Senador, Senadora, Senadores, en que ojalá salga como paquete legislativo y que probablemente los apremios que nos plantea en compromisos internacionales como la reunión que habrá a finales de octubre de OPI, de la alianza por el gobierno abierto, no acabe condicionando por razones políticas de discurso político, lo digo sin matices, la necesidad, lo voy a decir todavía, con menos matices, ustedes disculpen, por la necesidad de que el señor Presidente de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

República presente resultados muy buenos en la reunión de la alianza por el gobierno abierto, estos resultados acaben dañando en la operación del Sistema Nacional de Transparencia, que hoy sí está claramente en riesgo.

Si usted me permite añadir sólo una nota más respecto a lo que ha dicho y preguntado la Senadora Torres, puedo, Senador, solamente un comentario respecto del Consejo Consultivo del INAI, yo creo que un consejo consultivo, doy mi opinión personal, Senadora Torres, es un consejo de causa, es decir, debe ser un consejo que esté formado por personas que persigan la causa de la Transparencia del Acceso a la Información.

Ojalá sea concebido de esa manera.

No creo que el consejo consultivo deba ser ni un contrapeso a las y los comisionados del INAI, no apoyaría el funcionamiento a la institución, esta es mi opinión personal, la digo a título estrictamente personal, no creo que deba ser un contrapeso, una especie de pleno paralelo, eso no debe ser, porque, entonces, entorpecería el funcionamiento del INAI, pero tampoco creo que deban ser, y lo voy a decir otra vez sin matices, los amigos de las y los comisionados del INAI, así a secas, los que designen el pleno del INAI, porque son sus cuates y porque les van a aplaudir cada cosa que hagan.

Necesitamos un consejo de causa que tenga independencia y que tenga capacidad de articulación de sus propuestas y de su voz hacia el exterior del INAI.

En este sentido, creo que podría ser de un enorme provecho su funcionamiento.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, doctor Merino.*

Yo les pediría que interrumpiéramos un poco el orden, tengo registrados a la doctora Kurzyn y a la licenciada Ana Ruelas, un poquito para darle el uso de la palabra al Senador Encinas, ¿por qué? Porque como les platicaba hace un rato, nos dividimos los temas Ley Federal de Transparencia, su servidor y su oficina; protección de datos, la Senadora Cristina Díaz; y archivos, el Senador Encinas.

Yo no he tenido ninguna reunión con el gobierno federal, estamos creando instrumentos, piezas legislativas desde aquí, y por el tiempo que nos habíamos establecido entre la metodología, el Senador Encinas nos platicará qué es lo que está sucediendo en ese tema.

Senador Alejandro Encinas.

El Senador Alejandro De Jesús Encinas Rodríguez: *Muchas gracias, Senador Escudero.*

Lo que ha señalado el doctor Mauricio Merino, además en su calidad de presidente del órgano académico de la dirección general de... es puntual y preciso.

Yo nada más quisiera acotar dos temas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Primero, el Ejecutivo Federal había iniciado un proceso de elaboración de una iniciativa que presentaría al Congreso de la Unión sobre una Ley General de Archivos.

Una vez que yo tuve conocimiento de esa situación, establecí una relación con el secretario de Gobernación y el subsecretario Solís Acero, en la lógica de que no rompiéramos el proceso de construir iniciativas consensadas que nos permitieran tener y llegar al mayor consenso posible, más aún después de haber participado en distintos foros, particularmente en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y en el Instituto Nacional de Acceso a la Información, sobre este tema en donde hubo coincidencias importantes, en especial con la directora del Archivo General de la Nación, y los responsables del Instituto Nacional de Acceso a la Información, partiendo de que el tema de la Ley General de Archivos no solamente debería de tener armonía y congruencia con el conjunto de las leyes, y que tampoco era un asunto de carácter técnico o administrativo, sino que era un asunto político por excelencia, ya que lo que vamos a debatir en la discusión de la Ley General de Archivo, tiene que ver con el derecho de los ciudadanos a la memoria y a la verdad.

No es un asunto técnico de cómo generar, sistematizar y guardar la información, sino fundamentalmente cómo los ciudadanos ejercen esos derechos fundamentales.

A continuado el Ejecutivo en esta... de una iniciativa, estamos intercambiando los puntos de vista, esperemos llegar a un acuerdo para que no sea necesaria la presentación de una iniciativa del Ejecutivo, y varios de los legisladores, que sería la consecuencia natural de una iniciativa desde allá.

Yo espero que podamos construir un acuerdo, aunque después de las declaraciones del consejo jurídico no es un escenario muy alentador, si preguntamos un atento saludo al licenciado Castillejo, pero como lo hemos hecho siempre, vamos a hacer el esfuerzo por construir este acuerdo y tenemos una iniciativa penal, lo más consensada posible sobre estos principios.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias Senador Encinas.*

Doctora Kurczyn.

La Dra. María Patricia Kurczyn Villalobos: *Muchas gracias.*

Qué bueno que me tocó hablar después que don Mauricio Merino, porque yo tengo esa inquietud respecto del Consejo Consultivo, es decir, formar parte de uno de estos consejos es auténticamente un honor, y la experiencia que yo tuve durante los diez años en los que tuve una medalla que tuve siempre con mucho gusto, con mucho orgullo como Consejera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, me permitió advertir que entre los consejeros puede haber diferentes intereses, pero que en algunas ocasiones es solamente tener la medalla sin ganarla durante el tiempo de trabajo.

Me tocó consejeros que definitivamente fueron dos o tres veces durante cinco años, y no hubo forma nunca de modificarlos, de cambiarlos, de sustituirlos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Me tocaron otros consejeros que lo que querían era hacerse notar y que su nombre saliera a la luz, porque habían disentido de lo que se había hecho en la comisión, etcétera.

Y yo creo, y me tocaron otros maravilloso que puedo dar los nombres, como el maestro queridísimo Héctor Fix Zamudio, y como el queridísimo también Sergio García Ramírez, Juliana González y Ricardo Pozas, y gentes verdaderamente exitosas, que, como lo dice don Mauricio, eran realmente personas por la causa.

Yo me salvo de cualquier tipo de evaluación que pudiera ser sobre mi misma persona, pero creo yo que el cumplimiento de las obligaciones que impone, es realmente algo que se debe de considerar mucho para poder nombrar a una persona o consejero en una Comisión, en un consejo tan importante, en una institución tan importante, como sería en este caso el INAI.

Y coincido completamente, en que de ninguna forma debe de quedarse un consejo con atribuciones que sea de control. Es como su nombre lo indica: de consejo, consejeros.

Y por lo tanto, también sentiría que sería mucho discriminar que solamente se abriera la convocatoria a sectores de la academia y de la investigación, es decir, bueno, pueden ser personas que estén en organizaciones a sociedad civil y de academia, que estén experimentados, que tengan esos intereses y demás y que sean ellos a los que se concrete el nombramiento, pero finalmente a la convocatoria, pues puede venir o podría venir de cualquier otro lugar.

Tengo otra inquietud que no la he comentado con mis compañeros comisionados y que la voy a hacer ahorita por la oportunidad que se me da de expresarme.

En cuanto a la reelección de presidente, perdón última cosa, en cuanto a los consejeros, no sé si convendría más un poco el formato de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que son cinco años con posibilidad de reelegirse, que de siete, si no con esto con mal consejero, pues son siete años de problema.

Ahora, en cuanto a la reelección de presidente comisionado, yo también creo que nosotros no debemos de reelegir, sino que sea un presidente por tres años, y yo creo que debe de venir una renovación.

Tomamos en cuenta que si el nombramiento es por siete años para un comisionado, y si ese comisionado va a estar los seis años como presidente. Me parece que si resulta muy bien, que bueno, y si no resulta muy bien, entonces viene el problema de ver como hay una rectificación.

En ese sentido, pues no nos toca a nosotros y ahora que estamos en otro, estamos reglados por otras normas, pero en lo sucesivo, pensando en la institución fundamentalmente.

Y bueno, evitar que se eternicen algunas opiniones o algunas formas de trabajar.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Es usted muy amable, doctora Kurczyn.*

Por último, tengo registrada a la licenciada Ana Ruelas.

Ana Cristina Ruelas Serna: *Muchas gracias, o través. Yo solamente tocar unos temas que no toque al principio.*

En primer punto, creo que es importante definir en la Ley General los tiempos, como ya lo mencionó la Senadora, específicamente dentro de los procedimientos de revisión, porque hay un apartado en el que hay posibilidad de prórroga por parte de los organismos o del órgano garante en el procedimiento de revisión y creo que es específico poner un máximo de esa prórroga, porque si no se convierten en los tiempos de Dios. Y en la experiencia de nosotros, pueden pasar seis meses sin recibir una resolución de recurso de revisión.

Por otro lado, creo que y retomando un poco lo que mencionó el Comisionado Guerra, creo que es muy importante definir o disponer sobre el cumplimiento de las resoluciones, porque hoy por hoy, ante la inexistencia el órgano exige una búsqueda que sea exhaustiva, y después de decir ya lo busque y no lo encontré; entonces, lo máximo que pueda hacer el órgano es solicitar órgano interno de control, o una vista al Órgano Interno de Control, y al final el solicitante de la información, no la recibe y esto incentiva a que los ciudadanos dejemos de buscar información, porque no es un mecanismo efectivo de recurso de revisión.

También pongo en relevancia el sentido de que, mucho de la ley se está focalizando hacia la digitalización de información hacia los procedimientos de accesibilidad e información, pero no hay un foco importante que tratamos de darle en la Ley General, que es al acceso a la información en los grupos vulnerables, y creo que radica en el problema de la concepción de la transparencia proactiva y en la funcionalidad del organismo garante.

Hoy por hoy, el organismo garante se enfoca mucho más en los procesos contenciosos que nos de promoción del derecho de acceso a la información, que deberían de ser la prioridad, el promocional del derecho de acceso a la información. En orden de que se convierta en un mecanismo de exigibilidad de la exigencia de otros derechos.

Entonces, en ese sentido, creo que es importante que el tema de transparencia proactiva, entienda la necesidad de hacer accesible la información hacia las poblaciones en situación de vulnerabilidad.

Y por último, creo que es importante nada más decir otra cosa respecto al recurso efectivo de revisión, que creo que no ha sido un tema que se ha tocado en el tema, específicamente en la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Si el INAI no tiene la facultad para declarar al interés público de información de violaciones graves a derechos humanos, entonces, el recurso de revisión se convierte en un recurso inefectivo.

Y esto es una violación al artículo 25 de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, es decir, no puede ser la excepción, o sea, el INAI es un Instituto que tiene la capacidad de declarar el interés público de la información, la que sea.

Entonces, no tiene por qué esperar la declaración de alguna autoridad competente, porque sí el INAI es la única autoridad facultada para declarar el interés público de la información.

Si no se le da esta facultad; entonces, el recurso de revisión se vuelve inefectivo.

Muchas gracias.

El Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias, licenciada Ana Ruelas.*

Para terminar, esta mañana, terminar agradeciéndole su presencia, la verdad de las cosas es que sus comentarios acertados como siempre, pues enriquecen el trabajo de este grupo de trabajo de estas comisiones que están trabajando de manera apresurada porque el Senado tiene prisa en sacar todos los paquetes, hay una gran cantidad de temas que todos ellos son importantes.

Reconozco a mis compañeros Senadores, que a pesar de estar en otras comisiones, están viendo temas que son dinámicos en el Senado, pues han estado poniendo atención mucho y mucho trabajo en esto.

Quisiera decirles, que como lo hicimos en el segundo documento de trabajo que pudieron revisar, hemos puesto unos antecedentes que son de 6 hojas, lo hemos hecho con la idea de que no tengan que revisar o través todo el documento. En el tercer documento que realizaremos, encontrarán un apartado de antecedentes igual, donde podrán estar ahí, podrán ubicar de manera clara, directa y rápida, cuáles son las modificaciones que hemos decidido hacer, con el objeto de que no estén revisando cada vez que les mandamos el documento de manera íntegra este proyecto de ley.

Pues es así como les doy nuevamente las gracias, les agradezco su tiempo y seguiremos en contacto, seguiremos platicando con cada uno de ustedes como siempre lo hacemos.

Gracias, compañeros Senadores. Gracias a todos ustedes.

XVII. Una vez desahogadas las audiencias públicas, se recibieron observaciones y comentarios, por parte de Senadores de los Grupos Parlamentarios, así como de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Datos Personales; y las Organizaciones de la Sociedad Civil especializadas en las materias, por lo que después de hacer un análisis a las observaciones recogidas, las Comisiones Dictaminadoras estimaron oportuno atender diversas propuestas de las presentadas.

XVIII. Por lo anterior, las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación; y, de Estudios Legislativos, Segunda; celebraron el día 5 de noviembre de 2015, una reunión en la que presentaron y analizaron el anteproyecto de dictamen que contiene proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

A continuación se expone una síntesis del contenido de la iniciativas presentadas, citadas en el apartado anterior:

Iniciativa 1. [Presentada el 9 de diciembre de 2014³; por distintos Senadores de los Grupos Parlamentarios]

Esta iniciativa fue presentada el 9 de diciembre de 2014 por distintos Senadores y señala que tiene como propósito, por un parte, abrogar la actual

³ Es importante recordar que esta iniciativa fue presentada tres meses antes de la aprobación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su contenido se encontraba vinculado a la iniciativa con el primer proyecto de la Ley General; por lo que no contempló las modificaciones que se realizaron durante el proceso de dictaminación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, por otra, expedir una nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Se trata de una ley reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Federal.

La iniciativa señala que tiene como objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos; contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho; promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia del ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa; y establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y sanciones que correspondan.

La iniciativa propuesta establece como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales en su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

poder, a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; y deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para el cumplimiento de los objetivos de la ley que se propone, señala que los sujetos obligados deberán atender las siguientes obligaciones:

- a) Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento;
- b) Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado;
- c) Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- d) Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- e) Promover la generación, documentación, y publicación de la información en formatos abiertos;
- f) Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- g) Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia;
- h) Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- i) Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar el derecho de acceso a la información;
- j) Cumplir con las resoluciones y recomendaciones emitidas por el Instituto;
- k) Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.
- l) Difundir proactivamente información de interés público.

Esta iniciativa reafirma al Instituto como un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito de la Federación, el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales; el cual estará integrado por siete comisionados. Para el nombramiento de los comisionados, la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir una vacante; asimismo, el nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Senado nombrará una nueva propuesta con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes; y de ser objetado este segundo nombramiento, la Cámara de Senadores designará al comisionado con la votación de las tres quintas partes.

La iniciativa señala que los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, podrán ser removidos de su cargo de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

conformidad a lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución (de las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y patrimonial del Estado) y serán sujetos de juicio político. Y los requisitos para ser Comisionado serán:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- b) Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación.
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión.
- d) Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.
- e) No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Para presidir el Instituto, la iniciativa indica que será un Comisionado que durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión y elegido por los comisionados mediante voto secreto, requiriéndose para ello la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor. Si transcurrieran tres rondas de votación sin lograr los cinco votos, se llevaría a cabo una cuarta ronda de votación y resultaría electo aquel que obtenga la mayoría de los votos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La iniciativa establece que el Pleno del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto, y actuará de manera colegiada en sesiones públicas, ordinarias y extraordinarias, cuyas decisiones y resoluciones se adoptarían por mayoría simple, con voto de calidad por parte del Comisionado Presidente.

La iniciativa señala que el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares.
2. Imponer las medidas de apremio y las sanciones previstas en la ley.
3. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional.
4. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal.
5. Promover la digitalización de la información pública y la utilización de las tecnologías de información y comunicación.
6. Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados.
7. Establecer políticas de transparencia proactiva;
8. Suscribir convenios con sujetos obligados que propicien la publicación de información;
9. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

10. Promover la igualdad sustantiva;
11. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos.
12. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;
13. Elaborar y publicar estudios e investigaciones;
14. Imponer medidas de apremio y sanciones;
15. Vigilar el cumplimiento de la Ley General y emitir las recomendaciones necesarias;
16. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales.

Esta iniciativa propone también que el Instituto cuente dentro de su estructura con una Oficialía Mayor, una Secretaría General, una Secretaría de Acceso a la Información y una Secretaría Protección de Datos Personales, 14 Direcciones Generales, una Secretaría Técnica del Pleno y una Contraloría, así como las demás unidades y personal técnico y administrativo que autorice el Pleno del Instituto. Asimismo, el Pleno integrará comisiones permanente y temporales para el despacho de sus asuntos, presididas por un Comisionado.

El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, como lo advierte la iniciativa, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección y que para su nombramiento el Senado,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

con el voto de las dos terceras partes, nombrará al consejero que cubra la vacante. En su integración es importante garantizar que la igualdad de género y personas con experiencia en las materias de transparencia, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia, sean incluidos en el Consejo Consultivo.

La iniciativa propone que el Consejo Consultivo del Instituto tenga como principales atribuciones: emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los organismos, y analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia. Asimismo, el Instituto rendirá anualmente un informe público al Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y los organismos garantes de las entidades federativas.

En lo que respecta las Unidades de Transparencia y a los Comités de Transparencia, la iniciativa señala que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia para que recaben y difundan la información concerniente a las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley y la Ley General, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente; y auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, entre otras funciones. Por otra parte, en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia con el titular de la Unidad de Transparencia, quien presidirá el Comité; el designado por el titular del sujeto obligado; y el responsable del área coordinadora de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

archivos; y dicho Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos con voto de calidad del Presidente, en caso de empate; con la finalidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones realicen los sujetos obligados; así como instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.

La iniciativa establece que los sujetos obligados, en el ámbito federal, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público, la información señalada en el Título Quinto de la Ley General; sin embargo, propone que el Poder Ejecutivo Federal, además de las obligaciones referidas en la Ley General, ponga a disposición del público información en materia de política exterior; así como los siguientes órganos autónomos del ámbito federal:

- a) El Banco de México;
- b) La Comisión Federal de Competencia Económica;
- c) El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- d) La Fiscalía General de la República;
- e) El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- f) Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- g) El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Asimismo, la iniciativa indica que deberán publicar información concerniente a obligaciones de materia energética, las siguientes dependencias federales:

- a) La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- b) La Comisión Nacional de Hidrocarburos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- c) La Comisión Reguladora de Energía;
- d) Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética;
- e) Las empresas productivas del Estado, sus filiales y subsidiarias;
- f) El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y
- g) La Secretaría de Energía.

Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V de la Ley General.

Las iniciativa señala que el Instituto vigilará a través de la verificación virtual que se llevará a cabo de manera oficiosa al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica, a fin de revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia. El Instituto deberá constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma; y emitirá un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la ley, o que existe incumplimiento, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado para que subsane las inconsistencias en un plazo no mayor a diez días. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen para que el Instituto verifique su cumplimiento y de existir un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público, para que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, o bien, se imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Asimismo, la iniciativa establece que cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, ya sea por medio electrónico, o por escrito, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia, con base en el siguiente procedimiento:

- a) Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- b) Informe del sujeto obligado;
- c) Resolución de la denuncia, y
- d) Ejecución de la resolución de la denuncia.

La iniciativa indica que el Instituto notificará al sujeto obligado sobre la denuncia y éste deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia para que el Instituto resuelva la denuncia dentro de los veinte días siguientes.

La clasificación de la información, señala la iniciativa, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que está en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; no obstante, la información pública podrá clasificarse como reservada cuando su publicidad afecte el interés público o un interés legítimo de seguridad nacional y se clasificará como confidencial cuando esté relacionada con datos personales.

Los sujetos obligados, así como los particulares, serán responsables de los datos personales y no podrán difundir, distribuir o comercializarlos, como lo advierte la iniciativa.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La iniciativa establece que cualquier persona podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, o a través de la Plataforma Nacional de Información, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente, vía telefónica o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; así, la Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante.

En caso de existir costos para obtener la información, la iniciativa señala que deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío y el pago de la certificación de los documentos. Sin embargo, la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de cincuenta hojas simples.

La iniciativa dispone también que el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante el organismo garante correspondiente o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud; y para resolver el recurso de revisión, el organismo garante deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos; y las resoluciones del Instituto podrán desechar el recurso por improcedente o sobreseerlo; confirmar la respuesta del Sujeto Obligado; o revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado. Por otra parte, los sujetos obligados darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia.

La iniciativa indica que Instituto podrá imponer medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones a los servidores públicos,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

o a los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable; ya sea un amonestación pública; o una multa de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

Las causas de sanción por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la iniciativa son las siguientes:

- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados;
- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes o al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- Incumplir los plazos de atención previstos;
- Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente la información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- Entregar información incompleta o en una modalidad de envío o entrega diferente, sin la debida motivación y fundamentación;
- No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia;
- Declarar la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;
- Declarar la inexistencia de información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- No documentar el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;
- Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio de su derecho;
- Denegar información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- Clasificar información con el carácter de reservada sin que se cumplan las características señaladas;
- No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo;
- No atender los requerimientos emitidos por los organismos garantes; o
- No acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes.

La iniciativa establece que el incumplimiento de las obligaciones serán sancionadas por el Instituto y dará vista a la autoridad competente para que aplique la sanción y para determinar las responsabilidades y aplicación de sanciones el Instituto deberá atender el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Las sanciones que el Instituto podrá imponer son las siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación pública;
- c) Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos, la cual no podrá ser menor de tres días ni mayor de seis meses; y
- d) Destitución o separación del cargo, por extinción de la relación laboral.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Asimismo, la iniciativa advierte que para imponer una sanción el Instituto deberá tomar en cuenta: la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad del servicio; la reincidencia; y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

Finalmente, esta iniciativa señala que no podrán ser sancionados o perseguidos los servidores públicos que divulguen información clasificada como reservada, cuando actúen de buena fe y revelen información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

Iniciativa 2. [Presentada el día 29 de julio de 2015; por los Senadores Pablo Escudero Morales, Cristina Díaz Salazar, Roberto Albores Gleason y Miguel Ángel Chico Herrera]

Esta iniciativa establece como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; los que deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Asimismo, los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La iniciativa señala que los sujetos obligados deberán cumplir distintas obligaciones, como el constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia, vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna y designar a los titulares; proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia; constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental; promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles; proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que realicen los organismos garantes y el Sistema Nacional; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a los mismos; cumplir con las resoluciones emitidas por los organismos garantes; publicar y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia; difundir proactivamente la información de interés público; y dar atención a las recomendaciones de los organismos garantes,

La iniciativa dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. Por ello, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y únicamente podrá ser clasificada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional.

Para la clasificación de la información la iniciativa indica que sólo podrá reservarse cuando su publicación comprometa la seguridad nacional, la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

seguridad pública o la defensa nacional; cuando pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; cuando afecte las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; cuando ponga en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, comprometa la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o incremente el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; cuando pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; cuando obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, o la prevención o persecución de los delitos; aquella información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta que no sea adoptada la decisión definitiva; cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; cuando afecte los derechos del debido proceso; cuando vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado; cuando se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos señalados como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y aquella información que por disposición expresa de una ley tenga el carácter de confidencial, en tanto se respeten las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y los tratados internacionales.

Esta segunda iniciativa señala también que no podrá reservarse la información cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

delitos de lesa humanidad, o cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción.

La iniciativa establece la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares. Por ello, para que los sujetos obligados permitan el acceso a información confidencial es necesario obtener el consentimiento de los particulares.

Esta iniciativa dispone que para que un sujeto obligado lleve a cabo la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, deberá aplicar en todo momento una prueba de daño, y para ello el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De acuerdo con esta iniciativa, el Instituto tendrá las atribuciones para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por particulares contra resoluciones de los sujetos obligados; conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, contra resoluciones de organismos garantes de las entidades federativas; conocer y resolver de oficio o a petición de los organismos garantes los recursos de revisión que,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

por su interés o trascendencia, así lo ameriten; e interponer acciones de inconstitucionalidad y promover controversias constitucionales, entre otras.

La iniciativa presentada en julio del presente año, advierte que el Instituto habrá de ser auxiliado por un Secretario Técnico quien desempeñará, entre otras funciones, integrar el orden del día de las sesiones del Pleno; remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos; responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones; y dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno.

Asimismo, la iniciativa propone que el Instituto contará con un Órgano Interno de Control y su Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 74 Constitucional. El Órgano Interno de Control tendrá la facultad de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; conocer y sancionar aquéllas responsabilidades administrativas que no son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, referido en el artículo 73 Constitucional, fracción XXIX-H; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

La iniciativa señala que el Instituto estará integrado por siete comisionados, procurando la equidad de género, y su nombramiento se realizará con el voto de las dos terceras partes del Senado de la República, previa realización de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

una amplia consulta a la sociedad, y a propuesta de los Grupos Parlamentarios, para designar al comisionado que deba cubrir la vacante que corresponda. Así pues, dicho nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de 10 días hábiles, en cuyo caso el Senado nombrará una nueva propuesta con una votación de las tres quintas partes de sus miembros presentes; y de ser objetado, nuevamente con la votación de las tres quintas partes la Cámara de Senadores, designará al comisionado que ocuparía la vacante.

Esta iniciativa establece que el Comisionado Presidente contará con la facultad de representar legalmente al Instituto en actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para su aprobación los lineamientos para su funcionamiento; dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración; participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos; coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno; proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto; ejercer el voto de calidad; presentar el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República; y someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto.

La iniciativa señala que el Instituto Nacional contará un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

terceras partes del Senado, y tendrá las atribuciones de opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento; opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal, y emitir las observaciones correspondientes; emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales; opinar sobre el tratamiento de casos relevantes; emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto; opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; así como analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

De acuerdo con la iniciativa, los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, quien contará con la función de recabar y difundir la información requerida en las obligaciones de transparencia, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente; recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados; realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; efectuar las notificaciones a los solicitantes; proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información; proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad; fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado; así como hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas.

Asimismo, según esta iniciativa cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar quien tendrá las facultades y atribuciones de instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ordenar a las Áreas competentes que generen la información que deban tener en posesión o que acrediten la imposibilidad de su generación, de forma fundada y motivada, exponiendo las razones por las cuales no ejercieron su facultades, competencias o funciones; establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información; promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia; establecer programas de capacitación para todos los Servidores Públicos o integrantes de los sujetos obligados; recabar y enviar al Instituto los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información.

Conforme a la iniciativa presentada, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, respecto a la política exterior, el Banco de México, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Consejo Nacional de Evaluación de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

la Política de Desarrollo Social, la Fiscalía General de la República, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y la Secretaría de Energía; por su naturaleza, sus facultades, atribuciones y funciones, deberán cumplir con obligaciones de transparencia específicas.

La iniciativa también contempla que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, así como apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas. Por ello, cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por lo anterior, la iniciativa señala que para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que el nombre o datos generales de su representante; el domicilio o medio para recibir notificaciones; la descripción de la información solicitada, o cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; así como la modalidad en la que prefiera que se otorgue el acceso a la información.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por otra parte, la iniciativa indica que los particulares podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud; y las resoluciones del Instituto podrán desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado; o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

La iniciativa contempla que el Consejero Jurídico del Gobierno interponga el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de que las resoluciones del Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional. Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales.

La iniciativa dispone que los sujetos obligados deberán informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, por lo que el Instituto Nacional verificará de oficio la calidad de la información, pronunciándose sobre el resultado de la verificación que realice.

La iniciativa propone que el Instituto imponga medidas de apremio, a fin de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, ya sea una amonestación pública o una multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente; por ello establece elementos a considerar para determinar la gravedad de la infracción, como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto, así como la capacidad económica del sujeto obligado y la afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Esta iniciativa señala que las conductas que incumplan con las obligaciones de transparencia, según esta iniciativa, serán sancionadas por el Instituto o bien, dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción aplicable.

Asimismo, esta iniciativa propone que en caso de que se trate de un servidor público, la iniciativa establece que el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa del sujeto obligado responsable. Cuando el sujeto obligado responsable no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto estará facultado para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio. Éste comenzara con la notificación del Instituto al infractor y emplazándolo para que rinda las pruebas que estime convenientes, manifestando lo que a su derecho convenga.

La iniciativa dispone que las infracciones para los sujetos obligados que no sean servidores públicos versen en el apercibimiento, una multa de 250 a 800 días de salario mínimo general vigente o una multa de 800 a 1500 días de salario mínimo general vigente.

De igual forma, la iniciativa propone que para determinar el monto de las multas, el Instituto tome en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, lo que podrá considerarse como atenuante de la sanción que pudiera ser impuesta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Iniciativa 3. [Presentada el 5 de agosto de 2015; por los Senadores Laura Angélica Rojas Hernández y Alejandro Encinas Rodríguez]

La iniciativa plantea un doble objeto que consiste en transparentar el ejercicio de la función pública y proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en la materia.

La iniciativa establece que los nombramientos de los comisionados se realicen mediante una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes y establece como atribución del titular del Ejecutivo federal la posibilidad de objetar la designación hasta en dos ocasiones, correspondiendo la designación respectiva al Senado de la República.

La iniciativa dispone establecer obligaciones específicas a las siguientes dependencias:

- a) Banco de México
- b) Comisión Federal de Competencia Económica
- c) Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social
- d) Fiscalía General de la República
- e) Instituto Federal de Telecomunicaciones
- f) Instituto Nacional de Estadística y Geografía



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- g) Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación
- h) Instituto Nacional Electoral
- i) Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- j) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Asimismo, la iniciativa incluye obligaciones específicas para el Poder Ejecutivo en materias de política interior, de política exterior, en política económica y política social, en materias de materia de seguridad pública y procuración de justicia, de medio ambiente y recursos naturales, en materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación, en materia de comunicaciones y transportes, en materia de educación pública, en materia de salud, en materia de trabajo y previsión social, en materia de desarrollo agrario, territorial y urbano, y en materia de turismo.

Además, la iniciativa establece nuevas obligaciones específicas para los Poderes Legislativo y Judicial Federal; así como para los sindicatos que reciban recursos públicos y partidos políticos nacionales.

La iniciativa establece que la prueba de daño tenga que realizarse cuando se clasifique información como reservada, limitando el uso de esta clasificación de la información a efecto de que la carga de la prueba para motivar toda negativa de acceso a la información recaiga en los sujetos obligados.

Asimismo, la iniciativa incluye supuestos por los que no podrá invocarse la reserva de información por considerarse que se debe contemplar como información pública, aquella que se trate de la investigación, en cualquier



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

instancia, de violaciones graves de derechos humanos; se trate de delitos de lesa humanidad y se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales.

La iniciativa contempla la igualdad sustantiva con el objeto de promover la realización y ejecución de políticas públicas enfocadas al acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas no sólo en el ámbito formal; si no también en las bases materiales de las relaciones sociales, políticas e institucionales para la construcción de políticas públicas en materia de transparencia que nos permitan eliminar las desigualdades históricas y culturales entre mujeres y hombres.

Esta iniciativa establece atribuciones del Pleno, tales como conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión, así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; así como las atribuciones de promover las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia, la iniciativa dota a estas figuras de atribuciones necesarias para que al interior de los sujetos obligados puedan garantizar de manera efectiva el acceso a la información de quienes le requieren acceder a ella.

La iniciativa dispone prevé la posibilidad de interponer un segundo recurso de revisión derivado de la misma solicitud cuando el motivo de interposición del recurso original no versó sobre el análisis de fondo de la naturaleza de la información. Asimismo, se establece la facultad de las ponencias del Instituto para acceder a la información clasificada y contar con todos los elementos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

necesarios al momento de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

La iniciativa contempla también la imposición de medidas de apremio a los sujetos obligados por parte del Instituto nacional, a fin de asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, y se señalan como medidas de apremio la amonestación pública, multa económica y la suspensión de funciones sin goce de sueldo, en caso de que se trate de servidores públicos.

En el caso de las sanciones por incumplimiento a las obligaciones, la iniciativa establece un procedimiento donde el órgano garante nacional integre un expediente de denuncia que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad y deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

Por ello, la iniciativa establece que el Instituto remitirá la denuncia ante la contraloría, órgano interno de control o equivalente, para que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

En los estados democráticos, la rendición de cuentas es una obligación de las autoridades de informar a los gobernados sobre todos los actos que realizan a consecuencia del ejercicio de su autoridad,⁴ mientras que la

⁴ UGALDE, LUIS CARLOS, *Rendición de Cuentas y Democracia. El Caso de México*, México, Instituto Federal Electoral, 2002, pág. 14.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

transparencia, como herramienta fundamental del sistema de rendición de cuentas, representa el acceso público a todas esas decisiones gubernamentales y administrativas que ejecutan los gobiernos, así como los costos y recursos que gastan, a efecto de que se divulguen para el escrutinio público y esta información pueda ser revisada, analizada y evaluada.⁵

De este modo, el derecho de acceso a la información es un derecho reconocido internacionalmente en tratados internacionales de derechos humanos, y una garantía consagrada en nuestra Constitución, que comprende a su vez, el derecho a obtener información, e informar; es decir, incluye la libertad de expresión y de imprenta; y el derecho a ser informado, a fin de recibir información objetiva y oportuna.⁶

Asimismo, la Organización de los Estados Americanos señala que el derecho del acceso a la información es una herramienta fundamental para la protección de otros derechos; y una parte esencial de los sistemas democráticos en la promoción de los derechos humanos, el desarrollo económico y su gobernabilidad; lo que significa la principal herramienta para la participación ciudadana y un elemento indispensable para un rendimiento de cuentas del gobierno y su funcionamiento.⁷

⁵ DEL CASTILLO, ARTURO; *Medición de la corrupción: Un indicador de la Rendición de Cuentas*, Serie: Cultura de la Rendición de Cuentas México, 2003, Auditoría Superior de la Federación, pág. 12 – 13.

⁶ VILLANUEVA, ERNESTO, *DERECHO DE LA INFORMACIÓN*, México, H. Cámara de Diputados, Universidad de Guadalajara y Miguel Ángel Porrúa, 2006, pág.65.

⁷ *Vid.*, el Prefacio de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública y su Guía de Implementación de la Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/ Acceso_Ley_Modelo_Libro_Espanol.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Es pues que, en el marco internacional que el Estado mexicano está obligado a atender, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional⁸, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala⁹ que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo el de investigar y recibir informaciones y opiniones. Asimismo, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; así como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone¹¹ que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que comprende también, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otra parte, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos de la Organización de los Estados Americanos, establece que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho, teniendo como limitaciones excepcionales aquellas que representen un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

⁸ El artículo 1° de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁹ *Vid.*, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

¹⁰ *Vid.*, el numeral 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado en Nueva York, el 19 de diciembre de 1966 y cuyo Decreto de Promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo de 1981.

¹¹ *Vid.*, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, conocido como el "Pacto de San José de Costa Rica", y adoptado el 22 de noviembre de 1969, cuyo Decreto de Promulgación fue publicado el 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Así, el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha ido evolucionando progresivamente en el marco del derecho internacional, pues desde 1946, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, enunció el concepto de libertad de información como un derecho humano fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas.¹²

Asimismo, es importante recordar la sentencia del 19 de septiembre de 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso Claude Reyes y otros vs. Chile, en el que el tribunal internacional reconoció, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, estableciendo así, un derecho positivo a buscar y a recibir información.¹³

Asimismo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló¹⁴ que a efecto de garantizar debidamente el derecho de las personas a la información en poder de los Estados, éstos debían efectuar avances concentrados y simultáneos en tres niveles diferentes a saber:

- 1) Conocimiento en profundidad del contenido del derecho de acceso a la información, no sólo como herramienta práctica que fortalece la

¹² Vid., la Resolución 59 (I) aprobada el 14 de diciembre de 1946 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, "Convocación de una conferencia internacional de libertad de información", pág. 77.

¹³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No 151, párr. 76; Caso López Álvarez, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 163; Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 77; y Caso Herrera Ulloa, Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.

¹⁴ Vid., Relatoría Especial para la libertad de expresión. Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA; 2007. pp10. Párrafo 4.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

democracia, sino como derecho humano protegido por el derecho internacional;

- 2) Régimen de acceso a la información; y
- 3) Sistema de excepciones específicas, claras y transparentes.

El Relator Especial para la Libertad de Expresión subraya que contar con procedimientos que garanticen el acceso a la información en poder del Estado contribuye al control de la gestión estatal y es uno de las herramientas más eficaces para combatir la corrupción, pues considera al derecho de obtener información pública como un componente fundamental de una democracia representativa, refiriéndose al respecto: ¹⁵

“En un sistema representativo los funcionarios son responsables frente a la ciudadanía que confió en ellos su representación política y la facultad de decidir sobre los asuntos públicos. El titular de la información es el individuo que delegó en los representantes el manejo de los asuntos públicos. Asimismo, la información que el Estado utiliza y produce se logra con fondos que provienen de los impuestos que pagan los ciudadanos.”

Por otra parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ¹⁶ establece en su artículo 10, que cada Estado Parte habrá de adoptar medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando sea procedente, a fin de combatir la corrupción, incluyendo, entre otras cosas:

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión 1999, pág. 28.

¹⁶ Vid., la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, cuyo Decreto Promulgatorio fue publicado el 27 de mayo de 2004, en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público obtener información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público, con el debido respeto a la protección de la intimidad de las personas y de los datos personales;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos que faciliten el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y
- c) La publicación de información que incluya informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Asimismo, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, reconociendo el acceso a la información como un derecho humano fundamental del hombre y una condición esencial para todas las sociedades democráticas, aprobó en el año 2010 la Ley Modelo de Acceso a la Información Pública¹⁷ y su Guía de Implementación y en estos documentos se compilan la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión de cualquier autoridad pública, basándose en el principio de máxima divulgación de la información y estableciendo excepciones a este derecho de manera clara y específica.

En el marco jurídico nacional, en el año 1977, se modificó el texto del artículo 6° Constitucional¹⁸, estableciendo que “*la manifestación de las ideas no será*

¹⁷ Documento elaborado por el Grupo de Expertos sobre Acceso a la Información coordinado por el Departamento de Derecho Internacional, de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, de conformidad con la resolución AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09) de la Asamblea General de la OEA.

¹⁸ Vid., Decreto que reforma y adiciona los artículos 6o., 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 1977.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

*objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público: **el derecho a la información será garantizado por el Estado**";* y al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifestó en torno a dilucidar lo que se debería establecer en ese momento, como información y su relación con la garantía de libertad, en la siguiente tesis aislada:

INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6º., DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *La adición al artículo 6º constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la **libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.***¹⁹

En tal tesitura, en el año 2002 se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental²⁰, con la finalidad de

¹⁹ "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." Tesis: 2a. I/92, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, Agosto de 1992, pág. 44.

²⁰ Publicada el 11 de junio de 2002 en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal; y constituyendo al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, como un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información.

El 20 de julio del 2007, fue publicada una nueva reforma que modificó el artículo 6º Constitucional²¹, en la que se plasmaron las bases para el ejercicio del derecho al acceso de la información en los tres niveles de gobierno, estableciendo a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal como *sujetos obligados* a publicar la información en su posesión, propia de sus funciones, con la salvedad de aquella información que se considerase como reservada por razones de interés público. Con esta reforma se garantizó constitucionalmente el derecho de acceso a la información y la obligación de la autoridad rendir cuentas, con el apoyo organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión, como es el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, y sus homólogos en las entidades federativas y en el Distrito Federal.

Una vez más, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno a la naturaleza del derecho de acceso a la información como una garantía individual y social, y como una consecuencia del derecho de participación ciudadana:

²¹ *Vid.*, el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue publicado el 20 de julio de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*²²

Una reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, publicada²³ el 7 de febrero 2014, reconoció plenamente al derecho de acceso a la información como derecho fundamental y una garantía constitucional de nuestro sistema jurídico; en la que se incluyó como sujetos obligados a partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los tres órdenes de gobierno; y señalando como información reservada aquella de interés público y de

²² "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL" Tesis P./J. 54/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, pág. 743.

²³ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2014.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

seguridad nacional. Además, esta reforma constitucional estableció puntalmente que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer en todo momento el principio de máxima publicidad y obliga a los sujetos obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Finalmente, el 4 de mayo de 2015, fue expedida la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que estableció los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de todos los sujetos obligados reconocidos por el régimen constitucional, de todos los órdenes de gobierno, y con la finalidad de lograr una adecuada armonización y homogeneidad en materia de transparencia, a nivel nacional.

La Ley General constituye una Sistema Nacional con la finalidad de coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar criterios y lineamientos; y está integrado por el Instituto Nacional, los organismos garantes de las entidades federativas, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación y el INEGI.

Asimismo, la Ley General crea la Plataforma Nacional de Transparencia, una plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la misma Ley para los sujetos obligados y organismo garantes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La Ley General impone también a los sujetos obligados 48 obligaciones de transparencia comunes para que pongan a disposición del público y mantengan actualizada información, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

De igual forma, impulsa un cultura de transparencia y apertura gubernamental; establece un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; un procedimiento de acceso a la información pública para los particulares; así como los procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información pública y faculta al Instituto Nacional para imponer medidas de apremio; además de establecer un régimen sancionatorio mixto, en virtud de la naturaleza del responsable del incumplimiento de las obligaciones de transparencia, ya sea servidor público o particular.

Diferencias entre las Iniciativas

Una vez examinadas las tres iniciativas, podemos advertir una clara coincidencia en gran parte de su texto. Es importante recordar que la elaboración de la primer iniciativa, presentada en diciembre de 2014 por distintos Senadores de los Grupos Parlamentarios, se realizó en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil y en simultaneidad con la iniciativa que dio origen a la iniciativa de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que fue aprobada por el Senado el pasado 18 de marzo de 2015 y publicada el 5 de mayo del presente; sin embargo, ésta no contempla las diferentes modificaciones que se acordaron en la dictaminación de la Ley General.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

No obstante a lo anterior, existen diferencias correspondientes a nuevos apartados que fueron incluidos, respectivamente, por las iniciativas presentadas en julio y agosto de 2015; verbigracia, nuevas obligaciones específicas a organismos autónomos del ámbito federal, obligaciones de transparencia en materia energética, las excusas e impedimentos de los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las obligaciones de personas físicas o morales a los que se les asigna recursos públicos o ejercen actos de autoridad, el Órgano Interno de Control del Instituto, entre otros.

Con el propósito de facilitar su estudio, las Comisiones Dictaminadoras presentan a continuación, un cuadro comparativo de las tres iniciativas presentadas, materia de nuestro estudio, para exponer con una mayor claridad las diferencias entre las mismas:

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Del Objeto de la ley</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley</p>	<p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Del objeto de la ley</p>
<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y</p>	<p>Artículo 1. La presente ley es de orden público, reglamentaria del artículo 6 constitucional en materia de acceso a la información y transparencia.</p> <p>Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación.</p>	<p>fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la federación.</p>
<p>Artículo 3. Son objetivos de esta ley:</p> <p>I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;</p> <p>II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;</p> <p>III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;</p> <p>IV. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho;</p> <p>V. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia del ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se</p>		<p>Artículo 4. Son objetivos de la presente ley:</p> <p>I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;</p> <p>II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;</p> <p>III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;</p> <p>IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;</p> <p>V. Establecer la información de interés público que se debe difundir proactivamente;</p> <p>VI. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;</p> <p>VII. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>difunda en los formatos más adecuados para el público al que va dirigida y atendiendo las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región; y</p> <p>VI. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y sanciones que correspondan.</p>		<p>mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;</p> <p>VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y</p> <p>IX. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.</p>
<p>Artículo 2. Toda la información a que se refiere la Ley General y esta ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que éstas señalan.</p>	<p>Artículo 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.</p>	<p>Artículo 2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados a que se refiere la Ley General, esta ley y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, es pública, y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos establecidos por la Ley General.</p> <p>El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.</p>
<p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;</p>	<p>Artículo 3. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Comité de Transparencia: Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 42 de esta Ley;</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida al sujeto obligado, cuando se requieran en un caso particular para garantizar a las personas con discapacidad el goce o</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>II. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;</p> <p>III. Comité de Transparencia: Instancia a la que hace referencia el artículo 28, integrada por los sujetos obligados de acuerdo a su normatividad interna.</p> <p>I. Datos abiertos: Información pública disponible y accesible en formatos reutilizables, que puede utilizarse para cualquier fin y gratuita para toda persona, que tiene las siguientes características:</p> <p>a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito.</p> <p>b) Completos: Todos los datos públicos están disponibles. Los datos públicos son aquellos que no están sujetos a las limitaciones legales de privacidad o seguridad.</p> <p>c) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro.</p> <p>d) Oportunos: Los datos se publican tan pronto como sea necesario para preservar su valor. El tiempo razonable depende de la naturaleza del conjunto de datos.</p> <p>e) Primarios: Los datos se publican tal como fueron recolectados de la fuente, con el nivel de desagregación más fino posible, no en forma agregada o modificada.</p> <p>f) Sistematizados: Los datos están estructurados</p>	<p>II. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Días: Días hábiles;</p> <p>IV. Ley: La presente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;</p> <p>V. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y</p> <p>VI. Pleno: La instancia del Instituto en la que los Comisionados del mismo ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables.</p>	<p>ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;</p> <p>II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;</p> <p>III. Comisionado: Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto;</p> <p>IV. Comité: El Comité de Transparencia al que hace referencia el artículo 53 de la presente ley;</p> <p>V. Consejero: Cada uno de los integrantes del Consejo;</p> <p>VI. Consejo: El Consejo Consultivo del Instituto al que hace referencia el artículo 44 de la presente ley;</p> <p>VII. Consulta Directa: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada para tal efecto;</p> <p>VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:</p> <p>a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;</p> <p>b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>razonablemente para permitir su procesamiento automático.</p> <p>g) Sin propietarios: Los datos están disponibles en un formato sobre el que ninguna entidad tiene el control exclusivo.</p> <p>h) Sin licencia: Los datos no están sujetos a ninguna regulación de derechos de autor, patente, marca registrada o regulaciones comerciales. Las restricciones de privacidad o seguridad se pueden permitir cuando sea indicado por las leyes.</p> <p>IV. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;</p> <p>V. Días: Días hábiles;</p> <p>VI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p> <p>VII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un</p>		<p>c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;</p> <p>d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;</p> <p>e) Oportunos: Son actualizados periódicamente, conforme se generen;</p> <p>f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público, por su valor como datos históricos de interés, se mantendrán en los archivos del sujeto obligado con identificadores adecuados al efecto;</p> <p>g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;</p> <p>h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;</p> <p>i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y</p> <p>j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;</p> <p>VIII. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que permite su procesamiento y acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;</p> <p>IX. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;</p> <p>X. Instituto: El Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</p> <p>XI. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XII. Ley General: La Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública;</p> <p>XIII. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a la que se refiere el artículo 48 de la Ley General.</p> <p>XIV. Reglamentos: Los Reglamentos que en el ámbito de su competencia emitan los sujetos obligados correspondientes con el fin de proveer internamente la exacta observancia de la Ley General y la presente ley.</p> <p>XV. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la</p>		<p>requerimiento para ser utilizados libremente;</p> <p>IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;</p> <p>X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa, mas no limitativa, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;</p> <p>XI. Días: Días hábiles;</p> <p>XII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, tales como: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>XVI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales a que hace referencia la Ley General; y</p> <p>XVII. Versión pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.</p>		<p>XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados con un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;</p> <p>XIV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma viable, cómoda y sin otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse, susceptibles de ser utilizados mediante herramientas o aplicaciones libres o propietarias, cuyos datos pueden estar estructurados;</p> <p>XV. Indicadores: La expresión cuantitativa o, en su caso, cualitativa, correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que mide el grado de cumplimiento de los objetivos y metas propios de cada sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones sustantivas, normativas y con el Plan Nacional de Desarrollo;</p> <p>XVI. Información de acceso restringido: Todo tipo de información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;</p> <p>XVII. Información de interés público: Se refiere a la información cuya divulgación resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>XVIII. Instituto: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;</p> <p>XIX. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XX. Ley General: La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;</p> <p>XXI. Plataforma Nacional: La Plataforma Nacional de Transparencia a la que se refiere el artículo 49 de la Ley General;</p> <p>XXII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;</p> <p>XXIII. Servidores públicos: Los representantes de elección popular, los funcionarios y empleados federales, los miembros del Poder Judicial Federal y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública federal, así como de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía;</p> <p>XXIV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que hace referencia el artículo 28 de la Ley General;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>XXV. Testar: La supresión o borrado de la información clasificada como reservada o confidencial, de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 123 y 133 de la presente ley, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación de la misma; y</p> <p>XXVI. Versión pública: El documento o expediente con el que se otorga acceso a la información pública, en el que se suprimen o testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad de conformidad con los supuestos establecidos en los artículos 123 y 133 de la presente ley.</p>
<p>Artículo 5. La presente ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, bases y procedimientos señalados en la Ley General.</p>	<p>Artículo 4. La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.</p>	
<p>Artículo 6. En la interpretación de esta ley y de sus Reglamentos deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos</p>	<p>Artículo 5. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>	<p>Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos nacionales e internacionales</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p>	<p>En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.</p>	<p>especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>La legislación federal en su conjunto, deberá interpretarse armónicamente con la que exista en materia de transparencia y acceso a la información, atendiendo al principio pro persona.</p> <p>De igual forma, en el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.</p>
	<p>Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Artículo 7. En todo lo no previsto y en lo que no se oponga a la presente ley, se aplicará de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación la Ley General, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>
		<p>Artículo 3. En sus relaciones con los particulares, los sujetos obligados y el Instituto, para el cumplimiento de esta ley atenderán a los principios de independencia, legalidad, certeza jurídica, eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, veracidad, honradez, oportunidad y máxima publicidad de sus actos.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		Así también, se regirán por los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública establecidos en la Constitución y en la Ley General.
		Artículo 8. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.
Capítulo II De los Sujetos Obligados	Capítulo II De los Sujetos Obligados	Capítulo II De los Sujetos Obligados
Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.	Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.	Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 8. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente ley y serán acreedores de las sanciones y medidas de	Artículo 8. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de	Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la presente ley y la Ley General, y serán acreedores, en su caso, de las sanciones y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
apremio establecidas en las mismas.	apremio establecidas en las mismas.	medidas de apremio establecidas en las mismas
<p>Artículo 10. Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>II. (Sic) Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;</p> <p>III. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;</p> <p>IV. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;</p> <p>V. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>VI. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en formatos abiertos;</p> <p>VII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>VIII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;</p> <p>IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que</p>	<p>Artículo 9. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;</p> <p>II. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;</p> <p>III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia;</p> <p>IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>V. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;</p> <p>VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;</p> <p>VIII. Atender los requerimientos, observaciones,</p>	<p>Artículo 14. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones según corresponda de acuerdo a su naturaleza:</p> <p>I. Constituir su Comité y las unidades de transparencia, así como vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a la normatividad aplicable;</p> <p>II. Designar en las unidades de transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;</p> <p>III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los comités y unidades de transparencia;</p> <p>IV. Capacitar a los sujetos obligados, en coadyuvancia con el Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;</p> <p>V. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>VI. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;</p> <p>VII. Proteger y resguardar la información clasificada, conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional y demás disposiciones aplicables;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;</p> <p>X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar el derecho de acceso a la información;</p> <p>XI. Cumplir con las resoluciones y recomendaciones emitidas por el Instituto;</p> <p>XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;</p> <p>XIII. Difundir proactivamente información de interés público; y</p> <p>XIV. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.</p>	<p>recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;</p> <p>IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;</p> <p>X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;</p> <p>XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;</p> <p>XII. Difundir proactivamente información de interés público, y</p> <p>XIII. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.</p>	<p>VIII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normativa en la materia, en los términos que éste determine;</p> <p>IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;</p> <p>X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;</p> <p>XI. Cumplir con las determinaciones y resoluciones emitidas por el Instituto;</p> <p>XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia; así como garantizar que sea fácilmente identificable, accesible y cumpla con las características de organización que determine el Instituto o los lineamientos que para el efecto emita el Sistema Nacional;</p> <p>XIII. Difundir proactivamente información de interés público;</p> <p>XIV. Observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación y para la elaboración de versiones públicas;</p> <p>XV. Dar acceso a los comisionados a la información clasificada para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>XVI. Garantizar el acceso a la información, siguiendo los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>principios y reglas establecidos en la presente ley y la Ley General;</p> <p>XVII. Suscribir convenios con el Instituto que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;</p> <p>XVIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;</p> <p>XIX. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;</p> <p>XX. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones; y</p> <p>XXI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normativa aplicable.</p>
<p>Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 10. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.</p>	<p>Artículo 11. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.</p> <p>Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.</p>
	<p>Artículo 11. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.</p>	<p>Artículo 11. ... En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.</p>
	<p>Artículo 12. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.</p>	<p>Artículo 15. Los fideicomisos y fondos públicos considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones establecidas en la presente ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.</p> <p>Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		Capítulo V del Título Cuarto de la presente ley.
		<p>Artículo 12. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, confiable, comprensible, completa, verificable, veraz, oportuna y atenderá a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.</p> <p>Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.</p>
		<p>Artículo 13. En el procedimiento de solicitud, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Capítulo I Del Instituto</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Capítulo I Del Instituto <i>Sección I</i> <i>De las Atribuciones del Instituto y de su composición</i></p>	<p>TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Capítulo I Del Instituto</p>
<p>Artículo 11. El Instituto es un organismo autónomo,</p>	<p>Artículo 13. El Instituto es un organismo autónomo,</p>	<p>Artículo 16. El Instituto es un organismo constitucional</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito de la Federación, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como por lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito de la federación, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como por lo previsto en la presente ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.</p>
<p>Artículo 12. El Instituto estará integrado por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho</p>	<p>Artículo 14. El Instituto estará integrado por siete Comisionados. La Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante.</p> <p>El proceso para el nombramiento de Comisionados que deban cubrir tales vacantes, se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución,</p>	<p>Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante.</p> <p>El proceso para la asignación del Comisionado deberá iniciarse en un plazo de noventa días anteriores a la fecha en que</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.</p> <p>En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.</p>	<p>esta Ley y el Reglamento del Senado de la República.</p> <p>En caso de ocurrir una vacante, el nombramiento se hará por la Cámara de Senadores, dentro del improrrogable plazo de sesenta días.</p> <p>El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.</p> <p>En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.</p> <p>En la conformación del Instituto se procurará la equidad de género.</p>	<p>concluya el periodo del comisionado respectivo. El nombramiento deberá realizarse a más tardar en un plazo de treinta días previos a que haya concluido el periodo del Comisionado que deja la vacante. El Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles podrá objetar el nombramiento.</p> <p>En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.</p> <p>En la conformación del Pleno del Instituto se privilegiará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.</p> <p>Asimismo, en los procedimientos para la selección de los comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad en cada una de sus etapas.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>Artículo 23. El Pleno integrará las comisiones permanentes y temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, que serán presididas por un Comisionado. Todas las comisiones se integrarán por tres Comisionados; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, el Oficial Mayor, el Secretario General, los Secretarios de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y los Directores Generales.</p>	<p>Artículo 15. El Pleno integrará las comisiones permanentes y temporales que considere necesarias como apoyo para el desempeño de sus atribuciones, que serán presididas por los Comisionados que al efecto designe el propio Pleno.</p>	
<p>Artículo 19. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer los recursos de revisión interpuestos por los particulares, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente ley;</p> <p>II. Imponer las medidas de apremio y las sanciones previstas en el Título Quinto de la presente ley;</p> <p>III. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional y la normatividad en la materia.</p> <p>IV. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal.</p> <p>V. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación.</p> <p>VI. Capacitar a los servidores públicos y brindar apoyo técnico</p>	<p>Artículo 16. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;</p> <p>II. Conocer y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General;</p> <p>III. Conocer y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;</p>	<p>Artículo 27. En el ámbito de la Federación, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente ley y la Ley General;</p> <p>II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión, así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuestos por los particulares, en términos de lo dispuesto en la presente ley y la Ley General;</p> <p>III. Imponer y ejecutar las medidas de apremio de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Noveno de la presente ley, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;</p> <p>IV. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional y de la normativa aplicable;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.</p> <p>VII. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país;</p> <p>VIII. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;</p> <p>IX. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;</p> <p>X. Promover la igualdad sustantiva;</p> <p>XI. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información así como en los medios de impugnación se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua.</p> <p>XII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;</p> <p>XIII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley;</p> <p>XIV. Imponer las medidas de apremio y sanciones sobre la probable responsabilidad por el incumplimiento de las</p>	<p>IV. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda;</p> <p>V. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;</p> <p>VII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;</p> <p>VIII. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;</p> <p>IX. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;</p> <p>X. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones</p>	<p>V. Promover las controversias constitucionales o las acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y su ley reglamentaria, cuando así lo aprueben la mayoría de sus comisionados;</p> <p>VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo federal;</p> <p>VII. Promover la digitalización de la información en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;</p> <p>VIII. Capacitar a los servidores públicos e integrantes y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;</p> <p>IX. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país, siguiendo los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional;</p> <p>X. Suscribir convenios de colaboración con los organismos garantes de las entidades federativas o con los sujetos obligados, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la presente ley, de la Ley General y demás normativa aplicable, así</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>obligaciones previstas en la Ley General, la presente ley y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>XV. Vigilar el cumplimiento de la Ley General y de la presente ley y en caso de incumplimiento, emitir las recomendaciones necesarias;</p> <p>XVI. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; y</p> <p>XVII. Las demás que les confieran la Ley General, esta ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>económicas, sociales y culturales del país;</p> <p>XI. Promover la igualdad sustantiva en la materia;</p> <p>XII. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información así como en los medios de impugnación se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;</p> <p>XIII. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;</p> <p>XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;</p> <p>XV. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, y</p> <p>XVI. Las demás que le confiera esta Ley.</p>	<p>como para promover mejores prácticas en la materia;</p> <p>XI. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;</p> <p>XII. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;</p> <p>XIII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;</p> <p>XIV. Promover la igualdad sustantiva;</p> <p>XV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle a entregar las respuestas a solicitudes de información o resolver los medios de impugnación, en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;</p> <p>XVI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;</p> <p>XVII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>difundir y ampliar el conocimiento en materia de transparencia y acceso a la información;</p> <p>XVIII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y la identificación de las mejores prácticas en materia de acceso a la información;</p> <p>XIX. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;</p> <p>XX. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;</p> <p>XXI. Determinar la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables, en los términos del Título Noveno, Capítulo III de la presente ley, y</p> <p>XXII. Las demás que le confieran la presente ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.</p>
	<p>Artículo 17. El patrimonio del Instituto se integra con:</p> <p>I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;</p> <p>II. Los recursos que anualmente apruebe la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Instituto;</p> <p>III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y</p> <p>IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.</p> <p>El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.</p>	
	<p>Artículo 18. El personal que preste sus servicios en el Instituto se registrará por lo dispuesto en los artículos 6o. y 123, Apartado B de la Constitución, así como por las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p>Todos los Servidores Públicos que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B) del artículo 123 de la Constitución.</p>	
<p>Artículo 26. El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le</p>	<p>Artículo 19. El Instituto rendirá anualmente, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Senado de la República sobre la</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y los organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.</p>	<p>evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, presentado por su Comisionado Presidente, y con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y, en su caso, los organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.</p>	
<p>Artículo 14. El Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente ley. El Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.</p>		<p>Artículo 17. De conformidad con el artículo 40 de la Ley General, el Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente ley. El Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.</p>
<p>Artículo 22. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Pleno; II. Comisionado Presidente; III. Comisionados; 		<p>Artículo 32. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la estructura que autorice el Pleno a propuesta del comisionado presidente, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
IV. Oficialía Mayor; V. Secretaría General; VI. Secretaría de Acceso a la Información; VII. Secretaría Protección de Datos Personales; VIII. Direcciones Generales: IX. Dirección General de Administración, X. Dirección General de Análisis Normativo y Evaluación de la Información, XI. Dirección General de Asuntos Internacionales, XII. Dirección General de Asuntos Jurídicos, XIII. Dirección General de Autorregulación, XIV. Dirección General de Capacitación, Promoción y Relaciones Institucionales, XV. Dirección General de Comunicación Social y Difusión, XVI. Dirección General de Coordinación de Políticas de Acceso, XVII. Dirección General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal, XVIII. Dirección General de Gestión de la Información y Estudios, XIX. Dirección General de Normatividad, Consulta y Atención Regional, XX. Dirección General de Sustanciación y Sanción, XXI. Dirección General de Tecnologías de la Información, y XXII. Dirección General de Verificación.		El funcionamiento del Instituto será regulado en el Reglamento Interior que al efecto expida el Pleno.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>XXIII. Secretaría Técnica del Pleno, y</p> <p>XXIV. Las demás unidades y personal técnico y administrativo que autorice el Pleno del Instituto a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su presupuesto.</p> <p>El Instituto contará con una Contraloría, cuyo Titular será designado por el Pleno del Instituto, quien ejercerá las facultades que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.</p>		
	<p>Sección II De los Comisionados</p>	
<p>Artículo 13. Los comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.</p> <p>Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p>	<p>Artículo 20. Los comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y serán sujetos de juicio político.</p> <p>Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.</p>	<p>Artículo 20. Los comisionados sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y serán sujetos de juicio político.</p> <p>Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo que se trate de actividades docentes, científicas o de beneficencia.</p>
<p>Artículo 15. Para ser Comisionado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p>	<p>Artículo 21. Para ser Comisionado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;</p>	<p>Artículo 19. Para ser comisionado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p> <p>V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p>	<p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p>V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p>	<p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;</p> <p>IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y</p> <p>V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p>
	<p>Artículo 22. Corresponde a los Comisionados:</p> <p>I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;</p> <p>II. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su estatuto orgánico;</p> <p>III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;</p> <p>IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>solicitada en el ámbito de su competencia;</p> <p>V. De forma directa o por medio del Secretario Técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los Expedientes;</p> <p>VI. Presentar al Comisionado Presidente sus necesidades presupuestales para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;</p> <p>VII. Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del programa anual y los informes del Instituto;</p> <p>VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y</p> <p>IX. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto y el Pleno.</p>	
	<p>Sección III Del Comisionado Presidente</p>	
<p>Artículo 16. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.</p> <p>El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la</p>	<p>Artículo 23. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.</p> <p>El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.</p>	<p>Artículo 21. El Instituto será presidido por un comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo.</p> <p>Artículo 22. El comisionado presidente será electo por los comisionados y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.</p> <p>Artículo 24. La elección del comisionado presidente se</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.</p> <p>Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.</p>	<p>El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.</p> <p>El Comisionado Presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General y 19 de esta Ley.</p> <p>Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo anterior, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Comisionado Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.</p> <p>En la cuarta ronda de votación solo podrán ser elegibles para Comisionado Presidente los dos comisionados que más votos hubieren obtenido en las tres rondas de votación previas.</p>	<p>llevará a cabo en sesión pública, mediante voto abierto, de cuando menos cinco votos a favor. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los comisionados, quienes en ningún caso podrán abstenerse de votar.</p> <p>Si para la elección del comisionado presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como presidente el comisionado que obtenga la mayoría de los votos.</p> <p>Si ningún comisionado obtuviera la mayoría de votos requerida, se celebrará una nueva ronda de votación en la que sólo participarán como candidatos los comisionados que hayan obtenido el mayor número de votos en la cuarta ronda y resultará electo presidente aquel que alcance la mayoría.</p> <p>El nuevo presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.</p>
	<p>Artículo 24. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración,</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley aplicable;</p> <p>II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;</p> <p>III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;</p> <p>IV. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;</p> <p>V. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>al Pleno sobre dichas actividades;</p> <p>VI. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;</p> <p>VII. Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluya en el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;</p> <p>IX. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;</p> <p>X. Presentar, en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República;</p> <p>XI. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en su estatuto orgánico, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;</p> <p>XII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y</p> <p>XIII. Las demás que le confiera esta Ley y el estatuto orgánico del Instituto.</p>	
		<p>Artículo 23. Los comisionados que se encuentren interesados en presidir el Instituto deberán presentar y exponer en sesión pública su programa de trabajo, donde se detallen los objetivos y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		acciones a seguir para el cumplimiento de los mismos.
	Sección IV Del Pleno	
<p>Artículo 17. El Pleno del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.</p> <p>El Pleno es la autoridad frente a los comisionados en su conjunto y en lo particular, y sus resoluciones son obligatorias para éstos, sean ausentes o disidentes al momento de tomarlas. Tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada.</p> <p>- <i>Artículo 18, párrafo 3°:</i> Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la</p>	<p>Artículo 25. El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección y dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.</p> <p>El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas.</p> <p>Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.</p> <p>Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente</p>	<p>Artículo 25. El Pleno es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, y acceso a la información, así como de velar porque los principios de independencia, legalidad, certeza jurídica, eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, veracidad, honradez, oportunidad y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.</p> <p>Las resoluciones del Pleno son obligatorias para los comisionados, sean ausentes o disidentes al momento de tomarlas. Adoptará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.</p>	<p>resolverá con voto de calidad. Los Expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.</p>	
	<p>Artículo 26. Los Comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo que se actualice alguno de los impedimentos previstos en la presente Ley. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos, en términos del artículo 32 de esta Ley. Los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada en caso de ausencia.</p> <p>Los Comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación.</p> <p>Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los Comisionados.</p> <p>En caso de que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente, o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, contará con</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	voto de calidad para decidir estos casos.	
	<p>Artículo 27. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:</p> <p>I. Emitir su estatuto orgánico, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;</p> <p>II. Designar a los Servidores Públicos del Instituto que se determinen en su estatuto orgánico y resolver sobre su remoción;</p> <p>III. Designar al Secretario Técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;</p> <p>IV. Opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;</p> <p>V. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;</p> <p>VI. Aprobar un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la Información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;</p> <p>VII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>VIII. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;</p> <p>IX. Aprobar la elaboración de proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información;</p> <p>X. Aprobar su proyecto de presupuesto anual;</p> <p>XI. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;</p> <p>XII. Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;</p> <p>XIII. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el estatuto orgánico y los lineamientos que expida;</p> <p>XIV. Conocer los informes que deba rendir el titular del Órgano Interno de Control del Instituto;</p> <p>XV. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su estatuto orgánico;</p> <p>XVI. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto;</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>XVII. Emitir los criterios generales a que se refiere el artículo 199 de la Ley General;</p> <p>XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su ley reglamentaria;</p> <p>XIX. Ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los Organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General;</p> <p>XX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y</p> <p>XXI. Las demás que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>En el estatuto orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.</p> <p>En el ejercicio de las atribuciones del Pleno, este deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>Artículo 18. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres comisionados, quienes se asegurarán que todos los comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.</p> <p>Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.</p> <p>Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.</p>	<p>Artículo 28. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres Comisionados, quienes se asegurarán que todos los Comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.</p> <p>Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.</p>	<p>Artículo 26. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones se celebrarán de conformidad con lo que establezca el reglamento interior. Las sesiones ordinarias se llevarán a cabo, al menos, de manera semanal.</p> <p>Los acuerdos, determinaciones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate el comisionado presidente resolverá con voto de calidad. Las actas y las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno serán públicas.</p>
<p>Artículo 20. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con el Capítulo II del Título III, de la Ley General.</p>	<p>Artículo 29. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto, de la Ley General.</p>	<p>Artículo 28. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente ley y la Ley General.</p> <p>Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la difusión reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en los criterios previamente establecidas.</p> <p>Artículo 29. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.</p> <p>Artículo 30. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.</p> <p>La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar el acceso a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos, así como tener un objeto claro, enfocado en las necesidades de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		sectores de la sociedad determinadas o determinables.
<p>Artículo 21. El Instituto propondrá e incluirá políticas de apertura gubernamental en el ámbito federal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título III, de la Ley General.</p>	<p>Artículo 30. El Instituto propondrá e incluirá políticas de apertura gubernamental en el ámbito federal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto, de la Ley General.</p>	<p>Artículo 31. El Instituto coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción y aplicación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.</p>
	<p>Sección V Del Secretario Técnico del Pleno</p>	
	<p>Artículo 31. A propuesta del Comisionado Presidente, el Pleno nombrará a su Secretario Técnico, mismo que tendrá, además de las atribuciones que el estatuto orgánico le confiera, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Integrar el orden del día de las sesiones del Pleno; II. Remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos; III. Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones, y IV. Dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno. <p>El Secretario Técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.</p> <p>El Secretario Técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto.</p>	
	<p>Sección VI Excusas, impedimentos, remoción y licencias</p>	<p>Sección Primera Impedimentos</p>
	<p>Artículo 32. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.</p> <p>Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:</p> <p>I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;</p> <p>II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;</p>	<p>Artículo 33. Son causas de impedimento para los comisionados del Instituto, las siguientes:</p> <p>I. Tener una relación personal, comercial o profesional con alguna de las partes en el procedimiento o decisión de que se trate, de tal forma que por virtud de dicha relación su decisión podría verse afectada, y tener interés directo o indirecto en el recurso;</p> <p>II. Ser el recurrente en el procedimiento de que se trate;</p> <p>III. Tener interés directo o indirecto en el recurso;</p> <p>IV. Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales en cuarto grado y los afines en el segundo;</p> <p>V. Seguir, él o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales en cuarto grado y los afines en el segundo, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa penal, como acusador, querellante o denunciante;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;</p> <p>IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y</p> <p>V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.</p> <p>Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.</p> <p>Los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo. El Pleno calificará la excusa por</p>	<p>VI. Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas; y</p> <p>VII. Las demás que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Sección Segunda Excusas</p> <hr/> <p>Artículo 34. En la resolución de los procedimientos previstos en la presente ley, así como en cualquier asunto que sea objeto de decisión del Pleno, los comisionados deberán observar el principio de imparcialidad en sus decisiones, por lo que deberán plantear la excusa oportunamente ante el Pleno cuando exista posibilidad de conflicto de intereses o de incompatibilidad.</p> <p>Los comisionados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los recursos en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 33 de la presente ley, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.</p> <p>Artículo 35. Para plantear la excusa, los comisionados deberán informar al Pleno por escrito, la solicitud para no participar ya sea en el trámite, o discusión y decisión del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibilitan para hacerlo. El Pleno decidirá por mayoría de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>mayoría de votos de sus miembros presentes, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.</p>	<p>votos sobre la aceptación de la excusa.</p> <p>La determinación del Pleno que decida una excusa no es recurrible.</p> <p>Artículo 36. En caso de que un comisionado debiera excusarse y no lo hiciera, se procederá en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	<p>Artículo 33. Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>	
	<p>Artículo 34. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:</p> <p>I. Desempeñar algún empleo, trabajo o comisión, público o privado, de manera remunerada, o en contravención a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General y esta Ley;</p> <p>II. Utilizar, en beneficio o perjuicio propio o de terceros, la información confidencial o reservada que sea de su conocimiento o a la que tenga acceso en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley;</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>III. Presentar al Instituto, a sabiendas, información falsa o alterada;</p> <p>IV. Participar en actos partidistas en representación del Instituto;</p> <p>V. Adquirir obligaciones a nombre del Instituto, sin contar con la delegación de facultades para ello;</p> <p>VI. No excusarse de participar en las discusiones y decisiones en las que tenga conflicto de interés, en términos de lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los Servidores públicos, o bien cuando dicha responsabilidad ocasione indebidamente daños o perjuicios al Estado, o un beneficio o lucro indebido para sí o a favor de un tercero, o</p> <p>VIII. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena de prisión.</p>	
	<p>Artículo 35. El Órgano Interno de Control, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.</p> <p>En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>remoción, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;</p> <p>b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.</p> <p>La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal.</p> <p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p> <p>c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y</p> <p>d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.</p> <p>La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las leyes aplicables en materia de responsabilidades administrativas.</p>	
	<p>Artículo 35. El Órgano Interno de Control, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.</p> <p>En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;</p> <p>b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.</p> <p>La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal.</p> <p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p> <p>c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y</p> <p>d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.</p> <p>La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las leyes aplicables en materia de</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	responsabilidades administrativas.	
	<p>Artículo 36. En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Presidente de la Cámara de Senadores, con copia al Pleno del Instituto, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que el Senado de la República esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en la Constitución y esta Ley, para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.</p>	
	<p>Artículo 37. Los Comisionados pueden solicitar licencia hasta por un periodo de seis meses. La solicitud será resuelta por el Pleno del Instituto.</p> <p>El estatuto orgánico del Instituto desarrollará los procedimientos para desahogar las solicitudes de licencias.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Cuarta Licencias y renunciaciones</p> <hr/> <p>Artículo 43. Las licencias de los comisionados, cuando no excedan de tres meses, podrán ser concedidas por el Pleno, conforme a la normativa interna aplicable; las que excedan de este tiempo deberán solicitarse ante el Senado de la República.</p> <p>Las renunciaciones de los comisionados sólo procederán por causa justificada, misma que deberá ser sometida a consideración del Senado de la República, quien, en su caso, procederá en los términos del artículo 18 de la presente ley.</p>
	<p>Sección VII Del órgano interno de control</p>	
	<p>Artículo 38. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>previstos en el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución, quien ejercerá las facultades que a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución y las que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	
	<p>Artículo 39. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;</p> <p>IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;</p> <p>V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;</p> <p>VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>VII. Contar con reconocida solvencia moral;</p> <p>VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, y</p> <p>IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p>	
<p>Capítulo II Del Consejo Consultivo</p>	<p>Capítulo II Del Consejo Consultivo</p>	<p>Capítulo II Del Consejo Consultivo</p>
<p>Artículo 24. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección.</p> <p>Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante.</p> <p>En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta ley, provenientes de</p>	<p>Artículo 40. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años.</p> <p>Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>El Senado de la República determinará los métodos</p>	<p>Artículo 44. El Instituto tendrá un Consejo integrado por diez consejeros honoríficos. En su integración se deberá garantizar la equidad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de la presente ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil o la academia.</p> <p>Artículo 45. Para el nombramiento de los consejeros, la Cámara de Senadores emitirá una convocatoria abierta a personas de la sociedad civil y la academia, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como en las páginas de internet de todos los sujetos obligados.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>organizaciones de la sociedad civil y la academia.</p> <p>En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores. Esta designación será por un periodo completo.</p>	<p>internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho poder legislativo.</p> <p>En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.</p> <p>La Cámara de Senadores establecerá el procedimiento para el nombramiento de los consejeros considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.</p> <p>Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero.</p> <p>En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto lo notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores.</p>	<p>El Senado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, elaborará, aprobará y presentará ante su Pleno, un dictamen debidamente fundado y motivado que contenga las propuestas y los criterios conforme a los cuales se determinó cada una de ellas, indicando de forma precisa el periodo de vigencia del nombramiento correspondiente.</p> <p>Con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la Cámara de Senadores nombrará a los consejeros correspondientes, previamente al día en que concluya el periodo de los consejeros respectivos.</p> <p>En el procedimiento de designación de los consejeros se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.</p> <p>Artículo 47. La duración del cargo no será mayor a siete años, salvo que los consejeros fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.</p> <p>Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo. Para el caso de que existan más de dos consejeros con la misma antigüedad, la Cámara de Senadores determinará el orden cronológico que deba seguirse para su sustitución.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>Los consejeros podrán ser ratificados para un segundo periodo, previa petición formal que envíen al Senado, en la que manifiesten su interés de ser considerados en el proceso de renovación del Consejo. La solicitud para continuar en el cargo deberá presentarse durante el periodo de inscripción de candidaturas que prevea la convocatoria respectiva.</p>
<p>Artículo 25. Consejo Consultivo del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;</p> <p>II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;</p> <p>III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;</p> <p>IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, y</p> <p>V. Opinar sobre el tratamiento de casos relevantes;</p> <p>VI. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los organismos;</p>	<p>Artículo 41. El Consejo Consultivo tendrá, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Expedir su programa anual de trabajo;</p> <p>II. Aprobar sus reglas de operación;</p> <p>III. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;</p> <p>IV. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;</p> <p>V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;</p> <p>VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;</p> <p>VII. Emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;</p> <p>VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el</p>	<p>Artículo 50. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Emitir la normativa interna necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>II. Emitir su programa e informe anual de trabajo;</p> <p>III. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;</p> <p>IV. Emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto;</p> <p>V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;</p> <p>VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas, el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;</p> <p>VII. Emitir opiniones, a petición del Instituto o de oficio, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;</p> <p>VIII. Opinar sobre el tratamiento de los casos que considere relevantes, para lo cual, el</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>VII. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y</p> <p>VIII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales; y</p> <p>IX. Las que deriven de la Ley General.</p> <p>Las opiniones que emita el Consejo serán públicas.</p>	<p>ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;</p> <p>IX. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;</p> <p>X. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y</p> <p>XI. Las que deriven de la Ley General y esta Ley.</p>	<p>Instituto, informará previamente los asuntos a resolver en el Pleno;</p> <p>IX. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas de los organismos;</p> <p>X. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;</p> <p>XI. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes, por sujeto obligado;</p> <p>XII. Proponer al Pleno la visita de representantes de los sectores público, social y privado, para que expongan sus experiencias y realicen propuestas que coadyuven al cumplimiento de sus fines, y</p> <p>XIII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.</p> <p>Las opiniones que emita el Consejo serán públicas.</p>
		<p>Artículo 46. Para ser consejero se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>II. Contar con conocimientos, experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia o rendición de cuentas;</p> <p>III. No desempeñar algún cargo o comisión como servidor público;</p> <p>IV. No desempeñar, o haber desempeñado en el año anterior a su designación, el encargo de Secretario o Subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa o algún cargo de dirección en algún sujeto obligado, y</p> <p>V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Si se tratare de abuso de confianza, falsificación, fraude, robo o cualquier otro que lastime la buena fama en el concepto público, estará inhabilitado para ocupar el cargo, sin importar la pena que se le haya impuesto.</p> <p>El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, será causal de remoción del encargo.</p>
		<p>Artículo 48. El Consejo será presidido por el consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, siempre que su</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>nombramiento le permita concluir a cabalidad el nuevo periodo.</p> <p>La elección del consejero presidente se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Consejo.</p>
		<p>Artículo 49. En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 45. La nueva designación será por un periodo completo.</p>
		<p>Artículo 51. El Consejo funcionará conforme a las reglas que para el efecto expida, en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos.</p>
		<p>Artículo 52. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una cada dos meses.</p> <p>Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:</p> <p>I. Por el presidente del Consejo, y</p> <p>II. Mediante convocatoria que formulen por lo menos cuatro de los consejeros.</p> <p>Para los efectos del segundo párrafo del presente artículo, el Presidente del Instituto o por lo menos tres de los comisionados, podrán solicitar al Consejo que</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		convoque a sesión extraordinaria.
<p align="center">Capítulo III Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia</p>	<p align="center">Capítulo III Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia</p>	<p align="center">Capítulo IV De las Unidades de Transparencia</p>
<p>Artículo 27. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículos 33, 34 y 35 de esta ley, así como el Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente;</p> <p>II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;</p> <p>VI. Solicitar al organismo garante competente, la ampliación del plazo para dar respuesta a la que se refiere el artículo 83 de esta ley;</p> <p>VII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en</p>	<p>Artículo 42. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;</p> <p>II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;</p> <p>VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;</p>	<p>Artículo 55. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que dependerá directamente del titular del sujeto obligado o su equivalente, y que preferentemente cuente con experiencia en la materia, mismo que tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 78 al 88, 90 y 91 de la presente ley, así como los Capítulos II, III, IV y V, del Título Quinto de la Ley General y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normativa aplicable;</p> <p>II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;</p> <p>VI. Solicitar al Instituto, excepcionalmente, considerando las circunstancias</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;</p> <p>VIII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;</p> <p>X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;</p> <p>XI. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;</p> <p>XII. En su caso hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>XIII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.</p> <p>En el caso de que se presenten solicitudes de acceso a la información en lenguas indígenas, los sujetos obligados deberán promover acuerdos con la institución pública que pudiera auxiliarles a entregar la respuesta a la solicitud en la lengua indígena correspondiente.</p>	<p>VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;</p> <p>IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;</p> <p>X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;</p> <p>XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.</p> <p>Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.</p>	<p>especiales del caso, y de manera fundada y motivada, la ampliación del plazo para dar cumplimiento a sus resoluciones, en los términos a que se refiere el artículo 178 de la presente ley;</p> <p>VII. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normativa aplicable;</p> <p>VIII. Habilitar al personal que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;</p> <p>IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;</p> <p>X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;</p> <p>XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;</p> <p>XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley y en las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>XIII. Las que se desprendan de la presente ley, la Ley General y demás normativa aplicable.</p> <p>Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en la lengua indígena, braille o cualquier ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente.
<p>Artículo 28. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.</p> <p>Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.</p>	<p>Artículo 43. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al Servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.</p> <p>Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.</p>	<p>Artículo 56. Cuando algún área de los sujetos obligados se negase a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que ordene al servidor público o integrante del sujeto obligado de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.</p> <p>Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.</p> <p>Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.</p> <p>Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones, incluyendo el personal suficiente, equipamiento y materiales.</p> <p>Los sujetos obligados deben instaurar el servicio profesional</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>para el personal que integra las Unidades de Transparencia a efecto de que se garantice el ingreso, capacitación en las materias de esta ley, formación, desarrollo profesional, evaluación del desempeño y permanencia, de conformidad con los lineamientos que para su efecto, emita el Sistema Nacional.</p>
<p>Artículo 29. En cada sujeto obligado, según corresponda, se integrará un Comité de Transparencia con los siguientes servidores públicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El titular de la Unidad de Transparencia, quien presidirá el Comité; II. El designado por el titular del sujeto obligado; y III. El responsable del área coordinadora de archivos. <p>El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.</p> <p>Las sesiones del Comité se realizarán previa convocatoria a los integrantes.</p> <p>Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el</p>	<p>Artículo 44. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo.</p> <p>El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.</p> <p>Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De los Comités de Transparencia</p> <hr/> <p>Artículo 53. En cada sujeto obligado, según corresponda, se integrará un Comité con los siguientes servidores públicos o integrantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El designado por el titular del sujeto obligado, quien presidirá el Comité; II. El titular de la Unidad de Transparencia; y III. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente. <p>El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. A sus sesiones deberán asistir los titulares o representantes de las unidades administrativas que sometan una respuesta al comité, de igual forma podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.</p>	<p>ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.</p> <p>Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.</p> <p>El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.</p>	<p>Las sesiones del Comité se realizarán previa convocatoria a los integrantes.</p> <p>Los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, ni podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.</p> <p>El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Comisión Nacional de Seguridad; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las áreas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad del Comité a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, esta Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.</p>	
<p>Artículo 30. Cada Comité de Transparencia tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y de protección de datos personales;</p> <p>II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;</p> <p>III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban de tener;</p> <p>IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p> <p>V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la unidad de transparencia;</p>	<p>Artículo 45. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:</p> <p>I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;</p> <p>II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;</p> <p>III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;</p> <p>IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de</p>	<p>Artículo 54. Cada Comité tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;</p> <p>II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;</p> <p>III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban de tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no las ejercieron;</p> <p>IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, para todos los servidores públicos del sujeto obligado;</p> <p>VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y</p> <p>VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 52 de esta ley.</p> <p>Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.</p>	<p>información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p> <p>V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;</p> <p>VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;</p> <p>VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y</p> <p>VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.</p>	<p>V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a la Unidad de Transparencia;</p> <p>VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;</p> <p>VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;</p> <p>VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 121 de la presente ley, y</p> <p>IX. Las demás que les confieran la presente ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Los integrantes del Comité tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la normativa previamente establecida por los sujetos obligados para la protección o resguardo de la información.</p>
<p>[TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA] Capítulo VII Protección de datos personales</p>	<p>TÍTULO TERCERO DATOS PERSONALES Capítulo único Protección de datos personales</p>	<p>[TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA] Capítulo II De la Protección de los Datos Personales</p>
<p>Artículo 53. Los sujetos obligados serán responsables</p>	<p>Artículo 46. Los sujetos obligados serán responsables</p>	<p>Artículo 78. Los sujetos obligados serán responsables</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:</p> <p>I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;</p> <p>III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p>IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;</p> <p>V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.</p> <p>Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o</p>	<p>de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;</p> <p>III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el Documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;</p> <p>IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;</p> <p>V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan</p>	<p>de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.</p> <p>Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.</p>	<p>conocimiento de esta situación, y</p> <p>VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.</p> <p>Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.</p>	
<p>Artículo 54. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de particulares.</p>	<p>Artículo 47. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de particulares.</p>	
<p>TÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Capítulo I De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados</p>	<p>TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Capítulo I De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados</p>	<p>TÍTULO CUARTO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA</p>
<p>Artículo 31. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las</p>	<p>Artículo 48. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información señalada en el Título Quinto de la Ley General.</p>	<p>obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 82 y 85 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo.</p>	
<p>Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Federal deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información en materia de política exterior:</p> <p>I. Los datos estadísticos que permitan a la ciudadanía conocer:</p> <p>a. Las políticas y su avance sobre protección a los mexicanos en el exterior;</p> <p>b. El registro de los trámites consulares;</p> <p>c. Los procesos de nacionalidad y naturalización;</p> <p>d. El registro de las licencias y autorizaciones concedidas para la adquisición del dominio de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas; de las concesiones y contratos para intervenir en la explotación de recursos naturales, y de los permisos</p>	<p>Artículo 49. Además de lo señalado en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Federal deberá poner a disposición del público a través de medios electrónicos y actualizar la siguiente información en materia de política exterior:</p> <p>I. Los datos estadísticos que permitan a la ciudadanía conocer:</p> <p>a. Las políticas y su avance sobre protección a los mexicanos en el exterior;</p> <p>b. El registro de los trámites consulares;</p> <p>c. El registro de las licencias y autorizaciones concedidas para la adquisición del dominio de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas; de las concesiones y contratos para intervenir en la explotación de recursos naturales, y de los permisos</p>	<p>Artículo 80. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. El Ejecutivo Federal:</p> <p>a) El Plan Nacional de Desarrollo;</p> <p>b) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones, y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;</p> <p>e. Los procesos de extradición;</p> <p>II. Los tratados internacionales firmados y/o ratificados por México, así como los avances en su cumplimiento, y en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de implementación;</p> <p>III. La adopción, firma y entrada en vigor de Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas de los que México participe y esté en proceso de ser parte;</p> <p>IV. Las sentencias que emitan órganos judiciales internacionales en los que México haya sido parte o intervenido;</p> <p>V. Las candidaturas o cargos asumidos en organismos internacionales, así como el informe de su desempeño;</p> <p>VI. Los votos, declaraciones, posicionamientos e iniciativas emitidos en el seno de organismos y mecanismos multilaterales;</p> <p>VII. Las declaraciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales y mecanismos multilaterales que sean de interés para México en los organismos internacionales, así como la postura tomada durante la adopción;</p> <p>VIII. Los informes presentados por el Estado mexicano en los organismos internacionales y mecanismos multilaterales;</p> <p>IX. Los informes sobre las labores en el marco de la</p>	<p>para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;</p> <p>II. Los tratados internacionales ratificados por México;</p> <p>III. Las sentencias que emitan órganos judiciales internacionales en los que México haya sido parte o intervenido;</p> <p>IV. Las declaraciones y resoluciones adoptadas por los organismos internacionales y mecanismos multilaterales que sean de interés para México en los organismos internacionales, así como la postura tomada durante la adopción;</p> <p>V. Los informes presentados por el Estado mexicano en los organismos internacionales y mecanismos multilaterales;</p> <p>VI. Los informes sobre las labores en el marco de la participación en Operaciones de Mantenimiento de la Paz; y</p> <p>VII. Los compromisos y acciones que en el marco de la cooperación internacional el Estado mexicano realice.</p>	<p>c) Los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general, directamente o a través de la autoridad competente, por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha en que se pretenda someter a la firma del titular del Poder Ejecutivo Federal.</p> <p>II. A las fuerzas armadas:</p> <p>a) Las estadísticas sobre indultos, juicios en trámite, resoluciones ejecutorias, por delito, por grado de los sentenciados, por año y sentencias cumplidas;</p> <p>b) El listado de jubilados y pensionados, desagregado de manera mensual por nombre, el ramo de ingreso y el último, fecha de alta, fecha de baja, fecha de inicio de pensión, tipo de pensión, porcentaje, el importe a pagar y la delegación o equivalente a la que esté adscrito;</p> <p>c) El listado de los derechohabientes activos, desagregado por nombre, tipo de nombramiento, remuneración, ramo o sujeto obligado al que pertenecen y fecha de alta, y</p> <p>d) La estadística de las licencias de armas de fuego por tipo.</p> <p>III. En materia hacendaria:</p> <p>a) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;</p> <p>b) La cartera de programas y proyectos de inversión;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>participación en Operaciones de Mantenimiento de la Paz; y</p> <p>X. Los compromisos y acciones que en el marco de la cooperación internacional el Estado mexicano realice.</p>		<p>c) Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales otorgados anualmente, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones, deducciones, o análogos, tanto de personas físicas, como morales, así como su porcentaje;</p> <p>d) Los precios y tarifas establecidos para bienes y servicios y, en su caso, las bases para fijarlos;</p> <p>e) El inventario de los bienes inmuebles de la administración pública federal que no estén asignados a alguna dependencia o entidad, y</p> <p>f) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado, condonado o disminuido algún crédito fiscal, así como los montos, fecha y motivo respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales, y</p> <p>g) Número de la patente de agente aduanal.</p> <p>IV. En materia de política interna:</p> <p>a) El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la infraestructura con la que cuentan para el trabajo, la educación, la salud y el deporte;</p> <p>b) La información estadística, relacionada con los ingresos y egresos por tipo de delito,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>población, y centro penitenciario o centro de tratamiento para adolescentes, según el caso;</p> <p>c) El padrón de corporaciones de seguridad privada;</p> <p>d) Las estimaciones de riesgos, desagregados por fenómenos geológicos, hidrometeorológicos, químico tecnológicos, sanitario-ecológicos, socio-organizativos y del espacio exterior;</p> <p>e) La estadística migratoria desagregada por internación, estancia, salida, deportación y retorno asistido, identificado por nacionalidad, sexo, rango de edad;</p> <p>f) El listado de los grupos de atención a migrantes, por entidad federativa, servicios que prestan y número de personas atendidas, y</p> <p>g) El número de personas repatriadas que han vuelto al país, por entidad federativa, y el país de procedencia.</p> <p>V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia:</p> <p>a) Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>fundamentos legales del requerimiento;</p> <p>b) La estadística de los resultados de los procesos de control de confianza, desagregada por nuevo ingreso o permanencia, entidad federativa, corporación, estado de fuerza y personal administrativo;</p> <p>c) El número de operativos concluidos desagregados por entidad federativa;</p> <p>d) La incidencia delictiva, nacional, estatal, del fuero común y del fuero federal, desagregada por tipo de delito, por género de la víctima y del indiciado, por rango de edad de la víctima y del indiciado, así como el número de víctimas por delito, y</p> <p>e) El número de consignaciones desagregado por tipo de delito, por género de la víctima y del indiciado, por rango de edad de la víctima y del indiciado, así como el número de víctimas por delito.</p> <p>VI. En materia de política exterior:</p> <p>a) El listado de asuntos de protección a mexicanos en el exterior, que contenga género, rango de edad, país, tipo de apoyo y, en su caso, monto;</p> <p>b) La lista de autorizaciones concedidas a extranjeros y a empresas mexicanas con participación extranjera, para la adquisición de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas, de las concesiones y contratos para intervenir en la explotación de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>recursos naturales, y de los permisos para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos, desglosado por fecha, nacionalidad del solicitante, su calidad migratoria y la entidad federativa o zona de que se trate;</p> <p>c) El número de cartas de naturalización, identificadas por tipo, fecha de expedición, género, rango de edad y país de origen;</p> <p>d) El número de procesos de extradición, desglosados por delito, año, género, rango de edad, nacionalidad y país de destino;</p> <p>e) Las determinaciones o resoluciones emitidas por órganos u organismos jurisdiccionales internacionales en los que México haya sido parte o haya intervenido, desagregado por tribunal de procedencia, fecha, materia y estado de cumplimiento de la resolución;</p> <p>f) Los tratados internacionales firmados y/o ratificados por México, así como los avances en su cumplimiento, y en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de su implementación;</p> <p>g) El informe sobre candidaturas que México postule que incluya el desarrollo del proceso de elección;</p> <p>h) El informe sobre el desempeño de los representantes de México cuando presidan, encabecen o coordinen comisiones, consejos, comités, grupos de trabajo,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>asambleas, reuniones y conferencias de alto nivel, mecanismos ad hoc, o cualquier órgano dependiente y/o de carácter subsidiario de organismos internacionales y mecanismos multilaterales;</p> <p>i) Los votos, declaraciones, posicionamientos e iniciativas emitidos en el seno de organismos y mecanismos multilaterales;</p> <p>j) Los acuerdos interinstitucionales registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a los que hace referencia la Ley de Celebración de Tratados; y</p> <p>k) Los acuerdos ejecutivos, memorandos de entendimiento, protocolos, cartas de intención y otros instrumentos que, sin adoptar la categoría de Tratados, suscriben representantes del gobierno federal con representantes de otros gobiernos mediante los cuales se adquieren compromisos jurídicamente vinculantes.</p> <p>VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:</p> <p>a) El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y entidades federativas que las comprenden;</p> <p>b) El listado de especies mexicanas en riesgo, por grupo taxonómico y porcentaje;</p> <p>c) El listado de vegetación natural, por entidad federativa, por ecosistema y por superficie;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>d) El listado de residuos, por tipo, por volumen, por entidad federativa y por año;</p> <p>e) El listado de mediciones de la calidad del aire, por contaminante, por número de días y por zona o población;</p> <p>f) Los niveles hídricos superficiales y subterráneos, por grado de presión, por año, por región hidrológica y por densidad poblacional;</p> <p>g) El padrón de plantas de tratamiento de aguas residuales por entidad federativa, por tipo de tratamiento y por volumen;</p> <p>h) El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante, tipo de suelo, localización y uso de suelo;</p> <p>i) El número total de hectáreas deforestadas anualmente por entidad federativa, así como el número de hectáreas que hayan sido deforestadas por motivos de siembra de estupefacientes, por el despliegue de instalaciones para la extracción de hidrocarburos y actividades mineras, por el despliegue de infraestructura del sistema eléctrico, por la expansión de áreas dedicadas a la agricultura y ganadería, y por el crecimiento de asentamientos urbanos;</p> <p>j) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;</p> <p>k) Los estudios, manifestaciones y dictámenes de impacto ambiental;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>l) El registro de los árboles históricos y notables del país que incluya identificación, ubicación geográfica, características y justificación de su registro;</p> <p>m) El padrón de infractores, desagregado por número de expediente, fecha de la resolución, ejemplares, parte o derivado, la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y</p> <p>n) El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.</p> <p>VIII. En materia de economía:</p> <p>a) La lista de los aranceles vigentes que contenga la fracción arancelaria, la descripción, la tasa base, la categoría y, en su caso, el instrumento al que atiende;</p> <p>b) El listado de productos o mercancías, por entidad federativa, municipio o delegación, categoría, precio mínimo, precio máximo, precio promedio, punto de ingreso y fecha de actualización;</p> <p>c) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, los resultados del proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado, y</p> <p>d) El número de controversias resueltas en arbitraje internacional en materia de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>comercio exterior, desglosado por árbitro, partes, controversia, fecha de la resolución y estado de cumplimiento.</p> <p>e) La información relacionada con la exploración, extracción y explotación de los minerales o sustancias a las que se refiere el artículo 4 de la Ley Minera; del estado físico y operativo y coordenadas geográficas de las instalaciones de concesionarios, asignatarios y reservas mineras; de los hallazgos de las actividades de exploración y extracción, incluyendo datos geológicos, geofísicos, geoquímicos y mineros del país; de las cláusulas, los resultados y estadísticas de las concesiones y asignaciones, y de las bases y reglas que se hayan empleado para adjudicar dichas concesiones y asignaciones; estándares técnicos nacionales e internacionales para la protección del medio ambiente. Así mismo, lo concerniente al tamaño de la industria minera, total de ingresos que genera, cantidad y porcentaje del presupuesto de la Federación asignado, cantidades y montos exportados, el número de empleos generados, regiones o zonas asignados para la exploración y explotación de los minerales, informes sobre inspecciones y sanciones y demás aspectos relacionados con la industria minera.</p> <p>f) En el caso de que las empresas privadas que liciten, opere o inviertan en el sector minero no coticen en mercados bursátiles, el registro de las</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>personas físicas que en última instancia, directa o indirectamente, sean titulares o controlen la empresa, así como de su porcentaje de participación en la titularidad.</p> <p>IX. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:</p> <p>a) El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por nombre y género;</p> <p>b) El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y entidad federativa;</p> <p>c) El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuacultura, que contenga entidad federativa, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;</p> <p>d) El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo, y</p> <p>e) La lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras, desagregada por tipo de mercancía, origen, punto de ingreso, tránsito y destino; y en caso de negativa, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes como el retorno, acondicionamiento,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>reacondicionamiento o destrucción de la mercancía.</p> <p>X. En materia de comunicaciones y transportes:</p> <p>a) Las tarifas para el cobro del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes;</p> <p>b) De cada aeronave civil mexicana identificada, la marca de nacionalidad, matrícula, tipo, marca, modelo, así como lo relacionado con la adquisición, transmisión, modificación, gravamen, arrendamiento o extinción de la propiedad, posesión y los demás derechos reales sobre las mismas y sus motores;</p> <p>c) La incidencia de accidentes de aviación, desagregado por fecha, hora local, marca de nacionalidad, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador aéreo, lugar del accidente, entidad federativa, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños a la aeronave y causas probables;</p> <p>d) El número de vuelos nacionales e internacionales, por mes y que contenga origen, destino, operador aéreo, número de pasajeros o carga transportada en kilos;</p> <p>e) El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes;</p> <p>f) La siniestralidad de la red carretera por año que incluya número de accidentes, cifra estimada de daños materiales,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>número de lesionados y defunciones;</p> <p>g) El índice portuario de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino;</p> <p>h) El índice de tránsito de buques y transbordadores por mes, puerto, origen y destino;</p> <p>i) El índice de arribo de cruceros por mes, puerto, origen, destino y número de pasajeros;</p> <p>j) El índice de embarcaciones matriculadas por nacionalidad, año de matriculación, edad de la embarcación, tipo y línea naviera;</p> <p>k) El listado de los sitios y espacios públicos que cuentan con acceso a Internet con el apoyo de programas públicos, u otros programas públicos, así como de los costos de su despliegue y mantenimiento, y</p> <p>l) La información financiera, tarifaria, de capacidades y cobertura, de las redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas que cuenten con participación gubernamental, así como los costos de su despliegue y mantenimiento.</p> <p>XI. En materia de educación pública:</p> <p>a) El padrón de escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas;</p> <p>b) El padrón del magisterio, así como el sistema de compensaciones y estímulos</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>para el profesorado, desagregado por nivel y monto;</p> <p>c) El listado de los beneficiarios de las becas en el extranjero, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término, área del conocimiento, así como el monto otorgado;</p> <p>d) El catálogo de monumentos históricos inmuebles, desagregado por inmuebles propiedad federal, jardines, parques, plazas, localización, identificación, aspectos legales, referencias religioso administrativos, datos históricos, preexistencia, características formales y materiales, descripción arquitectónica y observaciones, así como los bienes muebles que, en su caso, formen parte de los mismos;</p> <p>e) El padrón de los monumentos nacionales que comprenda nombre, entidad federativa y ubicación, y</p> <p>f) El catálogo de museos, que contenga el nombre, la entidad federativa, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso.</p> <p>XII. En materia de salud:</p> <p>a) El listado de los establecimientos de salubridad, institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono;</p> <p>b) Los montos de los fondos provenientes de la Lotería Nacional y los Pronósticos a la asistencia pública y su</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>aplicación, al igual que los destinados por el gobierno federal para dichos fines, desagregados por capítulos de ingresos, egresos, balance de operación, entregas a la Tesorería de la Federación y variación de disponibilidad, y</p> <p>c) El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo.</p> <p>XIII. En materia del trabajo y previsión social:</p> <p>a) El listado de las asesorías y cursos que imparte, desagregado por tipo y sector productivo al que está dirigido;</p> <p>b) El nombre y objeto de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal registradas;</p> <p>c) El número de trabajadores asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desagregado por mes, por actividad económica, entidad federativa, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y rurales, y</p> <p>d) El número de personas beneficiadas por el Servicio Nacional de Empleo, por año, entidad federativa, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación.</p> <p>XIV. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>e) El listado de núcleos agrarios identificando los datos técnicos generales, la síntesis diagnóstica, sus aspectos económicos, su infraestructura, sus recursos naturales, los aspectos institucionales, estatuto comunal, proyectos apoyados por instituciones, la distribución general de áreas, las características físicas, el uso de suelo y su vegetación, alternativas de desarrollo y su georreferenciación;</p> <p>f) El listado de terrenos baldíos y nacionales, indicando su ubicación;</p> <p>g) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, la ubicación o domicilio, la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales, así como el decreto correspondiente, y</p> <p>h) La clasificación de los ordenamientos territorial y ecológico, por entidad federativa, tipo de ordenamiento, fecha del decreto de publicación e indicando su efecto en el cambio climático.</p> <p>XV. En materia de turismo:</p> <p>a) El listado de las zonas de desarrollo turístico, por tipo, zona, superficie y nivel de infraestructura, indicando los sujetos de gobierno o del sector privado con los que coadyuvará para su desarrollo y promoción;</p> <p>b) El listado de destinos turísticos, por entidad federativa y tipo de actividad turística;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>c) El índice turístico por visitantes internacionales, nacionales, por entidad federativa y por ocupación hotelera, y</p> <p>d) El listado de prestadores de servicios turísticos por agencias de viaje, operadoras, minoristas y subagencias, hospedajes, campamentos y paradores, establecimientos de alimentos y bebidas, transportadoras turísticas terrestres, operadores de buceo y marinas turísticas.</p>
<p>Artículo 33. Además de lo señalado en el artículo 31, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. El Banco de México:</p> <p>a) La información sobre la estadística de la política monetaria, emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;</p> <p>b) El informe de los créditos otorgados al Gobierno Federal;</p> <p>c) El listado de las aportaciones realizadas a organismos financieros internacionales;</p> <p>d) El listado de financiamientos otorgados a las instituciones de crédito;</p> <p>e) El importe de la reserva de activos internacionales y la fórmula para determinar el monto de la reserva, y</p> <p>f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las leyes que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión para lo cual deberán señalar el nombre,</p>	<p>Artículo 50. Además de lo señalado en el artículo 48 de esta Ley, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. El Banco de México:</p> <p>a) La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;</p> <p>b) El informe del crédito que, en su caso, otorgue al Gobierno Federal de conformidad con la Ley del Banco de México;</p> <p>c) El listado de las aportaciones realizadas por el Banco de México a organismos financieros internacionales de conformidad con la Ley del Banco de México;</p> <p>d) El listado de los financiamientos otorgados a las instituciones de crédito, en forma agregada;</p> <p>e) El importe de la reserva de activos internacionales,</p> <p>f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones que regulan las</p>	<p>Artículo 83. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>VII. El Banco de México:</p> <p>a) La información sobre la estadística de la política monetaria, emisión de billetes y acuñación de moneda metálica, correspondiente a las características de éstos, y su validez, entre otra;</p> <p>b) El informe de los créditos otorgados al gobierno federal;</p> <p>c) El listado de las aportaciones realizadas a organismos financieros internacionales;</p> <p>d) El listado de financiamientos otorgados a las instituciones de crédito;</p> <p>e) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las leyes que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, o las disposiciones que emanen de ellas, para lo cual deberán señalar el nombre,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>denominación o razón social del infractor así como el tipo de sanción impuesta y, en su caso, el monto, además el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo;</p> <p>g) La información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; y</p> <p>h) Los informes trimestrales y las proyecciones sobre inflación.</p>	<p>entidades y personas sujetas a su supervisión para lo cual deberán señalar:</p> <p>(i) El nombre, denominación o razón social del infractor,</p> <p>(ii) El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, así como la conducta infractora, y</p> <p>(iii) El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.</p> <p>En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia, y</p> <p>g) La exposición sobre la política monetaria a seguir por el propio Banco, así como los informes trimestrales sobre la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país y la ejecución de la política monetaria y, en general, las actividades del Banco, que este deba enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión de conformidad con la Ley del Banco de México.</p>	<p>denominación o razón social del infractor, el precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora, y el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o si fue impugnada. En caso de que la sanción impuesta haya quedado sin efectos por determinación de alguna autoridad competente, deberá publicarse también dicha circunstancia;</p> <p>f) La información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere el artículo 19 de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y</p> <p>g) El importe de la reserva de activos internacionales y la fórmula para determinar el monto de la reserva.</p>
<p>II. La Comisión Federal de Competencia Económica:</p> <p>a) Las actas de las sesiones del Pleno;</p>	<p>II. La Comisión Federal de Competencia Económica:</p> <p>a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley</p>	<p>VIII. La Comisión Federal de Competencia Económica:</p> <p>a) Las actas y los asuntos que serán discutidos por su Pleno;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>b) Las actas de las reuniones con los entes regulados;</p> <p>c) La versión pública de las entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia;</p> <p>d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>e) La totalidad de las resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>f) Las votaciones, votos particulares y excusas de los comisionados;</p> <p>g) El listado de los asuntos en trámite pendientes por resolver por parte del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;</p> <p>h) La lista de notificaciones realizadas a los sujetos regulados;</p> <p>i) El listado de los compromisos que hayan manifestado los agentes económicos para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente;</p> <p>j) El listado de las sanciones que al efecto imponga por infracciones a las leyes que regulan a las entidades y personas sujetas a su supervisión, o a las disposiciones que emanen de ellas;</p>	<p>Federal de Competencia Económica;</p> <p>b) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica;</p> <p>c) Las versiones públicas de los votos particulares, así como de las resoluciones que califiquen las excusas o recusaciones de los Comisionados;</p> <p>d) Previo a la celebración de una sesión del Pleno de la Comisión, el listado de los asuntos por resolver;</p> <p>e) Las notificaciones que deban realizarse por lista en los términos que señale la normativa aplicable;</p> <p>f) El listado de las sanciones que determine el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;</p> <p>g) Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que emita previa consulta pública;</p> <p>h) Los comentarios presentados por terceros en un procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12 fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica;</p> <p>i) La versión pública de las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del</p>	<p>b) Las resoluciones, opiniones y demás determinaciones de su Pleno;</p> <p>c) Las publicaciones de la autoridad investigadora;</p> <p>d) La versión pública de las entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia;</p> <p>e) La lista de notificaciones realizadas a los sujetos regulados;</p> <p>f) El listado de los compromisos que hayan manifestado los agentes económicos para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente;</p> <p>g) El listado de las sanciones que al efecto imponga por infracciones a las leyes que regulan a las entidades y personas sujetas a su supervisión, o a las disposiciones que emanen de ellas, para lo cual deberán señalar el nombre, denominación o razón social del infractor, el precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora, el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente. En todo</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>k) Las denuncias y querellas que haya presentado la Comisión ante el ministerio público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica de que tenga conocimiento;</p> <p>l) Los criterios técnicos, previa consulta pública, en materia de competencia económica;</p> <p>m) Las propuestas presentadas por terceros mediante la consulta pública sobre la expedición de disposiciones regulatorias;</p> <p>n) Las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo;</p> <p>o) Los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa; y</p> <p>p) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados.</p>	<p>consumidor que haya generado la actuación de la Comisión Federal de Competencia Económica en el periodo respectivo, y</p> <p>j) La versión pública de los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.</p>	<p>caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia;</p> <p>h) Las denuncias y querellas que haya presentado la Comisión ante el ministerio público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica de que tenga conocimiento;</p> <p>i) Los criterios técnicos, previa consulta pública, en materia de competencia económica;</p> <p>j) Las propuestas presentadas por terceros mediante la consulta pública sobre la expedición de disposiciones regulatorias;</p> <p>k) Las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión en el periodo respectivo;</p> <p>l) Los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa, y</p> <p>m) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados;</p>
<p>III. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:</p> <p>a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;</p>	<p>III. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:</p> <p>a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;</p>	<p>VI. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:</p> <p>a) El inventario de programas y acciones de desarrollo social;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;</p> <p>c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;</p> <p>d) El listado de organismos evaluadores independientes;</p> <p>e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal;</p> <p>f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social; y</p> <p>g) Los Indicadores CONEVAL de Resultados de los programas sociales, así como la matriz que los contiene.</p>	<p>b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;</p> <p>c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;</p> <p>d) El listado de organismos evaluadores independientes;</p> <p>e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal;</p> <p>f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social; y</p> <p>g) Los Indicadores CONEVAL de Resultados de los programas sociales, así como la matriz que los contiene.</p>	<p>b) La bibliografía y fuentes de información para la evaluación de impacto y sobre la metodología del marco lógico;</p> <p>c) El listado de elementos mínimos para la elaboración de diagnósticos de programas sociales;</p> <p>d) El registro de evaluadores;</p> <p>e) Los resultados anuales a nivel nacional, estatal y municipal, de la medición de la pobreza;</p> <p>f) Los índices de la tendencia laboral de la pobreza y del rezago social, y</p> <p>g) Las fuentes de información para la medición de la pobreza.</p>
<p>IV. La Fiscalía General de la República publicará la información estadísticas en las siguientes materias:</p> <p>a) Incidencia delictiva;</p> <p>b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de</p>	<p>IV. La Fiscalía General de la República publicará la información estadísticas en las siguientes materias:</p> <p>a) Incidencia delictiva;</p> <p>b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de</p>	<p>X. La Fiscalía General de la República:</p> <p>a) El nombre de los servidores públicos o integrantes sancionados penalmente en el ejercicio de sus funciones;</p> <p>b) La información concentrada en el Sistema Institucional de Información Estadística, sobre el número de actas circunstanciadas, averiguaciones previas, procesos en primera instancia, procesos en segunda instancia, juicios de amparo y sus recursos;</p> <p>c) Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y</p> <p>c) Número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.</p>	<p>denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y</p> <p>c) Número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.</p>	<p>geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento;</p> <p>d) La estadística de los resultados de los procesos de control de confianza, desagregada por nuevo ingreso o permanencia, entidad federativa, corporación, estado de fuerza y personal administrativo;</p> <p>e) Número de operativos concluidos desagregados por entidad federativa;</p> <p>f) Incidencia delictiva, nacional, estatal, del fuero común y del fuero federal, desagregada por tipo de delito, por género de la víctima y del indiciado, por rango de edad de la víctima y del indiciado, así como el número de víctimas por delito, y</p> <p>g) Número de consignaciones desagregado por tipo de delito, por género de la víctima y del indiciado, por rango de edad de la víctima y del indiciado, así como el número de víctimas por delito.</p>
<p>V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:</p> <p>a) Las actas de las sesiones del Pleno;</p> <p>b) Las grabaciones y versiones estenográficas de las sesiones del Pleno y, en su caso, la versión pública;</p> <p>c) Las actas de las reuniones con los entes regulados;</p> <p>d) El registro o la versión pública, en su caso, de las</p>	<p>V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:</p> <p>a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;</p> <p>b) Las versiones públicas de las grabaciones de las sesiones del Pleno;</p>	<p>IX. Al Instituto Federal de Telecomunicaciones:</p> <p>a) Las actas de las sesiones de su Pleno;</p> <p>b) Las grabaciones y versiones estenográficas de las sesiones de su Pleno y, en su caso, la versión pública;</p> <p>c) Versión Pública de las actas de las reuniones con los entes regulados; o cámaras</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>entrevistas que lleven a cabo los comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia;</p> <p>e) Los formatos para participación de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar, los resultados y las respuestas dadas a comentarios, opiniones y manifestaciones recibidas;</p> <p>f) El avance de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal;</p> <p>g) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública;</p> <p>h) La información sobre la reserva del espacio radioeléctrico y el dividendo digital destinado para concesión social;</p> <p>i) La información que integra el Registro Público de Telecomunicaciones;</p> <p>j) El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia;</p> <p>k) Las tarifas de los servicios al público y los análisis regulatorios de las mismas;</p> <p>l) Las obligaciones específicas para los agentes preponderantes o con poder sustancial que se hayan determinado, relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información a los concesionarios</p>	<p>c) Las versiones públicas de los acuerdos y resoluciones del Pleno;</p> <p>d) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;</p> <p>e) Los procesos de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar y las respuestas o propuestas recibidas;</p> <p>f) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública, y</p> <p>g) Respecto del Registro Público de Concesiones, en términos del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la información pública y no clasificada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos; 2. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado; 3. Los servicios asociados; 4. Los gravámenes impuestos a las concesiones; 	<p>industriales y empresariales que los representen;</p> <p>d) Los formatos para participación de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar, los resultados y las respuestas dadas a comentarios, opiniones y manifestaciones recibidas; recibidas, así como la normatividad resultante, y los estudios y análisis que la sustenten, originada en dichas consultas;</p> <p>e) El avance de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal;</p> <p>f) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública;</p> <p>g) Las concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico destinadas para uso social, desagregado por los propósitos que persiguen, y por los sujetos a los que se otorgan;</p> <p>h) El Registro Público de Telecomunicaciones;</p> <p>i) El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia;</p> <p>j) Las tarifas de los servicios al público y los análisis regulatorios de las mismas;</p> <p>k) Las obligaciones establecidas para los agentes preponderantes o con poder sustancial que se hayan determinado, y los análisis</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>de redes públicas de telecomunicaciones;</p> <p>m) Las versiones públicas de los convenios de interconexión de los concesionarios;</p> <p>n) Las opiniones técnicas sobre el otorgamiento, prórroga y revocación de concesiones en materia de telecomunicación y radiodifusión;</p> <p>o) Los recursos orbitales obtenidos en favor del Estado mexicano;</p> <p>p) Las sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o por incumplimiento a los títulos de concesión y su cumplimiento;</p> <p>q) Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo;</p> <p>r) Los modelos de costos que aplique para resolver desacuerdos en materia de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.</p> <p>s) En materia de competencia económica en el sector de las telecomunicaciones las obligaciones previstas en los incisos h), i), j), k), l), m), n) y o) de la fracción II del presente artículo; y</p> <p>t) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados.</p>	<p>5. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;</p> <p>6. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país,</p> <p>7. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;</p> <p>8. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;</p> <p>9. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados</p> <p>10. Los contratos de adhesión de los concesionarios;</p> <p>11. La estructura accionaria de los concesionarios,</p> <p>12. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p> <p>13. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como los estudios y consultas que genere;</p> <p>14. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p> <p>15. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los</p>	<p>desarrollados para sustentar las mismas.</p> <p>l) Las resoluciones en materia de tarifas y condiciones de interconexión, o acuerdos compensatorios de tráfico, para todos los servicios de telecomunicaciones o de internet, y los análisis desarrollados para sustentar las mismas;</p> <p>m) Las versiones públicas de los convenios de interconexión de los concesionarios;</p> <p>n) Las resoluciones y metodologías en materia de calidad de los servicios de telecomunicaciones, y los análisis desarrollados para sustentar las mismas;</p> <p>o) Las opiniones técnicas sobre el otorgamiento, prórroga y revocación de concesiones en materia de telecomunicación y radiodifusión;</p> <p>p) Los recursos orbitales obtenidos en favor del Estado mexicano;</p> <p>q) Las sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o por incumplimiento de lo establecido en su título de concesión;</p> <p>r) Las propuestas y opiniones de su consejo consultivo;</p> <p>s) Los modelos de costos que aplique para resolver desacuerdos en materia de tarifas correspondientes a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;</p> <p>16. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;</p> <p>17. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;</p> <p>18. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes, y</p> <p>19. Las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes.</p>	<p>t) El índice de penetración de la telefonía fija y móvil; de banda ancha, fija e inalámbrica; de televisión restringida en sus modalidades de cable y satelital; desglosada por entidad federativa y operador;</p> <p>u) El índice de portabilidad, desagregada por operador, ganancia o pérdida bruta y neta de suscriptores y balance de portabilidad por operador;</p> <p>v) El listado de obligaciones impuestas a los sujetos regulados; y</p> <p>w) El registro de las entrevistas a que se refiere el artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que contendrá, al menos, lugar, fecha, horas de inicio y conclusión, nombres completos de las personas presentes y temas abordados.</p>
<p>VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:</p> <p>a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;</p> <p>b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;</p> <p>c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;</p> <p>d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;</p>	<p>VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:</p> <p>a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el resultado de su evaluación sexenal;</p> <p>b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;</p> <p>c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;</p> <p>d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;</p>	<p>V. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:</p> <p>a) Las determinaciones de la Junta de Gobierno;</p> <p>b) La información de interés nacional que produzca el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;</p> <p>c) Las metodologías utilizadas para la generación de la información de interés nacional, así como las especificaciones concretas para la aplicación de las mismas;</p> <p>d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>e) El catálogo nacional de indicadores;</p> <p>f) El anuario estadístico geográfico;</p> <p>g) El catálogo de claves de áreas geoestadísticas estatales, municipales y localidades;</p> <p>h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;</p> <p>i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;</p> <p>j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;</p> <p>k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;</p> <p>l) Los censos, encuestas, conteos de población, microdatos y macrodatos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados; y</p> <p>m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas.</p>	<p>e) El catálogo nacional de indicadores;</p> <p>f) El anuario estadístico geográfico;</p> <p>g) El catálogo de claves de áreas geo estadísticas estatales, municipales y localidades;</p> <p>h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;</p> <p>i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;</p> <p>j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;</p> <p>k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;</p> <p>l) Los censos, encuestas, conteos de población, micro datos y macro datos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados;</p> <p>m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas;</p> <p>n) Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;</p> <p>o) Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas;</p>	<p>la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;</p> <p>e) Los microdatos de las encuestas nacionales y muestras representativas de los operativos censales realizados, con excepción de la información reservada o confidencial.</p> <p>f) Los convenios de intercambio de información celebrados con otros organismos, o agencias nacionales o extranjeras;</p> <p>g) Los estudios realizados en materia estadística y geográfica;</p> <p>h) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;</p> <p>i) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;</p> <p>j) El Programa Anual de Estadística y Geografía;</p> <p>k) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;</p> <p>l) El anuario estadístico geográfico;</p> <p>m) El catálogo de claves de áreas geoestadísticas estatales, municipales y localidades;</p> <p>n) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;</p> <p>o) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>p) El informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y</p> <p>q) El calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno.</p>	<p>través de tabulados y elementos gráficos;</p> <p>p) Las clasificaciones económicas, sociodemográficas, geográficas y de gobierno, así como sus respectivos catálogos y cuestionarios;</p> <p>q) Las metodologías, documentos técnicos y normativos utilizados para la conformación de sus censos, encuestas y proyectos estadísticos, así como sus resultados o productos;</p> <p>r) Los censos, encuestas, conteos de población, microdatos y macrodatos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados, y</p> <p>s) La información económica, sociodemográfica, geográfica y de gobierno, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente y normas técnicas.</p>
<p>VII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:</p> <p>a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>b) Los bancos de datos;</p> <p>c) El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen</p>	<p>VII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:</p> <p>a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>b) Los lineamientos y directrices que emita el Instituto;</p> <p>c) El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen</p>	<p>IV. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:</p> <p>a) Las determinaciones de la Junta de Gobierno;</p> <p>b) Los parámetros para el ingreso, la promoción y el reconocimiento para la permanencia en el sistema educativo nacional;</p> <p>c) Las etapas, aspectos y métodos de evaluación obligatorios;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>algún tipo de discapacidad, así como su implementación;</p> <p>d) El diseño de las políticas, los programas; el avance de implementación; los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del Sistema Educativo en su conjunto. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;</p> <p>e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;</p> <p>f) El grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;</p> <p>g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>h) La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro; certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento;</p>	<p>algún tipo de discapacidad, así como su implementación;</p> <p>d) El diseño de las políticas, los programas; el avance de implementación; los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del Sistema Educativo en su conjunto. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;</p> <p>e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;</p> <p>f) El grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;</p> <p>g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>h) La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro; certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento;</p>	<p>d) Los requisitos y procedimientos para la certificación de los evaluadores;</p> <p>e) Los resultados de la evaluación del ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente; así como el número de docentes cesados, o transferidos a áreas administrativas, como resultado de dicha evaluación por entidad federativa;</p> <p>f) Del Sistema Educativo Nacional, la proporción de plazas docentes contratadas por concurso de oposición en educación básica; número de escuelas de tiempo completo; Nivel del logro educativo de los estudiantes, en porcentajes, en las diversas asignaturas; índice de incorporación al sistema nacional de los tres niveles educativos, es decir, básica, media superior y superior; porcentaje de estudiantes inscritos en programas de licenciatura; número de certificados de competencia laboral emitidos; tasa bruta de escolarización de los tres niveles educativos; tasa de abandono escolar en los tres niveles educativos; proporción de estudiantes que se incluyen en el registro nacional del deporte; proporción de estudiantes beneficiados con los servicios artísticos y culturales;</p> <p>g) Los bancos de datos de sus programas sectoriales, así como los indicadores educativos por apartado y año de publicación.</p> <p>h) El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>i) Los criterios que orienten al diseño y la interpretación de las evaluaciones;</p> <p>j) Las opiniones del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sobre los informes del Ejecutivo Federal;</p> <p>k) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;</p> <p>l) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa; y</p> <p>m) Los mecanismos de rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.</p>	<p>i) Los criterios que orienten al diseño y la interpretación de las evaluaciones;</p> <p>j) Las opiniones del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sobre los informes del Ejecutivo Federal;</p> <p>k) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;</p> <p>l) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa, y</p> <p>m) Los mecanismos de rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.</p>	<p>calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;</p> <p>i) El diseño de las políticas, los programas, el avance de implementación, los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del Sistema Educativo en su conjunto. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;</p> <p>j) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;</p> <p>k) El grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las autoridades educativas;</p> <p>l) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>m) La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento;</p> <p>n) Los criterios que orienten al diseño y la interpretación de las evaluaciones;</p> <p>o) Las opiniones del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sobre los informes del Ejecutivo Federal;</p> <p>p) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;</p> <p>q) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa; y</p> <p>r) Los mecanismos de rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.</p>
<p>Artículo 34. Además de lo señalado en el artículo 32, las autoridades, entidades, órganos y organismos en materia energética a nivel federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:</p> <p>a) La política, medidas, lineamientos técnicos, estándares, código de conducta, monitoreo, prevención, verificación, evaluación y plan</p>	<p>Artículo 51. Además de lo señalado en el artículo 48 de esta Ley y 83 de la Ley General, las instancias en materia energética a nivel federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:</p> <p>I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:</p> <p>a) Los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VI De las Obligaciones Específicas en Materia Energética</p> <hr/> <p>Artículo 92. Adicionalmente a la información señalada en el artículo 79 de la presente ley, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>general de capacitación y entrenamiento de seguridad industrial, seguridad operativa, protección al medio ambiente e impacto ambiental;</p> <p>b) Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;</p> <p>c) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental, de todos los proyectos de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y transformación de hidrocarburos, incluyendo los anexos;</p> <p>d) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución;</p> <p>e) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;</p> <p>f) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final.</p> <p>g) Las disposiciones para los asignatarios, permisionarios y contratistas;</p> <p>h) Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;</p> <p>i) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente, flora, fauna y protección de suelos y aguas;</p> <p>j) Las coberturas financieras;</p>	<p>establecidos en el Capítulo III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;</p> <p>b) El código de conducta de su personal;</p> <p>c) Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;</p> <p>d) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo los anexos;</p> <p>e) Las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del sector hidrocarburos;</p> <p>f) Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el sector hidrocarburos;</p> <p>g) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente;</p> <p>h) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;</p> <p>i) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;</p> <p>j) Las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales;</p> <p>k) Los permisos para la realización de actividades de</p>	<p>celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones, pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.</p> <p>Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Del sector eléctrico:</p> <p>a) Los niveles de producción, y los indicadores de producción, eficiencia, calidad y continuidad del sistema eléctrico nacional, así como los análisis realizados en la materia;</p> <p>b) La infraestructura de las redes de transmisión, distribución y de plantas de generación de energía, identificando su ubicación por entidad federativa y municipio; así como su régimen de propiedad;</p> <p>c) En el caso de que las empresas privadas que liciten, opere o inviertan en la industria eléctrica no coticen en mercados bursátiles, el registro de las personas físicas que en última instancia, directa o</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>k) El informe del estado que guarda la Integridad física y operativa de las instalaciones de los asignatarios, permisionarios y concesionarios;</p> <p>l) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos.</p> <p>m) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del sector.</p> <p>n) Los eventos en que participaron los servidores públicos y comisionados de empresas reguladas o terceros relacionados con las mismas;</p> <p>o) El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones.</p> <p>p) Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos, y</p> <p>q) Los registros de las audiencias y entrevistas celebradas, que deberán contener, al menos, el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de la audiencia, los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;</p> <p>r) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los químicos utilizados en</p>	<p>liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos;</p> <p>l) Las disposiciones, emitidas en el ámbito de sus atribuciones, para los asignatarios, permisionarios y contratistas;</p> <p>m) Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;</p> <p>n) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente;</p> <p>o) Las coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar;</p> <p>p) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos;</p> <p>q) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del sector hidrocarburos;</p> <p>r) El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones;</p> <p>s) Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos;</p>	<p>indirectamente, sean titulares o controlen la empresa, así como de su porcentaje de participación en la titularidad;</p> <p>d) La información relativa a programas y proyectos de generación de energía eléctrica, permisos y concesiones celebrados con cualesquiera actores y medidas de seguridad y protección del medio ambiente relacionada con la producción de energía eléctrica a través del calor de los yacimientos geotérmicos. Así como un reporte de las infracciones y sanciones emitidas por los órganos reguladores hechas a los actores involucrados en la generación de esta energía;</p> <p>e) La información relativa a las actividades de aprovechamiento y explotación de los recursos naturales renovables asociados a la producción de energía eléctrica e incluyendo indicadores de producción y cantidad y porcentaje del presupuesto de la Federación asignado; las metas respecto a la participación de las energías renovables en la generación de electricidad; los procedimientos de intercambio de energía y sistemas de compensaciones para todos los proyectos y sistemas de autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción; las contraprestaciones mínimas y máximas que deben pagar los suministradores a los generadores que utilicen energías renovables; las licitaciones para proyectos de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>el fluido de fracturación por pozo; y</p> <p>s) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo.</p>	<p>t) Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de las mismas, así como los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;</p> <p>u) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, del sector hidrocarburos, y</p> <p>v) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo, del sector hidrocarburos.</p>	<p>Generación Renovable y de Cogeneración eficiente; las coordinadas de ubicación de las obras de infraestructura eléctrica, así también de las zonas factibles para desarrollar proyectos generadores de energías renovables; sus progresos actualizados y las sanciones por incumplimientos establecidos en el Artículo 11 de la Ley Para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Eléctrica;</p> <p>f) El informe pormenorizado sobre el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional al que elude el artículo 11 de la Ley de la Industria Eléctrica;</p> <p>g) La información en materia de importación y exportación de las transacciones de energía eléctrica, servicios conexos, potencia o cualquier otro producto que satisfaga la demanda eléctrica;</p> <p>h) Las bases del mercado eléctrico, así como la opiniones de la Secretaria de Energía acerca de las mismas y de la operación del Mercado Eléctrico Mayorista;</p> <p>i) Los resultados de las evaluaciones realizadas por la Comisión Reguladora de Energía a los sujetos regulados del sector;</p> <p>j) La información relacionada con la separación legal de los generadores, transportistas, distribuidores, comercializadores, proveedores de insumos primarios para la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>industria eléctrica; identificando la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, así como sus causas;</p> <p>k) Monto desagregado pagado a los propietarios de los terrenos, bienes o derechos afectados por la construcción de plantas de generación de energía eléctrica o de redes de transmisión eléctrica, o por accidentes en la operación del sector eléctrico, y modelos de contratos para los mismos afectados;</p> <p>l) La documentación originada en los procedimientos de consulta, y las evaluaciones de impacto social, de los proyectos de infraestructura relacionados con la industria eléctrica;</p> <p>m) Las obligaciones de cobertura para el Suministro Eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas y los mecanismos para dirigir recursos económicos a dicho fin, y</p> <p>n) Los requisitos para la adquisición de Certificados de Energías Limpias, los criterios para el otorgamiento de los mismos, y los análisis realizados para determinar que otras tecnologías se consideraran energías limpias.</p> <p>II. Del sector hidrocarburos:</p> <p>a) Las acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>tratamiento, valorización y disposición final;</p> <p>b) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente, flora, fauna y protección de suelos y aguas;</p> <p>c) El informe del estado que guarda la integridad física y operativa de las instalaciones de los asignatarios, permisionarios y concesionarios;</p> <p>d) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, los programas de manejo de agua utilizada en este tipo de explotación;</p> <p>e) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo;</p> <p>f) La relación entre producción de hidrocarburos y reservas totales, los recursos contingentes y prospectivos;</p> <p>g) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino;</p> <p>h) La información relativa a los contratos y licencias para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, las coordenadas de las áreas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>geográficas bajo licencia, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos o licencias, el número de los contratos que se encuentran;</p> <p>i) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de hidrocarburos por contrato o asignación;</p> <p>j) El total de los ingresos de la Federación que generan las empresas presentes en el sector de hidrocarburos, incluidas las empresas productivas del estado, así como todos los pagos e ingresos generados para la Federación por dichas empresas, anexando una descripción de cada flujo de ingreso;</p> <p>k) La cantidad y el porcentaje del presupuesto de la Federación financiado por pagos e ingresos generados por las empresas presentes en el sector de hidrocarburos, así como los montos asignados al financiamiento de programas sociales, infraestructura pública, subsidios a los combustibles, servicio de la deuda nacional, y los montos transferidos por la Federación a las entidades federativas, incluyendo tanto la fórmula mediante la cual se asignaron dichas transferencias como, en su caso, los montos de las discrepancias entre las transferencias calculadas y las transferencias realizadas, y los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>montos de transferencias discrecionales, así como una explicación de las mismas;</p> <p>l) Las cantidades y los montos exportados por las empresas del sector de hidrocarburos por tipo de producto, así como las cantidades y los montos de importaciones por tipo de producto;</p> <p>m) El número de empleos generados por las empresas presentes en el sector de hidrocarburos, así como su porcentaje del empleo total;</p> <p>n) Los criterios para autorizar la celebración de alianzas o asociaciones, rescindir contratos y definir conflictos de interés;</p> <p>o) En el caso de que las empresas privadas que liciten, operen o inviertan en el sector de hidrocarburos no coticen en mercados bursátiles, el registro de las personas físicas que en última instancia, directa o indirectamente, sean titulares o controlen la empresa, así como de su porcentaje de participación en la titularidad;</p> <p>p) El procedimiento y la designación de los consejeros y administradores de las filiales y subsidiarias;</p> <p>q) Los estándares, funciones, responsabilidades y encargados de los sistemas de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, incluyendo los mecanismos de verificación, su periodicidad y lo relacionado con los informes de cumplimiento de dichas tareas;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>r) El plan de negocios de las empresas productivas del estado, sus filiales o subsidiarias, en versiones públicas;</p> <p>s) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;</p> <p>t) Listado de zonas de salvaguarda y yacimientos, así como los criterios para establecerlos o identificarlos;</p> <p>u) El monto desagregado pagado a los propietarios de los terrenos, bienes o derechos afectados por la construcción de instalaciones para la exploración o extracción de hidrocarburos, gaseoductos, oleoductos y refinerías, o por accidentes en la operación del sector de hidrocarburos, y modelos de contratos para los mismos afectados;</p> <p>v) Los informes presentados a la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas;</p> <p>w) Información estadística desagregada sobre la producción, importación y exportación de hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;</p> <p>x) Los criterios para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>y) El volumen de gas natural transportado y almacenado en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; y el volumen de gas importado,</p> <p>z) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;</p> <p>aa) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los permisionarios;</p> <p>bb) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional; y</p> <p>cc) El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá poner a disposición del público y actualizar las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley, la Ley General, y lo dispuesto en las leyes de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; de Ingresos sobre Hidrocarburos; de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en esta materia, así como en el estándar de la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas.</p>
<p>II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <p>a) Información estadística sobre la producción, importación y exportación de hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;</p> <p>b) Los criterios para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;</p> <p>c) La relación entre producción de hidrocarburos y reservas totales, los recursos contingentes y prospectivos;</p> <p>d) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional , terrestre y marino;</p>	<p>II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos:</p> <p>a) Información estadística sobre la producción de hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;</p> <p>b) Los criterios utilizados para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;</p> <p>c) La relación entre producción de hidrocarburos y reservas totales, así como la información sobre los recursos contingentes y prospectivos;</p> <p>d) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino, siempre y cuando no tenga el carácter de confidencial</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>e) La información relativa a los contratos y licencias para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos o licencias, el número de los contratos que se encuentran</p> <p>f) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación; y</p> <p>g) Los criterios para autorizar la celebración de alianzas o asociaciones, rescindir contratos y definir conflictos de interés.</p>	<p>en términos del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos;</p> <p>e) La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos y el número de los contratos que se encuentran;</p> <p>f) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación, y</p> <p>g) Los criterios para autorizar la celebración de alianzas o asociaciones.</p>	
<p>III. La Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>a) El volumen de gas natural transportado y almacenado en los sistemas permissionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; y el volumen de gas importado,</p> <p>b) Lista de los permissionados que importen gas y el destino de su comercialización;</p> <p>c) Volumen de gas importado, el permisionario encargado de la misma y su destino;</p> <p>d) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;</p>	<p>III. La Comisión Reguladora de Energía:</p> <p>a) El volumen y especificaciones de calidad del petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos transportados y almacenados en los sistemas permissionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural; y el volumen de gas importado;</p> <p>b) Lista de los permisionarios que importen petróleo, gas natural y petrolíferos, el volumen y especificaciones de calidad de los mismos, el permisionario encargado de la importación y el destino de su comercialización;</p> <p>c) Los resultados y estadísticas de las actividades de los</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>e) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones y ductos de los permisionarios;</p> <p>f) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;</p> <p>g) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de Sistemas Integrados; y</p> <p>h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica.</p>	<p>gestores de sistemas integrados;</p> <p>d) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones de almacenamiento y sistemas de ductos de los permisionarios;</p> <p>e) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;</p> <p>f) El número de permisos y autorizaciones que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, en su caso;</p> <p>g) La Energía eléctrica transportada y distribuida en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución, y</p> <p>h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica.</p>	
<p>IV. Los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética:</p> <p>a) Los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan para financiar su presupuesto y el destino de los recursos obtenidos; y</p> <p>b) Los códigos de conducta.</p> <p>V. Las empresas productivas del Estado, sus filiales y subsidiarias:</p>	<p>IV. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias:</p> <p>a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y directivos de las filiales y subsidiarias;</p> <p>b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, así como sus</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y administradores de las filiales y subsidiarias;</p> <p>b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto;</p> <p>c) La versión pública de su Plan de Negocios;</p> <p>d) Las erogaciones que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral; los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados; los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración; los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales, y los montos erogados en el trimestre sobre cada uno de los conceptos descritos anteriormente;</p> <p>e) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;</p> <p>f) Los estándares, funciones, responsabilidades y encargados</p>	<p>empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;</p> <p>c) La versión pública de su Plan de Negocios;</p> <p>d) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;</p> <p>e) Los tabuladores aprobados, desglosando todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;</p> <p>f) Las erogaciones globales que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;</p> <p>g) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;</p> <p>h) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración;</p> <p>i) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;</p> <p>j) Los lineamientos aprobados por los Consejos de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y de</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la Agencia;</p> <p>g) Respecto de las filiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias; 2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos; y 3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria. <p>h) La deuda que adquieran las empresas productivas del estado.</p>	<p>Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubran los conceptos descritos en los incisos anteriores;</p> <p>k) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos e) a i) anteriores;</p> <p>l) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;</p> <p>m) Los estándares, funciones y responsabilidades de los encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;</p> <p>n) Respecto a sus filiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias; 2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos; y 3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria. <p>o) La deuda que adquieran las empresas productivas del estado; y</p> <p>p) Las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones,</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que lleve a cabo cuando celebren con particulares o entre ellas, contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y de exploración y extracción de hidrocarburos.</p>	
<p>VI. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá poner a disposición del público y actualizar las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p>	<p>V. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, deberá poner a disposición del público y actualizar las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; el monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, y el monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.</p>	
<p>VII. La Secretaría de Energía, como cabeza del sector:</p> <p>a) Los informes y documentos sobre los procedimientos para usar, gozar, afectar o adquirir terrenos, bienes o derechos relacionados a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;</p> <p>b) Los criterios para establecer zonas de salvaguarda, unificar campos o yacimientos;</p>	<p>VI. La Secretaría de Energía:</p> <p>a) Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos que se pacten entre propietarios o titulares y los asignatarios o contratistas, para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;</p> <p>b) Los dictámenes técnicos que sustenten el establecimiento de zonas de salvaguarda en</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>c) La información relativa a la consulta a las comunidades, sus resultados, etapas y participantes respecto a las áreas estratégicas;</p> <p>d) Los criterios para autorizar la migración de asignaciones a contratos; y</p> <p>e) Los criterios técnicos aportados a la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la definición de empresas que se aliarán o asociarán con las empresas productivas del Estado.</p> <p>En los proyectos que afecten potencialmente a comunidades indígenas, se procurará publicar la información traducida a la lengua o lenguas indígenas correspondientes.</p>	<p>términos de la Ley de Hidrocarburos;</p> <p>c) Los dictámenes que sustenten la instrucción para unificar campos o yacimientos nacionales de extracción de hidrocarburos;</p> <p>d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.</p> <p>Se procurará que la anterior información sea publicada en la lengua correspondiente, y</p> <p>e) Los lineamientos técnicos conforme a los cuales se deberán realizar las licitaciones para seleccionar al socio de las empresas productivas del Estado en los casos de asignaciones que migren a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.</p>	
<p>Artículo 35. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título V de la Ley General.</p>	<p>Artículo 52. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.</p>	
		<p>Artículo 81. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo Federal, deberán poner a disposición del público y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>actualizar la siguiente información:</p> <p>I. Lista actualizada de los legisladores con datos biográficos y fotografía; información sobre el método de elección; trayectoria política; trayectoria académica; trayectoria administrativa y actividades en el sector privado y participación en comisiones y/o comités parlamentarios; así como el nombre de sus suplentes;</p> <p>II. La agenda legislativa;</p> <p>III. La Gaceta Parlamentaria;</p> <p>IV. El Orden del Día;</p> <p>V. El Diario de Debates;</p> <p>VI. Las versiones estenográficas del Pleno;</p> <p>VII. Las versiones estenográficas de las Comisiones y Comités;</p> <p>VIII. Programas de trabajo de las comisiones y Comités;</p> <p>IX. Informe de actividades de las Comisiones y Comités;</p> <p>X. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo o cualquier otra disposición de carácter general, indicando la fecha en que se recibió, las comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;</p> <p>XI. Las leyes, decretos, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general aprobados por el órgano legislativo;</p> <p>XII. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>comités legislativos y de las sesiones de su Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal, el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;</p> <p>XIII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;</p> <p>XIV. La convocatoria, lista de aspirantes por etapas y el resultado de los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro; así como, la versión pública de la información entregada en las audiencias públicas;</p> <p>XV. Los criterios de asignación para la designación de los recursos financieros de los legisladores en lo individual, de los órganos de gobierno, comisiones, comités legislativos, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;</p> <p>XVI. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités legislativos, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;</p> <p>XVII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros, apoyos logísticos, económicos o materiales,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>subvenciones, dietas o cualquier otro incentivo asignado, de los órganos de gobierno, comisiones, comités legislativos, grupos parlamentarios, centros de estudio u órganos de investigación, y de legisladores independientes en su caso; el monto ejercido y detallado de recursos públicos que se destinen para los informes de actividades de cada uno de los legisladores;</p> <p>XVIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa;</p> <p>XIX. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normativa aplicable;</p> <p>XX. El padrón de medios acreditados;</p> <p>XXI. La lista de personas que representan a cualquiera de las Cámaras a través de un poder;</p> <p>XXII. El domicilio del módulo de orientación, quejas o vinculación ciudadana de los legisladores y con la información estadística con el nombre, tipo y número de gestiones solicitadas y realizadas;</p> <p>XXIII. El informe sobre el monto de los recursos financieros recibidos por los legisladores en lo individual por concepto de dietas, bonos, apoyos extraordinarios, apoyos para informes legislativos, compensaciones y gastos de gestión, así como los gastos relacionados con los viajes, viáticos y gastos de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>representación de los legisladores y sus acompañantes;</p> <p>XXIV. Los estados financieros y demás información que el órgano de fiscalización superior utiliza para emitir sus dictámenes;</p> <p>XXV. El registro de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionadas por resolución definitiva firme, a través del procedimiento para fincar responsabilidades resarcitorias, y</p> <p>XXVI. Los resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de multas respectivas y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas, incluidos los informes remitidos a la Cámara de Diputados.</p>
		<p>Artículo 82. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. Las tesis y ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación o en la Gaceta respectiva de cada tribunal administrativo, incluyendo tesis jurisprudenciales y aisladas;</p> <p>II. Poner a disposición, en versión pública las sentencias</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>que emitan y que hayan causado ejecutoria;</p> <p>III. Las versiones estenográficas y, en su caso, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas;</p> <p>IV. Sobre los procedimientos de designación y ratificación de jueces y magistrados, se deberá publicar la convocatoria, el registro de aspirantes y el resultado de las evaluaciones;</p> <p>V. Las sanciones disciplinarias impuestas a los integrantes del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>VI. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen, y</p> <p>VII. Para efectos estadísticos, el listado de autorizaciones para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente la empresa concesionaria de telecomunicaciones o proveedor de servicios o aplicaciones de internet, el objeto, el alcance temporal, los fundamentos legales y la autoridad requirente.</p>
		<p>Artículo 83. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. Instituto Nacional Electoral:</p> <p>a) Los listados de partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos independientes.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>b) Los informes que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes;</p> <p>c) La geografía y cartografía electoral;</p> <p>d) El registro de candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots del sujeto obligado, de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes;</p> <p>f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidatos independientes así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;</p> <p>g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos que haya financiado;</p> <p>h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;</p> <p>i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;</p> <p>j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;</p> <p>k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero;</p> <p>m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y, en su caso, de los candidatos independientes;</p> <p>n) El resultado del monitoreo de medios;</p> <p>o) La publicación de los acuerdos del Consejo General;</p> <p>p) El listado de las designaciones y remoción de los consejeros electorales de los organismos públicos locales;</p> <p>q) El informe que rinda la Comisión de Fiscalización;</p> <p>r) Las resoluciones de los recursos de revisión que hayan quedado firmes;</p> <p>s) Las ministraciones con fecha y monto realizadas a los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos independientes, y</p> <p>t) El nombre del encargado de la administración de los recursos de cada candidato independiente.</p> <p>II. Comisión Nacional de los Derechos Humanos:</p> <p>a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>que se negaron a aceptar las recomendaciones;</p> <p>b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;</p> <p>c) Las versiones públicas de los acuerdos de conciliación y su seguimiento, previo consentimiento del quejoso;</p> <p>d) El listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente, privilegiando lo relativo al acatamiento por autoridad;</p> <p>e) El estado que guardan las investigaciones de los hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos y, en su caso, el resultado de las mismas;</p> <p>f) Número de expedientes conformados por presuntas violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, determinados así por la autoridad competente, incluyendo las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;</p> <p>g) Las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;</p> <p>h) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones de su consejo consultivo, así como las opiniones que emite;</p> <p>i) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>j) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;</p> <p>k) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;</p> <p>l) El seguimiento, evaluación y monitoreo, de las acciones emprendidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; así como en materia de erradicación de actos de discriminación en contra de grupos indígenas, migrantes y grupos con diferentes preferencias sexuales o religiosas;</p> <p>m) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos;</p> <p>n) Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por su consejo consultivo;</p> <p>o) Una vez concluidos, las resoluciones de los asuntos en los que por cualquier razón haya ejercido su facultad de atracción;</p> <p>p) Una vez concluidos, los expedientes conformados a solicitud expresa del Ejecutivo Federal, alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de algún Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>q) Las estadísticas relacionadas con el número de requerimientos de información realizados a las autoridades, servidores públicos o integrantes de los sujetos obligados, con motivo de las investigaciones, así como su cumplimiento.</p> <p>III. Al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:</p> <p>a) Las observaciones, recomendaciones y resoluciones emitidas, así como el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las mismas;</p> <p>b) Los criterios que deriven de sus resoluciones;</p> <p>c) Las actas de las sesiones del Pleno, sus versiones estenográficas y, en su caso, los audios y las videograbaciones;</p> <p>d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente ley y de la Ley General por parte de los sujetos obligados;</p> <p>e) Los estudios y opiniones que apoyan la resolución de los recursos de revisión;</p> <p>f) Las estadísticas sobre las solicitudes en materia de acceso a la información, que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuesta, los temas de las solicitudes y, en caso de ser recurridas, el sujeto obligado y el sentido de la resolución;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>g) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones o cualquier otra determinación;</p> <p>h) El número de denuncias, verificaciones y medios de impugnación dirigidos a cada uno de los sujetos obligados, y</p> <p>i) Las políticas que emita en cumplimiento de sus atribuciones.</p>
		<p>Artículo 84. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía y todos aquellos entes del ramo educativo que por cualquier motivo se les asigne o permita usar recursos públicos federales, incluidos subsidios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p> <p>I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;</p> <p>II. Los procedimientos administrativos;</p> <p>III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;</p> <p>IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;</p> <p>V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>los procedimientos y requisitos para obtenerlos;</p> <p>VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;</p> <p>VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos, de los órganos de gobierno o de su máxima autoridad;</p> <p>VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;</p> <p>IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;</p> <p>X. El padrón de bienes patrimoniales bajo su resguardo;</p> <p>XI. La información relativa a sus patronatos;</p> <p>XII. El origen mediante el cual se constituye su patrimonio, y</p> <p>XIII. El número de bibliotecas con las que cuentan, indicando su ubicación, servicios que prestan y los requisitos para acceder a ellos; así como la descripción de sus fondos documentales desagregados por tema.</p>
		<p>Artículo 85. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y, en su caso, las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos nacionales, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;</p> <p>II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos nacionales y, en su caso, agrupaciones políticas;</p> <p>III. Los convenios de participación entre partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas con organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>IV. El nombre de la asociación civil con la cual obtuvo su registro, en su caso los convenios que tenga suscritos con organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>V. Los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;</p> <p>VI. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas;</p> <p>VII. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos nacionales, y agrupaciones políticas;</p> <p>VIII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;</p> <p>IX. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;</p> <p>X. Los montos autorizados de financiamiento privado, así</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;</p> <p>XI. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;</p> <p>XII. El acta de la asamblea constitutiva;</p> <p>XIII. Las demarcaciones electorales en las que participen;</p> <p>XIV. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;</p> <p>XV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de sus órganos de dirección;</p> <p>XVI. El directorio de sus órganos de dirección y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;</p> <p>XVII. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas o equivalentes, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;</p> <p>XVIII. La currícula con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>distrito electoral y la entidad federativa;</p> <p>XIX. La currícula de los dirigentes a nivel nacional;</p> <p>XX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;</p> <p>XXI. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;</p> <p>XXII. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normativa interna;</p> <p>XXIII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;</p> <p>XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;</p> <p>XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;</p> <p>XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>una vez que hayan causado estado;</p> <p>XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;</p> <p>XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;</p> <p>XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro que reciba apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y</p> <p>XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.</p>
		<p>Artículo 86. Además de lo señalado en el artículo 79 de la presente ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:</p> <p>I. El nombre del servidor público, órgano colegiado, instancia, persona física o moral que represente al fondo, al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario, según corresponda;</p> <p>II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso, fondo público, mandato o del contrato análogo;</p> <p>III. El monto total, el uso y destino del patrimonio</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>fideicomitido, del patrimonio que constituye fondo público, el mandato o el contrato análogo, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;</p> <p>IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;</p> <p>V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución según corresponda del fideicomiso o del fondo público;</p> <p>VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;</p> <p>VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y</p> <p>VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren los recursos públicos con que cuenta el fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice, en su caso, la institución de crédito o la fiduciaria.</p>
		<p>Artículo 87. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>accesible, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La versión digital del Boletín Laboral; II. El registro de contratos colectivos, convenios de administración de contrato ley y reglamentos interiores de trabajo; III. El registro de peritos médicos especializados en medicina del trabajo, y IV. La siguiente información de los sindicatos: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros: <ol style="list-style-type: none"> a) El domicilio; b) Número de registro; c) Nombre del sindicato; d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia; e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo; f) Número de socios; g) Centro de trabajo al que pertenezcan, y h) Central a la que pertenezcan, en su caso. 2. Las tomas de nota; 3. El estatuto; 4. El padrón de socios; 5. Las actas de asamblea; 6. Los reglamentos interiores de trabajo; 7. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>8. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.</p> <p>Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.</p> <p>Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.</p>
		<p>Artículo 88. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 79 de la presente ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:</p> <p>I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;</p> <p>II. El directorio del Comité Ejecutivo;</p> <p>III. El padrón de socios, y</p> <p>IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>final de los recursos públicos que ejerzan.</p> <p>Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.</p> <p>Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.</p>
		<p>Artículo 89. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:</p> <p>I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público, y</p> <p>II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normativa aplicable le otorgue.</p>
Capítulo II	Capítulo II	Capítulo VII



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
De la verificación de las obligaciones de transparencia	De la verificación de las obligaciones de transparencia	De la Verificación de las Obligaciones de Transparencia
<p>Artículo 36. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en esta ley y la Ley General.</p>	<p>Artículo 53. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 48 a 52 de esta Ley, siendo aplicable para estas acciones de verificación lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>Artículo 94. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en la presente ley y la Ley General.</p>
	<p>Artículo 54. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.</p>	<p>Artículo 93. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formule, así como los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a lo anterior, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.</p>
<p>Artículo 37. Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.</p>	<p>Artículo 55. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.</p>	<p>Artículo 95. Las acciones de vigilancia a que se refiere este capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al sitio de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>Artículo 38. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta ley y la Ley General, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;</p> <p>II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a diez días;</p> <p>III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;</p> <p>IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.</p>	<p>Artículo 56. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 la Ley General y 48 a 52 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;</p> <p>II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte Días;</p> <p>III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;</p> <p>IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento;</p>	<p>Artículo 96. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en la presente ley y la Ley General, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La verificación que realice el Instituto se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;</p> <p>II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la presente ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a la normativa aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;</p> <p>III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen, y</p> <p>IV. El Instituto verificará el cumplimiento al dictamen una vez transcurrido el plazo; si considera que se atendieron los requerimientos del mismo, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.</p> <p>VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a tres días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.</p>	<p>V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona o Servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco Días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, y</p> <p>VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco Días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.</p> <p>El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.</p>	<p>El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.</p> <p>Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público o integrante del sujeto obligado responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.</p> <p>En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la determinación, en un plazo no mayor a tres días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.</p>
<p align="center">Capítulo III De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia</p>	<p align="center">Capítulo III De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia</p>	<p align="center">Capítulo VIII De la Denuncia por Incumplimiento en la publicación de las Obligaciones de Transparencia</p>
<p>Artículo 39. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley y la Ley General.</p>	<p>Artículo 57. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 48 a 52 de</p>	<p>Artículo 97. Cualquier persona y en cualquier tiempo, podrá presentar una denuncia ante el Instituto, por el posible incumplimiento en la publicación de las Obligaciones de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.	Transparencia previstas en la presente ley.
<p>Artículo 40. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:</p> <p>I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;</p> <p>II. Informe del sujeto obligado;</p> <p>III. Resolución de la denuncia, y</p> <p>IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.</p>	<p>Artículo 58. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:</p> <p>I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;</p> <p>II. Solicitud por parte del Instituto de un informe del sujeto obligado;</p> <p>III. Resolución de la denuncia, y</p> <p>IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.</p>	<p>Artículo 98. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:</p> <p>I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;</p> <p>II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;</p> <p>III. Resolución de la denuncia, y</p> <p>IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.</p>
<p>Artículo 41. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del sujeto obligado denunciado;</p> <p>II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo y, en caso necesario, el fundamento legal que se considere que se dejó de observar;</p> <p>III. El denunciante podrá adjuntar al escrito de denuncia los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;</p> <p>IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir</p>	<p>Artículo 59. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del sujeto obligado denunciado;</p> <p>II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo;</p> <p>III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;</p> <p>IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que</p>	<p>Artículo 100. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:</p> <p>I. El nombre de quien la promueve o, en su caso, el de su representante, y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos;</p> <p>II. El sujeto obligado denunciado;</p> <p>III. El domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones;</p> <p>IV. La descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando en todo caso el artículo y la fracción de la presente ley que se considera se dejó de observar, y</p> <p>V. Los datos precisos sobre los apartados específicos y medios consultados de publicación de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y</p> <p>V. El nombre del denunciante.</p>	<p>se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y</p> <p>V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.</p>	<p>las obligaciones de transparencia en los que es omiso el sujeto obligado; así como los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado.</p> <p>En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia</p>
<p>Artículo 42. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:</p> <p>I. Por medio electrónico:</p> <p>a) A través de la Plataforma Nacional de Información, presentando en el apartado de “denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia;</p> <p>b) Por correo electrónico dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.</p> <p>II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto según corresponda.</p>	<p>Artículo 60. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:</p> <p>I. Por medio electrónico:</p> <p>a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia; o</p> <p>b) Por correo electrónico dirigido al Instituto en la dirección electrónica que al efecto se establezca.</p> <p>II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.</p>	<p>Artículo 99. La denuncia podrá presentarse:</p> <p>I. Por escrito libre o a través del formato de denuncia correspondiente, ante el Instituto, y</p> <p>II. Por medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional o por correo electrónico; dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.</p>
<p>Artículo 43. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un</p>	<p>Artículo 61. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
escrito libre, conforme a lo previsto en esta ley.	escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.	
Artículo 44. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.	Artículo 62. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres Días siguientes a su recepción.	Artículo 101. El Instituto deberá resolver sobre la admisión de la denuncia dentro de los tres días siguientes a su recepción, notificando al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes a su admisión.
Artículo 45. El Instituto, deben notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.	Artículo 63. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres Días hábiles siguientes a su admisión.	
<p>Artículo 46. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.</p> <p>El Instituto deberá realizar las diligencias o verificaciones que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.</p> <p>En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.</p>	<p>Artículo 64. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres Días siguientes a la notificación anterior.</p> <p>El Instituto podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.</p> <p>En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres Días siguientes a la notificación correspondiente.</p>	<p>Artículo 105. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación de la admisión de la denuncia.</p> <p>El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá realizar las verificaciones virtuales y diligencias que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.</p> <p>En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación correspondiente.</p>
Artículo 47. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar	Artículo 65. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte Días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar	Artículo 106. El Instituto, deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado deba



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>su informe o, en su caso, los informes complementarios.</p> <p>La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.</p>	<p>su informe o, en su caso, los informes complementarios.</p> <p>La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.</p>	<p>presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.</p> <p>La resolución debe ser fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:</p> <p>I. Fecha de que se realizó el análisis de los hechos denunciados;</p> <p>II. Análisis sobre la totalidad de los hechos denunciados, y</p> <p>III. Determinación del incumplimiento o no de las obligaciones de transparencia.</p> <p>De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente ley, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.</p> <p>De no existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente ley, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable de los que se desprenda tal circunstancia.</p>
<p>Artículo 48. El Instituto deberá notificar la resolución al</p>	<p>Artículo 66. El Instituto deberá notificar la resolución al</p>	<p>Artículo 108. El Instituto deberá notificar la resolución al</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.</p> <p>Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.</p>	<p>denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.</p> <p>Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince Días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.</p>	<p>denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.</p> <p>Las resoluciones que emita el Instituto en cumplimiento a este Capítulo serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo según corresponda, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de diez días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.</p>
<p>Artículo 49. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.</p> <p>El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.</p> <p>Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a</p>	<p>Artículo 67. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.</p> <p>El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.</p> <p>Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del Servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a</p>	<p>Artículo 109. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.</p> <p>El Instituto verificará el cumplimiento de la resolución y emitirá un acuerdo de cumplimiento y ordenará el cierre del expediente.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.	cinco Días, se dé cumplimiento a la resolución.	
<p>Artículo 50. En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a tres días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.</p>	<p>Artículo 68. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco Días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o Servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.</p>	<p>Artículo 110. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al sujeto obligado responsable, el Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que resulten procedentes.</p> <p>De persistir el incumplimiento el Instituto podrá dar vista a la contraloría, órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.</p>
		<p>Artículo 102. El Instituto subsanará las omisiones que procedan; sin embargo, podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:</p> <p>I. En su caso, exhiba ante el Instituto los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o</p> <p>II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.</p> <p>En caso de que no se desahogue la prevención en tiempo y forma se tendrá por no presentada la denuncia.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>Artículo 103. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir a la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.</p>
		<p>Artículo 104. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.</p>
		<p>Artículo 107. En caso de que la denuncia verse sobre posibles incumplimientos de la presente ley distintos a los señalados en el Capítulo de obligaciones de transparencia, el Instituto determinará la procedencia de la misma y dará vista al órgano interno de control del sujeto obligado o su equivalente, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia.</p>
<p>TITULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I De la clasificación de la información.</p>	<p>TÍTULO QUINTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I De la clasificación de la información</p>	<p>TITULO QUINTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I Disposiciones Generales de la Clasificación y Desclasificación de la Información</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>Artículo 51. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.</p> <p>En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General.</p>	<p>Artículo 69. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.</p> <p>En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.</p>	<p>Artículo 111. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado al dar respuesta y, en su caso el Instituto al resolver un medio de impugnación determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley General.</p> <p>Artículo 112. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar en un primer momento la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.</p>
<p>Artículo 52. La información pública puede clasificarse como reservada cuando su publicidad afecte el interés público o un interés legítimo de seguridad nacional y como confidencial cuando esté relacionada con datos personales.</p> <p>El Comité de Transparencia será responsable de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información a propuesta del titular del área del sujeto obligado que corresponda de conformidad con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>La información clasificada como reservada según el artículo 113</p>	<p>Artículo 70. Los Documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:</p> <p>I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;</p> <p>II. Expire el plazo de clasificación;</p> <p>III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o</p> <p>IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V De la Desclasificación</p> <p>Artículo 141. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:</p> <p>I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;</p> <p>II. Expire el plazo de clasificación, salvo que subsistan las causas que motivaron su reserva;</p> <p>III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>de la ley general, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.</p>	<p>La información clasificada como reservada, según el artículo 82 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.</p> <p>Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.</p> <p>Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 82 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres</p>	<p>IV. El Comité considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.</p> <p>Artículo 142. La desclasificación puede llevarse a cabo por:</p> <p>I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva o bien cuando no habiendo transcurrido el plazo de reserva dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;</p> <p>II. El Comité, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o</p> <p>III. El Instituto, cuando éste así lo determine mediante la resolución a un recurso de revisión.</p> <p>Artículo 143. Para los procedimientos de desclasificación de la información se atenderá lo establecido en los lineamientos que para tal efecto establezca el Sistema Nacional.</p> <p>Artículo 121. Los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto una nueva ampliación del periodo de reserva, cuando la información corresponda a:</p> <p>I. Los documentos o expedientes cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>meses de anticipación al vencimiento del periodo.</p>	<p>estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o</p> <p>II. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal.</p> <p>El Comité deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo. En aquellos casos en los que por la naturaleza de la información, su plazo sea indefinido, deberá notificarse al Instituto, para su valoración y, en su caso, resolución.</p> <p>Artículo 120. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.</p> <p>La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>plazo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.</p> <p>Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.</p>
	<p>Artículo 71. Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los Expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los Expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.</p> <p>El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.</p>	<p>Artículo 122. Los índices de los expedientes clasificados como reservados serán información pública, y deberán ser publicados en el sitio de internet de los sujetos obligados así como en la Plataforma Nacional, debiendo contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El rubro temático; II. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información; III. La fecha de clasificación; IV. El fundamento legal; V. La justificación; VI. El plazo de reserva y si se encuentra en prórroga, y VII. Las partes de los expedientes o documentos que se reservan, en su caso.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	En ningún caso el índice será considerado como información reservada.	
	<p>Artículo 72. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.</p> <p>Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.</p> <p>Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.</p>	<p>Artículo 113. En los casos en que se clasifique la información sea de manera total o parcial, los sujetos obligados deberán fundar la clasificación señalando la fracción, incisos, o párrafos de los artículos aplicables.</p> <p>Además, deberán motivar la clasificación de la información, señalando las razones o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.</p> <p>En los casos en que se clasifique la información como reservada deberá aplicarse la prueba de daño y señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.</p>
	<p>Artículo 73. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;</p> <p>Se entenderá que un riesgo es real cuando se refiera a un suceso futuro, cuya realización pueda inferirse de elementos</p>	<p>Artículo 114. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación frente al interés público general de que se difunda, y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>presentes, el cual, de actualizarse, pueda causar una afectación al interés público o a la seguridad nacional.</p> <p>Se entenderá que un riesgo es demostrable cuando, a través de argumentos lógico-jurídicos, pueda establecerse, con base en los elementos presentes, que es posible que se actualice el riesgo y este pueda causar una afectación al interés público o a la seguridad nacional.</p> <p>Se entenderá que un riesgo es identificable cuando se pueda singularizar respecto de supuestos de carácter general.</p> <p>Se entenderá que hay un perjuicio significativo al interés público, cuando la divulgación de la información dañe a la sociedad en su conjunto o a un sector en particular de esta. De igual manera, se deberá entender que hay un perjuicio significativo a la seguridad nacional cuando se impida al Estado Mexicano el desarrollo de las acciones a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional.</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;</p> <p>Se entenderá que el riesgo de perjuicio supera al interés público general de que la información se difunda cuando la omisión de divulgar la información produzca una afectación cierta, determinada, de importancia y trascendencia, para la sociedad en su conjunto o para un sector en particular de</p>	<p>III. La limitación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>esta, o cuando su divulgación sólo produzca beneficios a intereses privados en detrimento de la sociedad en su conjunto o un sector en particular de esta, y</p> <p>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Se entenderá que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad cuando exista, a través de razonamientos lógico-jurídicos, una ponderación entre la afectación que se causaría por no proporcionar la información y el hecho de entregar la misma en perjuicio de la actividad de los órganos del Estado Mexicano, de su funcionamiento y del cumplimiento de las facultades constitucionales atribuidas a este, por lo que deberá compararse el beneficio de proporcionar la información frente al daño que podría causar al interés público o a la seguridad nacional en caso de divulgarse ésta.</p> <p>Se entenderá que un medio es lo menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, cuando el sujeto obligado entregue o divulgue la mayor cantidad de información posible sin afectar el interés público o la seguridad nacional respecto al correcto funcionamiento de las instituciones públicas.</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>Artículo 74. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.</p> <p>La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.</p>	<p>Artículo 115. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la presente ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.</p> <p>Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.</p> <p>La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.</p> <p>Artículo 116. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la presente ley, corresponderá a los sujetos obligados.</p> <p>Tratándose de información confidencial solicitada por un particular distinto del titular de la información, los sujetos obligados, deberán fundar y motivar la clasificación</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>analizando los elementos aportados por los titulares de la información que se solicita y determinar si, en términos de las disposiciones aplicables tienen el derecho de que se considere clasificada información.</p>
	<p>Artículo 75. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</p> <p>I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;</p> <p>II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o</p> <p>III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.</p>	<p>Artículo 117. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</p> <p>I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;</p> <p>II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o</p> <p>III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.</p>
	<p>Artículo 76. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.</p>	<p>Artículo 118. Los documentos y expedientes clasificados como reservados o confidenciales, de manera parcial o total, deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, nombre del área, las partes o secciones reservadas o confidenciales, el fundamento legal, la rúbrica del titular del área y, en su caso la resolución del Comité correspondiente y el periodo de reserva.</p> <p>El formato de la leyenda se deberá ajustar a los Lineamientos que emita el Sistema Nacional para tal efecto.</p>
	<p>Artículo 77. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.</p> <p>En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.</p> <p>La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.</p>	
	<p>Artículo 78. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.</p>	
	<p>Artículo 79. Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.</p>	<p>Artículo 119. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional, sin perjuicio de que la misma deberá conservarse, cuando menos, por un plazo igual al que se reservó.</p> <p>Artículo 122. Los expedientes y documentos clasificados como reservados serán debidamente</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		custodiados y conservados conforme a los lineamientos que expida el Sistema Nacional. Los titulares de los sujetos obligados deberán conocer los criterios y asegurarse de que sean adecuados para los propósitos citados.
	Artículo 80. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.	
	Artículo 81. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.	
	Capítulo II De la Información Reservada	Capítulo II De la Información Reservada
	Artículo 82. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de	Artículo 123. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;</p> <p>IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;</p> <p>V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</p> <p>VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;</p> <p>VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p> <p>IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los</p>	<p>derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;</p> <p>IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país; pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;</p> <p>V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p> <p>VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</p> <p>VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;</p> <p>VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p> <p>IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</p> <p>X. Afecte los derechos del debido proceso;</p> <p>XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;</p> <p>XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y</p> <p>XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p>	<p>servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</p> <p>X. Afecte los derechos del debido proceso;</p> <p>XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;</p> <p>XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y</p> <p>XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la presente ley y no la contravengan; así como las previstas en la Ley General y los tratados internacionales.</p>
	<p>Artículo 83. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.</p>	
	<p>Artículo 84. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</p> <p>I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o</p> <p>II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 125. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:</p> <p>I. A partir del análisis de criterios cuantitativos y cualitativos realizados por cualquier autoridad encargada de determinar la procedencia de acceso a la información, se trate de la investigación, en cualquier instancia, de violaciones graves de derechos humanos;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables, y</p> <p>III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.</p>
		<p>Artículo 124. De conformidad con el artículo 123, fracción I de la presente ley, podrá considerarse como información que compromete la seguridad nacional aquella que establezca la ley de la materia.</p>
		<p>Artículo 126. A efecto de determinar la procedencia de desclasificar los documentos o expedientes que contengan información referente a violaciones graves de derechos humanos, se deberá comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos y cualitativos.</p> <p>El criterio cuantitativo determinará la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos.</p> <p>El criterio cualitativo determinará si las violaciones presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. La gravedad radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación, consentimiento, tolerancia o apoyo importante del Estado.</p>
		<p>Artículo 127. El Instituto, para efectos de transparencia y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, podrá emitir un pronunciamiento sobre si se produce la actualización de la excepción de reserva de documentos o expedientes que pudieran contener violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad; sin que ello prejuzgue sobre las determinaciones que, en su caso, pudieran adoptar los organismos encargados de la protección de derechos humanos.</p>
		<p>Artículo 128. La información relativa a las violaciones de derechos humanos o de lesa humanidad deberá incluir, de manera enunciativa mas no limitativa, la descripción de los actos u omisiones que constituyan las violaciones, las</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>autoridades señaladas como las implicadas o responsables, así como las fechas y circunstancias en las que hayan tenido lugar.</p> <p>Los sujetos obligados deberán proteger los datos personales de las víctimas, sus familiares y testigos, tomando las medidas necesarias para evitar que éstos sufran un mayor perjuicio. Estas salvedades no impedirán la publicación de datos generales o anonimizados.</p>
		<p>Artículo 129. El Instituto, para efectos de transparencia y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, podrá emitir un pronunciamiento sobre si se produce la actualización de la excepción de reserva de la información relacionada con actos de corrupción, sin que ello prejuzgue sobre las determinaciones que, en su caso, pudieran adoptar los organismos encargados de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de los recursos públicos.</p>
		<p>Artículo 130. A efecto de determinar la procedencia de desclasificar los documentos o expedientes que contengan información relacionada con actos de corrupción, se deberá comprobar el interés público de divulgar la información, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.
		Artículo 131. La información relativa a los actos de corrupción deberá incluir, de manera enunciativa más no limitativa, la descripción de los posibles hechos constitutivos de actos de corrupción, los sujetos señalados, su probable nivel de participación, así como las fechas y circunstancias en las que hayan tenido lugar.
		<p>Artículo 132. Las causales de reserva previstas en el presente Capítulo no serán aplicables cuando en la ponderación que se realice entre el beneficio de su apertura y el de su reserva, se determine que el interés público de dar a conocer la información es mayor que el que se pretende proteger, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.</p> <p>Para esos efectos, se entenderá por idoneidad, la legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido; por necesidad, la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y por proporcionalidad, el equilibrio entre perjuicio y beneficio a</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que pudiera causarse.</p>
	<p>Capítulo III De la Información Confidencial</p>	<p>Capítulo III De la Información Confidencial</p>
	<p>Artículo 85. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</p> <p>Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.</p> <p>Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, incluida la información de personas físicas y morales sobre su situación patrimonial o financiera, así como su organización y</p>	<p>Artículo 133. Se considera información confidencial:</p> <p>I. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;</p> <p>II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil, postal, u otro considerado como tal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y</p> <p>III. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de otorgar con dicho carácter la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	operación, que estas no estén obligadas a hacer pública. Asimismo, deberán ser considerados como información confidencial aquellos datos estadísticos y geográficos que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.	
	Artículo 86. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.	Artículo 134. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente ley.
	Artículo 87. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.	Artículo 135. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente ley.
	Artículo 88. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio	Artículo 136. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	de recursos públicos como secreto fiscal.	de recursos públicos como secreto fiscal.
	<p>Artículo 89. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</p> <p>No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</p> <p>I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</p> <p>II. Por ley tenga el carácter de pública;</p> <p>III. Exista una orden judicial;</p> <p>IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o</p> <p>V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</p> <p>Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad</p>	<p>Artículo 137. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</p> <p>No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:</p> <p>I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</p> <p>II. Por ley tenga el carácter de pública;</p> <p>III. Exista una orden judicial;</p> <p>IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o</p> <p>V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</p> <p>Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.	ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.
<p align="center">TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p align="center">Capítulo I</p> <p align="center">De la solicitud de acceso a la información</p>	<p align="center">TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p> <p align="center">Capítulo I</p> <p align="center">Del procedimiento de acceso a la información</p>	<p align="center">TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN</p> <p align="center">Capítulo I</p> <p align="center">Del Procedimiento de Acceso a la Información</p>
	<p>Artículo 90. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.</p>	
	<p>Artículo 91. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.</p>	
<p>Artículo 55. Cualquier persona o su representante podrá presentar ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Información, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo,</p>	<p>Artículo 92. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico,</p>	<p>Artículo 144. Cualquier persona o su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>verbalmente, vía telefónica o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, una solicitud de acceso a la información. La solicitud deberá contener:</p> <p>I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;</p> <p>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;</p> <p>III. La descripción de la información solicitada;</p> <p>IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y</p> <p>V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</p> <p>La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p> <p>Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.</p>	<p>correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.</p>	<p>mensajería, telégrafo, verbalmente, vía telefónica, escrito libre, o cualquier medio o formato aprobado por el Sistema Nacional.</p> <p>La solicitud deberá contener:</p> <p>I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;</p> <p>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;</p> <p>III. La descripción de la información solicitada;</p> <p>IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y</p> <p>V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</p> <p>La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p> <p>Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para tal efecto.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.</p>		<p>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.</p> <p>En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente ley.</p> <p>Los formatos aprobados por el Sistema Nacional para la presentación de las solicitudes de acceso a la información, estarán disponibles en las unidades de transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, representaciones y delegaciones que cuenten con personal habilitado, así como en los portales de obligaciones de transparencia.</p>
	<p>Artículo 93. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el</p>	<p>Artículo 145. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.	acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.
<p>Artículo 55. ... La solicitud deberá contener:</p> <p>I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;</p> <p>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;</p> <p>III. La descripción de la información solicitada;</p> <p>IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y</p> <p>V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</p> <p>La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p>	<p>Artículo 94. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:</p> <p>I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;</p> <p>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;</p> <p>III. La descripción de la información solicitada;</p> <p>IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y</p> <p>V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</p> <p>En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.</p> <p>La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito</p>	<p>Artículo 144. ... La solicitud deberá contener:</p> <p>La solicitud deberá contener:</p> <p>I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;</p> <p>II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;</p> <p>III. La descripción de la información solicitada;</p> <p>IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y</p> <p>V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.</p> <p>La información de la fracción I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	indispensable para la procedencia de la solicitud.	
<p>Artículo 55. ... Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.</p> <p>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.</p>	<p>Artículo 95. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.</p> <p>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.</p>	<p>Artículo 144. ... Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para tal efecto.</p> <p>En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.</p> <p>En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente ley.</p> <p>Los formatos aprobados por el Sistema Nacional para la presentación de las solicitudes de acceso a la información, estarán disponibles en las unidades de transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, representaciones y delegaciones que cuenten con personal habilitado, así como en los portales de obligaciones de transparencia.</p>
	Artículo 96. Los términos de todas las notificaciones	Artículo 146. Los plazos de todas las notificaciones



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.	previstas en la presente ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen. Cuando los plazos fijados por la presente ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.
<p>Artículo 59. De manera excepcional, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamientos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrán a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p> <p>En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.</p>	<p>Artículo 97. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p> <p>En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.</p>	<p>Artículo 151. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.</p> <p>En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que en su caso aporte el solicitante.</p>
<p>Artículo 56. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un término de hasta diez días indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de</p>	<p>Artículo 98. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco Días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un</p>	<p>Artículo 147. La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud, para que en un plazo de hasta diez días indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o, bien, precise uno o varios requerimientos de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>información cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos.</p> <p>Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 62 de la presente ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.</p> <p>La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</p>	<p>término de hasta diez Días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.</p> <p>Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 104 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.</p> <p>La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</p>	<p>información cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos.</p> <p>Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 182 de la presente ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud conforme al desahogo del requerimiento de información adicional, siempre y cuando no cambie los términos de la solicitud inicial.</p> <p>En caso de que al desahogar la prevención el recurrente amplíe los contenidos de la solicitud, el sujeto obligado lo orientara para que en caso de considerarlo presente una nueva solicitud de acceso.</p> <p>La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional o lo atiendan inadecuadamente. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.</p>
<p>Artículo 57. Las unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la</p>	<p>Artículo 99. Las Unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la</p>	<p>Artículo 148. Las unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente.</p> <p>Si la solicitud es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de transparencia.</p> <p>En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.</p>	<p>información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente.</p> <p>Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de transparencia.</p> <p>En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.</p> <p>Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.</p> <p>En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.</p>	<p>información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir.</p> <p>Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente, notificándole dicha incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, e informándole los datos de contacto de la Unidad o Unidades de Transparencia de los sujetos obligados competentes para atender la solicitud.</p> <p>Si la incompetencia para atender la solicitud es solo respecto a una parte de la solicitud los sujetos obligados deberán atender la misma en la parte de la que son competentes y al dar respuesta deben orientar a los solicitantes en relación a la parte de la solicitud de la que no son competentes para que en su caso formulen su solicitud ante la Unidad o Unidades de Transparencias de los sujetos obligados competentes.</p> <p>Si la solicitud es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia y los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>requisitos establecidos en artículo 144.</p> <p>En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.</p>
	<p>Artículo 100. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres Días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</p> <p>Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 148. ...</p> <p>Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente, notificándole dicha incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, e informándole los datos de contacto de la Unidad o Unidades de Transparencia de los sujetos obligados competentes para atender la solicitud.</p> <p>Si la incompetencia para atender la solicitud es solo respecto a una parte de la solicitud los sujetos obligados deberán atender la misma en la parte de la que son competentes y al dar respuesta deben orientar a los solicitantes en relación a la parte de la solicitud de la que no son competentes para que en su caso formulen su solicitud ante la Unidad o Unidades de Transparencias de los sujetos obligados competentes.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>Artículo 60. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.</p>	<p>Artículo 101. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco Días.</p>	<p>Artículo 153. En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la presentación de la solicitud.</p> <p>En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.</p> <p>Cuando la información solicitada se relacione con alguna de las obligaciones de transparencia previstas en el Título Cuarto de la presente ley, y ésta no se encuentre a disposición del público, los sujetos obligados deberán enviarla en versión electrónica y actualizarla de inmediato en su sitio de internet, así como en la Plataforma Nacional.</p>
<p>Artículo 61. La unidad de transparencia turnará la solicitud al área que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su</p>	<p>Artículo 102. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la</p>	<p>Artículo 154. La Unidad de Transparencia turnará la solicitud al área que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta realice una</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo de reproducción, envío o certificación, en su caso.</p> <p>Las áreas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas, así como la motivación y fundamentación de la clasificación.</p>	<p>información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.</p>	<p>búsqueda exhaustiva de la misma, la localice, la genere, en su caso, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la modalidad en que se encuentra disponible y, en su caso, el costo de reproducción, envío o certificación.</p> <p>Las áreas podrán entregar documentos que contengan información clasificada, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan la elaboración de una versión pública en la cual se eliminen las partes o secciones clasificadas, previo pago de reproducción. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas, así como la motivación y fundamentación de la clasificación mediante resolución de su Comité.</p> <p>La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.</p>
<p>Artículo 58. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.</p>	<p>Artículo 103. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.</p>	<p>Artículo 149. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la presente ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.</p>
<p>Artículo 62. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al</p>	<p>Artículo 104. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al</p>	<p>Artículo 155. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.</p> <p>La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.</p>	<p>interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte Días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez Días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.</p>	<p>interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Asimismo, dicha respuesta debe de encontrarse disponible en la Plataforma Nacional como consulta pública por cualquier persona.</p> <p>Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes del vencimiento del plazo para dar respuesta.</p>
	<p>Artículo 105. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.</p> <p>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</p>	<p>Artículo 152. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o a la información que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.</p> <p>El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>las modalidades de entrega disponibles.</p> <p>En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.</p>
<p>Artículo 63. Los Reglamentos establecerán el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información de conformidad con lo señalado en la Ley General y la presente ley.</p>	<p>Artículo 106. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.</p> <p>La elaboración de Versiones Públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.</p> <p>Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.</p>	<p>Artículo 158. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes de acceso a la información de conformidad con lo señalado en la presente ley, la Ley General, así como los lineamientos que para tal efecto establezca el Instituto.</p> <p>La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.</p> <p>Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto.</p>
<p>Artículo 62. ... La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.</p>	<p>Artículo 107. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de acceso correspondientes.</p>	
	<p>Artículo 108. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta Días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá</p>	<p>Artículo 156. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>efectuarse en un plazo no mayor a treinta Días.</p> <p>Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.</p>	<p>efectuarse en un plazo no mayor a treinta días a partir de la notificación hecha por el sujeto obligado.</p> <p>Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.</p>
<p>Artículo 64. En caso de que el titular del área haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:</p> <p>I. Confirma la clasificación,</p> <p>II. Modifica la clasificación y otorga total o parcialmente el acceso a la información, o</p> <p>III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.</p> <p>El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en el área correspondiente. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 62. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.</p>	<p>Artículo 109. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:</p> <p>El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:</p> <p>a) Confirmar la clasificación;</p> <p>b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y</p> <p>c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.</p> <p>El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.</p>	<p>Artículo 159. En caso de que el titular del área considere que los documentos o la información deba ser clasificada, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un escrito con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité del sujeto obligado, mismo que deberá resolver si:</p> <p>I. Confirma la clasificación;</p> <p>II. Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información, o</p> <p>III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.</p> <p>El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente de la cual se haya solicitado su clasificación.</p> <p>La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el artículo 155 de la presente ley. En caso de ser negativa la entrega total o parcial de la información, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la misma e</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 104 de la presente Ley.</p>	<p>indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.</p>
<p>Artículo 65. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:</p> <p>I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;</p> <p>II. Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia,</p> <p>III. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, y</p> <p>IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p> <p>La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público</p>	<p>Artículo 110. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:</p> <p>I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;</p> <p>II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;</p> <p>III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y</p>	<p>Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:</p> <p>I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;</p> <p>II. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere, se recupere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, notificando al particular a través de la Unidad de Transparencia la puesta a disposición de la misma dentro del plazo establecido para dar respuesta, conforme al artículo 155 de la presente ley;</p> <p>III. Sólo en el caso de que lo señalado en la fracción anterior sea materialmente imposible se expedirá una resolución fundada y motivada que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante dentro del plazo establecido para dar respuesta, conforme al artículo 155 de la presente ley, y</p> <p>IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>responsable de contar con la misma.</p>	<p>IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p>	<p>La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público o integrante del sujeto obligado responsable de contar con la misma.</p>
	<p>Artículo 111. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.</p>	<p>Artículo 157. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.</p>
<p>Artículo 65. ... La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.</p>	<p>Artículo 112. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al Servidor público responsable de contar con la misma.</p>	<p>Artículo 160. ... La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público o integrante del sujeto obligado responsable de contar con la misma.</p>
<p>Artículo 66. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la</p>	<p>Artículo 113. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la</p>	<p>Artículo 161. Las solicitudes de acceso a la información, las respuestas correspondientes y, en su caso, la información</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
información entregada, serán públicas. Asimismo, las áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.	información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.	entregada, serán públicas. Asimismo, las áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.
		<p>Artículo 150. Los sujetos obligados deben otorgar de manera prioritaria, acceso a los documentos fuente de la información que permita atender las solicitudes.</p> <p>Cuando la información requerida no cuente con expresión documental, pero la misma sea del conocimiento del sujeto obligado, se deberá elaborar un informe específico, siempre que el análisis, estudio o procesamiento de dicha información no sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos.</p>
<p align="center">Capítulo II De las cuotas de Acceso</p>	<p align="center">Capítulo II De las cuotas de Acceso</p>	<p align="center">Capítulo II De las Cuotas de Acceso</p>
<p>Artículo 67. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:</p> <p>I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;</p> <p>II. El costo de envío, en su caso, y</p>	<p>Artículo 114. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:</p> <p>I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;</p> <p>II. El costo de envío, en su caso, y</p>	<p>Artículo 162. Los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional los costos para obtener la información, así como las cuotas de los derechos aplicables establecidas en la Ley Federal de Derechos.</p> <p>En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.</p> <p>La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de cincuenta hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.</p> <p>La normatividad que establezca los costos de reproducción y certificación, para efectos de acceso a la información, deberá considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.</p>	<p>III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.</p> <p>La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.</p> <p>Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.</p> <p>Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.</p> <p>La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo</p>	<p>entrega y no podrán ser superiores a la suma de:</p> <p>I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;</p> <p>II. El costo de envío, en su caso, y</p> <p>III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.</p> <p>La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de un documento no mayor de cincuenta hojas simples.</p> <p>La normativa que establezca los costos de reproducción y certificación, deberá considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única administrada por la Tesorería de la Federación y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de reproducción y, en su caso, de envío, de la información que solicitó.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.	
<p>Capítulo III Del recurso de revisión ante el Instituto</p>	<p>Capítulo III Del Recurso de Revisión ante el Instituto</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión ante el Instituto</p>
	<p>Artículo 115. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo.</p>	
<p>Artículo 68. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p>	<p>Artículo 116. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince Días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.</p>	<p>Artículo 163. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante de manera directa o por medios electrónicos fijos o móviles, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.</p> <p>En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir por medios electrónicos, el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido, con independencia de que envíe las constancias de manera física.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>Artículo 69. El recurso de revisión procederá en contra de:</p> <p>I. La clasificación de la información;</p> <p>II. La declaración de inexistencia de información;</p> <p>III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</p> <p>IV. La entrega de información incompleta;</p> <p>V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;</p> <p>VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;</p> <p>VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado,</p> <p>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible;</p> <p>IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;</p> <p>X. La falta de trámite a una solicitud,</p> <p>XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información,</p> <p>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o</p> <p>XIII. La orientación a un trámite específico.</p> <p>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las</p>	<p>Artículo 117. El recurso de revisión procederá en contra de:</p> <p>I. La clasificación de la información;</p> <p>II. La declaración de inexistencia de información;</p> <p>III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</p> <p>IV. La entrega de información incompleta;</p> <p>V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;</p> <p>VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;</p> <p>VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;</p> <p>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;</p> <p>IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;</p> <p>X. La falta de trámite a una solicitud;</p> <p>XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;</p> <p>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o</p> <p>XIII. La orientación a un trámite específico.</p> <p>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de</p>	<p>Artículo 164. El recurso de revisión procederá en contra de:</p> <p>I. La clasificación de la información;</p> <p>II. La declaración de inexistencia de información;</p> <p>III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</p> <p>IV. La entrega de información incompleta;</p> <p>V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;</p> <p>VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente ley;</p> <p>VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;</p> <p>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;</p> <p>IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;</p> <p>X. La falta de trámite a una solicitud;</p> <p>XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;</p> <p>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta, o</p> <p>XIII. La orientación a un trámite específico.</p> <p>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>causales señaladas en las fracciones III, VI, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.</p>	<p>revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.</p>	<p>revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VII, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante el Instituto.</p>
<p>Artículo 72. El recurso de revisión deberá contener:</p> <p>I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;</p> <p>II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;</p> <p>III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;</p> <p>IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;</p> <p>V. El acto que se recurre,</p> <p>VI. Las razones o motivos de inconformidad,</p> <p>VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.</p> <p>Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del organismo garante.</p>	<p>Artículo 118. El recurso de revisión deberá contener:</p> <p>I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;</p> <p>II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;</p> <p>III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;</p> <p>IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;</p> <p>V. El acto que se recurre;</p> <p>VI. Las razones o motivos de inconformidad, y</p> <p>VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.</p> <p>Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.</p>	<p>Artículo 167. El recurso de revisión deberá contener:</p> <p>I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;</p> <p>II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;</p> <p>III. El número de folio de la solicitud de acceso que dio origen al recurso de revisión;</p> <p>IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;</p> <p>V. El acto que se recurre;</p> <p>VI. Las razones o motivos de inconformidad, y</p> <p>VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.</p> <p>Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.</p>	<p>En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.</p>	<p>En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.</p>
<p>Artículo 70. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.</p> <p>Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 72, y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.</p> <p>La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.</p> <p>No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.</p>	<p>Artículo 119. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.</p> <p>La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.</p> <p>No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.</p>	<p>Artículo 165. El Instituto subsanará las deficiencias de la queja en los recursos de revisión interpuestos por los particulares.</p> <p>Si el escrito de interposición del recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 167, y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y dentro del plazo de cinco días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no cumplir, se desechará por improcedente el recurso de revisión.</p> <p>Si la prevención se refiere a que se aclare solo una parte de la inconformidad del particular el ponente apercibirá al recurrente para que en caso de no desahogar dicha prevención el recurso se siga únicamente respecto a la parte que no fue prevenida.</p> <p>En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>posible practicar la notificación, se realizará por estrados del Instituto.</p> <p>La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso de revisión, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.</p> <p>No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.</p>
<p>Artículo 74. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de diez días.</p> <p>Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.</p>	<p>Artículo 120. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta Días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte Días.</p> <p>Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.</p>	<p>Artículo 169. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un período de diez días.</p> <p>Para el caso del recurso de revisión por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente ley el plazo para resolver será de 20 días a partir de que se admita el mismo.</p> <p>Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>Artículo 76. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.</p> <p>La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera por ser violaciones graves a Derechos Humanos o delitos de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 121. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados podrán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.</p>	<p>Artículo 170. En todo momento, los comisionados tendrán acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección o resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.</p> <p>La información clasificada que, en su caso, sea consultada por los comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información, y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>
	<p>Artículo 122. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.	
<p>Artículo 75. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuando exista una colisión de derechos.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá por:</p> <p>I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;</p> <p>II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y</p> <p>III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.</p>	<p>Artículo 123. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.</p> <p>Para estos efectos, se entenderá por:</p> <p>I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;</p> <p>II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y</p> <p>III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.</p>	
<p>Artículo 73. El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:</p>	<p>Artículo 124. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 168. El Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a lo siguiente:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento.</p> <p>II. Admitido el recurso de revisión, el comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga;</p> <p>III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;</p> <p>IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;</p> <p>V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;</p> <p>VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;</p> <p>VII. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes</p>	<p>I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;</p> <p>II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete Días, manifiesten lo que a su derecho convenga;</p> <p>III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;</p> <p>IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;</p> <p>V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;</p> <p>VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;</p> <p>VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez</p>	<p>I. Interpuesto el recurso de revisión, el presidente del Instituto lo turnará al comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;</p> <p>II. Admitido el recurso de revisión, el comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho convenga;</p> <p>III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;</p> <p>IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;</p> <p>V. El comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;</p> <p>VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción, y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>durante la sustanciación del recurso de revisión, y</p> <p>VIII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.</p>	<p>decretado el cierre de instrucción, y</p> <p>VIII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte Días.</p>	<p>VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por las partes obligado una vez decretado el cierre de instrucción.</p>
<p>Artículo 77. Las resoluciones del Instituto podrán:</p> <p>I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;</p> <p>II. Confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, o</p> <p>III. Revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.</p> <p>Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información o quince en el caso de que se instruya la generación de la misma. Excepcionalmente, el Instituto previa fundamentación y motivación podrán ampliar estos plazos en la misma cantidad cuando el asunto así lo requiera.</p>	<p>Artículo 125. Las resoluciones del Instituto podrán:</p> <p>I. Desechar o sobreseer el recurso;</p> <p>II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o</p> <p>III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.</p> <p>Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez Días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.</p>	<p>Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:</p> <p>I. Desechar el recurso de revisión por improcedente o bien, sobreseerlo;</p> <p>II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o</p> <p>III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y</p> <p>IV. Ordenar la emisión de una respuesta.</p> <p>Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información o quince en el caso de que se instruya la generación de la misma. Excepcionalmente, el Instituto previa fundamentación y motivación podrán ampliar estos plazos en la misma cantidad cuando el asunto así lo requiera.</p> <p>El Instituto contará con un plazo máximo de cinco días para notificar la resolución a las partes, contados a partir del día siguiente al de su aprobación.</p> <p>Para el caso de resoluciones que requieran ser engrosadas o</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		donde se deba elaborar voto particular o disidente el plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser de quince días.
	Artículo 126. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” de la Ley General, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.	Artículo 172. En sus resoluciones, el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con la presente ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.
	Artículo 127. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres Días.	
Artículo 78. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.	Artículo 128. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia	Artículo 173. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público o integrante del sujeto obligado pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
Las medidas de apremio y sanciones deberán establecerse en la resolución para garantizar su cumplimiento.	competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.	responsabilidad que corresponda.
<p>Artículo 79. El recurso será desechado por improcedente cuando:</p> <p>I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 68 de la presente ley;</p> <p>II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;</p> <p>III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 69 de la presente ley;</p> <p>IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 70 de la presente ley;</p> <p>V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;</p> <p>VI. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar una expresión documental, o</p> <p>VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.</p>	<p>Artículo 129. El recurso será desechado por improcedente cuando:</p> <p>I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 116 de la presente Ley;</p> <p>II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;</p> <p>III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 117 de la presente Ley;</p> <p>IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 119 de la presente Ley;</p> <p>V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;</p> <p>VI. Se trate de una consulta, o</p> <p>VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.</p>	<p>Artículo 174. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:</p> <p>I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 163 de la presente ley;</p> <p>II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;</p> <p>III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 164 de la presente ley;</p> <p>IV. El Instituto no sea competente;</p> <p>V. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión;</p> <p>VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;</p> <p>VII. El recurrente modifique su solicitud a través del recurso de revisión;</p> <p>VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o</p> <p>IX. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar una expresión documental,</p>
<p>Artículo 80. El recurso será sobreesido cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. El recurrente se desista;</p>	<p>Artículo 130. El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</p>	<p>Artículo 175. El recurso de revisión será sobreesido, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>II. El recurrente fallezca;</p> <p>III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o</p> <p>IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.</p> <p>La causal a la que se refiere la fracción II del presente artículo aplicará sólo mediante consentimiento expreso de conformidad por parte del recurrente de la información solicitada.</p>	<p>I. El recurrente se desista;</p> <p>II. El recurrente fallezca;</p> <p>III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o</p> <p>IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.</p>	<p>I. El recurrente se desista expresamente del recurso;</p> <p>II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales se disuelvan;</p> <p>III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o</p> <p>IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.</p>
<p>Artículo 81. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para los sujetos obligados. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.</p>	<p>Artículo 131. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.</p> <p>Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.</p>	<p>Artículo 176. Las resoluciones del Instituto serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.</p> <p>Los tribunales tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.</p> <p>Artículo 177. Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establece la Ley General.
<p>Artículo 82. Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.</p>	<p>Artículo 132. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.</p>	
<p>Artículo 71. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el artículo 62, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.</p> <p>A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de los sujetos obligados de entregar la información conforme a lo señalado en la Ley General.</p>		
		Artículo 166. Cuando en el recurso de revisión se señale



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>como principal agravio la falta de respuesta a una solicitud de acceso, y se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los cinco días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción y en su caso de envío de la información, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son clasificados.</p>
	<p style="text-align: center;">Capítulo IV Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional</p>	
	<p>Artículo 133. El recurso de revisión en materia de seguridad nacional se presentará, a consideración del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto que, a su juicio, ponga en peligro la seguridad nacional. Dicho recurso, se tramitará conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Título Octavo de la Ley General y a las siguientes disposiciones.</p>	
	<p>Artículo 134. El recurso deberá interponerse dentro de los siete días siguientes a aquél en el que el Instituto notifique la resolución al sujeto obligado, directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los plazos y requerimientos establecidos en la Ley General. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>su caso, la suspensión de la ejecución de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia.</p>	
	<p>Artículo 135. En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios.</p>	
	<p>Artículo 136. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el Expediente.</p> <p>En todo momento, los Ministros deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información por parte de los sujetos obligados.</p>	
	<p>Artículo 137. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.</p>	
	<p>Artículo 138. Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>confirma el sentido de la resolución recurrida, el sujeto obligado relacionado deberá dar cumplimiento y entregar la información en los términos que establece el artículo 143 de esta Ley.</p> <p>En caso de que se revoque la resolución, el Instituto deberá actuar en los términos que ordene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p>	
	<p>Artículo 139. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, cumplimiento y demás actividades relacionadas con el desahogo, tramitación y resolución de este recurso de revisión en materia de seguridad nacional, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.</p>	
	<p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p>	
	<p>Artículo 140. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	
	<p>Artículo 141. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la Ley General.</p> <p>Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.</p>	
<p>Capítulo IV Del cumplimiento</p>	<p>Capítulo VI Del cumplimiento de las resoluciones del Instituto</p>	<p>Capítulo II Del Cumplimiento</p>
	<p>Artículo 142. Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones.	
<p>Artículo 83. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.</p> <p>Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.</p> <p>Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los tres días siguientes.</p>	<p>Artículo 143. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.</p> <p>Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.</p> <p>Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres Días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco Días siguientes.</p>	<p>Artículo 178. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a este sobre el mismo.</p> <p>Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.</p> <p>Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia y notifique su determinación <i>dentro</i> de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.</p>
<p>Artículo 84. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.</p> <p>El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente</p>	<p>Artículo 144. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.</p> <p>El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco Días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente</p>	<p>Artículo 179. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.</p> <p>El Instituto verificará la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.</p>	<p>manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.</p>	<p>que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.</p>
<p>Artículo 85. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a tres días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el Instituto:</p> <p>I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento,</p> <p>II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y</p> <p>III. Determinará las medidas de apremio o sanciones que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el Título Quinto.</p> <p>Los sujetos obligados indirectos deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que les otorgó los recursos públicos o la atribución para ejercer actos de autoridad, cumplir con sus obligaciones de transparencia y</p>	<p>Artículo 145. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco Días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:</p> <p>I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;</p> <p>II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco Días, se dé cumplimiento a la resolución, y</p> <p>III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.</p>	<p>Artículo 180. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.</p> <p>En caso de que el Instituto haya considerado que persiste el incumplimiento, procederá de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;</p> <p>II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a diez días, se dé cumplimiento a la resolución, y</p> <p>III. Determinará las medidas de apremio o sanciones que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el Título Quinto.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
para atender las solicitudes de acceso correspondientes.		
	Capítulo VII De los criterios de interpretación	
	<p>Artículo 146. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.</p> <p>El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.</p>	
	<p>Artículo 147. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.</p> <p>Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.</p>	
TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES Capítulo I De las Medidas de Apremio	TÍTULO SÉPTIMO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES Capítulo I De las Medidas de Apremio	TÍTULO NOVENO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES Capítulo I De las Medidas de Apremio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>Artículo 86. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:</p> <p>I. Amonestación pública; o</p> <p>II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.</p> <p>El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los organismos garantes, y considerados en las evaluaciones que realicen estos.</p> <p>La multa no procederá en contra de servidores públicos.</p> <p>En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 89, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p> <p>Las medidas de apremio de carácter económico no podrán</p>	<p>Artículo 148. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:</p> <p>I. Amonestación pública; o</p> <p>II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.</p> <p>El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto, y considerados en las evaluaciones que realice este.</p> <p>En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 154 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p> <p>Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p>	<p>Artículo 187. El Instituto podrá imponer a los servidores públicos o a los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones:</p> <p>I. Amonestación pública;</p> <p>II. Multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate. En caso de reincidencia se podrá aplicar una multa de hasta el doble de las cantidades señaladas, y</p> <p>III. En el caso de servidores públicos, suspensión de funciones sin goce de sueldo, y no podrá ser menor a tres días ni mayor a cuarenta y cinco días.</p> <p>El Pleno determinará, en cada caso, la procedencia de la medida o las medidas de apremio, así como el orden de prelación a aplicar, atendiendo a las condiciones del incumplimiento.</p> <p>Artículo 190. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 278 de esta ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>ser cubiertas con recursos públicos.</p>	<p>Artículo 149. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:</p> <p>I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>II. La condición económica del infractor, y</p> <p>III. La reincidencia.</p> <p>El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.</p>	<p>Artículo 188. Para la imposición de las medidas de apremio, el Instituto valorará:</p> <p>I. La gravedad del incumplimiento cometido, para tal efecto, se deberá determinar:</p> <p>a) El tipo de falta cometida, especificando si se trata de una acción o de una omisión, y</p> <p>b) Precisar la singularidad o pluralidad de la o las faltas cometidas.</p> <p>II. La conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o la protección de los datos personales;</p> <p>III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones del incumplimiento a la presente ley;</p> <p>IV. La reincidencia por parte de los servidores públicos o de los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o de la persona física o moral responsable, del incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto.</p> <p>V. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva del incumplimiento por parte los servidores públicos o de los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o de la persona física o moral responsable, y</p> <p>VI. El nivel jerárquico y la remuneración percibida de conformidad con los tabuladores</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		de sueldos y salarios o sus equivalentes, según corresponda.
	<p>Artículo 150. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.</p> <p>Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.</p>	
	<p>Artículo 151. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.</p>	
	<p>Artículo 152. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Instituto, a excepción de cuando se trate de servidores públicos, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.</p>	<p>Artículo 192. La amonestación pública que se imponga a los servidores públicos, o a los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, deberá ser por escrito. Se hará llegar copia de la amonestación pública al superior jerárquico, para que obligue a dar cumplimiento sin demora a la resolución emitida por el Instituto.</p>
	<p>Artículo 153. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.</p>	
	<p>Artículo 154. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	
<p>Artículo 87. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.</p> <p>Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.</p>	<p>Artículo 155. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este Capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco Días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este Capítulo.</p> <p>Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.</p>	<p>Artículo 195. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo no se cumple con la resolución emitida por el Instituto, se requerirá el cumplimiento de la misma al superior jerárquico para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que debió cumplimentarse la resolución, instruya al subordinado a cumplirla sin demora.</p> <p>De persistir el incumplimiento se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo 187.</p> <p>En caso de que el sujeto no tenga superior jerárquico que obligue al cumplimiento, el requerimiento se hará</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		nuevamente y en forma directa al responsable.
<p>Artículo 88. Las medidas de apremio a que se refiere el presente capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.</p>	<p>Artículo 156. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas y los convenios que al efecto sean celebrados.</p> <p>Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.</p>	<p>Artículo 196. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o a través de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.</p> <p>Artículo 193. Una vez que quede firme la resolución donde se imponga la multa, se turnará una copia al Servicio de Administración Tributaria para que ejerza el cobro de la multa, a través del procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal de la Federación debiendo, en todo caso, remitir al Instituto las constancias relativas a su cumplimiento.</p>
	<p>Artículo 157. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.</p>	
		<p>Artículo 189. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional de Transparencia y considerados en las evaluaciones que realice el Instituto.</p>
		<p>Artículo 191. Una vez que haya fenecido el plazo otorgado para</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>dar cumplimiento a la resolución, y el Instituto considere que existe incumplimiento, total o parcial, en un plazo no mayor a cinco días, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al comisionado ponente que conoció del asunto para que, en su caso, proponga al Pleno la o las medidas de apremio que deberán imponerse.</p> <p>El Instituto en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la aprobación de las medidas de apremio, notificará la misma a la autoridad competente a efecto de que ejecute.</p> <p>La autoridad ejecutora, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la notificación de la misma, deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la misma.</p>
<p align="center">Capítulo II De las Sanciones</p>	<p align="center">Capítulo II De las Sanciones</p>	<p align="center">Capítulo II De las Sanciones</p>
<p>Artículo 89. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley las siguientes:</p> <p>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de</p>	<p>Artículo 158. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:</p> <p>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información</p>	<p>Artículo 197. Se considerarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, las siguientes:</p> <p>I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;</p> <p>II. Actuar con negligencia o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>transparencia previstas en la presente ley;</p> <p>III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente ley;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente la información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>V. Entregar información incompleta o en una modalidad de envío o de entrega diferente al responder solicitudes de acceso a la información, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta ley;</p> <p>VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley;</p> <p>VII. Declarar la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;</p> <p>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p> <p>IX. No documentar el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p>	<p>relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;</p> <p>III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, en una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;</p> <p>VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;</p> <p>VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;</p> <p>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p>	<p>transparencia previstas en la presente ley;</p> <p>III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente ley;</p> <p>IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, la información que se encuentre bajo custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, o en una modalidad de envío o de entrega diferente a la requerida previamente por el usuario en la solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la presente ley;</p> <p>VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente ley;</p> <p>VII. Declarar con negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla derivado de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;</p> <p>VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;</p> <p>IX. No documentar con negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>XI. Denegar información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar información con el carácter de reservada sin que se cumplan las características señaladas en la presente ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;</p> <p>XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por los organismos garantes; o</p> <p>XV. No acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p> <p>Artículo 93. Las responsabilidades administrativas que se generen con motivo del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Capítulo, son</p>	<p>IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;</p> <p>XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o</p> <p>XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.</p>	<p>funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;</p> <p>XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;</p> <p>XII. Clasificar con el carácter de reservada, con mala fe, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;</p> <p>XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;</p> <p>XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente ley, emitidos por el Instituto;</p> <p>XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;</p> <p>XVI. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto;</p> <p>XVII. Negarse a entregar la información solicitada, sin la debida justificación;</p> <p>XVIII. Incurrir en reincidencia una vez aplicada la medida de apremio;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>independientes de las del orden civil o penal que procedan.</p>	<p>Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo anterior, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.</p> <p>Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.</p> <p>El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.</p>	<p>XIX. Comercializar con la información clasificada contenida en los archivos de los sujetos obligados;</p> <p>XX. Solicitar que el peticionario acredite su interés para la entrega de la información;</p> <p>XXI. Elevar los costos de reproducción de la información sin justificación alguna, y</p> <p>XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con la materia.</p> <p>Artículo 194. La multa establecida como medida de apremio, en ningún caso, podrá ser cubierta con recursos públicos.</p> <p>Artículo 200. Las responsabilidades administrativas que se generen con motivo de las infracciones a que se refiere este Capítulo, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.</p> <p>Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.</p> <p>Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la presente ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.</p>
	<p>Artículo 159. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.</p> <p>En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.</p>	<p>Artículo 206. Ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.</p>
	<p>Artículo 160. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.</p>	<p>Artículo 203. En el caso de probables infracciones cometidas por servidores públicos, el Instituto deberá dar vista a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, a fin de que instrumente los procedimientos administrativos a que haya lugar.</p> <p>Artículo 204. A efecto de sustanciar el procedimiento</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>El órgano interno de control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.</p>	<p>citado en el artículo que antecede, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.</p> <p>Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.</p> <p>La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los cinco días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.</p> <p>Artículo 205. Una vez sustanciado el procedimiento, la autoridad que conozca del asunto deberá remitir la resolución del mismo al Instituto, en un plazo no mayor a veinticinco días contados a partir de la emisión de la resolución, así como un informe que, cuando menos, contemple:</p> <p>I. Si la resolución ha causado estado o fue impugnada por</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		alguna vía y el estado que guarda dicha impugnación, y II. En su caso, el estado de ejecución de la misma.
	Artículo 161. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley.	Artículo 207. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidores públicos, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio, y deberá remitir el expediente a la instancia competente a efecto de que sea esta la que imponga y ejecute la sanción correspondiente.
	Artículo 162. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.	
	Artículo 163. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.	
Artículo 90. Las conductas a que se refiere este Capítulo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley serán sancionadas por el Instituto y, en su caso, dará vista a la autoridad competente para que aplique la		



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>sanción. Para la determinación de las responsabilidades y aplicación de sanciones a las que se refiere este capítulo, el Instituto deberá ceñirse al procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>		
<p>Artículo 95. No podrán ser sancionados o perseguidos en términos de ésta ley, los servidores públicos por la divulgación de información clasificada como reservada, cuando actuando de buena fe, revele información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad, o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.</p> <p>Para determinar la responsabilidad del servidor público denunciante, el Instituto, en coordinación con la autoridad competente, deberá determinar el estado de necesidad y se deberá ponderar la proporcionalidad entre el beneficio social y el daño inminente, presente, probable y específico que genera la publicidad de la información.</p>		<p>Artículo 201. No podrán ser sancionados en términos de presente ley, los servidores públicos que divulguen información clasificada como reservada, cuando actuando de buena fe revelen información sobre violaciones al ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.</p> <p>Para determinar la responsabilidad, el Instituto o, en su caso, la contraloría, órgano interno de control o equivalente, deberá determinar el estado de necesidad y la proporcionalidad entre el beneficio social y el daño que genera la publicidad de la información.</p>
		<p>Artículo 198. Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente ley, se podrán aplicar las siguientes sanciones:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>I. Amonestación pública, con copia al expediente laboral del responsable, ejecutada por el jefe inmediato.</p> <p>II. Sanción económica, misma que no podrá ser cubierta con recursos públicos, ejecutada por el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>III. Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos. Dicha suspensión será sin goce de sueldo y no podrá ser menor a tres días ni mayor a noventa días.</p> <p>La suspensión será ejecutada por el titular del sujeto obligado.</p>
	<p>Capítulo III Del procedimiento sancionatorio Sección I Reglas generales del procedimiento</p>	<p>Capítulo III De los Procedimientos de Sanción</p>
	<p>Artículo 164. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.</p> <p>Si con motivo del desahogo de una verificación que realice el Instituto, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el</p>	<p>Artículo 202. Para determinar la responsabilidad por el incumplimiento de esta ley y, en su caso, la imposición de una sanción, el procedimiento de sanción podrá iniciarse:</p> <p>I. De oficio, cuando exista un incumplimiento a una resolución emitida por el Instituto, o cuando del análisis de las constancias que integren los expedientes de los recursos de revisión, se adviertan elementos que pudieran constituir una posible responsabilidad, y</p> <p>II. A petición de parte, cuando exista una queja presentada por cualquier persona, que contenga datos o indicios que</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.</p>	<p>permitan advertir la posible responsabilidad. Para tal efecto, el Instituto, en el ámbito de su competencia, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar si las quejas presentadas ante este, pudieran constituir una responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente ley.</p>
	<p>Artículo 165. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor en su domicilio.</p> <p>Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio emplazando al presunto infractor para que en un término de quince Días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.</p> <p>En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.</p>	<p>Artículo 208. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior comenzará con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y se le otorgará un plazo de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá en definitiva dentro de los treinta días siguientes con los elementos de convicción que disponga.</p> <p>Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor dentro de los diez días siguientes a la notificación, misma que se deberá hacer pública.</p> <p>Cuando haya causa justificada, el Pleno podrá ampliar por una</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.
	<p>Artículo 166. El presunto infractor en su contestación, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.</p> <p>En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.</p> <p>El Instituto mediante un acuerdo, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.</p> <p>De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.</p>	
	Artículo 167. Desahogadas en su caso las pruebas, se	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>notificará al presunto infractor que cuenta con cinco Días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de treinta Días siguientes a los que inició el procedimiento sancionador.</p> <p>Por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.</p> <p>Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los diez Días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.</p>	
	<p>Artículo 168. En contra de la resolución al procedimiento sancionatorio procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sólo para los efectos de lo resuelto y las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio de este Capítulo.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión y de inconformidad del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y su cumplimiento es independiente</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	del procedimiento descrito en este Capítulo.	
	Artículo 169. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.	
	Artículo 170. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	
	Artículo 171. Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.	
		<p>Artículo 209. La resolución que emita el Instituto deberá estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:</p> <p>I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos;</p> <p>II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos;</p> <p>III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad, y</p> <p>IV. En su caso, la sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.</p> <p>De existir elementos constitutivos de responsabilidad, se deberá señalar con precisión la o las conductas infractoras, el artículo y la fracción de la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>presente ley, así como los preceptos de la normativa aplicable que se incumplén, especificando los criterios y metodología del estudio y las razones por las cuales se considera que existe una responsabilidad.</p> <p>De no existir incumplimiento, se deberá señalar las razones, el artículo y fracción de la presente ley así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable de los que se desprenda dicha circunstancia.</p>
		<p>Artículo 211. Los presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidores públicos, podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial Federal.</p>
	<p>Sección II Sanciones por infracciones a la Ley</p>	
<p>Artículo 91. El Instituto, al sancionar las conductas que el artículo 90 de la presente ley dispone, podrá imponer las siguientes sanciones:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Amonestación pública;</p> <p>III. Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos;</p> <p>La suspensión en ningún caso podrá ser menor de tres días ni mayor de seis meses; y</p> <p>IV. Destitución o separación del cargo, por extinción de la relación laboral.</p>	<p>Artículo 172. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, serán sancionadas con:</p> <p>I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 158 de esta Ley. Si una vez hecho el</p>	<p>Artículo 210. Las infracciones a lo previsto en la presente ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:</p> <p>I. Amonestación pública, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI, X, XX, XXI del artículo 197 de la presente ley.</p> <p>II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
<p>Artículo 94. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p>	<p>apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;</p> <p>II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 158 de esta Ley, y</p> <p>III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 158 de esta Ley.</p> <p>Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.</p> <p>En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.</p>	<p>fracciones II, IV y XXII del artículo 197 de la presente ley, y III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX del artículo 197 de la presente ley.</p> <p>Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.</p>
	<p>Artículo 173. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente</p>	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
	<p>hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.</p> <p>Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.</p>	
<p>Artículo 92. El Instituto, al imponer una sanción, deberá tomar en cuenta los siguientes elementos:</p> <p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;</p> <p>II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;</p> <p>III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;</p> <p>IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;</p> <p>V. La antigüedad del servicio;</p> <p>VI. La reincidencia en el incumplimiento de estas obligaciones; y</p> <p>VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.</p>	<p>Artículo 174. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:</p> <p>I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>II. La condición económica del infractor;</p> <p>III. La reincidencia, y</p> <p>IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.</p>	<p>Artículo 199. Al imponerse las sanciones previstas en el artículo anterior, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos:</p> <p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra, para tal efecto, se deberá determinar:</p> <p>a) El tipo de falta cometida, especificando si se trata de una acción o de una omisión, y</p> <p>b) Precisar la singularidad o pluralidad de la o las faltas cometidas.</p> <p>II. La conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o la protección de los datos personales;</p> <p>III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones del incumplimiento a la presente ley;</p> <p>IV. El nivel jerárquico y la remuneración percibida de conformidad con los tabuladores de sueldos y salarios o sus equivalentes, según corresponda.</p> <p>V. La antigüedad en el servicio, y</p> <p>VI. La reincidencia por parte de los servidores públicos o de los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>integrantes de los sindicatos, partidos políticos o de la persona física o moral responsable, del incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto. En su caso, se valorará:</p> <p>a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima reiterada, y</p> <p>b) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo del incumplimiento anterior, tiene el carácter de firme.</p> <p>VII. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva del incumplimiento por parte los servidores públicos o de los integrantes de los sindicatos, partidos políticos o de la persona física o moral responsable.</p>
	<p>Artículo 175. El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.</p>	
		<p>Artículo 212. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.</p> <p>La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos en esta Ley. Si se dejare de actuar en éstos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado alguna promoción.</p>
		<p>Sección Tercera Recusaciones</p>
		<p>Artículo 37. Las partes pueden recusar a los comisionados cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento previstos en el artículo 33 de la presente ley.</p> <p>La recusación se interpondrá ante el Instituto por escrito o por medio de la Plataforma Nacional, a efecto de que se decida sobre su admisión.</p>
		<p>Artículo 38. Puede interponerse la recusación en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de comenzar la sesión del Pleno en que estuviese listado el recurso correspondiente para su resolución definitiva.</p>
		<p>Artículo 39. Interpuesta la recusación, se suspende el procedimiento y sus plazos hasta que ésta sea resuelta. Dicho plazo no podrá ser mayor de diez días.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>Artículo 40. Interpuesta la recusación, no podrá variar la causa, a menos de que sea superveniente. En contra de la determinación del Pleno que resuelva sobre la recusación, no procederá recurso ulterior.</p>
		<p>Artículo 41. Toda recusación interpuesta que no actualice alguna de las hipótesis anteriores, se desechará de plano.</p>
		<p>Artículo 42. La recusación la resolverá el Pleno. En la resolución se determinará quién debe seguir sustanciando el asunto.</p> <p>El recusado enviará un informe al Pleno para resolver sobre la recusación y no intervendrá en la discusión. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la causa de la recusación.</p>
		<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL Capítulo I De la Promoción de la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información</p>
		<p>Artículo 57. Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos o integrantes en materia del derecho de acceso a la información, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>otro medio que considere pertinente.</p> <p>Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.</p>
		<p>Artículo 58. El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:</p> <p>I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica;</p> <p>II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p>III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>archivos se prevea la instalación de módulos de información, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la presente ley;</p> <p>IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p>V. Establecer entre las instituciones públicas de educación y las autoridades educativas competentes, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;</p> <p>VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;</p> <p>VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;</p> <p>VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y</p> <p>IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.</p>
		<p>Artículo 59. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:</p> <p>I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley;</p> <p>II. Armonizar el acceso a la información por sectores;</p> <p>III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;</p> <p>IV. Procurar la accesibilidad de la información; y</p> <p>V. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable en materia de acceso a la información.</p>
		<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De la Transparencia Proactiva</p>
		<p>Artículo 60. De conformidad con el artículo 14, fracción XVII de la presente ley, el Instituto</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>impulsará la transparencia entre los sujetos obligados, mediante políticas que fomenten actividades e iniciativas que promuevan la reutilización de la información que generen y publiquen, por parte de la sociedad, independientemente de la obligaciones establecidas en la presente ley.</p>
		<p>Artículo 61. Los sujetos obligados, además de tomar en consideración los lineamientos que emita el Sistema Nacional, las políticas de transparencia proactiva y las metodologías contenidas en ellas, determinarán la información susceptible de publicarse bajo el concepto de transparencia proactiva, considerando, al menos, lo siguiente:</p> <p>I. La utilización de técnicas cuantitativas y cualitativas que permitan conocer de forma detallada la información que la sociedad civil solicita mediante el procedimiento de acceso a la información;</p> <p>II. El análisis de la información que sea de mayor relevancia para las políticas y documentos programáticos a cargo del sujeto obligado;</p> <p>III. El estudio de los temas que de manera coyuntural, atendiendo a las inquietudes de la sociedad, se traduzcan en una demanda colectiva por tratarse de información de interés público, y</p> <p>IV. Cualquier otro mecanismo, técnica o estudio que permita anticipar, de manera proactiva,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		el interés que pueda tener cualquier persona respecto de la información.
		<p>Artículo 62. El Instituto y los sujetos obligados promoverán que la información publicada bajo el concepto de transparencia proactiva, se encuentre disponible a través de mecanismos que propicien que el sector empresarial, académico, sociedad civil, organismos internacionales y el público en general, reutilicen la información.</p> <p>Para tal efecto, la información deberá publicarse de forma que sea accesible y de fácil identificación, y deberá estar disponible en la Plataforma Nacional referida en el apartado de Obligaciones de Transparencia a que se refiere la presente ley.</p>
		<p style="text-align: center;">Capítulo III Del Estado, Gobierno y Sociedad Abiertos</p>
		<p>Artículo 63. El Instituto promoverá los principios de gobierno abierto, para lo cual desarrollará una política para fomentar que todas las instituciones del Estado los adopten e implementen, con el objetivo de consolidar el Estado abierto.</p> <p>Los planes de acción y proyectos que conformen dicha política, deberán:</p> <p>I. Articular los esfuerzos de las instituciones del Estado,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>incluidos los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos y cualquier sujeto obligado de la presente ley, con los esfuerzos de los sectores sociales como el académico, empresarial, la sociedad civil, entre otros, y</p> <p>II. Promover el desarrollo de una sociedad abierta, en la que la población utilice activamente los mecanismos de participación a su disposición, para incidir en los asuntos públicos, ser copartícipe de las decisiones gubernamentales, y cocrear soluciones innovadoras a problemas de interés común.</p>
		<p>Artículo 64. Las actividades que realice el Instituto como parte de la política referida en el artículo anterior, considerarán los compromisos internacionales de los que México sea parte, así como las mejores prácticas internacionales en la materia, y serán promovidas en coordinación con las políticas que para el mismo efecto establezcan los Poderes de la Unión en el ámbito de sus competencias.</p>
		<p>Artículo 65. Para el impulso de los principios de gobierno abierto se generará un mecanismo interinstitucional que trabajará de manera colaborativa en el ámbito federal y con las organizaciones de la sociedad civil, así como con los representantes de los sectores sociales. Dicho mecanismo tendrá por objeto impulsar las políticas, planes de acción y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		proyectos, a través de acciones concretas y compromisos verificables con plazos establecidos a realizarse por parte de las instituciones del Estado.
		Artículo 66. Los principios de gobierno abierto también se promoverán, en los ámbitos estatal y municipal en términos de la presente ley y la Ley General, colaborando entre sí y con los organismos garantes de las entidades federativas, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y con las disposiciones estatales en la materia.
		Capítulo I De las Disposiciones Generales e Indicadores de Gestión
		Artículo 67. Los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este título en sus respectivos sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional.
		Artículo 68. La información prevista en este título deberá ser puesta a disposición de los particulares en los formatos previstos al efecto en los lineamientos técnicos emitidos por el Sistema Nacional para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.
		Artículo 69. La información a que se refiere este título deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>General o en otra disposición legal se establezca un plazo menor, y deberá permanecer disponible y accesible durante los plazos mínimos previstos al efecto por el Sistema Nacional a través de los criterios que emita, atendiendo a las cualidades de la misma. Para tal efecto, los sujetos obligados deberán generar y publicar los calendarios de actualización de dicha información.</p> <p>La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.</p>
		<p>Artículo 70. El Instituto, de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.</p> <p>Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente ley.</p>
		<p>Artículo 71. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.</p> <p>La información de las obligaciones de transparencia</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.
		<p>Artículo 72. El Instituto y los sujetos obligados establecerán los ajustes razonables y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.</p> <p>El Instituto y los sujetos obligados, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, promoverán y desarrollarán de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.</p> <p>Asimismo, se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, conforme a los lineamientos y formatos emitidos al efecto por el Sistema Nacional.</p>
		<p>Artículo 73. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las unidades de transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		de la información, cuando en determinadas poblaciones, éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.
		Artículo 74. La información publicada por los sujetos obligados en términos del presente Título no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, salvo disposición expresa en contrario en la normativa electoral.
		Artículo 75. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto, cuáles son los rubros del presente artículo que les son aplicables, con el objeto de que el Instituto verifique y apruebe de forma fundada y motivada la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.
		Artículo 76. Adicionalmente a los indicadores que se generan de conformidad con otras disposiciones y que integran el sistema de evaluación del desempeño, los indicadores que los sujetos obligados emitan para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, atendiendo a su propia naturaleza, deberán publicarse a través de la Plataforma Nacional.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>Artículo 77. Los indicadores, deberán comprender lo siguiente:</p> <p>I. El o los objetivos, propósitos o actividades sustantivas del sujeto obligado, que deberán obtenerse a partir de su ley orgánica, decreto de creación, estatutos o equivalentes;</p> <p>II. Nombre del indicador;</p> <p>III. Fórmula de cálculo;</p> <p>IV. Valor del indicador, precisando el periodo base de medición;</p> <p>V. Valor y fecha del indicador vigente y, en su caso, del anterior,</p> <p>VI. Bases de datos o la información utilizada para su construcción, y</p> <p>VII. Cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.</p>
		<p style="text-align: center;">Capítulo III De las Obligaciones de Transparencia Comunes</p>
		<p>Artículo 79. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en su sitio de internet y en la Plataforma Nacional y, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:</p> <p>I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos, manuales administrativos,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>reglas de operación, criterios, políticas, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, entre otros;</p> <p>II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o integrantes de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables distinguiendo a aquellos comisionados fuera de su área de adscripción por cualquier causa, incluso de carácter sindical;</p> <p>III. Las facultades de cada área;</p> <p>IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;</p> <p>V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;</p> <p>VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;</p> <p>VII. El directorio de todos los servidores públicos o integrantes, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, la currícula y perfil de puesto, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia, dirección de correo electrónico oficiales y, en su caso, las sanciones administrativas de que hayan sido objeto especificando la causa de sanción y la disposición;</p> <p>VIII. La remuneración bruta y neta de todos los integrantes o servidores públicos de base, de confianza y de honorarios, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, sistemas de compensación, apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración; señalando la periodicidad de la misma, en un formato que permita vincular a cada uno de ellos con su remuneración;</p> <p>IX. Los viajes oficiales, desagregado por itinerario, gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;</p> <p>X. El número total de las plazas del personal de base y de confianza o de sus integrantes, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>para cada unidad administrativa o equivalente;</p> <p>XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o cualquier otro equivalente, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;</p> <p>XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, fiscales, y de conflicto de intereses de los servidores públicos o integrantes;</p> <p>XIII. Nombre, domicilio oficial y dirección electrónica de los servidores públicos o integrantes de los sujetos obligados, que integran el Comité y la Unidad de Transparencia, donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;</p> <p>XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;</p> <p>XV. El listado de los beneficiarios de las becas otorgadas por cualquier motivo, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término, área del conocimiento, así como el monto otorgado;</p> <p>XVI. Subsidios, estímulos y apoyos, en la que se deberá informar respecto de los programas de transferencias, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, lo siguiente:</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<ul style="list-style-type: none"> a) Área; b) Denominación del programa; c) Periodo de vigencia; d) Diseño, objetivos y alcances; e) Metas físicas; f) Población beneficiada estimada; g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal; h) Requisitos y procedimientos de acceso; i) Procedimiento de queja ciudadana; j) Mecanismos de exigibilidad; k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; m) Formas de participación social; n) Articulación con otros programas sociales; o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente; p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.</p> <p>XVII. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;</p> <p>XVIII. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;</p> <p>XIX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;</p> <p>XX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable;</p> <p>XXI. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normativa aplicable que al menos deberá contener: acreedor, objeto, monto, plazos, tasas de interés, garantías otorgadas o fuentes de pago constituidas, obligaciones contraídas, fecha del acta de la sesión del órgano competente que autorizó contraer las obligaciones y, en su caso, otorgar las garantías y fecha de inscripción para el caso que se llevara algún registro de la deuda pública;</p> <p>XXII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>proveedores, número de contrato y concepto o campaña; XXIII. Con respecto a las auditorías y revisiones, un informe que contenga lo siguiente:</p> <p>a) Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas, hechas al ejercicio presupuestal de cada uno de los sujetos obligados;</p> <p>b) El número y tipo de auditorías realizadas en el ejercicio presupuestario respectivo, así como el órgano que lo realizó;</p> <p>c) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión y las sanciones o medidas correctivas impuestas; y</p> <p>d) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas;</p> <p>XXIV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;</p> <p>XXV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, cuando la normativa lo establezca, los informes que les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;</p> <p>XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;</p> <p>XXVII. La información relativa a los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo, y de los demás contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La convocatoria bases o invitaciones emitidas, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; las modificaciones que se realicen a las mismas, y los análisis que las justifiquen; 2. Los nombres de los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; así como las modificaciones realizadas al mismo y los análisis que las justifiquen; 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución; 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas; 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>7. El contrato y, en su caso, sus anexos;</p> <p>8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;</p> <p>9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;</p> <p>10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;</p> <p>11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;</p> <p>12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;</p> <p>13. El convenio de terminación, y</p> <p>14. El finiquito.</p> <p>b) De las adjudicaciones directas:</p> <p>1. La propuesta enviada por el participante;</p> <p>2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;</p> <p>3. La autorización del ejercicio del proceso de adjudicación directa;</p> <p>4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;</p> <p>5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;</p> <p>7. El contrato y, en su caso, sus anexos;</p> <p>8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;</p> <p>9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;</p> <p>10. El convenio de terminación, y</p> <p>11. El finiquito.</p> <p>XXVIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;</p> <p>XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;</p> <p>XXX. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;</p> <p>XXXI. Padrón de proveedores y contratistas;</p> <p>XXXII. Los convenios:</p> <p>a) De coordinación de concertación con los sectores social y privado; y</p> <p>b) Celebrados entre autoridades federales y de éstas con las estatales, municipales y del Distrito Federal;</p> <p>XXXIII. El inventario de derechos, bienes muebles e inmuebles en posesión o propiedad, el catálogo o informe</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>de altas y bajas, monto, siempre que su valor sea superior a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, su uso, aprovechamiento, enajenación, destino o afectación, en su caso. Para el caso del padrón vehicular, se deberá incluir a quién se encuentran asignados;</p> <p>XXXIV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;</p> <p>XXXV. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, así como las que se dicten en el desarrollo del procedimiento respectivo;</p> <p>XXXVI. Los mecanismos de participación ciudadana y los requisitos para su ejercicio;</p> <p>XXXVII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;</p> <p>XXXVIII. Las actas y resoluciones del Comité de los sujetos obligados;</p> <p>XXXIX. Los resultados de todas las evaluaciones y encuestas de opinión que hagan los sujetos obligados y aquellas a programas financiados con recursos públicos;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>XL. Los estudios financiados con recursos públicos;</p> <p>XLI. El listado de jubilados y pensionados, desagregado de manera mensual por nombre, el primer ramo de ingreso y el último, fecha de alta, fecha de baja, fecha de inicio de pensión, tipo de pensión, porcentaje, el importe a pagar y la delegación o equivalente a la que esté adscrito;</p> <p>XLII. El listado de los derechohabientes activos, desagregado por nombre, tipo de nombramiento, remuneración, ramo o sujeto obligado al que pertenecen y fecha de alta;</p> <p>XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos aquellos provenientes de trámites, servicios, multas y sanciones, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos o ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;</p> <p>XLIV. Donaciones o cualquier aportación hecha, en dinero o en especie, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, precisando el destinatario;</p> <p>XLV. El cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental, los inventarios documentales y la guía simple de archivo documental;</p> <p>XLVI. El calendario anual de las sesiones plenarias de los órganos colegiados, y las actas o minutas tomadas en dichas sesiones, así como los acuerdos</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>y resoluciones tomados por dichos órganos colegiados;</p> <p>XLVII. Los informes de cuenta pública y el dictamen de los mismos;</p> <p>XLVIII. La relación del número de recomendaciones emitidas por el Instituto al sujeto obligado, y el seguimiento a cada una de ellas,</p> <p>XLIX. Los discursos y presentaciones que se utilicen por los servidores públicos o su equivalente a nivel de Director General hasta el titular del sujeto obligado en eventos públicos o privados, nacionales e internacionales; y</p> <p>L. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.</p>
		<p style="text-align: center;">Capítulo V De las Obligaciones Específicas de las Personas Físicas o Morales que Reciben y Ejercen Recursos Públicos o Actos de Autoridad</p>
		<p>Artículo 90. El Instituto, determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.</p> <p>Los sujetos obligados, en coordinación con las áreas correspondientes, deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.</p> <p>Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si las personas físicas o morales e cuestión realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.</p>
		<p>Artículo 91. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá, directamente, o a través de la unidad administrativa del sujeto obligado que coordine su operación:</p> <p>I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;</p> <p>II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>Recursos o realicen actos de autoridad que la normativa aplicable le otorgue, y</p> <p>III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.</p>
		<p style="text-align: center;">Capítulo IV De las Versiones Públicas</p>
		<p>Artículo 138. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que los sujetos obligados determinen elaborar versiones públicas de sus expedientes o documentos en cualquier momento.</p>
		<p>Artículo 139. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma; para lo cual deberán atender los siguientes requerimientos mínimos:</p> <p>I. Cuando los documentos se posean únicamente en versión impresa, se deberá fotocopiar y</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>sobre el mismo deberá testarse la información clasificada, o</p> <p>II. Cuando el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un archivo electrónico eliminando las partes o secciones clasificadas.</p> <p>En la parte final de la versión pública del documento o en hoja por separado que se anexe a la misma, deberá anotarse la referencia numérica que identifique y señale si la omisión es una palabra (s), renglón (es) o párrafo (s), y establecer el fundamento legal, incluyendo el nombre del o los ordenamientos jurídicos, precisando el artículo, fracción y párrafo, en su caso, que funden la clasificación, así como la motivación de cada una de las partes suprimidas.</p>
		<p>Artículo 140. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.</p>
		<p style="text-align: center;">TÍTULO OCTAVO FIRMA ELECTRÓNICA Capítulo Único De la Firma Electrónica</p>
		<p>Artículo 181. Se entenderá por firma electrónica, el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.</p>
		<p>Artículo 182. El Instituto promoverá el uso de la firma electrónica en la emisión de documentos oficiales y, en general, en cualquier actuación electrónica de los sujetos obligados.</p> <p>Entre los fines de la firma electrónica se encuentran: simplificar, facilitar y agilizar los actos que se emitan durante la tramitación, sustanciación, resolución y notificación de cualquier procedimiento relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la información.</p>
		<p>Artículo 183. El uso de la firma electrónica deberá cumplir con los principios rectores siguientes:</p> <p>I. Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;</p> <p>II. Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>III. Integridad: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;</p> <p>IV. Neutralidad Tecnológica: Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;</p> <p>V. No Repudio: Consiste en que la firma electrónica contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, y</p> <p>VI. Confidencialidad: Consiste en que la firma electrónica en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.</p>
		<p>Artículo 184. Los servidores públicos del Instituto podrán utilizar, conforme a sus atribuciones, la firma electrónica en la suscripción de documentos oficiales y, en general, en cualquier actuación electrónica.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		<p>Artículo 185. Los servidores públicos o integrantes de los sujetos obligados podrán utilizar la firma electrónica, emitida por las autoridades competentes en términos de la normativa aplicable, en la suscripción de cualquier documento relativo a los procedimientos previstos en la presente ley.</p>
		<p>Artículo 186. A falta de disposición expresa en la presente ley o en las demás disposiciones que de ella deriven respecto del uso de la firma electrónica por los sujetos obligados, se aplicará supletoriamente la Ley de Firma Electrónica Avanzada.</p>
		<p style="text-align: center;">TÍTULO DÉCIMO DEL SERVICIO PROFESIONAL Capítulo Único Del Servicio Profesional</p>
		<p>Artículo 213. Para el desempeño de sus atribuciones, el Instituto contará con servidores públicos integrados en un servicio profesional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Pleno.</p>
		<p>Artículo 214. El servicio profesional deberá apegarse los lineamientos que emita el Sistema Nacional para la profesionalización de los organismos garantes, conforme a los principios rectores de los organismos garantes establecidos en la Ley General, así como a los principios de honestidad, ética, equidad, eficiencia, mérito profesional,</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

INICIATIVA [Diciembre – 2014]	INICIATIVA [Julio – 2015]	INICIATIVA [Agosto – 2015]
		igualdad, no discriminación y equidad de género.
		Artículo 215. Los miembros del servicio profesional serán considerados servidores públicos de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se puede observar, las tres iniciativas coinciden, en gran medida, en sus contenido, al reiterar principios, definiciones, bases y procedimientos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que concierne a:

- Los Sujetos Obligados.
- Las atribuciones y facultades del Instituto Nacional.
- Las atribuciones del Consejo Consultivo del Instituto Nacional.
- Las funciones y atribuciones de las Unidades de Transparencia y los Comités de Transparencia de los sujetos obligados.
- La Verificación de las obligaciones.
- La Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- La clasificación de la información: procedimiento, requisitos, supuestos y causas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- La información reservada: supuestos y excepciones para clasificar la información.
- La información confidencial
- El procedimiento de acceso a la información (solicitudes de información).
- Las Cuotas de Acceso.
- La presentación, desahogo y resolución del Recurso de Revisión ante el Instituto.
- La prueba de interés público con base en idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
- El recurso de revisión en materia de Seguridad Nacional, presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.
- La imposición de medidas de apremio.
- Las causales de sanción.
- La imposición de sanciones, en aquellos casos en que no se trate de servidores públicos.

CONSIDERACIONES

El artículo **SEGUNDO Transitorio** del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2014, establece la obligación del Congreso de la Unión para realizar las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

Por otra parte, el artículo **QUINTO Transitorio** del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el 4 de mayo de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, dispone que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, para armonizar las leyes relativas.

Asimismo, el inciso a) del artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción²⁴, indica que cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, instaurando los procedimientos o reglamentaciones que permitan al público obtener información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos gubernamentales.

Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y

²⁴ La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 31 de octubre de 2003, fue publicada el 27 de mayo de 2004, en el Diario Oficial de la Federación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno.

Ley Federal

Respecto a la relación entre las leyes generales y las leyes especiales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado²⁵ que las leyes generales distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno y sientan las bases de una plataforma mínima que las entidades federativas habrán de atender para establecer sus propias normas tomando en cuenta su realidad social, con la finalidad de que la regulación de dicha materia sea agotada de manera exhaustiva en las leyes especiales.

Es así que en la Ley General, se establecieron las bases y principios generales en materia de transparencia y acceso a la información a los que deberán sujetarse todos los órdenes de gobierno, y que serán precisados en esta Ley Federal con la finalidad de lograr una adecuada armonización y homogeneidad a nivel nacional, que garantice el cumplimiento a lo dispuesto por la reforma constitucional del artículo 6°, para proveer lo necesario para salvaguardar el derecho de acceso a la información pública en posesión de sujetos obligados.

En tal tesitura, los objetivos de la Ley Federal, conforme al artículo 2 de la Ley General, serán:

²⁵ "LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES", Tesis: P./J. 5/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, pág. 2322.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- Proveer lo necesario para que todo solicitante o peticionario pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto Nacional;
- Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública, a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
- Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, y
- Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

clasificada como reservada por razones de interés público y seguridad nacional o bien, atendiendo también la fracción I, del apartado A, del artículo 6° Constitucional.

Además, toda vez que el *derecho de acceso a la información pública*, ha sido reconocido nacional e internacionalmente, como un derecho humano, las Comisiones Unidas consideran oportuno reiterar en la Ley Federal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley General, que el derecho de acceso a la información, como derecho humano, comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha subrayado²⁶, el acceso a la información es un derecho y un instrumento para el ejercicio de otros derechos, para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se constituye como una exigencia social de todo Estado de Derecho, y como un derecho colectivo o garantía social que garantice la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración, basado en el principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y al derecho de participación ciudadana.

Sujetos obligados

Como lo señala la fracción I, del apartado A, del artículo 6° Constitucional, son sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; quienes deberán

²⁶ "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", P.IJ. 54/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, pág. 743.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General. Sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no hayan sido ejercidas, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, como lo establece el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley General.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley General, los sujetos obligados deberán cumplir distintas obligaciones que garanticen la atención a los objetivos de la Ley:

1. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento;
2. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que cuenten con experiencia en la materia;
3. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y las Unidades de Transparencia;
4. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
5. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

6. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
7. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia;
8. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que emita el Instituto y el Sistema Nacional;
9. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
10. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;
11. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
12. Difundir proactivamente información de interés público;
13. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
14. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional; y
15. Dar atención a las recomendaciones del Instituto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por otra parte, como lo establece el artículo 24 de la Ley General, los fideicomisos y fondos públicos, que sean considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia; mientras que aquellos fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

El Instituto

La fracción VIII del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Federación habrá de contar con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en los términos que establezca la ley; el cual se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y cuyo funcionamiento atenderá los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Asimismo, el párrafo cuarto de la fracción VIII del artículo 6° Constitucional, indica que el organismo garante federal tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y conocerá también de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, conforme a las leyes de la materia.

Respecto al nombramiento de los comisionados del Instituto Nacional, en armonía a lo dispuesto por el párrafo octavo y noveno de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 6° Constitucional, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles, no obstante, si el Presidente de la República no objetara el nombramiento, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República; sin embargo, en caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta pero deberá obtenerse una votación de al menos las tres quintas partes de sus miembros presentes.

Para estas Comisiones Dictaminadoras resulta imprescindible que en la conformación del Instituto se procurará la equidad de género.

Respecto a las funciones del Instituto Nacional, el artículo 41 de la Ley General le otorga las siguientes atribuciones:

1. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente ley y la Ley General;
2. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión, así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;
3. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General;
 4. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;
 5. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda;
 6. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y las demás disposiciones aplicables;
 7. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Asimismo, conforme al artículo 42 de la Ley General, estas Comisiones Dictaminadoras estiman pertinente incluir las siguientes atribuciones al Instituto:

- a) Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;
- b) Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;
- c) Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;
- d) Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- e) Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país;
- f) Promover la igualdad sustantiva en la materia;
- g) Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información así como en los medios de impugnación se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- h) Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;
- i) Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- j) Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- k) Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
- l) Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables.

En atención a lo establecido por la fracción X del artículo 41 de la Ley General, las Comisiones Unidas coinciden en que el Instituto rinda, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Senado de la República que verse sobre la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y, en su caso, los organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluya, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley.

Los requisitos para ser comisionado del Instituto, conforme al párrafo décimo de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 6° Constitucional, son:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Asimismo, el Instituto será presidido por un Comisionado que durará en su encargo un periodo de tres años, renovable únicamente por una ocasión y habrá de ser elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo décimo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

primero de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional; requiriéndose para su elección de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

Así, el Pleno del Instituto será el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales del Instituto; y sus decisiones y resoluciones habrán de adoptarse por mayoría simple, con voto de calidad por parte del Comisionado Presidente.

Por ello, a efectos de que el Pleno del Instituto sea auxiliado pertinentemente, éste contará con un Secretario Técnico, nombrado por el Pleno, a propuesta del Comisionado Presidente, quien fungirá como enlace en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto y los Comisionados y desempeñará, entre otras funciones:

1. Integrar el orden del día de las sesiones del Pleno;
2. Remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos;
3. Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones, y
4. Dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno.

Con la finalidad de evitar posibles conflictos de intereses en las resoluciones que emita el Instituto, los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Por ello, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto, en los casos en que:

1. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;
2. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
3. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
4. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
5. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Al respecto, los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados y el Pleno calificará la excusa por mayoría de votos de sus miembros presentes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por otra parte, el Instituto contará con un Órgano Interno de Control y su Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 74 Constitucional, que establece como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, designar por el voto de las dos terceras partes a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Órgano Interno de Control, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del Artículo 109 de la Constitución, referente a la sanción de servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, tendrá la facultad de prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; conocer y sancionar aquéllas responsabilidades administrativas que no son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, referido en el artículo 73 Constitucional, fracción XXIX-H; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Consejo Consultivo

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo décimo tercero de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 6° Constitucional, el Instituto Nacional contará un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes del Senado. En consecuencia, como lo señala el artículo 48 de la Ley General, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

1. Aprobar sus reglas de operación;
2. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;
3. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;
4. Emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto;
5. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
6. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
7. Emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
8. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
9. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
10. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos;
11. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Unidades y Comités de Transparencia

El artículo 45 de la Ley General establece que los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, quien contará con las funciones:

1. Recabar y difundir la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;
2. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
3. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y orientarlos sobre los sujetos obligados competentes;
4. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
5. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
6. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
7. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
8. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
9. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

10. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;

11. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones.

De igual forma, como lo señalan los artículos 43 y 44 de la Ley General, cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

1. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
2. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
3. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
4. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

5. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;
6. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
7. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual; y
8. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información.

A fin de armonizar el texto de esta Ley Federal con la de la Ley General, conforme al párrafo quinto del artículo 44 de la Ley General, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia el Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, por lo que sus funciones serán responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

Obligaciones de Transparencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los sujetos obligados del ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, la información señalada en el Título Quinto de la Ley General.

Así pues, la Ley General establece un catálogo de obligaciones de transparencia amplio, completo, detallado y preciso para todos los sujetos obligados del país, que permitan garantizar el efectivo ejercicio del *derecho de acceso de la información*; dividido en las obligaciones de transparencia comunes a todos los sujetos obligados del país y aquellas obligaciones de transparencia específicas.

Por otra parte, se establecen obligaciones específicas, de acuerdo a su naturaleza y sus facultades, competencias y funciones, para los sujetos obligados de las siguientes entidades:

- Los Poderes Ejecutivos, los Poderes Legislativos y los Poderes Judiciales de los tres órdenes de gobierno;
- El Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales;
- Los organismos garantes de los derechos humanos, tanto nacional, como de las entidades federativas;
- Los organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales;
- Las instituciones de educación superior dotadas de autonomía;
- Los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituida en asociación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente;

- Los fideicomisos y fondos públicos;
- Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral;
- y
- Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos.

En consecuencia, las obligaciones de transparencia específicas establecidas en la Ley General para los sujetos obligados integrantes del cualquiera de los Poderes de la Unión, serán aplicables a todas las áreas que los integren. Por ejemplo, en el Poder Legislativo, son sujetos obligados la Cámara de Diputados y el Senado de la República, las Legislaturas de las entidades federativas, desde sus órganos de gobierno, a saber la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política, hasta los Grupos Parlamentarios y entidades encargadas de los procedimientos administrativos y legislativos; y estos atenderán tanto las 48 obligaciones comunes señaladas en el artículo 70, como aquellas 15 obligaciones que se enumeran en el artículo 72, publicando en sus portales de transparencia temas tan relevantes como: el trabajo legislativo, el ejercicio de recursos públicos, contrataciones e incluso el ejercicio presupuestal de los Grupos Parlamentarios, entre otros.

Sin embargo, en razón de su naturaleza, el Poder Ejecutivo Federal, en materia de política exterior; el Banco de México; la Comisión Federal de Competencia Económica; el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; la Fiscalía General de la República; el Instituto Federal de Telecomunicaciones; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; deberán cumplir con



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

obligaciones de transparencia específicas, además de las impuestas por la Ley General.

De igual forma, las instancias en materia energética habrán de dar cumplimiento a nuevas obligaciones específicas:

- La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- La Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- La Comisión Reguladora de Energía;
- Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias;
- El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y
- La Secretaría de Energía,.

En lo que respecta a las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad el Instituto determinará los casos en que éstos cumplan con las obligaciones de transparencia, ya sea directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o realicen actos de autoridad. Por lo anterior, los sujetos obligados deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que asignaron recursos públicos o ejercen actos de autoridad, conforme al artículo 81 de la Ley General.

Verificación y Denuncia de incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en la Ley General, así como de la Ley que se propone, a través de la verificación virtual al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, en términos del Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General.

Además, acorde a lo establecido por el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia, ya sea por escrito, o de manera electrónica.

Clasificación de la Información

El proceso de clasificación de la información, una vez que actualice los supuestos de reserva o de confidencialidad, se realizará conforme a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Sexto de la Ley General, relativo a las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Los supuestos para clasificar como reservada la información, en los términos del artículo 113 de la Ley General, se actualizan cuando:

1. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
2. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

3. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
4. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
5. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
6. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
7. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
8. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
9. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

10. Afecte los derechos del debido proceso;
11. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
12. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
13. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General, se considera información confidencial:

- a) La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;
- c) Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, incluida la información de personas físicas y morales sobre su situación patrimonial o financiera, así como



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

su organización y operación, que estas no estén obligadas a hacer pública.

Asimismo, estas Comisiones Unidas coinciden en incluir como información confidencial aquellos datos estadísticos y geográficos que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos, atendiendo las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuya finalidad es suministrar a la sociedad y al Estado, información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional²⁷.

Así pues, para que los sujetos obligados permitan el acceso a información confidencial, como lo señala el artículo 120 de la Ley General, es necesario obtener el consentimiento de los particulares; no obstante, no se será requerido el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

1. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
2. Por ley tenga el carácter de pública;
3. Exista una orden judicial;
4. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

²⁷ El artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, señala que el Sistema tiene como objetivos:

- I. Producir Información;
- II. Difundir oportunamente la Información a través de mecanismos que faciliten su consulta;
- III. Promover el conocimiento y uso de la Información, y
- IV. Conservar la Información.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

5. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Prueba de daño

En términos del artículo 104 de la Ley General, para que un sujeto obligado lleve a cabo la clasificación de la información reservada deberá aplicar en todo momento una prueba de daño; para ello, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Cuotas de Acceso

El artículo 141 de la Ley General, establece que de surgir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, del costo de envío y del pago de la certificación de los documentos. Además, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, o bien, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, la información deberá ser entregada sin costo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados; y en caso de los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos, éstos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

Ahora bien, la fracción III del apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que **toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública**. Asimismo, el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que **el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción** y entrega solicitada; por lo que es importante señalar que sólo en caso de existir costos para obtener la información es que se costearán las cuotas **por la reproducción de la información**, más no del acceso a la misma, toda vez que constitucionalmente, como ya ha sido señalado, el acceso a la información pública es gratuita. Por lo anterior, con el objeto de identificar, distinguir y describir el contenido esencial de la materia de este capítulo, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden en que el mismo sea denominado como **“De las Cuotas de Reproducción”**.

Procedimiento de Acceso a la Información

Conforme a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, referente al procedimiento de acceso a la información, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, así como apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Así, cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, como lo establece el artículo 122 de la Ley General.

Acorde a lo establecido por el artículo 124 de la Ley General, para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que el nombre o datos generales de su representante; el domicilio o medio para recibir notificaciones; la descripción de la información solicitada, o cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; así como la modalidad en la que prefiera que se otorgue el acceso a la información. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, llevando a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información.

De considerar que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, los sujetos obligados deberán remitir la solicitud, así como un escrito al Comité de Transparencia para que éste resuelva y confirme, modifique u otorgue total o parcialmente el acceso a la información, o revoque la clasificación y conceda el acceso a la misma. Como lo establece el artículo 139 de la Ley General, en caso de inexistencia de la información solicitada, la resolución del Comité de Transparencia contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días, conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General.

Recurso de Revisión

En cumplimiento a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General, el particular puede interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

El artículo 143 de la Ley General señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

1. La clasificación de la información;
2. La declaración de inexistencia;
3. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
4. La entrega de información incompleta;
5. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
6. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

7. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
8. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
9. Los costos o tiempos de entrega de la información;
10. La falta de trámite a una solicitud;
11. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
12. La falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
13. La orientación a un trámite específico.

Conforme a lo estipula el artículo 150 de la Ley General, una vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente correspondiente, quien lo analizará para que decrete su admisión o su desechamiento; y en caso de ser admitido, el Comisionado deberá integrar un expediente para ponerlo a disposición de las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional de los sujetos obligados y aquellas contrarias a derecho, así como podrán celebrarse audiencias con las partes. El Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción y el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las resoluciones del Instituto podrán desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado; o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, como lo dispone el artículo 151 de la Ley General.

Prueba de Interés Público

Acorde a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley General, para resolver el recurso de revisión, el Instituto deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, la Ley General define estos elementos como sigue:

- a) **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- b) **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- c) **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia

El Artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en los términos que precise la Ley Federal.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Así pues, estas Comisiones Unidas consideran oportuno que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emita un Acuerdo respectivo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité especializado en materia de acceso a la información, integrado por tres ministros, a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, conforme a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General.

Cumplimiento a las Resoluciones del Instituto

Con el objeto de que los sujetos obligados brinden el debido cumplimiento a las resoluciones del Instituto, el artículo 196 de la Ley General dispone que los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, deberán informar al Instituto sobre su cumplimiento. El Instituto verificará de oficio, la calidad de la información y dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El Instituto habrá de pronunciarse sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto emitirá un acuerdo de incumplimiento; notificará al superior jerárquico del responsable para el efecto de que se dé cumplimiento a la resolución; y determinará las medidas de apremio o sanciones, que deban imponerse o las acciones procedentes que deban aplicarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 198 de la Ley General.

Medidas de Apremio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El párrafo décimo cuarto de la fracción VIII del apartado A del artículo 6° Constitucional, señala que la ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de las decisiones que tome.

Por ello, a fin de asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley General, el Instituto podrá imponer como medidas de apremio al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o bien, a los miembros de los fideicomisos o fondos públicos, sindicatos, partidos políticos o personas físicas o morales responsables, una amonestación pública o una multa, de 150 hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate.

En tal tesitura, es necesario que para la imposición de medidas de apremio se consideren elementos para determinar la gravedad de la infracción, como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto; así como la capacidad económica del sujeto obligado; y la afectación al ejercicio de las atribuciones del Instituto.

Sanciones

El artículo 206 de la Ley General establece como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, las siguientes conductas:

1. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

2. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia;
3. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley;
4. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
5. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley;
6. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley;
7. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
8. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
9. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

10. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
11. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
12. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley;
13. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
14. No atender los requerimientos establecidos en la Ley, emitidos por el Instituto; o
15. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Así pues, estas conductas serán sancionadas por el Instituto o se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción aplicable, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley General. El Instituto podrá entonces denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General y aportar las pruebas pertinentes.

Cuando se trate de un servidor público, aquel sujeto obligado relacionado con algún incumplimiento a la Ley, el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, como lo dispone el artículo 210 de la Ley General. El órgano interno de control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar al Instituto sobre la conclusión del procedimiento y de la ejecución de la sanción al Instituto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo del 211 de la Ley General, en caso de que los sujetos obligados que incumplan con cualquiera de las obligaciones de la Ley, no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto estará facultado para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio que dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, describiendo los hechos constitutivos e imputaciones que motivaron el inicio de dicho procedimiento y emplazándolo para que rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; de no hacerlo, el Instituto resolverá de inmediato con los elementos de convicción que disponga.

Las infracciones para los sujetos obligados que no sean servidores públicos, acorde a lo establecido en el artículo 214 de la Ley General, constarán en:

1. El apercibimiento para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 206 de la Ley General. En caso de ignorar el apercibimiento, se aplicará una multa de 150 a 250 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica donde se localice;
2. Una multa de 250 a 800 días de salario mínimo general vigente, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 206 de la Ley General; y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

3. Una multa de 800 a 1500 días de salario mínimo general vigente, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 206 de la Ley General.

Además, como lo señala el artículo 214 de la Ley General, se aplicará una multa adicional de hasta 50 días de salario mínimo general vigente, por cada día que persista el incumplimiento.

Es importante puntualizar que para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto tome en consideración:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) La capacidad económica del infractor;
- c) La reincidencia; y
- d) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, lo que podrá considerarse como atenuante de la sanción que pudiera ser impuesta.

Datos Personales

Las iniciativas reproducían el capítulo contenido de la Ley General referente a los datos personales, a fin de salvaguardar las obligaciones de cuidado y protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados (que habrán de detallarse puntualmente en la próxima Ley General de Datos); sin embargo, a efecto de evitar dudas o controversias y atender la observación del Instituto, se eliminó del proyecto, el Título relativo a la Protección de Datos Personales y sólo se incorporó un nuevo artículo 16, en el Capítulo de los Sujetos Obligados con los elementos mínimos de referencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Observaciones del INAI

Es importante recordar que tras haber analizado las tres iniciativas presentadas, se elaboró un primer documento de trabajo en donde se concentraron las concordancias entre estos tres documentos armonizándolo al texto Constitucional y de la Ley General, que fue distribuido a los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y a distintos Senadores del Grupo de Trabajo. Por ello, luego de recibir las observaciones y consideraciones del Instituto Nacional, respecto al primer documento de trabajo, se generó un segundo documento de trabajo en el que se atendieron los puntos relevantes que envió el INAI.

Se estimó acertado que se eliminen los artículos relacionados con la remoción de los Comisionados del Instituto, mediante un procedimiento específico, así como sus causales; por lo que las Comisiones Unidas convinieron atenerse puntualmente a lo dispuesto por el texto constitucional²⁸.

Asimismo, si bien se considera pertinente que desde la propia Ley se establezcan las bases mínimas de organización y funcionamiento de los organismos autónomos, a efecto de asegurar las condiciones más elementales de operatividad y así garantizar su funcionamiento; las Comisiones Dictaminadoras estimaron adecuado eliminar los preceptos que establecían la integración de comisiones temporales y permanentes del Instituto, a fin de otorgar mayor capacidad al Instituto para que pudiera definir

²⁸ Cfr., el párrafo décimo de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

las bases de su organización y operación, toda vez que no contraviene los principios constitucionales, ni de la Ley General.

Atención a comentarios y observaciones

Derivado de las opiniones vertidas en las audiencias públicas, se recibieron distintas observaciones y comentarios por parte de los Grupos Parlamentarios, así como de los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y de especialistas de las organizaciones de la sociedad civil. Por ello, tras haber realizado un análisis a las propuestas recibidas, las Comisiones Dictaminadoras estimaron oportuno tomar en consideración múltiples observaciones que fueron incorporadas al presente dictamen.

Nuevas obligaciones específicas

Respecto a la ampliación de obligaciones de transparencia, los artículos 70 a 83 de la Ley General prevén ya obligaciones que ponen a disposición del público la información de temas, documentos y políticas relacionadas con al menos cuarenta y nueve datos específicos; conforme a las facultades, atribuciones, funciones de los siguientes sujetos obligados:

- a. El Poder Ejecutivo Federal, de las Entidades Federativas y municipales;
- b. El Poder Legislativo Federal, de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- c. El Poder Judicial Federal y de las Entidades Federativas;
- d. El Instituto Nacional Electoral y organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- e. Los Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas;
- f. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales;
- g. Las Instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía;
- h. Los partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales y personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente;
- i. Los Fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo;
- j. Las Autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral; y
- k. Sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos.

Sin embargo, estas Comisiones Unidas consideran pertinente ampliar el catálogo de obligaciones de transparencia ya previstas en la Ley General, con el objeto de ser más exhaustivos en el derecho de acceso a la información de los ciudadano e incluir nuevas obligaciones específicas a los siguientes sujetos obligados:

- a. Al Poder Ejecutivo Federal, en las siguientes materias:
 - 1) Materia hacendaria.
 - 2) A las fuerzas armadas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- 3) Materia de población.
 - 4) Materia de seguridad pública y procuración de justicia.
 - 5) Materia de política exterior.
 - 6) Materia del medio ambiente y recursos naturales.
 - 7) Materia de economía.
 - 8) Materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación
 - 9) Materia de comunicaciones y transportes.
 - 10) Materia del sector educación y cultura.
 - 11) Materia de salud.
 - 12) Materia del trabajo y previsión social.
 - 13) Materia de desarrollo agrario, territorial y urbano.
 - 14) Materia de turismo.
- b. Al Poder Legislativo Federal.
- c. Al Poder Judicial de la Federación.
- d. A Organismos Autónomos:
- 1) El Banco de México.
 - 2) La Comisión Federal de Competencia Económica.
 - 3) El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
 - 4) La Fiscalía General de la República.
 - 5) El Instituto Federal de Telecomunicaciones.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

6) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

7) El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

e. Sujetos obligados en materia energética:

1) La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

2) La Comisión Nacional de Hidrocarburos.

3) La Comisión Reguladora de Energía.

4) Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias.

5) El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

6) La Secretaría de Energía.

Prevalencia de la Ley Federal

Respecto a la necesidad de establecer en la Ley Federal que en caso de un conflicto entre dicha ley federal sobre el acceso a la información y las disposiciones de confidencialidad contenidas en otras normas, deba prevalecer la primera, para las Comisiones Unidas resulta innecesario y contrario a lo establecido en la Ley General.

El párrafo segundo del artículo 100 de la Ley General establece que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La fracción XIII del artículo 113 de dicha Ley General, que prevé las causas por las cuales se puede clasificar información como reservada, establece que una de estas causales puede ser la información que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Así pues, el párrafo segundo del artículo 95 de la Ley Federal que se propone señala que en el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo establecido en el Título Sexto de la Ley General.

Asimismo, es importante recordar que las Leyes Generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno y sientan las bases para la regulación de leyes relativas a determinadas materias; por lo que, en este caso, las leyes especiales están obligadas a atender siempre las bases, principios y disposiciones de la Ley General de Transparencia, en lo referente al acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, someten a consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de la presente ley:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;
- V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
- VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comité de Transparencia: Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 64 de esta Ley;
- II. Consejero: Cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo;
- III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Consulta Directa: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada para tal efecto;
- V. Días: Días hábiles;
- VI. Ley: La presente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- VII. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. Pleno: La instancia del Instituto en la que los Comisionados del mismo ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IX. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales.

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Capítulo II

De los Sujetos Obligados

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XIV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XV. Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y
- XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 14. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 15. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

En ningún caso se podrá prevenir o requerir al solicitante de información que reformule su solicitud, si cita textualmente una disposición normativa vigente relacionada con las atribuciones, funciones y competencias del sujeto obligado, misma petición que deberá ser respondida en tiempo y forma, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 128 de esta Ley.

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

TÍTULO SEGUNDO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Del Instituto

Sección I *De las Atribuciones del Instituto y de su composición*

Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso.

Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

En la conformación del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.

Artículo 19. Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Senado de la República deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 20. El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- I. Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;
- III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- IV. Hacer público el cronograma de audiencias;
- V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y
- VI. El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.

Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente Ley y la Ley General;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;
- III. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General;
- IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;
- V. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda;
- VI. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y las demás disposiciones aplicables;
- VII. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;

VIII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;

IX. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;

X. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

XI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país, de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General;

XII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;

XIII. Promover la igualdad sustantiva en el ámbito de sus atribuciones;

XIV. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;
- XV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;
- XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XVII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales;
- XVIII. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia;
- XIX. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;
- XX. Elaborar su Estatuto Orgánico y demás normas de operación;
- XXI. Promover condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XXII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a esta Ley, la Ley General y en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;

XXIII. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades, y

XXIV. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Instituto;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 23. El personal que preste sus servicios en el Instituto se registrará por lo dispuesto en los artículos 6o. y 123, Apartado B de la Constitución. Dicho personal quedará incorporado al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los Servidores Públicos que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del apartado B) del artículo 123 de la Constitución.

Artículo 24. El Instituto rendirá anualmente, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Senado de la República sobre la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, presentado por su Comisionado Presidente, y con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y, en su caso, los organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Artículo 25. De conformidad con el artículo 40 de la Ley General, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. El Instituto



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

El Instituto deberá establecer normas y procedimientos que sienten las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de un Sistema de Servicio Profesional de Carrera, que garantice la capacitación, profesionalización y especialización de sus servidores públicos, en las materias de acceso a la información y protección de datos.

Artículo 26. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la estructura que autorice el Pleno a propuesta del comisionado presidente, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, y a criterios de austeridad y disciplina presupuestaria.

El funcionamiento del Instituto será regulado en el Estatuto Orgánico que al efecto expida el Pleno.

Sección II

De los Comisionados

Artículo 27. Los Comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 28. Para ser Comisionado se requiere:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 29. Corresponde a los Comisionados:

- I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;
- II. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su estatuto orgánico;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
- IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
- V. De forma directa o por medio del Secretario Técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;
- VI. Presentar al Comisionado Presidente la solicitud de recursos indispensables para ejercer sus funciones para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;
- VII. Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del programa anual y los informes del Instituto;
- VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto;
- IX. Excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, y
- X. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto y el Pleno.

Sección III
Del Comisionado Presidente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.

El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

El Comisionado Presidente será elegido mediante sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

El Comisionado Presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General y 24 de esta Ley.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Comisionado Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.

En la cuarta ronda de votación solo podrán ser elegibles para Comisionado Presidente los dos comisionados que más votos hubieren obtenido en la ronda de votación previa.

El nuevo presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 31. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley aplicable;
- II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;
- III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;
- IV. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;
- V. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- VI. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
- IX. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;
- X. Presentar, en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República;
- XI. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en su estatuto orgánico, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;
- XII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley y el estatuto orgánico del Instituto.

Artículo 32. Los comisionados que se encuentren interesados en presidir el Instituto deberán presentar y exponer en sesión pública su programa de trabajo, donde se detallen los objetivos y acciones a seguir para el cumplimiento de los mismos.

Sección IV



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Del Pleno

Artículo 33. El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección y dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas. Las versiones estenográficas de todas las resoluciones que tome el Pleno son públicas; salvo que en el caso particular exista disposición contraria en la Ley.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.

Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los Expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 34. Los Comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

que se actualice alguno de los impedimentos previstos en la presente Ley. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos, en términos del artículo 46 de esta Ley. Los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada en caso de ausencia.

Los Comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los Comisionados.

En caso de que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente, o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Artículo 35. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

- I. Emitir su estatuto orgánico, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
- II. Designar a los Servidores Públicos del Instituto que se determinen en su estatuto orgánico y resolver sobre su remoción;
- III. Designar al Secretario Técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- IV. Opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;
- V. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- VI. Aprobar un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la Información pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;
- VII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;
- VIII. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública;
- IX. Aprobar la elaboración de un proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información;
- X. Aprobar su proyecto de presupuesto anual;
- XI. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;
- XII. Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- XIII. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el estatuto orgánico y los lineamientos que expida;
- XIV. Conocer los informes que deba rendir el titular del Órgano Interno de Control del Instituto;
- XV. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su estatuto orgánico;
- XVI. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto;
- XVII. Emitir los criterios generales a que se refiere el artículo 199 de la Ley General;
- XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su ley reglamentaria;
- XIX. Ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los Organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General;
- XX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XXI. Las demás que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

En el estatuto orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

En el ejercicio de las atribuciones del Pleno, este deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 36. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres Comisionados, quienes se asegurarán que todos los Comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas, al menos, con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

Artículo 37. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley y la Ley General.

Dichas políticas tendrán por objeto promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 38. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 39. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad, determinados o determinables.

Artículo 40. El Instituto impulsará la transparencia entre los sujetos obligados, mediante políticas que fomenten actividades e iniciativas que promuevan la reutilización de la información que generen y publiquen, por parte de la sociedad, independientemente de las obligaciones establecidas en la presente ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 41. El Instituto y los sujetos obligados promoverán que la información publicada bajo el concepto de transparencia proactiva, se encuentre disponible a través de mecanismos que propicien que el sector empresarial, académico, sociedad civil, organismos internacionales y el público en general, reutilicen la información.

Para tal efecto, la información deberá publicarse de forma que sea accesible y de fácil identificación, y deberá estar disponible en la Plataforma Nacional referida en el apartado de Obligaciones de Transparencia a que se refiere la presente ley.

Artículo 42. El Instituto podrá proponer políticas de apertura gubernamental en el ámbito federal de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto, de la Ley General.

Artículo 43. El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica;
- II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la presente ley;
- IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer entre las instituciones públicas de educación y las autoridades educativas competentes, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 44. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;
- IV. Procurar la accesibilidad de la información; y
- V. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable en materia de acceso a la información.

Sección V

Del Secretario Técnico del Pleno

Artículo 45. A propuesta del Comisionado Presidente, el Pleno nombrará a su Secretario Técnico, mismo que tendrá, además de las atribuciones que el estatuto orgánico le confiera, las siguientes:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. Integrar el orden del día de las sesiones del Pleno;
- II. Remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos;
- III. Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones, y
- IV. Dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto.

Sección VI

Excusas, impedimentos, remoción y licencias

Artículo 46. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica o académica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo. El Pleno calificará la excusa por mayoría de votos de sus miembros presentes, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.

Artículo 47. Para plantear la excusa, los comisionados deberán informar al Pleno por escrito, la solicitud para no participar ya sea en el trámite, o discusión y decisión del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibilitan para hacerlo. El Pleno decidirá por mayoría de votos sobre la aceptación de la excusa.

La determinación del Pleno que califique una excusa no es recurrible.

Artículo 48. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y serán sujetos de juicio político.

Artículo 49. En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Presidente de la Cámara de Senadores, con copia al Pleno del Instituto, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que el Senado de la República esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en la Constitución y esta Ley, para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.

Artículo 50. Los Comisionados pueden solicitar licencia sin goce de sueldo hasta por un periodo de seis meses. La solicitud será resuelta por el Pleno del Instituto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El estatuto orgánico del Instituto establecerá con claridad los motivos por los que se pueden hacer las solicitudes de licencia y desarrollará los procedimientos necesarios para desahogarlas.

Sección VII

Del órgano interno de control

Artículo 51. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos en el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución, quien ejercerá las facultades que a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución y las que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 52. Para ser titular del órgano interno de control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII. Contar con reconocida solvencia moral;
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, y
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Capítulo II

Del Consejo Consultivo

Artículo 53. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años.

Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Senado de la República determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho poder legislativo.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

La Cámara de Senadores establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.

Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero y se realizará en los términos del artículo 20 de esta Ley.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto lo notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 54. El Consejo Consultivo tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus reglas de operación;
- II. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;
- III. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;
- IV. Emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto;
- V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- VII. Emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- IX. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- X. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XI. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y

XII. Las que deriven de la Ley General y esta Ley.

Las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo referidas en el presente artículo serán públicas.

Artículo 55. Para ser consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación
- III. Contar con al menos cinco años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 56. El Consejo será presidido por el consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, siempre que su nombramiento le permita concluir a cabalidad el nuevo periodo.

Artículo 57. La elección del consejero presidente del Consejo, se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Pleno.

Artículo 58. En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 53 de esta Ley. La nueva designación será por un periodo completo.

Artículo 59. El Consejo funcionará conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto, en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 60. Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:

- I. Por el presidente del Consejo, y
- II. Mediante convocatoria que formulen por lo menos cuatro de los consejeros.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Capítulo III

Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar la difusión de la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad
- X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 62. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 63. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para su efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

En el caso de la Administración Pública Federal, los comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia, y
- III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, esta Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;
- VI. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley;
- IX. Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Del Gobierno Abierto

Artículo 66. Las Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito federal, en materia de gobierno abierto deberán:

- I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;
- II. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;
- III. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y
- IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

Artículo 67. En materia de Gobierno abierto compete a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. Permitir, de conformidad con su legislación interna, la participación ciudadana en el proceso legislativo;
- II. Publicar activamente información en línea sobre las responsabilidades, tareas y funciones de las Cámaras;
- III. Facilitar la formación de alianzas con grupos externos para reforzar la participación ciudadana en las Cámaras;
- IV. Permitir que la ciudadanía tenga acceso a información más comprensible a través de múltiples canales;
- V. Publicar información legislativa con formatos abiertos;
- VI. Desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permiten la interacción ciudadana con las Cámaras del Congreso;
- VII. Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas, y
- VIII. Garantizar que los procedimientos de apertura parlamentaria sean conformes a los estándares internacionales.

TÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública.

Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El Ejecutivo Federal:

a) El Plan Nacional de Desarrollo, y

b) Directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

emergencia, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II. A las fuerzas armadas:

- a) Las estadísticas sobre indultos, juicios en trámite, resoluciones ejecutorias, por delito, por grado de los sentenciados, por año y sentencias cumplidas, y
- b) La estadística de las licencias de armas de fuego por tipo.

III. En materia hacendaria:

- a) El Presupuesto de Egresos de la Federación;
- b) La cartera de programas y proyectos de inversión;
- c) Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales establecidos en las leyes fiscales, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones, y deducciones, tanto de personas físicas, como morales, así como su porcentaje;
- d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos; debiendo vincular tales actos con los datos de identificación señalados en este párrafo de los contribuyentes. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales, y
- e) Agentes aduanales con patente autorizada.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IV. En materia de población:

- a) El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan;
- b) La estadística migratoria de entradas de extranjeros con legal estancia en México y condición de estancia, eventos de extranjeros presentados y devueltos; desagregada por sexo, grupo de edad y nacionalidad, y
- c) La estadística de los grupos de protección a migrantes, por acciones de atención.

V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia:

- a) Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;
- b) La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por entidad federativa e institución, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

c) La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad para los delitos de homicidio, secuestro y extorsión.

VI. En materia de política exterior:

a) El listado de asuntos de protección a mexicanos en el exterior, que contenga género, rango de edad, país, tipo de apoyo y, en su caso, monto;

b) La lista de autorizaciones concedidas a extranjeros y a empresas mexicanas con participación extranjera, para la adquisición de tierras, aguas y sus accesiones mexicanas, de las concesiones y contratos para intervenir en la explotación de recursos naturales, y de los permisos para adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos, desglosado por fecha, nacionalidad del solicitante, su calidad migratoria y la entidad federativa o zona de que se trate;

c) El número de cartas de naturalización, identificadas por tipo, fecha de expedición, género, rango de edad y país de origen;

d) Las determinaciones o resoluciones emitidas por órganos u organismos jurisdiccionales internacionales en los que México haya sido parte o haya intervenido, desagregado por tribunal de procedencia, fecha, materia y estado de cumplimiento de la resolución;

e) Los tratados internacionales firmados y/o ratificados por México y, en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de su implementación;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- f) Información estadística sobre candidaturas internacionales que el gobierno de México postule;
- g) El informe sobre el desempeño de los representantes de México cuando presidan, encabecen o coordinen comisiones, consejos, comités, grupos de trabajo, asambleas, reuniones y conferencias de alto nivel, mecanismos ad hoc, o cualquier órgano dependiente y/o de carácter subsidiario de organismos internacionales y mecanismos multilaterales;
- h) Los votos, posicionamientos e iniciativas de México emitidos en el seno de organismos internacionales y mecanismos multilaterales, así como las declaraciones y resoluciones que hubieren propuesto o copatrocinado;
- i) Los acuerdos interinstitucionales registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a los que hace referencia la Ley de Celebración de Tratados, y
- j) Los acuerdos ejecutivos, memorandos de entendimiento, protocolos, cartas de intención y otros instrumentos que, sin adoptar la categoría de Tratados, suscriben representantes del gobierno federal con representantes de otros gobiernos mediante los cuales se adquieren compromisos jurídicamente vinculantes.

VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:

- a) El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y entidades federativas que las comprenden;
- b) El listado de especies mexicanas en riesgo, por grupo taxonómico;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- c) El listado de vegetación natural, por entidad federativa, por ecosistema y por superficie;
- d) El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por entidad federativa y por año;
- e) La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica;
- f) El Inventario nacional de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales;
- g) El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- h) Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- i) La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- j) Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- k) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;
- l) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;
- m) Información estadística sobre los arboles históricos y notables del país;
- n) Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y
- o) El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.

VIII. En materia de economía:

- a) La lista de los aranceles vigentes que contenga la fracción arancelaria, la descripción, la tasa base, la categoría y, en su caso, el instrumento al que atiende;
- b) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores públicos, así como el domicilio de las corredurías públicas, los resultados del examen definitivo por los cuales se obtuvo la habilitación y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- c) Información estadística sobre de controversias resueltas en arbitraje internacional en materia de comercio exterior, desglosado por árbitro, partes, controversia y fecha de la resolución, y
- d) La información relacionada con:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

1. La información geológica, geofísica, geoquímica y yacimientos minerales del país;
 2. Las coordenadas geográficas de la concesión con lados rumbos y distancias;
 3. Las regiones y zonas asignadas para la exploración y explotación de los minerales;
 4. Las bases y reglas que se hayan empleado para adjudicar las concesiones y asignaciones;
 5. El padrón de concesiones mineras;
 6. Las cifras globales de volumen y valor de minerales concesibles; producción minera por Entidad y Municipio, producción minero-metalúrgica por forma de presentación, producción de Carbón y participación en el valor de producción por Entidad, y
 7. Los informes sobre las visitas de inspección que incluyan, cuando menos, los datos del título de concesión, fecha de ejecución de la visita, titular de la concesión y resolución de la misma.
- IX. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:
- a) El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por género;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- b) El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y entidad federativa;
- c) El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga entidad federativa, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;
- d) El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo, y
- e) La lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras, desagregada por tipo de mercancía, origen, punto de ingreso, tránsito y destino; y en caso de negativa, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes como el retorno, acondicionamiento, reacondicionamiento o destrucción de la mercancía.

X. En materia de comunicaciones y transportes:

- a) Información estadística sobre las aeronaves civiles mexicanas identificadas;
- b) La incidencia de accidentes de aviación, desagregado por fecha, hora local, marca de nacionalidad, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador aéreo, lugar del accidente, entidad federativa, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños a la aeronave y causas probables;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- c) Información estadística operativa correspondiente al número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada por origen-destino en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada;
- d) Información estadística por operador aéreo respecto de número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada;
- e) El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes;
- f) Información estadística portuaria de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino;
- g) Información estadística de tránsito de buques y transbordadores por mes, puerto, origen y destino;
- h) Información estadística de arribo de cruceros por mes, puerto, origen, destino y número de pasajeros;
- i) Información estadística de embarcaciones mexicanas matriculadas, por año de matriculación, edad de la embarcación y tipo, y
- j) La información financiera y tarifaria de las redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas que cuenten con participación gubernamental.

XI. En materia del sector educación y cultura:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- a) El Catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo, incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;
- b) El listado del personal que presta sus servicios en los sistemas de educación pública básica, tecnológica y de adultos, cuyas remuneraciones se cubren con cargo a recursos públicos federales;
- c) El padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado, y
- d) El catálogo de museos, que contenga el nombre, la entidad federativa, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso.

XII. En materia de salud:

- a) El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono, y
- b) El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo.

XIII. En materia del trabajo y previsión social:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- a) El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción federal registradas;
- b) El número de trabajadores asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desagregado por mes, por actividad económica, entidad federativa, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y de campo, y
- c) El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, por año, entidad federativa, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación.

XIV. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:

- a) El listado de núcleos agrarios identificando los datos técnicos generales y la síntesis diagnóstica de los mismos.

XV. En materia de turismo:

- a) Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, flujos aéreos, flujos de cruceros, flujos carreteros;
- b) Información correspondiente a destinos turísticos por entidad federativa, con estadísticas sobre actividades turísticas;
- c) Información estadística sobre ocupación hotelera, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

d) El listado de prestadores de servicios turísticos.

Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo 72 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda Legislativa
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados mediante concurso de oposición: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;
- III. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;
- IV. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial de la Federación;
- V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos y/o sus Presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos, y
- VIII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de tesis.

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 68 de esta Ley, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Banco de México:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- a) La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;
- b) El informe del crédito que, en su caso, otorgue al Gobierno Federal de conformidad con la Ley del Banco de México;
- c) El listado de las aportaciones realizadas por el Banco de México a organismos financieros internacionales de conformidad con la Ley del Banco de México;
- d) El listado de los financiamientos otorgados a las instituciones de crédito, en forma agregada;
- e) El importe de la reserva de activos internacionales;
- f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones emitidas por el propio Banco, que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, excepto por aquellas relacionadas con operaciones realizadas como parte de política monetaria, para lo cual deberán señalar:
 - 1. El nombre, denominación o razón social del infractor,
 - 2. El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, así como la conducta infractora, y
 - 3. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia, y

- g) La exposición sobre la política monetaria a seguir por el propio Banco, así como los informes trimestrales sobre la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país y la ejecución de la política monetaria y, en general, las actividades del Banco, que este deba enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión de conformidad con la Ley del Banco de México.

II. La Comisión Federal de Competencia Económica:

- a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Competencia Económica;
- b) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica;
- c) Las versiones públicas de los votos particulares, así como de las resoluciones que califiquen las excusas o recusaciones de los Comisionados;
- d) Previo a la celebración de una sesión del Pleno de la Comisión, el listado de los asuntos por resolver;
- e) Las notificaciones que deban realizarse por lista en los términos que señale la normativa aplicable;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- f) El listado de las sanciones que determine el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- g) Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que emita previa consulta pública;
- h) Los comentarios presentados por terceros en un procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12 fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica;
- i) La versión pública de las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión Federal de Competencia Económica en el periodo respectivo, y
- j) La versión pública de los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.

III. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:

- a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;
- b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;
- d) El listado de organismos evaluadores independientes;
- e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal, y
- f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social.

IV. La Fiscalía General de la República publicará la información estadísticas en las siguientes materias:

- a) Incidencia delictiva;
- b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y
- c) Número de órdenes de presentación, aprensión y de cateo emitidas.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- b) Las versiones públicas de las grabaciones de las sesiones del Pleno;
- c) Las versiones públicas de los acuerdos y resoluciones del Pleno;
- d) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- e) Los procesos de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar y las respuestas o propuestas recibidas;
- f) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública, y
- g) Respecto del Registro Público de Concesiones, en términos del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la información pública y no clasificada de:
 1. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;
 2. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado;
 3. Los servicios asociados;
 4. Los gravámenes impuestos a las concesiones;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

5. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;
6. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;
7. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;
8. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;
9. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados;
10. Los contratos de adhesión de los concesionarios;
11. La estructura accionaria de los concesionarios,
12. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
13. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como los estudios y consultas que genere;
14. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
15. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;

16. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;
17. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;
18. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes, y
19. Las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes.

VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

- a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el resultado de su evaluación sexenal;
- b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;
- c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;
- d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;
- e) El catálogo nacional de indicadores;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- f) El anuario estadístico geográfico;
- g) El catálogo de claves de áreas geo estadísticas estatales, municipales y localidades;
- h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;
- i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;
- j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;
- k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;
- l) Los censos, encuestas, conteos de población, micro datos y macro datos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados;
- m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas;
- n) Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;
- o) Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas;
- p) El informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

q) El calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno.

VII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

- a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional;
- b) Los lineamientos y directrices que emita el Instituto;
- c) El catálogo de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;
- d) El diseño de las políticas, los programas; el avance de implementación; los resultados de las evaluaciones de personas, de instituciones y del Sistema Educativo en su conjunto. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- f) El grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Autoridades Educativas;
- g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- h) La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro; certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento;
- i) Los criterios que orienten al diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- j) Las opiniones del Sistema Nacional de Evaluación Educativa sobre los informes del Ejecutivo Federal;
- k) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;
- l) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa, y
- m) Los mecanismos de rendición de cuentas del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a nivel federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:

- I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- a) Los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente establecidos en el Capítulo III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- b) El código de conducta de su personal;
- c) Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;
- d) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo los anexos;
- e) Las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del sector hidrocarburos;
- f) Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el sector hidrocarburos;
- g) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente;
- h) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;
- i) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;
- j) Las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- k) Los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos;
- l) Las disposiciones, emitidas en el ámbito de sus atribuciones, para los asignatarios, permisionarios y contratistas;
- m) Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;
- n) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente;
- o) Las coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar;
- p) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos;
- q) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del sector hidrocarburos;
- r) El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones;
- s) Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- t) Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de las mismas, así como los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;
- u) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los productos químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, del sector hidrocarburos;
- v) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo, del sector hidrocarburos;
- w) Los programas de manejo de agua utilizada en la fracturación hidráulica, y
- x) Las acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final.

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- a) Información estadística sobre la producción de hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- b) Los criterios utilizados para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- c) La relación entre producción de hidrocarburos y reservas totales, así como la información sobre los recursos contingentes y prospectivos;
- d) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino, siempre y cuando no tenga el carácter de confidencial en términos del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos;
- e) La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos y el número de los contratos que se encuentran;
- f) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación;
- g) Los criterios utilizados para la selección del socio de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, tratándose de la migración de una asignación a un contrato de exploración y extracción de hidrocarburos, en términos del artículo 13 de la Ley de Hidrocarburos, y
- h) Los volúmenes de producción por tipo de hidrocarburo, desagregados por activo, área contractual y asignación, y campo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

III. La Comisión Reguladora de Energía:

- a) El volumen y las especificaciones de calidad del petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos transportados y almacenados en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;
- b) Lista de los permisionarios que importen petróleo, gas natural y petrolíferos, el volumen y especificaciones de calidad de los mismos, el permisionario encargado de la importación y el destino de su comercialización;
- c) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;
- d) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones de almacenamiento y sistemas de ductos de los permisionarios;
- e) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;
- f) El número de permisos y autorizaciones que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, en su caso;
- g) La Energía eléctrica transportada y distribuida en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;
- h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica;

- i) Los niveles de generación de energía eléctrica;
- j) La información de permisos en materia de importación y exportación de energía eléctrica, y
- k) Las bases del mercado eléctrico.

IV. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias:

- a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y directivos de las filiales y subsidiarias;
- b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;
- c) La versión pública de su Plan de Negocios;
- d) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- e) Los tabuladores aprobados, desglosando todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;
- f) Las erogaciones globales que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;
- g) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;
- h) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración;
- i) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;
- j) Los lineamientos aprobados por los Consejos de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubran los conceptos descritos en los incisos anteriores;
- k) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos e) a i) anteriores;
- l) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;
- m) Los estándares, funciones y responsabilidades de los encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

n) Respecto a sus filiales:

1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias;
2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos, y
3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria.

o) La deuda que adquieran las empresas productivas del estado, y

p) Las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que lleve a cabo cuando celebren con particulares o entre ellas, contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y de exploración y extracción de hidrocarburos. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información que implique secreto comercial o cuya divulgación pudiera representarles una desventaja competitiva frente a sus competidores.

V. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- a) Las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;
- b) El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, así como los conceptos y pagos realizados por el fiduciario con cargo a dichos honorarios;
- c) El monto de los pagos realizados al comercializador del Estado de cada contrato de extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y
- d) El total de los ingresos derivados de asignaciones y contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

VI. La Secretaría de Energía:

- a) Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos que se pacten entre propietarios o titulares y los asignatarios o contratistas, para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- b) Los dictámenes técnicos que sustenten el establecimiento de zonas de salvaguarda en términos de la Ley de Hidrocarburos;
- c) Los dictámenes que sustenten la instrucción para unificar campos o yacimientos nacionales de extracción de hidrocarburos;
- d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.

Se procurará que la anterior información sea publicada en la lengua correspondiente;

- e) Los lineamientos técnicos conforme a los cuales se deberán realizar las licitaciones para seleccionar al socio de las empresas productivas del Estado en los casos de asignaciones que migren a contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- f) Los permisos de exploración y las concesiones de explotación de recursos geotérmicos;
- g) Las metas de generación limpia de electricidad;
- h) El informe pormenorizado sobre el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;
- i) Las obligaciones de cobertura para el suministro eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas y los mecanismos para dirigir recursos económicos a dicho fin;
- j) La información detallada de las importaciones y exportaciones de Hidrocarburos y Petrolíferos;
- k) Las opiniones que emita respecto del proyecto de Bases del Mercado Eléctrico que realice la Comisión Reguladora de Energía, y
- l) Las zonas de salvaguarda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 74. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de los artículos 70 y 79 de la Ley General.

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Capítulo II

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos federales o realizan actos de autoridad

Artículo 75. El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los sujetos obligados, en coordinación con las áreas correspondientes, deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos federales o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si las personas físicas o morales en cuestión realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 76. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá, directamente, o a través de la unidad administrativa del sujeto obligado que coordine su operación:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan Recursos o realicen actos de autoridad que la normativa aplicable le otorgue, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo III



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 77. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable para estas acciones de verificación lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 78. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

Artículo 79. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.

Artículo 80. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento;
- V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, y
- VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Adicionalmente, el Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Capítulo IV

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 82. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe del sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 83. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y

- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 84. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia; o
 - b) Por correo electrónico dirigido al Instituto en la dirección electrónica que al efecto se establezca.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 85. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 86. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 87. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante el Instituto los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 88. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 89. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 90. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 91. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres Días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirán un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

De persistir el incumplimiento el Instituto podrá dar vista a la contraloría, órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

Artículo 96. En caso de que la denuncia verse sobre posibles incumplimientos de la presente Ley, distintos a los señalados en el Capítulo de obligaciones de transparencia, el Instituto determinará la procedencia de la misma y dará vista al órgano interno de control del sujeto obligado o su equivalente, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TÍTULO CUARTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De la clasificación de la información

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 110 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

Artículo 101. Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 104. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 107. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 109. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 114. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 116. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV

De las Versiones Públicas

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente ley.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 121. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 130. Las Unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 139. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 142. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y los sindicatos, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 144. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Capítulo II

De las Cuotas de Reproducción

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

Capítulo III

Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 146. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada al organismo garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 149. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 150. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del Instituto.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos de la personalidad que proporcione el solicitante.

Artículo 151. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 152. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 153. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados podrán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 154. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 155. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 156. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, el Comisionado que conozca del mismo deberá desecharlo mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo;
- III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquéllas pruebas que resulten



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

- V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados, los recibirá en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión.
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 158. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” de la Ley General, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 159. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 160. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 163. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

La tramitación de este recurso se hará en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, del Título Octavo de la Ley General.

Artículo 164. Los tribunales tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 165. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 167. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la Ley General.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.

Capítulo V

Del cumplimiento de las resoluciones del Instituto

Artículo 168. Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones.

Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 170. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 171. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo VI

De los criterios de interpretación

Artículo 172. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 173. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 174. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto, y considerados en las evaluaciones que realice este.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 186 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 175. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 176. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y considerado en las evaluaciones que realice el Instituto.

Artículo 177. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 178. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 179. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Instituto, a excepción de cuando se trate de servidores públicos, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 180. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 181. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 182. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este Capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 183. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este Capítulo.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 184. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas y los convenios que al efecto sean celebrados.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 185. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por este artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 188. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir al órgano interno de control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

El órgano interno de control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 189. A efecto de sustanciar el procedimiento citado en el artículo que antecede, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 190. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley.

Artículo 191. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 192. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Capítulo III

Del procedimiento sancionatorio

Sección I

Reglas generales del procedimiento

Artículo 193. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Si con motivo del desahogo de una verificación que realice el Instituto, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 194. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor en su domicilio.

Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio emplazando al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá, dentro de los treinta días siguientes, con los elementos de convicción que disponga.

Artículo 195. El presunto infractor en su contestación, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Instituto, mediante un acuerdo y en un plazo no mayor a diez días, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Dicha fecha no podrá ser mayor a los tres días posteriores en que se admitieron las pruebas. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

Artículo 196. Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de treinta días siguientes a los que inició el procedimiento sancionador.

Por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor en un plazo no mayor a cinco días y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Artículo 197. En contra de la resolución al procedimiento sancionatorio procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sólo para los efectos de lo resuelto y las sanciones impuestas en el procedimiento sancionatorio de este Capítulo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión y de inconformidad del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y su cumplimiento es independiente del procedimiento descrito en este Capítulo.

Artículo 198. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 199. La resolución que emita el Instituto deberá estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos;
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos;
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad, y
- IV. En su caso, la sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

Artículo 200. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 201. Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Sección II



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sanciones por infracciones a la Ley

Artículo 202. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 186 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;
- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 186 de esta Ley, y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 186 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 203. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 204. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 205. El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 206. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no se expida las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

TERCERO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CUARTO. Para el cumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, deberá observarse lo dispuesto en los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, respectivamente, del decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, serán aplicables para los sujetos obligados, sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión a que se refiere esta Ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Aquellos recursos de revisión no presentados ante el Instituto y tramitados ante los sujetos obligados, y que deban resolverse hasta antes de que transcurra un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SEXTO. El Instituto expedirá su estatuto orgánico y los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. La designación de los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto se realizará a más tardar dentro de los noventa días siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República designará consejeros de transición por un término menor al de siete años establecido en la Ley General y en esta Ley, sin posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, y así lograr con posterioridad la sustitución anual de los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, de conformidad con los siguientes plazos:

- a) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2017.
- b) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2018.
- c) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2019.
- d) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2020.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- e) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2021.

Los consejeros que sustituyan a los mencionados en el párrafo anterior, deberán ser designados por un periodo de siete años, con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, de conformidad con el procedimiento que al respecto disponga el Senado de la República.

OCTAVO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se entenderán referidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

NOVENO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con movimientos compensados dentro del presupuesto autorizado para el Instituto y los sujetos obligados, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

DÉCIMO. El Ejecutivo Federal deberá emitir, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones reglamentarias que corresponda.

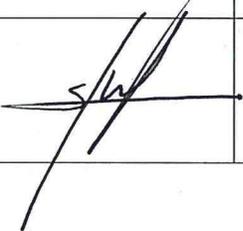
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 PRESIDENTE Senador Pablo Escudero Morales 	<i>[Handwritten signature]</i>		
 SECRETARIA Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza 	<i>[Handwritten signature]</i>		
 SECRETARIA Senadora María Marcela Torres Peimbert 			
 INTEGRANTE Senador Daniel Amador Gaxiola 			
 INTEGRANTE Senadora María del Rocío Pineda Gochi 	<i>[Handwritten signature]</i>		
 INTEGRANTE Senador Ernesto Ruffo Appel 		<i>[Handwritten signature]</i>	
 INTEGRANTE Senadora Laura Angélica Rojas Hernández 	<i>[Handwritten signature]</i>		



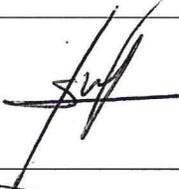
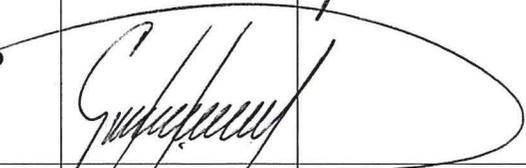
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 <p>INTEGRANTE Senador Luis Humberto Fernández Fuentes</p> 			
 <p>INTEGRANTE Senadora María Hilaria Domínguez Arvizu</p> 			
 <p>INTEGRANTE Senador Armando Ríos Piter</p> 			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LAS INICIATIVAS QUE CONTIENEN PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 <p>PRESIDENTA Senadora María Cristina Díaz Salazar </p>			
 <p>SECRETARIO Senador Héctor Larios Córdova </p>			
 <p>SECRETARIO Senador Armando Ríos Piter </p>			
 <p>SECRETARIO Senador Carlos Alberto Puente Salas </p>			
 <p>INTEGRANTE Senador Omar Fayad Meneses </p>			
 <p>INTEGRANTE Senador Ismael Hernández Deras </p>			
 <p>INTEGRANTE Senadora Graciela Ortiz González </p>			

SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 INTEGRANTE Senador Gerardo Sánchez García 			
 INTEGRANTE Senadora Mónica Tzasna Arriola Gordillo			
 INTEGRANTE Senador Fernando Yunes Márquez 			
 INTEGRANTE Senador Salvador Vega Casillas 			
 INTEGRANTE Senador Javier Corral Jurado 			
 INTEGRANTE Senador Raúl Morón Orozco 			
 INTEGRANTE Senador Ángel Benjamín Robles Montoya 			
 INTEGRANTE Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza 			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

SENADOR	REGISTRO DE VOTACIÓN		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 PRESIDENTE Senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez 	<i>[Handwritten signature]</i>		
 SECRETARIA Senadora María del Rocío Pineda Gochi 	<i>[Handwritten signature]</i>		
 SECRETARIA Senadora María del Pilar Ortega Martínez 	<i>[Handwritten signature]</i>		
 INTEGRANTE Senador René Juárez Cisneros 	<i>[Handwritten signature]</i>		
 INTEGRANTE Senador Luis Fernando Salazar Fernández 	<i>[Handwritten signature]</i>		

19-11-2015

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las comisiones unidas de anticorrupción y participación ciudadana; de gobernación; y, de estudios legislativos, segunda, con proyecto de decreto por el que se abroga la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y se expide la ley federal de transparencia y acceso a la información pública.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 87 votos en pro, 3 en contra y 3 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 18 de noviembre de 2015.

Discusión y votación, 19 de noviembre de 2015.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA; DE GOBERNACIÓN; Y, DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, señora Secretaria. Informo a la Asamblea que las comisiones dictaminadoras entregan propuestas de modificación sobre este dictamen, mismas que someteremos a su consideración.

El texto correspondiente está a su disposición en el monitor de sus escaños, si la Asamblea las acepta, la discusión del articulado será con las modificaciones incorporadas.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se integren al texto del dictamen las modificaciones que han hecho llegar las comisiones dictaminadoras.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que las modificaciones se integren al dictamen para su discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se autoriza, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, la discusión del dictamen será con las modificaciones que fueron autorizadas por esta Asamblea.

Se concede el uso de la palabra al Senador Pablo Escudero Morales, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Anticorrupción y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento.

El Senador Pablo Escudero Morales: Muchas gracias, señor Presidente. Con su permiso.

Quisiera empezar por agradecer del acompañamiento que los señores coordinadores nos han hecho a través de estos seis meses de arduo trabajo, al Senador Emilio Gamboa Patrón, al Senador Fernando Herrera Ávila, al Senador Miguel Barbosa Huerta y al Senador Carlos Alberto Puente Salas, que han estado pendientes durante estos seis meses de los trabajos que se han realizado. Sin duda también a los Senadores Alejandro Encinas Rodríguez y Laura Angélica Rojas Hernández, que han estado muy pendientes durante estos seis meses que hemos convivido de manera intensa para poder tener el día de hoy el producto legislativo que está aquí.

Quisiera explicar un poco cómo se construyó este dictamen que el día de hoy traemos a este Pleno del Senado.

Hace algunos meses, cuando se estaba presentando la Ley General de Transparencia, también se presentó una iniciativa de Ley Federal de Transparencia, después de ello, cuando votamos la Ley General de Transparencia, hubieron muchos avances y modificaciones, y eso en todo el piso de la discusión que iba a llevarse a cabo.

Después de ello, la Senadora Laura Rojas y el Senador Alejandro Encinas presentaron una iniciativa, nosotros hicimos lo propio, la Senadora Cristina Díaz y su servidor, por lo cual teníamos en las comisiones unidas 3 iniciativas que le envían de dictaminarse, que al final del día se fueron complementando.

De estas 3 iniciativas conformamos un primer documento de trabajo. Por acuerdo de las comisiones unidas y por acuerdo de sus presidentes, este primer documento de trabajo fue remitido al INAI, que como lo habíamos dicho, lo hemos considerado siempre a nuestros asesores de cabecera para recibir las primeras observaciones a este documento, y así fue, recibimos las primeras observaciones; en algún intercambio de ideas y de cosas que estaban pendientes las incluimos en un segundo documento de trabajo, observaciones de los grupos parlamentarios y del propio instituto y dimos cuenta, es muy importante decirlo, dimos cuenta de ese segundo documento de trabajo a los 128 Senadores para poder recibir observaciones a eso.

Recibimos muchas observaciones de Senadores que no son parte de estas comisiones dictaminadoras, que también aprovecho para agradecerlo en este momento.

Una vez que tuvimos este segundo documento de trabajo, organizamos los foros, paneles, audiencias públicas con las ONG's, con los académicos, con los interesados en el tema y algunos sujetos obligados.

Agradezco también a las ONG's, y como siempre, me hace el favor el Senador Alejandro Encinas de agradecer de manera puntual, a cada una de éstas él hará mención a todos aquellos que participaron con nosotros en estos foros.

Después de ello tuvimos un tercer documento de trabajo, que seguimos trabajando, analizando y perfeccionando para tener el día de hoy este dictamen que estamos presentando en este momento.

Sin duda fuimos entrando a detalles, siempre siendo muy cuidadosos de que no fuera a existir una sobrerregulación del tema; fuimos cuidadosos en añadir 261 obligaciones nuevas, entre ellas a las fuerzas armadas en materia hacendaria, en materia de población, en materia de seguridad pública y procuración de justicia, en materia de política exterior, de medio ambiente, de economía, de ganadería, de pesca, de salud.

Fuimos así detallando todo un catálogo de nuevas obligaciones y para poder entender el avance que teníamos con la ley federal vigente, a donde vamos, me gustaría platicarles también a aquellos, por ejemplo, del Canal del Congreso, que la ley vigente tiene 64 artículos, y ahora el instrumento que estamos presentando a este dictamen tiene 206 artículos, es decir, existe un avance exponencial en la materia.

Sin duda existen retos muy importantes, retos de funcionalidad, retos de efectividad que habrán de medir los ciudadanos, y en esa tarea el Congreso, tanto la Cámara de Senadores como la Cámara de Diputados, tendremos que estar muy pendientes a este seguimiento de la mano con los ciudadanos, porque esta ley debe ser efectiva y creemos que va a serlo sin duda alguna.

El otro tema del cual deberemos de estar muy pendientes, es la plataforma, esta plataforma informática de la cual los ciudadanos deberán tener un fácil acceso. Esta ley es una ley de avanzada, es una ley de vanguardia que cumple con los más altos estándares internacionales.

Los acuerdos, las inercias que tuvimos con todos los grupos parlamentarios nos permitió trabajar durante estos seis meses con celeridad, por decirlo así, porque hay que recordar que nos dimos un año para tener esta ley y estamos presentando este dictamen faltando seis meses, eso sin duda es una muestra del compromiso que tiene el Senado de la República con un tema tan importante, como es la transparencia y la rendición de cuentas.

En este dictamen que presentamos el día de hoy no hay ocurrencia, no hay ocurrencia ni improvisaciones, lo que hay es un trabajo puntual que ha recogido, que ha dado seguimiento a los 12 años de experiencia, de antes en el IFAI y ahora el INAI, como un organismo constitucional autónomo, eso sí es lo que contiene.

Sin duda el dictamen que presentamos consolida y fortalece el derecho de acceso a la información y el sistema como tal, el Sistema Nacional de Transparencia, este instrumento nos va a permitir prevenir el abuso del Estado, luchar contra la corrupción, y previene cualquier indicio de autoritarismo que pudiera estar presente.

No me queda duda que con este instrumento y con el trabajo que hemos realizado en los meses anteriores con las reformas constitucionales, con las leyes generales, con las leyes federales y con lo que nos falta por legislar, que hay que decirlo, también falta mucho por legislar; todo el paquete secundario de anticorrupción, y tendríamos que estar pensando en que estos dos sistemas son sistemas complementarios, el Sistema Nacional de Transparencia y el Sistema Nacional Anticorrupción.

No me queda duda que con estos instrumentos el Senado está poniendo instrumentos de vanguardia, México se convierte en un referente internacional en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Agradezco nuevamente a todos los que han ayudado y participado en este gran instrumento, que próximamente se convertirá en ley.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Escudero Morales.

A nombre de la Comisión de Gobernación, tiene el uso de la palabra la Senadora María Cristina Díaz Salazar.

La Senadora María Cristina Díaz Salazar: Muchas gracias, señor Presidente. Señoras y señores Senadores:

El día de hoy estamos sometiendo a consideración de esta Soberanía, el dictamen que contiene el proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante recordar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno.

En tal sentido, la ley que hoy nos ocupa desarrolla bases y principios de ley general para lograr su aplicación armónica por parte de los sujetos obligados a nivel federal, y con ello cumplir lo establecido en la reforma constitucional que crea el Sistema Nacional de Transparencia y de Acceso a la Información.

A partir de ello, hemos iniciado el proceso para cumplir con las obligaciones constitucionales en materia de transparencia, de esta manera la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es otro elemento más para el cumplimiento de nuestra responsabilidad de informar y llevar a cabo las funciones gubernamentales con mayor transparencia en el ejercicio del cargo, así como en el uso y destino de los recursos públicos, y con ello, empoderar al ciudadano a través de un mecanismo de efectiva rendición de cuentas.

Es de considerar que en tanto el derecho de acceso a la información pública como un derecho humano, comprende entonces la potestad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, tal como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el acceso a la información es un derecho y un instrumento para el ejercicio de otros derechos para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

En el Senado de la República hemos realizado acciones conjuntas con los distintos grupos parlamentarios para fortalecer, promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública que atienda las demandas de los ciudadanos.

En ese tenor, los objetivos de esta ley serán los de proveer lo necesario para que todo solicitante o peticionario pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.

Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados es una tarea importante al igual que regular los medios de impugnación que le competen resolver al instituto. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados y consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto que mejore la gestión pública a través de la difusión de la información de formatos abiertos y accesibles, así como de la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos.

Propiciará esta ley la participación ciudadana en la forma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, promover y fomentar una cultura de la transparencia y acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, son entonces sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

Las obligaciones descritas en la ley general, son el marco de referencia para llegar a cabo un ejercicio transparente de la función pública con el objeto de ser más exhaustivos y garantizar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos como lo ha señalado el Senador Pablo Escudero, se han incluido obligaciones específicas a los siguiente sujetos obligados que pondré como ejemplo.

En el Poder Ejecutivo Federal en materia hacendaria, en materia de fuerzas armadas, de población, de seguridad pública y procuración de justicia, de política exterior, de medio ambiente y recursos naturales, y en materia económica, por citar algunos ejemplos.

En el mismo sentido, se establecen obligaciones específicas para el Poder Legislativo Federal, al Poder Judicial de la Federación, el Banco de México, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, conocido como CONEVAL, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el INEGI, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Y en materia energética, especialmente podremos poner como ejemplo la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente; la Comisión Nacional de Hidrocarburos; la Comisión Reguladora de Energía; las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias; el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, por citar algunos ejemplos.

Cabe destacar que en comisiones unidas hemos considerado importante realizar diversas modificaciones a efecto del Decreto derivado de varias propuestas que consideramos acertadas para impulsar su mayor eficacia.

Con la finalidad de que el Comisionado Presidente del INAI se elija en sesión pública y que la ciudadanía siga de cerca su elección.

Por otro lado, se incluye al Poder Judicial dentro de los esfuerzos para impulsar el gobierno abierto, incluyendo dentro de sus procedimientos o de sus competencias, propiciar el acceso público a las audiencias y sesiones en las que resuelvan asuntos jurisdiccionales conforme a la legislación aplicable, así como implementar plataformas electrónicas y otras herramientas que permitan la interacción de la sociedad frente a la actuación jurisdiccional.

Igualmente, sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal en materia de seguridad pública, deberán poner a disposición del público y actualizar la estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas a las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes y la estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de mecanismos alternativos; de solución de controversias en materia penal; así como medios de mediación, conciliación y justicia restaurativa.

En materia de política exterior, se modifican diversas obligaciones con el fin que se ponga a disposición del público el número de constancias para obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional; así como el número de constancias para la adquisición de bienes e inmuebles fuera de la zona restringida, indicando la entidad federativa y nacionalidad del solicitante, así como el número de permisos otorgados para la constitución de fideicomisos señalando la fiduciaria, nacionalidad del fideicomisario y la entidad federativa donde se localiza el inmueble.

En el ámbito educativo, otro ejemplo, es que se modifiquen las obligaciones del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para que deba poner a disposición del público y actualizar la información relativa o el diseño de la Política Nacional de Evaluación de la Educación; así como los programas y los resultados de las evaluaciones que en el marco de su competencia se lleven a cabo.

De igual forma, se deberá transparentar las respuestas que las autoridades educativas remitan al instituto respecto de las directrices que hayan emitido; así como su grado de cumplimiento de atención, entre otras obligaciones que harán de la educación educativa un proceso mucho más transparente y accesible al ciudadano.

Compañeros Senadores: Esta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atiende las demandas de los ciudadanos en materia de acceso a la información pública, para que esta sea clara, precisa y expedita.

Y es esencial que continuemos trabajando para brindar a la ciudadanía mayores instrumentos para que los mexicanos participen de manera más eficaz en el ejercicio de sus derechos y sean vigilantes activos en el actuar público, concibiendo así una relación más estrecha entre gobernantes y ciudadanos.

Esto es un paso más en materia de transparencia, la tarea continúa para el Congreso de la Unión, seguiremos pendientes en el futuro por dictaminar datos personales, y desde luego, presentar la iniciativa de archivos.

La tarea es permanente, por lograr y por consolidar un Estado de derecho, que en el derecho humano de todos los mexicanos sea la transparencia y la rendición de cuentas.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Díaz Salazar.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 196 del Reglamento del Senado, se concede el uso de la palabra al Senador Alejandro Encinas Rodríguez, para fundamentar el dictamen a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda.

El Senador Alejandro Encinas Rodríguez: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Como lo ha señalado ya aquí la Senadora Cristina Díaz Salazar y el Senador Pablo Escudero Morales, el día de hoy damos un paso un más, en lo que hemos avanzado en materia de construir el entramado institucional.

La legislación en materia de transparencia y acceso a la información, para hacer efectivo uno los derechos humanos, fundamentales, consagrados en nuestra Constitución para todas las personas, para todas las ciudadanas y ciudadanos en nuestro país.

Como se ha dicho aquí, no solamente este dictamen que presentamos el día de hoy, deriva de tres iniciativas:

La primera presentada por legisladores de cuatro fracciones parlamentarias en diciembre de 2014, y otras dos más presentadas por legisladores, en primer lugar del PAN y el propio PRD y, posteriormente, del PRI y el PVEM, pero, también hay que saber qué resultado de más de tres años de discusión, un proceso que inició en septiembre de 2012, en la anterior legislatura, y que derivó en una reforma constitucional, en donde además de buscar de dotar de autonomía a todos los órganos garantes, tanto en el ámbito federal, como en los estados de la República.

Establecer los estándares legislativos básicos de la legislación en el ámbito federal y local, y eliminar la discrecionalidad con que hasta este momento se maneja y ejerce este derecho al acceso a la información pública.

Hay que señalar que, a través de las audiencias públicas y las consultas con los órganos garantes, se han realizado un conjunto de modificaciones importantes y hay que reconocer, lo señalaba Pablo Escudero, las aportaciones siempre oportunas y críticas de las organizaciones de la sociedad civil.

Debo reconocer el trabajo del artículo 19, del Colectivo para la Transparencia, de México Infórmate, de Fundar y otras organizaciones sociales especializadas en temas que nos han ayudado, incluso con una visión crítica como la fijada el día de ayer en el comunicado de prensa que hicieron público, y que hemos considerado en gran medida, o mejor dicho, en la medida de lo posible, en las adecuaciones que todavía anoche realizamos al proyecto de dictamen y que hoy se han sumado a la discusión.

Debo señalar que ha habido temas polémicos, y si bien el espíritu fundamental de la ley general se mantiene, particularmente en lo que se refiere a la prohibición, por ejemplo, de reservar información a violaciones graves a los derechos humanos o a la comisión de delitos de lesa humanidad, donde se mantienen los estándares establecidos en la ley general y se establece la obligación de adoptar criterios de interpretación pro persona en su sentido de protección y garantía más amplio, haciendo valer la preminencia del principio de máxima publicidad.

Creo que se logra, sin lugar a dudas, un avance significativo, aunque no se logró un acuerdo en lo que es hacer más explícita la facultad del Instituto Nacional de Acceso a la Información para hacer una valoración cualitativa y cuantitativa sobre violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, para efectos de acceso a la información, lo que también a mi juicio no impide necesariamente que ellos lo realicen, aunque tendrán que enfrentar, sin lugar a dudas, algunas resistencias.

De la misma manera y en las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados federales, se logró consenso en 276 obligaciones genéricas y específicas, aunque en el ámbito energético quedaron pendientes de definición algunas obligaciones sustantivas, como por ejemplo la información del Estado que guarda la integridad física y operativa de las instalaciones de los asignatarios, permisionarios o concesionarios, o la ubicación de los pozos de aguas residuales, estándares, funciones, y responsabilidades en materia de seguridad industrial, operativa y ambiental de los propios permisionarios o concesionarios.

En materia de sindicatos y partidos, que fue de los temas que estuvimos discutiendo, se mantienen como sujetos obligados, e incluso en el ámbito de los partidos políticos sujetos a una doble regulación en materia de transparencia, no solamente en lo que contiene la ley general y la ley federal en materia de obligaciones para los partidos políticos, sino también las disposiciones que derivan de la Ley General de Procesos Electorales y Partidos Políticos, en lo que corresponde al manejo de las prerrogativas en los procesos electorales, y en el caso de sindicatos se reitera, además de las responsabilidades establecidas en la ley general, la obligación de mantener disponible la información y de manera accesible, en todo lo que se refiera a los asuntos de la administración o manejo de recursos públicos en especie o en efectivo.

Aunque también aquí hay que señalar que en todo momento, y esto no solamente es una disposición de los estatutos de los sindicatos, los agremiados de los sindicatos pueden recurrir y requerir la información, por ejemplo, del manejo de las cuotas sindicales, las aportaciones de los trabajadores a su sindicato, a partir de las obligaciones en materia de transparencia que se establecieron en la reforma laboral, en donde se debe dar cuenta desde el registro del sindicato, los mecanismos de elección de sus dirigentes, el padrón de afiliados e incluso los mecanismos para aprobar los contratos colectivos y que estos sean derivados efectivamente de la consulta con los trabajadores.

Al mismo tiempo, dentro de los avances importantes hay un mayor fortalecimiento de las facultades del Instituto Nacional de Acceso a la Información, donde asuntos elementales de un ejercicio democrático de una institución autónoma se resuelven, por ejemplo que la sesión en donde se elija al Presidente del Consejo sea pública, y se eliminó el voto razonado que implicaba poder dejar un voto por escrito cuando el principio básico del ejercicio de todo acto democrático es el voto presencial y no un voto diferido, al tiempo que se constituye, a partir de esta ley, el Consejo Consultivo del INAI que estará integrado por diez ciudadanos que participarán de manera honorífica.

Otro de los temas polémicos estuvo vinculado a información clasificada, todos los criterios de clasificación de información, en donde en esta ley general se mantienen los estándares establecidos para que en materia de clasificación de los sujetos obligados al aplicar estos criterios, no sea de manera restrictiva, al contrario, se limiten todas las excepciones al derecho, que sea la excepción lo que rija y no la regla, y para ello, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos expedientes como reservados ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Y por eso, es muy importante la definición que se mantiene en esta ley del momento de clasificación de la información y la prohibición expresa de la clasificación *ex ante*, es decir, que ningún caso se podrá clasificar documentos antes de que se genere la información, y el momento de clasificación se establecerá cuando se extingan las causas que dieron origen a la clasificación.

De ahí la importancia de mantener los principios fundamentales de la prueba del daño, en donde la clasificación de la información reservada se realizará conforme a un análisis casuístico mediante la aplicación de la prueba de daño, siempre y cuando la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En materia de información confidencial, se establece como tal la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y ésta no estará sujeta a ninguna temporalidad y sólo podrán tener acceso a esta información los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De la misma manera, y creo que esto hay que destacar dentro de las aportaciones, está la inatacabilidad de las resoluciones del INAI, y el acotamiento de las facultades del Consejero Jurídico, a lo que me referiré más adelante.

Y dos de los temas que no venían incluidos en ninguna de las tres iniciativas, y que hoy forman parte del cuerpo del dictamen, es la inclusión de dos conceptos básicos: El de gobierno abierto y el de justicia abierta, donde, por primera vez, no solamente se establecen obligaciones al gobierno federal, sino al Poder Judicial en materia de transparencia, como lo hicimos en la fracción II del artículo 67, en donde ya hay obligaciones puntuales en materia de justicia abierta al Poder Judicial de la Federación, y estos resultados del acuerdo, que sostuvimos el día de ayer en las comisiones unidas, para que retomando el debate, pudiéramos hacer nuevas modificaciones a la cuarta versión del proyecto de dictamen que se discutió el día de ayer.

Y en estas discusiones logramos no solamente retomar propuestas de las Senadoras y los Senadores presentes en la reunión, sino también mantuvimos comunicación con el INAI y con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en donde se incorporaron observaciones adicionales, alrededor de 25 modificaciones, donde destaco la modificación al artículo 67, su fracción II en materia de las responsabilidades del Poder Judicial en materia de transparencia y acceso a la información.

Una o dos sustantivas, los artículos 68 y 69 que el Senador Javier Corral y un servidor ayer cuestionamos respecto a extralimitación de facultades del Consejero Jurídico de la presidencia, donde en el caso del artículo 68, todo se sujetará a la aplicación de la prueba de daño, establecida en el artículo 104 de la ley general; y en

el artículo 69 se elimina lo que era el inciso b) donde se le daban atribuciones adicionales al Consejero Jurídico, y se reduce solamente a establecer su regulación de acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las disposiciones administrativas en la materia.

Se incorporan también de la discusión de ayer modificaciones en materia de seguridad pública para que quede de manera claramente definida una preocupación de la Senadora Pilar Ortega.

Toda la información que deba de entregar la Secretaría o las dependencias encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia en materia de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas con la comisión de delitos y en materia de justicia de adolescentes; y toda la información vinculada con la comisión de delitos federales.

Y debo destacar una que era muy importante, una adecuación al artículo 113, que es de las modificaciones de mayor trascendencia, donde estábamos cometiendo una omisión significativa, ya que en ese artículo se consideraba como información confidencial la que contenía datos personales, concerniente a toda persona, cuando nuestra Constitución establece que se entiende por persona, tanto a las personas físicas o morales, con lo cual podría haberse realizado excepciones en materia de personas morales, y por eso el artículo 113 establece ya con toda precisión que se trata de personas físicas.

Finalmente, sí quiero entrar a uno de los temas que mayor polémica generaron, y es en cuanto si se mantiene o no una excepción a los grupos parlamentarios o al Poder Legislativo en materia de sus obligaciones de transparencia, y yo quiero aquí sostener mi convicción de que no solamente en materia de las obligaciones del Poder Legislativo, sino de los grupos parlamentarios y de cada uno de los legisladores integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, tenemos plena vigencia en nuestras obligaciones genéricas y específicas desde el momento mismo en que la ley general las estableció, y aunque se hizo, se estableció una excepción para la aplicación de la ley general en materia de rendición de cuentas y solicitudes de información al Congreso de la Unión en el Artículo Décimo Tercero Transitorio, que establecía un periodo de tiempo para que el Senado de la República y la Cámara de Diputados establecieran su reglamento de administración y rendición de cuentas, ésta prescribió o terminó el último día del mes de agosto, con lo cual, la omisión del legislador no obsta para que tengamos la obligación de dar pleno cumplimiento a esa responsabilidad.

¿Qué significa esto? Que no solamente no hay ningún régimen de excepción para el Congreso de la Unión, de ninguna de sus Cámaras, ningún grupo parlamentario y ningún legislador, sino que todos estamos obligados a partir del 1º de septiembre, a rendir cuentas de los recursos que percibimos para el desempeño de nuestras funciones y de las acciones o del desempeño legislativo que tengamos.

Ya veremos quién cumple y quién no cumple, porque ahí es donde vienen los dos nuevos retos y creo que hay dos grandes retos a futuro: el primero, es el reto de la implementación de la ley, y es el que me está siguiendo por el Canal del Congreso, los integrantes del Instituto Nacional de Acceso a la Información y de los órganos garantes locales, así como las organizaciones sociales, y el mayor reto va a ser el de la implementación y enfrentar las resistencias, como lo hemos visto en este propio Poder Legislativo, y en esto va a requerirse mucho del trabajo y la participación de la sociedad civil.

El segundo reto, y lo quiero advertir desde hoy, es que ante esta cascada de legislación que iniciamos en el 2012, con una reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, que dio lugar a una ley general, que por primera vez en la historia del proceso legislativo de nuestro país, deriva en una ley secundaria de carácter federal, porque hasta ahora en ninguna ley general ha tenido ninguna legislación específica en el ámbito federal, tenemos el caso de la Ley General de Educación, la Ley General de Población, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Esa es la primera ley general, la de acceso a la información, que va a tener una legislación que regule la actividad del gobierno federal. Y si a eso le sumamos la Ley de Archivos, le sumamos la Ley de Datos Personales, la creación del Sistema Nacional de Transparencia, ahora la Ley Anticorrupción y las 20 leyes que de ella se derivarán y la creación del Sistema Anticorrupción, y si esto se conjuga con el Sistema Nacional de Archivos del Sistema Nacional de Fiscalización, el Sistema Nacional de Contabilidad Pública, podremos correr el riesgo de realizar un tal nivel de desarrollo de leyes y de instituciones que lleven a su instrumentación y mutuamente se anulen y conculquen, por lo tanto, el derecho a los ciudadanos.

Ayer usaba yo un concepto poco técnico, pero corremos el riesgo de incurrir en una legislación que acote, en donde haya más disposiciones legales y tantas instituciones para hacer valer la ley y los derechos ciudadanos, que a final de cuentas entorpezca entre sí misma y conculquen de sus derechos.

Quiero terminar, y eso sí es un acto que debo cumplir, abusando de su atención, el agradecer a todo el equipo técnico de mi grupo parlamentario y de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, así como los equipos técnicos de la Comisión de Gobernación y de Participación Ciudadana y Anticorrupción, en particular a quienes más cerca estuvieron en estos tres años y tres meses que llevamos de discusión del tema, Aleida Tovar, Blanca Báez, Julisa Suárez, Nayeli Peralta, Estefanía Cevallos, Emilio Saldaña, Enrique Dupre, David San Mamés, Sergio Ruiz, David Fonseca, Alejandro Pulido e Ivonne Sánchez, el apoyo que nos han brindado ha servido no sólo a un servidor, sino al grupo parlamentario en este trabajo legislativo, que avanza y que esperemos que no enfrente muchas resistencias para su implementación.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Encinas Rodríguez.

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, invitados por la Senadora María Elena Barrera Tapia, quienes nos acompañan para presenciar nuestros debates.

En términos de lo dispuesto por el artículo 199, numeral 1, fracción II del Reglamento del Senado, procederemos a los posicionamientos de los grupos parlamentarios en orden creciente y por un tiempo de hasta 10 minutos por cada intervención.

En consecuencia, tiene el uso de la tribuna el Senador Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del PT.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Con su venia, señor Presidente.

Estamos frente a una legislación que deriva de una reforma de la Constitución de la República en su artículo 6o., en ese sentido, tenemos una medición que respetar, y en el curso de este debate habrá que analizar si esa ley está a la altura de la reforma al artículo 6o. constitucional, que establece la obligación de lograr en esas medidas la máxima publicidad.

Es lo que hemos escuchado y lo vamos a realizar y lo vamos a escuchar en el debate, si es que se da, ¿cumple esta ley los objetivos plenos del artículo 6o., que establece máxima publicidad? Eso es lo que vamos a discutir. Nosotros consideramos que no lo cumple.

La filosofía política reciente lo dice con toda claridad, y es una obligación de los estados que se presentan como Estados de derecho, pues establecer esta obligación del Estado, de manifestarse con transparencia, obvio lo dice, la democracia es un gobierno público, y también con sentido contrario, Canetti, el secreto en el ejercicio del poder fundamenta un gobierno autoritario. Eso es lo que vamos a conjurar.

A reserva de lo que se platicará, veamos en lo general y luego en lo particular, podemos encontrar ventaja, sin duda.

Uno. Son sujetos obligados con algunas obligaciones de transparencia, con algunas, los partidos políticos, los sindicatos, los grupos parlamentarios, fideicomisos, fondos, contratos análogos y personas que reciban o ejerzan recursos públicos.

Dos. Se aumentan las obligaciones de transparencia para los sujetos obligados en las obligaciones específicas, aunque son insuficientes para cumplir con el principio de máxima publicidad que anuncia el artículo 6o. constitucional.

¿Cuáles son las desventajas? Los titulares del órgano garante del INAI, son designados, respondiendo al esquema de reparto de cuotas entre los partidos mayoritarios.

Ello no garantiza su independencia, ni su imparcialidad, algo que nos ocurre en toda esta tarea de organismos supuestamente autónomos, esos titulares son secuestrados por la voluntad de los partidos en el Senado y por el Ejecutivo.

Leeré en su momento una carta que le dirigimos a la presidenta del instituto respectivo, que había planteado una serie de limitaciones graves a la ley general que se discutió y que, sin embargo, pese a peticiones personales de que teniendo facultad de ir a una controversia constitucional no lo hizo, lo debió haber hecho si hubiera sido absolutamente independiente su nombramiento, pero no lo hizo pese a que plantearon graves deficiencias en lo que se discutió y se aprobó.

Desgraciadamente no son sujetos obligados directamente el poder mediático y las transnacionales, la información que se puede exigir de los poderes fácticos no señalados directamente por la ley, es de manera indirecta, por algunas obligaciones de transparencia insuficientes que tendrán algunas autoridades.

El criterio para definir si algo es público o privado para efectos de la transparencia y el acceso a la información pública, no debería ser solamente el ejercicio de recursos públicos, sino también la función o área que realizan los sujetos privados. Si los sujetos o entes privados realizan una tarea que tiene consecuencia pública, social o que afecte a la economía, esa función también debe ser pública.

En materia de seguridad nacional y pública, se propone un tratamiento de excepción, que no se rige por la ley federal, sino por la ley general y los protocolos de seguridad y resguardo, artículo 84, se deja fuera, lo que permite una discrecionalidad enorme y sobre todo en un país como el nuestro, policiaco-militarizado.

En materia de sanciones, artículo 186 y siguientes.- No se le conceden al INAI todas las atribuciones para sancionar, sólo en el caso de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público.

En materia de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, la ley no es precisa ni contundente, y no indica que nunca las autoridades podrán ratificar por esos motivos la información como reservada.

Desde el inicio de la averiguación previa, de una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o del inicio de cualquier procedimiento, la información deberá ser pública en esos supuestos.

La ambigüedad e indefinición de la norma permitirá que las autoridades sigan, como hasta ahora, escamoteando la transparencia cuando se cometen graves hechos de violación a los derechos humanos.

El artículo 12 de la ley federal incurre en el grave error de considerar, que: "Sólo la información documentada que derive de competencias legales es pública", cuando la finalidad de la ley debería de ser que: "cualquier información de trascendencia pública que tenga que ver con las autoridades o con poderes fácticos, es pública", independientemente de que se ha documentado o no. Una salida fácil: "No se documentan", y ya en sí no pueden ser públicas, ni conocidas.

En materia de transparencia energética, artículos 68 y 73 de la ley.- La información que específicamente debe de ser pública, no es la más relevante. Por ejemplo, no es pública la que tiene que ver con las personas físicas que son titulares o controlen las empresas energéticas privadas.

Tampoco es pública la información derivada de los procedimientos de consulta a los pueblos originarios, que ya sabemos que están amenazados por la ocupación temporal, o sea expropiación por las empresas transnacionales, tampoco es pública la información derivada de los procedimientos de consulta, ni las evaluaciones de impacto social de los proyectos de infraestructura.

Las normas en materia de transparencia energética, son retóricas al no prever el supuesto del conflicto normativo con leyes secundarias en materia energética, algo que señalamos con toda claridad al discutir la norma general, es decir, no queda claro, en caso de antinomia, si prevaleciera la Ley General de Transparencia

o las leyes y reglamentos de las leyes en materia de energía, son excesivas y ambiguas las causales de reserva de información.

Artículo 110 y siguientes.- Es absurdo que las opiniones, recomendaciones o puntos de vista expresados en un procedimiento deliberativo, no concluido, se consideren de información reservadas.

Lo anterior es totalmente contrario al principio Kafkiano que señala: "Los actos de autoridad que no son públicos, son injustos". Y a los principios de filosofía moral, por ejemplo, expresado por Arsenio, "en el sentido de que en una democracia debe ser público, tanto el procedimiento, durante el mismo procedimiento como el resultado de la decisión". El poder y la corrupción anidan en procedimientos deliberativos que no son públicos.

La prueba del daño debería más exigente para los sujetos obligados que la premisa en el artículo 106 de la ley. El daño por no difundir la información, debería de comprobarse empíricamente por los sujetos obligados y no darse por sentado a través de una especulación jurídica; la ley no protege a los servidores públicos que divulguen información en contra de sus superiores o de sus pares; la ley no establece la obligación para que las declaraciones patrimoniales de interés o las declaraciones fiscales sean públicas. La información jurisdiccional tiene un tratamiento de excepción prevista en el artículo 166, y siguientes, lo que significa, al menos en esta materia, que indebidamente el INAI no es la máxima autoridad en materia de transparencia y acceso a la información en materia jurisdiccional. La ley no sanciona la comercialización de información confidencial y reservada, ni la reincidencia en la no publicación de la información.

El recurso de revisión en materia de seguridad nacional, que puede presentar el Consejero Jurídico del gobierno, no está regulado, no se regula el voto particular del comisionado que disiente, ni se establece el procedimiento para emitirlo.

Los partidos y sindicatos tienen obligación de dar información, pero no de la trascendencia, por ejemplo, el caso de los partidos no se consideran públicas las actas de reuniones en sus órganos internos y en el caso de los sindicatos, no se estima público el ejercicio del gasto público que reciben y realizan los sindicatos.

El destino de los recursos que reciben los grupos parlamentarios en las Cámaras, no están precisados como información pública.

El plazo de 18 meses que establece el Artículo Tercero Transitorio de la ley para que los sujetos obligados, todos acusen su normatividad, en la materia es excesiva, en los hechos esta ley se estará aplicando hasta el próximo sexenio.

Las causales de improcedencia y sobre seguimiento de recursos de revisión son contrarias al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y rápidos.

El artículo 21 de la ley es contrario al artículo 1o. de la Constitución, en interpretación, las autoridades deben tomar en cuenta el bloque de constitucionalidad. En general, las obligaciones específicas de transparencia, de autoridades y de personas están limitadas, lo importante en cada poder y autoridad no es buscar transparentarlo.

La ley contribuye a la simulación y no será un instrumento efectivo para combatir la corrupción, conocemos los esfuerzos que han hecho para abrir y hacer del gobierno un gobierno abierto, pero los resultados revelan que no lo lograron del todo, sino que sigue un gobierno que no busca la apertura, sino la cerrazón.

Y como esa materia es fundamentalmente una materia cuya aplicación requiere de voluntad política, los resultados de este jaloneo, de este sí o no, de esa máxima publicidad, pero que nada más tiene un avance, significa que el gobierno no tiene voluntad de transparencia, y por tanto, el resultado y el futuro están real y gravemente cuestionados.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Esta Mesa Directiva da la más cordial bienvenida a los alumnos de la carrera de Derecho del Colegio Anáhuac de Tulancingo, Hidalgo, invitados por el Senador Omar Fayad Meneses.

¡Sean ustedes bienvenidos al Senado!

Se concede el uso de la palabra al Senador Luis Armando Melgar Bravo, para fijar la posición del grupo parlamentario del PVEM.

El Senador Luis Armando Melgar Bravo: Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros legisladores:

Una de las aportaciones más importantes para la vida democrática de nuestro país, fue incorporar el sistema jurídico mexicano a principios del siglo XXI, la creación de un órgano garante del acceso a la información, consagrado como derecho humano en el artículo 6o. constitucional.

Desde entonces el Instituto Federal de Acceso a la Información se convirtió en un paradigma de la transparencia en México como organismo autónomo, responsable de materializar el carácter público de la información que poseen los órganos de gobierno, pero salvaguardando, al mismo tiempo, la protección de los datos personales.

A 12 años de la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la legislatura pasada, el Congreso de la Unión aprobó una ambiciosa reforma tanto constitucional como legal, con la finalidad de institucionalizar la materia de transparencia y el acceso a la información pública.

Fortalecer al IFAI para transformarlo en un instituto nacional y dotarlo de autonomía constitucional y distribuir competencias en esta materia entre los tres órganos de gobierno, con ello fue establecido un nuevo modelo nacional de transparencia y acceso a la información, en el cual la Federación, las entidades federativas y los municipios quedaron sujetos a los mismos principios constitucionales en esta materia, regulados por la ley general.

Si bien desde el 2012 el sistema jurídico mexicano cuenta con una legislación federal a la luz de la nueva distribución de competencias entre los tres órganos de gobierno, derivada de la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien esto es importante, es necesario actualizar la ley federal para armonizar con el nuevo modelo que se está proponiendo en esta iniciativa en esta materia.

El proceso legislativo de la ley, contenida en el dictamen que nos ocupa, no sólo deriva de varias iniciativas promovidas por legisladores de las diversas fuerzas políticas, representados en este Senado de la República, sino que contó con un análisis exhaustivo que consideró las voces de todas las personas y los sectores interesados, con ello, el texto de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no solamente atiende de manera cabal a la reforma constitucional del 14 en esta materia, sino que el Congreso de la Unión predicará con el ejemplo de desarrolla en el ámbito federal los mandatos contenidos en esta Ley General.

No se debe perder de vista que la presente ley contempla que el Instituto Nacional de Acceso a la Información, cuente con un consejo consultivo como instrumento fundamental de composición civil y académica, que servirá como apoyo del Instituto al emitir opiniones técnicas no vinculantes en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, lo cual de manera inevitable fortalecerá la transparencia y el acceso a la información.

Compañeras y compañeros Senadores: El Congreso de la Unión ya ha dado un paso histórico y fundamental para modernizar el marco jurídico de nuestro país en materia de transparencia y acceso a la información, por lo tanto, los exhorto a culminar con este proceso legislativo, a fin de que a nivel federal exista una legislación armonizada que cumpla con los mandatos constitucionales y legales que permita materializar el derecho humano de toda persona y de un país moderno con leyes claras y transparentes.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Melgar Bravo.

Para fijar la posición del grupo parlamentario del PRD, tiene el uso de la palabra el Senador Armando Ríos Piter.

El Senador Armando Ríos Piter: Con su permiso, señor Presidente.

A nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, queremos señalar que en la construcción de un nuevo pacto entre el Estado y la sociedad nos encontramos frente a uno de los dictámenes de mayor importancia para algo tan necesario en este momento de la vida nacional, que es la reconstrucción de las instituciones y especialmente de la confianza de los ciudadanos hacia la función pública y hasta la propia clase política.

En el ámbito legislativo podemos congratularnos de haber alcanzado acuerdos después de sendas reuniones de trabajo, y después de ya varios años desde que se conquistó el cambio constitucional para darle autonomía a los órganos garantes de Acceso a la Información, podemos decir que estos acuerdos nos han permitido dotar al Instituto Nacional de Acceso a la Información y a los sujetos obligados con una herramienta, que no permitirá como Estado combatir la opacidad y la discrecionalidad en el manejo de la información pública, particularmente lo referente al manejo de los recursos públicos.

Con la aprobación del presente dictamen, se inicia el desafío para la construcción de un verdadero sistema de rendición de cuentas entre ciudadanos y gobierno, que busque lo que hoy no tenemos, que es un equilibrio de pesos y contrapesos efectivos.

La poca transparencia que existe y que prevalece en organizaciones del gobierno federal y la ausencia de los mecanismos de fiscalización sobre las entidades federativas, han fomentado ineficiencia, abusos y corrupción, viejos y pesados lastres para la economía y las instituciones en nuestro país, y especialmente un enorme lastre para el ejercicio del buen gobierno.

En los procesos de construcción de los sistemas nacionales tanto de combate a la corrupción como de fiscalización, hemos advertido que, dada su eficaz funcionamiento requieren de un andamiaje jurídico e institucional, garantice al ciudadano el acceso sin restricción a la información pública.

Estos sistemas más que complementarios tienen que generar una simbiosis porque la rendición de cuentas requiere que haya transparencia ahí donde hay transparencia, requiere que haya instrumentos de fiscalización ahí donde hay fiscalización, y si se detectan usos irregulares de los recursos públicos, tiene que haber combate a la corrupción.

La rendición de cuentas no se puede hacer solamente con un instrumento, hoy tenemos una ley que nos permite un avance significativo, pero hay que recordar que hay muchos elementos del sistema de rendición de cuentas que están pendientes.

Queremos señalar que el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, incorporó la discusión de temas importantes y significativos, por ejemplo, la prohibición de reservar información en violaciones graves de derechos humanos, en información relacionada con actos de corrupción; obligaciones de transparencia para los sujetos obligados federales, ya sean sindicatos, partidos políticos, grupos parlamentarios o fideicomisos públicos; claridad en las facultades del Instituto Nacional de Acceso a la Información, integración, facultades, obligaciones, nombramiento, particularmente la definición de conflicto de interés y las causales de remoción o renuncia; se incorporaron a esquemas certeros para motivar la participación ciudadana y avanzar así en el cumplimiento de los compromisos de gobierno abierto y formular políticas que sean proactivas en materia de difusión de la información pública; un mecanismo de prueba de daño adecuado, conveniente y congruente con la legislación general, un procedimiento claro y estricto para la clasificación e información, así como diversas disposiciones de transparencia en el sector energético, entre otros alcances significativos.

El Partido de la Revolución Democrática reconoce el proyecto a discusión, el concierto de voluntades de todas las fuerzas políticas, para avanzar en la reconstrucción de la confianza social en el ejercicio de la función pública en una época de profunda crisis institucional derivada de escándalos de corrupción y conflictos de interés de la clase política, y subrayamos las importantes participaciones, las importantes aportaciones que hicieron organizaciones de la sociedad civil porque desde que se hizo el cambio constitucional, ir de la mano con esas

agrupaciones ha permitido no solamente construir de una manera abierta la ley, una ley de transparencia que busca profundizar precisamente en instrumentos de gobierno abierto, sino mantener una estrecha cercanía en la realización de la ley que esperamos que se convierta en una estrecha cercanía en garantizar el cumplimiento de la misma.

El hacer la ley es un avance, qué bueno que lo estemos logrando, pero tenemos que revisar palmo a palmo que las instituciones que hoy se ven fortalecidas con este cambio legislativo, cumplan con las funciones que le están siendo encomendadas y esto solamente es posible, compañeras y compañeros, si las legisladoras y los legisladores mantenemos esa dinámica de acercamiento, ahí donde la autoridad no cumpla, tenemos que utilizar la propia ley, sea a través del Poder Judicial o a través de algún otro instrumento para garantizar que los alcances que hoy estamos celebrando, se lleven verdaderamente hasta sus últimas consecuencias.

Por ello advertimos la insuficiencia denunciada por ciudadanos y organizaciones no gubernamentales, de los canales de participación en el escrutinio público y denuncia de actos de opacidad y de corrupción, cuestiones que tienen que ser fortalecidas, con este ordenamiento, sin duda alguna, pero con los grandes pendientes que aún nos quedan.

Estamos hablando, de que frente a escándalos como el de Tlatlaya, Ayotzinapa, Tlaxiaco o la fuga de "El Chapo", que son los temas que recurrentemente nos recuerda la fragilidad del Estado mexicano y de las instituciones.

Hoy tenemos que mantener una marcha de trabajo para conquistar una Ley Federal de Archivos, una ley que proteja los datos personales, pero también, todo el andamiaje que le dé verdadero sentido y consistencia al sistema nacional anticorrupción.

La parte de irresponsabilidades de los servidores públicos, una nueva Ley de Obra Pública, declaraciones patrimoniales, fiscales e intereses que puedan ser publicitadas obligatoriamente por todos los actores públicos, así como el tema de delatores y la responsabilidad penal de personas morales, son lo que nos permitirá, junto con la ley que hoy estamos por aprobar, tener un sistema de rendición de cuentas.

La única forma, compañeras y compañeros, en la que será posible recuperar la confianza en las instituciones del Estado mexicano, serán así con un nuevo andamiaje legal, como el que hoy estamos discutiendo, pero, especialmente, exigiéndole a la autoridad que cumpla con lo establecido por la ley.

El problema de la corrupción es un problema que tiene otra cara en la misma moneda, que es el de la impunidad, y hoy el gran pendiente, no es que avancemos en una legislación de transparencia, sino que garanticemos que se cumpla a cabalidad y para ello tendremos que votar el día de hoy, pero mantener esa misma dinámica de trabajo, relacionándonos con la sociedad que ha participado en la elaboración de la misma.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Ríos Piter.

Para fijar posición a nombre del grupo parlamentario del PAN, se concede el uso de la tribuna a la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández, hasta por diez minutos

La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, señor Presidente. Muy buenas tardes, compañeras y compañeros Senadores:

El grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Senadores, votará a favor del dictamen de la Ley Federal de Transparencia que proponen las comisiones porque es una buena ley.

Es una ley que cumple con el objetivo primero, de armonización de la legislación federal en la materia, con la Ley General de Transparencia que aprobamos el 18 de marzo pasado y que entró en vigor el 5 de mayo.

Y a partir de entonces, han sido poco más de seis meses en donde hemos trabajado, no sólo para que la ley federal sea armónica, sino para que en varios rubros, vaya más allá de la ley general en beneficio del derecho de las personas al acceso a la información.

Por ejemplo, de las 167 obligaciones de transparencia focalizada de la ley general, ahora se aumentaron 247 obligaciones específicas de transparencia proactiva para las instituciones federales, de las cuales, 75 son especialmente para el régimen de transparencia en el sector energético.

Sin embargo, estos logros no son sólo números, sino que son obligaciones que se traducen en conocimiento útil de información relevante para las personas. Por ejemplo, la gente podrá conocer sin necesidad de pedirlo expresamente, porque deberá de ser publicado en las páginas de internet de los sujetos obligados.

Información, por ejemplo, sobre ¿Cuántas armas y de qué tipo circulan en la calle?

¿A quiénes se les perdona el pago de impuestos, cuánto y por qué?

¿Cuántas cárceles hay y en qué condiciones están?

¿A quiénes ha espiado el gobierno y por qué?

¿Cómo va el cumplimiento de nuestro país de los tratados internacionales que le aplican?

¿Dónde están las zonas del país contaminadas y de qué tipo de contaminación se trata?

¿Cuál es la riqueza natural de nuestro país?

¿Cuántos minerales nos quedan de reserva?

¿A cuántas mujeres y hombres del campo se les ha apoyado y de qué manera?

Podremos vigilar a las empresas de telecomunicaciones para saber si cobran lo justo o no por sus servicios de telefonía, internet o televisión.

El avance del cumplimiento de los procesos de evaluación educativa.

¿Dónde está el hospital más cercano?

¿Cuántos asegurados tiene el IMSS o qué dicen los representantes del gobierno a nombre de todos los mexicanos en las Naciones Unidas?

¿Cómo votan y a qué se comprometen en todos los organismos internacionales?

Las anteriores son algunas de las más de cien obligaciones de transparencia del Poder Ejecutivo. El Poder Judicial no se quedó atrás, pues también tendremos información importante sobre cómo nombran a magistrados y jueces, por ejemplo.

Asimismo para los órganos autónomos encargados de temas federales como la competencia económica, las telecomunicaciones o la evaluación de la política social, el INEGI, el INEE o la Fiscalía General de la República cuando entre en vigor -hoy todavía PGR-, también se prevén en la ley 85 obligaciones de transparencia específica.

Debemos recordar que uno de los grandes logros de esta ley, de la ley general y de la reforma constitucional, es que el hecho de que la información no se encuentre dentro del catálogo de las obligaciones de transparencia proactiva, no implica de ninguna manera que la información no sea pública o consultable.

Las obligaciones de transparencia proactiva únicamente tienen el fin práctico de que la información más relevante que generan los sujetos obligados, esté a la mano de los ciudadanos y se obvie el proceso de petición.

De hecho todas las reformas en esta materia parten del supuesto de que la información no es de los funcionarios públicos que la generan o la administran, sino que es de la gente.

Esta ley no sólo tiene en varios rubros un mayor alcance que la ley general en beneficio del derecho de acceso a la información, sino que con las aportaciones de muchos Senadores, académicos, expertos y como siempre las organizaciones de la sociedad civil que han acompañado el proceso, superó los proyectos que teníamos en las iniciativas que presentamos.

En estos meses de trabajo se ha logrado construir un mejor contenido del texto de este dictamen, que el propuesto en la iniciativa plural del 9 de diciembre del año pasado y de las visiones que teníamos en las subsecuentes iniciativas presentadas.

Uno de los grandes temas en los que se dio un importante avance y que fue una propuesta del grupo parlamentario de Acción Nacional, fue el desarrollo de los principios del gobierno abierto. Esto es un hito en el país, pues es la primera ley que desarrolla los principios del gobierno abierto y que establece prácticas de Parlamento abierto para el Congreso y de justicia abierta para los órganos del Poder Judicial.

En términos prácticos el gobierno, Parlamento y justicia abiertas, buscan que las autoridades no sean un ente aislado de los ciudadanos, sino que cada vez más las personas se involucren, se escuche su voz y así éstas tengan el gobierno que esperan.

Lo anterior abona a los compromisos internacionales que México ha asumido como miembro de la Alianza para el Gobierno Abierto y al liderazgo que sostuvo mediante la presidencia del mecanismo, misma que concluyó el mes pasado.

Además de estos aspectos novedosos, también se regulan en este dictamen aspectos orgánicos básicos y de procedimiento, como las facultades del INAI, de los Comisionados, del Pleno, de los Comités y Unidades de Transparencia, los procedimientos de acceso a la información, clasificación, revisión de asuntos jurisdiccionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de medidas de apremio y sanciones por incumplimiento a la ley.

Es importante destacar que se logró retomar el precedente de Parlamento abierto para el nombramiento de los comisionados actuales del INAI, mediante un proceso incluso participativo y transparente en cada una de sus etapas, para que quedara establecido en la ley no sólo para el nombramiento de los comisionados, sino también para los miembros del Consejo Consultivo.

Somos conscientes de que aún hay debates sin resolverse en este camino de la garantía del derecho de acceso a la información. Claramente uno de estos temas es la definición de si el INAI debe contar con la facultad de ordenar la apertura de la información relacionada con posibles violaciones graves de derechos humanos antes de que se pronuncie la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Quiero recordar que el debate de este dilema lo tenemos desde la ley general y antes, desde la reforma constitucional, y que en estos debates el consenso en éste es esperar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre los casos San Fernando 1 y 2, y que a partir de esas resoluciones podamos ser orientados y legislar en ese sentido.

Es por eso que el grupo parlamentario de Acción Nacional en el Senado hace un llamado cordial y respetuoso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se pronuncie a la brevedad y así podamos generar certeza jurídica en este tema.

Sabemos bien la utilidad de que la sociedad conozca la información relacionada con violaciones graves a derechos humanos. Un ejemplo claro de ello es la información sobre las investigaciones del caso de la muerte de los estudiantes de Ayotzinapa.

El derecho a la información es un derecho individual, pero también es un derecho social que hace las veces de mecanismo de vigilancia a las autoridades judiciales, a efecto de que su actuar sea recto y apegado a la verdad y a la justicia.

Esperamos entonces que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tome la mejor decisión jurídica, con un enfoque de cumplimiento a los derechos humanos, y podamos, con base en su resolución, armonizar la ley en esta materia.

El siguiente reto, como ya lo comentó el Senador Alejandro Encinas -y en eso coincido-, es el de la implementación -y también lo comentó el Senador Ríos Piter-, empezando por nuestra propia casa, el Poder Legislativo que se ha estado preparando para cumplir a cabalidad con sus obligaciones de transparencia proactiva, y hay que acelerar el paso en ese sentido y refrendar nuestro compromiso.

Hay que recordar que desde la ley general, todos los órganos de gobierno, comités, comisiones, centros de estudio, grupos parlamentarios y en consecuencia los legisladores en lo individual, tenemos obligaciones que cumplir como lo establece la ley general, nadie está exento y estamos en el camino de cumplir a cabalidad estas obligaciones.

La implementación requerirá un compromiso mayor de todos, porque implica, además de recursos materiales, algo mucho más difícil de lograr, que es: un cambio cultural, un cambio de mentalidad, un cambio de cultura organizacional y de disposición en miles de funcionarios públicos de todo el país, para que dejen de ver las nuevas obligaciones como un capricho, como una carga excesiva e innecesaria que los distrae de sus labores sustantivas.

Hay que decirlo y decirlo claramente, la democracia, y más aún una democracia de calidad, como es a la que aspiramos, implica esfuerzos.

Ante los niveles de descrédito que tienen las instituciones en nuestro país, como se observa en la última medición del Latinobarómetro, que indica que sólo el 29 por ciento de la sociedad mexicana está satisfecha con la democracia, que sólo 17 por ciento de los ciudadanos se sienten representados por el Congreso; y que sólo 26 por ciento de mexicanos piensa que el gobierno es transparente, es necesario que entendamos, y entendamos ya, que la transparencia, como mecanismo de rendición de cuentas, es la única vía para empezar a revertir esta lamentable tendencia.

Finalmente quiero agradecer a mis compañeros de bancada por su confianza y respaldo en este tema, de manera especial a mi coordinador, y a quienes han trabajado en estas reformas, las Senadoras Marcela Torres Peimbert y Pilar Ortega, los Senadores Héctor Larios, Javier Corral, Daniel Ávila, Juan Carlos Romero Hicks, principalmente; Ernesto Cordero también, así como a nuestros asesores de comisiones y de los grupos parlamentarios, a Edith Mercado, Eduardo Sánchez; especialmente a Haskel Rivera, Aleida Tovar; y, por supuesto, a mis compañeros Senadores de otras bancadas con quienes hemos trabajado estos tres años juntos, los Senadores Pablo Escudero, Cristina Díaz y Alejandro Encinas, principalmente.

Termino como empecé.

Esta ley es una buena ley, y es, sin duda, un instrumento que abona a garantizar el derecho a saber y a una cultura de rendición de cuentas que tanto nos hace falta, y por eso el grupo parlamentario del PAN la votará a favor.

Muchas gracias por su atención.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Rojas Hernández.

Esta Presidencia le da más cordial bienvenida a estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, invitados por el Senador Raúl Morón Orozco.

¡Sean ustedes bienvenidos al Senado!

Para fijar la posición del grupo parlamentario del PRI, se concede el uso de la palabra a la Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza, hasta por diez minutos.

La Senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza: Con su permiso, señor Presidente. Compañeras Senadoras y Senadores:

El funcionamiento eficiente y eficaz de las instituciones, el ejercicio responsable en la gestión pública y el fortalecimiento de los valores de un sistema libre y plural, son pilares fundamentales en una democracia.

En ese sentido, gracias al impulso modernizador del gobierno de la República, se han redoblado los esfuerzos para promover la cultura de la transparencia y rendición de cuentas en la gestión pública.

Las reformas aprobadas durante la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, han comenzado a impactar en la productividad y competitividad, los derechos humanos, la calidad de la educación, la creación de empleos y el desarrollo social.

Se han abierto los canales para que los mexicanos tengan acceso a la información y a la rendición de cuentas.

Se han fortalecido y puesto al día las instituciones, normas y procedimientos que cuidan la legalidad y las responsabilidades públicas que permitan sancionar a los actores que las asumen.

Algunos avances obtenidos con la reforma en materia de transparencia son:

Se le otorgó autonomía constitucional al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos.

El INAI es el responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, y de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

Gracias a las reformas, las instituciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para todas las autoridades y los sujetos obligados.

Sólo cuando las resoluciones del INAI puedan poner en peligro la seguridad nacional, el Consejero Jurídico de gobierno podrá interponer un recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los sindicatos y fideicomisos tienen la obligación de transparentar su actuar y rendir cuentas a los ciudadanos por el uso de los recursos públicos, esto es un avance fundamental para la vida pública en México, esta reforma significa un antes y un después, un gran logro.

Con la nueva legislación damos cumplimiento a uno de los puntos que establece la reforma constitucional en materia de transparencia de 2014, y lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que aprobamos en este año.

Por eso hoy expresamos nuestro beneplácito y respaldo a los dictámenes de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo a la expedición de una nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con esto, las Senadoras y Senadores de la LXIII Legislatura, respondemos a las exigencias de los mexicanos.

No hay duda, nuestro país se encuentra en vías de la consolidación democrática, hemos apostado por mover a México, y lo estamos logrando.

Compañeras y compañeros Senadores: Las Senadoras y Senadores del PRI, estamos convencidos que en un estado democrático se legitima en la medida en que su sociedad conoce de las decisiones que toma su gobierno, la razón de las mismas, sus objetivos y resultados, la única manera de que esto suceda, es que mientras haya puertas abiertas en todas las instancias públicas que garanticen el libre acceso a la información, a la gestión pública, y de los recursos que se comprometen en su ejercicio.

Pero además, se requiere que la información sea confiable, útil, y que el acceso a ellas pueda ser fácil y también oportuno.

Los legisladores del PRI decidimos apoyar cada una de las reformas transformadoras y hoy, con renovada convicción lo volvemos a hacer, porque estamos convencidos que ha traído y traerá muchos beneficios.

En México merecemos un mejor futuro, estamos convencidos de ello, pero además, estamos trabajando para ello.

Es cuanto, señor Presidente, muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Merodio Reza.

Con fundamento en el artículo 199 numeral 1, fracción III del Reglamento del Senado, informo a la Asamblea que para la discusión en lo general se han inscrito los siguientes oradores, y también informaré quienes han retirado su participación, o bien, solicitado que se inserte en el Diario de los Debates como planteamientos por escrito.

Han solicitado y han enviado sus posicionamientos a favor del dictamen los Senadores Arturo Zamora Jiménez y Benjamín Robles Montoya. Insértense en sus términos en el Diario de los Debates.

El Senador Arturo Zamora Jiménez: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Senador Benjamín Robles Montoya: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Ha retirado su participación el Senador Luis Sánchez Jiménez.

En consecuencia, la lista de oradores a favor quedaría de la siguiente manera:

Senadora María del Rocío Pineda Gochi, del grupo parlamentario del PRI, a favor.

Senadora Marcela Torres Peimbert, del grupo parlamentario del PAN, a favor.

Senadora Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del PRD, a favor.

Senadora Layda Sansores San Román, del grupo parlamentario del PT, a favor.

Senadora Hilaria Domínguez Arvizu, del grupo parlamentario del PRI, a favor.

Senadora Layda Sansores, del grupo parlamentario del PT, en contra.

Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del grupo parlamentario del PAN, a favor.

Senador Isidro Pedraza Chávez, del grupo parlamentario del PRD, a favor.

Senadora Hilda Esthela Flores Escalera, del grupo parlamentario del PRI, a favor.

Senador Daniel Ávila Ruiz, del grupo parlamentario del PAN, a favor.

Senador Zoé Robledo Aburto, del grupo parlamentario del PRD, a favor.

Senadora Martha Tagle Martínez, a favor.

Senador Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del PT, en contra.

¿Alguna otra intervención?

En consecuencia, con esta lista cerraríamos el orden.

Me informa la Secretaría que la Senadora Hilda Esthela Flores Escalera, envía su posicionamiento por escrito. Insértese al Diario de los Debates.

La Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Lo mismo la Senadora Angélica del Rosario Araujo Lara.

La Senadora Angélica del Rosario Araujo Lara: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Conforme lo establece nuestro Reglamento, abrimos la discusión en lo general.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Layda Sansores San Román, para fijar posición en contra del dictamen.

La Senadora Layda Sansores San Román: Señor Presidente; compañeras y compañeros:

Este dictamen es una regresión y un atentado contra las demandas ciudadanas que exigen mayor transparencia en la vida institucional. Exigencia que se ha incrementado con los escándalos de corrupción que genera el señor Peña Nieto y sus allegados, incluyendo sus casas blancas, sus jardines y sus Higa-explicables-contratos.

Íbamos empedrando bien el camino, pero me temo que otra vez desde las tinieblas, el gran mayordomo de los castillos y castillejos volvió a hacer de las suyas. Hasta en la redacción exhibe su mano, y lo delató el subconsciente, porque él habla de las facultades del Consejero Jurídico, ¿y por qué no Consejera? Debió decir, de la Consejería Jurídica, ¡Pero qué lapsus!

Primero, él se otorga capacidades únicas, casi celestiales, se reservó el privilegio para interponer, él solito, recursos de revisión ante la Suprema Corte, en términos de seguridad nacional, que es un concepto tan amplio, como pudieran ser hoy los caprichos del señor Peña Nieto.

Hay que reconocer que el señor es brillante, brillantemente perverso. Es el coyote de cuello blanco más poderoso de este país. Se dio a sí mismo una facultad exclusiva. Luego, inventó su recurso y el procedimiento. Y por último, pretende concebir la instancia que lo resuelva.

Por lo tanto, él va a tener su propio "PRI-tribunal" dentro de la Suprema Corte, porque van a ser tres Ministros de la Suprema Corte quienes resuelvan el recurso que él interpone, y que se me hace que con Medina Mora y el Laynez de la terna, que él mismo mandó, pretende lograr su mayoría.

Este dictamen huele a azufre. Y todavía aquí hay Senadores candorosos que creen que ellos legislan, ja ja.

Por otro lado, el INE hace un justo reclamo pidiendo que se le dé derecho de audiencia, a efecto de defender la legalidad de sus resoluciones, y se le denegó. Pero, ¿en qué cabeza cabe excluir a la autoridad competente? ¡No se entiende!

Bien decía Ximena Puente, la Comisionada Presidenta, cuando ella señaló que uno de los aspectos fundamentales en la ley de transparencia era lo relativo al acceso a la información, relacionada con violaciones graves a los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad, de los que habló el licenciado Manuel Bartlett.

Pero, como bien precisó el colectivo y organizaciones ciudadanas, que aquí se les escuchó pero no se les atendió, existe una ceguera institucional. Aquí venía una compañera y nos habla de cifras, y cómo aumentaron las obligaciones. ¿Qué malabares con los números? 297 nuevas obligaciones. Pero no dicen que cero facilidades en el procedimiento y una discrecionalidad brutal.

Pues no nos queda más que inferir que lo único verdaderamente transparente en este Senado, es que no se tiene transparencia, incongruencias, contradicciones, nula voluntad política para cumplir con lo aprobado en la Constitución y en la Ley General de Transparencia.

Y se tenía fijado que sería el 30 de agosto de 2015 cuando se esclarecería el uso de recursos del Poder Legislativo y los ingresos que tienen las acciones parlamentarias. ¿Pero qué pasó? Esto se venció en agosto. Ay, pues ya nos dimos un plazo de 18 meses para que la justicia se haga en los bueyes del vecino que viene.

Claro, hay que seguir perpetuando aquí en el Senado la opacidad y el derroche, porque somos espléndidos en nuestros gastos, cinco millones en pasteles y todo lo que nos repartimos. Ah, pero cuenta chiles cuando se trata de determinar el salario de los trabajadores.

Aquí se lo regalo, señor Presidente, que está platicando.

En estos tiempos de depravación y agravio...

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Senadora Sansores San Román, le informo que según el Reglamento del Senado, las intervenciones son por quince minutos, y esa es la razón por la cual le hemos señalado que su tiempo ha concluido.

La Senadora Layda Sansores San Román: Señor Presidente, le pido que sea usted respetuoso y en primer lugar, cuando estoy hablando o está hablando un compañero, guarde usted silencio.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: La función de la Presidencia es señalarle cuando su tiempo ha concluido, le ruego que concluya su intervención.

La Senadora Layda Sansores San Román: Me ha interrumpido, señor Presidente. Ha sido muy generoso con todos los compañeros, pero siempre que se les viene a decir la verdad con todas sus letras, usted se pone muy nervioso.

¡Por favor! La misma tolerancia que tiene con los demás Senadores. Es un tema importante. Ya voy a terminar.

En estos tiempos de depravación y agravio a los derechos humanos, esta ley omite proteger a los servidores públicos que divulguen información en contra de sus superiores, como los llamados Whistleblower, que sólo se puede traducir como el miedo que se tiene a la verdad.

Recordemos Méxicoleaks, excusa idónea para silenciar la voz de Carmen Aristegui.

Y yo nada más les digo, ya merito termino. Que para tener autoridad moral, para venir aquí a aprobar leyes de transparencia en este Senado, debimos empezar por transparentar los recursos que se manejan en casa, y mi lucha por transparentar el Congreso viene desde la Cámara de Diputados.

En aquel entonces comenté una reseña del Diario de los Debates. El Diputado Luis Ramírez denunció la rapacidad que imperaba. Hay facturas inventadas, nóminas incompletas, aviadores, negocios, y la gente gritaba en las galerías: "Qué bandidos". Se exigieron responsabilidades a la Comisión de Administración, y varios Diputados desenfundaron sus pistolas y se desató la balacera. Dos Diputados muertos.

Si se ha enseñoreado la rapiña es porque hay complicidad manifiesta. Esto fue escrito el 12 de septiembre de 1935. Han pasado 80 años y no hay diferencia entre el ayer y el hoy.

En la actualidad no hay legisladores muertos, pero sí los hay indignos, y es mayor la corrupción.

Las Cámaras se han convertido en el paraíso de los privilegios, del secretismo, de la discrecionalidad, del derroche, de la inequidad y de la corrupción.

Muchos no participamos en las decisiones, pero no obstante todos toleramos la corrupción en casa.

El silencio nos ha hecho cómplices, y son ahora los ciudadanos que nos gritan en la calle “Bandidos”. Y qué difícil, porque el caballo va adelante, aventando el cerote, y todos recogemos una parte por más mínima que sea.

Y para terminar, querido Senador Barbosa Huerta, declaraba en su informe de labores: “Que el Senado era una de las instituciones más transparentes del Estado mexicano”, casi, casi una cajita de cristal.

¡Ah, querido Senador! ¡Qué romántico es usted!

Creo que ese es uno de sus más atrevidos y salvajes sueños.

Aunque se vale soñar...

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Concluya, por favor.

La Senadora Layda Sansores San Román: Pero también es válido hacer realidad una necesidad, una exigencia ciudadana, y para empezar, pues, que el Senado, antes de andar aprobando leyes de transparencia mochada, recoja la dignidad, reponga el orgullo y se convierta en un ejemplo de honestidad y de transparencia.

Gracias por su paciencia, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Sansores San Román.

Informo a la Asamblea que la Senadora Lorena Cuéllar Cisneros, del grupo parlamentario del PRD, ha enviado su intervención por escrito. Insértese en el Diario de los Debates.

La Senadora Lorena Cuéllar Cisneros: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Senador Miguel Barbosa Huerta: (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Sonido en el escaño del Senador Miguel Barbosa.

El Senador Miguel Barbosa Huerta: (Desde su escaño) Que me conceda la palabra para alusiones personales.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Tiene usted el uso de la palabra para alusiones personales.

El Senador Miguel Barbosa Huerta: Es muy importante lo que aquí se ha dicho, y le digo a quien me aludió de manera personal, que en el Senado sí hemos sido capaces de construir, primero, una reforma constitucional en materia de transparencia; después, una Ley General de Transparencia, y hoy una Ley Federal de Transparencia.

La virtud de estos 3 instrumentos, de una reforma constitucional, y 2 instrumentos legales, es que no recibimos iniciativa del Ejecutivo.

Se construyó con la participación de los grupos parlamentarios y se abrió a la participación de las organizaciones sociales. Eso le consta a todos los que intervinieron de manera real en el proceso legislativo.

La verdad, Senadora, yo sí creo, la veo a usted como una Senadora esforzada en su trabajo legislativo, le tengo respeto, pero creo que estuvo ajena a la construcción de estos instrumentos de transparencia, la reforma constitucional.

Y puedo, no tengo el dato, pero puedo corroborar si usted asistió a las sesiones de las comisiones, no porque sea o no integrante, porque todos, quienes somos Senadores podemos ir a las comisiones, y entonces sabré si usted participó en el proceso de construcción de estas propuestas.

Cuando fui Presidente fijé los propósitos de la Mesa Directiva en tres aspectos: transparencia, honestidad y productividad.

Y cumplimos en nuestra página de transparencia, y cumplimos en todas las solicitudes de información, en todas, llevando a nuestro portal hasta 20 conceptos más de lo que la ley nos obligaba.

Hoy mi grupo parlamentario, no sé el del Partido del Trabajo, hoy ya está cumpliendo con la Ley General de Transparencia.

No voy a hablar por los demás grupos parlamentarios, mi grupo sí, mi grupo ya está cumpliendo, así lo digo y no quiero con eso aludir a otros grupos parlamentarios, mi grupo ya tiene una página de información alimentada con los requisitos que establece la ley; y mi grupo tiene un diseño administrativo, más allá que en el Senado no se haya podido alcanzar y que está muy avanzado.

Yo sí me siento satisfecho y puedo verla a su cara, y qué bueno que sea yo un sueño, porque somos amigos, un sueño en esas aspiraciones que tiene. Sí aspiro a más transparencia, y creo que es una aspiración que en el Senado recogemos todos.

Afortunadamente hemos sido Cámara de origen en estos instrumentos, y lo digo con mucho orgullo, y reconozco la participación de todas y de todos los Senadores, de verdad que yo sí puedo mirar a la cara, y la reto a que solicite, la reto yo porque yo voy a solicitar cuántos recursos maneja usted y en qué los gasta, sí, de usted.

No me los diga Layda, hay mecanismos de transparencia, yo le digo que voy a hacerlo, no Layda, no, y don Manuel Bartlett nos puede decir cuánto recibe el grupo del PT, y Emilio Gamboa del PRI, y Fernando Herrera del PAN, Layda, con calma, Layda, yo la respeto mucho, pero en verdad que incomoda que se hagan señalamientos y que se diga que se puede solicitar la información de todos los que recibimos recursos públicos, todos, está al alcance y por eso el Senado ha sido ágil y ha sido atingente en los mecanismos de transparencia para todos, sin excepciones.

Y esa idea de que se hizo un transitorio que llevó al cumplimiento de un nuevo *vacatio legis* al 31 de agosto es inexacta, señores. A partir del 1º de septiembre pueden pedir la información de las obligaciones generales y específicas de transparencia, las pueden pedir para todos.

Miren, yo sí conozco el tema de transparencia, fui el primer legislador, cuando fui Diputado, que presentó una iniciativa, en ese tiempo la primera iniciativa que estuvo acogida en el Poder Legislativo, una iniciativa sobre transparencia, conozco el tema Layda, conozco el tema y no vengo a hacer alardes ni vengo a hacer teatros a la tribuna, la respeto mucho, a usted y a la tribuna.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Barbosa Huerta.

Tiene el uso de la palabra la Senadora María del Rocío Pineda Gochi, a nombre del grupo parlamentario del PRI, para hablar a favor del dictamen, hasta por cinco minutos.

La Senadora María del Rocío Pineda Gochi: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores:

A nombre del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, vengo a esta tribuna a dar nuestro posicionamiento en favor del presente dictamen por el que se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quiero resaltar, en primer lugar, un amplio reconocimiento a la apertura que ha tenido el Senado de la República a través de las comisiones unidas para la construcción del dictamen, que es el resultado del trabajo deliberativo y de consensos entre legisladores, la sociedad civil organizada, la academia y el sector público.

Destacamos que dada la trascendencia de esta ley para la vida pública del país, se acordó al interior de las comisiones trabajar bajo el principio de máxima publicidad, por lo que cada una de las audiencias y reuniones de trabajo fueron públicas, y en todo momento estuvieron a la disposición de la ciudadanía el avance de los trabajos y la información generada en cada una de las reuniones.

Hago mención de lo anterior porque este hecho permitió construir una nueva ley de vanguardia que hace valer de manera sustantiva el derecho constitucional de acceso a la información pública gubernamental, y consolida los mecanismos de transparencia.

En el PRI consideramos que uno de los principales fundamentos de la democracia contemporánea es el principio de la libertad. Si bien en el amplio universo de este concepto confluyen varias libertades, la libertad de opinión, la libertad de expresión, la de prensa y la libertad de información, constituyen los pilares elementales sobre los que se erigen las democracias igualitarias y sustantivas.

Bajo esta premisa hemos impulsado y apoyado una serie de reformas constitucionales y de leyes secundarias en materia de transparencia, de protección de datos personales, de contabilidad entre otras, que buscan, en su conjunto garantizar el derecho de acceso a la información pública.

La ley que hoy discutimos es parte del esfuerzo del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo para generar una cultura de la legalidad y el involucramiento pleno de la ciudadanía en la vida pública del país.

Una vez promulgada esta ley, iniciará una nueva etapa de la vida política de nuestro país que se regirá bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas y de un verdadero gobierno abierto.

Los mexicanos deben tener la certeza que este nuevo instrumento legal responde a las demandas y circunstancias nacionales, y los empodera con instrumentos sencillos y eficaces en el ejercicio de su derecho a la información pública.

Asimismo, esta nueva ley fortalece nuestro sistema nacional de transparencia y todas sus instituciones garantes.

Sin el ánimo de redundar sobre lo que ya se ha expresado en esta tribuna, sólo quiero ponderar los siguientes elementos:

Se reafirma el principio de máxima publicidad y el derecho de cualquier ciudadano de acceder, si así lo desea, a los documentos gubernamentales, de partidos políticos, sindicatos, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, entre otros sujetos obligados.

En caso de que sea negada cualquier información, el INAI tendrá facultades para solicitar, y mejor aún, establecer sanciones a todos aquellos funcionarios, personas morales o físicas o directores de fideicomisos y fondos públicos que nieguen este derecho a cualquier ciudadano.

Se dota de mayores facultades al INAI para poder cumplir cabalmente con su fusión, entre otros.

En el Partido Revolucionario Institucional, creemos que el mayor impacto de la rendición de cuentas y la transparencia se observará en la medida que instituyamos un cambio cultural en la gestión administrativa.

Estamos ciertos que esta nueva ley apunta a consolidar la confianza en las instituciones públicas de México mediante la apropiación masiva del derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos.

Reconocemos que la información en posesión del gobierno es un bien público, y por ello debe estar al alcance de todos y cada uno de los mexicanos.

Por la transparencia, por la rendición de cuentas, por el combate a la corrupción y los gobiernos abiertos, ni un paso atrás.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Pineda Gochi.

Para hablar en contra del dictamen, tiene el uso de la palabra el Senador Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del PT.

El Reglamento establece, Senador Bartlett Díaz, que se tienen que intercalar Senadores a favor y Senadores en contra, la única persona registrada para hablar en contra del dictamen es usted, en consecuencia, debo darle el uso de la palabra, inmediatamente después de la intervención de la Senadora Pineda Gochi, en razón de que se ha pronunciado a favor del dictamen.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Muchas gracias, señor Presidente, por su aplicación estricta del Reglamento, pero aquí estamos.

Sí estamos en contra, me dicen que no hay muchos o parece que ya se acabaron los en contra, y le digo que esa es mi mayor preocupación que podemos tener, porque, y ahorita lo vamos a demostrar, que esta reforma no es la reforma que mandata la Constitución, es lo principal.

Aquí se dice que, por ejemplo, que el asunto de los derechos humanos en las graves violaciones a los derechos humanos es una cuestión que se tiene desde la reforma constitucional, bueno, pues, es una falla.

Es una gran falla, porque sabemos muy bien, que precisamente la opacidad que estamos viviendo hoy, es una de las graves violaciones a los derechos humanos, graves violaciones señaladas por organismos internacionales.

Entonces, si no se puede conocer desde el principio todo este procedimiento, se lo decíamos, es con este procedimiento y el resultado.

Ahora, grave falla, también se nos dice que queda pendiente el asunto del Poder Judicial, pequeño detalle, queda pendiente el Poder Judicial que no cae dentro de la ley, y que queda a su arbitrio con tres ministros que va a ser su propio juez en parte.

Sabemos muy bien que el Poder Judicial representa una estructura enorme con presupuestos enormes, y que ejercen un poder autoritario los ministros de la Suprema Corte y lo voy a demostrar más adelante, sobre toda la estructura a través del Consejo de la Judicatura y nadie los revisa, gravísima falla también.

El Poder Judicial debería de estar dentro de esta ley, y la autoridad que hemos establecido a través de un desarrollo constitucional que aquí se ha destinado, pero debería de ser una y no someternos a lo que quiera el Poder Judicial.

Se dice que la descomposición del poder, el descrédito de las instituciones, aquí dicho hace un momento, grave, sólo el 27 por ciento nos dijeron hace unos minutos, cree en el valor de las instituciones, y que esta ley, buena ley, es la que va a permitir la única vía para recuperar el prestigio de las instituciones enlodadas, perdidas en la corrupción, va a ser la ley de transparencia, si la dejamos coja, no es el instrumento para eso, no es el instrumento para perseguir la corrupción en el país. La reforma no cumple con la Constitución.

El artículo 6o. de la Constitución establece los siguientes principios: máxima publicidad, que significa optimizar, ampliar todo lo que se pueda, la transparencia, los mecanismos de acceso a la información deben ser sencillos, el recurso de revisión de la Consejería Jurídica, empleado del Ejecutivo, es una institución inconcebible, ¿Quién es ese señor? Que se mete a legislar aquí, que se mete a la Suprema Corte a ordenar y a manipular y tiene grandes privilegios ante información que, efectivamente pueda afectar la seguridad nacional.

Él es el que nos va a decir: el empleado del Presidente, el señor consejero que por todos lados anda haciendo tropelías en favor de la no transparencia, ese tiene una serie de privilegios. El INAI debe ser autónomo.

Se incumple el artículo 6o. de la Constitución por lo siguiente, la ley federal no promueve la máxima publicidad. Existen 13 causas de reserva en el artículo 110 de la ley federal.

Segundo.- Los recursos no son sencillos, el artículo 162 de la ley establece causales de sobreseguimiento en el recurso o revisión, que son propios del derecho privado o que impiden el derecho a saber, por ejemplo, de la muerte o el desistimiento del solicitante.

Las hipótesis tres, de la actuación del Consejero Jurídico no son precisas, se viola la seguridad jurídica y el principio de que la actuación del Consejero Jurídico es por excepción, él quién es, que aberración. El INAI no es autónomo.

En consecuencia, del reparto de cuotas, el de los partidos mayoritarios. Los tratados ratificados por México también se violan.

En México no sólo se aprobará la Ley para Regular el Derecho a la Información, sino la ley que se aprobará queda muy distante y lejos por los principios que se contienen en los tratados suscritos.

Todos los principios de las decisiones y tratados que hemos firmado, exigen un derecho a la información amplísimo y esta propuesta de ley se queda corta y restringe el principio de máxima publicidad, por ejemplo, en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, solo se establece en dos límites al derecho a la información, dos límites, eso es todo. El respeto a los derechos y la reputación de los demás, y la protección de la seguridad nacional. En cambio, el artículo 110 del dictamen de la ley federal que se va a aprobar aquí, contiene 13 causales de información reservada, 13 causales en ese jaloneo que dice: hasta aquí yo voy a responder 13 causales, verdad. Una reserva que viola totalmente el principio constitucional.

Otro ejemplo, al informe anual del relator especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1999, indica: que las excepciones y limitaciones al derecho de la información debe ser escasa y estricta, que demuestren prejuicio, interés político y que en ocasiones, aunque la información sea reservada; y aunque siempre sea privada. Si esta revela un alto nivel de corrupción dentro del gobierno, debe hacerse pública, en todas estas normas está presente el principio de máxima publicidad, contemplada en el artículo 6o. de nuestra Constitución, que exige elaborar leyes siempre de manera progresiva para optimizar ese principio.

Sin embargo, esta ley escamotea el principio de máxima publicidad y regula una transparencia corta, no avanzada, pero se dice avanzamos, y al decir avanzamos, estamos violando la Constitución. Entonces estamos limitados hasta cuando quiera el poder presidencial y su Consultor Jurídico abrimos al análisis de los ciudadanos.

Por eso decimos que en lo general esta ley viola la Constitución, no la cumplió.

Muchas gracias, señor Presidente.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Marcela Torres Peimbert, del grupo parlamentario del PAN, para hablar a favor del dictamen.

La Senadora Marcela Torres Peimbert: Muchas gracias. Estimadas compañeras Senadoras y Senadores de la República:

El día de hoy discutimos, desde mi punto de vista, un buen proyecto de dictamen de la Ley Federal de Transparencia, el cual indudablemente podría haber sido mejor si la perspectiva de derechos humanos hubiera vencido a la visión formalista en la construcción y en el debate de la ley.

De haber sucedido lo anterior, hoy hablaríamos de una facultad para determinar acceso a la información sobre violaciones graves a los derechos humanos; hablaríamos de mayores límites al poder cuando éste trate de restringir un derecho humano si se hubiera instaurado un procedimiento que subsanara las lagunas del recurso de revisión en materia de seguridad nacional, que quedaron desde la ley general efectivamente.

Hoy, ante el primer recurso que ya presentó el Consejero Jurídico del Ejecutivo, estas lagunas se hacen más presentes que nunca. La Consejería Jurídica se niega a entregar la información sobre la bitácora del avión presidencial.

La transparencia encuentra resistencias por la ineficiencia y/o corrupción de funcionarios y funcionarias públicos que se cobijan y se sienten cómodos ante la opacidad.

En un justo balance de las cosas aprobamos una buena ley, donde a través del fortalecimiento de las instituciones y desde una visión de apertura y transparencia, incluimos procedimientos abiertos y ciudadanos de selección tanto de los comisionados del INAI como de los miembros de su Consejo Consultivo.

Integramos también un apartado en materia de gobierno abierto para el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionalmente autónomos.

En este capítulo incorporamos la obligación de las Cámaras del Congreso para permitir la participación ciudadana en el proceso legislativo, para facilitar la formación de alianzas con grupos externos para reforzar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en estas Cámaras, desarrollar programas dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginados, entre otras.

Respecto a estos nuevos compromisos, nos queda ahora, compañeras y compañeros, como tarea hacer las reformas necesarias al Reglamento en este Senado, y a la Ley Orgánica del Congreso, para realmente garantizar e implementar la participación ciudadana.

También en esta ley ampliamos el catálogo de obligaciones de transparencia para los tres poderes, llevando más allá los mínimos que establece la ley general.

Felicito desde aquí a ciudadanas y ciudadanos que ocupando su valiosísimo tiempo, estuvieron aquí dando la batalla para que esto fuera posible, personas cuyo incentivo es un país mejor a través de un Estado más transparente y un mejor ejercicio del derecho de acceso a la información.

Felicito y agradezco -artículo 19- a la Red por la Rendición de Cuentas, al Colectivo por la Transparencia, a Fundar, a México Infórmate, a Transparencia Mexicana, al IMCO, a México Evalúa, pero en particular a los hombres y mujeres que los conforman, cuya poderosa causa ha marcado la vida institucional del Congreso de hoy en adelante.

Estoy convencida que si esta ley no tuvo mayores deficiencias o retrocesos, fue mucho a su incansable trabajo y presencia en este Senado.

También quiero felicitar a varios de mis compañeros, al presidente de mi comisión, al Senador Pablo Escudero, al Senador Alejandro Encinas por su paciencia y trabajo, y a la Senadora Laura Rojas por su persistencia, su paciencia y su trabajo serio, así como su gran estudio en el tema.

Sin embargo, ante el esfuerzo y el compromiso de organizaciones y de legisladores, les quedamos a deber ciertas demandas ciudadanas.

Desgraciadamente las violaciones graves a derechos humanos son una constante en nuestro país, no lo es la máxima publicidad de las investigaciones de los hechos violatorios.

No todas las violaciones de derechos humanos tienen el mismo seguimiento o publicidad que tuvo la desaparición de los 43 estudiantes en Ayotzinapa, la máxima transparencia en temas como las violaciones graves de derechos humanos tiene como objetivo satisfacer el derecho a la verdad de la ciudadanía, a resarcir el daño a las víctimas, a sancionar a los inculpados y, sobre todo, a evitar la repetición de actos atroces que lastiman las vidas y la confianza de los ciudadanos en el Estado y en sus instituciones.

El debate, en cuanto a si se debía o no de otorgar la facultad al INAI, se fundó en dos argumentos:

El primero giró en torno a la institucionalidad, este señalaba que al otorgar esta facultad al INAI se invadían las facultades de la CNDH.

El segundo, el que convenció a la ciudadanía y a muchos en la oposición, en lo cual me incluyo, ponía en el centro a las personas, y a su derecho de acceder a la información cuando se sospeche que el Estado violó gravemente los derechos humanos.

Desgraciadamente, compañeras y compañeros, ganó la visión de la institucionalidad sobre la visión de la garantía a los derechos humanos.

La otra deuda pendiente que tiene que ver con perder la oportunidad histórica que nos daba esta ley para acotar el enorme poder presidencial que es tradicional en nuestro país, para poder reservar información bajo el pretexto de proteger la seguridad nacional.

Nos faltó incluir que en el recurso de revisión, en materia de seguridad nacional, tienen carácter de tercero interesado el Instituto Nacional de Transparencia, el solicitante de la información.

Era indispensable que la Ley Federal de Transparencia señalara como requisitos el escrito de recurso de revisión, por lo menos el recurso de revisión que se impugna, la fecha de resolución, el sujeto obligado, la solicitud de información, la serie de agravios en los que el Consejero Jurídico motiva y motivará de manera reforzada las razones por las que considera que la información descalificada pone en riesgo la seguridad nacional.

Omitimos también señalar en cuánto tiempo deberá resolver la Corte el recurso.

¿Cuáles son los efectos de la resolución que dicte la Corte respecto al recurso de revisión?

Las sanciones al Consejero Jurídico, cuando el recurso de revisión esto casi no va a pasar ante la Suprema Corte, tenga solamente como objeto dilatar la entrega de la información.

En resumen, acotar el poder presidencial para ocultar información que debería estar bajo el escrutinio público de todas y todos los mexicanos.

Compañeros Senadores: En esta tribuna, les recuerdo, que la transparencia es un valor institucional y necesita de voluntad política que cada uno de los individuos debemos de tener.

Ante la desconfianza de los ciudadanos y la impunidad, sólo transparencia y rendición de cuentas.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Torres Peimbert.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Dolores Padierna Luna, del grupo parlamentario del PRD, para hablar a favor del dictamen.

La Senadora Dolores Padierna Luna: Con su venia, señor Presidente.

En general, esta ley en materia de transparencia, el dictamen cubre aspectos muy importantes que deben ser objeto de transparencia, pero yo quiero señalar algunos que no están y que son o que prevalecen espacios de opacidad en esta ley, sólo hablaré de un solo artículo, el 73 que se refiere al sector energético.

El Artículo Noveno Transitorio de la reforma constitucional en materia energética, estableció que el Congreso de la Unión debe realizar las adecuaciones al marco jurídico con la finalidad de que los contratos y las asignaciones de exploración y extracción de hidrocarburos sean otorgados a través de mecanismos que garanticen la máxima transparencia.

El Artículo Noveno Transitorio también dispone que la ley debe prever y regular que los contratos cuenten con cláusulas de transparencia que posibiliten que cualquier interesado los pueda consultar.

Cuando el gobierno de Enrique Peña Nieto presentó su propuesta de leyes secundarias de reforma energética, se ubicó a la transparencia y la rendición de cuentas como uno de los cinco principios rectores de ese paquete de iniciativas, en esa perspectiva, se aplicarían cinco reglas de transparencia, entre otras, contratos; los contratos deben de tener cláusulas de transparencia para que puedan ser consultados por cualquier interesado.

Las empresas deben hacer públicos los costos incurridos y los pagos que reciban del Estado, los recursos que recibiría el Estado por los hidrocarburos extraídos, así como el uso y destino en los que diera este sector, porque todos se consideran recursos públicos.

Habría pesos y contrapesos entre las cuatro instancias del Estado para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas.

En numerosas entrevistas y conferencias se hizo así, sin embargo el paquete de 21 iniciativas que recibió el Congreso, no cubrió en su totalidad estos requisitos, y debió haber sido esta ley de transparencia la que garantizara la transparencia plena en el sector energético.

Las leyes en materia energética dejan mucho qué desear, y es sólo la ley de transparencia la que debería de entrarle a fondo, pero acaba siendo escasa y asimétrica, porque las obligaciones no son parejas para todos, no son iguales para las empresas públicas que para las compañías privadas, tampoco son iguales para las empresas públicas que para las compañías privadas, tampoco son iguales para las firmas petroleras que para las corporaciones eléctricas, ninguna autoridad del sector está obligada a publicar el texto original de los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos que celebra la Comisión Nacional de Hidrocarburos con las compañías petroleras.

Tampoco hay una obligación de publicar el texto original de los títulos de asignación que la Secretaría le otorgue a PEMEX.

Ninguna autoridad del sector está obligada a publicar los costos de producción del petróleo y del gas natural, ni el desglose de los impuestos pagados por yacimiento, campo, contrato y asignación, lo cual impide conocer cuánta renta petrolera le está quedando al país y a los productores de hidrocarburos.

La reforma mantuvo la opacidad en PEMEX, se le permitió mantener el vuelo corporativo en la operación del grupo, así como la oscuridad en las relaciones con clientes y proveedores, hasta ahora PEMEX debe publicar la información sobre sus contrataciones, conforme a lo previsto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que es precisamente la ley que se propone abrogar, sin que la ley de reemplazo que hoy se discute retome la obligación a la que me refiero.

La reforma introdujo más transparencia en la CFE que en PEMEX.

¿Por qué esa diferencia?

¿Los contratos de la CFE son más importantes que los contratos de PEMEX?

¿Por qué esa diferencia?

Luego, no se obliga a las empresas productivas de los estados a informar los apoyos que le dan a los sindicatos, y acabamos de tener la revisión contractual, de contrato colectivo de trabajo, donde PEMEX le otorga el doble de apoyos al sindicato petrolero, 100 por ciento de incremento a los apoyos al sindicato, este año es de 190 millones de pesos y será de 380 millones de pesos con administración, transporte, organización de los miembros del sindicato, etcétera, etcétera, se duplica.

¿Por qué?

¿Bajo qué criterios establece eso PEMEX?

Bueno, pues las empresas productivas deben estar obligadas a informar.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que hoy discutimos, es una excelente oportunidad para llenar los vacíos, para llenar vacíos y clarificar las zonas grises de la legislación en materia de energía.

El análisis de la misma nos lleva a concluir que hay avances en la dirección, lamentablemente no son suficientes, atendiendo a los principios de máxima transparencia y máxima publicidad, es necesario introducir explícitamente algunas disposiciones hoy ausentes en la legislación energética y en la ley que hoy se discute en el artículo 73, establecer obligaciones, por ejemplo, para el Centro Nacional de Control de Energía, la CENACE, y el Centro Nacional de Control de Gas Natural, el CENEGAS, son organismos ausentes en esta ley, ni siquiera son sujetos obligados, por qué no van a ser sujetos obligados, si hay una transición para que estos organismos sean los que suman todas las tareas de electricidad y de gas.

Establecer para las empresas productivas del Estado la obligación de hacer públicos los contratos que celebran en materia de construcción y operación de gasoductos, sistemas de almacenamiento de gas natural, terminales de recepción de gas licuado, así como los contratos de compra, de capacidad, de transporte, almacenamiento y recepción de gas natural, el sistema de acceso abierto conforme a la ley.

Establecer la obligación para la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de publicar los contratos de asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos, así como sus anexos y convenios modificatorios.

No debemos conformarnos, como lo dice esta ley, con la publicación de una nebulosa información relativa, que podría limitarse a un simple resumen ejecutivo o un machote de contrato antes de su firma; el contrato con el comercializador del Estado, así como sus anexos y convenios modificatorios, necesitamos conocerlos.

La tasa de recuperación de hidrocarburos, in situ por cada yacimiento, por cada campo de producción, tanto en asignaciones como en contratos, no lo establece esta ley. La tasa de recuperación o el dictamen para otorgar y rechazar una asignación.

Establecer para la Comisión Reguladora de Energía, la obligación de publicar los niveles de capacidad, margen de reserva, generación, pérdidas en la red, demanda máxima, demanda máxima coincidente, tiempo de interrupción por usuario, ventas de energía eléctrica, precios de mercado mayorista, tarifas de transmisión y distribución, precios de venta a los usuarios del servicio básico. ¿Por qué no podemos saber estos datos fundamentales?

Y establecer para la Secretaría de Energía la obligación de publicar las asignaciones de exploración y extracción de hidrocarburos, así como los anexos y convenios modificatorios. La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada, necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades, pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria energética, en español y en la lengua indígena correspondiente, porque esta ley no establece la obligación de hablar en la lengua que hablan los indígenas.

Todas estas propuestas no están en el cuerpo legislativo, incluyendo en esta ley, es una ley en materia energética, descafeinada, aunque reconozco que contiene avances muy importantes.

La Secretaría de Energía como cabeza de sector debe actuar continuamente y poner a disposición del público las asignaciones, licencias, contratos, autorizaciones y permisos, incluyendo sus anexos, convenios

modificatorios que se otorguen en materia de exploración o extracción de hidrocarburos, los permisos de refinación, tratamiento de gas natural, así como la generación y distribución de electricidad.

En el marco de la reforma energética, esta ley de transparencia debiera representar la oportunidad de contar con toda la información sobre la actividad fundamental de nuestra importante industria energética, se quedó a medias.

Sabemos que no hay soluciones mágicas a los grandes problemas del país, pero debemos dejar apuntada la necesidad de seguir trabajando, hasta que se logren transparentar todas las decisiones de la industria energética de México.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Padierna Luna.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Hilaria Domínguez Arvizu, del grupo parlamentario del PRI, para hablar a favor del dictamen.

La Senadora María Hilaria Domínguez Arvizu: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, consagrado en nuestra Constitución y en nuestro sistema jurídico. Asimismo, es un derecho reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa es de gran trascendencia, porque armoniza los distintos avances que nuestro país ha tenido en esta materia, como resultado de la reforma constitucional del 2014.

Uno de los grandes cambios contenidos en el dictamen es que adopta un modelo de transparencia proactiva, en la que se establece la información que los sujetos obligados deben proporcionar a los ciudadanos, la cual facilita el ejercicio de este derecho; reafirma el compromiso del Estado mexicano por transparentar y fundamentar sus decisiones; se facilitan los procedimientos para que los ciudadanos tengan acceso a la información pública y en posesión de sujetos obligados.

Uno de los grandes avances contenidos en el presente dictamen lo constituye la apertura de las instituciones del Estado mexicano a través de iniciativas del gobierno abierto. Con ello, se generan condiciones que contribuyen a un mejor ejercicio de la administración pública, a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles.

Sin duda, es un paso importante para que la sociedad tenga más canales de información. Se sitúa a la información como un bien público que contribuye a mejorar la toma de decisiones y la labor gubernamental.

El presente dictamen contiene los elementos que contribuyen a fortalecer el andamiaje institucional que inhibe la corrupción, por lo que permitirá recuperar los niveles de confianza en los ciudadanos y su gobierno.

La participación de la sociedad civil, académicos, investigadores, en la elaboración de este documento, así como de las y los Diputados, de las y los Senadores, mucha sociedad civil, muchas organizaciones, se abrieron muchas consultas y muchos foros para llegar a hacer este documento, que hoy ante esta Soberanía se pone a consideración.

En concordancia con la reforma constitucional, incluye a fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, así como a los partidos políticos.

Además, es importante señalar que cuando algún documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública. Con el propósito de garantizar que

los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones de brindar la información requerida y de mantener actualizada la información de sus portales, se establecen mayores sanciones.

La presente ley faculta al INAI para implementar las acciones que coadyuven a la construcción de una cultura de la transparencia en la población mexicana; asimismo, dicha institución tiene la obligación de promover el acceso a la información entre los grupos vulnerables.

Compañeras y compañeros Senadores: En la última década, los avances en la materia han sido grandes, han contribuido a tener gobiernos cada vez más responsables y la ciudadanía cada día se hace más exigente, para que podamos ser mejores y dar cuentas y transparencia de nuestros actos, del ejercicio público en los recursos y en las acciones mínimas de gobierno.

La transparencia es el elemento transversal que hace posible una efectiva y real rendición de cuentas. En este sentido, consideramos que en el presente dictamen se contemplan las medidas que hace más sencillo y ágil el acceso a la información pública y fomenta la participación ciudadana en la toma de las decisiones públicas.

Por eso, el grupo parlamentario de mi partido, el Revolucionario Institucional, votaremos a favor por este dictamen, porque estamos seguros, hemos participado todas y todos en las Comisiones de Gobernación, en la de Estudios Legislativos, Segunda, y los que formamos parte de la Comisión Anticorrupción en reiteradas y en todas las convocatorias, en las consultas, en los foros en los que hemos sido convocados o nos han convocado o hemos convocado.

Quiero dejar público reconocimiento al Senador Pablo Escudero, al Senador Alejandro Encinas, a la Senadora Cristina Díaz y a la Senadora Laura Rojas, que incansablemente, junto con las Senadoras y los Senadores que formamos parte de estas comisiones, se trabajó arduamente, se escuchó hasta al ciudadano común que llegó con nosotros.

Aquí guardo papel en manuscritos de gente de los rincones más sencillos, inhóspitos de la patria mexicana; gente modesta que aportó su pensamiento, su inquietud y su voluntad para que quedara plasmado en este dictamen.

Por eso, compañeras y compañeros Senadores, solicitamos a ustedes su voto a favor para que aprobemos este dictamen.

Muchas gracias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Hilaria Domínguez Arvizu.

Esta Mesa Directiva da la más cordial bienvenida a un grupo de estudiantes de la carrera de Administración de la Universidad Autónoma de Nayarit, invitados por el Senador Manuel Cota Jiménez, quienes asisten al Senado para presenciar el desarrollo del proceso legislativo.

¡Sean ustedes bienvenidos!

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, del grupo parlamentario del PAN, para hablar a favor del dictamen.

La Senadora María del Pilar Ortega Martínez: Gracias, señor Presidente, con su permiso. Señoras y señores legisladores:

El derecho de acceso a la información es un derecho reconocido en nuestra Constitución y es un derecho reconocido también en instrumentos internacionales de los que México es Parte.

Este derecho fundamental, es para acceder a datos, registros y toda información que este en manos de entes públicos y privados que ejerzan gasto público, con las limitaciones que el propio marco jurídico establezca.

La transparencia es un tema que ha estado presente de forma protagónica en la discusión política nacional de los últimos años. Este protagonismo, sin duda, se debe a procesos como la transición democrática, la pluralidad en el Congreso de la Unión, cada vez más clara, así como también en las legislaturas locales, la ampliación de derechos políticos de los ciudadanos, la consolidación de la libertad de expresión y la creciente conformación de organizaciones civiles que impulsan, desde la sociedad civil, temas de interés general.

Tras la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, el Congreso de la Unión quedó obligado a revisar las reformas secundarias correspondientes a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre otros dispositivos legales, y es por ello que hoy celebramos que finalmente después de varios meses de trabajo, las comisiones unidas que participaron en este dictamen presentamos, al Pleno de este Senado, este dictamen sobre la Ley de Transparencia.

Quisiera, como ya lo hicieron mis compañeros Senadores que me antecedieron en la palabra, destacar algunos de los aspectos más relevantes de la ley que hoy se pone a su consideración.

Como ya bien se señala, en la fracción I del apartado A del artículo 6o. constitucional, serán sujetos obligados de esta ley cualquier autoridad, entidad, órgano u organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal.

El dictamen incluye las atribuciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre las cuales se destacan la capacitación a los servidores públicos; el brindar apoyo técnico a sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información; la promoción de igualdad sustantiva en la materia; elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley, sólo por mencionar algunas.

El Instituto contará con un órgano interno de control y su titular será designado por la Cámara de Diputados, en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 74 constitucional.

Se establecen obligaciones específicas, de acuerdo a su naturaleza y sus facultades, competencias y funciones, para los sujetos obligados, de los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales de los tres órdenes de gobierno, el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos, los organismos garantes del derecho a la información y protección de datos personales, las instituciones de educación superior, dotadas de autonomía.

De igual forma, instancias en materia energética que habrán de dar cumplimiento a las nuevas obligaciones específicas, como la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, las Empresas Productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y la Secretaría de Energía.

Y bueno, yo quisiera referirme, concretamente, a uno de los grandes aportes de este dictamen, en que se decide en las comisiones ampliar el catálogo de obligaciones de transparencia proactiva, ya previstas en la Ley General, con el objeto de ser exhaustivos en el derecho a la información de los ciudadanos e incluir nuevas formas de obligaciones específicas al Poder Legislativo Federal, al Poder Judicial de la Federación, a los organismos autónomos, sujetos obligados en materia energética y al Poder Ejecutivo Federal.

Y uno de los temas que quisiera destacar es el relativo al de Transparencia Focalizada en materia de seguridad pública y procuración de justicia.

En materia de información criminal, tenemos que encontrar el equilibrio entre la información que debe ser pública y aquella que excepcionalmente debe reservarse para que el Estado no comprometa su capacidad de respuesta frente a la delincuencia; y en este sentido, tenemos también que reconocer que las mismas instituciones de seguridad y justicia a lo largo del tiempo han sido reacias a abrir información.

Sin embargo, frente a la crisis de seguridad que enfrentamos, es necesario que el debate público sobre el tema descansa sobre bases de información sistematizada y de fácil acceso. Requerimos que la sociedad tenga pleno conocimiento de la situación real que ocurre en materia de seguridad y justicia, no solamente en el número de

denuncias o de incidencia criminal, sino también en la forma en que el Estado combate al crimen y la información sobre los procesos y resoluciones.

Es por ello que celebro las modificaciones que se hicieron al dictamen en esta materia, al contemplar que el sujeto obligado deberá poner a disposición del público la información referente a la incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito; la estadística sobre incidencia, denuncias y causas existentes en materia de justicia penal para adolescentes; y la estadística en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

Es por ello, y por lo antes expuesto, que votaré a favor del presente dictamen, y señalar también que es importante que, en este sentido, reconozcamos que esa ley no agota el tema de transparencia, que, sin duda, como cualquier otro producto legislativo es perfectible, y que en adelante el Poder Legislativo tendremos la tarea de revisar cuál ha sido su funcionamiento, cuál será su funcionamiento, cuál será la forma en que se aplicará y, en consecuencia, a realizar las modificaciones que resulten pertinentes, pero tenemos que reconocer que el producto que hoy estamos a punto de votar en este Pleno, es un producto legislativo de una gran trascendencia para la vida de nuestro país, para el perfeccionamiento de la democracia y para hacer realidad este derecho a la información pública en materia federal.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Ortega Martínez.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Isidro Pedraza Chávez, del grupo parlamentario del PRD, para hablar a favor.

Perdón, sonido en el escaño del Senador Humberto Mayans Canabal, ¿para qué asunto?

El Senador Humberto Domingo Mayans Canabal: (Desde su escaño) Para una llamada de atención, señor Presidente.

Cuando la Senadora Layda Sansores pasó a hablar, a hacer uso de la tribuna, el Presidente de la Mesa, a los 5 minutos 23 segundos le llamó la atención para que concluyera, dado que su tiempo, conforme al Reglamento, había concluido.

Y he observado que a partir de aquí, todos los Senadores que le han precedido han hablado entre 8 y 10 minutos, y la Presidencia de la Mesa nunca les ha llamado la atención para que concluyan conforme el Reglamento.

Yo le suplico, dado que no hay Senadores de primera ni de segunda en este Honorable Senado de la República, pues se haga efectivo el Reglamento y cumplamos con los tiempos establecidos en la norma.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Mayans Canabal.

Le informo que a los cinco minutos se les pasa la tarjeta a todas y a todos los Senadores, y esta Mesa Directiva ha sido tolerante, y obviamente le pedimos a las Senadoras y Senadores que respetemos indudablemente el tiempo, pero jamás ha habido por parte de esta Mesa Directiva un trato privilegiado a Senadora o Senador alguno. A todos se les ha dado el mismo tratamiento, a los cinco minutos se les ha pasado la tarjeta, y yo pido a quienes harán uso de la palabra a continuación, pues que respetemos el tiempo que señala el Reglamento del Senado.

Tiene el uso de la palabra el Senador Isidro Pedraza Chávez, para hablar a favor.

El Senador Isidro Pedraza Chávez: Gracias, señor Presidente.

Ya no sé cuál es el tiempo, porque es disímbolo, ¿verdad?

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Son cinco minutos para hablar en lo general, la regla es esa.

El Senador Isidro Pedraza Chávez: Bien, como ciudadano piensa uno ¿qué puede hacer para cambiar las cosas en este país? Cada día se presentan más, y tenemos funcionarios que tienen una ley en la que se norma su conducta, y la deben de cumplir, y hasta hemos levantado la mano diciendo que protestamos cumplir el cargo, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Y sin embargo, ahora creo que tenemos que hacer un manual para que se vayan cumpliendo obligaciones de los funcionarios, y darle al ciudadano el derecho a que acceda a la información que, con su dinero y con sus impuestos, se genera en este país, y que deje el funcionario de verla como patrimonio exclusivo de él, que en un acto de benevolencia permita que el ciudadano acceda a la información.

Esta es la realidad de nuestro país, y creo que, cuando estamos aquí y vemos una propuesta que se discute, que puede tener miles de imperfecciones porque fue creada, elaborada con el concurso de los Senadores de este Senado de la República, pues hay que apoyar ese esfuerzo.

Yo veo esa necesidad de hablar a favor de esta ley, porque es más difícil no tener nada, es más difícil dejar las cosas sueltas, a pesar de que están legisladas.

Hemos tenido la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el único caso que me acuerdo, y van a ver que estoy viejo ya, fue cuando juzgaron a Díaz Serrano, por haber bajado el precio del petróleo.

Y fuera de este caso, no hemos visto casos donde a funcionarios se les aplique la ley, se les castigue, se les sancione por casos donde han lesionado el interés del pueblo de México.

Y esa ley está encaminada y procurando normar conductas, prevenir acciones para que el ciudadano goce de sus derechos como ciudadano, pueda tener la información y pueda entonces jugar ese rol, que sentimos debe jugar cada ciudadano, que es tener derecho a la información, información de los actos que su gobierno está haciendo.

Luego a veces tenemos actos desproporcionados del gobierno, en donde el mismo gobierno se obliga a auditarse y se exculpa de responsabilidades, el caso de Virgilio Andrade con el tema de la casa blanca, donde un subordinado le revisa al superior las cuentas, y esto lo exculpa de manera inmediata; quién sabe qué hubiera pasado si lo encuentra responsable.

De tal manera, que tener la oportunidad de ver este instrumento que ha sido cuestionado, que ha sido valorado por diversos compañeros, se le han dado las virtudes y se les han señalado las imperfecciones que tiene, y sí tiene imperfecciones.

Pero, caray, creo que el acuerdo hasta ahí llego de lo que hoy tenemos, y esta ley no va a ser perfecta, la vamos a perfeccionar.

Espero que varios sigamos en el quehacer político y en el futuro tengamos acceso a volver a perfeccionar la ley, incluso, tiene su laguna, cuando se vaya a aplicar el nuevo Sistema Penal Acusatorio, tendrá que actualizarse está propia legislación para hacerla congruente con los ordenamientos nacionales.

Por eso, siento que tenemos derecho a disentir, y la acción de un legislador que disiente con esto, es un derecho legítimo, pero cuando se disiente también se tiene derecho a proponer y mejorar lo que se tiene. Y habría que hacer el esfuerzo por ir haciendo propuestas que mejoren, en este sentido, instrumentos legislativos como el que hoy se presenta.

Esta acción de un legislador que omite su responsabilidad y que no logremos tener instrumentos para que la sociedad tenga otra visión de sus políticos, es una oportunidad que vamos perdiendo y que nos debilita en imagen y en alcance de nuestras capacidades.

Por eso creo que es oportuno, que ésta discusión la demos hoy, y que si estamos hablando en lo general, podamos hablar en lo general y aprobar este proyecto de dictamen que hoy se presenta.

Yo creo que esta posibilidad que hoy tenemos, ya llevo cinco minutos y nueve segundos, de abordar este tema, nos permita en lo futuro ver la manera de enriquecer otros instrumentos y de establecer la posibilidad de que la rendición de cuentas no sea de dientes para afuera, que la transparencia en este país llegue para quedarse y que sí existe el castigo para los servidores públicos que no cumplan con su función.

Muchas gracias, compañeros Senadores.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Pedraza Chávez.

Para hablar en contra del dictamen, se le concede el uso de la palabra al Senador Javier Corral Jurado, hasta por cinco minutos.

El Senador Javier Corral Jurado: Buenas tardes, compañeras y compañeros Senadores:

Antes quisiera hacer una propuesta con sentido práctico, económico, toda vez que acabo de escuchar el requerimiento que en tiempo ha formulado el Senador Mayans.

Quiero plantearle al Pleno, obviamente sin saltarme al Presidente, cierta tolerancia, si me paso de los cinco minutos, toda vez que en una sola intervención, que es ésta, quiero agotar el sentido de mi voto, tanto en lo general como en las reservas.

He presentado alrededor de 14, 16 reservas, que ya no vendría a plantear al Pleno, sino sólo le pediría a la Mesa Directiva darle lectura para que queden registradas en el Diario de los Debates. Así que, si me tardo tres, cuatro minutos más, serán de enorme provecho.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Adelante, Senador.

El Senador Javier Corral Jurado: Ha sido largo, diría yo, ha sido sinuoso el camino para garantizar en México el derecho a la información.

Quisiera recordar a legisladores pioneros en ese esfuerzo de hace 20 ó 25 años. Uno de los grandes retos del derecho a la información, desde la reforma de 1977 de Reyes Heróles que incorporó al 6o. constitucional: El Estado garantizará el derecho a la información.

Era decir que en ese concepto se encontraba la tutela de muchos derechos: el de la relación entre la sociedad y los medios de comunicación, la relación entre el Estado y los medios, pero también el acceso a la información pública gubernamental.

Hubo, incluso, quienes quisieron agotar en el concepto derecho a la información, la sola vertiente del acceso a la información pública. Pero es más profundo, es más robusto, es más amplio el concepto del derecho a la información.

Esfuerzos pioneros de carácter legal, por supuesto que están en la transición democrática mexicana. Es con la llegada de la alternancia en el poder donde se materializan los primeros proyectos de legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

Del 2000 a la fecha de 2002, el proceso de las reformas, a la fecha, siempre el poder ha presentado resistencias a los asuntos fundamentales del derecho a la información.

No es cierto que ahora un impulso gubernamental modernizador lleva a cabo estas reformas. En el poder actual están, incluso, varias de las resistencias más profundas al avance de este derecho.

Lo vimos en las negociaciones de la reforma constitucional, a cargo de quién y de quiénes estuvieron las objeciones fundamentales a las figuras más trascendentes de la reforma constitucional 2013. Lo vimos en la ley general, a quién y a cargo de quién estuvieron las resistencias a avanzar con figuras fundamentales, incluida la prueba de daño, el tema de derechos humanos, información con relación a delitos de lesa humanidad y derechos humanos; a quién ha estado y está a cargo la resistencia en la ley federal.

¿Qué fue lo que nosotros ponderamos en la reforma constitucional como dos de los conceptos fundamentales?

Que le dábamos finalmente, después de doce años, autonomía plena al órgano regulador, y el IFAI pasaba a ser INAI, un órgano nacional, garante del derecho de acceso a la información pública gubernamental en toda la nación, ante él la posibilidad de los ciudadanos de impugnar resoluciones locales de los órganos en las entidades federativas.

Nosotros, si recuperamos nuestros discursos, señalamos como un paso fundamental la autonomía finalmente al órgano regulador. Y luego un paso fundamental y esencial: acabábamos con las zonas de impunidad; acabábamos con las ínsulas de opacidad, con las excepciones jurídicas inadmisibles al derecho de acceso a la información, y se incorporaban al artículo 6o. de la Constitución, sindicatos, partidos, Cámaras del Congreso.

Ah, claro, porque la resistencia también ha estado localizada en las cúpulas, en las clases dirigentes que manejan y conducen a las Cámaras del Congreso, y por supuesto al régimen y al sistema de partidos, y por supuesto a la colusión de estos dos factores de poder con el corporativismo sindical, porque también decíamos que se incorporan como sujetos obligados los sindicatos.

De ahí fuimos a la ley general y quedaron plasmadas, en efecto, disposiciones y obligaciones generales de transparencia para partidos, sindicatos y Cámaras del Congreso, y se avanzó, sin duda, con relación al Ejecutivo Federal, incluso al Poder Judicial.

Pero cuando quisimos ir al fondo de la cuestión, cuando quisimos rajar la leña para realmente transparentar a las instituciones del Congreso, al sistema de partidos y al corporativismo sindical, se dijo en el debate de las comisiones que eso era tarea de la ley federal y de las legislaciones locales.

Que en la ley general no podían darse las especificidades que a cada poder y nivel de gobierno corresponden por la naturaleza y competencia misma de sus funciones constitucionales: “En la ley general no debemos plasmar los detalles que queremos para el Congreso de la Unión. Eso vendrá en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

No sólo no se quiso ir al fondo de la cuestión. Ya al quince para las doce se introdujo un transitorio, el Décimo Tercero, en donde el Congreso se trató con manga ancha.

Condicionamos el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 72 de la Ley General de Transparencia en materia del Poder Legislativo Federal y Locales, en el Senado y en la Cámara de Diputados, a la presentación de un programa de reorganización administrativa.

Nos íbamos a dar un tiempo para limpiar la casa y a partir de ahí íbamos a empezar a ser sujetos de la transparencia y del escrutinio para que se aplicara en casa lo que pedimos y obligamos a los demás: el poder que crea la ley y que le impone obligaciones a los otros poderes, y que se rasga las vestiduras cuando el Ejecutivo no contesta o cuando un Secretario no viene, o cuando se niega por un órgano descentralizado desconcentrado o autónomo de información, se rasgan las vestiduras de la opacidad en términos de la división de poderes.

Pero el poder que creo la ley, y que impuso a otros la obligación, no fue capaz de dársela, dotársela, a sí mismo con el mismo rigor, con el mismo prurito, con el mismo compromiso.

No sólo no fuimos al fondo del detalle, que ahora diré cuál es el detalle, porque reconozco, valoro y, además, entiendo la posición de quienes dicen: “con lo que tenemos vamos a poder ir a esa batalla”. Claro que la vamos a dar porque sé que es genuina esa voluntad, pero no todo mundo la tiene.

En la ley federal que estamos aprobando no se avanzó, lo diré enfáticamente, ni una coma, con relación a las obligaciones específicas de los sujetos obligados que constitucionalmente ponderamos y que en la ley general desarrollamos.

No se avanzó ni una más, al menos en el tema de sindicatos, en el tema de Cámaras del Congreso y en el sistema de partidos, y no se quiso avanzar más porque en los detalles está el diablo.

El Congreso le debe a la sociedad mexicana la transparencia y la rendición de cuentas que le exige a otros poderes, y no abona a su creciente y trascendental papel en la vida pública de México mantener ínsulas cerradas a la información de sus gastos y decisiones, digo, particularmente los grupos parlamentarios, porque son ellos los sujetos de casi la mitad del presupuesto del Congreso de la Unión, y en esos grupos parlamentarios es donde se resuelven, por distintas dinámicas, incluido el condicionamiento de recursos materiales como premio o como castigo, grandes decisiones de la nación mexicana, hay que atajar la sospecha de que hay grandes decisiones del Congreso que se manejan con dinero, pero será sospecha permanente, incluso será acusación permanente, mientras no abramos esto y sea, como decía hace un momento el Senador Barbosa Huerta, una caja de cristal.

La abstención es quizá el camino que un legislador debe transitar poco, a mí me cuesta mucho transitar por el camino de la abstención, que ya emití en las comisiones unidas, voté en abstención el dictamen porque no tengo elementos para votar en contra diciendo que constituyen regresiones; no veo una regresión, lo digo honesta y abiertamente, yo no veo que haya una disposición que sea regresiva en términos del avance constitucional o de la ley general, lo que sí digo es que hay ausencias fundamentales que no me permiten a mí, que he insistido en el tema de la transparencia del Congreso, votar a favor, reconociendo el empeño que legisladores de mi partido y de otros partidos han realizado en esta tarea, que no se entienda en ello una descalificación; pero, por supuesto, que acabo de suscribir una iniciativa para reducir el 50 por ciento de los recursos a las Cámaras del Congreso, al INE, a los partidos y la gran ausencia es el sistema de partidos, el INE, y los grupos parlamentarios y las Cámaras del Congreso, pues, claro, pues ya así por lo menos si no quieren reducirla, por lo menos que las transparenten, que es otra forma de reducir o de ahorrar los recursos.

Varias de las reservas que ustedes escucharán tienen este sentido, la abstención es el camino que a veces poco debe de transitar un legislador, pero es exactamente una posición para mantener una exigencia, el Congreso mexicano no va a mejorar en términos de prestigio, si no termina siendo regla general para todos los grupos parlamentarios el escrutinio de sus recursos.

Qué bien que lo haga un partido o un grupo parlamentario, ese es un reto para los demás.

Ya se anunció aquí que el grupo parlamentario del PRD, y es un mérito que no hay que regatearle, ya está listo para la transparencia en términos de la especificidad.

¡Enhorabuena!

Pero eso está en el ámbito de la ética política, la sociedad exige una regla que le sea aplicable a todos, a cada uno de los 128, a cada uno de los 500, como grupo parlamentario o como legislador independiente. Ese es el sentido de mi abstención.

No me he podido mover al voto a favor, porque creo que las ausencias sí son de enorme consideración.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Corral Jurado.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Daniel Ávila Ruiz, del grupo parlamentario del PAN, para hablar a favor del dictamen.

Sonido, por favor, en el escaño del Senador Pablo Escudero.

El Senador Pablo Escudero Morales: (Desde su escaño) Quisiera pedirle una breve intervención, desde mi lugar, para hechos, si fuera tan amable.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Para hechos, se le concede el uso de la palabra desde su lugar.

El Senador Pablo Escudero Morales: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Me parece importante que la Asamblea, y que quede en el Diario de los Debates, siempre respetando el punto de vista de los compañeros, respecto a los grupos parlamentarios, para que no quede duda, que sí están obligados.

De la lectura del artículo 70, se desprende la fracción XIII, y leo textual:

“El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación”, están obligados, para que no haya confusión, estamos obligados a rendir cuentas, y está en el dictamen.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias por su comentario, Senador Pablo Escudero Morales.

En el uso de la palabra el Senador Daniel Ávila Ruiz.

¿Para qué asunto, Senador?

El Senador Javier Corral Jurado: (Desde su escaño) Para hechos.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Le informo que sobre los hechos no hay réplica, le concedí el uso de la palabra para hechos.

El Senador Javier Corral Jurado: (Desde su escaño) ¿No hay réplica?

Él pidió para rectificación de hechos, yo la pido para rectificación de hechos.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Es que no hay una réplica sobre la rectificación de hechos, y él la pidió para rectificación de hechos la palabra.

Si gusta, que concluya el Senador Daniel Ávila, y si gusta hacer uso de la palabra, con gusto se la doy después.

Adelante, Senador Daniel Ávila, en el uso de la palabra.

El Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz: Con su permiso, señor Presidente, José Rosas Aispuro Torres, Senador por el Estado Libre y Soberano de Durango.

Señoras y señores Senadores, como miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, vengo a razonar en lo general mi voto, y mi voto va a ser a favor de la aprobación del dictamen que hoy presentan las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Un debate en el que el grupo parlamentario de Acción Nacional ha sido muy claro al impulsar, desde diferentes flancos, una agenda que nos compromete con desarrollar las bases institucionales para ampliar la transparencia y el acceso a la información pública en México.

Estamos convencidos de que el debate lo debemos centrar en definir obligaciones específicas en el ámbito federal para garantizar el derecho de acceso a la información pública, en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad.

Sin embargo, considero que para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, de cualquier entidad, órgano y organismo, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es necesario señalar algunas áreas de mejora que en su momento señalaré al presentar sus respectivas reservas.

Reconozco que el dictamen que presentan las comisiones unidas en el Senado que, por cierto, yo quiero felicitar a todos los integrantes, Senadoras y Senadores de estas comisiones, tiene importantes aportaciones en materia de apertura institucional de los órganos del Poder Judicial de la Federación; disposiciones en materia de política exterior, en relación a concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional; así como las nuevas obligaciones del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en el ámbito de la educación obligatoria.

Celebro, además, la nueva facultad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no sólo de proponer, sino también de coadyuvar en la implementación de políticas de apertura gubernamental, así como el juicio de amparo en contra de sus resoluciones.

Señoras y señores Senadores, al razonar mi voto les reitero que tiene como origen la intención de apoyar la definición de obligaciones específicas para garantizar el derecho de acceso a la información pública, tiene como fundamento advertir áreas de mejora en la propuesta que se nos ha turnado.

Se trata de un voto que busca fortalecer los derechos de nuestros conciudadanos en un momento en que podemos mejorar todos en materia de transparencia y acceso a la información, un voto que al emitir tengo claro que en el Senado me debo al respaldo de mis paisanos, quienes en Yucatán y a lo largo de todo México demandan sentar las bases para acabar con la opacidad en nuestro país, que al legislar y al representarlos, lo debo hacer a su favor, pensando en el bienestar de nuestra gente, pensando en el bienestar de los yucatecos y pensando en el bienestar de los mexicanos.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Ávila Ruiz.

Sonido, por favor, en el escaño del Senador Javier Corral Jurado.

El Senador Javier Corral Jurado: (Desde su escaño) Gracias, señor Presidente.

Para desahogar ahora, también de manera breve y con el mismo respeto que lo ha hecho el Senador Pablo Escudero, en torno al debate de los grupos parlamentarios.

Yo aprecio que en una primera versión el Senador Pablo Escudero haya contemplado con mayor detalle el tema de los grupos parlamentarios, porque sé que ahí estaba su impulso inicial en esa primera versión de la que yo tengo copia, que era también un proyecto de trabajo que circuló de manera informal. Pero ahí estaba él, ahí estaba de alguna manera el Senador Escudero, pero estaba en una etapa muy inicial.

Yo lamento que ese primer proyecto que incorporaba de una manera más específica a los grupos parlamentarios fue desapareciendo conforme las distintas versiones que fueron elaborando la negociación.

Yo me hubiera quedado, en términos reales, con el primer proyecto, sobre el tema de los grupos parlamentarios, porque en la generalidad que se ha leído, pues no hay ningún avance, así está incluso catalogado desde la misma reforma constitucional.

Cuando reformamos el artículo 6o. y se incorporó a la fracción I del inciso a) del artículo 6o., dice: "Entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial". Pues claro que desde la misma definición constitucional están incluidos los grupos parlamentarios, los órganos de dirección, eso es clarísimo, así lo dijo la Constitución, "Entidad, órgano y organismo", para que ninguno se escapara. Pero de ahí, de esa generalidad hemos pasado a otro tipo de generalidad, en la ley general y luego en la ley federal.

¿De qué se trata la discusión? Bueno, se trata de ir, dije yo, a obligaciones específicas que no dejen lugar a duda, ni posibilidad al escrutinio del ejercicio de recursos públicos por parte de grupos parlamentarios. Porque sucede, hay una especie de dinámica o de lógica, que en cuanto los recursos entran de la Tesorería del Senado a los grupos parlamentarios, ya se puede convertir el dinero en instrumento, incluso, de campaña política, o para pagar encuestas, o para financiar otras actividades.

Por eso la importante tarea de especificidad, criterios de asignación para la designación de los recursos financieros de los legisladores en lo individual, de los órganos de gobierno, comisiones, comités legislativos, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación.

Las contrataciones de servicios personales, señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, comisiones, comités legislativos, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación.

El informe bimensual, trimestral, semestral, como se quiera, del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros, apoyos logísticos, económicos o materiales, subvenciones, dietas o cualquier otro incentivo asignado de los órganos de gobierno, comisiones, comités legislativos, grupos parlamentarios, centros de estudio u órganos de investigación y de legisladores independientes, en su caso, el monto ejercido y detallado de recursos públicos que se destinan para los informes de actividades de cada uno de los legisladores y los estados financieros y demás información que el órgano de fiscalización superior utiliza para emitir dictámenes. Podríamos hablar de, como éstas, de varias especificidades.

Entiendo también que ha sido fruto de una negociación esto, y que hayan estado de acuerdo los tres principales grupos parlamentarios en el Senado, que eso es transversal y que ahí está un poco la otra resistencia.

Porque yo hablé de la resistencia fundamentalmente de los ejecutivos. También en el Congreso hay resistencias en esta materia y es transversal a partidos y grupos parlamentarios.

Gracias, señor Presidente, por su comprensión.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Corral Jurado.

Tiene el uso de la palabra el Senador Zoé Robledo Aburto, del grupo parlamentario del PRD, para hablar a favor.

El Senador Pablo Escudero Morales: (Desde su escaño) Pido la palabra, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Si es para hechos, lo anotaré al final.

El Senador Pablo Escudero Morales: (Desde su escaño) No, señor Presidente, para alusiones personales.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: En el uso de la palabra el Senador Pablo Escudero Morales.

¿Me la pidió para alusiones personales, no? Por eso tiene el uso de la palabra. ¿Desde su espacio?

El Senador Pablo Escudero Morales: (Desde su escaño) No. Voy a la tribuna.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Adelante, Senador Pablo Escudero Morales.

El Senador Pablo Escudero Morales: Muchas gracias, señor Presidente.

Hago el uso de la palabra porque el tema no es menor y creo que sí merece una explicación y una aclaración a la Asamblea y a los que nos observan.

Sin duda, en el transcurso de la construcción de estos documentos tuvimos varias versiones, es verdad que en muchas de ellas teníamos redacciones diferentes y estas fueron cambiando.

La responsabilidad, mi responsabilidad, de los que estuvimos en la construcción de este acuerdo, pero yo asumo la responsabilidad que me toca, yo asumo toda la responsabilidad en este tema.

Y la explicación, Senador Corral Jurado, es que justamente en los debates y en las discusiones que tuvimos de manera interna nos preocupaba la sobreregulación de las cosas.

¿Cuántas obligaciones debíamos de tener? Si eran muchas, si eran pocas, si íbamos a complicar al ciudadano en pedir las cosas.

Es verdad que al parecer en la discusión de la ley general, pues fuimos a fondo en muchos de los temas, fuimos a fondo porque, efectivamente, este Senado es sujeto obligado en esa ley general, y cuando fuimos a ver la revisión de todo lo que nos habíamos obligado, pues encontramos que era un catálogo vasto y completo al final del día, y ahí encontramos los indicadores que permitían rendir cuentas de los objetivos, las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos de base, de confianza; todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; los gastos de representación, los viáticos, los informes correspondientes, el número total de plazas de base, de confianza, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, los montos de los honorarios y el periodo de contratación.

También hablamos de todo el proceso de licitaciones públicas, el cual nos obligábamos igual que los otros sujetos obligados a informar de la convocatoria de la licitación, de los procesos de invitación a tres, de las propias adjudicaciones directas; de los nombres de los participantes, de los nombres de los invitados, del nombre de los ganadores, de las razones que lo justificaban, del área solicitante, del área responsable, de las convocatorias e invitaciones emitidas, de los dictámenes, de los fallos de adjudicación, y así fuimos desglosando una serie de documentos de información que habría que entregar.

Hablamos de las convocatorias, de las listas de asistencia al Pleno, insisto, hablamos de los grupos parlamentarios y de la obligación que tenemos de rendir cuentas.

Ha quedado establecido ahí que están obligados los grupos parlamentarios y a eso obedece el cambio de redacción.

A la hora de revisar nos dimos cuenta que habíamos ido a detalle. Me parece, y eso es lo que quiero dejar en esta tribuna, estoy cierto, estoy seguro que este Senado y sus grupos parlamentarios estamos obligados a rendir cuentas.

No quisiera que quedara duda alguna. Respeto las opiniones de los demás, respeto también la opinión de algunos compañeros que piensan que la redacción pudo haber sido mejor, más específica o más detallada, pero yo me quedo contento con el trabajo que hemos hecho con mis compañeros; me siento orgulloso de lo que estamos presentando aquí y, bueno, he venido a esta tribuna a dejar claro posicionamiento a los grupos parlamentarios.

Es cuanto, gracias.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
ROBERTO GIL ZUARTH**

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Escudero Morales.

Tiene el uso de la palabra el Senador Zoé Robledo Aburto, del grupo parlamentario del PRD, para hablar a favor del dictamen.

El Senador Zoé Robledo Aburto: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

Me parece que hay que pensar mucho en el otro México, el que nos está viendo, el que construyen otros mexicanos que están alejados de la política, y que hoy lo que pueden estar observando es a un grupo de políticos, de políticas, que están hablando de transformación, y yo creo que hay que ser muy autocríticos.

Los ciudadanos cuando escuchan a un grupo de políticas y de políticos hablando de transformación sospechan de que estén en realidad buscando formas para preservar las cosas como están, que sean preservadores del status quo, ¿es legítima esa sospecha de los ciudadanos? Claro que sí es legítima, han sido engañados tantas veces que sería injusto reclamarles que no sospechen. ¿Es certera, es verdad esa sospecha hoy ante lo que está ocurriendo? No, yo creo que no, por lo menos no lo es de manera total.

Este dictamen sí cambia cosas, cambia cosas de fondo, ¿todas? No, no todas, pero no podemos dejar de reconocer que sí es un buen arranque y quizá hay que pensar que esa es parte del signo de nuestra democracia, de la democracia mexicana del siglo XXI, la desconfianza permanente casi como un mecanismo de defensa.

Yo creo que somos una democracia, no lo creo, lo dice el pasado Latinobarómetro, somos la democracia latinoamericana que genera menos confianza entre sus ciudadanos, y cómo no va a ser así. Heredamos problemas como la corrupción, la desigualdad, la impunidad, pero en democracia crecieron, en democracia se arraigaron, en democracia se reprodujeron estos problemas, problemas que hoy amenazan a la democracia: corrupción, desigualdad, impunidad, tiene la capacidad para destruir a la democracia mexicana.

La buena noticia es que hoy en el Senado se está discutiendo cuál puede ser el remedio, y el remedio sí puede ser justamente la transparencia, si la corrupción puede destruir a la democracia, la transparencia puede salvarla.

¿Por qué lo pienso? Recordemos a aquellos liberales del siglo XVIII que planteaban y entendían como uno de los principios rectores del ejercicio del poder justamente la publicidad de la cosa pública; la publicidad como una condición necesaria para generar justamente confianza, y hoy yo aquí en esta tribuna lo digo con todas sus letras, yo confío en quienes dictaminaron en las comisiones este dictamen; yo confío en la sociedad civil que participó.

Yo confío también en muchos asesores parlamentarios que le dedicaron horas, muchas horas, no escribir un discurso para venir a decirlo hoy, no, que le dedicaron muchas horas a trabajar en este dictamen; confío en ellos, por supuesto que sí, y justamente porque hay confianza se los digo, se quedaron cortos, justamente porque confío y los reconozco es que hoy hay que decir qué hizo falta para que este dictamen no solamente fuera de nuevas reglas para el ejercicio del poder, sino generara nuevas reglas para los propios ciudadanos y le otorgáramos a los ciudadanos otras formas para relacionarse con la política.

Voy a decir dos, y le suplico, señor Presidente, tenga tolerancia con el tiempo porque son las dos reservas que he presentado, y que simplemente entregaré y ya no las expondré, de la misma manera como lo hizo mi compañero el Senador Corral.

Dos temas que me parece hubieran sido fundamentales que hoy estuviéramos aprobando en el Senado de la República, y que para mí ahí está el detalle, cada quien tiene derecho a decir, como dijo el clásico, "ahí está el detalle", para mí el detalle está ahí.

Primero, en "Tres de Tres". Sí, seguiré insistiendo en "Tres de Tres", seguiré insistiendo porque la promesa reiterada es que no va en esta ley, que va en la que sigue, que no era en la general, que era en la federal, y así nos podemos ir postergando y posponiendo "Tres de Tres" como un compromiso de los políticos, olvídense de los grupos parlamentarios, de los políticos, de hacer públicas sus declaraciones, la patrimonial, la de intereses y la de impuestos, ahí estaba esa enorme oportunidad para que ante la sospecha, para que ante la desconfianza, la transparencia fuera una nueva fuente de legitimidad política.

Que los ciudadanos puedan verificar que nuestras motivaciones para estar en esta tarea no tienen que ver con crecer nuestro patrimonio, y que los que tienen un patrimonio bien habido, por grande que este sea, no tengan

vergüenza de decirlo y que pueden compaginar este patrimonio e incluso algunos intereses con la actividad pública.

Perdimos esa oportunidad. El "Tres de Tres" pudo haber sido la respuesta al 73 por ciento de los mexicanos que cree que todos o que la mayoría de la clase política es corrupta.

El "Tres de Tres" pudo haber sido la respuesta al 36 por ciento de los mexicanos que ve a la corrupción como el problema más grave del país.

Perdimos esa oportunidad, por eso es que la reserva va en ese mismo sentido, en que no vuelva a ser solamente una referencia el dictamen a la ley general que solamente otorga a los funcionarios públicos la discrecionalidad de hacer público su patrimonio; porque volvemos a lo mismo, estamos privilegiando a quienes deberían de ser observados en absoluto en su patrimonio, a sus intereses y a sus impuestos.

Miren, déjenme decírselos y felicitarlos, aprovechando esta ocasión, hubo 7 Senadores, 6 adicionales que no compitieron este año en ninguna elección, y que hicieron su "Tres de Tres", Laura Rojas, Marcela Torres, Ernesto Ruffo, Luis Fernando Salazar y también David Ávila Ruiz. No compitieron e hicieron su "Tres de Tres".

Hubo otros que lo hicieron cuando estaban en competencia electoral y es válido, hubo otros que hicieron su "Tres de Tres", ya que eran candidatos, compañeros Senadores como Luisa María Calderón, como Sonia Mendoza, como Ivonne Álvarez, como la propia Layda Sansores.

Qué bueno que hicieron su "Tres de Tres". Lo hayan hecho en el momento y con la motivación que haya sido.

Hoy debemos estar orgullosos de dos compañeros Senadores que son gobernadores y que hicieron su "Tres de Tres".

Aquí está Pancho Domínguez, el gobernador de Querétaro, ahí está nuestro amigo Carlos Mendoza, hicieron "Tres de Tres" y hoy son gobernadores transparentes.

¿Por qué no lo pusimos en la ley de una vez?, ¿por qué no?, si nosotros éramos de los impulsores, aquí se creó ese diseño con la Senadora Rojas, con Transparencia Mexicana, con el IMCO, nos hubiéramos atrevido a dar el paso adicional.

Y finalmente, quiero decir que nos quedamos cortos en informantes, en Whistleblowers.

Hay muchos, no muchos, la mayoría de los mexicanos no acepta esa condición humana ni mucho menos la condición cultural de la corrupción.

La mayoría de los mexicanos son honestos, y muchos de esos mexicanos honestos trabajan para el gobierno o trabajan para los partidos, o trabajan en sindicatos.

No debimos de haberles dado protecciones para cuando veían que alguna información estaba siendo reservada de manera incorrecta, porque la reserva iba con intención de echarle opacidad para encubrir fraudes, actos de corrupción, violaciones a los derechos humanos.

Si estos mexicanos honestos iban a tener el valor de hacerlo público, por qué no les dimos las herramientas, las garantías, la protección; no es una locura, no es una ocurrencia, es también de las cosas que estuvieron originalmente en el dictamen, y como se ha señalado aquí, justamente en la negociación sacó, dejó fuera.

Yo sólo les voy a decir, que si esa iniciativa original, en ese espíritu verdaderamente audaz y revolucionario les iba a otorgar esas garantías, esos mexicanos no van a callar, algunos buscarán otras plataformas que garanticen su anonimato ante la incapacidad nuestra de otorgárselos en la ley.

Otros, sí, desafortunadamente ante nuestra incapacidad de hacer de este acto moral, valiente, de coraje, como lo es una denuncia que pone en riesgo la estabilidad laboral, incluso muchas veces hasta la vida, no lo logramos hacer y estamos en deuda con ellos.

Yo, déjenme decírselos, compañeras y compañeros, de las promesas, los retos y la invitación a que esa nueva promesa de que no active otra ley, la hagamos realidad, que realmente logremos que en esta legislatura nosotros seamos la generación de políticos que embonamos nuevamente las dos tuercas de la democracia: la ciudadanía y la política. Tuercas que hoy están separadas, que están divorciadas, que están alejadas y que tuvimos la oportunidad de acercar por esta vía.

Se los digo con afecto, yo sí les creo a mis compañeros Senadores, en la buena voluntad que tienen, que esta ley cambia las cosas; lo creo porque la conozco y porque les tengo confianza, y les digo, nos hicieron falta el "Tres de Tres" y los Whistleblowers.

Seamos capaces de conformarnos como la generación de políticos que confía también en la transparencia, y que confía que la transparencia es la única forma como los mexicanos y su clase política podemos sacar de la penumbra a la democracia mexicana y a la política mexicana en la que hoy vive.

Muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Robledo Aburto.

Se encuentran inscritos en el registro de oradores la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, la Senadora Laura Rojas Hernández y la Senadora Dolores Padierna, para hechos.

Después de sus intervenciones, consultaré a la Asamblea si está suficientemente discutido el dictamen.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, para pronunciarse a favor del dictamen, hasta por 5 minutos.

La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez: Gracias, señor Presidente.

Vengo a posicionarme a favor del dictamen de la Ley Federal de Transparencia, porque me parece importante reconocer que, aunque sea a cuentagotas, aunque sea poco a poco y muy lentamente que vamos recorriendo hacia la transparencia, vale la pena apoyar ese esfuerzo.

Un esfuerzo en el que se han empeñado muchos Senadores y Senadoras en esta legislatura, que le han dedicado tiempo y horas de trabajo; mucho trabajo y esfuerzo que le han dedicado organizaciones de la sociedad civil, por las cuales vale la pena apoyar este proyecto de dictamen.

Y también muchas horas de trabajo y esfuerzo que le han dedicado las compañeras y compañeros asesores, y en ese sentido, quiero agradecer de manera importante a Estefanía Hernández, quien me ayudó a conocer de este proceso, pues yo me incorpore después a él.

El acceso a la información es un pilar fundamental para la construcción de las democracias modernas; un mecanismo para cerrarle el paso a la corrupción y un instrumento para que la ciudadanía participe activamente en los asuntos públicos.

El dictamen que hoy tenemos en nuestras manos, sin duda, responde a medias, pero responde, al compromiso hecho desde la reforma constitucional en 2013.

En voz de las organizaciones de la sociedad civil que se integran bajo el hashtag, #TransparenciaYa, ellas comentan:

Después de importantes avances para el acceso a la información y la transparencia, con la aprobación de la reforma constitucional y la ley general, es de suma importancia que la ley federal siga este espíritu garantista y se apegue a este nuevo marco normativo.

Representa esta ley, la última oportunidad para que los Senadores aportemos claridad y certeza a algunos de los elementos que quedaron ambiguos en la ley general, como es la obligación de generar información y el recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

Pero hoy cabe preguntarse, si este documento que estamos discutiendo aporta la suficiente claridad y certeza a algunos elementos que quedaron ambiguos en esa ley general; si realmente cumple con las expectativas hechas cuando se determinó que serían dos las leyes que reglamentarían el derecho a la información. Me parece que eso solamente lo conoceremos cuando esta ley esté en práctica.

No voy a abundar en las virtudes que pueda tener el dictamen; sin embargo, en un ambiente donde la confianza de la ciudadanía ante la clase política de este país se ha desmoronado en los últimos meses, en donde la corrupción ha penetrado en todos los niveles de gobierno del Estado mexicano, en donde vivimos una grave crisis en materia de derechos humanos y en donde permea la desigualdad y persiste una alta concentración de la riqueza en manos de unos cuantos sectores del país, entre los que se encuentran las y los políticos, algunas disposiciones de este dictamen, han quedado muy por debajo de las expectativas ciudadanas.

Nuevamente, en voz de las organizaciones:

El dictamen suprime avances para el ejercicio del derecho al acceso a la información. Es incongruente con respecto a la Ley General de Transparencia y, por si fuera poco, va en contra de las garantías constitucionales de audiencia, seguridad jurídica y del principio pro persona, con lo que se abre una ventana inaceptable a la arbitrariedad y a la judicialización del derecho.

Temas como el que compete a las Fuerzas Armadas o a la seguridad pública y procuración de justicia, así como el mismo Poder Legislativo, no han sido suficientemente desarrollados.

Hoy, donde nuestro país comienza el proceso de apertura en un mercado energético y donde el propio gobierno ha asumido compromisos internacionales por transparentar lo mayor posible este mercado, vemos que la ley ha dejado fuera algunas disposiciones que contribuirían a saber bajo qué condiciones está dando este proceso de negociación en materia de tratados comerciales.

Tampoco se detalla el procedimiento que seguirá el recurso de revisión del Consejero Jurídico en materia de seguridad nacional. Solo lo remite a la ley general.

Con este tema quiero concluir, pues desde la reforma constitucional se le otorgó, a un funcionario de segundo nivel, el poder para presentar reservas so pretexto de la seguridad nacional.

Desafortunadamente, a este mismo funcionario público se le siguen dando facultades extraordinarias, tanto como para sentirse con el poder de poner a un Ministro en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Compañeras y compañeros Senadores, sin duda hay que apoyar este esfuerzo, pero de que le falta, le falta. Y lo más importante será que esta ley funcionará dependiendo de la vocación democrática que tengan quienes son ahora los sujetos obligados.

Es cuanto, señor Presidente.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Tagle Martínez.

Para hablar a favor del dictamen, se concede el uso de la tribuna a la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández, del grupo parlamentario del PAN.

La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández: Muchas gracias, señor Presidente.

Pedí la palabra para hechos, porque he notado en intervenciones de varios colegas Senadores, que no está suficientemente claro lo que es el catálogo de obligaciones de transparencia proactiva, y me parece muy

importante aclararlo, sobre todo que nos quede claro a los que estamos aquí qué es exactamente lo que vamos a votar y también para toda la gente que está siguiendo este debate.

El artículo 4 de la Ley General de Transparencia dice: “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, la Ley Federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta ley”.

Esto, para fines prácticos, significa que toda la información que esté en manos de los sujetos obligados; y ahora retomo lo que la misma ley general establece sobre quiénes son los sujetos obligados:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal”.

Entonces, toda la información generada y administrada por estos sujetos obligados es pública; eso significa que aunque no esté desarrollada en el catálogo de obligaciones específicas de transparencia proactiva, sigue siendo pública, puede ser consultada y se le entregará al peticionario de la información.

El catálogo de obligaciones de transparencia, que desde la ley general se estableció y que para algunos sujetos obligados quedó más desarrollada en la ley federal, es solamente una selección de cierta información que a criterio de los que construimos este documento es mayormente útil que esté publicada en las páginas de Internet, a efecto de obviarle al peticionario el proceso de petición de cierta información.

¿Podemos equivocarnos? Claro que sí, somos humanos.

¿Puede faltar información que deseablemente debería estar ya en una página de Internet? Claro que sí.

Y precisamente yo creo que durante la etapa de implementación se verá qué información es la que los peticionarios pueden estar pidiendo más para que se incorpore en este catálogo de obligaciones de transparencia.

Pongo un ejemplo concreto, no es personal, no se trata de debatir, es el tema que más se ha venido a decir a la tribuna: grupos parlamentarios.

Los grupos parlamentarios, ya lo dijo el Senador Pablo Escudero, sí son sujetos obligados a publicar un informe exhaustivo del ejercicio de sus recursos.

Si un ciudadano quiere saber más información más detallada, se pide y se tiene que entregar, sin duda.

En el proceso de implementación creo que podemos revisar y, eventualmente, reformar la ley; o también en la armonización que se tendrá que hacer de la Ley Orgánica del Congreso y de los reglamentos de las Cámaras.

Pero para mí sí es muy importante que quede claro: que no esté en este catálogo, no quiere decir que no sea pública, que no se va a entregar, que no sea consultable de cualquier órgano, incluidos, como lo comenté también la Senadora Dolores Padierna, Cenegas, Cenace, que son entidades que manejan recursos públicos y que, por supuesto, son sujetos obligados de esta ley, de todas las obligaciones genéricas de la ley general y luego de las obligaciones específicas que establecimos en esta ley federal.

Y lo digo así, a mí también me hubiera gustado que quedaran desarrolladas otro tipo de obligaciones de transparencia, ¿como cuál? Que, por ejemplo, el Poder Ejecutivo informe a detalle su participación en las Operaciones de Mantenimiento de la Paz.

Sin embargo, no pueden estar en una ley federal los intereses particulares de todos los Senadores; lo que buscamos es, en base a cierta información de peticiones que son más comunes y que nos resultaron más obvias, establecer este catálogo de obligaciones de transparencia proactiva.

Concluyo, medio minuto más, señor Presidente.

El Senador Zoé Robledo y yo, además de amigos, somos compañeros de causa, como él lo dijo, en el tema de "Tres de Tres". En el tema de "Tres de Tres" no es que se esté pateando el balón, no es que iba en la ley general o en la ley federal, lo hemos dicho todo el tiempo, es que va en la ley de responsabilidades, esta ley es una ley de acceso a la información pública que no regula cosas sustantivas como las responsabilidades de los servidores públicos, igual que los Whistleblowers. En esa batalla, Senador Zoé Robledo, por favor, vamos juntos y cada vez que suba a tribuna a hablar de este tema reitero mi compromiso, pero va en la ley de responsabilidades, y lo quiero dejar claro, porque para el público que nos sigue no va en esta ley, soy politóloga, al igual que el Senador Zoé Robledo, y me gustaría que las cosas, las relaciones entre los ciudadanos y el poder pudieran cambiar.

Pero a veces los abogados tienen razón, y va en la ley de responsabilidades.

Muchas gracias.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senadora Rojas Hernández.

Sonido en el escaño del Senador Miguel Barbosa Huerta.

El Senador Miguel Barbosa Huerta: (Desde su escaño) Señor Presidente, comparto lo que dice la Senadora Rojas.

El tema de "Tres de Tres" va en la ley de responsabilidades, el tema de transparencia es el acceso que tiene cualquier persona, cualquier ciudadano a poder conocer de las actividades que desarrolla alguien que maneja un recurso público.

El "Tres de Tres" va en la ley de responsabilidades, y el tema de los informantes, para no hablar en inglés, que no me sale, y es más o menos algo para los del ITAM, también va en la ley de responsabilidades; así es que compartimos ese propósito, pero va en otra ley.

Nada más.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Sonido en el escaño del Senador Zoé Robledo.

El Senador Zoé Robledo Aburto: (Desde su escaño) Muchas gracias, señor Presidente.

Bueno, siempre es una complicación estar en desacuerdo con alguien como el Senador Barbosa, quien yo aprecio, y además es mi Coordinador, pero debo decir una cosa.

En el asunto de "Tres de Tres", sin duda, la referencia, y lo hemos debatido mucho, es a la ley general y que efectivamente debería de estar en la ley de responsabilidades.

Nosotros hemos siempre establecido que la referencia venga atada a esta ampliación de la publicidad, y que si no lo vamos a hacer en la ley de responsabilidades, porque queremos proteger a otros funcionarios, lo hagamos en la Ley General del Congreso; o lo hagamos en el Reglamento de la Cámara de Senadores. Será discusión posterior.

Lo que sí no puedo aceptar es una cosa que se acaba de decir aquí, el tema de informantes, Whistleblowers, por su nombre en inglés y de donde viene, que además es un tema que en el mundo es la vanguardia de referencia a la transparencia, sí estaba en la ley general.

En el dictamen original, el primero que discutimos durante tanto tiempo, el que estaba avalado por un grupo importante de la sociedad civil, sí estaba como un artículo dedicado a la protección de informantes, estuvo ahí y después dejó de estar.

Hoy yo creo que debió haber estado en la ley general y que esta era otra oportunidad; ahí sí no puedo coincidir que es un tema de responsabilidades, porque al final de cuentas en el artículo 40 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, viene justamente la obligación de publicar nuestras declaraciones patrimoniales y ahora la de interés; antes no había tampoco una forma de establecer cómo era una declaración de interés, hoy ya existe y qué bueno, pero siempre con la discrecionalidad de hacerla pública como un beneficio y un privilegio para el político, para el servidor público, creo que pudimos haber buscado formas, si quisiéramos.

Aquí estuvo Michelle Bachelet, estuvo hablándonos de transparencia en un país donde sí es obligatorio que todos los políticos presenten tres declaraciones y se hagan públicas, y que estén al acceso de un par de clics para toda la ciudadanía.

Busquémosle formas.

Ojalá lo que acaba de mencionarse aquí sea un compromiso y no una rectificación solamente de orden jurídico.

Gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Ha declinado la Senadora Dolores Padierna su intervención para rectificación de hechos.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Alejandro Encinas Rodríguez, y con ello cerraré la lista de oradores y procederemos a la votación en lo general.

Sonido en el escaño del Senador Javier Corral Jurado, por favor.

El Senador Javier Corral Jurado: (Desde su escaño) Solamente a efectos de ilustración a esta Asamblea y, por supuesto, también a los que siguen la transmisión de esta sesión por el Canal del Congreso, porque el Senador Zoé Robledo varias veces ha hablado de Whistleblowers, pero a mí me gustaría que él pudiera, Senador Zoé Robledo, yo creo que es muy importante, que explique qué es la figura de los informantes, porque ha usted recurrido, digo, el término es anglosajón, porque así está identificado en el argot, pero hay mucha gente que no sabe de qué se trata eso, es una ilustración para el debate, yo me imagino que hay mucha gente que dice: "bueno, ¿eso qué es? ¿De qué se trata?"

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Sonido en el escaño del Senador Armando Ríos Piter.

El Senador Armando Ríos Piter: (Desde su escaño) Yo sólo quiero hacer una consideración, porque sin duda alguna comparto la importancia, la visión, los comentarios de mi compañero; sin embargo, creo que estamos cayendo en una discusión que no debiera de tener lugar en el debate sobre la transparencia, porque estamos en parte en la discusión del tema de temas, que es el del Sistema Nacional Anticorrupción.

Si queremos hablar de la información que puedan tener todas y cada una de las declaraciones: la patrimonial, la fiscal y la de intereses; si queremos hablar de informantes, que son los Whistleblowers, si queremos hablar, y así lo dije en la participación a nombre del grupo parlamentario del PRD, de la parte de derecho penal que tenga que ver con personas morales, hay que debatir el Sistema Nacional Anticorrupción.

Y solamente quiero aprovechar para decir que si tenemos una grave falta es, estamos avanzando en el tema de transparencia, hemos dicho que estamos a favor de esta ley, pero, sin duda alguna, el tema de temas en el que tuvimos un gran pendiente es el de las leyes reglamentarias del Sistema Nacional Anticorrupción.

Gracias, mi querido Senador Alejandro Encinas, por su paciencia de escucharme, porque sé que usted sabía esto.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Gracias, Senador Ríos Piter.

Después de la intervención del Senador Alejandro Encinas Rodríguez, daré el uso de la palabra a la Senadora Dolores Padierna Luna para rectificación de hechos, entiendo que me lo ha vuelto a solicitar, no, vuelve a declinar.

En consecuencia, una vez agotada la intervención del Senador Alejandro Encinas Rodríguez, y una vez que se ha cerrado el registro de oradores, consultaré a la Asamblea si está suficientemente discutido el dictamen.

Proceda, Senador Alejandro Encinas, por favor.

El Senador Alejandro Encinas Rodríguez: Muy amable, Senador Presidente Roberto Gil Zuarth.

Yo no quisiera dejar terminada esta discusión sin fijar con toda claridad mi posición respecto al carácter de sujetos obligados de los grupos parlamentarios.

Lo dije en mi primera intervención y lo quiero subrayar.

Desde el momento en que la reforma constitucional estableció con toda claridad a los distintos Poderes de la Unión y a otros entes públicos y privados como sujetos obligados, se estableció con precisión que los grupos parlamentarios son sujetos obligados ante la ley.

Posteriormente, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se estableció todo el catálogo de responsabilidades de los sujetos obligados en materia de rendición de cuentas, incluidos los grupos parlamentarios, y se generó, lamentablemente, una situación de excepción al momento en que se introdujo un Artículo Décimo Tercero Transitorio para el Congreso de la Unión, por el cual muchos votamos en contra.

En la situación actual, y toda vez que lo establecido en el Artículo Décimo Tercero Transitorio ha prescrito, porque se refería a la obligación del Congreso a establecer un reglamento y todas las normas para rendición de cuentas, estamos ya en faltas.

Entonces, ¿cuándo debe estar la información de los grupos parlamentarios? Debió de estar subida en la página del Senado de la República, y caso también de la Cámara de Diputados, toda la información de los grupos parlamentarios, porque la omisión del legislador, independientemente de que no se ha cumplido con lo establecido en el Artículo Décimo Tercero Transitorio, no conculca ni la obligación, ni mucho menos el derecho de los ciudadanos a conocer la información.

Entonces, hay que asumir que estamos en falta y que debe de subirse esta información de inmediato, como lo establece, ahora también, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a la página de Internet de cada grupo y del Senado de la República.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Informo a la Asamblea que se han recibido los textos de las intervenciones de los Senadores Rabindranath Salazar Solorio, Gerardo Sánchez García y Jesús Casillas Romero, insértense en sus términos en el Diario de los Debates.

El Senador Rabindranath Salazar Solorio: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Senador Gerardo Sánchez García: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Senador Jesús Casillas Romero: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen está suficientemente discutido.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si el dictamen está suficientemente discutido. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se considera suficientemente discutido en lo general, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En virtud de que el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y con fundamento en el artículo 200 del Reglamento del Senado, se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

Doy cuenta de los artículos que han quedado reservados:

La Senadora Dolores Padierna Luna, artículos 1 y 73.

Senador Manuel Bartlett Díaz, artículos 1, 8, 12, 18, 21, 69, 73, 110, 162, 166, 167 y Tercero Transitorio.

Senador Javier Corral Jurado, artículos 33, 70, 71, 72, 73, 112, 145 y 186, así como una adición al artículo 75.

Senador Zoé Robledo Aburto, artículos 54, 68 y 69, una adición de un artículo 207 y un Artículo Décimo Primero Transitorio.

Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, artículos 68, 69, 70, 73 y 156.

Senador Rabindranath Salazar Solorio, artículos 69 y 70.

Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, artículo 73.

Informo que los Senadores Dolores Padierna Luna y Senador Javier Corral Jurado han solicitado que se ponga a disposición el texto de sus reservas para efecto de dispensar su lectura. Dichas reservas están disponibles en el monitor de sus escaños.

En consecuencia, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos que no han quedado reservados conforme a la cuenta anterior.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 87 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados, del proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para dar inicio al desahogo de las reservas, les informo que las propuestas de modificación de la Senadora Dolores Padierna Luna a los artículos 1 y 73, se encuentran a disposición en los monitores de sus escaños para su conocimiento.

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión dichas propuestas.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas que presentó la Senadora Dolores Padierna a los artículos 1 y 73. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se desechan las reservas.

Igualmente, el Senador Javier Corral Jurado ha presentado las reservas a los artículos 33, 70, 71, 72, 73, 112, 145 y 186, y una adición al artículo 75, dichas reservas se encuentran a disposición en el monitor de sus escaños para su conocimiento.

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión dichas propuestas.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas por el Senador Javier Corral Jurado a los artículos 33, 70, 71, 72, 73, 112, 145 y 186, así como la adición de un nuevo artículo 75. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se desechan las reservas.

Asimismo, informo que las propuestas de modificación del Senador Zoé Robledo Aburto a los artículos 54, 68 y 69, y la adición de un artículo 207 y un Décimo Primero Transitorio, se encuentran a disposición de sus escaños.

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión dichas propuestas de reservas y de adiciones.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas por el Senador Zoé Robledo Aburto a los artículos 54, 68 y 69, así como la adición de un artículo 207 y un Décimo Primero Transitorio. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se desechan las propuestas.

La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez, igualmente ha solicitado que las reservas a los artículos 68, 69, 70, 73 y 156, se hagan del conocimiento de las y los señores Senadores a través del monitor de sus escaños.

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas por la Senadora Martha Angélica Tagle Martínez a los artículos 68, 69, 70, 73 y 156. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Se desechan las propuestas.

El Senador Rabindranath Salazar Solorio también ha solicitado que se ponga a disposición de los Senadores, en el monitor de sus escaños, las reservas a los artículos 69 y 70.

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión dichas propuestas.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas por el Senador Rabindranath Salazar Solorio a los artículos 69 y 70. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, los artículos reservados por los Senadores Dolores Padierna, Javier Corral Jurado, Zoé Robledo Aburto, Martha Angélica Tagle Martínez y Rabindranath Salazar Solorio, se reservan para su votación conjuntamente con los demás artículos reservados.

Tiene el uso de la palabra el Senador Manuel Bartlett Díaz, para presentar las reservas a diversos artículos del dictamen.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: Con su venia, señor Presidente.

Le pediría, antes de empezar, que pida usted orden allá en sala.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Ruego a la Asamblea atender la presentación de las propuestas y poner atención al orador.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: No, no pido orden para que escuchen, porque no van a escuchar, sino para que el Canal del Congreso, que nos está oyendo, pues nos vea con una cierta seriedad, es lo mínimo.

Voy a presentar todas al mismo tiempo, siendo que tengo el privilegio de ser el único que va a leer sus textos.

Vemos, en varias ocasiones, que son muy frecuentes en este Senado, que no presentamos argumentos, ni presentamos reservas para convencerlos, porque sabemos que la línea es la línea, sino porque es preciso hacer una labor pedagógica, y es preciso exhibir lo que se está aprobando como si fuera la gran legislación de transparencia, que hemos dicho, ya en lo general, que no lo es, y que es incluso anticonstitucional.

Si hiciéramos una recordación de lo que aquí han dicho los que van a votar a favor, pues nos encontramos con que esa es la verdad.

La verdad es que esta ley tiene grandes carencias, y que no es la ley que luego votan. Es un efluvio de demagogia vil; escuchar todos estos argumentos y después votar a favor.

“Es que es mejor que nada”.

“Es que puede ser a cuenta gota”.

“Es que es un gran esfuerzo para empezar a resolver el problema”.

Eso, por favor, es simplemente sumarse a este elogio y esta simulación de Peña Nieto, que va a hacer una campaña diciendo que él impulsó, con sus partidos afines, esta gran Ley Federal de Transparencia, sabiendo que es un arreglo hasta donde quisieron soltar, pero vinieron a controlar. De manera que esta es una gran simulación en la que están todos ustedes comprometidos.

Voy a empezar, para fines pedagógicos, a presentar mis reservas.

“Artículo 1. Lo dijimos, están fuera de control de transparencia las empresas de radiodifusión, telecomunicaciones y, en general, de empresas nacionales e internacionales que operen en México y que realicen actos de relevancia para la economía nacional, así como de cualquier fideicomiso y fondo público de las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales, realicen actos de autoridad o que en sus funciones o tareas, sus decisiones u omisiones, tengan consecuencias públicas, sociales e incidan en economía; un gran hueco en favor de las transnacionales y la difusión que gobierna o co-gobierna este país.

Texto del artículo 8, párrafo primero. La norma debe de decir: “no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte. Desde el inicio de una averiguación previa, de la presentación de una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o del inicio de cualquier procedimiento, la información será pública, sin que tenga que determinarse previamente por la Comisión Nacional de Derechos Humanos o por otra autoridad, que los hechos están relacionados con violaciones graves de derechos humanos”. Una de las graves grandes fallas que aquí se reconoció por quienes votan a favor, pese a todo.

“Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable. La no documentación no será obstáculo a la obligación de máxima transparencia sobre los actos u omisiones de los sujetos obligados”.

El artículo 12 del dictamen de la ley que han aprobado incurre en el grave error, de considerar que solo la información documentada que derive de competencias legales es pública. Cuando la finalidad de la ley debería de ser que cualquier información de trascendencia pública que tenga que ver con las autoridades o con poderes fácticos es pública, independientemente de que se documente o no. Es una pequeña concesión para que mientan, para que no documenten y para que siga la simulación.

“Artículo 18.- Los comisionados del INAI serán elegidos por elección directa de los ciudadanos a propuesta de las universidades y de las organizaciones no gubernamentales, el Instituto Nacional Electoral organizará el

proceso electoral respectivo. Todos los aspirantes a candidatos para ser comisionado, se les aplicará un examen general de conocimiento ante la autoridad electoral nacional y los cinco que obtengan la calificación más alta serán los candidatos a elegir por la ciudadanía. Los candidatos a ocupar el cargo de comisionado tendrán derecho a tiempos del Estado en los medios de comunicación electrónica para exponer sus propuestas y programas de trabajo. En el proceso de elección se prohíbe la realización de campañas, así como cualquier tipo de financiamiento público o privado. La elección de los comisionados del INAI deberá coincidir con los procesos federales electorales”.

Aquí le contesto a algún Senador por ahí que se rasgó las vestiduras diciendo: “esos Senadores que se oponen no proponen nada”. Hemos propuesto permanentemente; hay que tomar en cuenta, es otro de los que votaron a favor, estando en contra.

“Artículo 21. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Interpretar la legislación con pleno respeto y cumplimiento al artículo 1o. de la Constitución de la República”.

La justificación. La interpretación de la ley debe realizarse tomando en cuenta los principios de derechos humanos previstos en el artículo 1o. de la Constitución. Interpretación conforme y pro homine. Otra falla discretamente ocultada.

Artículo 69, fracción VI, inciso b). El número de constancias de suscripción del convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 constitucional para obtener concesiones. Fíjense, este es un cachirul que metieron en un adéndum como le hicieron en la reforma energética, ¿se acuerdan?, un cachirulo que presentó todo lo que querían las empresas transnacionales, que apareció en un adéndum como éste.

El número de constancias y suscripción del convenio a que hace referencia la fracción I, del artículo 27 constitucional, para obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante; el número de constancias de suscripción del convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 constitucional para la adquisición de bienes inmuebles fuera de la zona restringida, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante, así como el número de permisos otorgados para la constitución de fideicomisos, señalando, etcétera.

La norma debe decir: El número de constancias de suscripción del convenio que hace referencia a la fracción I del artículo 27 constitucional para obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante; el número de constancias, etcétera. Debe hacerse respetando la fracción I del 27 constitucional para la adquisición de inmuebles fuera de la zona restringida, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante.

Fíjense, para los que están atentos en el Canal del Congreso. Debe respetarse la fracción I del artículo 27 de la Constitución, pues en una paja de 100 kilómetros a lo largo de la frontera y de 50 kilómetros en las playas, los extranjeros con motivo alguno podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y las aguas.

Los fideicomisos que prevé el dictamen implican un fraude a la Constitución, pues a través de ellos los extranjeros adquieren el dominio sobre la tierra y agua en las zonas restringidas.

Los fideicomisos en las zonas restringidas deben estar totalmente prohibidos, son anticonstitucionales, y esta ley les puede dar el reconocimiento formal como hacen en otras normas, así como la pretensión de reformar la Constitución para permitir la propiedad de los extranjeros en las zonas restringidas.

Para quienes estén atentos, recordarán que hay una iniciativa por ahí de quitar la restricción constitucional de adquisición de tierra y de posesión de propiedades en las zonas restringidas, fronteras y costas.

Eso no se han atrevido a presentarlo, porque sabemos bien, y me dirijo al auditorio del Canal del Congreso, sabemos bien que hay intereses económicos de quienes están promoviendo que se quiten los estorbos y que se puedan meter los extranjeros a todas las playas, a todas las fronteras ya.

Ahí está un poco guardada esta iniciativa que ya aprobaron malamente, antipatrióticamente en la Cámara de Diputados.

Pero aquí hay un cachirul, aquí nos meten este descarado cachirul para que se autorice a los extranjeros, a través de esta maña de un fideicomiso, adquirir propiedades en los mares, en las costas y en las fronteras.

Esto es una vergüenza, que se metan esos cachirules para atender intereses de otro tipo de negocios sucios que deberíamos de conocer con la Ley Federal de Transparencia, ésta seguramente no la vamos a saber, pero ese es un cachirul.

El señor Presidente del Senado que está también descuidado, le voy a decir, señor Presidente, este es un cachirul, se lo dejo para que lo vea.

Están buscando meter como un adéndum, un fideicomiso para avanzar en que los extranjeros se apoderen de las costas mexicanas y su riqueza de todo tipo, y la frontera con los Estados Unidos y en el sur también. ¡Qué vergüenza!

Está probado también, yo creo que el adéndum ni siquiera lo leyeron. Es una traición al país, está en la Constitución y la están violando.

Artículo 73. En materia energética se adicionan a las contempladas en el dictamen las siguientes obligaciones específicas de transparencia.

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial, y no lo voy a leer completo, les voy a decir por qué, porque ya lo dijo la Senadora aquí hace un momento, con una enorme exposición, de que en materia energética tienen cerrada descaradamente la información. Ponen lo que se les da gana y permiten los intereses que manejan estos miserables que están entregando a PEMEX, la CFE, al patrimonio nacional, les dan facilidades para que digan qué sí y qué no.

El sector energético que están entregando y que es propiedad de la nación, no va a poder ser escudriñado, no vamos a poder saber quién se queda con ellos, ya parecen ex funcionarios de antiguos gobiernos, y no lo vamos a saber.

La Senadora Dolores Padierna hizo una explicación espléndida sobre esto, mucho más larga de la que yo quisiera leer.

Pero que quede claro, y no lo digo yo, el sector energético, patrimonio de la nación, instrumento fundamental para el desarrollo, un capital fundamental para la soberanía nacional, se va a entregar a escondidas por quienes se han apoderado, que son ya sabemos quiénes, de todos los organismos, de la Comisión de Hidrocarburos, la otra comisión, de tal cual, las direcciones en las dos empresas.

Ya lo dijimos aquí todos, ellos comprometidos, todos comprometidos con intereses extranjeros que tienen facultades para, inclusive, vender a PEMEX, y vender acciones; vender propiedades de PEMEX y lo están haciendo ya.

Entonces, es otra vergüenza. ¿Cómo se aprueba? Como una Ley Federal de Transparencia, cuando menos es una gotita que avanza. No avanza nada, está facilitando al gobierno los aspectos que quieren ocultar, como es el sector energético, para entregarlo tranquilamente a los extranjeros sin que haya ninguna posibilidad de transparencia.

Qué vergüenza, señores, lo que acaban de aprobar.

Artículo, 166 y 167, se derogan.

La transparencia y la Suprema Corte de Justicia, oigan otra pequeña limitación, ya les dije es un enorme poder que a través del Consejo de la Judicatura controla vidas y haciendas en el Poder Judicial.

Manejan desde la cúpula del Pleno de la Corte, a través de la Junta de Coordinación, emparejan las vidas de los jueces y magistrados, los colocan donde quieren, hacen lo que se les da la gana, es un régimen

absolutamente autoritario, antidemocrático. Ah, pero la transparencia ahí no existe, una pequeña cosita que dejamos pendiente.

El instituto éste, que también está cooptado, no tiene autoridad sobre la Suprema Corte de Justicia.

¿Se acuerdan de la reforma energética que nunca quisieron analizar?, o ¿se acuerdan de la famosa reforma de la consulta, con millones de firmas, que la Suprema Corte, con una vacilada absoluta, dijo que no procedía la reforma porque la consulta era, ni más ni menos, una cuestión fiscal, sin ningún límite para sus aberraciones?

La transparencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un tratamiento privilegiado que no tienen los demás poderes y sujetos obligados.

Por esos privilegios, ante un poder cerrado, gremialice y proclive al nepotismo, no existe justificación constitucional en el artículo 6o. de la Carta Magna, para extraer de la Ley Federal de Transparencia al Poder Judicial.

Y ahora ya nos están preparando otro Medina Mora, para que vayan haciendo mayoría, quienes están a favor de la entrega del país de esas políticas de saqueo, de la Casa Blanca, de las empresas constructoras, de OHL, Grupo Higa, que denunciabas, no pasa nada.

Decía yo, para terminar, lo hago, que si no hay voluntad política, no habrá transparencia; y esos instrumentos son la clara falta de voluntad del Poder Ejecutivo que ha controlado aquí al Congreso para que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información no lo moleste en sus propósitos de negocios que no serán tocados.

Gracias por su atención, señor Presidente, y gracias al Canal del Congreso que nos permite llegar por encima de las cabezas de Diputados y Senadores que han entregado este texto, están en contra, pero la nación lo debe de saber y lo sabrá cobrar.

Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En virtud de que las reservas han sido expuestas por el proponente, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si son de admitirse a discusión.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas por el Senador Manuel Bartlett Díaz a los artículos 1, 8, 12, 18, 21, 69, 73, 110, 162, 166, 167 y Tercero Transitorio. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: En consecuencia, los artículos serán votados conjuntamente con el resto de los artículos reservados.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, para presentar su reserva al artículo 73 del proyecto de Decreto.

La Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván: Gracias, señor Presidente. Con su permiso.

En primer lugar, quiero felicitar y reconocer a mis compañeras y compañeros Senadores de las diferentes comisiones por el arduo trabajo realizado para tener este dictamen. Fueron muchas horas de trabajo, días, meses. Así es que ¡Enhorabuena y felicidades!

Por supuesto que hay pendientes, pero éste es un avance que va a ser favorable para todas las mexicanas y mexicanos.

Quiero decirles que la propuesta que traigo aquí al Pleno, es una propuesta muy noble y que me gustaría mucho que apoyaran.

Se trata de lo siguiente; de un inciso nuevo, el inciso y) al artículo 73, donde solicito que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección del Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos dé un informe en cada siniestro, accidente, incidente, emergencia, fuga y derrame vinculados con las actividades del sector, que incluya las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes, accidentes, operativos industriales, medios ambientales, así como la forma en que se impulsará la restauración de los ecosistemas, flora y fauna silvestres, bienes y servicios ambientales.

Dicho informe deberá estar en la página de Internet 30 días, al menos, después del suceso ocurrido. Esto es con el fin de que los ciudadanos estén enterados, porque muchas veces está el derrame y ni siquiera los que son vecinos de ahí saben que ocurrió.

Así que, ojalá puedan acompañar para bien esta reserva.

Aprovecho la tribuna para exhortar a los Congresos locales a armonizar sus leyes locales con la ley general.

Es cuanto, señor Presidente. Gracias.

**PRESIDENCIA DEL SENADOR
JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES**

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Garza Galván.

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite para su discusión la reserva que ha presentado la Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por la Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván al artículo 73. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, señora Secretaria. En virtud de que no se admite, se desecha la propuesta presentada por la Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván.

Se concede el uso de la palabra al Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz, para presentar su reserva al artículo 69 del dictamen que estamos discutiendo.

Serían cuatro reservas en una sola participación.

Adelante, Senador.

El Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz: Muy buenas tardes, señor Presidente José Rosas Aispuro Torres, Senador por el Estado Libre y Soberano de Durango. Señoras y señores Senadores:

Me parece que este dictamen es un documento que, en lo general, atiende a las expectativas que de una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tienen los ciudadanos de este país y que atiende también a las expectativas y normas mínimas establecidas por la ley general en la materia.

Sin embargo, considero que para garantizar y fortalecer el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad, es necesario señalar algunas áreas de mejora.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice que los principios esenciales en esta materia instituye y deja a la ley federal y a las leyes estatales su desarrollo.

En especial, la ley general establece, en su artículo 113, conceptos básicos que constituyen importantes excepciones en materia de reserva de información pública y cuya correcta interpretación depende, en gran medida, de la forma en que se aplicará en adelante el trascendental principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 6o. de la Constitución General de la República.

En ese sentido, resulta de especial importancia que la ley federal no se limite a reproducir textualmente en el artículo 105 dichos conceptos, sino que es necesario que los detalle o que al menos establezca algunas reglas de interpretación respecto de por lo menos los siguientes diez conceptos generales.

- 1.- Violaciones graves a derechos humanos.
- 2.- Seguridad nacional.
- 3.- Defensa nacional.
- 4.- Seguridad pública.
- 5.- Relaciones internacionales.
- 6.- Negociaciones internacionales.
- 7.- Políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero.
- 8.- Información que pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras.
- 9.- Información que pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país o incrementar el costo de las operaciones financieras públicas.
- 10.- Actos de corrupción.

De no establecerse reglas que permitan la correcta interpretación de estos conceptos, sobre todo de aquellos que específicamente corresponden a facultades que ejercen de manera exclusiva las autoridades del ámbito federal, se corre el riesgo de que las autoridades interpreten dichas excepciones de manera amplia y que, con ello, hagan nugatorio el derecho fundamental de acceso a la información pública.

Respecto a la secrecía de la averiguación previa en casos de violaciones graves a derechos humanos, es un tema central que debería definirse en la nueva Ley Federal de Transparencia, de conformidad con el artículo 16 del todavía vigente Código Federal de Procedimientos Penales, la averiguación previa, así como todos los documentos que la integran o que estén relacionados son estrictamente reservados.

Sin duda alguna, las limitaciones al derecho a la información de las investigaciones del Ministerio Público son permisibles.

Por ejemplo, para proteger la integridad de una investigación, resguardar el debido proceso o prevenir daños a la seguridad nacional; por ello, las limitaciones al acceso público de expedientes de investigación o procesamiento penal deberán ser consistentes con el derecho a la información y es justamente la Ley Federal de Transparencia la que, en el ámbito federal, debe definir la forma en que deben aplicarse estos principios.

Respecto a las obligaciones de transparencia de quienes ejercen recursos públicos o llevan a cabo actos de autoridad, a fin de contribuir a la correcta interpretación de los artículos 14, párrafo segundo y 69 de este proyecto de ley federal, se sugiere que al menos en la exposición de motivos se establezcan algunos ejemplos y se aclare si deben considerarse como personas que realizan actos de autoridad a los notarios, a los corredores, a las cámaras de comercio, a los terceros autorizados en materia sanitaria, a los testigos sociales que intervienen en los procesos de contratación de obra pública, entre otros.

Por último, respecto a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, el artículo 82 del proyecto de ley federal establece la improcedencia de una denuncia que repita otra anterior que ya ha sido resuelta en el sentido de instruir la publicación de las obligaciones de transparencia. Técnicamente esta nueva denuncia no sería improcedente, sino que tendría que declararse sin materia, en el entendido de que ello sólo podría darse en los aspectos precisos en los que duplique la primera denuncia; además, tampoco podría considerarse improcedente cuando se trate de casos en los cuales la autoridad obligada continúe siendo omisa en el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, pues ciertamente la violación subsiste. Lo cierto es que esta nueva denuncia podría aportar nuevos argumentos útiles a la protección del derecho de acceso a la información.

Por todas estas razones, resulta conveniente que se revise la pertinencia de estas modificaciones a las disposiciones de la ley.

Señoras y señores Senadores: Al solicitar su voto para aprobar estas reservas, los invito a refrendar el compromiso de fortalecer un marco de instituciones eficaz que permita terminar con la opacidad que rechazan todos los mexicanos; los invito a que juntos terminemos con una fuente de suspicacia, de desánimo, de desencanto que, por diferentes medios, nuestros conciudadanos mexicanos nos han exigido terminar.

Por su atención, muchas gracias.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Ávila Ruiz.

Solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas por el Senador Ávila Ruiz.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas por el Senador Daniel Ávila Ruiz. Quienes estén porque se admitan, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén porque no se admitan, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, señora Secretaria.

El dictamen quedará en sus términos en lo referente a los artículos que reservó el Senador Ávila Ruiz.

Agotada la discusión en lo particular, háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos 1, 8, 12, 18, 21, 33, 54, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 110, 112, 145, 156, 162, 166, 167, 186 y Tercero Transitorio en los términos del dictamen.

La Secretaria Senadora María Elena Barrera Tapia: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 78 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención.

El Presidente Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, quedan aprobados los artículos 1, 8, 12, 18, 21, 33, 54, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 110, 112, 145, 156, 162, 166, 167, 186 y Tercero Transitorio del proyecto de Decreto.

Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 24 de noviembre de 2015

Número 4411-II

CONTENIDO

Minutas

Con proyecto de decreto, por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Anexo II

Martes 24 de noviembre



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P1A.-4232

CS-LXIII-I-1P-22

México, D. F., 19 de noviembre de 2015.

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a Ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Atentamente



SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente

0 1 3 1 9 4 1 1



PROYECTO DE DECRETO

CS-LXIII-I-1P-22

POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

1. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;



[Handwritten signature and initials]



- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;
- V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
- VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.



Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page.



El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comité de Transparencia: Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 64 de esta Ley;
- II. Consejero: Cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo;
- III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Consulta Directa: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada para tal efecto;
- V. Días: Días hábiles;
- VI. Ley: La presente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. Pleno: La instancia del Instituto en la que los Comisionados del mismo ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables, y



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'A'.



IX. **Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales.

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán





interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Capítulo II

De los Sujetos Obligados

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "D.R."





Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;



A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.



- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XIV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XV. Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y
- XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.



Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.



Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 14. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y en esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 15. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.



Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Del Instituto

Sección I *De las Atribuciones del Instituto y de su composición*



Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la

21



Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso.

Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto.

En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia.



[Handwritten signature]



El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

En la conformación del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.

Artículo 19. Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Senado de la República deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Artículo 20. El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:





- I. Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;
- III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- IV. Hacer público el cronograma de audiencias;
- V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y
- VI. El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.

Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente Ley y la Ley General;
- II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.



- III. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General;
- IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;
- V. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda;
- VI. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y las demás disposiciones aplicables;
- VII. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;
- VIII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.





- IX. Promover la digitalización de la Información Pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;
- X. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- XI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país, de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General;
- XII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;
- XIII. Promover la igualdad sustantiva en el ámbito de sus atribuciones;
- XIV. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;
- XV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;





- XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XVII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la Información Pública y protección de datos personales;
- XVIII. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia;
- XIX. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;
- XX. Elaborar su Estatuto Orgánico y demás normas de operación;
- XXI. Promover condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XXII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a esta Ley, la Ley General y en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
- XXIII. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades, y



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.



XXIV. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Instituto;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Artículo 23. El personal que preste sus servicios en el Instituto se registrará por lo dispuesto en los artículos 6o. y 123, Apartado B de la Constitución. Dicho personal quedará incorporado al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los Servidores Públicos que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.





Artículo 24. El Instituto rendirá anualmente, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Senado de la República sobre la evaluación general en materia de acceso a la Información Pública en el país, presentado por su Comisionado Presidente, y con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y, en su caso, los Organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Artículo 25. De conformidad con el artículo 40 de la Ley General, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. El Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

El Instituto deberá establecer normas y procedimientos que sienten las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de un Sistema de Servicio Profesional de Carrera, que garantice la capacitación, profesionalización y especialización de sus Servidores Públicos, en las materias de acceso a la información y protección de datos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. R. J.", located at the end of the text.





Artículo 26. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la estructura que autorice el Pleno a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, y a criterios de austeridad y disciplina presupuestaria.

El funcionamiento del Instituto será regulado en el Estatuto Orgánico que al efecto expida el Pleno.

Sección II

De los Comisionados

Artículo 27. Los Comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 28. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;





- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 29. Corresponde a los Comisionados:

- I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;
- II. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su Estatuto Orgánico;
- III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
- IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
- V. De forma directa o por medio del Secretario Técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;





- VI. Presentar al Comisionado Presidente la solicitud de recursos indispensables para ejercer sus funciones para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;
- VII. Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del programa anual y los informes del Instituto;
- VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto;
- IX. Excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, y
- X. Las demás que les confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico del Instituto y el Pleno.

Sección III

Del Comisionado Presidente

Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.

El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.



El Comisionado Presidente será elegido en sesión pública mediante el sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

El Comisionado Presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General y 24 de esta Ley.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Comisionado Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.

En la cuarta ronda de votación solo podrán ser elegibles para Comisionado Presidente los dos Comisionados que más votos hubieren obtenido en la ronda de votación previa.

El nuevo Presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.

Artículo 31. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley aplicable;





- II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;
- III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;
- IV. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el Estatuto Orgánico;
- V. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- VI. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;





VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;

IX. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;

X. Presentar, en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República;

XI. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en su Estatuto Orgánico, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;

XII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 32. Los Comisionados que se encuentren interesados en presidir el Instituto deberán presentar y exponer en sesión pública su programa de trabajo, donde se detallen los objetivos y acciones a seguir para el cumplimiento de los mismos.

Sección IV

Del Pleno

Artículo 33. El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los





principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas. Las versiones estenográficas de todas las resoluciones que tome el Pleno son públicas; salvo que en el caso particular exista disposición contraria en la Ley.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.

Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los Expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 34. Los Comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo que se actualice alguno de los impedimentos previstos en la presente Ley. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos, en términos del artículo 46 de esta Ley. Los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada en caso de ausencia.

Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los Comisionados.





En caso de que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente, o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Artículo 35. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

- I. Emitir su Estatuto Orgánico, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
- II. Designar a los Servidores Públicos del Instituto que se determinen en su Estatuto Orgánico y resolver sobre su remoción;
- III. Designar al Secretario Técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;
- IV. Opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;
- V. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- VI. Aprobar un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la Información Pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;



A handwritten signature in black ink, appearing to be "P.R.", located at the bottom right of the page.



- VII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;
- VIII. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la Información Pública;
- IX. Aprobar la elaboración de un proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información;
- X. Aprobar su proyecto de presupuesto anual;
- XI. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;
- XII. Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;
- XIII. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y los lineamientos que expida;
- XIV. Conocer los informes que deba rendir el titular del Órgano Interno de Control del Instituto;
- XV. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su Estatuto Orgánico;
- XVI. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto;





XVII. Emitir los criterios generales a que se refiere el artículo 199 de la Ley General;

XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria;

XIX. Ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los Organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General;

XX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y

XXI. Las demás que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

En el Estatuto Orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

En el ejercicio de las atribuciones del Pleno, este deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 36. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán



27



semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres Comisionados, quienes se asegurarán que todos los Comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas, al menos, con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

Artículo 37. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley y la Ley General.

Dichas políticas tendrán por objeto promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 38. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 39. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.



La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad, determinados o determinables.

Artículo 40. El Instituto impulsará la transparencia entre los sujetos obligados, mediante políticas que fomenten actividades e iniciativas que promuevan la reutilización de la información que generen y publiquen, por parte de la sociedad, independientemente de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 41. El Instituto y los sujetos obligados promoverán que la información publicada bajo el concepto de transparencia proactiva, se encuentre disponible a través de mecanismos que propicien que el sector empresarial, académico, sociedad civil, organismos internacionales y el público en general, reutilicen la información.

Para tal efecto, la información deberá publicarse de forma que sea accesible y de fácil identificación, y deberá estar disponible en la Plataforma Nacional referida en el apartado de Obligaciones de Transparencia a que se refiere la presente Ley.

Artículo 42. El Instituto coadyuvará en la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto, de la Ley General.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "D.F.", located at the end of Article 42.





Artículo 43. El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica;
- II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la presente Ley;
- IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer entre las instituciones públicas de educación y las autoridades educativas competentes, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;



A handwritten signature in black ink, appearing to be "K. J.", located at the bottom right of the page.



- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 44. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;





- IV. Procurar la accesibilidad de la información, y
- V. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable en materia de acceso a la información.

Sección V
Del Secretario Técnico del Pleno

Artículo 45. A propuesta del Comisionado Presidente, el Pleno nombrará a su Secretario Técnico, mismo que tendrá, además de las atribuciones que el Estatuto Orgánico le confiera, las siguientes:

- I. Integrar el orden del día de las sesiones del Pleno;
- II. Remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos;
- III. Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones, y
- IV. Dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno con voz pero sin voto.





Sección VI

Excusas, impedimentos, remoción y licencias

Artículo 46. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y





V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica o académica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo. El Pleno calificará la excusa por mayoría de votos de sus miembros presentes, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.

Artículo 47. Para plantear la excusa, los Comisionados deberán informar al Pleno por escrito, la solicitud para no participar ya sea en el trámite, o discusión y decisión del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibilitan para hacerlo. El Pleno decidirá por mayoría de votos sobre la aceptación de la excusa.

La determinación del Pleno que califique una excusa no es recurrible.

Artículo 48. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y serán sujetos de juicio político.





Artículo 49. En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Presidente de la Cámara de Senadores, con copia al Pleno del Instituto, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que el Senado de la República esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en la Constitución y esta Ley, para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.

Artículo 50. Los Comisionados pueden solicitar licencia sin goce de sueldo hasta por un periodo de treinta días. La solicitud será resuelta por el Pleno del Instituto.

El Estatuto Orgánico del Instituto establecerá con claridad los motivos por los que se pueden hacer las solicitudes de licencia y desarrollará los procedimientos necesarios para desahogarlas.

Sección VII **Del Órgano Interno de Control**

Artículo 51. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos en el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución, quien ejercerá las facultades que a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución y las que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 52. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán cubrir los siguientes requisitos:





- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII. Contar con reconocida solvencia moral;
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, y



[Handwritten signature]



IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Capítulo II Del Consejo Consultivo

Artículo 53. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años.

Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Senado de la República determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho Poder Legislativo.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

La Cámara de Senadores establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.





Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero y se realizará en los términos del artículo 20 de esta Ley.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto lo notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores.

Artículo 54. El Consejo Consultivo tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus reglas de operación;
- II. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;
- III. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;
- IV. Emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto;
- V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;





- VII. Emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- IX. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- X. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos;
- XI. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y
- XII. Las que deriven de la Ley General y esta Ley.

Las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo referidas en el presente artículo serán públicas.

Artículo 55. Para ser consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con al menos cinco años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos,





transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 56. El Consejo será presidido por el consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, siempre que su nombramiento le permita concluir a cabalidad el nuevo periodo.

Artículo 57. La elección del consejero presidente del Consejo, se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Pleno.

Artículo 58. En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 53 de esta Ley. La nueva designación será por un periodo completo.





Artículo 59. El Consejo funcionará conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto, en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 60. Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:

- I. Por el Presidente del Consejo, y
- II. Mediante convocatoria que formulen por lo menos cuatro de los consejeros.

Capítulo III

Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar la difusión de la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;





- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a





solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 62. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 63. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para su efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones





podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

En el caso de la Administración Pública Federal, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:

- I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia, y
- III. El titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e





Investigación de la Policía Federal; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, esta Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;





- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;
- VI. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, y
- IX. Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.





Capítulo IV

Del Gobierno Abierto

Artículo 66. Las Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito federal, en materia de Gobierno Abierto deberán:

- I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;
- II. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;
- III. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y
- IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

Artículo 67. En materia de Gobierno abierto compete:

- I. A las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión:
 - a) Permitir, de conformidad con su legislación interna, la participación ciudadana en el proceso legislativo;
 - b) Publicar activamente información en línea sobre las responsabilidades, tareas y funciones de las Cámaras;
 - c) Facilitar la formación de alianzas con grupos externos para reforzar la participación ciudadana en las Cámaras;



[Handwritten signature]



- d) Permitir que la ciudadanía tenga acceso a información más comprensible a través de múltiples canales;
- e) Publicar información legislativa con formatos abiertos;
- f) Desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permitan la interacción ciudadana con las Cámaras del Congreso;
- g) Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas, y
- h) Garantizar que los procedimientos de apertura parlamentaria sean conformes a los estándares internacionales.

II. A los órganos del Poder Judicial de la Federación:

- a) Propiciar el acceso al público a audiencias y sesiones en las que se resuelvan asuntos jurisdiccionales, conforme a la legislación aplicable;
- b) Propiciar mecanismos de acceso público a las sesiones de los órganos colegiados administrativos, siempre que su propia naturaleza lo permita;
- c) Procurar la utilización de lenguaje sencillo en sus resoluciones;
- d) Implementar plataformas electrónicas y otras herramientas que permita la interacción de la sociedad frente a la actuación jurisdiccional;
- e) Instituir un grupo de trabajo con la sociedad que posibilite la interacción permanente, la detección de áreas de oportunidad y el establecimiento de políticas de apertura institucional.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.



En este caso se emitirán los lineamientos que establezcan la forma y términos de implementación del trabajo conjunto con la sociedad.

TÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.



Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El Ejecutivo Federal:

- a) El Plan Nacional de Desarrollo, y
- b) En los términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general.

II. A las fuerzas armadas:

- a) Las estadísticas sobre indultos, juicios en trámite, resoluciones ejecutorias, por delito, por grado de los sentenciados, por año y sentencias cumplidas, y
- b) La estadística de las licencias de armas de fuego por tipo.

III. En materia hacendaria:

- a) El Presupuesto de Egresos de la Federación;
- b) La cartera de programas y proyectos de inversión;
- c) Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales establecidos en las leyes fiscales, identificados por acreditamientos, devoluciones





disminuciones, y deducciones, tanto de personas físicas, como morales, así como su porcentaje;

- d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, ya determinado y exigible, así como los montos respectivos; debiendo vincular tales actos con los datos de identificación señalados en este párrafo de los contribuyentes. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales, y
- e) Agentes aduanales con patente autorizada.

IV. En materia de población:

- a) El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan;
- b) La estadística migratoria de entradas de extranjeros con legal estancia en México y condición de estancia, eventos de extranjeros presentados y devueltos; desagregada por sexo, grupo de edad y nacionalidad, y
- c) La estadística de los grupos de protección a migrantes, por acciones de atención.

V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia:



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.



- a) Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;
- b) La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por entidad federativa e institución, y
- c) La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad;
- d) La estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas a las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes, y
- e) La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los Mecanismos alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, desagregada por medios de mediación, conciliación y junta restaurativa.

VI. En materia de política exterior:

- a) El listado de asuntos de protección a mexicanos en el exterior, que contenga género, rango de edad, país, tipo de apoyo y, en su caso, monto;





- b) El número de constancias de suscripción del Convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 Constitucional para obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante; el número de constancias de suscripción del Convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 Constitucional para la adquisición de bienes inmuebles fuera de la zona restringida, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante, así como el número de permisos otorgados para la constitución de fideicomisos, señalando la fiduciaria, nacionalidad del fideicomisario y la entidad federativa donde se localiza el inmueble;
- c) El número de cartas de naturalización, identificadas por modalidad, fecha de expedición, género, rango de edad y país de origen;
- d) Las determinaciones o resoluciones emitidas por órganos u organismos jurisdiccionales internacionales en los que México haya sido parte o haya intervenido, desagregado por tribunal de procedencia, fecha, materia y estado de cumplimiento de la resolución;
- e) Los tratados internacionales celebrados y en vigor para México y, en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de su implementación;
- f) Información estadística sobre candidaturas internacionales que el gobierno de México postule, una vez que el desarrollo del proceso de elección haya finalizado y no actualice el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 113 de la Ley General;





- g) El informe sobre el desempeño de los representantes de México cuando presidan, encabecen o coordinen comisiones, consejos, comités, grupos de trabajo, asambleas, reuniones y conferencias de alto nivel, mecanismos ad hoc, o cualquier órgano dependiente y/o de carácter subsidiario de organismos internacionales y mecanismos multilaterales;
- h) Los votos, posicionamientos e iniciativas de México emitidos en el seno de organismos internacionales y mecanismos multilaterales, así como las declaraciones y resoluciones que hubieren propuesto o copatrocinado, una vez que el proceso de negociación haya finalizado;
- i) Los acuerdos interinstitucionales registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a los que hace referencia la Ley Sobre Celebración de Tratados, y
- j) Los acuerdos ejecutivos, memorandos de entendimiento, protocolos, cartas de intención y otros instrumentos que, sin adoptar la categoría de Tratados, suscriben representantes del gobierno federal con representantes de otros gobiernos mediante los cuales se adquieren compromisos jurídicamente vinculantes.

VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:

- a) El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y entidades federativas que las comprenden;
- b) El listado de especies mexicanas en riesgo, por grupo taxonómico;
- c) El listado de vegetación natural, por entidad federativa, por ecosistema y por superficie;





- d) El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por entidad federativa y por año;
- e) La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica;
- f) El Inventario nacional de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales;
- g) El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- h) Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- i) La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- j) Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;
- k) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;





- l) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;
- m) Información estadística sobre los arboles históricos y notables del país;
- n) Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y
- o) El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.

VIII. En materia de economía:

- a) La lista de los aranceles vigentes que contenga la fracción arancelaria, la descripción, la tasa base, la categoría y, en su caso, el instrumento al que atiende;
- b) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores públicos, así como el domicilio de las corredurías públicas, los resultados del examen definitivo por los cuales se obtuvo la habilitación y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- c) Información estadística sobre de controversias resueltas en arbitraje internacional en materia de comercio exterior, desglosado por árbitro, partes, controversia y fecha de la resolución, y
- d) La información relacionada con:

- 1. La información geológica, geofísica, geoquímica y yacimientos minerales del país;





2. Las coordenadas geográficas de la concesión con lados rumbos y distancias;
 3. Las regiones y zonas asignadas para la exploración y explotación de los minerales;
 4. Las bases y reglas que se hayan empleado para adjudicar las concesiones y asignaciones;
 5. El padrón de concesiones mineras;
 6. Las cifras globales de volumen y valor de minerales concesibles; producción minera por Entidad y Municipio, producción minero-metalúrgica por forma de presentación, producción de Carbón y participación en el valor de producción por Entidad, y
 7. Los informes sobre las visitas de inspección que incluyan, cuando menos, los datos del título de concesión, fecha de ejecución de la visita, titular de la concesión y resolución de la misma.
- IX. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:
- a) El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por género;
 - b) El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y entidad federativa;





- c) El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga entidad federativa, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;
- d) El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo, y
- e) La lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras, desagregada por tipo de mercancía, origen, punto de ingreso, tránsito y destino; y en caso de negativa, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes como el retorno, acondicionamiento, reacondicionamiento o destrucción de la mercancía.

X. En materia de comunicaciones y transportes:

- a) Información estadística sobre las aeronaves civiles mexicanas identificadas;
- b) La incidencia de accidentes de aviación, desagregado por fecha, hora local, marca de nacionalidad, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador aéreo, lugar del accidente, entidad federativa, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños a la aeronave y causas probables;
- c) Información estadística operativa correspondiente al número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada por origen-destino en operación





doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada;

- d) Información estadística por operador aéreo respecto de número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada;
- e) El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes;
- f) Información estadística portuaria de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino;
- g) Información estadística de tránsito de buques y transbordadores por mes, puerto, origen y destino;
- h) Información estadística de arribo de cruceros por mes, puerto, origen, destino y número de pasajeros;
- i) Información estadística de embarcaciones mexicanas matriculadas, por año de matriculación, edad de la embarcación y tipo, y
- j) La información financiera y tarifaria de las redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas que cuenten con participación gubernamental.

XI. En materia del sector educación y cultura:

- a) El Catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación





para el trabajo, incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;

- b) El listado del personal que presta sus servicios en los sistemas de educación pública básica, tecnológica y de adultos, cuyas remuneraciones se cubren con cargo a recursos públicos federales;
- c) El padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado, y
- d) El Catálogo de museos, que contenga el nombre, la entidad federativa, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso.

XII. En materia de salud:

- a) El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono, y
- b) El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo.

XIII. En materia del trabajo y previsión social:

- a) El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción federal registradas;





- b) El número de trabajadores asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desagregado por mes, por actividad económica, entidad federativa, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y de campo, y
- c) El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, por año, entidad federativa, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación.

XIV. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:

- a) El listado de núcleos agrarios identificando los datos técnicos generales y la síntesis diagnóstica de los mismos.

XV. En materia de turismo:

- a) Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, flujos aéreos, flujos de cruceros, flujos carreteros;
- b) Información correspondiente a destinos turísticos por entidad federativa, con estadísticas sobre actividades turísticas;
- c) Información estadística sobre ocupación hotelera, y
- d) El listado de prestadores de servicios turísticos.



[Handwritten signature]



Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo 72 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda Legislativa
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;





- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
- II. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados mediante concurso de oposición: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes





que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;

- III. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;
- IV. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial de la Federación;
- V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos y/o sus Presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos, y
- VIII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de tesis.

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 68 de esta Ley, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Banco de México:
 - a) La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;
 - b) El informe del crédito que, en su caso, otorgue al Gobierno Federal de conformidad con la Ley del Banco de México;





- c) El listado de las aportaciones realizadas por el Banco de México a organismos financieros internacionales de conformidad con la Ley del Banco de México;
- d) El listado de los financiamientos otorgados a las instituciones de crédito, en forma agregada;
- e) El importe de la reserva de activos internacionales;
- f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones emitidas por el propio Banco, que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, excepto por aquellas relacionadas con operaciones realizadas como parte de política monetaria, para lo cual deberán señalar:
 - 1. El nombre, denominación o razón social del infractor,
 - 2. El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, así como la conducta infractora, y
 - 3. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia, y

- g) La exposición sobre la política monetaria a seguir por el propio Banco, así como los informes trimestrales sobre la inflación, la evolución





económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país y la ejecución de la política monetaria y, en general, las actividades del Banco, que este deba enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión de conformidad con la Ley del Banco de México.

II. La Comisión Federal de Competencia Económica:

- a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Competencia Económica;
- b) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica;
- c) Las versiones públicas de los votos particulares, así como de las resoluciones que califiquen las excusas o recusaciones de los Comisionados;
- d) Previo a la celebración de una sesión del Pleno de la Comisión, el listado de los asuntos por resolver;
- e) Las notificaciones que deban realizarse por lista en los términos que señale la normativa aplicable;
- f) El listado de las sanciones que determine el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- g) Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que emita previa consulta pública;





- h) Los comentarios presentados por terceros en un procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12 fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica;
- i) La versión pública de las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión Federal de Competencia Económica en el periodo respectivo, y
- j) La versión pública de los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.

III. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:

- a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;
- b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;
- c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;
- d) El listado de organismos evaluadores independientes;
- e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal, y





f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social.

IV. La Fiscalía General de la República publicará la información estadística en las siguientes materias:

a) Incidencia delictiva;

b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y

c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:

a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

b) Las versiones públicas de las grabaciones de las sesiones del Pleno;

c) Las versiones públicas de los acuerdos y resoluciones del Pleno;

d) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para





tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

- e) Los procesos de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar y las respuestas o propuestas recibidas;
- f) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública, y
- g) Respecto del Registro Público de Concesiones, en términos del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Información Pública y no clasificada de:
 - 1. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;
 - 2. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado;
 - 3. Los servicios asociados;
 - 4. Los gravámenes impuestos a las concesiones;
 - 5. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;
 - 6. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;
 - 7. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;



[Handwritten signature]



8. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;
9. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados;
10. Los contratos de adhesión de los concesionarios;
11. La estructura accionaria de los concesionarios,
12. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
13. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como los estudios y consultas que genere;
14. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
15. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;
16. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. J. J." or similar, located at the bottom right of the page.





17. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;

18. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes, y

19. Las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes.

VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

- a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el resultado de su evaluación sexenal;
- b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;
- c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;
- d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;
- e) El Catálogo nacional de indicadores;
- f) El anuario estadístico geográfico;
- g) El Catálogo de claves de áreas geo estadísticas estatales, municipales y localidades;

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. A. F.", located at the bottom right of the page.





- h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;
- i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;
- j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;
- k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;
- l) Los censos, encuestas, conteos de población, micro datos y macro datos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados;
- m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas;
- n) Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;
- o) Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas;
- p) El informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y
- q) El calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno.

VII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:



A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. 21".



- a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional, en el ámbito de la educación obligatoria;
- b) Los lineamientos y directrices que emita el Instituto;
- c) Los tipos y modalidades de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;
- d) El diseño de la política nacional de evaluación de la educación a que se refiere la fracción VI del artículo 27, así como los programas descritos en la fracción II del artículo 28 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; el avance de su implementación; los resultados de las evaluaciones que, en el marco de su competencia, lleve a cabo. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados, exclusivamente referidos al ámbito de la educación obligatoria;
- f) Las respuestas que las Autoridades Educativas remitan al Instituto respecto de las directrices que haya emitido, así como su grado de cumplimiento o atención;



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial and a surname.



- g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- h) Los criterios que orienten al diseño y la implementación de las evaluaciones;
- i) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;
- j) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa;
- k) Los mecanismos de rendición de cuentas relativos a los procesos de evaluación del Sistema Educativo Nacional, que sean de su competencia;
- l) Los acuerdos que apruebe su Junta de Gobierno para dar cumplimiento a las atribuciones que a ésta le confiere el artículo 38 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y
- m) Las declaratorias de nulidad de los procesos y resultados de las evaluaciones que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, así como las sanciones impuestas a la Autoridad Educativa responsable.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a Nivel Federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:





I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

- a) Los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente establecidos en el Capítulo III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- b) El código de conducta de su personal;
- c) Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;
- d) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo los anexos;
- e) Las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos;
- f) Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el Sector Hidrocarburos;
- g) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente;
- h) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;
- i) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;





- j) Las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales;
- k) Los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos;
- l) Las disposiciones, emitidas en el ámbito de sus atribuciones, para los asignatarios, permisionarios y contratistas;
- m) Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;
- n) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente;
- o) Las coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar;
- p) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos;
- q) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del Sector Hidrocarburos;
- r) El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones;



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.



- s) Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos;
- t) Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de las mismas, así como los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;
- u) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los productos químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, del Sector Hidrocarburos;
- v) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo, del Sector Hidrocarburos;
- w) Los programas de manejo de agua utilizada en la fracturación hidráulica, y
- x) Las acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final.

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos:



[Handwritten signature]



- a) Información estadística sobre la Producción de Hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- b) Los criterios utilizados para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;
- c) La relación entre producción de Hidrocarburos y reservas totales, así como la información sobre los recursos contingentes y prospectivos;
- d) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino, siempre y cuando no tenga el carácter de confidencial en términos del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos;
- e) La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos y el número de los contratos que se encuentran;
- f) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación;
- g) Los criterios utilizados para la selección del socio de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, tratándose de la migración de una asignación a un contrato de Exploración y Extracción





de Hidrocarburos, en términos del artículo 13 de la Ley de Hidrocarburos, y

- h) Los volúmenes de producción por tipo de hidrocarburo, desagregados por activo, área contractual y asignación, y campo.

III. La Comisión Reguladora de Energía:

- a) El volumen y las especificaciones de calidad del petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos transportados y almacenados en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;
- b) Lista de los permisionarios que importen petróleo, gas natural y petrolíferos, el volumen y especificaciones de calidad de los mismos, el permisionario encargado de la importación y el destino de su comercialización;
- c) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;
- d) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones de almacenamiento y sistemas de ductos de los permisionarios;
- e) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;
- f) El número de permisos y autorizaciones que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, en su caso;



A handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.



- g) La Energía eléctrica transportada y distribuida en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;
- h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica;
- i) Los niveles de generación de energía eléctrica;
- j) La información de permisos en materia de importación y exportación de energía eléctrica, y
- k) Las bases del mercado eléctrico.

IV. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias:

- a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y directivos de las filiales y subsidiarias;
- b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;
- c) La versión pública de su Plan de Negocios;



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive name.



- d) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;
- e) Los tabuladores aprobados, desglosando todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;
- f) Las erogaciones globales que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;
- g) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;
- h) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración;
- i) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;
- j) Los lineamientos aprobados por los Consejos de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubran los conceptos descritos en los incisos anteriores;
- k) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos e) a i) anteriores;
- l) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;





- m) Los estándares, funciones y responsabilidades de los encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- n) Respecto a sus filiales:
 - 1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias;
 - 2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos, y
 - 3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria.
- o) La deuda que adquieran las empresas productivas del estado, y
- p) Las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que lleve a cabo cuando celebren con particulares o entre ellas, contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información que implique secreto comercial o cuya divulgación pudiera representarles una desventaja competitiva frente a sus competidores.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.





V. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:

- a) Las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;
- b) El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, así como los conceptos y pagos realizados por el fiduciario con cargo a dichos honorarios;
- c) El monto de los pagos realizados al comercializador del Estado de cada contrato de extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y
- d) El total de los ingresos derivados de asignaciones y contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

VI. La Secretaría de Energía:

- a) Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos que se pacten entre propietarios o titulares y los asignatarios o contratistas, para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos;
- b) Los dictámenes técnicos que sustenten el establecimiento de zonas de salvaguarda en términos de la Ley de Hidrocarburos;
- c) Los dictámenes que sustenten la instrucción para unificar campos o yacimientos nacionales de extracción de hidrocarburos;



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.



- d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.

Se procurará que la anterior información sea publicada en la lengua correspondiente;

- e) Los lineamientos técnicos conforme a los cuales se deberán realizar las licitaciones para seleccionar al socio de las empresas productivas del Estado en los casos de asignaciones que migren a contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;
- f) Los permisos de exploración y las concesiones de explotación de recursos geotérmicos;
- g) Las metas de generación limpia de electricidad;
- h) El informe pormenorizado sobre el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;
- i) Las obligaciones de cobertura para el suministro eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas y los mecanismos para dirigir recursos económicos a dicho fin;
- j) La información detallada de las importaciones y exportaciones de Hidrocarburos y Petrolíferos;
- k) Las opiniones que emita respecto del proyecto de Bases del Mercado Eléctrico que realice la Comisión Reguladora de Energía, y



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.



l) Las zonas de salvaguarda.

Artículo 74. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de los artículos 70 y 79 de la Ley General.

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Capítulo II

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos federales o realizan actos de autoridad

Artículo 75. El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.





Los sujetos obligados, en coordinación con las áreas correspondientes, deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos federales o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si las personas físicas o morales en cuestión realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 76. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá, directamente, o a través de la unidad administrativa del sujeto obligado que coordine su operación:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan Recursos o realicen actos de autoridad que la normativa aplicable le otorgue, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.





Capítulo III

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 77. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable para estas acciones de verificación lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 78. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

Artículo 79. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.

Artículo 80. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'A' or similar mark.





- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento;
- V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, y
- VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

[Handwritten signatures]





El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Adicionalmente, el Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Capítulo IV

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 82. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe del sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

da





Artículo 83. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y

- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 84. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:





- a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia; o
 - b) Por correo electrónico dirigido al Instituto en la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 85. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 86. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 87. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante el Instituto los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.





Artículo 88. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 89. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 90. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 91. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "D. A.", located at the bottom right of the page.





Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "D.F.", located at the bottom right of the page.





Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

De persistir el incumplimiento el Instituto podrá dar vista a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

Artículo 96. En caso de que la denuncia verse sobre posibles incumplimientos de la presente Ley, distintos a los señalados en el Capítulo de obligaciones de transparencia, el Instituto determinará la procedencia de





la misma y dará vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado o su equivalente, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia.

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De la clasificación de la información

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.



Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o



A handwritten signature in black ink, appearing to be "D. P. E."



IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 110 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "A. D. J." or similar, located in the bottom right corner of the page.



Artículo 101. Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.





Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 104. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la





información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 107. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 109. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional,





excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial and a surname.



X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:





- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 114. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials.





Artículo 116. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.



Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la



divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV

De las Versiones Públicas

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 121. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información





pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;





- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "A. K.", located at the bottom right of the page.





Artículo 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este





caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las



A handwritten signature in black ink, appearing to be "A. P. J.", located at the bottom right of the page.



características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre,



[Handwritten signature]
110



privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.





En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 139. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a flourish.





Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;





- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 142. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y los sindicatos, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



[Handwritten signature]



Artículo 144. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Capítulo II

De las Cuotas de Reproducción

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.



[Handwritten signature]



asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

Capítulo III

Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 146. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes





de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada al organismo garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;



Two handwritten signatures in black ink, one appearing to be a stylized 'A' and the other a more complex signature.



- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 149. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;



[Handwritten signature]
118



V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 150. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials.





En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del Instituto.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos de la personalidad que proporcione el solicitante.

Artículo 151. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 152. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 153. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera.





El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados deberán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 154. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 155. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y





- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 156. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, el Comisionado que conozca del mismo deberá desecharlo mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo;
- III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la





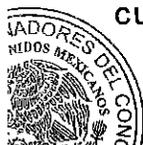
confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquéllas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

- V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirá en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión.
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no



[Handwritten signature]
28



podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 158. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” de la Ley General, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 159. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 160. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;





- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.



Artículo 163. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.



Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

La tramitación de este recurso se hará en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", del Título Octavo de la Ley General.

Artículo 164. Los tribunales tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 165. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la





Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 167. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la Ley General.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho Comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.

Capítulo V

Del cumplimiento de las resoluciones del Instituto

Artículo 168. Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones.

Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.





Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 170. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 171. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

A handwritten signature in black ink, appearing to be "D. L." or similar, located at the bottom right of the page.





- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo VI

De los criterios de interpretación

Artículo 172. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 173. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.





TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 174. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto, y considerados en las evaluaciones que realice este.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 186 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.





Artículo 175. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 176. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y considerado en las evaluaciones que realice el Instituto.

Artículo 177. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.





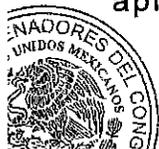
Artículo 178. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 179. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Instituto, a excepción de cuando se trate de Servidores Públicos, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 180. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 181. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 182. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este Capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable.





Artículo 183. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este Capítulo.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 184. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas y los convenios que al efecto sean celebrados.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 185. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:



A handwritten signature in black ink, appearing to be "D. Z. C.", located at the bottom right of the page.



- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, located in the bottom right corner of the page.



- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. P. R.", located in the bottom right corner of the page.



Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por este artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "D. Al".





Artículo 188. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir al Órgano Interno de Control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

El Órgano Interno de Control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 189. A efecto de sustanciar el procedimiento citado en el artículo que antecede, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 190. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será





la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley.

Artículo 191. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 192. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Capítulo III

Del procedimiento sancionatorio

Sección I

Reglas generales del procedimiento

Artículo 193. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Si con motivo del desahogo de una verificación que realice el Instituto, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.





Artículo 194. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor en su domicilio.

Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio emplazando al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá, dentro de los treinta días siguientes, con los elementos de convicción que disponga.

Artículo 195. El presunto infractor en su contestación, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuáles desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. P. L.", located on the right side of the page.





El Instituto, mediante un acuerdo y en un plazo no mayor a diez días, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Dicha fecha no podrá ser mayor a los tres días posteriores en que se admitieron las pruebas. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

Artículo 196. Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de treinta días siguientes a los que inició el procedimiento sancionador.

Por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor en un plazo no mayor a cinco días y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Artículo 197. En contra de las resoluciones del Instituto, derivadas del procedimiento sancionatorio previsto en este capítulo, procede el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.



[Handwritten signature]



Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión y de inconformidad del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y su cumplimiento es independiente del procedimiento descrito en este Capítulo.

Artículo 198. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 199. La resolución que emita el Instituto deberá estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos;
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos;
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad, y
- IV. En su caso, la sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

Artículo 200. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 201. Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Handwritten signature or initials





Sección II

Sanciones por infracciones a la Ley

Artículo 202. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 186 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;
- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 186 de esta Ley, y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 186 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.





En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 203. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 204. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.





Artículo 205. El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 206. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "A. J. L." or similar, located in the bottom right corner of the page.





TERCERO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Para el cumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, deberá observarse lo dispuesto en los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, respectivamente, del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, serán aplicables para los sujetos obligados, sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión a que se refiere esta Ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Aquellos recursos de revisión no presentados ante el Instituto y tramitados ante los sujetos obligados, y que deban resolverse hasta antes de que transcurra un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials.





Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

SEXTO. El Instituto expedirá su Estatuto Orgánico y los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. La designación de los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto se realizará a más tardar dentro de los noventa días siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República designará consejeros de transición por un término menor al de siete años establecido en la Ley General y en esta Ley, sin posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, y así lograr con posterioridad la sustitución anual de los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, de conformidad con los siguientes plazos:

- a) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2017.
- b) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2018.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'C' or similar mark.



- c) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2019.

- d) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2020.

- e) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2021.

Los consejeros que sustituyan a los mencionados en el párrafo anterior, deberán ser designados por un periodo de siete años, con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, de conformidad con el procedimiento que al respecto disponga el Senado de la República.

OCTAVO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se entenderán referidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "D. Z. E.", located to the right of the text.

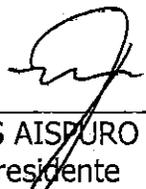


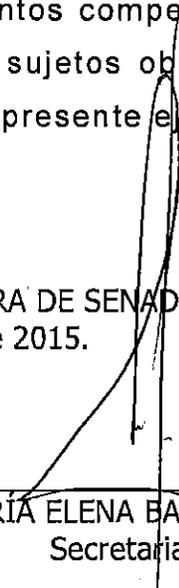


NOVENO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con movimientos compensados dentro del presupuesto autorizado para el Instituto y los sujetos obligados, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

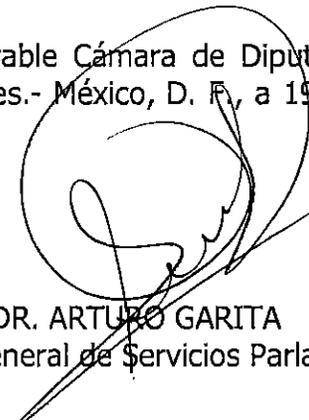


SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
México, D.F., a 19 de noviembre de 2015.


SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES
Vicepresidente


SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.- México, D. F., a 19 de noviembre de 2015.


DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios





LA SUSCRITA, SENADORA MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES COPIA DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
Secretaria

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

De la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Anexo III

Martes 19 de abril



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

El 24 de noviembre de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a esta Comisión de Transparencia y Anticorrupción la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.¹

La Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 43, 44 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, procedió al análisis de la Minuta, presentando a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

Con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Esta Comisión, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

¹ Cámara de Diputados, *Minuta con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2015/nov/20151124-II.pdf> (fecha de consulta: 24 de noviembre de 2015).

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo.
- II. En el capítulo de "**CONTENIDO**" se expone el objeto de la Minuta.
- III. En el capítulo de "**ANÁLISIS**" se realiza un estudio de la Minuta.
- IV. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan el presente dictamen.

ANTECEDENTES

- I. El pasado jueves 19 de noviembre de 2015, el Pleno del Senado de la República aprobó el Dictamen² de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por 86 votos en favor, 3 en contra y 3 abstenciones.
- II. El pasado 23 de noviembre de 2015, la Minuta fue recibida en la Cámara de Diputados para su publicación en la Gaceta Parlamentaria el 24 de noviembre de 2015³.
- III. El 24 de noviembre de 2015, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen, y a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, para opinión.

² Senado de la República, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana, de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponible en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=59298> (Fecha de consulta: 8 de febrero de 2016).

³ Cámara de Diputados, *Minuta Con proyecto de decreto, por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2015/nov/20151124-II.pdf> (Fecha de consulta: 15 de febrero de 2016).

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- IV. El pasado 3 de febrero de 2016, la Presidencia de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción organizó el Foro *Retos y Alcances de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en ánimos de abonar a la discusión sobre la presente Minuta.⁴
- V. El pasado 3 de marzo de 2016, la Junta de Coordinación Política acordó crear el Grupo de Trabajo de Transparencia y Anticorrupción, integrado por un legislador de cada grupo parlamentario, contando con un coordinador designado por los propios integrantes, con la atribución de convocar y moderar las reuniones, con la finalidad de coadyuvar en la construcción de acuerdos que permitan impulsar los trabajos legislativos, sin menoscabo de las competencias que legalmente corresponden a las Comisiones Ordinarias.

El 14 de marzo de 2016, se instaló dicho Grupo de Trabajo; los días 15 y 29 de marzo se llevaron a cabo reuniones de trabajo donde se analizó y discutió la minuta en estudio.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La Cámara de Senadores aprobó la Minuta⁵ que contiene proyecto de Decreto para expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶ que tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano, organismo, partidos políticos, fideicomisos y fondos público, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución⁷ y la Ley General de

⁴ Se adjunta Versión Estenográfica entregada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción.

⁵ Cámara de Diputados, *Minuta con proyecto de decreto, por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* disponible en <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=59298> (Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2015), en adelante "Minuta".

⁶ En adelante "Ley Federal".

⁷ Nos referimos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf (Fecha de consulta: 1 de marzo de 2016).

Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸. En este sentido, el proyecto de Ley Federal establece los mecanismos necesarios, en el ámbito federal, para garantizar de forma efectiva los objetivos de las disposiciones constitucionales y generales.

La Minuta, para garantizar el derecho humano de acceso a la información, la transparentar de la gestión pública, impulsar la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos, favorecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, promover una cultura de transparencia y acceso a la información pública e incentivar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, comprende, en términos generales, lo siguiente:

1. Establece que toda información generada, obtenida, adquirida o en posesión de los sujetos obligados, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada como reservada por razones de interés público y seguridad nacional, o bien confidencial.⁹
2. Señala que el derecho humano de acceso a la información comprenderá solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.¹⁰
3. Determina que no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad y actos de corrupción, además, que a ninguna persona se le podrá restringir el derecho de acceso a la información por vías o medios directos o indirectos.¹¹
4. Amplía las obligaciones de los sujetos obligados, en el ámbito federal, estableciendo que deberán poner a disposición de la ciudadanía toda la información que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y deberá mantener actualizada esta información en sus respectivos medios electrónicos.¹² Estas disposiciones abarcan a todos los servidores públicos, desde el Ejecutivo Federal, hasta los órganos autónomos constitucionales. Resulta relevante reconocer que la redacción del artículo 1

⁸ En adelante “Ley General”, documento disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (Fecha de consulta: 1 de marzo de 2016).

⁹ Artículo 3 de la Minuta.

¹⁰ *Op. cit.*

¹¹ Artículo 8 y 112 de la Minuta.

¹² Artículos 11, 12 y 68 de la Minuta.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- de la Minuta garantiza que el concepto de sujetos obligados sea enunciativo (utilizando términos generales que abarcan a sujetos no mencionados expresamente o que se entienden dentro del concepto establecido) como lo son los sujetos obligados en materia energética y personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad.¹³
- Indica que la generación, publicación y entrega de información deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho humano de acceso a la información. Además, los sujetos obligados tendrán la obligación de que la información generada tenga un lenguaje sencillo y procurará su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, implementando obligaciones positivas del Estado Mexicano para satisfacer cabalmente el contenido normativo del derecho en cuestión: se impone la obligación de adecuar las políticas públicas para responder a la pluralidad de necesidades de la ciudadanía.¹⁴
 - Establece la integración, el funcionamiento y atribuciones del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹⁵ y se indican las facultades y obligaciones de los comisionados del mismo Instituto. De igual forma, se definen las atribuciones del Pleno, el Consejo Consultivo, el Órgano Interno de Control y de la Secretaría Técnica del Pleno; así como de los procedimientos para las excusas, impedimentos, remoción y licencias.¹⁶
 - Puntualiza que los sujetos obligados deberán conformar una Unidad de Transparencia o Comité de Transparencia, principalmente, para coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y confirmar, modificar o revocar las determinaciones de plazo de respuesta, clasificación de información e incompetencia.¹⁷
 - Refiere los mecanismos para la verificación de las obligaciones en materia de transparencia a cargo de Instituto¹⁸, así como el proceso de denuncia por incumplimiento de las mismas.¹⁹

¹³ Artículos 69 a 76 de la Minuta.

¹⁴ Artículo 15 de la Minuta.

¹⁵ En adelante "INAI".

¹⁶ Capítulo I del Título Segundo de la Minuta.

¹⁷ Artículo 65 de la Minuta.

¹⁸ Por Instituto se entiende referencia al INAI.

¹⁹ Artículos 77 a 96 de la Minuta.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

9. Precisa los criterios para la clasificación de la información reservada conforme a un análisis casuístico, mediante la aplicación de la prueba de daño y específica que no podrá clasificarse así, la información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad y actos de corrupción.²⁰
10. Señala que los documentos reservados podrán ser desclasificados cuando: se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación, exista resolución de autoridad competente que determine que prevalece el interés público sobre la reserva de la información o cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación. Asimismo, determina que la información reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por cinco años, con posibilidad de ampliarse por el mismo periodo si se demuestra que subsisten las causas que motivaron dicha clasificación.²¹
11. Puntualiza los elementos que clasifican a la información como reservada: aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; la que menoscabe la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; aquella con la que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional; cuando afecte las políticas monetarias o financieras del país; la que ponga en riesgo la vida o integridad de una persona física; la que afecte los derechos del debido proceso; entre otros.²²
12. Precisa la información que tiene carácter confidencial: la que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, comercial, fiscal, bursátil, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y, aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.²³
13. Estipula que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de

²⁰ Artículo 8, 97 y 112 de la Minuta.

²¹ Artículo 99 de la Minuta.

²² Artículo 110 de la Minuta.

²³ Artículo 113 de la Minuta.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

información y deberán apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas. Aunado a lo anterior, se establece que cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales^{24 25}.

14. Detalla el procedimiento para el acceso a la información pública.²⁶
15. Fija las cuotas para la obtención de información. Éstas no deben ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío y, en su caso, el pago de la certificación de los documentos. La información será gratuita cuando no implique la entrega de más de veinte hojas simples **y se podrá exceptuar el pago atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.**²⁷
16. Regula los recursos de revisión ante el INAI (cuyas resoluciones tendrán carácter vinculatorio, definitivo e inatacable), aquellos en materia de seguridad y los de asuntos jurisdiccionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación^{28 29}.
17. Indica los tipos de sanciones que serán aplicables en la materia. El INAI podrá imponer a los sujetos obligados amonestación pública o una multa de entre 150 y hasta 1500 veces el salario mínimo general vigente.³⁰ En caso de incumplimiento de obligaciones de los sujetos obligados, el Instituto denunciará ante las autoridades competentes para que determinen la sanción y podrá sancionar con multas los casos que sean de su competencia.

El contenido anteriormente descrito es congruente con el contenido social e individual del derecho humano de acceso a la información, mismo que no sólo genera las condiciones necesarias para la participación democrática de las ciudadanas y los ciudadanos, sino que permite un amplio escrutinio sobre el Estado Mexicano. Al respecto, la SCJN ha establecido lo siguiente:

²⁴ En adelante “Sistema Nacional”:

²⁵ Artículos 122 a 123 de la Minuta.

²⁶ Artículos 122 a 144 de la Minuta.

²⁷ Artículo 145 de la Minuta.

²⁸ En adelante “SCJN”.

²⁹ Artículos 146 a 167 de la Minuta.

³⁰ Artículo 174 de la Minuta.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³¹

A efecto de emitir el presente Dictamen, esta Comisión considera relevante exponer aspectos particulares de la Minuta. Debe decirse que la Minuta parte de la premisa de dar publicidad a toda la información que obre en su poder; ya sea transformada, obtenida, adquirida o por ellos mismos generada; cuyo único

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis: P./J. 54/2008*, disponible en [http://200.38.163.178/sjfsist/\(F\(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLl8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_iUNa9haiOuiu5ms98-ASi-RAU2E3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=su%2520naturaleza%2520como%2520garant%25C3%25ADas%2520individual%2520y%2520social&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=169574&Hit=4&IDs=2005197,2002944,166703,169574,177020,180858&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://200.38.163.178/sjfsist/(F(5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLl8_tC5MvotqOSc9ziDI6ur5ia3UFsMdlI3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL7BTFci6rg89tZmXfh_iUNa9haiOuiu5ms98-ASi-RAU2E3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=su%2520naturaleza%2520como%2520garant%25C3%25ADas%2520individual%2520y%2520social&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=169574&Hit=4&IDs=2005197,2002944,166703,169574,177020,180858&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (Fecha de consulta: 26 de febrero de 2016).



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

limitante encuentra cabida en criterios objetivos y racionales, conforme a un régimen legislativo garantista.

En tal tesitura, la obligación impuesta al Estado de garantizar el acceso efectivo de toda persona a la información pública *“en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad”*³², incluye también su deber de vigilar que ésta resulte accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y asequible³³.

Se destaca que dentro de los objetivos de la Minuta, también se incluye el proveer lo necesario para que todo solicitante o peticionario pueda tener acceso a la información en igualdad de condiciones, sin discriminación, en un lenguaje de fácil comprensión, que en la medida de lo posible permita su traducción a lenguas indígenas y mediante procedimientos sencillos y expeditos,³⁴ aspecto normativo que se suma a lo ya establecido por la Ley General:

“**Artículo 45. ...**

I. a XII. ...

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente³⁵.

(El énfasis es propio).

Esta propuesta de norma se incluye a un catálogo de *deberes positivos* impuesto al Estado Mexicano para garantizar el derecho humano de acceso a la información pública: la Minuta propone un conjunto de obligaciones unilaterales **a partir de criterios de Transparencia Proactiva y Gobierno Abierto, vinculantes para los tres órdenes de gobierno.**³⁶

³² Artículo 1 de la Minuta.

³³ Artículo 15 de la Minuta.

³⁴ Artículo 2 de la Minuta.

³⁵ Artículo 45 de la Ley General.

³⁶ Artículos 66 a 59 de la Ley General.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La interpretación sistémica de los principios en la materia³⁷, la sujeción a criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en materia de transparencia y la aplicación e interpretación prevaleciente del principio de máxima publicidad³⁸, aclaran que el alcance dado al derecho humano de acceso a la información pública cumple cabalmente con el propósito de ser un medio para que los ciudadanos conozcan el ejercicio cotidiano del actuar de los servidores públicos, posibilitando su participación en la consolidación del régimen democrático, social y constitucional en el que los sujetos obligados del ámbito federal no solamente deben permitir que los ciudadanos los observen, sino también deben divulgar activamente la información que poseen en un ejercicio abierto de la función pública.

A. Del INAI.

De conformidad con el artículo 6° constitucional, la Minuta establece que el INAI:

“es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales...”³⁹.

Lo anterior, aunado a que el INAI deberá regirse, para su funcionamiento, por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios y su patrimonio se conformará por los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto; los recursos públicos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación⁴⁰; las

³⁷ En adelante “Ley General”.

³⁸ Artículos 5 y 6 de la Minuta.

³⁹ Artículo 17 de la Minuta.

⁴⁰ El artículo 25 de la Minuta establece lo siguiente: “De conformidad con el artículo 40 de la Ley General, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. El Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones”; a su vez, el artículo 40 de la Ley General establece: “El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, las leyes federales y de las



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

donaciones e ingresos que reciba⁴¹. Además, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, “contará con la estructura que autorice el Pleno a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, y a criterios de austeridad y disciplina presupuestaria”⁴².

Entre las principales atribuciones del Instituto se encuentran: *conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia; conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información; conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión; establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas; promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información; promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal; promover la digitalización de la Información Pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación; establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país; elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación; promover la igualdad sustantiva en el ámbito de sus atribuciones; coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua; garantizar condiciones de accesibilidad para que*

Entidades Federativas, según corresponda, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria”.

⁴¹ Artículos 22 y 25 de la Minuta.

⁴² Artículo 26 de la Minuta, propuesta de norma congruente con lo establecido en el artículo 6 constitucional, referente a la autonomía del INAI para determinar su organización interna: “La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley”.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

*los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información; fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia; promover condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información; coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades*⁴³.

Mención aparte, requiere la atribución otorgada al Instituto, sobre la emisión de políticas de transparencia proactiva, “diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley y la Ley General” y que tienen por objeto “promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas”⁴⁴.

La adopción de esta nueva visión respecto a las políticas de transparencia, responde a la creciente exigencia social de reutilizar la información que considera relevante y que es publicada por los sujetos obligados, en un esfuerzo que va más allá de las obligaciones establecidas en la Ley; en este tenor de ideas, “la información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad, determinados o determinables”⁴⁵.

Las obligaciones del Instituto, no sólo se circunscriben a la emisión de políticas en la materia, sino también al fomento de actividades e iniciativas que incentiven a la sociedad a reutilizar la información que publiquen los sujetos obligados y a promover su publicación se difunda en los formatos más convenientes de acuerdo al público al que va dirigida, en forma accesible y de fácil identificación para favorecer su reutilización por parte del sector

⁴³ Artículo 20 de la Minuta.

⁴⁴ Artículo 37 de la Minuta.

⁴⁵ Artículo 39 de la Minuta.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

empresarial, académico, sociedad civil, organismos internacionales y el público en general⁴⁶.

Asimismo, destaca por su importancia la participación del Instituto, en colaboración con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil⁴⁷, en la “promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental”⁴⁸. En este sentido, se propone facultar al INAI para lo siguiente:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica;
- II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la presente Ley;
- IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer entre las instituciones públicas de educación y las autoridades educativas competentes, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;

⁴⁶ Artículos 38, 39, 40 y 41 de la Minuta.

⁴⁷ Artículo 59 de la Ley General.

⁴⁸ Artículo 42 de la Minuta.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y

IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información”.⁴⁹

Respecto a la conformación del Instituto, éste se integra por siete comisionadas y comisionados, que durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección⁵⁰ y serán nombrados por la Cámara de Senadores, previo a un proceso de selección consistente en la emisión de una convocatoria pública abierta, con el objeto de recibir postulaciones de aspirantes a ocupar el puesto vacante y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.⁵¹

De entre las comisionadas y los comisionados, mediante sistema de voto secreto, se elegirá a la persona titular de la Presidencia, quien durará en su encargo tres años, prorrogables por una sola ocasión y tendrá entre sus facultades y obligaciones, las siguientes: representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento; dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto; coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno; rendir los informes ante las autoridades competentes; ejercer, en caso de empate, el voto de calidad; entre otras.⁵² Además, presidirá el Pleno del Instituto, que es, “el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto”⁵³.

⁴⁹ Artículo 43 de la Minuta.

⁵⁰ Artículo 28 de la Minuta.

⁵¹ Artículos 18 a 20 de la Minuta.

⁵² Artículos 30 y 31 de la Minuta.

⁵³ Artículo 33 de la Minuta.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Entre sus atribuciones destacan: opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados; establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley Federal; aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la Información Pública; aprobar la elaboración de un proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información; emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada; instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados; emitir los criterios generales de interpretación que deriven de lo resuelto en los recursos que se sometan a su competencia; interponer, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; ejercer la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolución en los Organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten⁵⁴.

Cabe destacar que en el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno deberá atender las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo, que se encontrará integrado por diez consejeros honoríficos nombrados por la Cámara de Senadores con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y cuyas atribuciones se relacionan con el seguimiento de las acciones emprendidas por el Instituto y su desempeño en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.⁵⁵

B. Sujetos obligados.

En otro sentido, es indispensable visualizar que si bien desde el artículo 1 se establece una primera clasificación de los sujetos obligados, en el Título Tercero “Obligaciones de Transparencia” de la Minuta se diseña un catálogo detallado de obligaciones específicamente aplicables a cada uno de los sujetos contemplados dentro del ámbito de aplicación de la Ley Federal. Estas obligaciones, aunadas a las “Obligaciones de Transparencia Comunes” establecidas en los artículos 60 a 70 del Título Quinto de la Ley General, conforman un catálogo amplio y detallado de deberes aplicables a todos los sujetos obligados, mismos que deben complementarse con las disposiciones específicas aplicables a cada uno de ellos

⁵⁴ Artículo 35 de la Minuta.

⁵⁵ Artículos 53 y 54 de la Minuta.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

y de cuya puesta a disposición y actualización en sus respectivos medios electrónicos⁵⁶ son responsables.

Tal es el caso que, respecto a los sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo Federal⁵⁷, éstos no sólo se encuentran obligados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto de la Ley General y específicamente de su artículo 71; sino que además, el artículo 69 de la Minuta desglosa las obligaciones de transparencia específicas en cada uno de los temas de interés nacional como: las Fuerzas Armadas; información en materia hacendaria; población; seguridad pública y procuración de justicia; política exterior; medio ambiente y recursos naturales; economía; agricultura; ganadería; desarrollo rural, pesca y alimentación; comunicaciones y transportes; educación y cultura; salud; trabajo y previsión social; desarrollo agrario, territorial y urbano y turismo. Todas ellas relacionadas con áreas fundamentales para el desarrollo integral del Estado Mexicano.

Por su parte, las obligaciones específicas impuestas al H. Congreso de la Unión se especifican en el artículo 72 de la Ley General y en el artículo 70 de esta Minuta, mismo que establece la información respecto a los procesos legislativos que las Cámaras del Congreso de la Unión deberán poner a disposición del público, incluyendo “las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación”⁵⁸ y “el informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación”⁵⁹. Tales disposiciones dejan en claro que las obligaciones impuestas al Poder Legislativo Federal incluyen no sólo los insumos y productos legislativos empleados para el desarrollo cotidiano de las actividades; sino también la información que se desprenda del uso de los recursos públicos que realicen en ambas Cámaras.

Respecto al Poder Judicial de la Federación, sus obligaciones de transparencia se encuentran específicamente establecidas en el artículo 73 de la Ley General, mismas que se complementan con las disposiciones del artículo 71 de la Minuta en comento y de cuyo contenido se desprende que este Poder de la

⁵⁶ Artículo 68 de la Minuta.

⁵⁷ Artículo 69 de la Minuta.

⁵⁸ Fracción XII del artículo 70 de la Minuta.

⁵⁹ Fracción XIII del artículo 70 de la Minuta.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Unión debe poder a disposición del público y actualizar la información sobre las sesiones públicas que realice; los procedimientos empleados para la designación de jueces y magistrados, así como para su ratificación; las resoluciones sobre las sanciones disciplinarias impuestas a los propios integrantes de este Poder y las resoluciones sobre los asuntos de contradicción de tesis y las sentencias de interés público; entre otras.

En cuanto a las obligaciones estipuladas para los Organismos Autónomos del ámbito federal, el artículo 72 de la Minuta establece que además del cumplimiento de las obligaciones sobre la protección de los datos personales que obren en su poder⁶⁰, el Banco de México; la Comisión Federal de Competencia Económica; el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; la Fiscalía General de la República; el Instituto Federal de Telecomunicaciones; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deben poner a disposición del público un catálogo de información derivada del ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Tal es el caso que, el Banco de México⁶¹ debe publicar el listado de las aportaciones que realice a organismos financieros internacionales; el listado de los financiamientos otorgados a las instituciones de crédito; el informe del crédito que otorgue al Gobierno Federal; el importe de la reserva de activos internacionales; la relación de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones que emita y los informes trimestrales sobre la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país; entre otros.

Por su parte, algunos de los documentos que la Comisión Federal de Competencia Económica⁶² deberá publicar son: las versiones estenográficas de las sesiones de su Pleno; las versiones públicas de los votos particulares y de las resoluciones que califiquen las excusas o recusaciones de los Comisionados; el listado de los asuntos por resolver en sus sesiones de Pleno; el listado de las sanciones que determinen y la versión pública de las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que hayan generado a partir de su intervención.

⁶⁰ Artículo 68 de la Minuta.

⁶¹ Fracción I del artículo 72 de la Minuta.

⁶² Fracción II del artículo 72 de la Minuta.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social⁶³ hará pública la información sobre: los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza; los resultados anuales de la medición de la pobreza en México a nivel nacional, estatal y municipal; las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social y el Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social; entre otros.

Por su parte, la Fiscalía General de la República⁶⁴ está obligada a publicar la información estadística sobre: la Incidencia delictiva; los Indicadores de la procuración de justicia y el número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

Tratándose del Instituto Federal de Telecomunicaciones⁶⁵, la información que éste deberá poner a disposición del público incluye: las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno; las versiones públicas de las grabaciones de las sesiones del Pleno y de sus acuerdos y resoluciones; los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública. Específicamente en lo que se refiere al Registro Público de Concesiones deberán publicarse, entre otros, los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos; los gravámenes impuestos a las concesiones; las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones; las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país; los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local; las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes.

En el caso del Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁶⁶, éste deberá publicar y mantener actualizada la información sobre: el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el resultado de su evaluación sexenal; los Programas Nacional y Anual de Estadística y Geografía; el Catálogo nacional de indicadores y de claves de áreas geo estadísticas estatales, municipales y localidades; los documentos que den cuenta de la realidad

⁶³ Fracción III del artículo 72 de la Minuta.

⁶⁴ Fracción IV del artículo 72 de la Minuta.

⁶⁵ Fracción V del artículo 72 de la Minuta.

⁶⁶ Fracción VI del artículo 72 de la Minuta.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país y los censos, encuestas, conteos de población, micro datos y macro datos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados; entre otros.

Por último, respecto a los órganos autónomos en el ámbito federal, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación⁶⁷ es responsable de publicar la información sobre: el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional, en el ámbito de la educación obligatoria; los tipos y modalidades de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos; el diseño de la política nacional de evaluación de la educación y los resultados de las evaluaciones que lleve a cabo; fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio; los mecanismos de rendición de cuentas relativos a los procesos de evaluación del Sistema Educativo Nacional; entre otros.

De manera específica, y que representa una reiterada petición de la sociedad civil organizada, los artículos 83 de la Ley General y 68 de la Minuta establecen una serie de obligaciones generales aplicables a los sujetos integrantes del sector energético, quienes “deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedad y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos...”⁶⁸. Aunado a dichas disposiciones, los sujetos obligados en materia energética a nivel federal, como son: la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio ambiente del Sector Hidrocarburos; la Comisión Nacional de Hidrocarburos; la Comisión Reguladora de Energía; las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias y filiales; el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y la Secretaría de Energía⁶⁹ habrán de dar cumplimiento a obligaciones específicas respecto a las autorizaciones y permisos que emitan en el ámbito de sus atribuciones; la información relativa a los contratos que celebren; las

⁶⁷ Fracción VII del artículo 72 de la Minuta.

⁶⁸ Artículo 83 de la Ley General.

⁶⁹ Artículo 73 de la Minuta.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

disposiciones, lineamientos y programas que emitan; la información estadística materia de las funciones y actividades que realizan; las donaciones o aportaciones que realicen y la aplicación de los recursos a su cargo; entre otras, que se desprenden directamente de las operaciones y actividades cotidianas que realizan y de las atribuciones que tienen conferidas en sus respectivas leyes y reglamentos.

Retomando el contenido del artículo 1° anteriormente citado, vale la pena destacar que dentro de los sujetos obligados se incluye a “cualquier persona física o moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad”. Por tal motivo, los artículos 81 y 82 de la Ley General en relación con el 74 y 75 de la Minuta, establecen la facultad del Instituto para determinar los casos en que dichos sujetos “cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad”⁷⁰; para resolver sobre tales cumplimientos, el Instituto deberá considerar la naturaleza de las funciones que realizan las personas físicas o morales que recibieron recursos públicos o ejercen actos de autoridad, la proporción en que recibieron dichos recursos y el grado de regulación o relación gubernamental que poseen.

Asimismo, dichas disposiciones imponen a los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, además de las obligaciones de transparencia comunes, las obligaciones específicas de publicar y mantener actualizada la información sobre: los contratos y convenios entre sindicatos y autoridades; el directorio de su Comité Ejecutivo; el padrón de socios y la relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan⁷¹.

Por su parte, los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, además de las obligaciones de transparencia comunes, se encuentran sujetos a publicar el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos; los acuerdos y resoluciones de sus órganos de dirección; los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil; los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios; las minutas

⁷⁰ Artículo 75 de la Minuta.

⁷¹ Artículo 79 de la Ley General.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

de sus sesiones; los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que reciban de sus militantes, los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados; el listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas; su acta de asamblea constitutiva y sus documentos básicos como plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos; el currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal⁷²; entre otros documentos relativos al uso y destino de sus recursos y al cumplimiento de la normatividad en materia electoral.

Por último, es necesario destacar, que del mismo contenido del artículo 1° se desprende la posibilidad fáctica de obligar al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Minuta a otros sujetos que pudiesen haber quedado al margen de los catálogos desglosados o incluso que sean producto de futuras modificaciones al marco legal y que cumplan con alguno de los dos requisitos consistentes en: “recibir y ejercer recursos públicos federales o realizar actos de autoridad”⁷³.

C. Obligaciones positivas y Apertura Estatal.

Vale la pena mencionar que, aun cuando no se encuentran contempladas dentro de las obligaciones comunes, el artículo 44 de la Minuta, en relación con las políticas de transparencia proactiva, establece la posibilidad de que los sujetos obligados desarrollen o adopten, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto: “elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley; armonizar el acceso a la información por sectores; facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas; procurar la accesibilidad de la información, y demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable en materia de acceso a la información”⁷⁴.

Asimismo, en materia de Estado Abierto, las Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en el

⁷² Artículo 74 de la Minuta y artículos 70 y 76 de la Ley General

⁷³ Artículos 75 y 76 de la Minuta.

⁷⁴ Artículo 44 de la Minuta.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ámbito federal, deberán: “establecer políticas internas para conducirse de forma transparente; generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés; crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño”⁷⁵.

Aunado a tales disposiciones comunes en materia de Gobierno Abierto, el Artículo 67 de la Minuta establece un marco de competencias aplicables a las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión y a los órganos del Poder Judicial de la Federación, que tienen como principal finalidad propiciar la participación ciudadana en sus respectivos procesos, fomentar el empleo de múltiples plataformas electrónicas para la publicación de su información y procurar la interacción de la sociedad.

D. Régimen sancionatorio.

Una de las más importantes atribuciones otorgada al Instituto, consiste en vigilar “que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable para estas acciones de verificación lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley”⁷⁶. Dicha vigilancia tendrá por objeto constatar y revisar el cabal cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Ley General, en la Ley Federal y demás disposiciones aplicables para cada uno de los sujetos y se realizará mediante una verificación virtual a los portales de internet de los propios sujetos o de la Plataforma Nacional de Información.⁷⁷ Si como resultado de esta verificación, el Instituto determinara el incumplimiento de las obligaciones conferidas; se emitirá un dictamen que contendrá los requerimientos, recomendaciones u observaciones a efecto de que sean subsanados en un plazo no mayor a veinte días.

En caso de que los requerimientos no fueren atendidos por el servidor público encargado de cumplir con la resolución, los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, en los términos y plazos establecidos, el Pleno del Instituto impondrá las medidas de apremio o sanciones procedentes; consistentes en una amonestación pública o multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente y

⁷⁵ Artículos 66 de la Minuta.

⁷⁶ Artículo 77 de la Minuta.

⁷⁷ Artículos 78 a 80 de la Minuta.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

en caso de reincidencia la multa podrá elevarse al doble de la que hubiere sido impuesta inicialmente⁷⁸.

A fin de brindar certeza jurídica a los sujetos obligados respecto a la imposición de medidas de apremio por parte del Instituto, la Minuta establece para calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones, tres criterios generales: la condición económica del infractor, la gravedad de la omisión del sujeto obligado y la reincidencia⁷⁹; asimismo considera que éstas deberán ser aplicadas en un plazo máximo de quince días a partir de su notificación⁸⁰.

Tratándose de sujetos obligados que no posean la calidad de servidores públicos, las sanciones consistirán en: el apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata y multas que van de los ciento cincuenta a los mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, dependiendo de la conducta que hubiere sido cometida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186. Y en caso de que la infracción persista, se aplicará un multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo⁸¹.

En este sentido, el catálogo de conductas sancionables, se encuentra establecido en el Artículo 186 de la Minuta, mismo que contempla XV fracciones, entre las que destacan, por la protección que brindan a los solicitantes de información las siguientes: la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información; usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario; declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; denegar intencionalmente información que no se encuentre

⁷⁸ Artículos 174 y 177 de la Minuta.

⁷⁹ Artículo 175 de la Minuta.

⁸⁰ Artículo 178 de la Minuta.

⁸¹ Artículo 202 de la Minuta.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

clasificada como reservada o confidencial; clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley.

Para la calificación de las sanciones anteriormente mencionadas y en su caso el monto de las multas aplicables, el Instituto se encuentra obligado a considerar la gravedad de la falta, la condición económica del infractor, la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que propiciaron el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente. Cabe mencionar, que la gravedad de la falta cometida es determinada a través de elementos como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento y la afectación al ejercicio de las atribuciones conferidas al Instituto⁸².

E. Clasificación de la información.

Respecto a la verificación de las obligaciones de transparencia, es necesario recordar que en algunos casos, debidamente fundados y motivados, los sujetos obligados pueden aplicar excepciones al derecho de acceso a la información cuando se actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto de la Minuta. Los supuestos por los cuales podrá clasificarse como información reservada se encuentran establecidos en el Artículo 110 de la Minuta y 113 de la Ley General, mismos que establecen:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

⁸² Artículo 204 de la Minuta.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales⁸³.

Sin embargo, bajo ningún supuesto podrá clasificarse como reservada, la información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, de conformidad con la normatividad aplicable.⁸⁴

El proceso de clasificación de la información debe aplicarse de manera restrictiva y limitativa, conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y fijando siempre un plazo de reserva (la duración máxima del plazo de reserva será por un periodo de cinco años, pudiendo ampliarse por otro periodo igual en situaciones excepcionales).⁸⁵

⁸³ Artículo 110 de la Minuta.

⁸⁴ Artículo 112 de la Minuta.

⁸⁵ Artículos 99, 100, 103 y 105 de la Minuta.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Por otro lado, se considerará información confidencial: “la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales”⁸⁶.

En este caso, no existe temporalidad alguna, pues su acceso se encuentra solamente permitido a sus titulares, sus representantes o a los servidores públicos facultados para ello; además, “para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información”⁸⁷.

F. Acceso a la información.

Cuando sea posible, se generarán versiones públicas “en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación”⁸⁸ y en ellas “no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley”⁸⁹. En este sentido, el Sistema Nacional será el encargado de emitir los lineamientos generales, de observancia obligatoria para los sujetos obligados, respecto a la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial⁹⁰.

Es necesario establecer que desde el propio texto constitucional anteriormente referido, se establece “toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos”⁹¹; para tales efectos, la Minuta contempla los procedimientos para las solicitudes de acceso a la información⁹² mismos que no podrán exigir mayores requisitos que: nombre o,

⁸⁶ Artículo 113 de la Minuta.

⁸⁷ Artículo 117 de la Minuta.

⁸⁸ Artículo 118 de la Minuta.

⁸⁹ Artículo 120 de la Minuta.

⁹⁰ Artículo 106 de la Minuta.

⁹¹ Fracción III del apartado A del artículo 6 de la Constitución.

⁹² Artículo 121 de la Minuta.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

en su caso, los datos generales de su representante; domicilio o medio para recibir notificaciones; descripción de la información solicitada; cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización y la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información.⁹³

Dentro de la tramitación del procedimiento de acceso a la Información, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, deberán “garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas”⁹⁴; este proceso resulta idóneo si consideramos que puede realizarse por cualquier persona mediante distintos medios como la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello de las propias Unidades de Transparencia, vía correo electrónico, postal, mensajería e incluso verbalmente⁹⁵.

Respecto a la respuesta a una solicitud de información, es posible que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados como reservados, en cuyo caso, deberán emitir el escrito donde funden y motiven la justificación de la clasificación con la finalidad de que sea el Comité de Transparencia quien confirme la clasificación, la modifique o revoque⁹⁶.

Cabe resaltar que en el contenido de este procedimiento encontramos también un catálogo de deberes positivos impuestos a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, en favor de los solicitantes de información, pues éstas deben “garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones”⁹⁷, además de contestar los requerimientos de información en un plazo que no podrá exceder de veinte días⁹⁸. Además, cuando los sujetos obligados incumplan en dar respuesta a la solicitud en el plazo mencionado, los costos de reproducción y envío correrán a su cargo⁹⁹. Sin lugar a dudas, todas las disposiciones anteriormente mencionadas, buscan hacer de este procedimiento un medio asequible para que

⁹³ Artículo 125 de la Minuta.

⁹⁴ Artículo 122 de la Minuta.

⁹⁵ Artículo 123 de la Minuta.

⁹⁶ Artículo 140 de la Minuta.

⁹⁷ Artículos 133 y 134 de la Minuta.

⁹⁸ Artículo 135 de la Minuta.

⁹⁹ Artículo 137 de la Minuta.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información, pues incluso respecto a las cuotas de reproducción, la Minuta establece que “la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante”¹⁰⁰; pero en caso de existir un costo de reproducción, éste no podrá ser superiores a la suma de: el costo de los materiales utilizados en la reproducción; el costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

G. Mecanismos de impugnación.

Por último, se debe hacer mención que el contenido de la Minuta contempla el derecho del solicitante de interponer “por sí mismo o a través de su representante, de manera directa, por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud”¹⁰¹. Para su tramitación, el recurso de revisión deberá contener: identificación del sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud; nombre del solicitante, de su representante o del tercero interesado y el medio para ser notificado; número de folio de la respuesta a la solicitud de acceso que solicita sea revisada y la fecha de notificación de la misma; el acto que se recurre; las razones de inconformidad y copia de la respuesta impugnada o de la notificación correspondiente.¹⁰²

Cumpliendo los requisitos anteriormente descritos, este recurso, procederá en contra de las resoluciones referentes a:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;

¹⁰⁰Artículo 145 de la Minuta.

¹⁰¹Artículo 147 de la Minuta.

¹⁰²Artículo 149 de la Minuta.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico”¹⁰³.

Una vez recibido el recurso en los términos anteriormente descritos, el Instituto lo resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días contados a partir de su admisión; para ello, los Comisionados deberán tener acceso en todo momento a la información considerada clasificada, a fin de constatar la naturaleza y clasificación de la misma o en su caso desclasificarla con base en las pruebas de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.¹⁰⁴

Es importante mencionar que una de las salvaguardas más al derecho humano de acceso a la información se encuentra establecida en la suplencia de la queja; ya que “durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”¹⁰⁵

Como resultado del recurso de revisión, el Instituto podrá desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado o revocar o modificar dicha respuesta; en cuyo caso la resolución incluirá los plazos, términos y procedimientos que permitan asegurar el cumplimiento en la entrega de la información.¹⁰⁶

¹⁰³Artículo 148 de la Minuta.

¹⁰⁴ Artículos 151 a 155 de la Minuta.

¹⁰⁵Artículo 151 de la Minuta.

¹⁰⁶Artículo 157.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

No se debe omitir, que como medias de certeza jurídica para las partes, dentro de la Minuta, en los artículos 161 y 162, se establecen las causas para desechar el recurso por ser improcedente y para que éste sea sobreesido, respectivamente.

Por su parte, el artículo 163 establece que “las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados”; tratándose de particulares, éstos podrán impugnar las resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.¹⁰⁷ Además, se establece como facultad exclusiva del Consejero Jurídico del Gobierno el “interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional”¹⁰⁸; asimismo, la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales, serán también resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰⁹

Respecto al cumplimiento de las resoluciones del Instituto, “los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento”¹¹⁰ y publicar en la Plataforma Nacional la información con la cual atendieron la resolución, dejando como facultad del Instituto el verificar la calidad de la información y notificar la misma al recurrente.¹¹¹

Si derivado de la verificación realizada por el Instituto, éste considera que no se dio cumplimiento a su resolución, emitirá un acuerdo de incumplimiento; notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, se dé cumplimiento a la resolución, y determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, de conformidad con los procedimientos y montos mencionados en párrafos anteriores.¹¹²

Con el esbozo realizado en el presente apartado, esta Comisión Dictaminadora considera que las disposiciones contenidas en la Minuta permiten garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al proveer lo necesario para que los solicitantes accedan a la información mediante

¹⁰⁷ Artículo 165 de la Minuta.

¹⁰⁸ Artículo 163 de la Minuta.

¹⁰⁹ Artículos 166 y 167 de la Minuta.

¹¹⁰ Artículo 169 de la Minuta.

¹¹¹ Artículo 170 de la Minuta.

¹¹² Artículo 171 de la Minuta.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

procedimientos sencillos y expeditos; establece deberes para los sujetos obligados a fin de que transparenten su gestión mediante la difusión y publicación de información oportuna, verificable, relevante, inteligible e integral; introduce nuevos esquemas de participación ciudadana al incorporar las figuras de transparencia proactiva y gobierno abierto y establece los procedimientos jurídicos necesarios que brindan certeza a las partes, respecto a sus solicitudes de información.

CONSIDERACIONES

La deliberación parlamentaria debe caracterizarse por conducirse con criterios de Parlamento Abierto que a su vez garanticen esquemas de colaboración con ciudadanía y demás organismos del Estado Mexicano. Lo anterior abona en la construcción de la cultura de integridad pública correspondiente a un Estado Democrático, Social y Constitucional de Derecho.

Tratándose de un tema de especial importancia para todos los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados, esta Comisión se propuso realizar un ejercicio reflexivo que analizara y diera respuesta a las observaciones que diferentes actores han emitido sobre la Minuta.¹¹³ En este sentido, esta Comisión justifica sus posicionamientos respecto a cada observación y propuesta, en ánimos de contribuir a una democracia dialógica, con las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- La Minuta en estudio tiene por objeto el dar cumplimiento a las obligaciones de este Poder Legislativo para el diseño normativo del derecho humano de acceso a la información pública, reglamentar los esquemas de apertura del Estado Mexicano y establecer las normas adecuadas para que en el orden federal se dé cumplimiento a las obligaciones de los sujetos obligados y se garantice el buen funcionamiento del órgano garante.

¹¹³ Sirve como base el pronunciamiento contenido en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Decálogo a considerar en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-199-15.pdf> (Fecha de consulta: 15 de febrero de 2016) y en Colectivo por la Transparencia, *DICTAMEN QUE EXPIDE LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA: INCONGRUENTE*, disponible en <http://colectivoporlatransparencia.org/boletin/dictamen-que-expide-ley-federal-de-transparencia-incongruente/71> (Fecha de consulta: 15 de febrero de 2016).



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SEGUNDA.- La construcción normativa del derecho humano de acceso a la información ha sido progresiva dentro de la jurisprudencia internacional y el sistema jurídico mexicano. En específico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹⁴ estableció en su sentencia *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile* lo siguiente:

“(...) la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, **dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.** De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”.¹¹⁵
(El énfasis es propio).

Esta sentencia, relacionada con una solicitud de información respecto a un contrato de inversión extranjera, derivó en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos fuera considerada como el primer tribunal internacional “en afirmar que el acceso a la información constituye un derecho fundamental”¹¹⁶. Esta aportación interamericana contribuyó a la construcción del principio de máxima

¹¹⁴ En adelante “Corte Interamericana”.

¹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, párr. 77, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf (Fecha de consulta: 24 de febrero de 2016).

¹¹⁶ Eduardo Bertoni y Carlos J. Zelada, *Artículo 13. Libertad de Pensamiento y Expresión*, en Christian Steiner y Patricia Uribe coords., *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Konrad Adenauer Stiftung, México, 2014), p. 329.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

publicidad¹¹⁷, la obligación estatal de no requerir interés jurídico a la ciudadanía para solicitar información pública¹¹⁸ y el mandato legislativo de contar con un sistema de clasificación de información pública limitado y sujeto al *test* de proporcionalidad,¹¹⁹ aspectos contemplados en la Minuta.

Sin embargo, la Corte Interamericana no limitó el desarrollo jurisprudencial a la construcción normativa del derecho humano, sino que estableció en sentencias posteriores aspectos trascendentales que han sido debidamente atendidos en la Minuta. El primero se refiere al estándar de constitucionalidad que deben tener las restricciones al derecho humano en estudio:

“Con todo, el derecho de acceder a la información pública en poder del Estado no es un derecho absoluto, pudiendo estar sujeto a restricciones. Sin embargo, estas deben, en primer término, estar previamente fijadas por ley –en sentido formal y material- como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. En segundo lugar, las restricciones establecidas por ley deben responder a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, es decir, deben ser necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Las limitaciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática y orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Ello implica que de todas las alternativas deben escogerse aquellas medidas que restrinjan o interfieran en la menor medida posible el efectivo ejercicio del derecho de buscar y recibir la información”¹²⁰.

¹¹⁷ Párrafo 92 de la sentencia *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, op. cit.*, que establece lo siguiente: “La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”.

¹¹⁸ Párrafo 77 de la sentencia *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, op. cit.*, que establece lo siguiente: “(...) Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción (...)”.

¹¹⁹ Párrafo 89 de la sentencia *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, op. cit.*, que establece lo siguiente: “En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas” (...). Aunado a lo establecido por Eduardo Bertoni y Carlos J. Zelada, *op. cit.*, p. 330.

¹²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, disponible en fuero militar.scjn.gob.mx/f22 (Fecha de consulta: 24 de febrero de 2016), p. 86.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

A lo largo de apartado “Contenido de la Minuta”, se ha expuesto el régimen de clasificación de la información, mismo que atiende a los criterios del sistema interamericano de derechos humanos. Al respecto, el primer párrafo del artículo 3 de la Minuta establece lo siguiente:

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

De igual forma, la sentencia *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil* indicó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone los siguientes criterios para el diseño legislativo del derecho humano en estudio:

“Igualmente, la Corte destaca la obligación de garantizar la efectividad de un procedimiento adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados. Finalmente, ante la denegación de acceso a determinada información bajo su control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información y, en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma”¹²¹.

Es así como esta Comisión está consciente de que el estudio de la Minuta debe iniciar desde un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de las disposiciones contenidas en la Minuta. Es así como el a partir el conjunto de sentencias y criterios interamericanos sirven como base de estudio y debate al interior del órgano parlamentarios.

TERCERA.- En palabras del Dr. John M. Ackerman, “México destaca a nivel internacional en materia de derecho de acceso a la información pública tanto en términos normativos como institucionales”¹²². Esto ha implicado que el desarrollo

¹²¹ *Ibid.*, pp. 86 – 87.

¹²² John M. Ackerman, *Derecho de acceso a la información pública*, en Eduardo Ferrer MacGregor, José Luis Caballero y Christian Steiner, *Derechos Humanos en la Constitución*:



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

normativo a nivel constitucional y secundario haya sido tomado en cuenta por organismos internacionales, como la Organización de Estados Americanos, para la emisión de leyes modelo en la materia.¹²³

Este proceso comenzó en 1977 con la publicación de una modificación constitucional al artículo 6° constitucional para adicionar la siguiente porción normativa: “el derecho a la información será garantizada por el Estado”¹²⁴.

En 2007, los mínimos constitucionales que deberían regir al derecho humano de acceso a la información quedarían expresamente establecidos en el texto constitucional.¹²⁵ Lo anterior fue aprobado a partir de una propuesta de homologación de criterios (presentada por gobernadores) respaldada por todos los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados y aprobada, con modificaciones, por 425 votos en favor, 0 en contra y 1 abstención. Por su parte, el Senado de la República aprobaría la Minuta con 108 votos en favor, 0 en contra y 0 abstenciones.¹²⁶

Lo anterior implica que **“fue aprobado por unanimidad de todos los partidos políticos una de las reformas más significativas a la Constitución mexicana”**¹²⁷. Es así como la pluralidad de ideas ha regido el debate legislativo en materia de transparencia y acceso a información pública, dando como resultado consensos unánimes a nivel constitucional, como ya ha sido expresado, y nivel legal.¹²⁸

El Dr. Sergio López Ayllón ha descrito a este proceso afirmando que “constituye un verdadero cambio de paradigma de la relación entre información y

Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana I, (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México y Konrad Adenauer Stiftung, 2013), p. 1105.

¹²³ *Op. cit.*

¹²⁴ Cámara de Diputados, *Reformas Constitucionales por Artículo*, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf (Fecha de consulta: 24 de febrero de 2016).

¹²⁵ Sergio López Ayllón, *Reformas para la transparencia y la rendición de cuentas*, en Ma. Amparo Casar e Ignacio Marván coords., *Reformar sin mayoría. La dinámica del cambio constitucional en México: 1997-2012*, (México: Taurus, 2014), p. 339.

¹²⁶ *Ibid.*, pp. 338 – 339.

¹²⁷ *Ibid.*, p. 339.

¹²⁸ Nos referimos a la aprobación unánime de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en Sergio López Ayllón, *op. cit.*, p. 338.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

poder en el Estado mexicano y por ello es una de las piedras angulares del sistema constitucional de rendición de cuentas”¹²⁹.

Es así como esta Comisión no considera una actividad ociosa describir el sentido axiológico del proceso legislativo, sino que éste debe orientar la argumentación del presente Dictamen en la búsqueda de consensos, a partir de un amplio catálogo de posicionamientos, y la construcción de un resultado que en definitiva no puede asumirse como un logro singular, sino colectivo: de la Cámara de Diputados en su conjunto.

CUARTA.- La argumentación del contenido normativo del derecho humano de acceso a la información pública, sin lugar a dudas, se encuentra íntimamente relacionada con el contenido ético-político de la justificación teórica del *Gobierno Abierto*, mismo que busca generar nuevos y mejores estándares de integridad pública, ampliar procedimientos deliberativos horizontales para la toma de decisiones públicas y establecer criterios amplios para lograr máxima transparencia y rendición de cuentas.

En específico, la Alianza para el Gobierno Abierto, de la cual el Estado Mexicano es parte, ha establecido en su *Declaración de Gobierno Abierto* lo siguiente:

- Reconocemos que los pueblos del mundo entero exigen una mayor apertura en el gobierno. Piden mayor participación ciudadana en los asuntos públicos y buscan la forma de que sus gobiernos sean más transparentes, sensibles, responsables y eficaces.
- Reconocemos que los países se encuentran en diferentes etapas en sus esfuerzos por promover la apertura en el gobierno y que cada uno de nosotros busca un planteamiento coherente con nuestras prioridades y circunstancias nacionales y las aspiraciones de nuestros ciudadanos.
- Aceptamos la responsabilidad de aprovechar este momento para fortalecer nuestros compromisos con miras a promover la transparencia, luchar contra la corrupción, empoderar a los ciudadanos y aprovechar el poder de las nuevas tecnologías para que el gobierno sea más eficaz y responsable.
- Defendemos el valor de la apertura en nuestro compromiso con los ciudadanos para mejorar los servicios, gestionar los recursos públicos, promover la innovación y crear comunidades más seguras. Adoptamos los principios de transparencia y

¹²⁹ Sergio López Ayllón, *op. cit.*

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

gobierno abierto para que haya más prosperidad, bienestar y dignidad humana en nuestros propios países y en un mundo cada vez más interconectado.¹³⁰

Esto expone que a nivel internacional existe un amplio consenso, suscrito por 64 países¹³¹, para procesar las funciones públicas con criterios horizontales que más que proponer una *caja de cristal* para gobernar, establece ejercer las responsabilidades desde *cajas de cristal con puertas permanentemente abiertas*. Es el escrutinio amplio y deliberado el que debe caracterizar la relación entre ciudadanía y Estado, como lo propone la Minuta en estudio.

En materia de transparencia, la Alianza para el Gobierno Abierto establece compromisos específicos que han sido recopilados alrededor de la Minuta:

“Aumentar la disponibilidad de información sobre las actividades gubernamentales. Los gobiernos recogen y almacenan la información en nombre de las personas, y los ciudadanos tienen derecho a solicitar información sobre las actividades gubernamentales. Nos comprometemos a promover un mayor acceso a la información y divulgación sobre las actividades gubernamentales en todos los niveles de gobierno. Nos comprometemos a esforzarnos más para recoger y publicar de forma sistemática datos sobre el gasto público y el rendimiento de las actividades y los servicios públicos esenciales. Nos comprometemos a proporcionar activamente información de alto valor, incluidos los datos primarios, de manera oportuna, en formatos que el público pueda encontrar, comprender y utilizar fácilmente, y en formatos que faciliten su reutilización. Nos comprometemos a proporcionar acceso a recursos eficaces cuando la información o los registros correspondientes sean retenidos indebidamente, incluso mediante una supervisión eficaz del proceso de recurso. Reconocemos la importancia de los estándares abiertos para promover el acceso de la sociedad civil a los datos públicos, así como para facilitar la interoperabilidad de los sistemas de información del gobierno. Nos comprometemos a solicitar comentarios del público para saber cuál información le es más valiosa, y nos comprometemos a tomar en cuenta esos comentarios en la mayor medida posible”.¹³²

El Gobierno de la República, en el marco de discusión de la Alianza para el Gobierno Abierto, establece en el apartado “Alianza México” lo siguiente:

“En México, la Alianza para el Gobierno Abierto se ha convertido en un espacio de diálogo e intercambio de ideas que permite, en colaboración con

¹³⁰ La Alianza para el Gobierno Abierto, *Declaración de Gobierno Abierto*, disponible en <http://www.opengovpartnership.org/es/acerca-de/declaraci%C3%B3n-de-gobierno-abierto> (Fecha de consulta: 25 de febrero de 2016).

¹³¹ La Alianza para el Gobierno Abierto, *Participating Countries*, disponible en <http://www.opengovpartnership.org/es/countries> (Fecha de consulta: 25 de febrero de 2016).

¹³² La Alianza para el Gobierno Abierto, *Declaración de Gobierno Abierto*, *op. cit.*

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

la sociedad civil, que el gobierno asuma compromisos con el potencial de transformar la calidad de vida de las personas.

El compromiso del Gobierno de la República fue manifestado desde el primer discurso del Presidente de la República, Licenciado Enrique Peña Nieto, donde ofreció un Gobierno Abierto, capaz de escuchar a todas las voces de la sociedad. En octubre de 2013, México recibió, junto con Indonesia, la Co-Presidencia de la Alianza, asumiendo así el liderazgo para promover esta importante iniciativa. En el Plan de Acción 2013 – 2015 (PA15) se formularon líneas de acción bajo cinco grandes objetivos para promover un México Abierto:

- Gobierno centrado en los ciudadanos
- Presupuesto abierto y participativo
- Datos abiertos para el desarrollo
- Empoderamiento y participación ciudadana
- Cambio Climático y gobernanza de recursos naturales¹³³.

Es así como el Estado Mexicano ha establecido como prioridad la apertura gubernamental en ánimos de realizar esfuerzos permanentes para la transformación de la cultura administrativa y la construcción de nuevos estándares de integridad pública.

QUINTA.- Fue en el decreto de modificación al artículo 6° constitucional de 2014¹³⁴ que las disposiciones rectoras del sistema jurídico mexicano en materia de transparencia y acceso a la información alcanzaran criterios homologados, entre los tres órdenes de gobierno, así como esquemas de coordinación, en favor de la mayor protección a la persona en el Estado Mexicano. Lo anterior no sólo se alcanza mediante el fortalecimiento de los órganos garantes, sino mediante el establecimiento del Sistema Nacional. El órgano revisor de la Constitución determinó que la materia en estudio debiera sujetar a las autoridades a criterios uniformes que garantizaran la mayor protección del derecho humano de acceso a la información pública en los órdenes de gobierno.

¹³³ Alianza México, *¿Qué es la Alianza para el Gobierno Abierto?*, Disponible en <http://gobabiertomx.org/alianza-mexico/> (Fecha de consulta: 24 de febrero de 2016).

¹³⁴ Cámara de Diputados, *Reformas Constitucionales por Artículo*, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_215_07feb14.pdf (Fecha de consulta: 24 de febrero de 2016).



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

SEXTA.- A su vez, la aprobación de la Ley General implicó amplios debates para el establecimiento de normas uniformes y esquemas de coordinación, conforme a lo siguiente:

“Las Comisiones Dictaminadoras consideran imprescindible que la Ley General logre uniformar, homologar y armonizar las reglas, principios, bases, procedimientos y mecanismos que se establezcan en las respectivas leyes reglamentarias, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a fin de que los tres órdenes de gobierno estén en la posibilidad de adecuar las condiciones específicas aplicables a cada uno de ellos, salvaguardando en todo momento aquello establecido por la Ley General, para que sean homologados los procedimientos que garanticen el acceso a la información, así como las obligaciones de transparencia que los sujetos obligados estarán exigidos a dar cumplimiento”¹³⁵.

Es así como el Congreso de la Unión estableció que el régimen ordinario de distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno se sometiera a lo dispuesto por la normatividad general, misma que debía ser aprobada por el Congreso de la Unión conforme a lo siguiente:

- a) Disponer una efectiva distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas;
- b) Establecer bases mínimas que rijan los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- c) Establecer procedimientos sencillos y expeditos para ejercicio del derecho de acceso a la información;
- d) Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales de los organismos garantes;
- e) Establecer las bases y la información de interés público que deba ser difundida proactivamente;

¹³⁵ Senado de la República, *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*, disponible en <http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/3/2015-03-18-1/assets/documentos/DictamenTransparencia.pdf> (Fecha de consulta: 22 de enero de 2016), p. 175.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- f) Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como las bases de coordinación de aquellos que lo integren;
- g) Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia, el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, a través de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, difundida en formatos adecuados para el público y atendiendo las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- h) Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; y i) Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y sanciones que correspondan”.¹³⁶

Esta Comisión entiende que lo establecido por la Ley General debe servir como base para el estudio de la Minuta, en el sentido de que la primera establece criterios de validez normativa para la segunda. Es así como la aprobación del instrumento en comento no sólo expuso la necesidad de apertura parlamentaria en los procedimientos de dictaminación, sino que contiene un conjunto de valores compatibles con el sistema interamericano de derechos humanos y la Constitución.

SÉTIMA.- Esta Comisión reconoce que la facultad de revisión legislativa contenida en el apartado A del artículo 72 constitucional implica realizar un estudio agravado sobre la viabilidad normativa de las Minutas aprobadas por la Cámara de origen. En el presente caso, una disposición violatoria de la Constitución o de la Ley General tendrán que devenir en modificar la Minuta y, consecuentemente, devolverla al Senado de la República.

No obstante, el estudio agravado no sólo implica valorar el instrumento en términos de validez normativa, sino en considerar cada una de las propuestas de modificación a partir de un estándar rígido que justifique la estricta y necesaria devolución de la Minuta: las disidencias parlamentarias deben ser ampliamente analizadas con el fin de conducir la actividad parlamentaria con objetividad y profesionalismo.

En este sentido, las y los integrantes de la Comisión hemos acordado estudiar las propuestas de modificación a partir de la estricta necesidad de

¹³⁶ *Ibid.*, pp. 175- 176.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

aprobarlas dada sus aportaciones no contempladas por la normatividad vigente, mismas que deben ser constitucionalmente válidas y establecer temas fundamentales para la persecución del objeto del instrumento.

OCTAVA.- Es así como una vez explorado el contenido axiológico del sistema constitucional y general en materia de transparencia y acceso a la información pública, esta Comisión, conforme a las mejores prácticas de un Parlamento Abierto, dará respuesta a las distintas posiciones emitidas por sociedad civil organizada, organismos autónomos constitucionales, investigadoras, legisladoras y, en general, cualquier interesada en la discusión de la Minuta. Esto implica asumir nuestro compromiso con una democracia dialógica y argumentativa.

Debe decirse que las aportaciones del INAI resumen en gran medida las propuestas de modificación legislativa, por lo que éstas servirán de base para la síntesis de las posiciones disidentes, sin que lo anterior implique que cada punto no considere todas y cada una de las opiniones expresadas ante la sociedad y esta Comisión.

NOVENA.- Respecto a las distintas observaciones de la **cláusula interpretativa de violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad y actos de corrupción**, se establece lo siguiente:

1. Se ha establecido que el INAI debe estar facultado, en su calidad de intérprete de la Ley Federal, para determinar si en el estudio de un caso concreto se actualiza un supuesto de excepción para clasificar como reservada la información pública relacionada con: a. Violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o b. Información relacionada con actos de corrupción.
2. La argumentación persigue el fin de no condicionar el procedimiento a un pronunciamiento previo por autoridad competente, conforme a los principios de máxima publicidad y de progresividad, así como los derechos humanos de no repetición y a la verdad.
3. Esto se propone con la aclaración de no prejuzgar sobre las determinaciones adoptadas por organismos especializados en materia de derechos humanos y combate a la corrupción.
4. De acuerdo a lo anterior, se propone la siguiente redacción:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR INAI ¹³⁷	OBSERVACIONES
<p>Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:</p>	<p>Artículo 4. ...</p>	
<p>I. a IX. ...</p>	<p>I. a IX. ...</p>	
<p>Sin correlativo.</p>	<p>X. Actos de corrupción: De manera enunciativa, más no limitativa y sin menoscabo de lo que determine el Sistema Nacional Anticorrupción, se entenderán como aquellos consistentes en el abuso de hacer o no hacer en el cumplimiento de las funciones vinculadas con el interés público, a cargo de servidores públicos o particulares, tales como el desvío de la función o abuso de recursos públicos con fines privados, en otras, que se regulan por leyes que determinan las responsabilidades tanto de agentes públicos como de particulares, en el ámbito administrativo y penal.</p>	<p>El reenvío legislativo ya ha sido determinado por la fracción II del artículo 115 de la Ley General, por lo que la adición no resulta indispensable. Lo anterior justificado a partir de una visión sistémica de la normatividad mexicana.</p>

¹³⁷ Contenido en el documento anexo a este Dictamen y elaborado por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Anexo Técnico. Articulado sugerido para la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, pp. 1 - 2.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 21. ...	
Sin correlativo.	...	Aprobar la modificación en sus términos implicaría adicionar un párrafo inexistente.
I. a IX. ...	No se citan en la propuesta.	Aprobar la modificación en sus términos implicaría derogar las fracciones de la I a la IX.
X. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;	X. Determinar, para efectos de acceso a la información, cuando se actualizan los supuestos de excepción establecidos en el artículo 115 de la Ley General y 112 de la presente Ley;	
XI. a XXIV. ...	No se citan en la propuesta.	Aprobar la modificación en sus términos implicaría derogar las fracciones de la XI a la XXIV.
Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:	Artículo 112. ...	
I. a II. ...	I. a II. ...	
	El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para efecto de dar acceso a la información, podrá pronunciarse, en todo momento, sobre la procedencia de considerar que se actualizan alguno de los supuestos de excepción antes establecidos.	
	Para efectos de lo anterior, el Instituto,	

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

	<p>atendiendo al interés público que pudiera tener la información, deberá atender a interpretaciones objetivas, basado en elementos cualitativos y cuantitativos, acordes con los precedentes e instrumentos nacionales e internacionales en la materia.</p>	
	<p>Las determinaciones que para cada caso adopte el Instituto serán únicamente para instruir a que se otorgue acceso a la información, sin que éstas puedan prejuzgar o ser un elemento a considerar en las determinaciones que, en su caso, pudieran adoptar los organismos encargados de la protección de derechos humanos, las autoridades encargadas de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de los recursos públicos, y demás autoridades competentes, respetando en todo momento el principio de inocencia.</p>	

El asunto planteado resulta de especial relevancia en el debate constitucional: definir los alcances del INAI, como organismo constitucional autónomo especializado en materia de acceso a la información, y la Comisión



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Nacional de los Derechos Humanos, como organismo constitucional autónomo especializado en la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos que integran el bloque de regularidad o constitucionalidad.

A partir de modificaciones legislativas recientes, la Constitución establece un amplio catálogo de derechos fundamentales y de normas para su garantía: la creación de organismos autónomos constitucionales es una medida encaminada a especializar al Estado para potenciar la dignidad de las personas.

Ya sea el combate a la corrupción, la determinación de violaciones graves a derechos humanos o la actualización de delitos de lesa humanidad, todas las materias mencionadas resultan de interés prioritario para este Congreso de la Unión al tratar temas sensibles y prioritarios para la sociedad mexicana. Adicional a lo anterior, debe afirmarse que el estudio y aplicación de las normas en la materia requieren de una complejidad para la tramitación de procedimientos, el establecimiento de criterios y la aprobación de resoluciones, por lo que esta Comisión debe garantizar redacciones secundarias, a partir de criterios objetivos, que no pongan en riesgo la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad, la presunción de inocencia, garantías judiciales, la garantía de no repetición y no re victimización, la seguridad jurídica, entre otros valores propios de una democracia constitucional.

De conformidad con lo anterior, el órgano revisor de la Constitución, ha establecido un régimen de distribución de competencias para la determinación de la actualización de violaciones graves a derechos humanos y actos de corrupción, conforme a lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XXIX-G. ...

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

...

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...
...
...
...
...

XXIX-I. a XXX. ...

Artículo 102. ...

A...

B. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas

Artículo 109. ...

I. a II. ...

III. ...

...
...
...
...

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

...

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

...

...

...

...

...¹³⁸ .

(El énfasis es propio).

Lo anterior expone que el Estado Mexicano cuenta con un sistema de equilibrios para la protección de la persona como eje del diseño constitucional mexicano. Tanto la prohibición de la violación de derechos humanos, como la

¹³⁸ Normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

integridad pública, han sido objetos de la construcción de nuevos paradigmas constitucionales acompañados de la creación y/o fortalecimiento de órganos constitucionales autónomos. El proceso anterior también abarca el régimen constitucional de transparencia, mismo que no podría ser entendido sin el INAI como órgano constitucional autónomo especializado.

Lo anterior no implica que cada órgano estatal deba desempeñar sus funciones de forma aislada, sino a partir de esquemas de equilibrio establecidos constitucionalmente. Así lo ha establecido la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 1/2013:

“(...) el propio texto constitucional impone requisitos de colaboración entre las distintas ramas del gobierno, bien para la realización de ciertos actos o bien para el control de determinados actos de un poder por parte del otro”¹³⁹.

Respecto a la afirmación anterior, el Pleno del Tribunal Constitucional estableció una limitación interpretativa de especial relevancia para el tema en estudio:

“... tal colaboración tiene sus límites, los cuales se traducen en que la participación de un poder respecto a otro no puede llegar al extremo de interferir de manera preponderante o decisiva en el funcionamiento o decisión del poder con el cual se colabora. (...) Es por ello que la colaboración entre poderes se debe encontrar limitativamente prevista en el texto constitucional vigente y en las leyes que se ajustan al mismo”¹⁴⁰.

Es así como la Constitución debe facultar de forma expresa la colaboración entre sujetos constitucionales de tal forma de respetar el sistema constitucional de distribución de competencias. Es en este sentido que esta Comisión se pronuncia por establecer redacciones en la Minuta que sean normativamente válidos a partir de este criterio jurisprudencial y, por lo tanto, vinculante a este Congreso de la Unión.

Respecto al debate particular aquí sostenido, esta Comisión se pronuncia por aprobar procedimientos garantistas que aseguren objetividad sustantiva y adjetiva, misma que deberá limitar racionalmente la facultad sancionadora del

¹³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 1/2013*, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/CERRADOS/488/13000010.019-2143.doc> (Fecha de consulta: 26 de febrero de 2016), p. 27.

¹⁴⁰ *Op. cit.*



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Estado en beneficio de la dignidad de las personas. El primer paso será la definición de la constitucionalidad de la cláusula interpretativa a cargo del INAI para los efectos anteriormente mencionados.

En primer lugar, debe mencionarse que el texto constitucional no menciona esquemas de colaboración y equilibrios entre el INAI, la CNDH, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y los órganos internos de control de la Administración Pública Federal. Esto debe guiar la labor legislativa de esta Comisión en ánimos de no violentar los parámetros de validez impuestos a cada una de las normas emanadas del Parlamento.

En segundo lugar, **debe mencionarse que el Pleno de la SCJN está por resolver un conjunto de asuntos que definirán el alcance de la Ley General respecto al tema en estudio.** En este sentido, se considera cualquiera que la resolución del Máximo Tribunal, respecto al alcance de las facultades del INAI, será compatible con la redacción del artículo 115 de la Ley General y el artículo 112 de la Minuta, mismos que no limitan la participación de algún órgano estatal, sino que la someten al régimen de distribución de competencias, mismo que, para este caso, será definido por el Tribunal Constitucional.

Respecto a las distintas observaciones para **adicionar el concepto de actos de corrupción**, esta Comisión se pronuncia por realizar un diseño legislativo congruente con los ámbitos materiales de aplicación de las normas secundarias. En este caso, la definición de actos de corrupción deberá darse en la normatividad en la materia, como bien lo ha establecido la norma contenida en la fracción II del artículo 115 de la Ley General, por lo que no se considera necesario hacer la modificación sugerida.

Por lo anteriormente expuesto, se consideran atendidas las observaciones.

DÉCIMA.- Respecto a las distintas observaciones del **Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional**, se establece lo siguiente:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

1. Se ha manifestado que la Minuta no es precisa en cuanto a la definición del concepto de seguridad nacional, que las facultades del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no están acotadas y que se debió haber creado un capítulo específico relativo a la tramitación del citado recurso.
2. Se ha observado que al tratarse de un procedimiento de la mayor relevancia, debe considerarse como terceros interesados al recurrente y al sujeto obligado, así como autoridad responsable al INAI.
3. Sirven como sustento de la posición los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y el derecho humano de impartición de justicia.
4. De acuerdo a lo anterior, se propone la siguiente redacción:

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR INAI ¹⁴¹
Artículo 163. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.	Artículo 163. ...
Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.	...
La tramitación de este recurso se hará en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", del Título Octavo de la Ley General.	Se deroga.
Sin correlativo.	Artículo 163 bis. Serán partes en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional:
Sin correlativo.	I. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.
Sin correlativo.	II. El instituto como autoridad responsable, al haber emitido la resolución en la que se instruye a

¹⁴¹ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Anexo Técnico. Articulado sugerido para la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, p. 2.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

	entregar la información.
Sin correlativo.	III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:
Sin correlativo.	a. El recurrente, al trascender a la esfera jurídica de éste la determinación que se adopte en el recurso.
Sin correlativo.	b. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud de acceso a la información.
Sin correlativo.	En todo momento los Ministros tendrán acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza, según se requiera.
Artículo 163. La tramitación de este recurso se hará en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", del Título Octavo de la Ley General.	La tramitación de este recurso se hará en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", del Título Octavo de la Ley General, así como de acuerdo a lo señalado en el Título II De las Controversias Constitucionales de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo lo que no contravenga los límites constitucionales establecidos en el artículo 6º, apartado A constitucional.

Esta Comisión debe advertir que dicho recurso, así como aquellos que corresponde sustanciar al propio INAI en el ejercicio de facultades generales, no deben ser regulados por leyes del ámbito legislativo federal. Es decir, corresponde a la Ley General, de incidencia válida en todos los órdenes de gobierno, su regulación. Tal es el caso, que aquellos procedimientos donde el INAI actúa como autoridad del orden jurídico constitucional (atracción e inconformidad), tampoco están desarrollados en la Minuta.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:

"En el sistema constitucional mexicano existen leyes que tienen como finalidad regular los procesos de producción normativa, o establecer las

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

competencias de los órganos legislativos y que, por ese oficio constitucional, **se erigen en parámetros de validez de otras normas**¹⁴² (El énfasis es propio).

“En el sistema constitucional mexicano existen materias exclusivas de un nivel de gobierno y otras que son concurrentes entre dos. En casos de concurrencia, la Constitución establece que tienen¹⁴³ que ser el Congreso de la Unión el que distribuya los distintos aspectos de la materia entre los diversos órganos legislativos. Esta distribución se hace mediante leyes marco o generales”¹⁴⁴.

El Tribunal Constitucional ha hecho una diferenciación en virtud de parámetros de validez y de distribución constitucional de materias. El primer aspecto se refiere a que las leyes generales sirven como parámetro de validez respecto de otras normas:

“(…) las leyes generales se vuelven parámetros de validez y, por tanto, este Tribunal acepta que pueden usarse como norma de contraste cuando se impugne la incompetencia de una autoridad legislativa para normar un aspecto determinado de una materia concurrente”¹⁴⁵.

“Por estos motivos, este Alto Tribunal considera que las leyes generales también constituyen una excepción a la regla general de que únicamente pueden estudiarse violaciones directas a la Constitución y que, por tanto, es posible analizar en esta vía la posible contravención de una norma a lo dispuesto en una ley general”¹⁴⁶.

Es así como la Ley General servirá como parámetro indirecto de validez constitucional de la eventual Ley Federal. Lo anterior ameritará que esta Comisión evalúe cada propuesta de norma contenida en la Minuta de tal forma que ninguna resulte inconstitucional.

El segundo aspecto se refiere a la distribución constitucional de materias para normar la producción normativa a cargo de órganos parlamentarios. Esto

¹⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 119/2008*, disponible en www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/281/08001190.019.doc (Fecha de consulta: 26 de febrero de 2016), p. 23.

¹⁴³ Cita *ad litteram*.

¹⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 119/2008*, *op. cit.*, p. 24.

¹⁴⁵ *Ibid.*, 25.

¹⁴⁶ *Op. cit.*



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

quiere decir que la distribución de materias en el sistema jurídico mexicano deberá darse conforme a la posición de cada instrumento legislativo, y su materia correspondiente, dentro del sistema de parámetros de validez.

Es así como el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional deberá estar legislado en el instrumento idóneo por razones de parámetro de validez atendiendo a la distribución constitucional de materias. Al respecto, la Constitución establece lo siguiente:

“Artículo 6o. ...

...
...
...

A...

I. a VIII. ...

...
...
...
...
...

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. **El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.**

...
...
...
...
...
...
...
...
...

B. ...

I. a VI. ...¹⁴⁷.

¹⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf (Fecha de consulta: 26 de febrero de 2016).

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

(El énfasis es propio).

Esto quiere decir que la reglamentación del recurso deberá darse en un instrumento jurídico que responda al parámetro de validez de la reglamentación en materia de seguridad nacional. Esto no quiere decir que la normatividad federal no pueda establecer reglamentaciones adecuadas que den sentido y coherencia a la normatividad general, como es el caso de la permisión para clasificar como reservada aquella información que comprometa la seguridad nacional y que cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable¹⁴⁸, sino que el recurso, al no ser una reglamentación de una norma dada, debe colocarse dentro del ámbito general para atender a la materia correspondiente.

En caso de que esta Comisión fuera omisa con lo anterior, se generaría una antinomia entre lo dispuesto por la Constitución (datado de mayor contenido en la Ley General) y la Ley Federal. Sirve como argumento lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“(...) en las materias concurrentes, si se impugna la competencia del órgano que emite una norma, no puede resolverse este planteamiento de su sola confrontación con la Constitución, sino que es necesario su contraste con la ley general respectiva”¹⁴⁹.

La tramitación de los recursos de inconformidad y la atracción de recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, son facultades del INAI en cuanto al ejercicio de facultades generales y no federales, por lo que éstos deben regularse en la Ley General. En consecuencia, estos dos recursos no deben ser replicados y normados por la Ley Federal, pues el INAI no actúa en estos recursos como autoridad sobre sujetos obligados de la Federación, sino que los desahoga en ejercicio de facultades distribuidas constitucionalmente en el ámbito nacional, cuya regulación pertenece a una Ley General.

En lo referente al Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional, la intervención del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, no es en contra de las resoluciones del Instituto en cuanto al ejercicio de facultades federales, puesto que la Ley General estableció que la interposición de tal recurso es procedente cuando se considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la

¹⁴⁸Fracción I del artículo 110 de la Minuta.

¹⁴⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 119/2008*, *op. cit.*, p. 24.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

seguridad nacional. La regulación debe ser en aquella norma en donde incluya todas las esferas de su ámbito de validez, al caso una Ley General, que regula disposiciones de acceso a la información desde una óptica de orden nacional.

Sirve como referencia para ejemplificar estos argumentos, la regulación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El proyecto de Ley Federal únicamente refiere la obligación del INAI de observar las resoluciones de tal Sistema Nacional, pero no desarrolla nada respecto a integración o atribuciones del citado Sistema Nacional, puesto que estas ya se desarrollaron en su totalidad en el único espacio normativo en donde pudieron crearse, la Ley General. Por su naturaleza de ente de orden nacional, y no federal, el Sistema Nacional no es desarrollado en la Ley Federal, mismo tratamiento que se debe dar a los procedimientos de impugnación en la materia, cuya intervención del INAI es en el orden nacional.

En conclusión, la Ley Federal no es el instrumento normativo al que le corresponde regular el recurso de seguridad nacional. Esta Comisión considera improcedente la observación al tratarse de un asunto que no correspondiente al ámbito legislativo federal, como es el caso de la Minuta en estudio, sino al nacional o general conforme a la distribución constitucional de materias y los parámetros de validez que la misma impone.

DÉCIMA PRIMERA.- Respecto a las distintas observaciones para la **definición de la naturaleza de las empresas filiales de las empresas productivas del Estado**, se establece lo siguiente:

Se ha argumentado lo siguiente:

1. La Ley General contempla que los sujetos obligados del sector energético deben garantizar la máxima transparencia de la información. Es así como se advierte con esta regulación, es que se estima trascendental que las empresas filiales se establezcan como sujetos obligados directos a cumplir con la Ley General y la Ley Federal.

Esta Comisión reconoce que la introducción del concepto “empresa productiva del Estado”, a partir de la reforma constitucional en materia energética de 2013¹⁵⁰,

¹⁵⁰ Diario Oficial de la Federación, *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía*, disponible en

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ha modificado los esquemas de estudio del sector energético mexicano. Ha sido la reglamentación secundaria la que ha establecido los criterios para catalogar administrativamente a las empresas filiales del sector energético:

Ley de Petróleos Mexicanos.¹⁵¹

Artículo 6.- Petróleos Mexicanos podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí mismo; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 59.- Petróleos Mexicanos podrá contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales en términos de la presente Ley.

Petróleos Mexicanos actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

Las demás actividades de Petróleos Mexicanos podrá realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley.

Artículo 61.- Son empresas filiales de Petróleos Mexicanos aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.

Las empresas filiales no serán entidades paraestatales y tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5327463&fecha=20/12/2013 (Fecha de consulta: 26 de febrero de 2016).

¹⁵¹ Los artículos citados son consultables en Cámara de Diputados, *Ley de Petróleos Mexicanos*, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf (Fecha de consulta: 26 de febrero de 2016).

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las empresas filiales nacionales que tengan por objeto la compraventa o comercialización de hidrocarburos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Banco de México.

Ley de la Comisión Federal de Electricidad.¹⁵²

Artículo 6.- La Comisión Federal de Electricidad podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57.- La Comisión Federal de Electricidad podrá contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en términos de la presente Ley.

La Comisión Federal de Electricidad actuará a través de empresas productivas subsidiarias para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley.

Las demás actividades de la Comisión Federal de Electricidad podrá realizarlas directamente, a través de empresas filiales, empresas en las que participe de manera minoritaria, directa o indirectamente, o mediante cualquier figura de asociación o alianza que no sea contraria a la ley.

Las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad operarán conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica, en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía, por lo que su participación en los mercados será de manera independiente.

Artículo 59.- Son empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera.

¹⁵² Los artículos citados son consultables en Cámara de Diputados, *Ley de la Comisión Federal de Electricidad*, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCFE_110814.pdf (Fecha de consulta: 26 de febrero de 2016).



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las empresas filiales no serán entidades paraestatales y tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Una vez establecido que las empresas filiales en materia energética no tendrán el trato de entidades paraestatales y que tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación, queda establecer si éstas están contempladas en el régimen constitucional y general en materia de transparencia, así como en la Minuta.

Respecto a la Constitución, ésta establece lo siguiente:

“Artículo 6o. ...

...
...
...

A....

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. a VIII. ...

...
...
...
...
...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

B. ...



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

I. a VI. ...¹⁵³.
(El énfasis es propio).

Respecto al ámbito general, la Ley General establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así **como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios¹⁵⁴.
(El énfasis es propio).

“Artículo 83. Adicionalmente a la información señalada en el artículo 70 de esta Ley, los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares, empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales o que se celebren entre ellos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; de exploración y extracción de hidrocarburos, a través de mecanismos que garanticen su difusión y la consulta pública, por lo que deberán incluir, cuando menos, las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que se lleven a cabo para tal efecto.

Lo anterior, de conformidad con las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Federal y lo dispuesto en las leyes de Hidrocarburos; de la Industria Eléctrica; de Ingresos sobre Hidrocarburos; de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, en esta materia¹⁵⁵.
(El énfasis es propio).

¹⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

¹⁵⁴ Disposición contenida en la Ley General anteriormente citada.

¹⁵⁵ *Op. cit.*

A su vez, la Minuta propone lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier **persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad**, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 73. ...

I. a III. ...

IV. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias:

a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y directivos de las filiales y subsidiarias;

b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;

c) a m) ...

n) Respecto a sus filiales:

- 1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias;**
- 2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos, y**
- 3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria.**

o) a p) ...

V. a VI. ...



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

(El énfasis es propio).

Es así como a partir de una lectura sistemática, y no aislada, del sistema jurídico mexicano, se expone que las empresas filiales del sector energético no sólo están sujetas a lineamientos de transparencia conforme a la normatividad especial, sino que reciben un trato expreso a nivel general y en la Minuta en estudio. Sin embargo, se considera que como argumento adicional debe establecerse que la Constitución, la Ley General y la Minuta, establecen que las disposiciones en materia de transparencia son aplicables para cualquier persona moral que reciba y ejerza recursos públicos.

Si se considera que la normatividad vigente establece como definición de empresas filiales del sector energético *aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera*, se afirma que desde la definición legal de las mismas se supera la observación formulada respecto a si éstas son o no sujetas de las disposiciones en estudio: cumplen con la categoría de personas morales, al estar constituidas conforme al régimen privado en la materia, y ejercen y reciben recursos públicos a partir de transferencias de las empresas productivas del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se consideran atendidas las observaciones.

DÉCIMA SEGUNDA.- Respecto a las distintas observaciones para el alcance de la **facultad del INAI para establecer su organización interna**, se establece lo siguiente:

A. Necesidades presupuestales de comisionadas y comisionados.

Se ha argumentado lo siguiente:

1. Respecto a las necesidades presupuestales de comisionadas y comisionados, se establece que deben contar con facultades “para analizar y, en su caso, proponer los ajustes que estimen pertinentes al anteproyecto de presupuesto y programa del Instituto que sea sometido a la consideración del Pleno, no así para presentar una solicitud de recursos presupuestales al Comisionado Presidente”¹⁵⁶.

¹⁵⁶ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Decálogo a considerar en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*,

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

2. De acuerdo a lo anterior, se propone la siguiente redacción:

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR INAI ¹⁵⁷
Artículo 29. Corresponde a los Comisionados:	Artículo 29. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Presentar al Comisionado Presidente la solicitud de recursos indispensables para ejercer sus funciones para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;	VI. Analizar y, en su caso, proponer los ajustes que estimen pertinentes al anteproyecto de presupuesto y programa del Instituto que sea sometido a la consideración del Pleno;
VII. a X. ...	VII. a X. ...

Esta Comisión considera que la redacción de la Minuta **no limita a las comisionadas y comisionados a realizar observaciones y propuestas al anteproyecto de presupuesto propuesto por la Comisionada Presidenta en ejercicio de la facultad contenida en la fracción VII del artículo 31 del proyecto en estudio, mismo que deberá construirse a partir de un proceso de recolección de solicitudes de recursos indispensables.** Por esta razón, se considera improcedente la observación.

B. Elección de la persona titular de la Presidencia del INAI.

Se ha argumentado lo siguiente:

1. La elección de la persona titular de la Presidencia del INAI deberá realizarse en sesión pública para “establecer un efectivo ejercicio de rendición de cuentas por parte del Órgano Colegiado del Instituto”¹⁵⁸.
2. Debe suprimirse “la figura de ‘voto razonado’ por escrito, para los casos de ausencia temporal de alguno de los integrantes del Pleno, particularmente, porque las sesiones del Pleno constituyen el espacio de deliberación por excelencia del Instituto y, en esa virtud, la emisión de votos previos al

disponible en <http://inicio.ifai.org.mx/Comunicados/Comunicado%20INAI-199-15.pdf> (Fecha de consulta: 16 de febrero de 2016), p. 3.

¹⁵⁷ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Anexo Técnico. Articulado sugerido para la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, p. 3.

¹⁵⁸ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Decálogo a considerar en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, op. cit., p. 3.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

análisis y la discusión de los asuntos, vulneraría los principios de objetividad y certeza que deben regir sus decisiones. Por lo que, incluso, se estima conveniente señalar que los votos deben darse de manera presencial”¹⁵⁹.

Al respecto, esta Comisión considera lo siguiente:

TEXTO MINUTA	OBSERVACIONES
Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.	
...	
El Comisionado Presidente será elegido en sesión pública mediante el sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.	Esta disposición atiende íntegramente las observaciones del INAI.
...	
Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Comisionado Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.	
En la cuarta ronda de votación solo podrán ser elegibles para Comisionado Presidente los dos Comisionados que más votos hubieren obtenido en la ronda de votación previa.	

En este sentido, la Comisión sobresee la observación al estar íntegramente contemplada en la Minuta.

C. Atribuciones de la persona titular de la Secretaría Técnica del Pleno y del Órgano Interno de Control.

¹⁵⁹ *Op. cit.*

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Se ha argumentado lo siguiente:

1. Debe precisarse que la participación de la Secretaría Técnica “como enlace entre las unidades administrativas y los Comisionados, es exclusivamente en cuanto a los asuntos relacionados con los acuerdos del Pleno”¹⁶⁰.
2. De acuerdo a lo anterior, se propone la siguiente redacción:

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR INAI ¹⁶¹	OBSERVACIONES
Artículo 45. A propuesta del Comisionado Presidente, el Pleno nombrará a su Secretario Técnico, mismo que tendrá, además de las atribuciones que el Estatuto Orgánico le confiera, las siguientes:	Artículo 45. ...	El catálogo de atribuciones de la Secretaría Técnica resulta limitado a lo establecido en la Minuta y el Estatuto Orgánico del INAI.
I. Integrar el orden del día de las sesiones del Pleno;	I. ...	La atribución se limita a un asunto del Pleno.
II. Remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos;	II. ...	La atribución se limita a un asunto del Pleno.
III. Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones, y	III. ...	La atribución se limita a un asunto del Pleno.
IV. Dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno.	IV. ...	La atribución se limita a un asunto del Pleno.
El Secretario Técnico del Pleno fungirá como enlace	El Secretario Técnico del Pleno fungirá como enlace	De la redacción del artículo propuesto por la

¹⁶⁰ *Op. cit.*

¹⁶¹ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Anexo Técnico. Articulado sugerido para la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, pp. 3 – 6.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.</p>	<p>para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente, exclusivamente en los asuntos relacionados con los acuerdos del Pleno.</p>	<p>Cámara de Senadores, así como de las demás disposiciones de la Minuta, no se desprenden facultades contrarias a lo solicitado por el INAI. De igual forma, será el propio Pleno el que delimite la interacción de la Secretaría Técnica dentro del Estatuto Orgánico aprobado en el ejercicio de las competencias del INAI como órgano constitucional autónomo.</p>
<p>El Secretario Técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto.</p>	<p>...</p>	

En este sentido, la Comisión sobresee la observación al estar íntegramente contemplada en la Minuta.

De igual forma, se ha argumentado lo siguiente:

1. Se considera oportuno contemplar las facultades del Órgano Interno de Control, “para que con ello se conozca la competencia que éste tendrá dentro del Instituto”¹⁶².
2. De acuerdo a lo anterior, se propone la adición de un artículo que establezca las atribuciones del Órgano Interno de Control.

Las y los integrantes de la Comisión consideramos que la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción¹⁶³ ha establecido un nuevo paradigma en materia de integridad pública, mismo que viene acompañado de la obligación de los organismos constitucionales autónomos de contar con Órganos

¹⁶² *Op. cit.*

¹⁶³ Diario Oficial de la Federación, *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción*, disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015 (Fecha de consulta: 26 de febrero de 2016).



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Internos de Control para dar cumplimiento con lo dispuesto con la modificación constitucional referida.

Lo anterior queda claro en la siguiente facultad de esta Cámara de Diputados:

“**Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. a VII. ...

VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y

IX. ...”¹⁶⁴.

De esta forma, la Constitución no sólo establece controles internos en los organismos con autonomía constitucional, sino una distribución de materias entre las leyes secundarias. Las y los integrantes de la Comisión consideramos que la reglamentación de los Órganos Internos de Control debe darse en la normatividad aplicable, que en este caso se encuentra referida en la siguiente norma constitucional:

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. a XXIII. ...

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

XXV. a XXX. ...”¹⁶⁵.

Este criterio es respaldado por el Senado de la República al establecer los alcances del proyecto de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto a la reglamentación de los Órganos Internos de Control:

Artículo 51. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos

¹⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf (Fecha de consulta: 26 de febrero de 2016).

¹⁶⁵ *Op. cit.*



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

en el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución, **quien ejercerá las facultades que a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución y las que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.**

(El énfasis es propio).

Es en este sentido que la Minuta debe referirse únicamente a aspectos orgánicos indispensables dejando a la normatividad aplicable la distribución de atribuciones. Esto es coherente con la concepción sistémica de la normatividad del Estado Mexicano, misma que establece que la no integración de una norma en una ley específica no implica que ésta no deba aplicarse, sino que el análisis debe ser entendiendo que la construcción de normas se realiza a partir del estudio de diversas disposiciones contenidas en una amplia variedad de instrumentos jurídicos.

Por lo anteriormente expuesto, se consideran atendidas las observaciones.

D. Disponibilidad presupuestal.

Se ha argumentado lo siguiente:

1. Se plantea que el artículo noveno transitorio, en sus términos, “limitaría la facultad del Instituto de requerir los recursos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal y las derivadas de la Ley General”¹⁶⁶.
2. De acuerdo a lo anterior, se propone la siguiente redacción:

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR EL INAI ¹⁶⁷
RÉGIMEN TRANSITORIO	
NOVENO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con movimientos compensados dentro del	NOVENO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con movimientos compensados dentro del

¹⁶⁶ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Decálogo a considerar en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, op. cit., p. 4.

¹⁶⁷ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Anexo Técnico. Articulado sugerido para la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, p. 6.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>presupuesto autorizado para el Instituto y los sujetos obligados, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.</p>	<p>presupuesto autorizado para el Instituto y los sujetos obligados.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Lo anterior, no obsta para que en ejercicios fiscales subsecuentes se autoricen los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las atribuciones del Instituto establecidas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la presente Ley, o los programas que en su caso se determinen.</p>

Esta Comisión reitera en la necesidad de adoptar un enfoque sistémico para el análisis del conjunto de normas jurídicas. En este tenor, se interpreta que el artículo noveno transitorio establece la imposibilidad de alegar la entrada en vigor de la Ley Federal como motivo para la ampliación presupuestal.

Esto no significa que el régimen de transparencia del Estado Mexicano imposibilite la adecuación presupuestal del INAI para el correcto desempeño de sus funciones, dado que la Ley General ya ha establecido la obligación parlamentaria de atender a esta preocupación:

“Artículo 40. Los Organismos garantes tendrán la estructura administrativa necesaria para la gestión y el desempeño de sus atribuciones.

El Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán otorgar un presupuesto adecuado y suficiente a los Organismos garantes para el funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, las leyes federales y de las Entidades Federativas, según corresponda, conforme a las leyes en materia de presupuesto y responsabilidad hacendaria”¹⁶⁸.

Es así como la acotación que establece la Minuta es acorde con el fin presupuestal perseguido: que la modificación presupuestal atienda a la ampliación

¹⁶⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf> (Fecha de consulta: 26 de febrero de 2016).

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

de atribuciones, contenidas en la Ley General, y no a la publicación de la Ley Federal.

Por lo anteriormente expuesto, se consideran atendidas las observaciones.

DÉCIMA TERCERA.- Respecto a las distintas observaciones para la **adición de apartados normativos en materia de firma electrónica**, se establece lo siguiente:

Se ha argumentado lo siguiente:

1. Las nuevas facultades del INAI aparejan un mayor número de medios de impugnación.
2. El “principio de expeditez”¹⁶⁹ deriva en la incorporación de normas que regulen la firma electrónica en la Ley Federal, misma que estará “incorporada a la Plataforma Nacional y regulada en los Lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia”¹⁷⁰.
3. Se ha propuesto la incorporación de diversas disposiciones.¹⁷¹

Al respecto, esta Comisión considera que el artículo 29 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada contempla la implementación de convenios de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados. En este sentido, no se considera necesaria la incorporación a partir del régimen de discusión agravada anteriormente expuesta.

DÉCIMA CUARTA.- Respecto a las distintas observaciones para la **integración de los Comités de Transparencia en la Administración Pública Federal**, se establece lo siguiente:

Se ha argumentado lo siguiente:

1. La Ley General establece que cada sujeto obligado debe establecer un Comité de Transparencia integrado por un número impar, en donde sus integrantes no dependan jerárquicamente de sí mismos.

¹⁶⁹ Citato en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Decálogo a considerar en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, op. cit., p. 7.

¹⁷⁰ Op. cit.

¹⁷¹ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Anexo Técnico. Articulado sugerido para la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, pp. 12 – 14.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

2. Se estima que la Ley Federal debe tratar de “manera uniforme los criterios de integración de los Comités de Transparencia, evitando el establecimiento de fórmulas diferenciadas”¹⁷².
3. De acuerdo a lo anterior, se propone la siguiente redacción:

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR INAI ¹⁷³
Artículo 61. ...	Artículo 61. ...
...	...
...	...
En el caso de la Administración Pública Federal, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:	En el caso de la Administración Pública Federal, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:
I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;	Se deroga.
II. El titular de la Unidad de Transparencia, y	Se deroga.
III. El titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad.	Se deroga.
...	...
...	...
...	...

Se considera que la intención de las disposiciones que se pretenden eliminar es responder a la preocupación emitida en los argumentos de las observaciones: establecer criterios uniformes para la integración de los Comités, evitando fórmulas diferenciadas. En este sentido, no se considera necesaria la incorporación a partir del régimen de discusión agravada anteriormente expuesta.

DÉCIMA QUINTA.-Respecto a las distintas observaciones para la **integración de normas en materia de transparencia proactiva y Gobierno Abierto**, se establece lo siguiente:

Se ha expuesto propuesto una adición de redacción normativa¹⁷⁴ que propone la adición de conceptos y capítulos en materia de Gobierno Abierto y

¹⁷² Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Decálogo a considerar en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, op. cit., p. 9.

¹⁷³ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Anexo Técnico. Articulado sugerido para la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, pp. 15 – 17.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Transparencia Proactiva. En este sentido, debe exponerse lo establecido por la Ley General:

Capítulo II

De la Transparencia Proactiva Artículo

Artículo 56. Los Organismos garantes emitirán políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 57. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 58. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información. La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Capítulo III

Del Gobierno Abierto

Artículo 59. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones coadyuvarán, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

En este sentido, los mecanismos de interacción el Instituto y los sujetos obligados ya han sido contemplados por la Ley General, en la que los deberes

¹⁷⁴*Ibid.*, pp. 9 – 12.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

positivos han quedado desarrollados de tal forma que la adecuación de políticas en la materia respondan al catálogo de obligaciones comunes y específicas, así como a la participación del INAI y los lineamientos aprobados en el Sistema Nacional.

Es en este sentido que la Comisión, en el entendido de que la aplicación de la Ley General resulta una norma de aplicación directa en los distintos órdenes de gobierno, considera debidamente atendidas las observaciones.

DÉCIMA SEXTA.-Respecto a las distintas observaciones para el **establecimiento de la obligación para la publicación de información que entreguen los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones del INAI**, se establece lo siguiente:

Se ha argumentado lo siguiente:

1. Los sujetos obligados deben publicar la información que se entregue con motivo de una resolución aprobada por el Instituto.
2. De esta forma, se garantizará plenamente el derecho humano de acceso a la información pública.
3. Se ha propuesto la siguiente redacción:

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR INAI ¹⁷⁵
<p>Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los</p>	<p>Artículo 68. ...</p>

¹⁷⁵Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Anexo Técnico. Articulado sugerido para la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, p. 15



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.</p>	
<p>En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.</p>	<p>Además de lo señalado en el párrafo anterior, los sujetos obligados deberán publicar como información relevante, aquella información o documentos que entreguen en cumplimiento a una resolución del Instituto.</p>

Esta Comisión no comparte la apreciación de que no hay una facultad para ordenar la publicación de la información, dado que no es necesario explicitar que puede o que no puede resolver el Instituto en sus resoluciones, puesto que de hacerlo así, sería contrario a los principios y doctrina de resolución de las sentencias, y se tendrían que hacer listas limitativas de los sentidos de las resoluciones.

Así, podemos definir que la facultad genérica de *revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado*, no se limita a dicho acto *per se*, sino que se materializa su cumplimiento y ejecución mediante acciones específicas derivadas de dicha facultad genérica. Esto incluso forma parte del proceso de cumplimiento de las resoluciones del Instituto.

Adicionalmente, esto se advierte en sentencias de tribunales judiciales, cuya facultad genérica es *condenar, absolver o declarar la existencia de un derecho*, fundamento que encontramos en las normas adjetivas procesales federales y de los estados.

Estas resoluciones, como se ha dicho, no se limitan exclusivamente a ello, condenar o absolver genéricamente, sino que se concretan mediante otras disposiciones específicas de las sentencias y sus etapas de ejecución y cumplimiento, por ejemplo, desalojos, entregas de bienes, órdenes de pago, etc.,

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

por lo tanto, las autoridades no se encuentran limitadas en su facultad de ordenar actos explícitos en los resolutivos de las sentencias, dado que encuentran su fundamento de una de los tres tipos de sentidos típicos de estas.

Por lo anteriormente expuesto, se consideran atendidas las observaciones.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Respecto a las distintas observaciones para el **acceso de las comisionadas y los comisionados a información clasificada**, se establece lo siguiente:

Se ha argumentado lo siguiente:

1. “(...) resulta imperativo que los preceptos que regulan la forma en que se hará efectiva la atribución de los Comisionados para tener acceso a la información que se consideró como clasificada, no den lugar a interpretaciones que puedan restringir esta facultad de la que se dotó a los integrantes del Pleno; sin que ello implique que los sujetos obligados no deban mantener el debido resguardo o salvaguarda de la información”¹⁷⁶.
2. “(...) el artículo 153 del proyecto establece que el acceso de los Comisionados a la información se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información, y que tratándose de la información de la cual se pretenda obtener una ampliación del plazo de reserva, los sujetos obligados podrán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la ‘documentación relacionada’, en las oficinas de los propios sujetos obligados”¹⁷⁷.
3. “(...) se considera que no puede ser potestativo para el sujeto obligado el dar acceso a los Comisionados a la información que hayan clasificado, o bien, suponer que basta con la exhibición de información relacionada y no el acceso a la que directamente esté siendo objeto de clasificación, más aún cuando lo que se pretenda sea obtener una ampliación del plazo de reserva”¹⁷⁸.
4. De acuerdo a lo anterior, se propone la siguiente redacción:

¹⁷⁶ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Decálogo a considerar en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, op. cit., p. 4.

¹⁷⁷ Op. cit.

¹⁷⁸ Op. cit.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TEXTO MINUTA	TEXTO PROPUESTO POR INAI ¹⁷⁹	OBSERVACIONES
Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:	Artículo 11. ...	
Sin correlativo.	...	Aprobar la modificación en sus términos implicaría adicionar un párrafo inexistente.
I. a XV. ...	No se citan en la propuesta.	Aprobar la modificación en sus términos implicaría derogar las fracciones de la I a la XV.
Sin correlativo.	XVI. Conceder el acceso a la información clasificada a los Comisionados, en los términos que estos lo determinen, y,	
XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.	XVII. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.	
Artículo 153. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la	Artículo 153. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la	

¹⁷⁹ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Anexo Técnico. Articulado sugerido para la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, pp. 6 – 7.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados deberán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.</p>	<p>información.</p>	
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Por ningún motivo los sujetos obligados podrán negar el acceso a los Comisionados para acceder a la información clasificada.</p>	
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Sólo en caso de que exista una imposibilidad material para trasladar la información, o cuando ésta se clasifique como seguridad nacional, previa justificación y aceptación de los Comisionados, la exhibición de la documentación podría darse en las oficinas de los propios sujetos obligados.</p>	
<p>Artículo 154. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la</p>	<p>Artículo 154. La información reservada o confidencial que, en su caso, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente.</p>	



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

<p>desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>		
<p>Se retoma primer párrafo para construcción de segundo párrafo sin correlativo. Artículo 154. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>	<p>En los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información el sujeto obligado será el responsable de su resguardo.</p>	



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Artículo 147 de la Ley General establece que en la tramitación de los recursos de revisión, en todo momento, las comisionadas y los comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera y que el acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Por su parte, el artículo 153 de la Minuta establece que tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados deberán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

El último párrafo del artículo 101 de la Ley General hace referencia a información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a información del artículo 113 fracción IV de la misma Ley, es decir, información que pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal.

Es decir, para dichos casos, el acceso será en las oficinas de los sujetos obligados, no del Instituto. Sin embargo, esto no presenta perjuicio alguno al acceso garantizado a las Comisionadas y los Comisionados, dado que no se genera una excepción a su facultad, sino una modalidad de acceso específico, lo cual encuentra sustento en el especial interés público de la información a la cual accederán estos, tomando en cuenta que en ciertos casos es necesario implementar medidas específicas para evitar la difusión no autorizada.

DÉCIMA OCTAVA.- Esta Comisión coincide con el contenido de la Minuta, a partir de una valoración de su compatibilidad constitucional y convencional, así como de las observaciones emitidas ante esta Comisión.

Por todo lo anterior, y para los efectos del apartado A del artículo 72 constitucional, las y los integrantes de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción acuerdan, con base en las consideraciones expresadas, aprobar en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transparencia y Anticorrupción someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;
- V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
- VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comité de Transparencia: Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 64 de esta Ley;
- II. Consejero: Cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo;
- III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Consulta Directa: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada para tal efecto;
- V. Días: Días hábiles;
- VI. Ley: La presente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. Pleno: La instancia del Instituto en la que los Comisionados del mismo ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables, y
- IX. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales.

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Capítulo II De los Sujetos Obligados

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XIV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XV. Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y

XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 14. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y en esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 15. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Del Instituto

Sección I *De las Atribuciones del Instituto y de su composición*

Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso.

Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto.

En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

En la conformación del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.

Artículo 19. Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Senado de la República deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Artículo 20. El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- I. Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;
- III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- IV. Hacer público el cronograma de audiencias;
- V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y
- VI. El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente Ley y la Ley General;
- II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;
- III. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General;
- IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;
- V. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda;
- VI. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y las demás disposiciones aplicables;
- VII. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;
- VIII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;
- IX. Promover la digitalización de la Información Pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;
- X. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- XI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país, de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General;
- XII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;
- XIII. Promover la igualdad sustantiva en el ámbito de sus atribuciones;
- XIV. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;
- XV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;
- XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XVII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la Información Pública y protección de datos personales;
- XVIII. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia;
- XIX. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;
- XX. Elaborar su Estatuto Orgánico y demás normas de operación;
- XXI. Promover condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XXII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a esta Ley, la Ley General y en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XXIII. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades, y

XXIV. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Instituto;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Artículo 23. El personal que preste sus servicios en el Instituto se regirá por lo dispuesto en los artículos 6o. y 123, Apartado B de la Constitución. Dicho personal quedará incorporado al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los Servidores Públicos que integran la planta del Instituto, son trabajadores de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución.

Artículo 24. El Instituto rendirá anualmente, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Senado de la República sobre la evaluación general en materia de acceso a la Información Pública en el país, presentado por su Comisionado Presidente, y con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y, en su caso, los Organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Artículo 25. De conformidad con el artículo 40 de la Ley General, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. El Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

El Instituto deberá establecer normas y procedimientos que sienten las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de un Sistema de Servicio Profesional de Carrera, que garantice la capacitación, profesionalización y especialización de sus Servidores Públicos, en las materias de acceso a la información y protección de datos.

Artículo 26. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la estructura que autorice el Pleno a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, y a criterios de austeridad y disciplina presupuestaria.

El funcionamiento del Instituto será regulado en el Estatuto Orgánico que al efecto expida el Pleno.

Sección II **De los Comisionados**

Artículo 27. Los Comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 28. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 29. Corresponde a los Comisionados:

- I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;
- II. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su Estatuto Orgánico;
- III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
- IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
- V. De forma directa o por medio del Secretario Técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;
- VI. Presentar al Comisionado Presidente la solicitud de recursos indispensables para ejercer sus funciones para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;
- VII. Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del programa anual y los informes del Instituto;
- VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

IX. Excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, y

X. Las demás que les confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico del Instituto y el Pleno.

Sección III

Del Comisionado Presidente

Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.

El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

El Comisionado Presidente será elegido en sesión pública mediante el sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

El Comisionado Presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General y 24 de esta Ley.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Comisionado Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.

En la cuarta ronda de votación solo podrán ser elegibles para Comisionado Presidente los dos Comisionados que más votos hubieren obtenido en la ronda de votación previa.

El nuevo Presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.

Artículo 31. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley aplicable;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;
- III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;
- IV. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el Estatuto Orgánico;
- V. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- VI. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
- IX. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;
- X. Presentar, en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República;
- XI. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en su Estatuto Orgánico, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;
- XII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto,
y



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XIII. Las demás que le confiera esta Ley y el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 32. Los Comisionados que se encuentren interesados en presidir el Instituto deberán presentar y exponer en sesión pública su programa de trabajo, donde se detallen los objetivos y acciones a seguir para el cumplimiento de los mismos.

Sección IV Del Pleno

Artículo 33. El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas. Las versiones estenográficas de todas las resoluciones que tome el Pleno son públicas; salvo que en el caso particular exista disposición contraria en la Ley.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.

Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los Expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 34. Los Comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo que se actualice alguno de los impedimentos previstos en la presente Ley. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos, en términos del artículo 46 de esta Ley. Los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada en caso de ausencia.

Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los Comisionados.

En caso de que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Comisionado Presidente, o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Artículo 35. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

- I. Emitir su Estatuto Orgánico, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
- II. Designar a los Servidores Públicos del Instituto que se determinen en su Estatuto Orgánico y resolver sobre su remoción;
- III. Designar al Secretario Técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;
- IV. Opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;
- V. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- VI. Aprobar un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la Información Pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;
- VII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;
- VIII. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la Información Pública;
- IX. Aprobar la elaboración de un proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información;
- X. Aprobar su proyecto de presupuesto anual;
- XI. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;
- XII. Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- XIII. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y los lineamientos que expida;
- XIV. Conocer los informes que deba rendir el titular del Órgano Interno de Control del Instituto;
- XV. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su Estatuto Orgánico;
- XVI. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto;
- XVII. Emitir los criterios generales a que se refiere el artículo 199 de la Ley General;
- XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria;
- XIX. Ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los Organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General;
- XX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y
- XXI. Las demás que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

En el Estatuto Orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

En el ejercicio de las atribuciones del Pleno, este deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 36. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres Comisionados, quienes se asegurarán que todos los Comisionados sean



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas, al menos, con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

Artículo 37. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley y la Ley General.

Dichas políticas tendrán por objeto promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 38. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 39. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad, determinados o determinables.

Artículo 40. El Instituto impulsará la transparencia entre los sujetos obligados, mediante políticas que fomenten actividades e iniciativas que promuevan la reutilización de la información que generen y publiquen, por parte de la sociedad, independientemente de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 41. El Instituto y los sujetos obligados promoverán que la información publicada bajo el concepto de transparencia proactiva, se encuentre disponible a través de mecanismos que propicien que el sector empresarial, académico, sociedad civil, organismos internacionales y el público en general, reutilicen la información.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Para tal efecto, la información deberá publicarse de forma que sea accesible y de fácil identificación, y deberá estar disponible en la Plataforma Nacional referida en el apartado de Obligaciones de Transparencia a que se refiere la presente Ley.

Artículo 42. El Instituto coadyuvará en la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto, de la Ley General.

Artículo 43. El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica;
- II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la presente Ley;
- IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer entre las instituciones públicas de educación y las autoridades educativas competentes, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 44. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;
- IV. Procurar la accesibilidad de la información, y
- V. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable en materia de acceso a la información.

Sección V **Del Secretario Técnico del Pleno**

Artículo 45. A propuesta del Comisionado Presidente, el Pleno nombrará a su Secretario Técnico, mismo que tendrá, además de las atribuciones que el Estatuto Orgánico le confiera, las siguientes:

- I. Integrar el orden del día de las sesiones del Pleno;
- II. Remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

III. Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones, y

IV. Dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto.

Sección VI

Excusas, impedimentos, remoción y licencias

Artículo 46. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica o académica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo. El Pleno calificará la excusa por mayoría de votos de sus miembros presentes, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.

Artículo 47. Para plantear la excusa, los Comisionados deberán informar al Pleno por escrito, la solicitud para no participar ya sea en el trámite, o discusión y decisión del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibilitan para hacerlo. El Pleno decidirá por mayoría de votos sobre la aceptación de la excusa.

La determinación del Pleno que califique una excusa no es recurrible.

Artículo 48. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y serán sujetos de juicio político.

Artículo 49. En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Presidente de la Cámara de Senadores, con copia al Pleno del Instituto, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que el Senado de la República esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en la Constitución y esta Ley, para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.

Artículo 50. Los Comisionados pueden solicitar licencia sin goce de sueldo hasta por un periodo de treinta días. La solicitud será resuelta por el Pleno del Instituto.

El Estatuto Orgánico del Instituto establecerá con claridad los motivos por los que se pueden hacer las solicitudes de licencia y desarrollará los procedimientos necesarios para desahogarlas.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sección VII

Del Órgano Interno de Control

Artículo 51. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos en el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución, quien ejercerá las facultades que a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución y las que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 52. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII. Contar con reconocida solvencia moral;
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, y
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Capítulo II Del Consejo Consultivo

Artículo 53. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años.

Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Senado de la República determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho Poder Legislativo.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

La Cámara de Senadores establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.

Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero y se realizará en los términos del artículo 20 de esta Ley.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto lo notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores.

Artículo 54. El Consejo Consultivo tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus reglas de operación;
- II. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;
- III. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;
- IV. Emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- VII. Emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- IX. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- X. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos;
- XI. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y
- XII. Las que deriven de la Ley General y esta Ley.

Las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo referidas en el presente artículo serán públicas.

Artículo 55. Para ser consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con al menos cinco años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 56. El Consejo será presidido por el consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, siempre que su nombramiento le permita concluir a cabalidad el nuevo periodo.

Artículo 57. La elección del consejero presidente del Consejo, se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Pleno.

Artículo 58. En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 53 de esta Ley. La nueva designación será por un periodo completo.

Artículo 59. El Consejo funcionará conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto, en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 60. Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:

- I. Por el Presidente del Consejo, y
- II. Mediante convocatoria que formulen por lo menos cuatro de los consejeros.

Capítulo III

Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar la difusión de la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 62. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 63. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para su efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

En el caso de la Administración Pública Federal, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:

- I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia, y
- III. El titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, esta Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;
- VI.A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, y
- IX.Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV Del Gobierno Abierto

Artículo 66. Las Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito federal, en materia de Gobierno Abierto deberán:

- I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;
- II. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;
- III. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y
- IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

Artículo 67. En materia de Gobierno abierto compete:

- I. A las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión:
 - a) Permitir, de conformidad con su legislación interna, la participación ciudadana en el proceso legislativo;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- b) Publicar activamente información en línea sobre las responsabilidades, tareas y funciones de las Cámaras;
 - c) Facilitar la formación de alianzas con grupos externos para reforzar la participación ciudadana en las Cámaras;
 - d) Permitir que la ciudadanía tenga acceso a información más comprensible a través de múltiples canales;
 - e) Publicar información legislativa con formatos abiertos;
 - f) Desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permiten la interacción ciudadana con las Cámaras del Congreso;
 - g) Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas, y
 - h) Garantizar que los procedimientos de apertura parlamentaria sean conformes a los estándares internacionales.
- II. A los órganos del Poder Judicial de la Federación:
- a) Propiciar el acceso al público a audiencias y sesiones en las que se resuelvan asuntos jurisdiccionales, conforme a la legislación aplicable;
 - b) Propiciar mecanismos de acceso público a las sesiones de los órganos colegiados administrativos, siempre que su propia naturaleza lo permita;
 - c) Procurar la utilización de lenguaje sencillo en sus resoluciones;
 - d) Implementar plataformas electrónicas y otras herramientas que permita la interacción de la sociedad frente a la actuación jurisdiccional;
 - e) Instituir un grupo de trabajo con la sociedad que posibilite la interacción permanente, la detección de áreas de oportunidad y el establecimiento de políticas de apertura institucional.

En este caso se emitirán los lineamientos que establezcan la forma y términos de implementación del trabajo conjunto con la sociedad.

TÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El Ejecutivo Federal:

- a) El Plan Nacional de Desarrollo, y
- b) En los términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general.

II. A las fuerzas armadas:

- a) Las estadísticas sobre indultos, juicios en trámite, resoluciones ejecutorias, por delito, por grado de los sentenciados, por año y sentencias cumplidas, y
- b) La estadística de las licencias de armas de fuego por tipo.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

III. En materia hacendaria:

- a) El Presupuesto de Egresos de la Federación;
- b) La cartera de programas y proyectos de inversión;
- c) Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales establecidos en las leyes fiscales, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones, y deducciones, tanto de personas físicas, como morales, así como su porcentaje;
- d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, ya determinado y exigible, así como los montos respectivos; debiendo vincular tales actos con los datos de identificación señalados en este párrafo de los contribuyentes. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales, y
- e) Agentes aduanales con patente autorizada.

IV. En materia de población:

- a) El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan;
- b) La estadística migratoria de entradas de extranjeros con legal estancia en México y condición de estancia, eventos de extranjeros presentados y devueltos; desagregada por sexo, grupo de edad y nacionalidad, y
- c) La estadística de los grupos de protección a migrantes, por acciones de atención.

V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia:

- a) Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- b) La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por entidad federativa e institución, y
- c) La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad;
- d) La estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas a las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes, y
- e) La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los Mecanismos alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, desagregada por medios de mediación, conciliación y junta restaurativa.

VI. En materia de política exterior:

- a) El listado de asuntos de protección a mexicanos en el exterior, que contenga género, rango de edad, país, tipo de apoyo y, en su caso, monto;
- b) El número de constancias de suscripción del Convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 Constitucional para obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante; el número de constancias de suscripción del Convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 Constitucional para la adquisición de bienes inmuebles fuera de la zona restringida, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante, así como el número de permisos otorgados para la constitución de fideicomisos, señalando la fiduciaria, nacionalidad del fideicomisario y la entidad federativa donde se localiza el inmueble;
- c) El número de cartas de naturalización, identificadas por modalidad, fecha de expedición, género, rango de edad y país de origen;
- d) Las determinaciones o resoluciones emitidas por órganos u organismos jurisdiccionales internacionales en los que México haya sido parte o haya intervenido, desagregado por tribunal de procedencia, fecha, materia y estado de cumplimiento de la resolución;
- e) Los tratados internacionales celebrados y en vigor para México y, en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de su implementación;
- f) Información estadística sobre candidaturas internacionales que el gobierno de México postule, una vez que el desarrollo del proceso de elección haya finalizado y no actualice el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 113 de la Ley General;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- g) El informe sobre el desempeño de los representantes de México cuando presidan, encabecen o coordinen comisiones, consejos, comités, grupos de trabajo, asambleas, reuniones y conferencias de alto nivel, mecanismos ad hoc, o cualquier órgano dependiente y/o de carácter subsidiario de organismos internacionales y mecanismos multilaterales;
- h) Los votos, posicionamientos e iniciativas de México emitidos en el seno de organismos internacionales y mecanismos multilaterales, así como las declaraciones y resoluciones que hubieren propuesto o copatrocinado, una vez que el proceso de negociación haya finalizado;
- i) Los acuerdos interinstitucionales registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a los que hace referencia la Ley Sobre Celebración de Tratados, y
- j) Los acuerdos ejecutivos, memorandos de entendimiento, protocolos, cartas de intención y otros instrumentos que, sin adoptar la categoría de Tratados, suscriben representantes del gobierno federal con representantes de otros gobiernos mediante los cuales se adquieren compromisos jurídicamente vinculantes.

VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:

- a) El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y entidades federativas que las comprenden;
- b) El listado de especies mexicanas en riesgo, por grupo taxonómico;
- c) El listado de vegetación natural, por entidad federativa, por ecosistema y por superficie;
- d) El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por entidad federativa y por año;
- e) La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica;
- f) El Inventario nacional de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales;
- g) El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- h) Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

- i) La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- j) Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;
- k) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;
- l) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;
- m) Información estadística sobre los arboles históricos y notables del país;
- n) Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y
- o) El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.

VIII. En materia de economía:

- a) La lista de los aranceles vigentes que contenga la fracción arancelaria, la descripción, la tasa base, la categoría y, en su caso, el instrumento al que atiende;
- b) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores públicos, así como el domicilio de las corredurías públicas, los resultados del examen definitivo por los cuales se obtuvo la habilitación y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- c) Información estadística sobre de controversias resueltas en arbitraje internacional en materia de comercio exterior, desglosado por árbitro, partes, controversia y fecha de la resolución, y
- d) La información relacionada con:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

1. La información geológica, geofísica, geoquímica y yacimientos minerales del país;
2. Las coordenadas geográficas de la concesión con lados rumbos y distancias;
3. Las regiones y zonas asignadas para la exploración y explotación de los minerales;
4. Las bases y reglas que se hayan empleado para adjudicar las concesiones y asignaciones;
5. El padrón de concesiones mineras;
6. Las cifras globales de volumen y valor de minerales concesibles; producción minera por Entidad y Municipio, producción minero-metalúrgica por forma de presentación, producción de Carbón y participación en el valor de producción por Entidad, y
7. Los informes sobre las visitas de inspección que incluyan, cuando menos, los datos del título de concesión, fecha de ejecución de la visita, titular de la concesión y resolución de la misma.

IX. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:

- a) El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por género;
- b) El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y entidad federativa;
- c) El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga entidad federativa, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;
- d) El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo, y
- e) La lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras, desagregada por tipo de mercancía, origen, punto de ingreso, tránsito y destino; y en caso de

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

negativa, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes como el retorno, acondicionamiento, reacondicionamiento o destrucción de la mercancía.

X. En materia de comunicaciones y transportes:

- a) Información estadística sobre las aeronaves civiles mexicanas identificadas;
- b) La incidencia de accidentes de aviación, desagregado por fecha, hora local, marca de nacionalidad, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador aéreo, lugar del accidente, entidad federativa, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños a la aeronave y causas probables;
- c) Información estadística operativa correspondiente al número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada por origen-destino en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada;
- d) Información estadística por operador aéreo respecto de número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada;
- e) El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes;
- f) Información estadística portuaria de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino;
- g) Información estadística de tránsito de buques y transbordadores por mes, puerto, origen y destino;
- h) Información estadística de arribo de cruceros por mes, puerto, origen, destino y número de pasajeros;
- i) Información estadística de embarcaciones mexicanas matriculadas, por año de matriculación, edad de la embarcación y tipo, y
- j) La información financiera y tarifaria de las redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas que cuenten con participación gubernamental.

XI. En materia del sector educación y cultura:

- a) El Catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo,

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;

- b) El listado del personal que presta sus servicios en los sistemas de educación pública básica, tecnológica y de adultos, cuyas remuneraciones se cubren con cargo a recursos públicos federales;
- c) El padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado, y
- d) El Catálogo de museos, que contenga el nombre, la entidad federativa, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso.

XII. En materia de salud:

- a) El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono, y
- b) El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo.

XIII. En materia del trabajo y previsión social:

- a) El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción federal registradas;
- b) El número de trabajadores asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desagregado por mes, por actividad económica, entidad federativa, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y de campo, y
- c) El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, por año, entidad federativa, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación.

XIV. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:

- a) El listado de núcleos agrarios identificando los datos técnicos generales y la síntesis diagnóstica de los mismos.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

XV. En materia de turismo:

- a) Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, flujos aéreos, flujos de cruceros, flujos carreteros;
- b) Información correspondiente a destinos turísticos por entidad federativa, con estadísticas sobre actividades turísticas;
- c) Información estadística sobre ocupación hotelera, y
- d) El listado de prestadores de servicios turísticos.

Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo 72 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda Legislativa
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
- II. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados mediante concurso de oposición: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;
- III. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;
- IV. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial de la Federación;
- V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

- VI. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos y/o sus Presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos, y
- VIII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de tesis.

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 68 de esta Ley, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Banco de México:
 - a) La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;
 - b) El informe del crédito que, en su caso, otorgue al Gobierno Federal de conformidad con la Ley del Banco de México;
 - c) El listado de las aportaciones realizadas por el Banco de México a organismos financieros internacionales de conformidad con la Ley del Banco de México;
 - d) El listado de los financiamientos otorgados a las instituciones de crédito, en forma agregada;
 - e) El importe de la reserva de activos internacionales;
 - f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones emitidas por el propio Banco, que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, excepto por aquellas relacionadas con operaciones realizadas como parte de política monetaria, para lo cual deberán señalar:
 - 1. El nombre, denominación o razón social del infractor,
 - 2. El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, así como la conducta infractora, y
 - 3. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia, y

- g) La exposición sobre la política monetaria a seguir por el propio Banco, así como los informes trimestrales sobre la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país y la ejecución de la política monetaria y, en general, las actividades del Banco, que este deba enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión de conformidad con la Ley del Banco de México.

II. La Comisión Federal de Competencia Económica:

- a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Competencia Económica;
- b) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica;
- c) Las versiones públicas de los votos particulares, así como de las resoluciones que califiquen las excusas o recusaciones de los Comisionados;
- d) Previo a la celebración de una sesión del Pleno de la Comisión, el listado de los asuntos por resolver;
- e) Las notificaciones que deban realizarse por lista en los términos que señale la normativa aplicable;
- f) El listado de las sanciones que determine el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- g) Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que emita previa consulta pública;
- h) Los comentarios presentados por terceros en un procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12 fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica;
- i) La versión pública de las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión Federal de Competencia Económica en el periodo respectivo, y

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- j) La versión pública de los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.

III. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:

- a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;
- b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;
- c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;
- d) El listado de organismos evaluadores independientes;
- e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal, y
- f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social.

IV. La Fiscalía General de la República publicará la información estadística en las siguientes materias:

- a) Incidencia delictiva;
- b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y
- c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- b) Las versiones públicas de las grabaciones de las sesiones del Pleno;
- c) Las versiones públicas de los acuerdos y resoluciones del Pleno;
- d) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- e) Los procesos de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar y las respuestas o propuestas recibidas;
- f) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública, y
- g) Respecto del Registro Público de Concesiones, en términos del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Información Pública y no clasificada de:
 - 1. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;
 - 2. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado;
 - 3. Los servicios asociados;
 - 4. Los gravámenes impuestos a las concesiones;
 - 5. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;
 - 6. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;
 - 7. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;
 - 8. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

9. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados;
10. Los contratos de adhesión de los concesionarios;
11. La estructura accionaria de los concesionarios,
12. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
13. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como los estudios y consultas que genere;
14. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
15. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;
16. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;
17. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;
18. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes, y
19. Las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes.

VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

- a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el resultado de su evaluación sexenal;
- b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;
- c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;
 - e) El Catálogo nacional de indicadores;
 - f) El anuario estadístico geográfico;
 - g) El Catálogo de claves de áreas geo estadísticas estatales, municipales y localidades;
 - h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;
 - i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;
 - j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;
 - k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;
 - l) Los censos, encuestas, conteos de población, micro datos y macro datos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados;
 - m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas;
 - n) Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;
 - o) Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas;
 - p) El informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y
 - q) El calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno.
- VII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:
- a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional, en el ámbito de la educación obligatoria;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- b) Los lineamientos y directrices que emita el Instituto;
- c) Los tipos y modalidades de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;
- d) El diseño de la política nacional de evaluación de la educación a que se refiere la fracción VI del artículo 27, así como los programas descritos en la fracción II del artículo 28 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; el avance de su implementación; los resultados de las evaluaciones que, en el marco de su competencia, lleve a cabo. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados, exclusivamente referidos al ámbito de la educación obligatoria;
- f) Las respuestas que las Autoridades Educativas remitan al Instituto respecto de las directrices que haya emitido, así como su grado de cumplimiento o atención;
- g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- h) Los criterios que orienten al diseño y la implementación de las evaluaciones;
- i) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;
- j) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa;
- k) Los mecanismos de rendición de cuentas relativos a los procesos de evaluación del Sistema Educativo Nacional, que sean de su competencia;
- l) Los acuerdos que apruebe su Junta de Gobierno para dar cumplimiento a las atribuciones que a ésta le confiere el artículo 38 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- m) Las declaratorias de nulidad de los procesos y resultados de las evaluaciones que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, así como las sanciones impuestas a la Autoridad Educativa responsable.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a Nivel Federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:

- I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:
- a) Los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente establecidos en el Capítulo III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
 - b) El código de conducta de su personal;
 - c) Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;
 - d) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo los anexos;
 - e) Las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos;
 - f) Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el Sector Hidrocarburos;
 - g) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente;
 - h) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;
 - i) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;
 - j) Las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- k) Los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos;
- l) Las disposiciones, emitidas en el ámbito de sus atribuciones, para los asignatarios, permisionarios y contratistas;
- m) Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;
- n) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente;
- o) Las coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar;
- p) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos;
- q) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del Sector Hidrocarburos;
- r) El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones;
- s) Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos;
- t) Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de las mismas, así como los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;
- u) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los productos químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, del Sector Hidrocarburos;
- v) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo, del Sector Hidrocarburos;
- w) Los programas de manejo de agua utilizada en la fracturación hidráulica, y

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- x) Las acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final.

II. La Comisión Nacional de Hidrocarburos:

- a) Información estadística sobre la Producción de Hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
- b) Los criterios utilizados para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;
- c) La relación entre producción de Hidrocarburos y reservas totales, así como la información sobre los recursos contingentes y prospectivos;
- d) La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino, siempre y cuando no tenga el carácter de confidencial en términos del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos;
- e) La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos y el número de los contratos que se encuentran;
- f) La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación;
- g) Los criterios utilizados para la selección del socio de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, tratándose de la migración de una asignación a un contrato de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, en términos del artículo 13 de la Ley de Hidrocarburos, y
- h) Los volúmenes de producción por tipo de hidrocarburo, desagregados por activo, área contractual y asignación, y campo.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

III. La Comisión Reguladora de Energía:

- a) El volumen y las especificaciones de calidad del petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos transportados y almacenados en los sistemas permitidos, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;
- b) Lista de los permisionarios que importen petróleo, gas natural y petrolíferos, el volumen y especificaciones de calidad de los mismos, el permisionario encargado de la importación y el destino de su comercialización;
- c) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;
- d) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones de almacenamiento y sistemas de ductos de los permisionarios;
- e) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;
- f) El número de permisos y autorizaciones que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, en su caso;
- g) La Energía eléctrica transportada y distribuida en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;
- h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica;
- i) Los niveles de generación de energía eléctrica;
- j) La información de permisos en materia de importación y exportación de energía eléctrica, y
- k) Las bases del mercado eléctrico.

IV. Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias:

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y directivos de las filiales y subsidiarias;
- b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;
- c) La versión pública de su Plan de Negocios;
- d) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;
- e) Los tabuladores aprobados, desglosando todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;
- f) Las erogaciones globales que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;
- g) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;
- h) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración;
- i) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;
- j) Los lineamientos aprobados por los Consejos de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubran los conceptos descritos en los incisos anteriores;
- k) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos e) a i) anteriores;
- l) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;
- m) Los estándares, funciones y responsabilidades de los encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

artículo 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

- n) Respecto a sus filiales:
 - 1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias;
 - 2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos, y
 - 3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria.
- o) La deuda que adquieran las empresas productivas del estado, y
- p) Las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que lleve a cabo cuando celebren con particulares o entre ellas, contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información que implique secreto comercial o cuya divulgación pudiera representarles una desventaja competitiva frente a sus competidores.

V. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:

- a) Las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;
- b) El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, así como los conceptos y pagos realizados por el fiduciario con cargo a dichos honorarios;
- c) El monto de los pagos realizados al comercializador del Estado de cada contrato de extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y
- d) El total de los ingresos derivados de asignaciones y contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

VI. La Secretaría de Energía:

- a) Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos que se pacten entre propietarios o titulares y los asignatarios o contratistas, para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos;
- b) Los dictámenes técnicos que sustenten el establecimiento de zonas de salvaguarda en términos de la Ley de Hidrocarburos;
- c) Los dictámenes que sustenten la instrucción para unificar campos o yacimientos nacionales de extracción de hidrocarburos;
- d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.

Se procurará que la anterior información sea publicada en la lengua correspondiente;

- e) Los lineamientos técnicos conforme a los cuales se deberán realizar las licitaciones para seleccionar al socio de las empresas productivas del Estado en los casos de asignaciones que migren a contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;
- f) Los permisos de exploración y las concesiones de explotación de recursos geotérmicos;
- g) Las metas de generación limpia de electricidad;
- h) El informe pormenorizado sobre el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;
- i) Las obligaciones de cobertura para el suministro eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas y los mecanismos para dirigir recursos económicos a dicho fin;
- j) La información detallada de las importaciones y exportaciones de Hidrocarburos y Petrolíferos;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- k) Las opiniones que emita respecto del proyecto de Bases del Mercado Eléctrico que realice la Comisión Reguladora de Energía, y
- l) Las zonas de salvaguarda.

Artículo 74. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de los artículos 70 y 79 de la Ley General.

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Capítulo II

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos federales o realizan actos de autoridad

Artículo 75. El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados, en coordinación con las áreas correspondientes, deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos federales o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si las personas físicas o morales en cuestión realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 76. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá, directamente, o a través de la unidad administrativa del sujeto obligado que coordine su operación:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan Recursos o realicen actos de autoridad que la normativa aplicable le otorgue, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo III

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 77. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable para estas acciones de verificación lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 78. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

Artículo 79. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.

Artículo 80. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento;
- V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, y
- VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Adicionalmente, el Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Capítulo IV De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 82. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe del sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 83. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y

- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el

denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 84. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia; o
 - b) Por correo electrónico dirigido al Instituto en la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 85. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 86. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 87. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante el Instituto los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 88. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 89. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 90. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 91. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

De persistir el incumplimiento el Instituto podrá dar vista a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

Artículo 96. En caso de que la denuncia verse sobre posibles incumplimientos de la presente Ley, distintos a los señalados en el Capítulo de obligaciones de transparencia, el Instituto determinará la procedencia de la misma y dará vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado o su equivalente, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia.

TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De la clasificación de la información

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 110 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 101. Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 104. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 107. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 109. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 114. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 116. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV De las Versiones Públicas

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 121. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 139. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 142. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y los sindicatos, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 144. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Capítulo II De las Cuotas de Reproducción

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

Capítulo III Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 146. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada al organismo garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 149. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 150. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del Instituto.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos de la personalidad que proporcione el solicitante.

Artículo 151. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 152. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 153. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados deberán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 154. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 155. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 156. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, el Comisionado que conozca del mismo deberá desecharlo mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo;
- III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

aquéllas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;

- V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirá en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión.
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 158. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” de la Ley General, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 159. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 160. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 163. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

La tramitación de este recurso se hará en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado “Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional”, del Título Octavo de la Ley General.

Artículo 164. Los tribunales tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 165. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 167. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la Ley General.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho Comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.

Capítulo V

Del cumplimiento de las resoluciones del Instituto

Artículo 168. Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones.

Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 170. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 171. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo VI De los criterios de interpretación

Artículo 172. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 173. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 174. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto, y considerados en las evaluaciones que realice este.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 186 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 175. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 176. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y considerado en las evaluaciones que realice el Instituto.

Artículo 177. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 178. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 179. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Instituto, a excepción de cuando se trate de Servidores Públicos, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 180. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 181. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 182. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este Capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable.

Artículo 183. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este Capítulo.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 184. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas y los convenios que al efecto sean celebrados.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 185. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

- sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
 - VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
 - VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
 - VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
 - IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
 - X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
 - XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
 - XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
 - XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
 - XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o
 - XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por este artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 188. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir al Órgano Interno de Control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

El Órgano Interno de Control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 189. A efecto de sustanciar el procedimiento citado en el artículo que antecede, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 190. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley.

Artículo 191. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 192. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Capítulo III Del procedimiento sancionatorio

Sección I *Reglas generales del procedimiento*

Artículo 193. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Si con motivo del desahogo de una verificación que realice el Instituto, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

Artículo 194. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor en su domicilio.

Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio emplazando al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá, dentro de los treinta días siguientes, con los elementos de convicción que disponga.

Artículo 195. El presunto infractor en su contestación, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El Instituto, mediante un acuerdo y en un plazo no mayor a diez días, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Dicha fecha no podrá ser mayor a los tres días posteriores en que se admitieron las pruebas. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

Artículo 196. Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de treinta días siguientes a los que inició el procedimiento sancionador.

Por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor en un plazo no mayor a cinco días y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Artículo 197. En contra de las resoluciones del Instituto, derivadas del procedimiento sancionatorio previsto en este capítulo, procede el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión y de inconformidad del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y su cumplimiento es independiente del procedimiento descrito en este Capítulo.

Artículo 198. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 199. La resolución que emita el Instituto deberá estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos;
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos;
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad, y
- IV. En su caso, la sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

Artículo 200. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 201. Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Sección II **Sanciones por infracciones a la Ley**

Artículo 202. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 186 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate;
- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 186 de esta Ley, y
- III. Multa de ochocientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 186 de esta Ley.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de que se trate, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 203. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 204. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 205. El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 206. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

TERCERO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Para el cumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, deberá observarse lo dispuesto en los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios, respectivamente, del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, serán aplicables para los sujetos obligados, sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión a que se refiere esta Ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Aquellos recursos de revisión no presentados ante el Instituto y tramitados ante los sujetos obligados, y que deban resolverse hasta antes de que transcurra un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

SEXTO. El Instituto expedirá su Estatuto Orgánico y los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. La designación de los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto se realizará a más tardar dentro de los noventa días siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República designará consejeros de transición por un término menor al de siete años establecido en la Ley General y en esta Ley, sin posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, y así lograr con posterioridad la sustitución anual de los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, de conformidad con los siguientes plazos:

- a) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2017.
- b) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2018.
- c) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2019.
- d) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2020.
- e) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2021.

Los consejeros que sustituyan a los mencionados en el párrafo anterior, deberán ser designados por un periodo de siete años, con la posibilidad de ser ratificados para un



DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN CON RELACIÓN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

segundo periodo, de conformidad con el procedimiento que al respecto disponga el Senado de la República.

OCTAVO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se entenderán referidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

NOVENO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con movimientos compensados dentro del presupuesto autorizado para el Instituto y los sujetos obligados, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 30 de marzo de 2016.

Por la Comisión de Transparencia y Anticorrupción

19-04-2016

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aprobado en lo general y en lo particular, de los artículos no reservados, por 383 votos en pro, 1 en contra y 32 abstenciones.

Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 19 de abril de 2016.

Discusión y votación 19 de abril de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se Expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Rogerio Castro Vázquez, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el Reglamento de la Cámara de Diputados.

El diputado Rogerio Castro Vázquez: Muy buenos días, diputadas, diputados y todo el pueblo de México que nos ve por el Canal del Congreso. Como presidente de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, vengo a presentar ante esta honorable asamblea el dictamen con relación a la minuta con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta propuesta de ley es un paso adelante, por lo menos a nivel federal, del reciente proceso de reformas legislativas y por supuesto es un paso adelante al largo camino que nos va a llevar a una serie de leyes secundarias que estamos por aprobar que en este caso, en materia de transparencia y derecho al acceso a la información, inició la pasada Legislatura del Congreso de la Unión con la discusión y aprobación de la reforma constitucional de febrero de 2014.

Esta reforma abrió la puerta para la realización de cambios que han permitido consolidar un marco normativo e institucional que garantice el derecho a la información pública. Entre sus más importantes logros destacan que se amplía el catálogo de sujetos obligados, se otorga autonomía constitucional al ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales y se fortalecieron sus atribuciones.

Se estableció la creación de organismos garantes locales autónomos en materia de transparencia, y en general se sentaron las bases mínimas para el fortalecimiento de la transparencia y el derecho de acceso a la información.

Al terminar de fortalecerse la Constitución, lo que continuó fue la elaboración de una Ley General de Transparencia y Acceso, en la cual se establecieron los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, los cuales se constituyeron en la guía para la elaboración de la legislación que en dicha materia debería expedir la federación y las entidades federativas.

El día de hoy con la expedición de la Nueva Ley Federal de Transparencia cerraremos una etapa para continuar con otras para completar este Sistema Nacional de Transparencia. Con este compromiso vamos a brindar a la ciudadanía un marco jurídico que permita fortalecer el ejercicio de la transparencia y el acceso a la información en todo el país, no olvidando que para completar este nuevo marco jurídico en materia de transparencia, deberemos legislar también en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y en materia de archivos.

En todo este proceso las legisladoras y legisladores nos acompañamos con el órgano garante, el INAI, las organizaciones civiles, la sociedad civil, académicos, algunos sujetos obligados que participaron en el proceso de elaboración, tanto en el Senado como en esta Cámara de Diputados. A todos ellos queremos agradecerles sus opiniones, que en un primer momento ayudaron a consolidar las iniciativas que fungieron como materia prima para la elaboración de esta minuta, y que luego permitieron abrir la discusión de los puntos más polémicos, aclarar dudas, visibilizar los obstáculos que en materia de acceso a la información enfrenta la ciudadanía con la ley vigente y vencer algunas resistencias.

Todo este proceso de debate y de constante revisión y análisis, es lo que nos ha permitido entregar hoy una ley que acorde a los principios generales que pautaron la reforma constitucional y la Ley General de Transparencia, va a ser una ley que va a fortalecer, sin duda alguna, este importante tema, y sobre todo, lo más importante, que los ciudadanos tendrán nuevas herramientas para el acceso a la información, sobre todo garantizar este derecho constitucional que es muy importante, vamos por un camino, vamos empezando este camino que será muy largo y que vendrán una serie de reformas y de importantes temas que discutir, pero hoy vamos a dar un paso adelante. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Castro. Diputado Rogério Castro iba a dejar una propuesta de modificación, ¿no? Que la entregó ya formalmente. Por favor haga mención de ella, ahí en tribuna, si es tan amable.

El diputado Rogério Castro Vázquez: Concluyendo el posicionamiento, nada más quiero presentar ante todos ustedes, a nombre de toda la comisión y de los coordinadores de los grupos parlamentarios, una propuesta de adenda a esta minuta para que se incluya un transitorio, para que en el transitorio cuarto se incluya una modificación quedando de la siguiente forma:

Cuarto. Para el cumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas en los capítulos uno y dos, del título tercero en esta ley, el INAI deberá de aprobar en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los correspondientes lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en el que los sujetos obligados del ámbito federal deberán de cumplirlas, los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia y denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas respectivamente en los capítulos tercero y cuarto del título tercero de la presente ley.

Podrán ser realizados y presentados hasta que transcurra el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Las obligaciones de transparencias específicas prescritas en la presente ley se incorporarán en la plataforma nacional de transparencia en el ámbito de los sujetos obligados federales en el mismo plazo referido en el párrafo anterior.

Las nuevas obligaciones establecidas en los capítulos uno y dos del título tercero de esta ley serán aplicables para los sujetos obligados, sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Reconocer la voluntad de poder transitar esta petición que hizo el INAI, que se habló en el grupo de trabajo y que hoy se pone como un adenda al dictamen que hoy se presenta. Buenas tardes.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias diputado Castro. Consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación propuesta por el diputado Rogério Castro a nombre de la comisión.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la asamblea, en votación económica, si se acepta la modificación propuesta por la comisión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Aprobada la modificación propuesta.

Y, en consecuencia, está a discusión en lo general con la modificación propuesta por la comisión y aceptada por la asamblea.

La diputada Mirza Flores Gómez (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A ver, sonido en la curul de la diputada Mirza Flores. ¿Con qué propósito, diputada? A ver, ahí está. A ver, súbale ahí el volumen, porque –No nada más le prendan el foquito. Me refiero al micrófono. Adelante.

La diputada Mirza Flores Gómez (desde la curul): Presidente, muy buenos días. Saludo a mis compañeras diputadas y a mis compañeros diputados. Precisamente en apoyo a este adendum lo votamos a favor, porque nosotros habíamos presentado una reserva en el tiempo oportuno y este adendum ya se corrigió. Esta modificación la solicitamos con muchas semanas de anticipación a través de la diputada Candelaria Ochoa, quien participa en esta comisión, y después de arduos trabajos agradecemos al pleno que hayan aportado y se hayan sumado a nuestra propuesta. Gracias, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Quedan desde luego recogidas sus consideraciones, diputada Mirza Flores. Y, desde luego, como usted misma lo reitera y lo ha refrendado la propia asamblea, ha sido aceptada por la misma previo consenso trabajado en el seno de los grupos parlamentarios.

Antes de entrar a la discusión queremos saludar la presencia de investigadores nacionales de distintas instituciones de educación superior y de investigación de nuestro país, que han acudido al evento Contaminación Luminica: Derecho a los Cielos Oscuros, aquí en la Cámara de Diputados, invitados por la diputada Tania Victoria Arguijo Herrera. Bienvenidos, bienvenidas, amigas y amigos a este recinto parlamentario.

E igualmente saludamos la presencia de alumnos y maestros de la primaria Woodland School, de la delegación Benito Juárez de la Ciudad de México. Sean también igualmente bienvenidos a este recinto parlamentario. En un día que va a ser intenso, porque vamos a discutir temas de la más alta importancia y prioridad para la vida del país.

La diputada Claudia Sofía Corichi García (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul de la diputada Claudia Corichi, por favor.

La diputada Claudia Sofía Corichi García (desde la curul): Gracias, presidente. Para pedir antes de que continuemos con esta importantísima discusión, para solicitarle a usted como presidente y a la asamblea, que podamos tener un minuto de silencio por las víctimas de los acontecimientos en Ecuador, y también para solicitar a la Junta de Coordinación Política por su conducto, que tomen como posibilidad que podamos los diputados de esta asamblea donar un día de nuestro salario para los damnificados de Ecuador, un país latinoamericano hermano.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Le informo a la asamblea y en respuesta a la petición directa que hace la diputada Claudia Corichi, que en el seno de la Junta de Coordinación Política se está trabajando un pronunciamiento en relación con estos lamentables acontecimientos naturales en el país hermano del Ecuador y que, entonces, en el momento que nos llegue podríamos entrar a ver de conjunto para darle la relevancia que el asunto merece, diputada, si nos lo permite.

En relación con la última propuesta, le sugeriría que igualmente lo pudiera procesar a través de la Junta de Coordinación Política mediante la coordinación del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Bien. Entonces ya tenemos integrada una lista de diputadas y diputados para fijar la posición de sus respectivos grupos parlamentarios, y en consecuencia tiene la palabra el diputado José Alfredo Ferreiro Velazco, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, hasta por cinco minutos.

El diputado José Alfredo Ferreiro Velazco: Con la venia, señor presidente. Distinguidos diputados y diputadas, distinguidos televidentes del Canal del Congreso.

A nombre de los integrantes del Grupo Parlamentario de Encuentro Social manifiesto nuestra posición respecto a la minuta con proyecto de decreto con el cual se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como menciona el académico Luis Ugalde, la transparencia no debe implicar sólo un acto de rendir cuentas a un destinatario en específico, sino la práctica de colocar la información en una vitrina pública para que todos podamos revisarla, analizarla y en su caso usarla como mecanismo para sancionar y, en su caso, deliberar para que se corrijan y se mejore la función pública.

Por lo tanto, para Encuentro Social el Estado está obligado a diseñar una política pública de cambios culturales, con nuevas prácticas, porque puedan convertirse en el nuevo código de conducta de la sociedad; sociedad y gobierno tienen que trabajar ampliamente en el tema de la transparencia. La nueva cultura política se integra por muchos componentes, entre los más importantes será y es la transparencia y la rendición de cuentas.

Estamos conscientes que para avanzar debemos transparentar y rendir cuentas de parte de los gobernantes, es decir, necesitamos un gobierno abierto. Transparencia es también explicar públicamente la razón de una propuesta, de una decisión que afecta la vida de todos. Es, sin duda, el cambio cultural más importante que debe tener el liderazgo político de nuestra nación.

Por lo tanto, hoy votaremos a favor de la minuta de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues es importante para la sociedad que legislemos garantizando el acceso a los instrumentos de información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órganos, organismos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como cualquier persona física, moral, o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad.

Aplaudimos que no se pueda clasificar como reservada información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, como establece el artículo 112 de la minuta.

Sabemos que no basta con la apertura de la información, sino también debemos vigilar que los datos que se generen tengan un lenguaje sencillo y procuren su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas y braille, como establece en el artículo Octavo de la fracción XIII de la minuta.

Además, votaremos a favor de este dictamen porque se está incrementando la cantidad de sujetos obligados, de 245 a casi 900 sujetos, aspecto que será posible gracias a la Unidad de Transparencia o Comité de Transparencia, que se servirá principalmente para coordinar y supervisar los procedimientos, y asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información por los sujetos obligados.

Y para quienes no cumplan con lo establecido en la ley, el INAI podrá imponer sanciones a los sujetos obligados y dar amonestaciones públicas o a una multa entre 150 a mil 500 salarios mínimos. La obligación del instituto no solo se suscribe a la emisión de políticas en materia, sino también el fomento de actividades e iniciativas que incentiven a la sociedad a reutilizar la información que publiquen los sujetos obligados.

Con la participación del INAI se busca la adopción de una visión respecto a las políticas de transparencia, pero además parece oportuno que en la minuta se aborde al personal que presta servicios para el instituto, quienes se registrarán por lo dispuesto en el artículo 6o. y 123 del Apartado B de la Constitución, dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo, en la minuta se contempla que en materia de gobierno abierto, los tres Poderes de la Unión, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito federal, establezcan políticas internas para conducirse de forma transparente y generar las condiciones que permitan la participación de los ciudadanos, además de crear mecanismos para rendir cuentas de las acciones, como lo establece el artículo 66 de la minuta.

Votaremos a favor porque en la minuta se establecen una serie de obligaciones generales aplicables a los sujetos integrantes del sector energético, quienes deberán garantizar la máxima transparencia de la información

relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedad y demás actos que el Estado suscriba u otorga a particulares mencionados en el artículo 83.

Encuentro Social es una organización política que cree en una legalidad y en el orden, por lo tanto, se compromete a la obligación de observar la Constitución y respetar las leyes y las instituciones que de ella emanen.

Derivado de lo anterior, también nos comprometemos a conducir las actividades en forma democrática, impulsando un nuevo diálogo de transparencia y de rendición de cuentas.

Por lo tanto, hoy decidimos por qué sí votar a favor de la minuta, con el único objetivo de aceptar la responsabilidad de aprovechar este momento para fortalecer nuestros compromisos, con miras a promover la transparencia y luchar contra la corrupción, empoderando al ciudadano y aprovechando el poder de las nuevas tecnologías para que el gobierno sea más eficaz.

Hoy nos pronunciamos porque este panorama, en el cual se encuentra la iniciativa de Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, es factible, pero además es inaplazable. En Encuentro Social decimos sí a la honestidad, sí al gobierno abierto, sí a la transparencia. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ferreiro.

Saludamos la presencia de alumnos de secundaria del Colegio Simón Bolívar, de La Salle, campus Manzano, de la Ciudad de México, sean todas y todos ustedes bienvenidos a este recinto parlamentario.

Igualmente saludamos la presencia del diputado José Rodrigo Valladares Guillén, vicepresidente, y acá está adelante, vicepresidente de la Comisión de Cambio Climático del Congreso de la República de Guatemala, invitado por la diputada María de los Ángeles Rodríguez, presidenta de la Comisión de Cambio Climático de esta Cámara de Diputados. Bienvenido, diputado Valladares, a este su país hermano.

Tiene ahora la palabra el diputado Luis Alfredo Valles Mendoza, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, hasta por cinco minutos.

El diputado Luis Alfredo Valles Mendoza: El día de hoy podemos decirle a las distintas instituciones gubernamentales y a la sociedad en general que no hay vuelta atrás, con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información establecemos la ruta que habrá de llevarnos hacia el pleno ejercicio de la transparencia y de una plena apertura gubernamental. Con su venia, presidente.

Compañeras y compañeros legisladores, en su momento el comienzo de la verdadera instauración de un régimen democrático en nuestro país representó un gran reto y desafío, no solo para las instituciones del Estado mexicano sino para los diferentes actores que conforman la sociedad mexicana.

Romper con inercias y viejas prácticas ha requerido de voluntad y responsabilidad, pero sobre todo, de una gran madurez, paciencia y conciencia política por parte de todos al replantearnos nuestra función a desempeñar en esta forma de gobierno.

Si bien la democracia nos ha permitido encauzarnos en el camino del desarrollo, no ha estado exenta de retos. De manera similar ocurre con la adopción de la transparencia como vía para la construcción de un gobierno abierto, en donde no deben existir verdades de Estado ni secretos, que deben ser preservados del escrutinio público.

No obstante, su implementación conlleva un ejercicio consciente y responsable del derecho al acceso a la información, pues éste no solo consiste en disponer de datos y documentos de carácter público a discreción, sino también del compromiso que se adquiere para realizar una correcta interpretación y uso de los mismos, dando siempre un cauce institucional y en el marco de la ley para no tergiversar el espíritu de la transparencia.

De esa manera, tanto sujetos obligados de la ley responsables de brindar la información, así como todos los actores sociales que harán uso de la misma, tenemos un gran reto: el de capitalizar esta ventaja en favor del

fortalecimiento de un nuevo pacto social entre ciudadanía y gobierno. La promulgación de la Ley Federal de Transparencia y la instauración del Sistema Nacional de Transparencia deben constituir un parteaguas en la evolución democrática del país.

En Nueva Alianza desde hace tiempo nos hemos pronunciado por una total apertura a la información de carácter público, adoptando la transparencia como uno de nuestros ejes estratégicos. Muestra de ello es la plataforma de transparencia, a través de la cual damos a conocer toda la información derivada de nuestra actividad parlamentaria y a la cual puede acceder cualquier ciudadano para verificar el uso que hacemos de los recursos públicos y el quehacer legislativo que tenemos de manera cotidiana.

De igual forma, presenté en el anterior periodo ordinario de sesiones una iniciativa para establecer como sujetos obligados en materia de transparencia a los órganos internos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y demás entidades legislativas y administrativas del Congreso de la Unión; señalando, además, las obligaciones específicas de información que los grupos parlamentarios deberán hacer públicos en sus respectivas páginas web.

Somos el partido político que cuenta con el mayor nivel de cumplimiento ante la autoridad electoral. Como coordinador del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza afirmo: no somos ni seremos una bancada complaciente. Antes bien, buscaremos que siempre se utilice la vía institucional y el pleno apego a derecho para juzgar cualquier posible acto de corrupción y evitar caer en prácticas que pudiera desvirtuar el ejercicio del derecho a la información.

Es por esto que votamos en favor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un principio de congruencia política y porque estamos seguros que con esta nueva ley estaremos cumpliendo con un mandato popular.

No nos detendremos en el camino hacia la transparencia. Todos ustedes verán en Nueva Alianza a un aliado de la rendición de cuentas cuando se discuta en este recinto lo relativo al Sistema Nacional de Anticorrupción y a la Declaración Tres de Tres, que implica hacer públicas las declaraciones patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses.

La transparencia y la rendición de cuentas se encuentran por encima de los intereses particulares. Defendamos el derecho de la ciudadanía de acceder a la información pública y promovamos el uso responsable de ésta. Sigamos haciendo historia. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Valles. Tiene ahora la palabra, el diputado José Clemente Castañeda Hoeflich, hasta por cinco minutos, por Movimiento Ciudadano.

El diputado José Clemente Castañeda Hoeflich: Con el permiso de la Presidencia, compañeras y compañeros diputados. En Movimiento Ciudadano entendemos la transparencia como un pilar de la vida democrática y de los procesos de construcción de ciudadanía.

A través de la transparencia y el acceso a la información pública se empodera a los ciudadanos con herramientas para que sean actores vigilantes de la vida política y a su vez sean contrapeso de los abusos del poder. La transparencia permite incidir hacer escuchar su voz y exigir rendición de cuentas.

El acceso a la información debe ser un instrumento para combatir la corrupción, el derroche de los recursos y los abusos del poder. A partir de este principio implica reconocer el lugar central de los ciudadanos en la vida democrática y la primacía del interés público por encima de los intereses particulares.

El derecho de acceso a la información no es una concesión del Estado, sino un mecanismo ciudadano para equilibrar el ejercicio del poder y reconocer que la política se debe ejercer en público y de frente a los ciudadanos.

Por eso la discusión de esta ley federal debe concebirse en estrecha vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción. Este debate implique un momento de transformación crucial para la vida pública de México, en donde los pilares de la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas deben ponerse en el

centro de la agenda, no solo para contener la corrupción sino para reconocerle a los ciudadanos el lugar que ocupan o deben ocupar en la vida pública.

Hace unas semanas, Movimiento Ciudadano cuestionó que esta Cámara no haya querido, al inicio, entrar a la discusión de la minuta de esta Ley de Transparencia, con el argumento de que realizar modificaciones retrasaría su aprobación.

Nosotros lamentamos esta postura, porque la Cámara de Diputados no es una ventanilla de trámites del Senado de la República. Si la Colegisladora se toma su tiempo para discutir y dictaminar, es nuestra responsabilidad hacer exactamente lo mismo.

Reconocemos el esfuerzo hecho por mis compañeros de la Junta de Coordinación Política para crear un grupo de trabajo, buscar acuerdos, pero desafortunadamente son muy pocos los temas que han alcanzado un consenso para que puedan presentarse como modificaciones. Por ello es que el día de hoy Movimiento Ciudadano presentará varias reservas en esta tribuna.

Votaremos a favor en lo general de esta nueva Ley Federal de Transparencia por los avances que contiene, por su armonización con la ley general y porque finalmente se abrió un proceso de debate y presentación de propuestas en esta Cámara. Pero Movimiento Ciudadano presentará algunas de las siguientes reservas.

Que sean obligatorias y públicas las declaraciones 3 de 3, que aunque serán discutidas en la legislación en materia de responsabilidades, no podemos dejarla fuera de una ley como esta. Que se evalúe por instancias académicas a los aspirantes a comisionados del INAI. Que se corrijan errores evidentes de la ley como los relativos al salario mínimo y los derechos laborales de los trabajadores del INAI.

Nos parece inadmisibles que estos y otros temas no hayan sido corregidos aun, pero esperamos que en este proceso de debate parlamentario haya sensibilidad para poderlos corregir.

No puedo concluir esta intervención sin dejar de hacer un llamado serio, respetuoso pero contundente, para que en las próximas minutas sobre estos temas tan importantes como serán los relativos al sistema nacional anticorrupción, esta Cámara de Diputados cumpla con su deber desde el principio abriendo paso a la discusión, a la exposición de puntos de vista, a la deliberación y al debate. Es nuestra responsabilidad agotar esta vía antes de caer en imposiciones o en mera tramitología basada en mayoriteos.

Tampoco puedo dejar de concluir esta intervención sin hacer un llamado para que esta Cámara de Diputados también asuma su responsabilidad con la transparencia. No se trata nada más de aprobar una ley. No podemos ser candil de la calle y oscuridad de esta casa.

Por ello celebramos el convenio firmado el día de ayer con el INAI para que esta Cámara avance en la ruta de cumplir todas sus obligaciones de transparencia. Pero esperamos, eso sí, que esto venga acompañado del compromiso de asumir los principios del parlamento abierto fundamentalmente para que los grupos parlamentarios no queden excluidos de una serie de obligaciones en la materia.

Esta, compañeras y compañeros diputados, es una exigencia ciudadana que esta Cámara no puede y no debe ignorar. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Castañeda.

Saludamos la presencia de alumnos del Colegio de Bachilleres del municipio de Uruapan, Michoacán, invitados por el diputado Ángel Alanís Pedraza. Igualmente la presencia de alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México, invitados por la diputada Olga María Esquivel Hernández; así como también a alumnos y maestros de la Escuela Primaria Emiliano Zapata, turno matutino, de Tlalnepantla, estado de México, invitados por la diputada María Angélica Mondragón Orozco. Sean todas y todos ustedes bienvenidos, amigas y amigos, a este recinto parlamentario de San Lázaro.

Tiene ahora la palabra la diputada Ernestina Godoy Ramos, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

La diputada Ernestina Godoy Ramos: Con su venia, presidente. Compañeras legisladoras, compañeros legisladores, acudo a esta tribuna a fijar la postura del Grupo Parlamentario de Morena, con relación al dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Morena acude a este debate con el firme propósito de ofrecer a la sociedad un instrumento legal para su empoderamiento, porque la información es propiedad de la sociedad y no de las burocracias.

Morena propone aprovechar esta oportunidad para acabar de una vez con la opacidad de la gestión pública en la que hemos vivido, y dar un paso firme en el ejercicio de un derecho humano fundamental, equiparable al ejercicio del voto popular, derecho que de ejercerse plenamente nos permitirá combatir la impunidad y la corrupción que nos heredó el régimen autoritario dominado por un solo partido político.

Llame en consecuencia a las diputadas y los diputados, a no renunciar a nuestra función de cámara revisora. Los exhortamos a introducir los cambios necesarios para ofrecer un texto normativo que impulse nuestro desarrollo democrático.

No desconocemos los avances plasmados por el Senado en el proyecto, pero no renunciamos a corregirlo y mejorarlo. El derecho a la información y la transparencia son una premisa para cualquier democracia auténtica; empero para Morena la democracia no sólo implica el ejercicio del voto libre, la posibilidad de elegir gobernantes y representantes populares, sino que presupone la obligación de que estos rindan cuentas de sus actos. La rendición de cuentas exige la participación activa de la sociedad en los asuntos públicos. Una vía privilegiada para estimular la participación ciudadana es el acceso a la información.

Para Morena cuando hablamos de transparencia y de acceso a la información, hablamos de democracia participativa, en donde la sociedad toma decisiones informadas y a través de su acción política ejerce un control social del poder, la rendición de cuentas es en última instancia control social.

La primera Ley de Transparencia fue una buena noticia para nuestra incipiente transición a la democracia, el hecho legislativo se produjo gracias a una sociedad más activa que obligó al gobierno y a las fuerzas políticas a adoptarlas hace 14 años.

Un ejemplo significativo de los aspectos más destacables de la ley, es que establece que no podrá reservarse información por ninguno de los sujetos obligados cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad y actos de corrupción.

Estas disposiciones reducen las excepciones que han sido consideradas por diversos investigadores como limitaciones al derecho a la información, pero Morena propone ir más allá, plantea el reto de aprobar disposiciones que eleven la calidad de nuestra legislación y plasmen en la ley un tipo de transparencia expansiva que no dé lugar a la opacidad ni a la discrecionalidad al momento de ejercer un derecho central por los ciudadanos.

Para nosotros, el ejercicio del derecho a la información y la transparencia significa también combatir y erradicar la impunidad y la corrupción que amenazan con destruir cualquier avance democrático, impunidad y corrupción que para el caso mexicano han inundado las altas esferas del gobierno federal como la más pura expresión del abuso de poder en beneficio privado.

Durante el período de análisis y discusión de la minuta enviada por nuestra colegisladora, Morena insistió en la necesidad de introducir modificaciones que robustecen el poder de los ciudadanos para ejercer su derecho a la información y fortalecen las atribuciones del INAI como órgano garante con fuerza suficiente para hacerlo efectivo.

Nuestro grupo parlamentario votará en abstención. Tenemos argumentos para proponer cambios que mejoren nuestra legislación y permitan la máxima publicidad de los actos en los que se ejercen recursos públicos.

Queremos una ley sin zonas oscuras, sin omisiones y sin errores, que no deje fuera de la transparencia y del escrutinio público los cientos de miles de millones de pesos que se transfieren al ámbito privado a través de las asociaciones público privadas, que incluya como sujetos obligados directos a las empresas subsidiarias y filiales

del estado del sector energético, ahora fuente de negocios privados de grupos político-empresariales cercanos a Peña Nieto.

Queremos un instituto fuerte, que no tenga que pedirle permiso a los sujetos obligados para ejercer sus atribuciones. Queremos que transparencia y combate a la corrupción sean un binomio indisoluble en esta nueva etapa de la vida nacional.

Queremos acabar con la opacidad del Poder Legislativo, que esconde cientos de millones de pesos de los contribuyentes, pero también del Poder Judicial y de los órganos autónomos, que hacen de la opacidad un baluarte de su independencia.

El derecho a la información es una condición democrática y una exigencia de la sociedad frente a gobiernos sumidos en la oscuridad y el desprestigio. La sociedad exige más información y más transparencia. La Cámara de Diputados, nosotros, compañeras y compañeros, estamos obligados a escuchar y responder a este clamor social. Vamos a presentar una serie de reservas como Grupo Parlamentario de Morena, y espero que la sensibilidad de todas las fracciones parlamentarias haga de esta ley una ley ejemplo de avanzada y útil para la sociedad. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Godoy.

Se les recuerda que durante el tiempo de posicionamiento de los grupos parlamentarios se está presentado o también se está recibiendo la presentación de reservas que se estén haciendo o que se tengan consideradas por los grupos parlamentarios. Al término de la misma se les informará que allí se cierra el plazo.

Saludamos la presencia de jóvenes destacados con promedio de 10 del estado de Guerrero, José Iván García Baenas, Sergio Morales Valente y Grecia Fidencio Torres, invitados por la coordinación de diputados del PRI, del estado de Guerrero. Sean ustedes bienvenidos, amigos, y síganle echando muchas ganas.

Tiene ahora la palabra la diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, hasta por cinco minutos.

La diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Muchas gracias, con su venia, señor presidente. La transparencia es irrefutable en todo estado democrático y nuestro país no puede ser la excepción.

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, y es precisamente una de las demandas más fuertes que nos ha hecho la sociedad; y esa demanda es lo que nos tiene el día de hoy aquí discutiendo, analizando esta minuta; que será un instrumento más para combatir la corrupción que tanto aquejado a este país.

Es un paso más porque el trabajo aún continúa, como ya se ha expresado aquí. Falta mucho todavía por hacer, mucho trabajo legislativo, y estamos esperando para hacerlo, para concluir el trabajo para el Sistema Nacional de Transparencia y el Sistema Nacional de Anticorrupción. Esa es nuestra función y aquí estamos haciéndola, señores.

Más allá de que sea un hecho histórico y un hecho importante, es un hecho necesario e indispensable porque son las herramientas que necesitamos para cerrarle paso a la corrupción.

Es una reforma muy amplia, es una reforma muy ambiciosa es la Ley Federal. Como ya sabemos, tenemos la Ley General, que es la que nos da los principios y las bases y en la Ley Federal vamos a desarrollar estos principios y estas bases. Es una ley que deroga la ley vigente, porque es una ley muy amplia.

Es una ley que nos da una definición muy clara complementando la de la Ley General, de lo que son los sujetos obligados; cualquier autoridad o entidad, órgano, organismo, los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o federales o realice actos de autoridad, y en esta ley de manera precisa se dan obligaciones a sujetos obligados.

Cito por ejemplo el sector energético. En este sector se responde a lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de la reforma energética constitucional, que de manera específica se va a regular a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial, de Protección al Medio Ambiente el sector de hidrocarburos. Se regula también en esta minuta a los órganos reguladores del sector, que son la CRE y la CNH.

Se regula a las empresas productivas del Estado por supuesto, a la CFE, a Pemex, a las subsidiarias y a sus filiales, al Fondo Mexicano del Petróleo y por supuesto a la cabeza del sector, a la Secretaría de Energía.

Asimismo, con esta ley damos un nuevo paso, pasamos de 246 sujetos obligados, a más de 850 con esta definición que acabo de dar. Los sujetos obligados ahora tendrán la obligación de tener unidades de transparencia, ya no es opcional. Asimismo, los comités que serán instrumentos para dar la información que soliciten los ciudadanos.

También hago referencia a la figura de gobierno abierto, de manera específica en este Congreso será el parlamento abierto, que si bien es cierto hacemos ya pública mucha información, esta figura nos va a obligar a ser muchísimo más transparentes y dar toda la información que nos requiera la sociedad.

En el Grupo Parlamentario votaremos a favor de esta minuta, porque es un paso importante para pasar a una nueva cultura de la legalidad, porque es un paso importante para cerrarle el paso a la corrupción, porque ha sido un trabajo arduo de mucho tiempo, porque nos da las herramientas de transparencia, de acceso a la información, rendición de cuentas para abatir la corrupción.

En el Partido Verde es un tema que traemos desde hace tiempo, no es un tema que hayamos puesto en la agenda en esta legislatura o de manera reciente; es un tema que desde hace 10 años aquí, en esta Cámara, siendo Cámara de origen de la segunda reforma constitucional al artículo 6o. que estableció como derecho fundamental el derecho de acceso a la información, se dictaminaron dos iniciativas, una de ellas fue del Partido Verde, y desde entonces hemos estado, estamos y seguiremos luchando porque la transparencia sea lo más importante en este Congreso.

Concluyo, señor presidente, haciendo un reconocimiento al trabajo y al apoyo del equipo de asesores y al equipo técnico, que ha sido fundamental para el trabajo que hemos realizado en la comisión y al interior del grupo parlamentario. Es cuanto, gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Cuenca.

Saludamos la presencia de estudiantes de la Escuela Técnica número 23, General Antonio Barona, del estado de Morelos, invitados por el diputado Matias Nazario Morales. Bienvenidos, amigas y amigos a este recinto parlamentario.

Tiene ahora la palabra el diputado Omar Ortega Álvarez, del Grupo Parlamentario del PRD, hasta por cinco minutos.

El diputado Omar Ortega Álvarez: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros, la gente que votó por nosotros, la gente que representamos mantenía entonces, como ahora, tres grandes expectativas de nuestro quehacer legislativo, tenían la esperanza que hiciéramos algo para combatir la inseguridad, la desigualdad y la pobreza, la corrupción y la opacidad, y es evidente que todos esos flagelos siguen lastimando hoy al conjunto de la sociedad y a nuestros representados. Urge ya que demos respuesta.

Con la aprobación de este dictamen damos un paso en la dirección correcta para atemperar la opacidad y, en consecuencia, la corrupción del sistema nacional; para asentar las bases jurídicas que nos den herramientas para erradicar estos vicios de la entraña del Estado mexicano.

La reforma constitucional en esta materia fortaleció los mecanismos de acceso a la información pública y la protección de datos personales y delineó como ejes principales el fortalecimiento al derecho de acceso a la información, la transparencia y rendición de cuentas, consolidó un sistema nacional y estableció nuevas facultades para el INAI.

Pero, ¿Cuáles son los avances que logramos en esta ley federal? A propuesta del Partido de la Revolución Democrática garantizamos la transparencia en materia energética e incluimos a las empresas productivas del Estado, filiales y subsidiarias, para saber qué características y alcances tendrán los contratos, a efecto de inhibir potenciales actos de corrupción y transparentando todo este proceso, obligando a que se cumpla con las disposiciones específicas en materia de transparencia energética.

Establecimos la preeminencia del principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales, para evitar que se clasifique información antes que esta se solicite o sea generada.

Logramos establecer que ninguna autoridad como sujeto obligado pueda reservar información, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, a delitos de lesa humanidad o actos de corrupción.

Con esta ley y sus instituciones, como la PGR, la Secretaría de Gobernación o los gobiernos de los estados, no podrán justificar actos de corrupción escudándose en la omisión de la ley o en la opacidad de la misma.

Ejemplo de lo anterior, es que garantizando el acceso a los expedientes, como los de Iguala o de San Fernando, se podrá identificar la responsabilidad del Estado y establecer consecuentemente la reparación del daño.

Incorporamos como prioridad la noción de gobiernos abiertos, que implica el establecimiento de obligaciones para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que deberán instrumentar políticas y promover prácticas que permitan la participación ciudadana y el adecuado desarrollo del ciclo de información pública para rendición de cuentas.

Establecimos obligaciones específicas de transparencia para todos los sujetos obligados, federales y órganos autónomos, a efecto de que pongan a disposición del público la información y la mantengan actualizada en los respectivos medios electrónicos, así como la obligación de adoptar criterios de interpretación pro persona en su protección más amplia, en situaciones de vulneración de derechos, a efecto que se garantice la mayor efectividad del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, permitirá que el INAI acote aquellas resoluciones que avalen los órganos garantes de carácter local cuando los sujetos obligados pretexten, por ejemplo, la inexistencia de la información.

Puntualizamos que para que un sujeto obligado clasifique como reserva de información, tendrá que presentar una prueba de daño que justifique que al divulgar tal información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

Este ordenamiento también define la estructura orgánica, las facultades y atribuciones del Inai, evitando con ello espacios de discrecionalidad que podrían afectar la toma de decisiones de este organismo.

Por todas estas razones, nuestro grupo parlamentario considera que si bien es cierto que toda ley es perfectible, esta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública representa un avance significativo en la construcción de un sólido edificio institucional en materia de transparencia, información y rendición de cuentas, lo cual se vendrá a completar con el Sistema Nacional de Anticorrupción.

En ese sentido, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática reivindica su compromiso con la sociedad, atendiendo una de sus más sentidas preocupaciones que es el combate a la corrupción y la opacidad, y por ello votará a favor del presente dictamen. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ortega. Tiene ahora la palabra la diputada Mayra Angélica Enríquez Vanderkam, del Grupo Parlamentario del PAN.

La diputada Mayra Angélica Enríquez Vanderkam: Buenos días, con el permiso de la Presidencia. Compañeros, compañeras legisladoras, ciudadanos, ciudadanas, el derecho a la información es un derecho que el Estado mexicano está obligado a respetar, proteger, garantizar y promover.

En ese sentido, en los últimos años en nuestro país se han logrado grandes avances. Sin embargo, en el Grupo Parlamentario de Acción Nacional sabemos que la transparencia es mucho más que solo acceso a la información.

En este dictamen, que justamente tiene que dictamina la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se incorporan nuevos elementos para seguir transitando de lo que antes solamente significaba la obtención de información y de documentos, a un modelo distinto de relación entre gobernados y gobernantes. Un modelo que todos hemos dado por denominar gobierno abierto.

El Grupo Parlamentario de Acción Nacional sabe que para construir este nuevo modelo y esta nueva relación, la ciudadanía requiere tener accesible la información que nos indique cómo se toman las decisiones en el ámbito público. Que los poseedores de la información la tengan disponible para que sea accesible y sea útil, para poder evaluar y hacer escrutinio sobre el actuar gubernamental.

Este dictamen creo que, además, recoge un esfuerzo que se ha venido haciendo a través de los años de participación ciudadana. Hay que reconocer que en el Senado se comenzó con un ejercicio de parlamento abierto, que si bien no se encuentra regulado, en la práctica se llevó a cabo. Así que se contienen las aportaciones de diferentes organizaciones de la sociedad civil y además de otros grupos interesados en que la democracia en nuestro país siga avanzando.

Lo anterior representa, como he dicho, importantes avances en materia de acceso a la información; pero además, al establecerse nuevos mecanismos, nuevos sujetos obligados, nuevas obligaciones de acceso a la información, estamos transitando realmente hacia la transparencia.

Debemos entender que la transparencia es un valor, un valor de nuestra democracia, un valor que implica que el ciudadano tiene el derecho a saber que sus gobernantes están tomando las decisiones adecuadas; a revisar cómo lo están haciendo y obtener la información necesaria para hacer la evaluación, el diagnóstico e incluso saber si votan o no votan nuevamente por aquellos que los han representado.

Es además una acción, porque implica que los entes obligados tendrán que realizar diferentes acciones para tener esta información disponible, accesible y que de cualquier forma siempre esté a la vista y esté, como lo han dicho aquí anteriormente, en una caja transparente para ser evaluada.

Es, por supuesto, un instrumento y aquí es donde me gustaría detenerme. Este es el instrumento real para combatir la corrupción y la impunidad. Si no contamos con las herramientas del Sistema Nacional de Transparencia, el Sistema Nacional Anticorrupción queda sin los elementos suficientes para poder seguir avanzando.

Quisiera resumirlo en algo así de sencillo: podemos ser todo lo transparentes que queramos ser, sin embargo, si ello no se traduce en sanciones, si no se traduce en castigo, si no se traduce en combate a la impunidad, simple y sencillamente estamos generando un cinismo gubernamental y un cinismo en el actuar de aquellos que representan a la ciudadanía.

Creo, por tanto, que es importante apoyar este dictamen que nos permite concluir las tareas de acceso a la información y transparencia. Habrá que trabajar, por supuesto, en la protección de los datos personales y en la Ley de Archivo; pero a continuación tenemos que tomar las riendas en forma inmediata para continuar con los trabajos del Sistema Nacional Anticorrupción.

Creo que la ciudadanía está esperando este trabajo. Creo que lo hemos venido nosotros señalando y esforzándonos en las comisiones, trabajando y haciendo los consensos suficientes como para ser respaldado por todos y cada uno de los diputados y diputadas integrantes de esta Legislatura.

Pero así como estamos el día de hoy, en el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, comprometidos con el tema de transparencia, queremos desde este momento destacar también nuestro compromiso para continuar en forma inmediata con los trabajos del Sistema Nacional Anticorrupción. Es cuánto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Enríquez. Tiene ahora la palabra, el diputado Edgar Romo García, del Grupo Parlamentario del PRI, hasta por cinco minutos.

El diputado Edgar Romo García: Con la anuencia de la Mesa Directiva y del presidente. El día de hoy, nuestro compromiso es a favor de la transparencia y la rendición de cuentas. Este compromiso no tiene condición, ni requisito, ni contraprestación. Vamos porque creemos en la transparencia.

Estamos determinados a solidificar la cultura de la legalidad, la rendición de cuentas y la transparencia para robustecer la confianza entre instituciones y ciudadanos. Tenía razón Norberto Bobbio: La democracia es un régimen que hace públicos los asuntos públicos.

Durante la Legislatura pasada, ha impulso del presidente Enrique Peña Nieto, fue promulgada la Reforma constitucional en materia de transparencia y puso en ejercicio el derecho de acceso a la información pública y precisó a los sujetos obligados a poner a disposición toda la información relativa al ejercicio de recursos públicos. El entonces Ifai, se transformó en un organismo constitucional, responsable, autónomo, para garantizar el derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

También, se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, con el que se constituyó una Fiscalía Anticorrupción, instancia pública revisora de los tres Poderes, en todos los ámbitos de gobierno. Se le otorgaron mayores facultades y dientes a la Auditoría Superior de la Federación. Se podrá sancionar por primera vez a los particulares que incurran en prácticas de corrupción, entre otros beneficios. Pero, compañeros legisladores, nuestra tarea no ha concluido.

Estamos a favor de que los servidores públicos, incluidos los representantes populares y diría yo los diputados, rindamos las declaraciones que transparenten el uso y destino de los recursos públicos.

Pero incluso queremos ir más allá. Pugnamos por un sistema integral que incluya, pero vaya más lejos de la presentación de declaraciones: Que sea preventivo, que sea fiscalizador, que regule, revise y eventualmente sancione a toda persona física o moral, que permita incluso que incentive la participación social. Que no se limite a descubrir cuánto tienen los gobernantes, sino que abata la corrupción y evite la impunidad de parte de quien sea.

Un sistema integral de transparencia, de rendición de cuentas y de combate a la corrupción que evite la impunidad y principalmente que consolide como engranes de una sola maquinaria la iniciativa que hoy presentamos.

Por eso proponemos establecer que toda información en posesión de los sujetos obligados sea pública, sin obstáculos ni impedimentos. Que se aumente el número de sujetos obligados de 245 a más de 850 que con esta iniciativa que se pone a su consideración se lograría.

Señalar que el derecho humano de acceso a la información comprenderá solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Robustecer la transparencia de los sujetos obligados frente a la ciudadanía, dando acceso a información que hasta ahora no necesariamente era de conocimiento público.

Reforzar las sanciones de los sujetos obligados frente al incumplimiento, proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procesos sencillos y expeditos. Fortalecer al INAI para que cumpla su encomienda como garante del derecho humano de acceso a la información.

En suma, compañeros, perfeccionar la transparencia para consolidar nuestra democracia, que no será efectiva –por cierto– mientras los ciudadanos no vean en los hechos que la política es para servir a los ciudadanos y no para servirse de ellos. Que no será efectiva mientras no haya consecuencias para quien viola este principio.

Hoy nos comprometemos en los hechos en la erradicación de la impunidad. Los servidores públicos estamos obligados, por ley, pero sobre todo por convicción ética, a velar por los principios de transparencia, máxima publicidad, legalidad, honradez, imparcialidad y eficacia, en nuestras responsabilidades; por tanto observaremos lo que la ley indique y legislaremos en la materia como el interés superior de los mexicanos lo impongan. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Romo. Con esta intervención ha concluido también el plazo para la presentación de reservas a este dictamen que está a discusión, para que la propia comisión también tenga ya claridad de cuáles fueron y también proceda a examinarlas.

Saludamos la presencia de alumnos y maestros de la Escuela Primaria Año Internacional del Niño, de la Colonia Cuarta Sección Ermita Zaragoza, Delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, invitados por el diputado Alejandro Ojeda Anguiano. Bienvenidos a este recinto parlamentario de San Lázaro.

Tiene ahora, en la fase ya de la discusión propiamente dicha, tiene ahora la palabra el diputado Manuel Clouthier Carrillo, para hablar en contra, hasta por cinco minutos.

El diputado Manuel Jesús Clouthier Carrillo: Gracias, presidente. Compañeros diputados, el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el INAI, es parte integral y fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción.

En una ocasión le escuché a Transparencia Mexicana, al güerito Reyes Heróles, la anécdota de que habían presentado ellos, habían realizado una encuesta; en esta encuesta le preguntaban, cuestionaban al ciudadano que si encontraba al ir saliendo de su trabajo una cartera con todas las credenciales de identificación y 2 mil dólares en efectivo, le preguntaban al ciudadano ¿La regresabas o no? Ochenta por ciento de los encuestados mexicanos dijeron que no.

Y luego la siguiente pregunta era: si te levantas y te das cuenta que hay una cámara que te está grabando ¿La regresabas o no? Noventa por ciento de los encuestados dijo que sí la regresaba.

Compañeros, el acceso a la información es la cámara de esta encuesta, y el acceso a la información es el garante, precisamente, del compromiso en el artículo sexto constitucional, donde se dice que el Estado garantizará el derecho a la información.

Pero permítanme decirles, compañeros, no cambiaremos una cultura de secrecía y caja negra en la administración pública sin sanciones, no va a pasar nada sin sanciones. Aquellos que nos dicen que esta ley representa grandes avances, no representa ningún avance si no hay las sanciones adecuadas para cambiar la cultura de secrecía y de caja negra que hoy priva en la administración pública.

El artículo 174 de esta iniciativa que hoy discutimos señala que el Instituto, es decir, el INAI, tiene las facultades para presentar o aplicar las medidas de apremio al funcionario público que niegue, que destruya, que obstruya la información. Aquél que no informe será pues –teoría– amonestado.

Y dice el punto uno, será sujeto de amonestación pública –están oyendo bien, compañeros– la sanción es que lo van a regañar públicamente. Ustedes creen, compañeros, que vamos a cambiar la cultura de caja negra, secrecía y opacidad en la administración pública de nuestro país regañando públicamente a los funcionarios públicos. Discúlpenme, pero esto es una payasada.

Es decir, si queremos realmente cambiar la cultura, tiene que haber reales sanciones, si no, no va a pasar nada. Nada más pensemos, esta Cámara de Diputados va a transparentar el uso de los recursos públicos por parte de los grupos parlamentarios, y si no lo hacen, los van a regañar públicamente, ¿será suficiente motivo para cambiar la actitud? Definitivamente que no, compañeros.

Los invito pues, a que reflexionemos seriamente. Este tema de la Ley de Acceso a la Información, es un tema serio e integral en el Sistema Nacional Anticorrupción. Hagámoslo bien, cuesta lo mismo hacer las cosas bien que mal, hagámoslo bien. Démonos el tiempo adecuado para corregir esta situación y cambiemos pues, este tema de la cultura de opacidad en el país a través de aplicar las sanciones correspondientes y dejemos de lado la simulación. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Clouthier.

Saludamos la presencia de alumnos, padres de familia y docentes de la Escuela Secundaria Francisco I. Madero, turno vespertino, del municipio de Chicoloapan, estado de México, invitados por el diputado Andrés Aguirre Romero. Bienvenidos, amigos y amigas.

Tiene ahora la palabra el diputado Alejandro González Murillo, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, en pro hasta por cinco minutos.

El diputado Alejandro González Murillo: Con su permiso, presidente. Honorable asamblea, los grandes avances democráticos en cualquier país del mundo se caracterizan, entre otras cosas, por los niveles de transparencia y rendición de cuentas de sus gobernantes, servidores públicos y legisladores.

El Partido Encuentro Social entiende estas materias como las de más alta responsabilidad política frente a los ciudadanos, es un compromiso y una necesidad porque solo una sociedad informada puede involucrarse y tener confianza en la conducción de los asuntos públicos del país.

En ese contexto respaldamos hoy la abrogación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, convencidos de que se trata de uno de los avances democráticos y más significativos para este país.

La nueva legislación establece principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas ante cualquier autoridad federal, entidad de los Poderes de la Unión, los órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos.

El Partido Encuentro Social tiene total identificación con estos preceptos, porque desde su origen se concibió como una fuerza política en favor de la rendición de cuentas. Lo hemos dicho desde esta tribuna y forma parte de nuestros principios básicos, no toleramos ni toleraremos los actos de corrupción ni los privilegios para unos cuantos.

Es un hecho que con la creación de esta ley México continúa destacando a nivel internacional en materia de derecho, acceso a la información pública, tanto en términos normativos como en instituciones. Ya somos ejemplo de la construcción del andamiaje constitucional y en leyes secundarias, que inclusive han sido consideradas por organizaciones internacionales.

Pero no estamos satisfechos, señoras y señores legisladores. Todo este avance en materia de transparencia, tan importante y destacado, no lo echemos por la borda con maquillaje legislativo. Encuentro Social presentó en esta legislatura una iniciativa para eliminar el fuero, una figura arcaica y un parapeto que resulta innecesario, y que en el contexto de una aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta obsoleto y contribuye a que los ciudadanos no tengan confianza en sus representantes populares, y justo la iniciativa contra el fuero busca desechar la idea de privilegio o protección especial para los funcionarios públicos de mayor rango.

Pregonemos con el ejemplo y empecemos por quitar los privilegios a nosotros mismos como legisladores. Agarremos el toro por los cuernos y eliminemos de nuestra legislación el llamado fuero constitucional, porque de otra forma le cumplimos a medias a los ciudadanos y construimos ordenamientos que resultan simbólicos ante las prebendas.

Requerimos asegurarlos que estamos construyendo el piso parejo para todos, que acabaremos dispensas con protecciones para unos cuantos y con diversos rangos de opacidad que aún siguen prevaleciendo.

Terminemos con una situación jurídica específica que ha permitido casos descarados de inmoralidad política, corrupción, opacidad y voracidad patrimonial de personas públicas que han preferido servirse del poder en lugar de servir a los ciudadanos.

En Encuentro Social estamos de acuerdo en que la creación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un parte-aguas para consolidar el Sistema Nacional Anticorrupción que en breve discutiremos, pero no podemos dejar de lado que es necesario eliminar de una vez por todas, mecanismos para delinquir. Por ello convocamos a las fuerzas políticas, para que a la brevedad podamos quitar esta figura.

Honorable asamblea, para nadie es un secreto que los legisladores precisamos recuperar la confianza de los ciudadanos, necesitamos estar a la altura de ellos, debemos tener los mismos privilegios o no tenerlos, pero siempre recordar que somos lo mismo, o sigamos aceptando el repudio hacia nuestra labor y por ende la total descalificación. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado González. Tiene ahora la palabra el diputado Francisco Javier Pinto Torres, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, en pro.

El diputado Francisco Javier Pinto Torres: Instituciones más transparentes, efectivas, que rindan cuentas, son una exigencia social y en Nueva Alianza asumimos este compromiso para mejorar la calidad de nuestra democracia.

Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, el día de hoy damos un paso más a la consecución de un mejor país, con instituciones al servicio de la sociedad y garantizando el derecho a la información de las y los mexicanos.

La transparencia es un eje estratégico de nuestra agenda legislativa y un faro que guía nuestra acción política. Estamos convencidos que el principio de la máxima publicidad es el vértice de la legitimidad institucional.

En Nueva Alianza sabemos que la sociedad mexicana nos exige robustecer nuestro sistema jurídico para tener una acción de gobierno más transparente. Precisamente en ello radica la importancia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual se incrementa el número de sujetos obligados al incorporar a cualquier persona, física o moral, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Dignificar la política es un propósito fundamental en el trabajo legislativo que realizamos en Nueva Alianza, solo así podemos recuperar la confianza de la ciudadanía, esa confianza que muchos de nosotros hemos estado hablando y haciendo referencia en esta tribuna. Una forma de conseguir dicho objetivo es crear las herramientas que permitan tener un control de cómo y en qué se gastan los recursos públicos.

La ley establece que no podrán calificarse como reservadas aquellas informaciones que estén relacionadas con violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad y actos de corrupción. Además, a ninguna persona se le podrá restringir el derecho de acceso a la información por vías o medios directos o indirectos. Asimismo precisa los criterios para la clasificación de la información reservada conforme a un análisis casuístico, mediante la aplicación de la prueba de daño y también la hipótesis para descalificar los documentos reservados.

El nuevo ordenamiento jurídico incorpora un catálogo de obligaciones a partir de criterios de transparencia proactiva y gobierno abierto, vinculantes para los tres órdenes de gobierno.

Con este principio se busca incorporar políticas diseñadas que incentiven a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la ley. Queremos que la información sea fácil de consultar y que esté al alcance de todas y todos los mexicanos, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país.

En este sentido, la ley amplía las obligaciones de los sujetos obligados estableciendo que deberán poner a disposición de la ciudadanía toda la información que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y deberá mantener actualizada esta información en sus respectivos medios electrónicos.

Un avance que se debe subrayar, es que exigirá a los sujetos obligados que la información tenga un lenguaje sencillo, que procure su accesibilidad y, en su caso, traducir a las lenguas indígenas.

En Nueva Alianza estamos comprometidos a realizar cambios sustanciales que consoliden el sistema de transparencia del país, facilitar el acceso a la información pública y, sobre todo, vigilar que estas disposiciones sean aplicadas a cabalidad en todos los casos.

Compañeras y compañeros diputados y diputadas, seamos audaces, actuemos por México y hagamos que a México le pinte mejor. Es cuanto, señora presidenta.

Presidencia de la diputada María Bárbara Botello Santibáñez

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Gracias, diputado. Tiene también la palabra hasta por cinco minutos para hablar en pro, la diputada Candelaria Ochoa Avalos, de Movimiento Ciudadano.

La diputada María Candelaria Ochoa Avalos: Gracias, presidenta. Compañeras, compañeros diputados, en nombre de la fracción ciudadana acudo a esta tribuna para fijar la posición de nuestro grupo parlamentario, en

relación con el dictamen por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las y los diputados ciudadanos estamos convencidos de la necesidad de que toda la información que se genera en el gobierno debe estar al alcance de quienes con el pago de sus impuestos proveen el funcionamiento del aparato gubernamental de las y los ciudadanos.

El acceso a la información pública gubernamental es una media de control ciudadano respecto del quehacer gubernamental, pero es solo una modalidad de la rendición de cuentas.

Un sistema verdaderamente democrático es aquel en donde el gobierno tiene la convicción de que la ciudadanía es el eje de toda la política pública y es a quien se debe informar de su quehacer.

En este orden de ideas, en el dictamen a través del cual se regula lo referente al procedimiento a través del cual se puede solicitar a las autoridades la información pública que está en su poder y que cualquier persona puede requerir.

Se establece la forma de integración del órgano garante, el INAI, y las obligaciones de los sujetos obligados.

Se dispone el mecanismo mediante el cual los particulares pueden interponer los recursos de revisión ante el instituto, cuando el sujeto obligado no proporcione la información que se requiere, y el recurso de inconformidad que procede cuando los órganos garantes de los estados no responden favorablemente la petición del particular.

Hay que destacar que en materia de violación de los derechos humanos y actos de corrupción no procede la reserva. Es decir, esta conducta atenta contra la estabilidad y funcionamiento adecuado del gobierno y de la sociedad. Se establecen medidas de gobierno abierto para transparentar al máximo la acción gubernamental.

Compañeras y compañeros, si bien es cierto, en la minuta se contienen avances, también hay que destacar que pudimos ir más lejos en el perfeccionamiento de una disposición legal.

En el proceso de dictamen presentamos propuestas de mejoramiento de esta norma que no fueron atendidas ni en la Comisión de Transparencia ni en el grupo de trabajo. Es por ello que si bien votaremos en lo general a favor, presentaremos reformas en lo particular a este dictamen.

Como es del conocimiento de todas y de todos, en el proceso legislativo una cámara funge como cámara de origen y la otra como cámara revisora. En esta soberanía no actuamos más que como oficialía de partes.

Y quisiera rescatar de la intervención del PRI que hoy ha manifestado aquí, que ojalá lo pueda comentar con sus compañeros senadores. Tuvimos tiempo de procesar cambios que la colegisladora podía conocer, sin embargo, no lo hicimos. Este dictamen forma parte de un paquete de leyes en materia de anticorrupción que tendremos que aprobar en los próximos días.

Tenemos la obligación de entregar a las mexicanas y a los mexicanos los mejores instrumentos jurídicos para que a partir del ejercicio del derecho a la información se pueda combatir y eliminar la corrupción. Y esa es una demanda ciudadana.

La votación de esta Ley de Transparencia nos presenta un gran reto, porque los entes obligados pueden ser transparentes pero altamente corruptos. Sabemos que la opacidad favorece a la corrupción. Por ello, lo que ayuda a combatir la corrupción es, además de la transparencia, el acceso a la información pública y la rendición de cuentas. Muchas gracias.

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Gracias, diputada. Ahora tiene la palabra el diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez: Buenas tardes, diputadas, diputados, presidenta. El Grupo Parlamentario de Morena se abstendrá de votar el dictamen en discusión, porque la nueva ley que se crea encierra disposiciones que parecieran apuntar hacia una transparencia expansiva, sin embargo, no podemos

ser omisos ante los errores que contiene y que pudieron haberse subsanado en la Comisión de Transparencia y Anticorrupción o en el mismo Grupo de Trabajo.

Ahora tenemos la oportunidad de enmendar esas desatenciones, votar a favor de este dictamen en sus términos nos convertirá en cómplices. Tenemos en nuestras manos el momento justo e idóneo para ofrecer a la ciudadanía una verdadera democracia. No obstante, el documento, tal y como se pretende votar, trunca el camino de consolidar el acceso a la información como derecho humano, irrenunciable y de principio de máxima publicidad.

Esta ley tenía como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal que recibiera recursos públicos. Lamentablemente, no se concluye como tal.

Este dictamen no es una herramienta que dé certeza para garantizar el acceso a la información. El paso que hoy se registra no es resultado de los grandes esfuerzos de los Poderes de la Unión. Esto solo es posible porque contamos con una sociedad más activa y porque nuestro país ha sido receptivo a partir de esa presión de la sociedad a las definiciones y compromisos adoptados por organismos internacionales en materia de derecho a la información de transparencia y de rendición de cuentas.

Por cierto, le aclaro a mis compañeros de Movimiento Ciudadano, que la agenda que mencionaron no fue propuesta por ellos, sino fue propuesta del INAI, presentada en el grupo de trabajo que coordinó Morena.

Ejercer el derecho a la información y la transparencia es un mecanismo privilegiado para que la sociedad participe y controle a los gobernantes corruptos y representantes populares por igual y mejore la calidad de nuestra incipiente democracia.

Además, al hacerlo la sociedad puede inhibir la impunidad y la corrupción, fenómenos que minan la legitimidad de cualquier gobierno, en nuestro caso vale recordarlo, servidores públicos del más alto nivel han protagonizado escándalos lamentables, pero no han recibido castigo gracias a la debilidad de nuestro marco normativo.

La nueva Ley Federal de Transparencia debe buscar fortalecer el Sistema Nacional Anticorrupción, sobre todo si se aceptan las propuestas para mejorar la que Morena presentará en este debate y que buscan acabar con la opacidad en actividades sustantivas en las que se manejan cuantiosos recursos públicos.

Precisamente por ello, la Cámara de Diputados debe aprovechar la oportunidad que nos brinda esta discusión para corregir y mejorar el contenido de la nueva ley, lo debemos hacer con plena convicción. No hay duda que las leyes de transparencia son benéficas para el desarrollo democrático de un país y las evidencias internacionales así lo confirman.

Si desde nuestra óptica la transparencia debe ser expansiva, la nueva ley no debe dar cabida a retrocesos como el contenido en su artículo 23, incluso los artículos décimo transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 2014, el 9 de la Ley Federal del Trabajo y 5 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, e importantes tesis de jurisprudencia en materia de trabajadores de confianza, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, si la ley queda como lo propone el dictamen, será impugnabile porque vulnera el principio de certeza jurídica al contener antinomias, como señalan plazos distintos en su artículo 91, para un mismo procedimiento regulado en el artículo 95, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información relativa a la rendición del informe con justificación por el sujeto obligado.

Este asunto no es menor, porque a la fecha se ventilan en el INAI litigios por la negativa de filiales a proporcionar la información que solicitan los ciudadanos, al argumentar que al dejar de ser entidades paraestatales, dejaron de ser sujetos obligados para informar sobre los recursos públicos que reciben, por lo que rendir cuentas no está en la lista de sus prioridades.

Morena se abstendrá de votar este dictamen, porque considera que es incongruente a la hora de ejercer el derecho de acceso a la información. Un ejemplo de la opacidad y la simulación es el caso de la solicitud de Morena de visitar y conocer el avión presidencial y que fue negada por el Estado Mayor presidencial.

Sé también –porque no soy ingenuo– que aprobarán, porque así se los ha indicado la mafia del poder que muchos de ustedes representan desde que firmaron el Pacto por México, junto con los partidos satélites y cómplices de este régimen.

Vale la pena recordar los casos más emblemáticos de actos de corrupción. El conflicto de interés de las empresas que fueron apoyadas durante la administración de Peña Nieto cuando fue gobernador del estado de México. Ahora como presidente es peor su cinismo, ejemplo de esto es OHL e Higa, que hasta hace unos días se ha visto involucrada en los Panamá Papers y en donde su presidente guardaba un silencio que lo convierte en cómplice del mayor escándalo de corrupción.

Solo por citar un ejemplo está Constructora Teya, Mezcla Asfáltica de Alta Calidad, Publicidad y Artículos Creativos, Concretos y Obra Civil del Pacífico, Eolo Plus, Autopistas de Vanguardia, en la que fue reprimida la comunidad de San Francisco Xochicuautla en el estado de México. Solo por mencionar algunos de los negocios del constructor favorito de su presidente corrupto de empresas de Hinojosa Cantú. Es cuanto, gracias.

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Gracias, diputado. Tiene la palabra también hasta por cinco minutos la diputada Jorgina Gaxiola Lezama, del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada Jorgina Gaxiola Lezama: Gracias. Con su venia, señora presidenta. La corrupción corroe y debilita lo que toca. Cito: Toma de lo colectivo para beneficiar a lo particular. Genera efectos perjudiciales sobre la equidad y la eficiencia en la asignación de recursos. Afecta a quienes más lo necesitan, afecta a los que menos tienen y desperdicia energías y esfuerzos.

El efecto más grave es que prospera clandestinamente al margen de las formas y del respeto a la moral pública, lo que acaba con la confianza en las instituciones y con la búsqueda del bien común, y para eso está esta ley. Para Inhibir y para combatir la corrupción, para aumentar los reflectores hacia el quehacer de los servidores públicos.

Dar acceso a la información sobre los asuntos públicos a efecto de someter la actuación estatal al escrutinio de la sociedad es una materia básica para la consolidación de los regímenes democráticos. Ir en contra de un proceso de apertura en este sentido sería contravenir el avance de la democracia y el ensanchamiento del catálogo de derechos al que los ciudadanos tienen acceso.

La transparencia y acceso a la información en su evolución histórica han sido consideradas primero como garantía electoral, después como un derecho social y finalmente como un derecho humano.

La transparencia debe de ser priorizada por el Estado, estableciendo el mejor marco regulatorio, así como la maquinización del derecho y la garantía más amplia para su cumplimiento. Este fue el objetivo y finalidad que se tuvo en todo el proceso de trabajo legislativo para la aprobación de esta iniciativa que por fin nos permitirá una más amplia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos generales amplía a los sujetos obligados para rendir cuentas, hasta incluir a sindicatos y partidos políticos; incrementa las obligaciones de los funcionarios así como las facultades de la institución que tutela el derecho, aun por encima de algunos modelos establecidos por la Organización de los Estados Americanos.

Esto genera bases sólidas y confiables para que la ciudadanía mexicana pueda conocer la forma en la cual todos los sujetos públicos o bien, aquellos quienes manejen recursos públicos ejercen el cargo que les fue conferido en su caso, o en su caso los recursos que les fueron confiados, lo cual consolida definitivamente la interacción entre población y autoridades.

De igual forma esta reforma genera un combate frontal contra la corrupción, porque en virtud de lo que mandata la ley, estos, todos los sujetos en la vida pública se encuentran obligados a poner a disposición de los ciudadanos una mayor cantidad de información, no sólo de las dependencias u órganos en los cuales se desarrollan como servidores públicos, sino datos respecto de su desempeño, de las decisiones tomadas, de los elementos que sustentaron estas decisiones y de los resultados obtenidos.

Todo lo antes referido consolida la vida democrática del país, maximiza el acceso a un derecho humano que en cualquier Estado que se ostenta como representativo y donde los servidores públicos de manera directa o

indirecta son elegidos bajo mandato ciudadano, es fundamental para garantizar su desempeño, así como para responsabilizarlos de su toma de decisiones y vincularlos con el conocimiento colectivo.

Compañeros legisladores, la transparencia es el medio a través del cual la ciudadanía se convierte en la conciencia crítica del Estado, y está vinculado con el deber ser del poder público. En este sentido debemos asumir nuestra responsabilidad. Por este motivo el Partido Verde está a favor de la aprobación de la Nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; estamos convencidos que para fortalecer el sistema de rendición de cuentas de manera tal que este se convierta en una herramienta para propiciar el diálogo, la confianza y la corresponsabilidad entre gobernantes y gobernados, es imperativo actualizar la ley de acuerdo a las exigencias de los tiempos presentes, y seguir avanzando en la procuración de la cultura de la legalidad. Es cuanto.

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Gracias, diputada.

La diputada María Candelaria Ochoa Avalos (desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Diputada Candelaria Ochoa, pide la palabra, ¿Con qué objeto? Diputada Ochoa, adelante, por favor, ¿Con qué objeto?

La diputada María Candelaria Ochoa Avalos (desde la curul): Gracias, diputada, en un momento más.

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Continuamos con el siguiente orador. Tiene la palabra también, hasta por cinco minutos para hablar en pro, el diputado Francisco Xavier Nava Palacios, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Francisco Xavier Nava Palacios: Diputada presidenta. Diputadas y diputados, la aprobación del presente dictamen por el que se expide la nueva ley federal de transparencia y acceso a la información pública complementa junto con la Ley General de Transparencia el marco jurídico del sistema nacional de transparencia que estableció la reforma constitucional de 2014, y el cual sienta las bases de coordinación y vinculación necesarias para la configuración de nuevo paradigma de gobernabilidad basado en la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas.

Cabe señalar que este entramado institucional fortaleció los mecanismos de acceso a la información pública y la protección de datos personales que existe en nuestro país a través del reconocimiento pleno del derecho de acceso a la información pública, un anhelo de los ciudadanos de este país.

En este sentido, el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor del presente dictamen porque se fortalece la preeminencia del principio de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales, porque garantiza condiciones de accesibilidad a los grupos vulnerables, porque fomenta la participación ciudadana y la accesibilidad y la innovación tecnológica en la materia, porque abre las puertas a los ciudadanos para conocer y saber cómo derecho.

Otro elemento importante que se contempla en el dictamen es la incorporación del gobierno abierto como una prioridad, con lo que se busca consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano orientándolas a la transparencia y difusión de la información que garantice la participación democrática de la ciudadanía y asegure la eficacia y la eficiencia de su actuar.

Se establece la obligación de adoptar criterios de interpretación pro persona en su protección más amplia, en situaciones de vulneración de derechos, a efecto de que se garantice la mayor efectividad del derecho a la información.

Sin embargo, nos preocupa la correcta articulación de la estructura del Sistema Nacional de Transparencia y, en este sentido, observamos con inquietud que la armonización en los estados de sus instrumentos jurídicos en la materia con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia no se está cumpliendo en los plazos previstos, y eso es un gran pendiente que debemos atender. Conminamos a los Congresos locales para que se cumpla con este mandato constitucional, tienen que estar a la altura de este mandato histórico.

Con esta ley las instituciones, como la PGR o la Secretaría de Gobernación o los gobiernos estatales y municipales, no podrán justificar su ineficacia o corrupción, escudándose en la omisión de la ley o en la opacidad de la misma. Sin embargo, creemos necesario construir una propuesta más de avanzada y que estamos en el momento justo para hacerla, para eliminar cualquier espacio de opacidad.

En este tema, y en el de la recusación que inhibe el conflicto de intereses y que son tan sensibles para nuestro país, propondremos las modificaciones correspondientes a la minuta.

Por estas razones nuestro grupo parlamentario considera que, si bien es cierto que toda ley es susceptible a mejorar, esta Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública representa un avance significativo en la construcción de un sólido andamiaje institucional en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Insisto finalmente que todos estos esfuerzos por fortalecer la transparencia deben acompañarse de un combate frontal y decidido contra la corrupción. Se ha dicho mucho, pero transparencia sin mecanismos claros y eficientes de combate a la corrupción, y esfuerzos verdaderos que de verdad vayan en contra de este flagelo y este cáncer, es igual a impunidad.

Trabajaremos en congruencia para darle a este país tan dolido un marco de dignidad y una posibilidad de transformar su realidad. Muchas gracias.

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Gracias, diputado. Tiene la palabra, del Partido Acción Nacional, hasta por cinco minutos la diputada Cecilia Romero Castillo.

La diputada María Guadalupe Cecilia Romero Castillo: Muchas gracias, señora presidenta. Pues sí, el camino de la transición en este país ha sido muy largo y ha sido muy complejo.

Ansiamos llegar a la alternancia y después de muchos esfuerzos protagonizados por muchos de los aquí presentes y algunos otros que no están hoy, tuvo una respuesta encabezada por la población, por la sociedad y por los electores en el año 2000. Conquistamos la alternancia, pero eso no quiere decir que hayamos logrado la transición completamente, y la transición, amigos y amigas, hacia esa normalidad democrática, la transición hacia el ejercicio del bien común es difícil.

¿Por qué es difícil?, porque debemos romper con paradigmas anacrónicos y también con vicios y corruptelas. La solución exige un gran esfuerzo, transparencia, perseverancia, corresponsabilidad social y buen gobierno. No es fácil, pero una vez que hemos llegado a la alternancia en el camino hacia la normalidad democrática, ahora necesitamos esgrimir fuerte y alto la bandera de la transparencia, porque no es suficiente el haber llegado a la alternancia a nivel federal y tener ahora la posibilidad de un acercamiento cada vez mayor hacia ese trabajo democrático, porque el sistema político corrupto y opaco sigue presente y sigue vigente.

Requerimos urgentemente que haya mayor lubricación a ese sistema y eso se tiene que dar a través del ejercicio, primero de la transparencia y luego de la lucha contra la corrupción. Ciertamente esta Ley Federal de Transparencia que hoy estamos aprobando es lo que cierra un ciclo precisamente, como lo han dicho, del Sistema Nacional de Transparencia, pero es al mismo tiempo el primer eslabón hacia la consolidación del Sistema Nacional Anticorrupción.

La lubricación de este sistema político que durante tantos años ha hecho el cartabón de todos los funcionarios y que solamente se ha podido ir rompiendo a partir de ejercicios que han presionado a este sistema, debe convertirse en la normalidad del trabajo de cada uno de nosotros.

Amigos y amigas, en esta Ley Federal de Transparencia, que hoy estamos aprobando, necesitamos tomar en cuenta una cosa, es un eslabón más de la cadena. Pero, además, el buen juez por su casa empieza, aquí hay obligaciones concretas para cada uno de nosotros, para nuestros grupos parlamentarios, para la Cámara de Diputados, en general.

Estamos en espera del Reglamento de Transparencia de la Cámara de Diputados y debemos buscar la forma de llegar a la honradez como camino, a la honradez como posibilidad a la honradez en el ejercicio del servicio público.

Porque, amigos, no hay términos medios. La honradez no es un valor subjetivo, no hay límites mínimos ni máximos, la honradez es plenitud del compromiso con la transparencia contra cualquier forma de corrupción, de tráfico de influencias, no se diga, evidentemente, de corrupción económica.

Debemos poner el ejemplo. No basta con esto que estamos haciendo hoy, pero si hoy no avanzamos en este eslabón, ciertamente perfectible de esta ley, no podremos seguir caminando en la construcción de este régimen de ese sistema lubricado, ciudadano, visible, transparente y, por supuesto, honrado, al que desde Acción Nacional le estamos dando todo nuestro esfuerzo y todo nuestro trabajo, razón por la cual votaremos a favor de esta iniciativa. Muchas gracias.

Presidencia del diputado José de Jesús Zambrano Grijalva

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Romero. Tiene ahora la palabra el diputado Pedro Noble Monterrubio, del Grupo Parlamentario del PRI.

Aprovechamos para saludar la presencia de integrantes del Grupo Génesis, AC, de Michoacán y amigos de la Ciudad de Yakima, estado de Washington, Estados Unidos, invitados todos por la diputada Daniela de los Santos Torres. Bienvenidos a este recinto parlamentario, amigas y amigos. Adelante, diputado, por favor.

El diputado Pedro Luis Noble Monterrubio: Gracias, presidente, con su permiso. El día de hoy debemos considerarlo como histórico para el país y para esta Cámara, tenemos a debate una legislación de avanzada, garantista, la más moderna de los países democráticos que coadyuvará en la eliminación de cualquier espacio de opacidad.

Hoy estamos consolidando nuestra caja de cristal, en donde todo se vea, todo sea consultable, la transparencia.

Coincido con el diputado César Camacho, que apenas ayer, en este Palacio, sostuvo que el protagonista de esta historia es el ciudadano. Este Poder Legislativo ha venido diseñando el sistema nacional de transparencia y el sistema nacional anticorrupción. Debe entenderse que estos sistemas son complementarios, que el sistema jurídico mexicano nos exige plantearnos y construirlos en la integralidad de conceptos y de políticas públicas. Esto es, en la integralidad de normas jurídicas que ambos sistemas buscan robustecer la integridad en el servicio público.

En el Grupo Parlamentario del PRI entendemos que la corrupción y la opacidad no pueden ser la regla en ninguna democracia, sino una excepción que tienda a desaparecer, y aquí hoy, en esta mañana-tarde, estamos construyendo ese escenario, con vocación y compromiso ético.

El dictamen contiene una propuesta de ley que es una pieza de la integralidad de ambos sistemas, la comunicación y la congruencia con otras leyes será el sello distintivo. El Grupo Parlamentario del PRI votará en favor del dictamen, porque el documento que se discute contiene el sentir de la sociedad, el compromiso ético y político de nosotros, los priistas, y además, porque se ha construido con base en las mejores prácticas de un parlamento abierto.

Ya lo hicimos, sociedad, especialistas y órganos garantes fueron actores fundamentales que al final de cuentas vamos a favor de los intereses del ciudadano. Este es apenas el primer paso en la ruta de la nueva cultura de la transparencia, este es el primer paso de la ruta de la nueva cultura de la rendición de cuentas y del combate a la corrupción.

El dictamen es compatible a los alcances del principio de máxima publicidad, en donde la información sólo podrá ser clasificada como reservada, por razones de seguridad nacional.

En la nueva ley, amigas y amigos legisladores, nadie escapa del régimen de transparencia, todos los sujetos obligados, todos, públicos o privados, que reciban o ejerzan recursos públicos federales deberán cumplir con las obligaciones que establece la ley, ante su incumplimiento habrá sanciones.

Debo resaltar que el dictamen atiende íntegramente las observaciones que las comisionadas y los comisionados del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública hicieron llegar a esta Cámara. Es más, encontramos

razonable la adenda presentada esta mañana ante este pleno a instancias del propio INAI, para modificar el artículo cuarto transitorio para darle operatividad y estricta aplicación a la nueva ley.

En el PRI somos sensibles ante las demandas ciudadanas, por eso coincidimos con el dictamen que mantiene la prohibición de clasificar cualquier información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos. Los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción.

Soy testigo de los esfuerzos de la Comisión, de asesores, de legisladoras, de legisladores, de su disposición a escuchar las voces del instituto y de la academia y de la sociedad civil. Queremos un Estado abierto y así lo estamos construyendo. Éste es el primer paso, le estamos cumpliendo a México. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Noble. Agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Suficientemente discutido en lo general.

La diputada María Candelaria Ochoa Avalos (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul de la diputada Candelaria Ochoa, por favor. ¿Con qué propósito, diputada?

La diputada María Candelaria Ochoa Avalos (desde la curul): Sí, presidente, solamente para decir que es muy importante el adendum aprobado el día de hoy. Nosotros propusimos una reforma al artículo tercero, al tercero transitorio y el que se está aprobando es el cuarto. Yo creo que aquí es muy importante los logros, y que independientemente de que alguien se reserve su derecho a votar a favor o en contra de este dictamen. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Quedan asentadas sus consideraciones y pido a la Secretaría dé lectura a los artículos que han sido reservados para su discusión en lo particular.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Artículos reservados, 1, 2, 4, 8, 11, 14, 20, 21, 23, 24, 28, 43, 46, 52, 55, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 91, 99, 110, 153, 154, 163, 174, 187, 202 y tercero transitorio.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Saludamos la presencia en este recinto parlamentario, de alumnos de la Escuela Normal de Maestros de Iguala, Guerrero. Invitados por la diputada Lluvia Flores.

E igualmente, saludamos a don Miguel Celis y vecinos del Ejido de Chapultepec, de Cuernavaca, Morelos. Invitados por el diputado Javier Bolaños. Bienvenidos, todas y todos ustedes a este recinto parlamentario.

También saludamos la presencia de estudiantes del Centro Universitario Hidalguense. Invitados por el diputado Pedro Luis Noble Monterrubio. Sean también igualmente bienvenidos, amigos del estado de Hidalgo.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: ¿Falta alguna diputada o diputado de emitir su voto? Sigue abierto el sistema.

¿Alguna diputada o diputado que falte de emitir su voto? Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 383 votos en pro, 32 abstenciones y 1 voto en contra, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. En consecuencia, aprobados en lo general y en lo particular los artículos no reservados por 383 votos, con las modificaciones aceptadas por la asamblea.

Damos la bienvenida a la Asociación de Pastores de los municipios de Chicoloapan y La Paz del estado de México, invitados por el diputado Andrés Aguirre Romero. Bienvenidos, amigos pastores.

Debo informar que a solicitud de los grupos parlamentarios y con las facultades que me confiere el artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta Presidencia decreta un receso por 15 minutos para estar en condiciones de mejor ordenar la discusión en lo particular del presente dictamen. Téngase en cuenta que se reservaron 30 artículos de la parte sustantiva más un transitorio, 31 en su totalidad.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva(a las 13:58 horas): Les pido entonces por favor que quienes vayan a participar, de la comisión y de los grupos parlamentarios, nos congreguemos aquí Tras Banderas entrando el receso.

(Receso)

(A las 16:04 horas): Bien, se reanuda la sesión.

Durante el receso que se decretó se estuvo trabajando por parte de integrantes de la comisión, y representantes de los grupos parlamentarios para ordenar en todo lo que nos fue posible el debate en lo particular, para buscar acercamientos; en algunos de los temas se lograron, en otros no, pero por lo menos consideramos que va a agilizar el procedimiento, el desahogo de los artículos reservados, y también, desde luego, clarificará o clarificó el camino y el procedimiento a llevar adelante.

Entonces vamos a proceder a otorgar el uso de la palabra a quienes hicieron las reservas de artículos en lo particular. Y entonces le vamos a dar la palabra al diputado Manuel Jesús Clouthier Carrillo, para presentar propuesta de modificación al artículo 174, fracción I, y suprimir la fracción II, para que fundamente su planteamiento.

El diputado Manuel Jesús Clouthier Carrillo: Ya lo argumentábamos, compañeros diputados, no vamos a cambiar las cosas sin sanciones. El artículo 174 nos dice que "el instituto en el ámbito de su competencia podrá imponer al servidor público encargado de cumplir, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones". Y dice

1. Amonestación pública o

2. Multa.

Estas son pues, las sanciones que se pueden imponer. La propuesta que estamos haciendo considera que solamente dejemos una sanción, sea amonestación pública y multa. No amonestación pública o multa. En otras palabras, tienen ganas de regañarlos, regáñenlos, pero múltenlos a los fregados. Así de simple.

El que no informa debe ser sancionado, no me interesan las causales, es sujeto de ser sancionado y después veremos que las agravantes para ver el grado de multa que la misma ley establece, que va de 150 a mil 500 veces el salario mínimo general vigente.

Y lo comento porque ya regulamos nosotros el tema de que no se indexe al salario mínimo y aquí lo estamos indexando también al salario mínimo, por lo que entonces la propuesta mía señala que sea amonestación pública y multa de 10 mil 956 pesos hasta 109 mil 560 pesos.

En otras palabras, que se ponga cantidad y no que quede indexado al salario mínimo como lo establece la iniciativa que hoy estamos discutiendo. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias diputado Clouthier. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión la propuesta.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano para presentar propuesta de modificaciones al artículo 20, fracción V y VI y la adición de una fracción.

La diputada Verónica Delgadillo García: Gracias, señor presidente. Compañeras, compañeros, señoras y señores, el día de hoy estamos en una discusión trascendental para la vida pública y democrática de nuestro país. Es la transparencia y el acceso a la información los principales medios para poder combatir uno de los grandes problemas que enfrenta nuestro país, la corrupción.

En este pleno estamos desarrollando una discusión un tanto acelerada. Hay que reconocer que para la aprobación de leyes como esta, que son tan importantes para todos los mexicanos, tiene que darse el tiempo para ser analizadas y también para incorporar todas las observaciones que se han hecho llegar en torno a ellas.

Es por esto que aprovecho este espacio para invitarlos a que replanteemos y nos cuestionemos la forma en la que seleccionamos a las personas que van a representar a todos los mexicanos en la titularidad del máximo órgano de transparencia de nuestro país.

Es por esto que esta reserva que nosotros presentamos busca que el proceso de selección de los comisionados y las comisionadas del INAI estén puestos, de manera que demostremos que son las personas más capaces y más competentes para ocupar ese cargo.

Con esto buscamos fortalecer la autonomía del INAI y también cerrar la puerta a las cuotas partidistas que por tradición se han entregado para estos espacios tan importantes para la vida democrática.

Es por eso que nosotros proponemos que se involucre en este proceso a las instituciones académicas más importantes de nuestro país, y también a nivel internacional, para que sean ellas las que diseñen, las que evalúen, las que apliquen estos exámenes para que revisemos las competencias y las capacidades de las personas que aspiran a ocupar este espacio.

También con ello proponemos que estas evaluaciones sean vinculatorias en el Senado, para que a partir de esas evaluaciones que garantizaron que son las personas, los hombres y las mujeres, más competentes sean los que lleguen a estar a cargo del INAI.

Quiero mencionar que esta reserva tiene un precedente en Jalisco, ya lo hicimos. En el pasado proceso para la elección del consejero presidente del ITEI, convocamos a las mejores universidades del país para que fueran ellos los que evaluaran a los aspirantes. Con ello dimos certeza a los jaliscienses para que el que ocupara, que hoy es una consejera presidenta, ese lugar demostrara que era competente y capaz para representar los intereses de, los ciudadanos.

Con este ejercicio quiero invitarlos a que nos sumemos y demos que queremos ponerle fin a las cuotas partidistas, y que queremos abrir la caja negra de la elección de ciudadanas y de ciudadanos para ocupar un cargo tan importante como es la titularidad del INAI.

Con esto, compañeros, dando muestras claras de una voluntad para dignificar la política podemos hacer lo correcto y regresarle a los ciudadanos lo que es suyo, el centro de la discusión de la vida democrática de nuestro país. Es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Delgadillo. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada María Candelaria Ochoa Avalos, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano para presentar propuesta de modificación al artículo 23, párrafo segundo.

La diputada María Candelaria Ochoa Avalos: Gracias, presidente. Tanto en la Comisión de Transparencia como en el grupo de trabajo presentamos esta reserva al artículo 23 del dictamen con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se expide la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La reserva que propusimos tiene el propósito de eliminar el segundo párrafo del artículo 23 del dictamen, ello en virtud de que se excede el mandato del artículo Décimo Transitorio del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, del viernes 7 de febrero de 2014.

En dicho transitorio se establece: Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el Apartado B de artículo 123 de esta Constitución y en ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

Como se advierte, el transitorio antes citado remite a los trabajadores para la regulación de su relación laboral, al Apartado B del artículo 123, y de manera implícita a su Ley Reglamentaria, que es la Ley Federal del Trabajo burocrático, pero en el párrafo segundo del artículo 23 del dictamen se establece: Todos los servidores públicos que integran la planta del Instituto son trabajadores de confianza y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución.

El que el Legislativo, por mandato de ley establezca que todos los trabajadores del Instituto serán de confianza constituye un exceso, ya que da el mismo tratamiento a funciones laborales, que de suyo son desiguales.

Además, en los manuales de organización y en la reglamentación interna del instituto se deben determinar los cargos que son de confianza y aquellos que no lo son, incluso estaríamos contraviniendo la Constitución Política y la Ley Federal del Trabajo.

Es por ello que les proponemos la eliminación de este segundo párrafo del artículo 123 y que quede a la potestad del instituto la emisión de las reglas que corresponden para determinar cuáles cargos son de confianza y cuáles no. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Ochoa. En virtud de que también presentó reserva sobre el mismo artículo 23, supresión del párrafo segundo, el diputado Rafael Hernández Soriano, tiene el uso de la palabra.

El diputado Rafael Hernández Soriano: Con la venia de la Mesa. Compañeras y compañeros, personas que nos están observando, la ley general que acabamos de aprobar hace algunos minutos en lo general, constituye sin duda un avance democrático, histórico, para la ciudadanía.

Armoniza en materia de transparencia a la ley general que fue aprobada allá, en la legislatura pasada. Tiene otra virtud, que empodera a la ciudadanía frente a los órganos de gobierno, a los órganos de Estado y a los sujetos obligados, que van más allá de los del ámbito público.

Sin embargo se detectan, como en todo proceso de discusión de una pieza legislativa de este calado, algunos ajustes que hay que atender y el que nos trae a la tribuna tiene que ver con el respeto a los derechos laborales, que están desde luego protegidos por nuestra Constitución, por varios instrumentos internacionales que ha signado el Estado mexicano, y me refiero al de la libertad sindical.

En la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Sociales, Civiles y Políticos, el Convenio 87 de la OIT, entre otros instrumentos, nos obliga a que defendamos y protejamos la libertad sindical.

Sin embargo, más allá incluso de la propia reforma constitucional en materia de transparencia, el proyecto que nos presentan respecto al párrafo segundo del artículo 23, está circunscribiendo al instituto, al INAI, a que todos sus trabajadores se rijan conforme a la fracción XIV, del Apartado B, del artículo 120 constitucional que, desde luego, atenta contra estos instrumentos, que decía, que protegen la libertad sindical.

Por ello, es que estamos proponiendo que este segundo párrafo del artículo 23 sea suprimido y que se preserve solamente el primero del artículo, que retoma desde luego lo que dice la Constitución y retoma en favor de la defensa de los derechos de los trabajadores, lo que consigna nuestra Constitución en el Apartado B, artículo 123.

Es en favor de los trabajadores nuestra propuesta y esperemos que pueda ser respaldada. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Hernández. En virtud de que, tanto la diputada Ochoa como el diputado Hernández se han referido a un mismo tema y en un mismo sentido, esencialmente, con sus propias argumentaciones...

La diputada Norma Rocío Nahle García (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A ver, sonido en la curul de la diputada Nahle, por favor. ¿Con qué propósito, diputada?

La diputada Norma Rocío Nahle García (desde la curul): Presidente, con una pregunta para la organización de este debate. ¿Cómo es que iniciamos discutiendo el artículo 173, en lugar de iniciar con el artículo 1, seguir con el 2 y así como siempre se hace? ¿Por qué este acomodo de iniciar con artículos del 170 al 80, del 5? Creo que debemos de meter ahí una moción de orden, por favor.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sí, diputada Nahle, fue el orden, hay que decirlo en primer lugar, en el que se fueron registrando las reservas, que fueron siendo recibidas aquí en la Mesa Directiva por nuestros propios compañeros de Servicios Parlamentarios.

Y luego también, fue el orden en el que se abordaron en la reunión de trabajo que se tuvo en el receso y acordamos, justamente, para posibilitar un desahogo en el que participamos para su elaboración allá atrás, que nos iríamos de esta manera.

A lo mejor no quedó suficientemente claro para todos los participantes, pero están absolutamente contempladas todas las reservas, no obviaremos ninguna de las que se hicieron. Y en su momento, conforme lo tenemos ordenado aquí, vamos a dar el uso de la palabra a quienes las hicieron. Ésta es la razón.

La diputada Norma Rocío Nahle García (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido de nueva cuenta ahí.

La diputada Norma Rocío Nahle García (desde la curul): Sí entiendo, pero solicito que llevemos un orden, un orden como siempre se ha hecho. Si bien se discutió por grupo, entonces nada más solicito que se haga por orden. Tranquilos, compañeros, para eso estamos.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Estamos llevando un orden, nada más que es el orden que entiendo que acordamos allá con la propia Comisión y que todos los coordinadores y los integrantes de la Comisión tiene tal la lista, en el orden mismo en el que lo abordamos y que es como lo decidimos. Insisto y subrayo, a nadie se le va a negar el derecho a que habiendo, en su momento procesal oportuno presentado sus reservas, que haga uso de la palabra. Y ya lo tenemos además organizado así. Entonces, yo espero comprensión para que continuemos.

Entonces, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta presentada por quienes hicieron uso de la palabra al respecto, referidas al artículo 23.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se admite a discusión, y en virtud de que no tenemos oradores registrados al respecto, consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación presentada.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la modificación planteada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se acepta, y por lo tanto, se reserva para su votación nominal al final de la votación con la modificación ya aceptada.

Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Jorge Álvarez Maynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuestas de modificación al artículo 68. Antes, al artículo 67, así como al artículo 74.

El diputado Jorge Álvarez Maynez: Con su permiso, presidente, con el permiso de las diputadas y los diputados presentes. Un tema que ha estado presente en la discusión pública en los últimos meses es el tema Tres de Tres. Las organizaciones ciudadanas que han encabezado esta causa están proponiendo sobre todo la denominada Ley Tres de Tres, que digamos es una nueva ley o una reforma fundamental al tema de responsabilidades de los servidores públicos. Sin embargo, aquí se ha dicho –y se ha dicho bien– que el principal instrumento en materia de rendición de cuentas, de transparencia y de acceso a la información es esta ley que estamos votando hoy.

Nosotros creemos que un error del Poder Legislativo es siempre ir a destiempo. Armonizamos siempre a destiempo y creo que en la discusión de la Ley Federal de Transparencia deberíamos incorporar ya, de una vez, el tema y la agenda que está caminando con organizaciones ciudadanas en el sentido del Tres de Tres. Por eso proponemos modificar el 67, el 68 y el 74.

El artículo 67 es el que define las obligaciones en materia de transparencia de los integrantes del Congreso de la Unión. Simplemente lo que estamos planteando ahí es que sea una obligación de los legisladores presentar en medios idóneos su declaración patrimonial, su declaración fiscal y su declaración de intereses.

Al 68, otra homologación importante es agregar o incorporar un tema que está perdido en el texto y que es de fundamental importancia, que es el principio de máxima publicidad, que es el que constitucionalmente ya regula la materia. Incorporar al catálogo de servidores públicos descritos en el 68 las tres obligaciones: la declaración fiscal, la declaración patrimonial y la declaración de intereses.

Y un tema que es muy importante, porque si no lo aprobamos aquí corre el riesgo de no incorporarse al régimen de Tres de Tres, porque no entraría necesariamente en la discusión que va en las otras leyes que se están discutiendo, es el asunto del artículo 74 y que es lo que tiene que ver con partidos políticos.

Creemos que es muy importante que no nada más los miembros del gobierno federal, de los gobiernos estatales, de los gobiernos municipales y de los tres Poderes de la Unión sean sujetos obligados para presentar sus tres declaraciones.

Un problema gravísimo de desconfianza de lo que se ha señalado aquí tiene que ver con los partidos políticos. En el artículo 74 estamos planteando también que se incorpore la necesidad de que se presenten por parte de los dirigentes de partidos políticos la declaración patrimonial, la declaración fiscal y la declaración de intereses. Este es el tipo de agenda que se puede votar a favor o en contra, pero lo único que está haciendo quien vote en contra es no luchar contra la causa, sino luchar contra el tiempo.

Tarde o temprano este tipo de causas van a ser mayoritarias en este país. Tarde o temprano vamos a afrontar en serio el problema de la corrupción, el problema de la opacidad y el problema del enriquecimiento de una clase política que ha estado abanderando la opacidad como instrumento para esconder lo que tiene, para esconder la forma en que se comporta ante las autoridades en materia fiscal y para esconder los intereses que cubren o que dan sentido a su participación en la vida pública.

Básicamente es de transformar esos tres artículos, incorporando la obligación de presentar las tres declaraciones que componen el Tres de Tres. Gracias, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Álvarez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las modificaciones propuestas.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica, se pregunta a la asamblea, si se admiten a discusión las modificaciones planteadas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra, el diputado René Cervera García, de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo 69, fracción III, con la adición de un inciso.

El diputado René Cervera García: Con su permiso, señor presidente. Compañeras, compañeros diputados. Según el Fondo Monetario Internacional, la deuda pública mexicana aumentó de 39 por ciento del PIB en 2005 a 54 por ciento en 2015. Es decir, creció el equivalente a 280 mil millones de dólares siendo el segundo crecimiento más grande en América Latina.

Los indicadores señalan que todavía la deuda del sector público es sostenible, sin embargo esta sostenibilidad no es el único problema que eventualmente enfrenta el gobierno actual en sus finanzas.

El nivel de deuda pública y la caída de los ingresos petroleros llevó a la calificadora Moody's a bajar de estable a negativa la perspectiva de la calificación de México en los mercados de deuda.

La preocupación de la deuda pública no es precisamente sobre su nivel, sino su tendencia creciente desde la crisis de 2008-2009 y que podría eventualmente llevarnos a tener un nivel de deuda del 60 por ciento del producto interno bruto.

Los mexicanos hoy no conocemos las condiciones y términos de los contratos de esa deuda. Asimismo, nuestra bancada ciudadana se ha pronunciado repetidamente sobre la necesidad de transparencia y acceso de la información como políticas públicas que deben estar más allá del simple acceso ciudadano a los datos que genera el gobierno. También esta bancada ha manifestado de manera respetuosa pero también claramente, que el problema es la carencia de mecanismos de transparencia de nueva generación.

En este contexto resulta fundamental colocar en una caja de cristal las características, condiciones y alcances de los contratos de deuda pública que tiene el Estado mexicano. La transparencia en este rubro no solo consiste en conocer sus montos o con qué instituciones ha sido contratada, sino los términos y compromisos de los contratos, conocidos normalmente en inglés como covenant.

Es trascendente conocer las condiciones y términos de los contratos de deuda pública para entender en el contexto de esta difícil situación financiera y macroeconómica los alcances y consecuencias en el manejo de la deuda pública nacional. Por ello el primer paso es acabar con cualquier coto que permita la opacidad en la materia.

Hoy proponemos esta reserva al artículo 69 de la Ley Federal de Transparencia para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere en su información pública fundamental los contratos de deuda pública y toda la información relativa a sus condiciones, compromisos y términos.

Esto ayudará no solo a fortalecer los mecanismos de transparencia y acceso a la información, sino que ayudará a generar certidumbre y confianza en el manejo de las finanzas públicas mexicanas, lo que hoy representa una necesidad y una exigencia ciudadana.

Movimiento Ciudadano está en favor de generar certidumbre, credibilidad y confianza de la gente sobre la acción gubernamental. Es cuanto, señora presidenta.

Presidencia de la diputada María Bárbara Botello Santibáñez

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión.

La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidente, mayoría por la negativa.

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Se desecha. Se reserva para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Ahora tiene la palabra, también para presentar propuesta de modificación al artículo 174, fracción II; y 202, párrafo primero, el diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido, del Partido Movimiento Ciudadano.

El diputado Germán Ernesto Ralis Cumplido: Con su venia, diputada presidenta. Compañeras y compañeros diputados, abrogar una ley federal como la que se está tratando, siempre es un asunto de mayor relevancia. Cada modificación debe cuidar que sus efectos sean coherentes. En este caso no es posible que esta Cámara no cuide las formas y el deber ser, y no se tome el tiempo necesario para realizar las correcciones obligadas por la ley.

La reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, previó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, UMA, que permite la desvinculación del salario mínimo a diversas leyes.

La corrección que se propone en esta reserva, busca corregir el texto que aún maneja el concepto de salario mínimo, por el concepto de Unidades de Medida y Actualización, por sus siglas UMA.

Fue apenas el pasado 28 de enero del presente año que desapareció el salario mínimo como referencia, para desvincularlo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica en leyes federales y estatales, y entró en vigor la antes mencionada Unidad de Medida de Actualización.

Hay que ser coherentes y darnos tiempo para revisar y corregir los efectos de las modificaciones constitucionales. Cabe simplemente agregar que también se determinó que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Inegi, tiene la facultad de establecer el valor de la UMA, aplicando el procedimiento previsto en el régimen transitorio, el cual toma como base la inflación a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Tal como se reconoció en su momento, esta Unidad de Medida y Actualización se consideró la primera para establecer políticas de recuperación del poder adquisitivo de los salarios mínimos, tan importantes hoy en día. Se reconoció también que la UMA impactaría positivamente resarciendo gradualmente la pérdida acumulada de más del 70 por ciento por más de 30 años de ese poder adquisitivo.

Compañeros, no es posible que sólo por no querer abrir la discusión y buscar la rápida aprobación de la Ley de Transparencia, se deje este error tan obvio en los artículos 174 y 202 de la ley que estamos por aprobar.

Compañeros legisladores, ahora que estamos por aprobar una nueva ley, recordemos que nuestro trabajo no se trata de después subsanar los errores en ella, sino aprobarla de manera correcta. Es cuanto, diputada presidenta.

La Presidenta diputada María Bárbara Botello Santibáñez: Gracias. En razón de ser la misma propuesta, tiene la palabra la diputada Norma Xochitl Hernández Colín, del Grupo Parlamentario del Morena.

La diputada Norma Xochitl Hernández Colín: Con su venia, diputada presidenta. Derivado de la revisión y análisis del dictamen por el que se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se desprenden cuando menos dos errores de armonización legislativa.

Se trata de lo descrito en los artículos 174 y 202 de la propuesta, mismos que hacen referencia al salario mínimo vigente como base para tasar los montos aplicables por incumplimiento a las disposiciones enmarcadas por la propia ley.

Lo anterior, obvia de manera flagrante lo dispuesto en el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución, mismas que hablan de la desindexación del salario mínimo para el cobro de tarifas.

Observando la reforma en comento, la referencia económica que debe ser tomada como base para el pago de las obligaciones y supuestos previstos en la leyes federales, es la denominada Unidad de Medida y Actualización, UMA, dada a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Inegi, en atención a lo dispuesto por el artículo 23, fracción XX Bis de su reglamento interior, de permanecer, como hasta el momento se encuentra, el dictamen crearía una contradicción de normas que obligaría a aplicar la interpretación conforme a que hace referencia el artículo 1o. de la Constitución, es decir, tendría que optarse por la norma que provea una esfera mayor de derechos a la población, por lo cual la norma que pretende crearse no sería aplicada.

Es importante tener en cuenta que la reforma constitucional tiene el objeto de proveer una mejor redistribución del ingreso en el país con la intención de no atar al salario mínimo para la imposición de multas o para cualquier otro aspecto donde se le relacionaba, puesto que deriva en la creación de pobres por decreto, ya que no podría aumentarse el salario sin aumentar las tarifas.

Hay que recordar que el salario mínimo aún sigue siendo insuficiente para cubrir las necesidades básicas de un trabajador y, por supuesto, su familia. Por la importancia de la reforma constitucional referida y por la importancia de la ley que se discute, se requiere una adición integral de la normativa a efecto de evitar falta de armonización o errores de técnica legislativa, que vayan en detrimento de los derechos que se pretenden reivindicar.

Es nuestra obligación crear normatividad reglamentaria y/o federal con base en los principios elementales consagrados en la Constitución. No podemos arrogarnos atribuciones de crear legislación con particularidades específicas, que a fin de cuentas son inaplicables por ir en detrimento de la ampliación de las esferas de libertades y de todos los mexicanos. Es cuanto.

Presidencia del diputado José de Jesús Zambrano Grijalva

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten las propuestas. A ver, perdón, si se admite a discusión, por supuesto.

La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se admite a discusión. En virtud de que no hay oradores inscritos, consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta las modificaciones presentadas.

La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se admite la modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Se aceptan y se reservan para su votación nominal al final de la discusión en lo particular, con las modificaciones ya aceptadas por la asamblea.

Tiene ahora la palabra la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar propuesta de modificación al artículo Tercero Transitorio.

La diputada Mirza Flores Gómez: Con su venia, señor presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, esta tarde queremos hacer un especial énfasis en esta reforma al artículo transitorio, por lo que apelo a su atención y a la sensibilidad que requiero de ustedes y que México también está necesitando.

Para todos los mexicanos nos es claro que para fortalecer el Estado de derecho, tanto autoridades como empresas y ciudadanos debemos día a día forjar un ecosistema de certidumbre que es fundamental para invertir y crear prosperidad en nuestro país. En ese orden de ideas, la transparencia aplicada al poder público debe de ser la detonante de transformación, porque sin duda obliga al gobernante a la honestidad, a las cuentas claras y por otro lado, al gobernado, a la responsabilidad de la participación ciudadana y sobre todo del respeto a las reglas.

Un paso que debemos fortalecer es el derecho al acceso a la información pública, mismo que tiene el indiscutible efecto de fortalecer la rendición de cuentas y la confianza en las instituciones gubernamentales.

Accesar a información pública exige a los generadores de la misma a fortalecer sus procedimientos encaminados a fomentar con mayor eficiencia e integridad el uso, manejo y destino de los recursos públicos. El acceso a la información será el cambio del ciudadano para exigir rendición de cuentas a sus gobernados y convertirla en una herramienta en la lucha contra la corrupción, una de las amenazas más poderosas contra el desarrollo económico de nuestro país.

La demanda de información evitará así continuar con la cultura del secreto. Y, para tal efecto, soy una convencida que la administración pública necesita reordenarse, de tal forma que la respuesta de su actividad sea eficaz y rápida. Esto es conveniente, porque se siguen principios rectores de observancia obligatoria.

Nosotros, los diputados ciudadanos estamos a favor del diseño, implementación y aplicación de todas las medidas que fortalezcan la transparencia y la rendición de cuentas. Prueba de ello es que fuimos la primera fracción parlamentaria a nivel federal en presentar en tiempo y forma nuestras tres declaraciones: declaración patrimonial, declaración de intereses y declaración fiscal. No solamente a nivel federal, también lo hicimos la bancada de los ciudadanos en el estado de Jalisco.

En consecuencia, con esta preocupación y en la forma en la que nos ocupamos de este tema, la diputada Candelaria Ochoa, que es integrante de la Comisión de Transparencia, nuestra compañera de fracción, es integrante también de las mesas de trabajo y ella de manera argumentada señaló que no era necesario establecer 18 meses para regular esta observancia, que con seis meses era suficiente, puesto que estábamos preparados ya para hacerlo.

En un ámbito de consenso y de acuerdos proponemos que quede como sigue: que el artículo transitorio Tercero dice que los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Compañeras diputadas, compañeros diputados, el tiempo de respuesta en este esfuerzo de transparentar las operaciones y acciones para respetar y promover derechos individuales y atender de mejor manera las necesidades y demandas públicas, no debe ser excesivo. No necesitamos dilatar y armar a los mexicanos de paciencia para que esto sea transparentado a la brevedad. Para fomentar una cultura de rendición de cuentas y lograr la transparencia debemos elaborar estrategias a corto y mediano plazo. México necesita de nuestras acciones inmediatas. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Flores. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: En votación económica se pregunta a la asamblea si se considera suficientemente discutido...

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Si se admite a discusión, si se admite a discusión, se le cuatrapeó ahí el script.

La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se admite a discusión.

La diputada María Guadalupe Cecilia Romero Castillo (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A ver, sonido en la curul de la diputada Cecilia Romero, por favor, es que ya estábamos votando cuando vi que usted estaba.

La diputada María Guadalupe Cecilia Romero Castillo(desde la curul): Tiene razón, diputado presidente, simplemente hay que precisar la propuesta de la diputada que hace una modificación a su propuesta original, a su reserva original para que, por favor, se lea tal como quedaría el tercero transitorio en función de la intervención de la diputada.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sí, diputada Romero. En realidad la diputada proponente manifestó que no era la propuesta que originalmente había reservado en los mismos términos, sino que en aras de buscar un consenso ella la leyó tal cual ya la había modificado a los 12 meses. Pero yo le pido de cualquier manera a la Secretaría, que para evitar confusiones y que para que quede debidamente registrado en el Diario de los Debates y con las resoluciones que vamos a sumir, le dé lectura a la propuesta tal cual la hizo al final la diputada Mirza Flores.

La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Texto propuesto: Tercero. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los primeros 12 meses siguientes en entrada en vigor esta ley.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Bien. Ya disipada la duda y la preocupación, entonces consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación presentada por la diputada Flores.

La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se acepta la modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se acepta y se reserva para su votación nominal al final de la discusión en lo particular.

Queremos saludar la presencia del presidente municipal de Pitiquito, Gumercindo Ruiz Lizárraga, así como del presidente municipal de Benjamín Gil, Alejandro Fierro, municipios de Sonora. Y también de la presidenta del DIF municipal de Benjamín Gil, de Sonora, invitados por la diputada Susana Corella Platt. Bienvenida, bienvenidos amigos a este recinto parlamentario, aquí en San Lázaro. Viniendo de tierras tan lejanas y de allá del desierto sonoreense.

Ahora tiene la palabra el diputado Rogerio Castro Vázquez, para presentar propuesta de modificación al artículo 1, así como al artículo 73, fracción VI.

El diputado Rogerio Castro Vázquez: Buenas tardes. La presente reserva, la voy a leer para que luego no haya interrupciones. Es incluir en el artículo 1 a las empresas productivas del Estado, a sus empresas subsidiarias y filiales como sujetos obligados.

Asimismo se propone agregar dos obligaciones a la Secretaría de Energía y un párrafo al artículo 73, para remitir a las empresas filiales y subsidiarias a cumplir las obligaciones de transparencia pautadas en los artículos 70 y 83 de la Ley General de Transparencia.

Un poco para fundamentar esta reserva, para que los ciudadanos que nos ven por el Canal del Congreso comprendan por qué, cuál es la importancia de incluir a las empresas productivas, subsidiarias filiales de Pemex y CFE, pues estas empresas son, a partir de la reforma energética, privatizadas y manejan tanto dinero público como dinero privado.

En esta ley no están como sujetos obligados, se establecen algunas cuantas obligaciones pero no son sujetos obligados, porque el artículo 1 es muy claro quiénes son los sujetos obligados pero no están incluidas las empresas productivas. Eso es para que quede claro que no está en la ley.

Pero el otro asunto es que tanto en Pemex como CFE hemos visto casos muy claros y muy evidentes de falta de transparencia. Contratos que tienen que ver con casos como HL, contratos que tienen que ver también con Pemex Internacional.

Entonces, allá ya tenemos dos ejemplos por los cuales es necesario que se incluyan como sujetos obligados. Seguramente aquí dirán que ya están, pero les quiero decir a los ciudadanos: hay que incluirlos y ser muy claros en la ley. Porque lo vamos a ver en el futuro, cuando se soliciten contratos a estas empresas, a ver qué van a hacer cuando haya solicitud de información en estos temas. Vamos a verlo en el futuro.

Yo les digo a los ciudadanos: hay que ser responsables. La Ley de Transparencia tiene que ir a fondo, porque la transparencia es muy importante y va a ser un pilar para el combate a la corrupción.

En este caso Morena va a ir al fondo en el tema de la transparencia. No estamos dispuestos a aceptar que no se incluya este tema tan importante cuando sabemos que hay actos en esos temas y que no se han aclarado en ningún sentido. Entonces, la propuesta en la reserva es que se incluyan estas como sujetos obligados y que no están dentro de esta ley. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Castro. Aquí, en virtud de que son dos artículos que aunque tienen un tema con un vaso comunicante, se refieren al final de cuentas también a asuntos diferentes.

Entonces, vamos a votar primero el referido a si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 73, propuesta por el diputado Rogerio Castro, y luego en una votación diferente veremos si se admite a discusión la propuesta referida al artículo número 1.

La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la reforma al artículo 73. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Ahora, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta al artículo 1.

La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la modificación al artículo 1. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se admite a discusión. Y entonces, en pro de la propuesta tiene la palabra, la diputada Alicia Barrientos Pantoja, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Alicia Barrientos Pantoja: Con su permiso, presidente. Resulta increíble que los legisladores aún se sigan preguntando si es pertinente ampliar las obligaciones de transparencia para las empresas productivas del Estado en el sector energético y que este cuestionamiento aún se siga sometiendo a debate, cuando la opacidad y la corrupción han hecho tanta mella en las finanzas públicas de las grandes empresas paraestatales.

Hoy tenemos a Pemex en quiebra, pero no es algo nuevo, es ruta definida a extinguir, para que otras empresas símbolo de México y dar entrada a empresas petroleras como Golden Shield, Chevron y así una larga lista de capitales extranjeros, urgentes de seguir explotando los vastos recursos petrolíferos de México.

¿Quién se atrevería a negar que la reforma energética sí tiene tintes privatizadores? Obligar a que las empresas de participación estatal, a que tengan que rendir cuentas y transparentar sus actividades es un asunto urgente y necesario en aras de fortalecer el sector energético, pues en esas empresas se ejercen millones de pesos provenientes de las arcas gubernamentales y que tales manejos y desvíos de recursos quedan lejos del conocimiento público.

Es una desgracia que sean los medios de comunicación los que hagan a las empresas rendir cuentas y transparentar sus actividades y que los verdaderos impulsores de la transparencia y el combate a la corrupción sean periodistas destacados, ejerciendo un poder que ni el gobierno ni los legisladores quieren ejercer para no evidenciarse ellos mismos.

Permitir que Pemex pueda salir del padrón de sujetos obligados en materia de transparencia y rendición de cuentas del INAI, sería entregarle un cheque en blanco. Es algo completamente absurdo y que solo apunta a la misma dirección de siempre. Enriquecer a unos cuantos a costa del patrimonio de todos los mexicanos.

Para la campaña presidencial del año 2000, millones de pesos provenientes de recursos públicos fueron puenteados al sindicato petrolero en lo que hoy se desconoce o se conoce como Pemexgate. Dada la magnitud del desfalco, aun sin una ley de transparencia, se pudieron conocer estos enormes desvíos de recursos.

¿Cuál es entonces el curso que debemos tomar para solucionar esta grave situación? Tenemos que terminar de tajo estas prácticas que fomentan y promueven actos de corrupción mediante la opacidad.

Hoy más que nunca es menester que quede asentado en esta nueva ley la obligación de transparencia de las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales de cumplir lo establecido en los artículo 70 y 83 de la ley general.

Los sujetos obligados del sector energético deberán garantizar la máxima transparencia de la información relacionada con los contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos que el Estado suscriba u otorgue a particulares empresas productivas del Estado, subsidiarias y filiales a que se celebren entre ellos.

Morena considera de suma importancia que esta reserva sea votada a favor, pues México necesita urgentemente una transformación política. No olviden, señoras y señores, y sería importante recordar las palabras de Reyes Heróles. Todos los demagogos invocan una Constitución, pero tiene por símbolo el sable y el despotismo. Es cuanto, señor presidente.

Presidencia del diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar

El Presidente diputado Edmundo Javier Bolaños Aguilar: Gracias, diputada Barrientos. Tiene el uso de la tribuna la diputada Sharon Cuenca Ayala, del Partido Verde Ecologista de México hasta por tres minutos, para hablar en contra de la propuesta.

La diputada Sharon María Teresa Cuenca Ayala: Con su venia, señor presidente. Muy buenas tardes. Me congratula que se abra el debate y que podamos aceptar a discusión este tipo de reservas. Que se permita aclarar de manera detallada lo que aquí se ha dicho.

Y no nos preguntamos por qué no está en la ley, porque sigue estando en la ley. Las empresas productivas del Estado están de manera muy detallada, y no solamente las empresas productivas del Estado, también las subsidiarias y sus filiales.

Y hay que ver simplemente el artículo 83 que de manera muy específica refiere a cada uno de los integrantes del sector energético: a la Agencia Nacional, a los órganos reguladores como son la CRE, la CNDH, la misma Secretaría de Energía, como cabeza de sector, etcétera. El Fondo de Petróleos también está considerado.

Es muy importante aclararles, como se dijo en un momento en mi cuestionamiento, el artículo 1o., nos dice quiénes son sujetos obligados "todo aquel que recibe y ejerce recursos públicos federales". En esta definición, de manera clara, sabemos que las empresas productivas del Estado lo hacen. Por supuesto que tienen que ser sujetos obligados, no estamos a favor de que no lo sean, y ya lo son, ya están contemplados en la ley, en la Constitución, en la Ley General, y en esta minuta.

Al aprobar esta minuta estarán muchísimo más obligados; evidentemente la ley de hoy vigente no nos da para muchas cosas, pero al aprobar esto, en concordancia con lo que ya tenemos, tendremos unos sujetos obligados con total transparencia en el sector energético, dándole también congruencia a la reforma constitucional en materia energética.

Por supuesto que las subsidiarias y filiales están contempladas; sí tienen sus obligaciones, son sujetos obligados. Tienen una naturaleza jurídica y se organizan conforme al derecho privado, y tienen un lugar de constitución y creación específico que está regulado en la ley.

Basta ver, reitero, el artículo 83, que es muy amplio, y sería innecesario darle lectura y por respeto al tiempo de ustedes no lo voy a hacer. Y no solamente en estas leyes; cabe señalar que las leyes secundarias del sector energético, a Ley de Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y de los órganos reguladores del sector energético, tienen amplios capítulos sobre el tema de transparencia.

Es importante aclarar que sí están contemplados. No es que no queramos que estén, ya están contemplados. No se trata de hacer leyes casuísticas y reiterativas, Ya está de manera específica. Ejercen y reciben recursos del Estado.

Entonces quiero aclarar de manera muy precisa que ya están. No digamos que estamos dándole la vuelta, que CFE y que Pemex. Por supuesto que manejan grandes cantidades, sí, y queremos que sea transparente todo lo que hacen, todos sus contratos. Y la Ronda Uno, en sus licitaciones, ha sido un ejemplo de eso. Por su atención, muchas gracias.

Presidencia del diputado José de Jesús Zambrano Grijalva

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Cuenca. Consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación referida al artículo 1.

La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra, del Grupo Parlamentario de Morena para presentar propuestas de modificación a los artículos 8, párrafo primero; 110, fracción III y 154.

El diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra: Con su venia, diputado presidente. Sólo le pido un poco de tolerancia al tiempo, pues hablamos de tres artículos.

Pongo a consideración de este pleno la reserva a los artículos 8, 110 y 154, para homologar lo establecido en el artículo 112 de esta ley, con la finalidad de no dejar espacio alguno para que la información relacionada con actos de corrupción no sea reservada o confidencial.

En México, los cambios en la legislación para defender el derecho de acceso a la información no han sido suficientes para ofrecerle a la población mecanismos efectivos de vigilancia. El principal problema que hoy enfrenta nuestro país es la corrupción, lo acaba de declarar hace unos días Ricardo Anaya, como si fuese algo nuevo.

Instituciones de carácter internacional y nacional como el Banco Mundial y estudios realizados por Transparencia Internacional reprueban a México en materia de corrupción, colocándolo en el puesto 127 de 175 países, es decir, uno con los mayores índices de corrupción.

México es percibido como el país con mayores índices de corrupción miembro de la OCDE y de acuerdo con el Barómetro de las Américas 2014, México es el cuarto país de América Latina donde proliferan los sobornos, los moches y demás prácticas condenables.

En la Encuesta Nacional de Calidad de Impacto Gubernamental realizada por el Inegi, arrojó que el 48.5 de los mexicanos consideran un grave problema los actos de corrupción y no es para alarmar. El Banco de México señaló que para 2015, la corrupción le costó al país el equivalente al 9 por ciento del producto interno bruto.

El Banco Mundial coincidió con la cifra y agregó que la cantidad podía compararse con el 80 por ciento de la recaudación de impuestos nacional. La corrupción no sólo revela un mal desempeño institucional y la falta de ética por parte de los funcionarios públicos, sino que resulta demasiado caro para la sociedad, así como un obstáculo para la productividad, competitividad y la inversión tanto nacional como extranjera.

Para sustentar por qué la minuta no puede quedar en sus términos cuando hablamos de actos de corrupción valdría la pena traer a cuenta algunos hechos que por su magnitud ha conocido la sociedad mexicana.

Los sobornos que ha ofrecido la empresa OHL para ser beneficiada con múltiples contratos millonarios en los que se han involucrado el secretario de Comunicaciones y Transportes, Gerardo Ruiz Esparza; en su momento Emilio Lozoya Austin, director general de Pemex; y Enrique Ochoa Reza, director general de la CFE.

Morena tiene evidencias de que a través de diversos contratos OHL ha obtenido del erario público más de 80 mil millones de pesos. Otro caso de corrupción, que sabemos, incomoda, pero que marcó la historia de nuestro país, la Casa Blanca de la pareja presidencial con un valor de 7 millones de dólares, adquirida por el Grupo Higa, el empresario favorito de Peña Nieto. No solo este obtuvo beneficios del Grupo Higa, también el secretario de Hacienda, Luis Videgaray; y adquirió una casa de descanso en Malinalco con valor de 7.5 millones de pesos.

Estos hechos llevaron a revivir a la Secretaría de la Función Pública con el entrañable amigo de nuestro primer mandatario, Virgilio Andrade, que hasta le fecha lo único que ofrecieron a esta sociedad fue una exoneración por no haber encontrado evidencia de algún acto de corrupción, pero que costó la salida del aire de la periodista Carmen Aristegui. Y no solo ella perdió, se perdió el único espacio que dotaba a la población de información veraz.

Por si esto no fuera suficiente, una investigación periodística profesional saca a relucir los papeles de Panamá, donde nuevamente sobresalen el ocultamiento, la corrupción, el tráfico de influencia por los 100 millones de dólares que fueron invertidos en paraísos fiscales por el tan nombrado empresario Juan Armando Hinojosa Cantú, dueño del Grupo Higa.

Estoy por terminar, diputados.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Recuerden...

El diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra: El caso de Huberto Moreira, acusado de malversación de fondos, blanqueo y organización criminal en el extranjero. Enlistar los casos de corrupción y revisar su regulación nos llevaría no solo a solicitar la homologación de esta ley, este tema nos llevaría a una reforma estructural del Estado, el sistema democrático al que México debe aspirar tiene que observarse asimismo como un sistema permanentemente abierto a la rendición de cuentas. Estoy por terminar...

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Señor diputado, perdón...

El diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra: Solamente así se podría erradicar la impunidad...

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Perdón, diputado. A ver, diputado...

El diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra: Y a su vez fortalecer un control ciudadano más informado.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A ver, diputado...

El diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra: Por todo lo expuesto pongo de manifiesto la necesidad de reservar los artículos 8, 110 y 154, con el fin de agregar como supuesto de excepción para clasificar la información como reservada o confidencial a los actos de corrupción, y así, junto con las violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad se pueda tener acceso a la información fundamental para vigilar las acciones de gobierno. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Fuimos tolerantes con el tiempo porque desde el inicio se señaló que iban a ser tres artículos sobre los que se argumentaría, y el diputado pidió desde el principio una comprensión en ese sentido. Pero bueno.

El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín (desde la curul): A nadie se le había dado esa concesión.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Algunos se han pasado, diputado, y no se les ha reclamado. Ahora ya habiendo concluido, consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas presentadas.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar reservas a cinco, más bien propuestas de modificación a cinco artículos; al artículo primero: 14. Párrafo primero; 24; 69, y 187. En una misma participación.

La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez: Por favor tengan paciencia, escuchen. No se...

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Adelante, diputada, por favor.

La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, compañeras y compañeros diputados, es una obligación del Estado mexicano, no es una dádiva para el pueblo. Es nuestra obligación el otorgar certeza jurídica para todos los ciudadanos, en ejercicio de sus

derechos primordiales, para que tengan acceso a la información pública, pero la ley que hoy estamos discutiendo no es otra cosa más que un traje hecho a la medida, al cual no quieren que se le mueva ni una coma para no desajustarlo.

Para muestra un botón. Según datos documentados en los resultados de la cuenta pública 2013, que presentó la Auditoría Superior de la Federación, al menos siete universidades públicas de diferentes estados fueron favorecidas por dependencias del gobierno federal, como Sedesol, Pemex, la SEP, Banobras y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de contratos directos, pese a que no tenían la capacidad técnica, material y humana para prestar los servicios a los que se comprometieron, favoritismos que resultaron en contratos y subcontratos con terceros o empresas que no cumplieron con los objetivos marcados y la documentación contractual, configurándose así un quebranto para el erario.

Lo anterior, es una clara muestra de los niveles de corrupción y opacidad que está viviendo el país, por lo que esta es una oportunidad de hacer leyes dirigidas a desincentivar la posible oferta por parte de funcionarios públicos y la colusión por parte del sector privado, a través de una ley que no tenga sesgos políticos o personales. Razonemos nuestro voto, no olvidemos que el cargo dura tres años, pero las consecuencias de lo que hoy se apruebe pueden perjudicar a la ciudadanía por largo tiempo.

Bajo este orden de ideas, es menester considerar la introducción obligatoria de mecanismos que garanticen el acceso a la información respecto de instituciones de educación superior públicas, que como ya lo vimos ejercen recursos públicos a discreción, a través de contratos de prestación de servicios con recursos del erario.

Mi segunda reserva. Es por demás atroz que todo lo que sea un peligro para el gobierno federal, no será transparente, y no lo será porque efectivamente pone en peligro los intereses personales de los servidores públicos que nos gobiernan y que gozan de cabal impunidad.

No voy a desestimar algunas de las mejorías a la iniciativa, mucho menos voy a hacer menos la extraordinaria participación de diversas organizaciones de la sociedad civil que aportaron lo más rescatable de su contenido. Pero tampoco vamos a desbordar en felicidad por los términos de la minuta sujeta a discusión.

Por lo que la propuesta que someto a la consideración del pleno, es que no nada más sea el Senado de la República quien conozca del informe a que se refiere el artículo 24 de la minuta en discusión sobre la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, sino también la Cámara de Diputados conozca de él, ya que tenemos la obligación de aprobar el Presupuesto, pero no la reciprocidad, el derecho de conocer el informe de la evaluación que hace en materia de acceso a la información pública en el país.

Mi tercer reserva. La transparencia y rendición de cuentas son una mancuerna indispensable con valor mayúsculo para el ejercicio de la función pública, por lo que exigimos que toda la información que tenga que ser pública así se precise en el dictamen que hoy nos ocupa.

En México se reconoce el valor de la medicina tradicional en el artículo 2o., Apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer, entre otras cosas, la obligación a la federación, entidades federativas y municipios, de promover de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, así como el asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, y que uno de los objetivos que marca la Ley General de Salud, en su artículo 6o., fracción VI-Bis, es el promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas.

En lo referente a las plantas medicinales no se cuenta con los documentos públicos de toxicología ni estadísticas de los efectos aparentemente nocivos de las plantas, de las cuales la Secretaría de Salud y la Cofepris impiden su comercialización sin fundamentar las razones.

Esa información no es pública, por lo tanto, se desconoce contra quién o qué se está protegiendo a la población y afectando a cadenas productivas activas. En ese sentido, la propuesta se traduce en hacer públicos los documentos relacionados. Gracias. Es cuanto. Gracias, compañeros.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Cuata.

En virtud de que en el acercamiento que se tuvo en el receso para identificar posibles coincidencias, se planteó que de las reservas que la diputada Cuata, que ya presentó aquí, se consideraba que la referida al artículo 24, que tiene que ver con que el informe anual del INAI sea remitido no solamente al Senado, sino también –y esa sería la propuesta de agregado– a la Cámara de Diputados, vamos, para facilitar el trabajo en la discriminación, a separar el artículo 24 de las otras cuatro propuestas que presentó de modificación la diputada Cuata.

Entonces, en ese entendido, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas referidas a los artículos 1, 14, 69 y 187.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas planteadas de los artículos mencionados. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de modificación al artículo 24 presentado por la diputada Cuata.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la modificación planteada en el artículo 24. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se admite a discusión. Y en virtud de que no hay oradores inscritos, consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación presentada al artículo 24.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la modificación planteada al artículo 24. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se acepta y se reserva para su votación nominal al final de la discusión en lo particular.

Tiene ahora la palabra el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuestas de modificación a los artículos 1, 2, 68, 70, 110 y tercero transitorio.

El diputado Juan Romero Tenorio: Antes de iniciar, presidente, le solicitaría que la Mesa me determine el tiempo, son seis reservas, para evitar que el diputado Marín azuce la rechifla o el griterío por el tiempo que se ve en el reloj.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Bien, para evitar que haya malos entendidos de ida y vuelta, pónganle el reloj en cinco minutos, por favor, al diputado Romero Tenorio, y le pedimos que nos ajustemos a ese tiempo, en virtud de la petición hecha. Adelante, diputado.

El diputado Juan Romero Tenorio: Con su venia, presidente. Pues cinco minutos también violan mi derecho a expresarme, porque son seis reservas. En el reglamento usualmente se aplican tres minutos.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se le va a ir el tiempo discutiendo eso.

El diputado Juan Romero Tenorio: Pero a pesar de eso, mi exposición va más hacia al público que ve el Canal del Congreso o a los medios de comunicación.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Inicie, diputado, por favor.

El diputado Juan Romero Tenorio: Para efectos de señalar que se pierde una oportunidad de presentar una buena Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que cubriera la vaguedad, que cubriera las omisiones de la ley anterior, la Ley Federal. La Ley General tiene buenos principios, pero estos no se rescatan en esta Ley Federal.

Aquí varios de ustedes han exhortado a los estados a que cumplan con estos principios, sin embargo, esta Cámara es omisa. Es omisa porque se acredita con las reservas que se presentan, las cuales enuncio para evitar que se señale que no se atiende a lo que uno presenta.

La reserva al artículo 1o. tiene por objeto incrementar la calidad, la cantidad, la precisión, el detalle y la frecuencia de la información en relación a la ya existente. Tenemos que ir en forma progresiva.

Artículo 2. La reserva tiene por objeto que bajo ninguna circunstancia la aplicación de esta ley será causa para reducir, limitar, retener, no proporcionar u objetar la información que ya se proporciona por los entes obligados.

Artículo 68. Este artículo establece que no se publicará la información señalada en los términos de los artículos 110 y 113. Esto es, la excepciones de publicidad; excepciones que van más allá del artículo 6o. constitucional, puesto que establecen condiciones que de su mera lectura se desprende su inconstitucionalidad.

Artículo 70. Los sujetos obligados, como el Poder Legislativo. Falta agregar que los resultados de las auditorías que se realicen a cualquier ente de la Cámara deben ser publicadas. Tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores son sujetos a revisiones por los órganos internos de control. Los resultados de estas auditorías deben ser públicas para conocer, para que el ciudadano sepa dónde está omitiendo la Cámara de Diputados o la de Senadores su transparencia.

Artículo 110, que se refiere a la clasificación de la información, señala en qué caso se podrá clasificar y, por lo tanto, impedir su publicación.

Y artículo 3o., que establece que la normatividad de los sujetos obligados tendrá que emitirse dentro de los 18 meses siguientes a su publicación.

Empezando por el último artículo, 18 meses para publicar las leyes que deberán modificar o reglamentos que deberán modificar los sujetos responsables es demasiado tiempo. Esto estará hasta octubre de 2017. Aquí hay premura por aprobar la ley el día de hoy, pero si nos ponemos como meta un plazo de 18 meses para emitir las normas por parte de los sujetos obligados.

Esta ley es una reforma gatopardista, deja las cosas como están y los artículos reservados nos dan cuenta de ello. En derecho civil, mercantil, en derecho comercial o concursal hay una teoría que se llama La teoría del levantamiento del velo, el tribunal o el juez con su plena jurisdicción puede correr el velo para descifrar intereses ocultos detrás de una sociedad o una asociación.

Hay personas que utilizan las asociaciones o sociedades para cometer actos ilícitos, al final la persona moral saldrá librada de su responsabilidad y el sujeto que busca beneficiarse con estos actos ilícitos queda fuera de cualquier sanción, de cualquier multa o amonestación quedando totalmente en la impunidad.

Esta ley tendría que haber atendido estos principios del levantamiento del velo para evitar la ilusión, la evasión, el fraude de ley, la intención o mala fe, la simulación de negocios y el abuso del derecho.

La Corte Interamericana ha establecido que hay límites para limitar el acceso a la información, los cuales deben ser escasos y estrictos, debe demostrarse un perjuicio para negar esa información y debe generarse un interés político que lo justifique. En este caso la ley no atiende a estos principios básicos. Si con esta ley tasaramos la responsabilidad de los papeles de Panamá encontraríamos plena impunidad.

El artículo 113 de esta ley señala, que se consideran confidencial los secretos bancarios, fiduciarios, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, entre otros.

Esto es, no va a haber transparencia en la información que atañe a las entidades responsables. El Sistema de Administración Tributaria nunca va a transparentar las investigaciones de los nombres de papeles de Panamá, porque no existen las reglas.

Esta ley echa a la basura una oportunidad de presentar una buena propuesta de transparencia, la historia nos juzgará y nos determinará nuestra responsabilidad. Agradezco las rechiflas y los gritos del bronx del PRI. Muchas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Romero. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas planteadas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputada y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 4, con la adición de una fracción.

El diputado Ángel Antonio Hernández de la Piedra: Con su venia, diputado. Pretendo ya no abusar de su tiempo. La opacidad, la corrupción y los conflictos de intereses son elementos antidemocráticos, ya hemos tocado el tema, que desvirtúan a las instituciones en beneficio de unos cuantos, así que abundaremos en algo más de información.

Un claro ejemplo de las condiciones de corrupción en las que México se encuentra es el caso del Museo Internacional del Barroco, proyecto para el cual se destinaron ocho mil millones de pesos a una empresa perteneciente al Grupo Higa.

En el informe general de la Cuenta Pública de 2014, la Auditoría Superior de la Federación concluyó que en este proyecto se realizaron pagos indebidos. No hubo un programa de ejecución para la obra, no se realizó el trámite de la licencia de construcción ni se obtuvo autorización de la misma y en general no se cumplieron las disposiciones legales aplicables.

Este proyecto se realizó bajo un esquema de asociación público-privada. En la información referente al contrato está clasificada como reservada. La fiscalización efectiva por parte de la sociedad a todos los actos de gobierno depende de la transparencia y de ella se desprende la opinión pública por medio de la cual los ciudadanos habrán de castigar o premiar a los funcionarios.

De este modo la transparencia funciona como una herramienta de control al gobierno por parte de la ciudadanía. El arma más eficaz para combatir la corrupción es la fiscalización ciudadana y ésta se logra por medio del máximo acceso a la información de las acciones del gobierno. Solo así se asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de cada ciudadano.

Por casos como el Museo Internacional del Barroco, es que en Morena apoyamos las reservas a los artículos 4 y 73 del dictamen, para incluir como sujetos obligados a los proyectos de asociación público privada y que toda la información referente a estos proyectos sea calificada como pública, y no dar espacio a vergonzosos y condenables actos de corrupción. Está en sus manos, compañeras y compañeros diputados. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Hernández. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión.

La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Por instrucciones, en votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa,

sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen. Y tiene ahora la palabra el diputado Jorge Tello López, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 4, con la adición de una fracción.

El diputado Jorge Tello López: Con su venia, diputado presidente. Como integrante del Grupo Parlamentario de Morena, hoy vengo a presentar la reserva al artículo 4o., del dictamen, del proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia.

Propuesta de modificación. Artículo 4o. "Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para efectos de esta ley, se entenderá por...

Fracción X: "Seguridad nacional. Para efectos de esta ley se entenderá como seguridad nacional establecido en el artículo 3 de esta Ley de Seguridad Nacional".

Yo quiero preguntar de qué seguridad nacional habla el gobierno federal cuando como Grupo Parlamentario de Morena solicitamos ver, conocer, el avión presidencial, argumentando que era un tema de seguridad nacional. ¿A qué le tiene miedo este gobierno federal? ¿Qué oculta en ese avión? Lo desconocemos. ¿Cuándo un ciudadano mexicano va a tener derecho a conocer lo que con sus propios recursos está adquiriendo el gobierno federal?

Ley de Seguridad Nacional, artículo 3. Para efectos de esta ley, por seguridad nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad de estabilidad y permanencia del Estado mexicano que conlleven a:

1. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país.
2. La preservación de la soberanía e independencias nacionales y la defensa del territorio.
3. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.
4. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. La defensa legítima del Estado mexicano respecto de otros estados o sujetos de derecho internacional.
6. La preservación de la democracia fundada en el desarrollo económico, social y político del país y sus habitantes.

No entiendo de qué transparencia podemos hablar en este país cuando este gobierno lo único que oculta es la total corrupción donde estamos sumergidos. Es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias diputado Tello. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Norma Rocío Nahle García, del Grupo Parlamentario de Morena para presentar propuestas de modificación al artículo 4 con la adición de una fracción y al artículo 73 con la adición de un párrafo.

En virtud de que va a presentar propuesta de modificación por dos reservas que se hizo, pido que se ajuste el reloj electrónico a cinco minutos, por favor. Adelante, diputada.

La diputada Norma Rocío Nahle García: Con su permiso, señor presidente. La reserva al artículo 4 y al artículo 73 va a en el sentido de las asociaciones público-privadas que no se contemplan como entes para que puedan ser fiscalizados.

En ese sentido estoy proponiendo que en el artículo 4o. se describa qué son las asociaciones público-privadas. Y en el artículo 73 estoy agregando una lista de 11 fracciones para que el INAI pueda pedir a las asociaciones la convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevar a cabo la licitación, los nombres de los participantes, el nombre del ganador y las razones que lo justifican, el área solicitante y la responsable de su ejecución, las convocatorias e invitaciones emitidas, dictámenes y fallo de adjudicación, y todo lo que lleva de fondo un adjudicación o una licitación

¿Qué nos preocupa? Nos preocupa que, por ejemplo, con esta ley el Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango, que costó 7 mil millones de pesos de la Constructora Teya, que es del Grupo Higa; o la modernización del Circuito Jorge Jiménez Cantú, de Atlacomulco, que costó 96 millones, que también es de Higa; o el servicio de transportación aérea de Eolo Plus, que también es de Higa; o el Hospital del ISSSTE de Tlatelolco, que también es de Higa, no vayan a ser auditados cuando hay recursos financieros o que se reserven.

Hoy los proyectos para la prestación de servicios incluyen: hospitales regionales, carreteras libres, Universidad Politécnica de San Luis Potosí, por ejemplo, concesiones del tren suburbano de Buenavista, autopista Morelia-Salamanca, proyectos de Pemex y de la Comisión Federal, las filiales y subsidiarias de Pemex, como PMI, donde verdaderamente se mueven en una opacidad en paraísos fiscales, donde nadie tiene acceso. No le estamos dando alas a esta ley para que vayamos por esos recursos.

Por ello, el Grupo Parlamentario de Morena se abstiene. Nosotros estamos a favor de la transparencia, a favor del combate de la corrupción, pero queremos una ley seria, a fondo, una ley perfecta en este sentido.

En muchas situaciones las leyes salen imperfectas, pero aquí la situación del país nos obliga a sacar una ley perfecta, no de parches, no a modos. Quisiéramos votar a favor, pero con tantas omisiones, con tantas simulaciones no podemos ir a hacer comparsa. Nos preocupa mucho, pero muchísimo cómo las filiales que ahora van a ser asociaciones público-privadas, por el hecho de que ya esté un particular atrás de ello, pueda limitarse a que el INAI nos pueda dar la información completa.

Ya lo hemos vivido. El caso del Etileno XXI, en Coatzacoalcos, Veracruz, es una prueba de ello. Los brasileños se han amparado porque son brasileños, aunque Pemex les está vendiendo el gas y ha desprotegido a los complejos Cangrejera, Pajaritos y Morelos, que son de Pemex. Esto ya lo vivimos, no es una necesidad. Es por ello que nos preocupa y ojalá, los exhorto de manera respetuosa a que reconsideren.

Vayamos a la discusión, vayamos al análisis, a la profundidad, no a una simulación o a que salga lo que se pueda para después a ver qué hacemos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Nahle. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica, se consulta a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas planteadas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Alicia Barrientos Pantoja, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 43, fracciones VI, VIII y IX.

La diputada Alicia Barrientos Pantoja: Con su permiso, presidente. Quisiera comenzar con dos frases. La transparencia es el mejor antídoto para realmente desterrar prácticas de corrupción.

La segunda. Cuando eventualmente llegan a asumirse errores o equivocaciones, si hay transparencia y apertura para reconocer, enmendar y corregir creo que, al final de cuentas, estaremos logrando una gran sinergia, esta gran convergencia de ánimos y de esfuerzos colectivos de sociedad y de gobierno.

Son palabras del señor Enrique Peña Nieto, dichas ante representantes de 33 países y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de la Cumbre Global del Gobierno Abierto 2015, celebrado en el Palacio de Bellas Artes.

Las reservas aquí presentadas son el reflejo de un cambio en la cultura política de los mexicanos. La participación ciudadana sigue aumentando, sigue cuestionando cada día más el quehacer gubernamental. Todos estamos bajo la lupa de la sociedad, tenemos ciudadanos que exigen resultados y transparencia en el uso de los recursos públicos.

No por nada los legisladores mexicanos tenemos el peor nivel de credibilidad y confianza de nuestra sociedad. Tenemos la responsabilidad política, social y ética de construir un mejor país. Es por ello que buscamos que la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información sean los pilares fundamentales en la educación del México del siglo XXI.

Hace un siglo, José Vasconcelos, guiado por una profunda visión de Estado, desarrolló el modelo educativo del siglo XX; que estuvo acorde a las necesidades postrevolucionarias.

Hoy su legado vuelve a cobrar vida, con un pensamiento premonitorio de lo que podría ocurrir en nuestro país: la corrupción no vive del ambiente, la difunde como peste el mal gobernante.

Pensando en el país que quisiéramos dejarle a nuestros hijos debemos instruir a los mexicanos más jóvenes y dotarlos con profunda conciencia y conocimiento del daño que la corrupción nos ha traído como nación.

Tenemos que convertirnos en la generación de legisladores que colocaron los sentimientos del México moderno, un país libre de corrupción, transparente y con libre acceso a la información. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Barrientos. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas.

La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha. Se reservan para su votación nominal en conjunto, en términos del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Ariadna Montiel, del Grupo Parlamentario de Morena, perdón. Bien, tiene razón aquí, por ahí hubo un cambio de señal que no se nos comunicó a último momento, a tiempo. Entonces, tiene la palabra la diputada Ernestina Godoy Ramos, quien originalmente había hecho las reservas, para presentar propuesta de modificación a los artículos 11, 21, 154 y 163. Adelante, diputada Godoy.

La diputada Ernestina Godoy Ramos: Muchas gracias. Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros, personas que nos ven en el Canal del Congreso. Acudo a presentar de manera conjunta las reservas a los artículos 11, 21, 153, 154 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

las cuales tienen como objeto fortalecer la autonomía del Instituto Nacional de Transparencia, para cumplir cabalmente su función como órgano garante del derecho ciudadano al acceso a la información pública.

Primero. Queremos que se garantice a los comisionados del INAI el acceso, sin restricciones, a toda la información reservada o confidencial que resulte indispensable para resolver algún asunto.

Lo que dice la minuta es que dicho acceso se dará de conformidad con las reglas que ponga el sujeto obligado en sus oficinas y sólo se mostrará la información relacionada por el mismo sujeto obligado, deje en manos de estos sujetos definir cuándo, cómo, dónde y a qué información se accede.

Esto implica un inmenso cuello de botella que dificulta el ejercicio de las atribuciones del instituto y provocará incumplimientos en los tiempos fijados para la resolución de los asuntos planteados, toda vez que los únicos legalmente autorizados para conocer los expedientes clasificados como reservados o confidenciales son sólo los comisionados.

Por ello, proponemos que se establezca que el acceso a esta información se dé de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita el instituto donde, según sea el caso, el comisionado podría acudir a las oficinas del sujeto obligado o requerirlo en las oficinas del INAI. Y se establece la obligación expresa de los sujetos obligados, ahora sólo es una atribución de los comisionados, para dar acceso a la información que le requiere el instituto.

Con ello se deja en el ámbito del órgano autónomo establecer las reglas, determinar el sitio donde es más idóneo aproximarse a la información, y definir la información que se requiere conocer.

Segundo. Proponemos que se le otorgue la atribución al INAI para efectos de acceso a la información, para determinar si se actualizan los supuestos de excepción establecidos en la ley.

Es decir, dejar en el ámbito de competencias del Inai determinar si la información en cuestión está relacionada con violaciones graves a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trata de información relacionada con actos de corrupción.

Ello resulta indispensable para que el órgano garante ejerza una de las atribuciones más relevantes de esta nueva arquitectura institucional, toda vez que se deja en el órgano constitucional responsable de garantizar el acceso a la información determinar estos casos.

Tercero. Frente al recurso de revisión, el consejero jurídico de la Presidencia puede interponer ante la Suprema Corte de Justicia cuando considere que divulgar alguna información puede vulnerar la seguridad nacional proponemos que el Inai concorra como autoridad responsable ante la Corte. Que el solicitante pueda concurrir como tercero interesado.

Se trata de establecer un procedimiento similar al que existe para el análisis de las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, donde un poder u órgano de gobierno impugna actos de otro poder u órgano de gobierno.

No se trata, como equivocadamente dice el diputado Romo, de un procedimiento dentro del mismo poder. Miente cuando afirma que el Inai aceptó estas opiniones que más bien denotan una profunda ignorancia sobre el tema de la transparencia. Es cuanto.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Godoy. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desechan y se reservan para su votación nominal en conjunto al término del dictamen.

Tiene ahora la palabra el diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 23.

El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez: La propuesta que estoy haciendo de derogar el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información es porque no hay razón de que se tenga que reiterar lo que está perfectamente claro. Sí es una maniobra de un grupo de pandilleros que se dicen ser representantes populares y no son más que unos pillos que se organizan tras bambalinas para señalar que sí pasa y que no pasa.

Legalmente, no es competencia de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, y lo saben perfectamente. Es por eso que en nuestra reserva estamos suprimiendo el artículo 23 que refiere a este tema.

Se menciona en la misma ley que el instituto es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.

Responsable de garantizar el cumplimiento de acceso a la información en materia de transparencia y acceso a la información pública, y cuyo funcionamiento atenderá los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Asimismo, y a mayor abundamiento, salvo que todos ustedes lo saben, en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio, miércoles, de 2015, se establecen las modificaciones al Manual de Percepciones de los Servidores Públicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y en el considerando número cinco establece, es decir que desde el Senado lo sabían.

Cinco. Que en cumplimiento al transitorio citado en el considerando anterior, los trabajadores que pasen a formar parte del organismo autónomo se seguirán rigiendo por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ninguna forma resultarán afectados en sus derechos laborales y de seguridad social.

Cosa más mañosa de esos mafiosos que se dicen ser representantes populares. Hay una frase popular que versa y pido que quede de manifiesto lo que voy a decir: Está bien que chinguen, pero a su madre la respetan.

De ninguna manera podemos ser cómplices en Morena de este atentado a los derechos de los trabajadores del INAI. No podemos seguir transgrediendo ni traicionando la estabilidad laboral de los trabajadores, ni su libertad de asociación, transgrediendo la estabilidad laboral de los trabajadores, establecidos en nuestra Constitución, ni en los convenios internacionales.

En Morena defenderemos a los trabajadores de este instituto para que sus derechos individuales y colectivos sean reconocidos.

Por último les digo: ya no más abuso a los trabajadores ni al pueblo de México. No necesito que pongan a consideración mi propuesta para que la puedan aprobar. De entrada les digo: ya acordaron rechazarla porque lo presenta un diputado del pueblo de Morena. Así que ya acordaron qué es lo que van a suprimir.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se acabó su tiempo, diputado.

El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez: Concluyo, presidente. Ya se pusieron de acuerdo ese grupo de pandilleros, porque estamos como en la época romana, desde su curul nada más levantan el dedo para que todos los demás cómplices...

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Concluya, diputado.

El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez: ...voten a favor o le haga así, para que voten en contra. Qué vergüenza de quienes se dicen ser representantes populares y quienes más reclaman, quienes más reclaman...

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Concluya, diputado. Concluya.

El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez: ... son los principales traidores a los trabajadores y al pueblo de México. Es cuanto, y buenas tardes.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Y le recuerdo, le recuerdo que son obligaciones de diputadas y diputados el dirigirse con respeto y cortesía a las demás diputadas, diputados e invitados, con apego a la normatividad parlamentaria.

Aquí podemos tener distintos puntos de vista y nos reunimos a deliberar y a buscar acuerdos, a lograr acercamientos en donde se pueda y en donde no, pues ni modo, y la mayoría termina decidiendo. Y nos reunimos además la pluralidad de esta Cámara aquí atrás. Así para que se cuiden y midan las palabras que se dicen, porque yo no admito que se hayan o nos hayamos reunido pillos, incluidos los del Grupo Parlamentario del que hizo uso de la palabra.

El diputado Federico Döring Casar (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Diputado, ¿Con qué propósito, diputado Döring? Sonido en su curul, por favor.

El diputado Federico Döring Casar (desde la curul): Sí, señor presidente. Con el propósito de solicitarle que se retire de la versión estenográfica del Diario de los Debates, los insultos que profirió el diputado en contra de los diputados de esta Legislatura.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Bien. Hay una solicitud, si usted, diputado Juárez, quiere que como me lo advirtió aunque no lo escuchó la asamblea, que se quedarán tal cual las cosas que iba a decir en el Diario de los Debates. Hay una solicitud que se plantea por parte del diputado Döring, con apego al Reglamento también, de que puedan ser retiradas del Diario de los Debates las expresiones que pudieran significar efectivamente injuria u ofensa a personas o instituciones.

Sonido en la curul del diputado Juárez, por favor, para que me diga si acepta retirarlas o no.

El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez (desde la curul): No las retiro.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: No las retira. Bien. No las retira, quedan tal cual.

El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez (desde la curul): Permítame. Primero pediría que me señalen a quién le falté al respeto. Quienes están reclamando, esos hipócritas...

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: No las retira, está claro que no las retira. Continuamos.

El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez: No las retiro. Pídale al diputado farsante que no me pida que retire lo que digo, porque lo sostengo en todas y cada una de sus partes.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Continuamos, continuamos. Sonido a la curul del diputado Sesma, por favor.

El diputado Jesús Sesma Suárez (desde la curul): Gracias, presidente. Quisiera hacer una moción de orden respeto al artículo 115, numeral 1, para efectos de que se haga cumplir el Reglamento toda vez que al minuto que estamos aquí sesionando, comisiones están sesionando.

Quiero hacerlo también por el artículo 167, numeral 6, debido a que tengo conocimiento de que ninguna de las comisiones han pedido permiso a la Mesa Directiva ni a la Junta de Coordinación para que se sesionaran, y déjeme explicarle por qué, presidente.

Acabo de asistir a la Comisión que tiene el diputado Valencia, Jesús Valencia que preside la Niñez, y cosas contradictorias a lo que se está votando aquí, que es transparencia, le exigí a su servidor y a dos diputadas del Partido Verde que nos saliéramos de la comisión para trabajar en lo oscuro, algo que va totalmente en contradictorio de lo que estamos votando y lo que quiere México.

Por tal motivo le pido a usted que pida a todas las comisiones que están sesionando que frenen y que hagan respetar el Reglamento.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Efectivamente, con apego al artículo 167 del Reglamento a la letra se dice que las comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que sesiona el pleno de la Cámara, salvo anuencia expresa de la Junta. Entiendo que usted es miembro de la Junta y no sé si los demás integrantes de la Junta dieron su autorización para que esto sucediera.

Me están manifestando por lo menos a la vista tres que identifiqué, desde acá, cuatro, que no han autorizado nada y por lo tanto comuníquese al diputado Valencia, presidente de la comisión a la que se ha hecho alusión, que suspendan los trabajos de la comisión, y por lo tanto que se integren las y los diputados a los trabajos de esta Cámara.

El diputado Francisco Martínez Neri (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A ver, sonido en la curul del diputado Martínez Neri.

El diputado Francisco Martínez Neri (desde la curul): Presidente, con el mismo propósito, también la Comisión de Régimen Parlamentario sesionaría el día de hoy; en el mismo sentido debe también proveerse la recomendación para que no sesione.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Entonces esta Presidencia establece y ordena que todas las comisiones que puedan estar sesionando en este momento, suspendan sus trabajos y se integren la totalidad de sus diputados a los trabajos de esta sesión de Cámara, porque además en unos minutos pasaremos a votar un dictamen de enorme trascendencia, como se ha quedado de manifiesto aquí. Gracias.

La diputada Maricela Contreras Julián (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A ver, sonido en la curul de la diputada Maricela Contreras, por favor.

La diputada Maricela Contreras Julián (desde la curul): Diputado presidente, quizás valdría la pena que en estos días que nos quedan de sesiones, se pudiera conminar a que no se hicieran reuniones en los horarios de la sesión, toda vez que hay varios temas que nos han informado que se han acordado en la Junta de Coordinación Política que se van a aprobar y que todos son importantes. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: El Reglamento lo deja muy claro, ya lo leí en la parte correspondiente, y se les recuerda que además habrá sesión mañana miércoles, y la ordinaria que nos hemos dado los jueves, para que también programen sus propias actividades. Entiendo que se ha alargado el tiempo y podrían haber estado citados para una hora determinada pero hay prioridades y las prioridades se respetan.

Bien, continuamos. Tiene ahora la palabra el diputado Renato Josafat Molina Arias, del Grupo Parlamentario de Morena, perdón, perdón, perdón, perdón, perdón, nos habíamos, nos fuimos aquí de bruces en él, en la aplicación del Reglamento, porque no le dimos el curso final a la propuesta. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si admite a discusión la propuesta presentada por el diputado Juárez.

La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su votación nominal en conjunto en términos del dictamen.

Ahora sí tiene la palabra diputado Josafat Molina Arias, para presentar propuestas de modificación de los artículos 28, 52 y 55. Adelante, por favor.

El diputado Renato Josafat Molina Arias: Gracias, señor presidente. Diputadas y diputados. La modificación que se propone con la siguiente reserva es quizá la más sencilla, la que debería ser aprobada sin mayor complicación.

Pido su aprobación para que esta reserva que propone la modificación a los artículos 28, fracción V al 52, fracción IX y 55, fracción V. Con ello, buscamos que esta nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no inicie con el pie izquierdo, llena de anacronismos y de errores que no sólo nos obligarían a hacerle reformas tan pronto como sea promulgada, sino que denotarían un menosprecio a las tareas de estudio y análisis legislativo.

La reserva pide que se corrija la mención al Distrito Federal, y se cambie por Ciudad de México, y quede asentado en esta ley, como ya lo hemos hecho en la expedición de otras reformas, como es el caso de la Miscelánea Fiscal.

Como ya lo hemos dicho, en el Grupo Parlamentario de Morena, la reforma por la que se cambia el estatus a la Ciudad de México no implica cambios verdaderamente sustanciosos y que mejoren la calidad de vida de los capitalinos; sin embargo, no presentar esta nueva ley con los términos correctos y actuales, sólo nos haría caer en errores sobre errores, que harían inoperante esta nueva ley, máxime cuando se habla de transparencia.

Tengamos cuidado de no cometer en lo sucesivo este tipo de errores que se pasan por alto, mientras la discusión en las comisiones se centra en estar buscando cómo proteger los privilegios y los malos manejos, especialmente en lo que refiere a la administración pública.

Que no quede por un mal trabajo de este cuerpo legislativo la posibilidad de que en el futuro la ciudadanía pueda pedir información sobre el trabajo de las autoridades. En este caso de la Ciudad de México, y por una torpeza se les llegase a negar tal o cual información, argumentando que la ley sólo hace mención del Distrito Federal. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Molina. Sí, en verdad hay que reconocer que –bueno, ahorita hago el comentario–. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de modificación.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas planteadas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se admite a discusión. Y, no habiendo más oradores, consulte la Secretaría a la asamblea si se aceptan las modificaciones propuestas.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se aceptan las modificaciones planteadas. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se aceptan y se reservan para su votación nominal al final de la discusión en lo particular.

Efectivamente hay anacronismos que nos vienen de las reformas que se han aprobado en los últimos meses y esta ley la traíamos aquí desde hace rato en espera de lo que hoy estamos haciendo.

Tiene ahora la palabra la diputada Guadalupe Hernández Correa, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 70, fracción XIII, y la adición de una fracción.

La diputada Guadalupe Hernández Correa: Buenas tardes, diputados, diputadas. Con su permiso, señor presidente. La ley en este momento se discute, parte de principio fundamental de máxima publicidad, como premisa para garantizar el derecho humano a la información. Así, nadie que ejerza recursos públicos debe estar exento de informar sobre su uso y destino.

Los grupos parlamentarios del Congreso de la Unión deben en consecuencia transparentar no solo sus actividades legislativas, sino los recursos que utilizan para desarrollarlas y rendir cuentas sobre ello.

Por eso mismo Morena le parece insuficiente el contenido de la fracción XIII del artículo 70 del proyecto de decreto, que de manera genérica señala que se deberá poner a disposición del público y actualizar el informe semestral del ejercicio presupuestal, del uso y destino de los grupos parlamentarios.

Este nivel de agregación y en general dispuesta para los grupos parlamentarios en la nueva Ley Federal de Transparencia, da pie a la opacidad en el uso, destino y registro de los recursos que ejercen.

Hasta hoy la legislación en materia de fiscalización y de transparencia ha sido muy permisiva y no obliga a los grupos parlamentarios a rendir cuentas puntuales sobre las subvenciones, estas reglas son garantía de opacidad y de impunidad en el caso de que se desvíen los recursos hacia fines ajenos a la actividad legislativa.

Por ello, Morena propone modificar el artículo 70, para obligar a los grupos parlamentarios a conducirse bajo el principio de máxima publicidad, el derecho de acceso a la información y a respetar lo dispuesto en el Transitorio Décimo Tercero de la ley general en materia.

Las obligaciones de las Cámaras, de los grupos parlamentarios en cuanto sujetos obligados respecto a los recursos que a través de estos se asigna a los legisladores el tratamiento fiscal y presupuestal de los ingresos, prestaciones, apoyos y recursos en dinero o especie que reciban los legisladores para realizar la función legislativa y de gestión, el régimen laboral del personal descrito a grupos parlamentarios, las comisiones y los legisladores, así como las reglas relativas al uso, custodia, administración y disposición de los recursos públicos que no tengan la condición de dietas o contraprestaciones laborales, incluidas las relativas a las modalidades de acceso.

Aceptar esta modificación es manifestar que el vigilante, es decir el Poder Legislativo, sea vigilado y controlado socialmente a través de disposiciones que obliguen a sus grupos parlamentarios a someterse a las obligaciones de transparencia que exige la ley a todos los sujetos obligados sin excepciones. Esa es la transparencia democrática a la que aspiramos. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Hernández. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Por lo tanto se admite a discusión. Para hablar en pro de la propuesta, tiene la palabra la diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez: Con su permiso, presidente. La Cámara de Diputados debe actuar en congruencia con las leyes que aprueba, desafortunadamente aprobamos leyes que ni nosotros mismos cumplimos, ¿Con qué calidad moral podemos pedir a la ciudadanía las cumpla?

Claro ejemplo es la falta de cumplimiento al artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde teníamos la obligación de aprobar, a más tardar el 30 de agosto de 2015, el programa de organización administración de esta Cámara de Diputados, lo que no ha acontecido a la fecha.

La ley que se está discutiendo debe ser el mensaje de un verdadero cambio en la administración y manejo de los recursos públicos de las y los mexicanos.

O qué, ¿ya se les olvidó a quién representan? ¿Por quién ocupan esa curul? Somos servidores públicos y pareciera que muchos se sienten todopoderosos e intocables. No seamos diputados de oropel o mercaderes con recursos del erario. Ya basta de seguir afectando a los ciudadanos, porque siempre, siempre es el que paga, el último que paga.

Seamos transparentes desde nuestra casa. Demostraremos que si podemos hacer el cambio, que no le tenemos miedo a ser transparentes, que podemos ser congruentes con lo que estamos aprobando.

Es importante informar a los mexicanos que la Auditoría Superior de la Federación señaló en 2013 que el Senado ocultó la forma en que gastó mil 200 millones de pesos que asignó a sus grupos parlamentarios, o que en 2014 cada uno de los 500 diputados federales recibió 250 mil pesos, que nunca aclararon cuál fue su destino en qué se gastaron. Y en el mismo 2014, por concepto de subvenciones y otros conceptos relacionados con actividades legislativas de los diputados, ascendieron a mil 869 millones 250 mil 800 pesos, los cuales tampoco se sabe dónde fueron a parar.

No se nos olvide que el dinero que aquí se gasta proviene de los impuestos de mujeres y hombres que día a día trabajan buscando un mejor futuro para sus familias. Ellos tienen derecho a ser informados.

En razón de que la reserva propuesta es para que el informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos asignados a los grupos parlamentarios se pongan a disposición de la ciudadanía, de acuerdo con lo establecido en la ley general, bajo el principio de máxima publicidad y que se obligue a los grupos parlamentarios a que el informe semestral se realice de acuerdo a lo establecido en el artículo décimo tercero transitorio de la ley general, el Grupo Parlamentario de Morena votará a favor de la reserva en discusión. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Cuata. Tiene ahora la palabra la diputada Minerva Hernández Ramos, del Grupo Parlamentario del PAN, en contra de la propuesta.

El diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Aguánteme, porque estamos ahorita... ¿Quiere hablar en relación con el tema que estamos discutiendo?

El diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán (desde la curul): No.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Entonces, me permite un momentito. En cuanto concluya este punto en el que estamos, con gusto le pedimos que den sonido en su curul diputado Valencia.

La diputada María Guadalupe Cecilia Romero Castillo (desde la curul): Es Lorena Alfaro.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: No. Parece que hubo ahí un cambio de... Ah sí, es que acá nos pasaron mal la señal, no le pasan bien la señal al vicepresidente, no es culpa mía. Va a ser la diputada Lorena Alfaro la que participará para hablar en contra de la propuesta de modificación. Adelante, diputada Alfaro.

La diputada Lorena del Carmen Alfaro García: Con el permiso de la Presidencia. El Grupo Parlamentario del PAN aceptó esta reserva para hablar en contra de la propuesta de la diputada Guadalupe Hernández Correa, en virtud de que la propuesta que está planteando de reforma al artículo 70, de manera particular en la fracción XIII y un agregado de una fracción XIV, ya está contenida en el proyecto de decreto de la minuta que el día de

hoy estamos discutiendo, lo aclaramos una y otra vez en las diversas reuniones de trabajo a las cuales fuimos convocados.

Sin embargo, ellos insisten en dejar esta propuesta para discusión en este pleno, misma que insisto, ya está contenida y es por ello que me voy a permitir dar lectura de manera muy puntual a la parte donde está ya el contenido de la propuesta de la diputada.

Me voy a referir al artículo 70, donde establece: además de lo señalado en el artículo 72 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, comisiones, comités, grupos parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación.

De igual manera, la fracción XIV establece lo siguiente:

Los resultados de los estudios e investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa.

Es por ello que queremos dejar muy en claro que en esta propuesta toda la información que generen los grupos parlamentarios aquí representados debe ser pública y está apegada a lo que establece el artículo 6 constitucional, el 72 de la Ley General y el 70 de la Ley Federal.

Por eso no podemos admitir que el día de hoy venga a esta tribuna a decir que no se rendirán cuentas puntuales. Esto ya está establecido en esta importante ley que el día de hoy vamos a aprobar y que es un instrumento muy importante para México y es un instrumento que nos enorgullece estar el día de hoy aquí haciendo esta aprobación. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Alfaro. Consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación presentada por la diputada Hernández.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Se consulta a la asamblea si se acepta la modificación planteada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se desecha y se reserva para su nominal en conjunto al término del dictamen.

Tiene ahora la palabra la diputada Patricia Elena Aceves Pastrana, del Grupo Parlamentario de Morena, para presentar propuesta de modificación al artículo 91, párrafo primero. Perdón. Antes, diputada, un momentito porque le había ofrecido al diputado Valencia que se le daría sonido a su curul. Por favor ahí, ¿con qué propósito, diputado? Yo ya sé, pero ahora dígalos usted.

El diputado Jesús Salvador Valencia Guzmán (desde la curul): Gracias, diputado presidente. La Junta Directiva de la Comisión de Derechos de la Niñez estaba sesionando, fue convocada en tiempo y forma. Junta Directiva, que no fue comisión, y se estaba discutiendo algún punto propuesto por el Partido Verde, pero no se solicitó que algún diputado de ellos fuera a discutir el punto, toda vez que tiene una representación en la Junta Directiva.

De tal manera que yo quisiera pedir respetuosamente a mi amigo, el diputado Jesús Sesma, que retire sus dichos de que estábamos sesionando en lo oscuroito, toda vez que no es así y al llamado de usted, presidente, de que se suspendieran todas las comisiones o Juntas Directivas, aquí estamos.

De ninguna manera esa comisión, y menos la que ve por los derechos de las niñas, niños y adolescentes sesiona en lo oscuroito. Por lo tanto, solicito al diputado Sesma que retire los dichos de que estábamos sesionando en lo oscuroito.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Diputado Sesma, ¿Quiere usted decir algo? Sonido en la curul del diputado Sesma.

El diputado Jesús Sesma Suárez (desde la curul): Agradecer a la Presidencia el uso de la palabra y decirle a mi tocayo y amigo que tienen que respetar el Reglamento. Sea comisión o sea Junta Directiva de la comisión, no pueden sesionar cuando hay sesión aquí.

Creo que el tema que estamos ahorita por votar es tan importante o más importante, que nos los exige la ciudadanía y los temas que nosotros fuimos a tocar con usted, compañero, por supuesto que usted nos pidió a dos diputadas y a su servidor salimos de esa comisión, siendo un derecho de todos los diputados poder estar ahí, aunque sea de oyente, diputado. Pero entiendo que a lo mejor, pueden ser secuelas de los accidentes de hace siete meses.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: No vamos a entrar en un debate. Entonces lo importante es que fluyan las informaciones, las comunicaciones y que ahorita estemos aquí concentrándonos los diputados que estaban en otras actividades paralelamente a este pleno de Cámara. Adelante, diputada Aceves. Y disculpa, por favor.

La diputada Patricia Elena Aceves Pastrana: Con su permiso, señor presidente. Diputadas, diputados. El motivo de mi intervención es el de presentar una reserva al artículo 91, que tiene que ver con una antinomia entre lo establecido en esta minuta y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el primer párrafo del artículo 95 de la minuta, se establece, –cito–: El sujeto obligado deberá enviar al instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior –fin de citación.

Mientras que en la ley general, se establece para el mismo procedimiento, un plazo de solo tres días. Además, lo anterior resulta contrario a lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la ley general en donde se establece que –cito–: No se podrán reducir o ampliar en la normatividad federal y de las entidades federativas, los plazos vigentes en la normatividad de la materia, en perjuicio de los solicitantes de información.

En consecuencia, nuestra propuesta es homologar una ley con la otra, modificando el artículo 91 de la minuta para dejar como plazo tres días. Si bien esto pareciera ser un cambio menor, tiene una implicación de fondo, ya que entorpece el principio de hacer expeditos los procedimientos para el acceso a la información.

Para Morena, como legisladores, como Cámara revisora, estamos obligados a proporcionar a los que intervendrán en el proceso de acceso a la información, no la confusión y la contradicción, sino todas las garantías a la información de acceso que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Aceves. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica, se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.

El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín (desde la curul): Presidente, si pudiera ser tan amable de repetir la votación.

El diputado Mario Ariel Juárez Rodríguez (desde la curul): Ya se votó.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Desde aquí logramos advertir que estaban por ahí todavía haciendo consultas porque había alguna duda. Eso es lo que voy a hacer, diputado Ramírez Marín, porque estaban todavía haciendo los acercamientos para ver si se lograba un acuerdo y como no estuvo clara la votación o hubo confusión en la misma –aguántenme a la mejor ganan y por adelantado me están reclamando–, de nueva cuenta repita la votación, secretaria, por favor.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se someten a consideración las modificaciones planteadas. Las diputadas y los diputados... Si se admite a discusión.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sí, tiene razón, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Si se admite a discusión la modificación planteada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se admite a discusión. ¿Ya ven? Les dije. Ahora, en virtud de que no hay oradores inscritos, consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación propuesta.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se acepta y se reserva para su votación nominal al final de la discusión en lo particular.

Tiene ahora la palabra el diputado Rafael Hernández Soriano, para presentar propuestas de modificación a los artículos 4 con una adición de una fracción y al artículo 46, párrafo primero y último. Perdón, me informa el diputado Hernández Soriano que ha retirado su petición de modificación al artículo 4 y se referirá solamente a una propuesta de modificación al artículo 46. Adelante, diputado Hernández, por favor.

El diputado Rafael Hernández Soriano: Sí, con la venia de la Presidencia. Seguramente conjuntamente con la corrupción y la impunidad el conflicto de interés es uno de los temas más relevantes que tiene que ver con la reforma que estamos discutiendo, y esto no tiene que eximir a nadie, incluidos los sujetos obligados, incluidos los comisionados del Instituto Nacional de Acceso a la Información.

Estamos proponiendo por esta razón, una modificación el artículo 46 que incluye un segundo párrafo y modifica el último. En esencia lo que se propone es que la excusa para conocer un acto en particular que pudiera encuadrar en un conflicto de interés directo o indirecto de alguno de los comisionados, no sea solamente un acto de voluntad, una excusa personal como se está proponiendo en el dictamen que discutimos.

Lo que estamos proponiendo es también garantizar derechos de las partes que tienen un interés legítimo en el asunto que esté tratando el instituto. Por ello estamos agregando que además de que exista la posibilidad de que se excusen los comisionados, dice el párrafo dos "las personas con interés jurídico en el procedimiento, podrán solicitar la excusa del comisionado que conozca el asunto". Es decir, se abona con esta propuesta para que la actuación no solamente de los sujetos obligados que señala la Ley General de Transparencia y la ley que hoy discutimos, sino también los integrantes del INAI, sea imparcial, profesional, independiente y dé voz a las partes. Esa es la propuesta, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Hernández. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: No se me duerman, ya casi entramos a la recta final.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se admite a discusión, y no habiendo oradores, consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación propuesta.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se acepta y se reserva para su votación nominal al final de la discusión en lo particular.

Por último, por último, tiene la palabra la diputada Maricela Contreras Julián, para presentar propuesta de modificación al artículo 99 con la adición de una fracción.

La diputada Maricela Contreras Julián: Con su permiso, diputado presidente. Para el PRD la defensa, respeto y reconocimiento de los derechos humanos ha formado siempre parte de su agenda fundamental, así lo tenemos en nuestros documentos básicos. En ese sentido seguiremos impulsando todas las acciones encaminadas en este sentido para su protección.

Es un avance tener una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y que en ésta se contemple la provisión de clasificar como reservada la información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o bien que no pueda invocarse como reservada la información cuando se trata de diversos actos.

Sin embargo, no es suficiente ante la situación crítica y grave que vivimos sobre violaciones reiteradas de los derechos humanos en nuestro país y que afectan a la sociedad. La propuesta que sometemos a consideración hace realidad el principio de máxima publicidad de la información y coadyuva a evitar la impunidad a temas tan sensibles.

En los términos del dictamen, en el artículo 8 y 122 se contemplan hechos supervinientes que pueden constituir violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad con lo cual se corre el riesgo de clasificarse como reservada toda información relacionada con esos actos antes de que estos actos sean denunciados.

Lo anterior constituye un verdadero obstáculo para las investigaciones y sanción de los mismos, lo cual se traduce en impedimentos para la impartición de justicia y alicientes para la impunidad. Eso no lo podemos permitir.

Y es importante entonces que en el artículo 99 agregar una fracción, se propone incluir una fracción para dotar de la facultad al INAI y pueda desclasificar la información y, en el caso, se determine la responsabilidad del Estado en los hechos que laceran o que pudieran lacerar a nuestra sociedad. De esa manera la propuesta quedaría de la siguiente forma:

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservas serán:

V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Es cuanto, diputado presidente. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Contreras. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica, se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se admite a discusión. Y, no habiendo más oradores inscritos, consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación propuesta por la diputada Contreras.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica, se consulta a la asamblea si se acepta la modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se aceptan y se reserva para su votación nominal al final de la discusión en lo particular.

Sí, es que nos hacen notar, es que estamos aquí. Nos hacen notar de algunos de los asuntos que ya hemos ido resolviendo, que ha habido modificaciones que no vaya a quedar con incongruencias algunos de los, o alguno de los párrafos que tienen que ver con reformas y modificaciones que se han hecho aquí.

Entonces vamos a simplemente esperar a que se afinen asuntos que están ahí consultando para que no vayamos a cometer ningún error de ningún tipo. Además ya, parece que ya se dieron el abrazo de paz. Ojalá y no sea el de Acatempan, ahí los Jesuses, Sesma y Valencia. Entonces ya.

A ver, en relación con el artículo 23, que ha sido reservado en su momento y se presentaron diversas propuestas de modificación, aquí se nos informa que por consenso o por acuerdo, no sé si de todos los grupos parlamentarios, pero sí de una parte importante, una modificación a cómo quedaría se eliminó. Ya acordamos que se eliminara el segundo párrafo del artículo 23, tal como venía originalmente propuesto.

Y se siguió deliberando en los minutos siguientes a esa eliminación del segundo párrafo, en relación con cómo podría quedar o ya quedaba simplemente eliminado en su totalidad. Y me informan que se ha llegado a elaborar una propuesta de modificación o de una nueva redacción –mejor dicho– de lo que podría ser un segundo párrafo del artículo 23.

Le pido, por lo tanto, a la Secretaría, que dé lectura a la propuesta de incorporación de un nuevo párrafo con un nuevo contenido, segundo párrafo del artículo 23.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Propuesta de incorporación de un nuevo párrafo con un nuevo contenido, segundo párrafo del artículo 23

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Si se admite a discusión, pues habrá discusión.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se admite a discusión. Y para hablar en pro de la propuesta tiene la palabra la diputada Candelaria Ochoa.

La diputada María Candelaria Ochoa Avalos: Gracias, presidente. Quizá sólo conviene decir que es una clarificación de este párrafo, porque ni todos los trabajadores son de confianza ni todos los trabajadores son de base, por eso es muy importante precisar.

Y lo que yo decía en mi intervención, la potestad del instituto de contratar trabajadores de base y trabajadores de confianza. Pero los que son de base no pueden perder sus derechos ni tampoco los que son de confianza.

Entonces, solamente es para precisar eso, que quede muy puntual que ningún trabajador pierde sus derechos y que no todos los trabajadores del instituto son trabajadores de confianza. Sólo para precisar eso.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Ochoa. Tiene la palabra el diputado Juan Romero Tenorio, del Grupo Parlamentario de Morena, para hablar en contra.

El diputado Juan Romero Tenorio: Con su venia, presidente. Son las prisas y la falta de estudio la que nos lleva a estos errores y ésta es una violación legislativa, porque se está presentando una nueva reserva fuera de tiempo. El presidente señaló que las reservas se cerraban una vez que se concluyeran los posicionamientos de los partidos. Ésta es una nueva reserva porque está modificando la que originalmente se presentó.

Nosotros en nuestra reserva que presentamos en este artículo señalábamos que era más correcto conservar el décimo transitorio de la reforma que incluir este segundo párrafo.

Hay una violación en el proceso legislativo para tener el interés de preservar un beneficio que no estaba previsto y afectando el derecho de los trabajadores.

Estamos en contra por el precedente que deja la forma en que se manipula el proceso legislativo, puesto que trasgrede el principio de seguridad, derivado a partir de que se cerraron las reservas y su registro para la discusión en tiempo.

Estas prácticas afectan la legalidad de este proceso, y de nueva cuenta atiende a la falta de discusión y análisis y nos extraña que los pruritos de la legalidad en proceso legislativo acepten esas modificaciones en contra del propio Reglamento de esta Cámara.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Romero.

El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Sonido en la curul del diputado Ramírez Marín, por favor. Adelante.

El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín (desde la curul): Muchas gracias, señor presidente. Usted haciendo uso de las facultades que le concede la Ley Orgánica en cuanto al orden de los debates ha dictado un trámite correcto, sobre todo por lo siguiente:

No se trata de ninguna nueva reserva, el artículo 23 estaba reservado, y usted, como lo está dictando, está pidiendo que la asamblea vote la aclaración que se acaba de hacer sobre un artículo ya reservado. Así es que no hay ninguna incorrección en el proceso legislativo. Si acaso, debemos reconocer que no es usual, pero como lo ha expuesto la diputada Candelaria Ochoa, eso protege mejor los derechos de todos los trabajadores del Inai.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Ramírez, la discusión aún no concluye, el pleno de la Cámara sigue discutiendo, no entramos todavía a lo que sería la parte culminante, que es la votación nominal de la totalidad del dictamen en lo general y en lo particular. El pleno es soberano en sí mismo para tomar decisiones y el presidente en sus resoluciones, de acuerdo con la Ley Orgánica, está subordinado al voto del pleno.

Entonces, aquí yo sometí a la consideración del pleno en un procedimiento que, efectivamente, no es usual pero que está dentro del marco de darle congruencia en lo que estamos discutiendo.

¿Quieres tú hablar o quieres que hable la diputada Nahle? Ah, bueno, entonces sonido en la curul de la diputada Nahle.

La diputada Norma Rocío Nahle García (desde la curul): Sí, presidente. Nada más para señalarle al diputado Ramírez Marín. Efectivamente, había una reserva del artículo 23 pero era suprimir la reserva que presentó el diputado Mario Ariel Juárez, y se votó. Entonces, esta es otra reserva. Esta es otra. Porque la otra ya pasó, era suprimir y se votó en contra.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Otra visión de las cosas habla de que es una modificación o una precisión de la que presentó la diputada Candelaria Ochoa, y ella ha subido a defenderla aquí además, en los términos en que ya se escuchó su intervención.

Por lo tanto, habiendo llegado a la terminación de los oradores que habían solicitado hacer uso de la palabra, consulte la Secretaría a la asamblea si se acepta la modificación ya presentada aquí en tribuna.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si se acepta la modificación. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Se acepta y se reserva para su votación nominal al final de la votación en lo particular.

Por lo tanto, habiendo ya llegado al final de todo lo que se había reservado, con las vicisitudes que se tuvieron en el debate, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos 1, 2, 4, 8, 11, 14, 20, 21, 43, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 110, 153, 154, 163 y 187 en términos del dictamen modificado. Y también de los artículos 23, 24, 28, 46, 52, 55, 91, 99, 174, 202 y tercero transitorio con las modificaciones aceptadas por la asamblea.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación nominal de los artículos mencionados con las modificaciones aceptadas por la asamblea.

(Votación)

¿Falta algún diputada o diputado de emitir su voto? ¿Alguna diputada o diputado que falte de emitir su voto?

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Ya no se ve ni movimiento en el tablero ni movimiento en el pleno.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Ciérrase el sistema de votación electrónico.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: A ver, espérese. Ya está cerrado. De viva voz, diputada Cuata, por favor. Sonido en la curul de la diputada Cuata, por favor. Manifieste el sentido de su voto de viva voz, por favor.

La diputada Blanca Margarita Cuata Domínguez (desde la curul): Abstención.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Abstención la diputada Cuata.

El diputado Ricardo Taja Ramírez (desde la curul): A favor.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Diputada Martha Hilda González.

La diputada Martha Hilda González Calderón (desde la curul): A favor, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Parece que ya no tenemos ningún remiso. Sí, todavía tenemos uno más. Sonido en la curul del diputado Jorge Ramos.

El diputado Jorge Ramos Hernández (desde la curul): A favor.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias. Cerrado ya. Uno, dos, tres, ya no hay más votos.

La Secretaria diputada Alejandra Noemí Reynoso Sánchez: Se emitieron 396 votos a favor y 34 abstenciones, señor presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Por lo tanto aprobado en lo general y en lo particular por 396 votos el proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

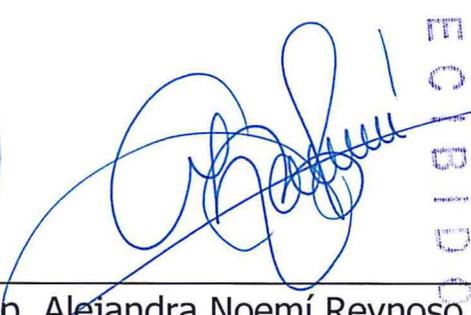
MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
Of. No. DGPL 63-II-5-914
Exp. No. **999**
CS-LXIII-I-1P-22

CC. Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de devolver a ustedes para efectos del Artículo 72, Fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, 19 de abril de 2016.




Dip. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez
Secretaria

RECIBIDO
20 ABR 20 AM 11 05

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

002704



**M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I.** Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II.** Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;



- III.** Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV.** Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;
- V.** Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- VI.** Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
- VII.** Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- VIII.** Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.** Comité de Transparencia: Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 64 de esta Ley;
- II.** Consejero: Cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo;



- III.** Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.** Consulta Directa: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada para tal efecto;
- V.** Días: Días hábiles;
- VI.** Ley: La presente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII.** Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII.** Pleno: La instancia del Instituto en la que los Comisionados del mismo ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables, y
- IX.** Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales.

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.



En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Capítulo II De los Sujetos Obligados

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:



- I.** Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;
- II.** Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III.** Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia;
- IV.** Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;
- V.** Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII.** Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éste determine;
- VIII.** Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;
- IX.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X.** Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;
- XI.** Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII.** Difundir proactivamente información de interés público;





- XIII.** Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XIV.** Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XV.** Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y
- XVI.** Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 14. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y en esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la presente Ley.





Artículo 15. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

TÍTULO SEGUNDO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I Del Instituto

Sección I De las Atribuciones del Instituto y de su composición

Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.



Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso.

Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto.

En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

En la conformación del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.



Artículo 19. Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Senado de la República deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Artículo 20. El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- I.** Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II.** Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;
- III.** Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- IV.** Hacer público el cronograma de audiencias;
- V.** Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y
- VI.** El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.

Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente Ley y la Ley General;
- II.** Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del





Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;

- III.** Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General;
- IV.** Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;
- V.** Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda;
- VI.** Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución y las demás disposiciones aplicables;
- VII.** Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;
- VIII.** Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;
- IX.** Promover la digitalización de la Información Pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;
- X.** Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;





- XI.** Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país, de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General;
- XII.** Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;
- XIII.** Promover la igualdad sustantiva en el ámbito de sus atribuciones;
- XIV.** Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;
- XV.** Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;
- XVI.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XVII.** Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la Información Pública y protección de datos personales;
- XVIII.** Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia;
- XIX.** Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;
- XX.** Elaborar su Estatuto Orgánico y demás normas de operación;





- XXI.** Promover condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XXII.** Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a esta Ley, la Ley General y en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;
- XXIII.** Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades, y
- XXIV.** Las demás que le confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I.** Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II.** Los recursos que anualmente apruebe la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Instituto;
- III.** Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV.** Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Artículo 23. El personal que preste sus servicios en el Instituto se regirá por lo dispuesto en los artículos 6o. y 123, Apartado B de la Constitución. Dicho personal quedará incorporado al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



Los trabajadores de confianza del Instituto quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución.

Artículo 24. El Instituto rendirá anualmente, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Senado de la República y a la Cámara de Diputados sobre la evaluación general en materia de acceso a la Información Pública en el país, presentado por su Comisionado Presidente, y con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y, en su caso, los Organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Artículo 25. De conformidad con el artículo 40 de la Ley General, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. El Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

El Instituto deberá establecer normas y procedimientos que sienten las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de un Sistema de Servicio Profesional de Carrera, que garantice la capacitación, profesionalización y especialización de sus Servidores Públicos, en las materias de acceso a la información y protección de datos.

Artículo 26. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la estructura que autorice el Pleno a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, y a criterios de austeridad y disciplina presupuestaria.

El funcionamiento del Instituto será regulado en el Estatuto Orgánico que al efecto expida el Pleno.



Sección II De los Comisionados

Artículo 27. Los Comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 28. Para ser Comisionado se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;
- III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV.** Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- V.** No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.



Artículo 29. Corresponde a los Comisionados:

- I.** Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;



- II.** Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su Estatuto Orgánico;
- III.** Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
- IV.** Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
- V.** De forma directa o por medio del Secretario Técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;
- VI.** Presentar al Comisionado Presidente la solicitud de recursos indispensables para ejercer sus funciones para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;
- VII.** Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del programa anual y los informes del Instituto;
- VIII.** Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto;
- IX.** Excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, y
- X.** Las demás que les confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico del Instituto y el Pleno.





Sección III Del Comisionado Presidente

Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.

El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

El Comisionado Presidente será elegido en sesión pública mediante el sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

El Comisionado Presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General y 24 de esta Ley.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Comisionado Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.

En la cuarta ronda de votación solo podrán ser elegibles para Comisionado Presidente los dos Comisionados que más votos hubieren obtenido en la ronda de votación previa.

El nuevo Presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.

Artículo 31. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley aplicable;





- II.** Otorgar y revocar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;
- III.** Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;
- IV.** Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el Estatuto Orgánico;
- V.** Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- VI.** Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII.** Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII.** Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
- IX.** Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;
- X.** Presentar, en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República;





- XI.** Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en su Estatuto Orgánico, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;
- XII.** Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y
- XIII.** Las demás que le confiera esta Ley y el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 32. Los Comisionados que se encuentren interesados en presidir el Instituto deberán presentar y exponer en sesión pública su programa de trabajo, donde se detallen los objetivos y acciones a seguir para el cumplimiento de los mismos.

Sección IV Del Pleno

Artículo 33. El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas. Las versiones estenográficas de todas las resoluciones que tome el Pleno son públicas; salvo que en el caso particular exista disposición contraria en la Ley.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.





Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los Expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 34. Los Comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo que se actualice alguno de los impedimentos previstos en la presente Ley. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos, en términos del artículo 46 de esta Ley. Los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada en caso de ausencia.

Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los Comisionados.

En caso de que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente, o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Artículo 35. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

- I.** Emitir su Estatuto Orgánico, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
- II.** Designar a los Servidores Públicos del Instituto que se determinen en su Estatuto Orgánico y resolver sobre su remoción;
- III.** Designar al Secretario Técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;
- IV.** Opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;
- V.** Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;





- VI.** Aprobar un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la Información Pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;
- VII.** Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;
- VIII.** Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la Información Pública;
- IX.** Aprobar la elaboración de un proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información;
- X.** Aprobar su proyecto de presupuesto anual;
- XI.** Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;
- XII.** Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;
- XIII.** Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y los lineamientos que expida;
- XIV.** Conocer los informes que deba rendir el titular del Órgano Interno de Control del Instituto;
- XV.** Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su Estatuto Orgánico;
- XVI.** Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto;
- XVII.** Emitir los criterios generales a que se refiere el artículo 199 de la Ley General;





- XVIII.** Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria;
- XIX.** Ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los Organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General;
- XX.** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y
- XXI.** Las demás que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

En el Estatuto Orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

En el ejercicio de las atribuciones del Pleno, este deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 36. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres Comisionados, quienes se asegurarán que todos los Comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas, al menos, con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

Artículo 37. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley y la Ley General.



Dichas políticas tendrán por objeto promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 38. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 39. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad, determinados o determinables.

Artículo 40. El Instituto impulsará la transparencia entre los sujetos obligados, mediante políticas que fomenten actividades e iniciativas que promuevan la reutilización de la información que generen y publiquen, por parte de la sociedad, independientemente de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 41. El Instituto y los sujetos obligados promoverán que la información publicada bajo el concepto de transparencia proactiva, se encuentre disponible a través de mecanismos que propicien que el sector empresarial, académico, sociedad civil, organismos internacionales y el público en general, reutilicen la información.

Para tal efecto, la información deberá publicarse de forma que sea accesible y de fácil identificación, y deberá estar disponible en la Plataforma Nacional referida en el apartado de Obligaciones de Transparencia a que se refiere la presente Ley.

Artículo 42. El Instituto coadyuvará en la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto, de la Ley General.





Artículo 43. El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

- I.** Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica;
- II.** Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III.** Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la presente Ley;
- IV.** Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V.** Establecer entre las instituciones públicas de educación y las autoridades educativas competentes, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI.** Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;





- VII.** Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII.** Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
- IX.** Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 44. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I.** Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II.** Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III.** Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;
- IV.** Procurar la accesibilidad de la información, y
- V.** Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable en materia de acceso a la información.



Sección V **Del Secretario Técnico del Pleno**

Artículo 45. A propuesta del Comisionado Presidente, el Pleno nombrará a su Secretario Técnico, mismo que tendrá, además de las atribuciones que el Estatuto Orgánico le confiera, las siguientes:



- I.** Integrar el orden del día de las sesiones del Pleno;
- II.** Remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos;
- III.** Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones, y
- IV.** Dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto.

Sección VI

Excusas, impedimentos, remoción y licencias

Artículo 46. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Las personas con interés jurídico en el procedimiento podrán solicitar la excusa del Comisionado que conozca del asunto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I.** Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;
- II.** Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;





- III.** Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV.** Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V.** Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica o académica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo, así como de las solicitudes promovidas por quienes tengan interés jurídico. El Pleno calificará la excusa por mayoría de votos de sus miembros presentes, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.

Artículo 47. Para plantear la excusa, los Comisionados deberán informar al Pleno por escrito, la solicitud para no participar ya sea en el trámite, o discusión y decisión del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibilitan para hacerlo. El Pleno decidirá por mayoría de votos sobre la aceptación de la excusa.

La determinación del Pleno que califique una excusa no es recurrible.

Artículo 48. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y serán sujetos de juicio político.

Artículo 49. En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Presidente de la Cámara de Senadores,





con copia al Pleno del Instituto, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que el Senado de la República esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en la Constitución y esta Ley, para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.

Artículo 50. Los Comisionados pueden solicitar licencia sin goce de sueldo hasta por un periodo de treinta días. La solicitud será resuelta por el Pleno del Instituto.

El Estatuto Orgánico del Instituto establecerá con claridad los motivos por los que se pueden hacer las solicitudes de licencia y desarrollará los procedimientos necesarios para desahogarlas.

Sección VII Del Órgano Interno de Control

Artículo 51. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos en el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución, quien ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución y las que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 52. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV.** No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia de la Ciudad de México o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de





algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;

- V.** Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VI.** Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII.** Contar con reconocida solvencia moral;
- VIII.** No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, y
- IX.** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Capítulo II Del Consejo Consultivo

Artículo 53. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años.

Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Senado de la República determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho Poder Legislativo.



En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

La Cámara de Senadores establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.

Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero y se realizará en los términos del artículo 20 de esta Ley.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto lo notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores.

Artículo 54. El Consejo Consultivo tendrá, las siguientes atribuciones:

- I.** Aprobar sus reglas de operación;
- II.** Presentar al Pleno su informe anual de actividades;
- III.** Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;
- IV.** Emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto;
- V.** Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- VI.** Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- VII.** Emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;





- VIII.** Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- IX.** Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- X.** Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos;
- XI.** Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y
- XII.** Las que deriven de la Ley General y esta Ley.

Las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo referidas en el presente artículo serán públicas.

Artículo 55. Para ser consejero se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III.** Contar con al menos cinco años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V.** No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.





Artículo 56. El Consejo será presidido por el consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, siempre que su nombramiento le permita concluir a cabalidad el nuevo periodo.

Artículo 57. La elección del consejero presidente del Consejo, se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Pleno.

Artículo 58. En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 53 de esta Ley. La nueva designación será por un periodo completo.

Artículo 59. El Consejo funcionará conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto, en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 60. Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:

- I. Por el Presidente del Consejo, y
- II. Mediante convocatoria que formulen por lo menos cuatro de los consejeros.



Capítulo III

Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar la difusión de la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto



de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;

- II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V.** Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VII.** Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX.** Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X.** Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;
- XI.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII.** Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.





Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 62. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 63. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para su efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad



con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

En el caso de la Administración Pública Federal, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:

- I.** El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II.** El titular de la Unidad de Transparencia, y
- III.** El titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, esta Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:





- I.** Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III.** Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV.** Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V.** Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;
- VI.** A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII.** Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII.** Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, y
- IX.** Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.





Capítulo IV Del Gobierno Abierto

Artículo 66. Las Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito federal, en materia de Gobierno Abierto deberán:

- I.** Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;
- II.** Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;
- III.** Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y
- IV.** Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

Artículo 67. En materia de Gobierno abierto compete:

- I.** A las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión:
 - a)** Permitir, de conformidad con su legislación interna, la participación ciudadana en el proceso legislativo;
 - b)** Publicar activamente información en línea sobre las responsabilidades, tareas y funciones de las Cámaras;
 - c)** Facilitar la formación de alianzas con grupos externos para reforzar la participación ciudadana en las Cámaras;
 - d)** Permitir que la ciudadanía tenga acceso a información más comprensible a través de múltiples canales;
 - e)** Publicar información legislativa con formatos abiertos;
 - f)** Desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permiten la interacción ciudadana con las Cámaras del Congreso;





- g) Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas, y
 - h) Garantizar que los procedimientos de apertura parlamentaria sean conformes a los estándares internacionales.
- II.** A los órganos del Poder Judicial de la Federación:
- a) Propiciar el acceso al público a audiencias y sesiones en las que se resuelvan asuntos jurisdiccionales, conforme a la legislación aplicable;
 - b) Propiciar mecanismos de acceso público a las sesiones de los órganos colegiados administrativos, siempre que su propia naturaleza lo permita;
 - c) Procurar la utilización de lenguaje sencillo en sus resoluciones;
 - d) Implementar plataformas electrónicas y otras herramientas que permita la interacción de la sociedad frente a la actuación jurisdiccional;
 - e) Instituir un grupo de trabajo con la sociedad que posibilite la interacción permanente, la detección de áreas de oportunidad y el establecimiento de políticas de apertura institucional.

En este caso se emitirán los lineamientos que establezcan la forma y términos de implementación del trabajo conjunto con la sociedad.



TÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida



en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El Ejecutivo Federal:

- a) El Plan Nacional de Desarrollo, y
- b) En los términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general.

II. A las fuerzas armadas:

- a) Las estadísticas sobre indultos, juicios en trámite, resoluciones ejecutorias, por delito, por grado de los sentenciados, por año y sentencias cumplidas, y
- b) La estadística de las licencias de armas de fuego por tipo.

III. En materia hacendaria:

- a) El Presupuesto de Egresos de la Federación;
- b) La cartera de programas y proyectos de inversión;





- c) Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales establecidos en las leyes fiscales, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones y deducciones, tanto de personas físicas, como morales, así como su porcentaje;
- d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, ya determinado y exigible, así como los montos respectivos; debiendo vincular tales actos con los datos de identificación señalados en este párrafo de los contribuyentes. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales, y
- e) Agentes aduanales con patente autorizada.

IV. En materia de población:

- a) El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan;
- b) La estadística migratoria de entradas de extranjeros con legal estancia en México y condición de estancia, eventos de extranjeros presentados y devueltos; desagregada por sexo, grupo de edad y nacionalidad, y
- c) La estadística de los grupos de protección a migrantes, por acciones de atención.

V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia:

- a) Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;
- b) La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por entidad federativa e institución;



- c) La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad;
- d) La estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas a las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes, y
- e) La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los Mecanismos alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, desagregada por medios de mediación, conciliación y junta restaurativa.

VI. En materia de política exterior:

- a) El listado de asuntos de protección a mexicanos en el exterior, que contenga género, rango de edad, país, tipo de apoyo y, en su caso, monto;
- b) El número de constancias de suscripción del Convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 Constitucional para obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante; el número de constancias de suscripción del Convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 Constitucional para la adquisición de bienes inmuebles fuera de la zona restringida, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante, así como el número de permisos otorgados para la constitución de fideicomisos, señalando la fiduciaria, nacionalidad del fideicomisario y la entidad federativa donde se localiza el inmueble;
- c) El número de cartas de naturalización, identificadas por modalidad, fecha de expedición, género, rango de edad y país de origen;
- d) Las determinaciones o resoluciones emitidas por órganos u organismos jurisdiccionales internacionales en los que México haya sido parte o haya intervenido, desagregado por tribunal de procedencia, fecha, materia y estado de cumplimiento de la resolución;
- e) Los tratados internacionales celebrados y en vigor para México y, en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de su implementación;





- f) Información estadística sobre candidaturas internacionales que el gobierno de México postule, una vez que el desarrollo del proceso de elección haya finalizado y no actualice el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 113 de la Ley General;
- g) El informe sobre el desempeño de los representantes de México cuando presidan, encabecen o coordinen comisiones, consejos, comités, grupos de trabajo, asambleas, reuniones y conferencias de alto nivel, mecanismos ad hoc, o cualquier órgano dependiente y/o de carácter subsidiario de organismos internacionales y mecanismos multilaterales;
- h) Los votos, posicionamientos e iniciativas de México emitidos en el seno de organismos internacionales y mecanismos multilaterales, así como las declaraciones y resoluciones que hubieren propuesto o copatrocinado, una vez que el proceso de negociación haya finalizado;
- i) Los acuerdos interinstitucionales registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a los que hace referencia la Ley Sobre la Celebración de Tratados, y
- j) Los acuerdos ejecutivos, memorandos de entendimiento, protocolos, cartas de intención y otros instrumentos que, sin adoptar la categoría de Tratados, suscriben representantes del gobierno federal con representantes de otros gobiernos mediante los cuales se adquieren compromisos jurídicamente vinculantes.

VII. En materia del medio ambiente y recursos naturales:

- a) El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y entidades federativas que las comprenden;
- b) El listado de especies mexicanas en riesgo, por grupo taxonómico;
- c) El listado de vegetación natural, por entidad federativa, por ecosistema y por superficie;
- d) El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por entidad federativa y por año;
- e) La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica;





- f) El Inventario nacional de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales;
- g) El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- h) Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- i) La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- j) Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;
- k) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;
- l) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;
- m) Información estadística sobre los árboles históricos y notables del país;
- n) Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y
- o) El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.

VIII. En materia de economía:

- a) La lista de los aranceles vigentes que contenga la fracción arancelaria, la descripción, la tasa base, la categoría y, en su caso, el instrumento al que atiende;



- b)** Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores públicos, así como el domicilio de las corredurías públicas, los resultados del examen definitivo por los cuales se obtuvo la habilitación y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- c)** Información estadística sobre controversias resueltas en arbitraje internacional en materia de comercio exterior, desglosado por árbitro, partes, controversia y fecha de la resolución, y
- d)** La información relacionada con:
 - 1. La información geológica, geofísica, geoquímica y yacimientos minerales del país;
 - 2. Las coordenadas geográficas de la concesión con lados rumbos y distancias;
 - 3. Las regiones y zonas asignadas para la exploración y explotación de los minerales;
 - 4. Las bases y reglas que se hayan empleado para adjudicar las concesiones y asignaciones;
 - 5. El padrón de concesiones mineras;
 - 6. Las cifras globales de volumen y valor de minerales concesibles; producción minera por Entidad y Municipio, producción minero-metalúrgica por forma de presentación, producción de carbón y participación en el valor de producción por Entidad, y
 - 7. Los informes sobre las visitas de inspección que incluyan, cuando menos, los datos del título de concesión, fecha de ejecución de la visita, titular de la concesión y resolución de la misma.

IX. En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:

- a)** El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por género;



- b)** El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y entidad federativa;
 - c)** El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga entidad federativa, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;
 - d)** El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo, y
 - e)** La lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras, desagregada por tipo de mercancía, origen, punto de ingreso, tránsito y destino; y en caso de negativa, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes como el retorno, acondicionamiento, reacondicionamiento o destrucción de la mercancía.
- X.** En materia de comunicaciones y transportes:
- a)** Información estadística sobre las aeronaves civiles mexicanas identificadas;
 - b)** La incidencia de accidentes de aviación, desagregado por fecha, hora local, marca de nacionalidad, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador aéreo, lugar del accidente, entidad federativa, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños a la aeronave y causas probables;
 - c)** Información estadística operativa correspondiente al número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada por origen-destino en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada;
 - d)** Información estadística por operador aéreo respecto de número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada;
 - e)** El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes;
 - f)** Información estadística portuaria de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino;





- g) Información estadística de tránsito de buques y transbordadores por mes, puerto, origen y destino;
- h) Información estadística de arribo de cruceros por mes, puerto, origen, destino y número de pasajeros;
- i) Información estadística de embarcaciones mexicanas matriculadas, por año de matriculación, edad de la embarcación y tipo, y
- j) La información financiera y tarifaria de las redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas que cuenten con participación gubernamental.

XI. En materia del sector educación y cultura:

- a) El Catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;
- b) El listado del personal que presta sus servicios en los sistemas de educación pública básica, tecnológica y de adultos, cuyas remuneraciones se cubren con cargo a recursos públicos federales;
- c) El padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado, y
- d) El Catálogo de museos, que contenga el nombre, la entidad federativa, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso.

XII. En materia de salud:

- a) El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono, y
- b) El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo.





XIII. En materia del trabajo y previsión social:

- a) El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción federal registradas;
- b) El número de trabajadores asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desagregado por mes, por actividad económica, entidad federativa, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y de campo, y
- c) El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, por año, entidad federativa, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación.

XIV. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:

- a) El listado de núcleos agrarios identificando los datos técnicos generales y la síntesis diagnóstica de los mismos.

XV. En materia de turismo:

- a) Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, flujos aéreos, flujos de cruceros y flujos carreteros;
- b) Información correspondiente a destinos turísticos por entidad federativa, con estadísticas sobre actividades turísticas;
- c) Información estadística sobre ocupación hotelera, y
- d) El listado de prestadores de servicios turísticos.

Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo 72 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda Legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;





- III.** Orden del Día;
- IV.** El Diario de Debates;
- V.** Las versiones estenográficas;
- VI.** La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII.** Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII.** Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX.** Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X.** Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI.** Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII.** Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII.** El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;





XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y

XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;

II. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados mediante concurso de oposición: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;

III. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;

IV. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial de la Federación;

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos y/o sus Presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

VII. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos, y

VIII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de tesis.

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 68 de esta Ley, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:





I. El Banco de México:

- a)** La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;
- b)** El informe del crédito que, en su caso, otorgue al Gobierno Federal de conformidad con la Ley del Banco de México;
- c)** El listado de las aportaciones realizadas por el Banco de México a organismos financieros internacionales de conformidad con la Ley del Banco de México;
- d)** El listado de los financiamientos otorgados a las instituciones de crédito, en forma agregada;
- e)** El importe de la reserva de activos internacionales;
- f)** La relación de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones emitidas por el propio Banco, que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, excepto por aquellas relacionadas con operaciones realizadas como parte de política monetaria, para lo cual deberán señalar:
 - 1. El nombre, denominación o razón social del infractor;
 - 2. El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, así como la conducta infractora, y
 - 3. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia, y

- g)** La exposición sobre la política monetaria a seguir por el propio Banco, así como los informes trimestrales sobre la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país y la ejecución de la política monetaria y, en general, las actividades del Banco, que este deba enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión de conformidad con la Ley del Banco de México.





II. La Comisión Federal de Competencia Económica:

- a)** Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Competencia Económica;
- b)** El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica;
- c)** Las versiones públicas de los votos particulares, así como de las resoluciones que califiquen las excusas o recusaciones de los Comisionados;
- d)** Previo a la celebración de una sesión del Pleno de la Comisión, el listado de los asuntos por resolver;
- e)** Las notificaciones que deban realizarse por lista en los términos que señale la normativa aplicable;
- f)** El listado de las sanciones que determine el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- g)** Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que emita previa consulta pública;
- h)** Los comentarios presentados por terceros en un procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12 fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica;
- i)** La versión pública de las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión Federal de Competencia Económica en el periodo respectivo, y
- j)** La versión pública de los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.





III. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:

- a) Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;
- b) Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;
- c) Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;
- d) El listado de organismos evaluadores independientes;
- e) La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal, y
- f) El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social.

IV. La Fiscalía General de la República publicará la información estadística en las siguientes materias:

- a) Incidencia delictiva;
- b) Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querrelas que le fueron interpuestas, y
- c) Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.

V. El Instituto Federal de Telecomunicaciones:





- a) Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- b) Las versiones públicas de las grabaciones de las sesiones del Pleno;
- c) Las versiones públicas de los acuerdos y resoluciones del Pleno;
- d) El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- e) Los procesos de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar y las respuestas o propuestas recibidas;
- f) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública, y
- g) Respecto del Registro Público de Concesiones, en términos del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Información Pública y no clasificada de:
 - 1. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;
 - 2. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado;
 - 3. Los servicios asociados;
 - 4. Los gravámenes impuestos a las concesiones;
 - 5. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;
 - 6. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;
 - 7. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;





8. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;
9. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados;
10. Los contratos de adhesión de los concesionarios;
11. La estructura accionaria de los concesionarios;
12. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
13. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como los estudios y consultas que genere;
14. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
15. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;
16. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;
17. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;
18. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes, y
19. Las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes.





VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

- a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el resultado de su evaluación sexenal;
- b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;
- c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;
- d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;
- e) El Catálogo nacional de indicadores;
- f) El anuario estadístico geográfico;
- g) El Catálogo de claves de áreas geo estadísticas estatales, municipales y localidades;
- h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;
- i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;
- j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;
- k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;
- l) Los censos, encuestas, conteos de población, micro datos y macro datos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados;
- m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas;





- n) Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;
- o) Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas;
- p) El informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y
- q) El calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno.

VII. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

- a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional, en el ámbito de la educación obligatoria;
- b) Los lineamientos y directrices que emita el Instituto;
- c) Los tipos y modalidades de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;
- d) El diseño de la política nacional de evaluación de la educación a que se refiere la fracción VI del artículo 27, así como los programas descritos en la fracción II del artículo 28 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; el avance de su implementación; los resultados de las evaluaciones que, en el marco de su competencia, lleve a cabo. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
- e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados, exclusivamente referidos al ámbito de la educación obligatoria;





- f) Las respuestas que las Autoridades Educativas remitan al Instituto respecto de las directrices que haya emitido, así como su grado de cumplimiento o atención;
- g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
- h) Los criterios que orienten al diseño y la implementación de las evaluaciones;
- i) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;
- j) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa;
- k) Los mecanismos de rendición de cuentas relativos a los procesos de evaluación del Sistema Educativo Nacional, que sean de su competencia;
- l) Los acuerdos que apruebe su Junta de Gobierno para dar cumplimiento a las atribuciones que a ésta le confiere el artículo 38 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y
- m) Las declaratorias de nulidad de los procesos y resultados de las evaluaciones que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, así como las sanciones impuestas a la Autoridad Educativa responsable.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a Nivel Federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:

- I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:
 - a) Los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente establecidos en el Capítulo III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;



- b)** El código de conducta de su personal;
- c)** Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;
- d)** Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo los anexos;
- e)** Las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos;
- f)** Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el Sector Hidrocarburos;
- g)** Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente;
- h)** Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;
- i)** El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;
- j)** Las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales;
- k)** Los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos;
- l)** Las disposiciones, emitidas en el ámbito de sus atribuciones, para los asignatarios, permisionarios y contratistas;
- m)** Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;
- n)** Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente;





- o)** Las coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar;
 - p)** Las provisiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos;
 - q)** Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del Sector Hidrocarburos;
 - r)** El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones;
 - s)** Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos;
 - t)** Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de las mismas, así como los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;
 - u)** Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los productos químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, del Sector Hidrocarburos;
 - v)** Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo, del Sector Hidrocarburos;
 - w)** Los programas de manejo de agua utilizada en la fracturación hidráulica, y
 - x)** Las acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final.
- II.** La Comisión Nacional de Hidrocarburos:
- a)** Información estadística sobre la Producción de Hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;





- b)** Los criterios utilizados para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;
- c)** La relación entre producción de Hidrocarburos y reservas totales, así como la información sobre los recursos contingentes y prospectivos;
- d)** La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino, siempre y cuando no tenga el carácter de confidencial en términos del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos;
- e)** La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos y el número de los contratos que se encuentran;
- f)** La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación;
- g)** Los criterios utilizados para la selección del socio de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, tratándose de la migración de una asignación a un contrato de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, en términos del artículo 13 de la Ley de Hidrocarburos, y
- h)** Los volúmenes de producción por tipo de hidrocarburo, desagregados por activo, área contractual y asignación, y campo.

III. La Comisión Reguladora de Energía:

- a)** El volumen y las especificaciones de calidad del petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos transportados y almacenados en los sistemas permitidos, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;
- b)** Lista de los permisionarios que importen petróleo, gas natural y petrolíferos, el volumen y especificaciones de calidad de los mismos, el permisionario encargado de la importación y el destino de su comercialización;





- c) Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;
 - d) La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones de almacenamiento y sistemas de ductos de los permisionarios;
 - e) Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;
 - f) El número de permisos y autorizaciones que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, en su caso;
 - g) La Energía eléctrica transportada y distribuida en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;
 - h) Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica;
 - i) Los niveles de generación de energía eléctrica;
 - j) La información de permisos en materia de importación y exportación de energía eléctrica, y
 - k) Las bases del mercado eléctrico.
- IV.** Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias:
- a) La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y directivos de las filiales y subsidiarias;
 - b) Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;





- c) La versión pública de su Plan de Negocios;
- d) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;
- e) Los tabuladores aprobados, desglosando todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;
- f) Las erogaciones globales que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;
- g) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;
- h) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración;
- i) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;
- j) Los lineamientos aprobados por los Consejos de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubran los conceptos descritos en los incisos anteriores;
- k) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos e) a i) anteriores;
- l) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;
- m) Los estándares, funciones y responsabilidades de los encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- n) Respecto a sus filiales:





1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias;
 2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos, y
 3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria.
- o)** La deuda que adquieran las empresas productivas del Estado, y
- p)** Las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que lleve a cabo cuando celebren con particulares o entre ellas, contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información que implique secreto comercial o cuya divulgación pudiera representarles una desventaja competitiva frente a sus competidores.
- V.** El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:
- a)** Las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;
 - b)** El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, así como los conceptos y pagos realizados por el fiduciario con cargo a dichos honorarios;
 - c)** El monto de los pagos realizados al comercializador del Estado de cada contrato de extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y
 - d)** El total de los ingresos derivados de asignaciones y contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
- VI.** La Secretaría de Energía:
- a)** Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos que se pacten entre propietarios o





titulares y los asignatarios o contratistas, para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos;

- b)** Los dictámenes técnicos que sustenten el establecimiento de zonas de salvaguarda en términos de la Ley de Hidrocarburos;
- c)** Los dictámenes que sustenten la instrucción para unificar campos o yacimientos nacionales de extracción de hidrocarburos;
- d)** La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.

Se procurará que la anterior información sea publicada en la lengua correspondiente;

- e)** Los lineamientos técnicos conforme a los cuales se deberán realizar las licitaciones para seleccionar al socio de las empresas productivas del Estado en los casos de asignaciones que migren a contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;
- f)** Los permisos de exploración y las concesiones de explotación de recursos geotérmicos;
- g)** Las metas de generación limpia de electricidad;
- h)** El informe pormenorizado sobre el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;
- i)** Las obligaciones de cobertura para el suministro eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas y los mecanismos para dirigir recursos económicos a dicho fin;
- j)** La información detallada de las importaciones y exportaciones de Hidrocarburos y Petrolíferos;
- k)** Las opiniones que emita respecto del proyecto de Bases del Mercado Eléctrico que realice la Comisión Reguladora de Energía, y





I) Las zonas de salvaguarda.

Artículo 74. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de los artículos 70 y 79 de la Ley General.

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Capítulo II

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos federales o realizan actos de autoridad

Artículo 75. El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados, en coordinación con las áreas correspondientes, deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos federales o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si las personas físicas o morales en cuestión realizan





una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 76. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá, directamente, o a través de la unidad administrativa del sujeto obligado que coordine su operación:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normativa aplicable le otorgue, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo III

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 77. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable para estas acciones de verificación lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 78. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

Artículo 79. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.





Artículo 80. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I.** Constar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II.** Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III.** El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;
- IV.** El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento;
- V.** Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, y
- VI.** En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.





El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Adicionalmente, el Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Capítulo IV

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 82. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I.** Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- II.** Solicitud por parte del Instituto de un informe del sujeto obligado;
- III.** Resolución de la denuncia, y
- IV.** Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 83. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I.** Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II.** Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo;
- III.** El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;





- IV.** En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y

- V.** El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 84. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I.** Por medio electrónico:

- a)** A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia; o
- b)** Por correo electrónico dirigido al Instituto en la dirección electrónica que al efecto se establezca.

- II.** Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 85. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 86. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.





Artículo 87. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante el Instituto los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 88. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 89. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 90. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 91. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.



En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.



Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

De persistir el incumplimiento el Instituto podrá dar vista a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

Artículo 96. En caso de que la denuncia verse sobre posibles incumplimientos de la presente Ley, distintos a los señalados en el Capítulo de obligaciones de transparencia, el Instituto determinará la procedencia de la misma y dará vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado o su equivalente, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia.



TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De la clasificación de la información

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y





- V.** Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 110 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

Artículo 101. Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.



En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 104. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 107. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 109. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II.** Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III.** Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;





- IV.** Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V.** Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII.** Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X.** Afecte los derechos del debido proceso;
- XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.





Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 114. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos,





como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

Artículo 116. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad





entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV De las Versiones Públicas

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 121. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.



Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I.** Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II.** Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III.** La descripción de la información solicitada;
- IV.** Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V.** La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.





La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día



siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.



Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 139. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones.

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:



- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.





Artículo 142. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y los sindicatos, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 144. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Capítulo II De las Cuotas de Reproducción

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la





obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

Capítulo III **Del Recurso de Revisión ante el Instituto**

Artículo 146. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada al organismo garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.



Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.** La falta de trámite a una solicitud;
- XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII.** La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 149. El recurso de revisión deberá contener:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 150. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del Instituto.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos de la personalidad que proporcione el solicitante.

Artículo 151. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 152. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 153. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados deberán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 154. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha



información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 155. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I.** Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II.** Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III.** Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 156. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I.** Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;
- II.** Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, el Comisionado que conozca del mismo deberá desecharlo mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo;





- III.** En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV.** Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquéllas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V.** El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirá en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VI.** Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VII.** El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII.** Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I.** Desechar o sobreseer el recurso;
- II.** Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III.** Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto,



previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 158. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las obligaciones de transparencia comunes" de la Ley General, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 159. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 160. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I.** El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 163. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

La tramitación de este recurso se hará en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", del Título Octavo de la Ley General.

Artículo 164. Los tribunales tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.



Artículo 165. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 167. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la Ley General.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho Comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.



Capítulo V

Del cumplimiento de las resoluciones del Instituto

Artículo 168. Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones.



Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 170. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 171. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y





- III.** Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo VI

De los criterios de interpretación

Artículo 172. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 173. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO SEXTO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 174. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I.** Amonestación pública; o



- II.** Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto, y considerados en las evaluaciones que realice este.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 186 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 175. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I.** La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II.** La condición económica del infractor, y
- III.** La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 176. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y considerado en las evaluaciones que realice el Instituto.

Artículo 177. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.



Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 178. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 179. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Instituto, a excepción de cuando se trate de Servidores Públicos, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 180. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 181. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 182. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este Capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable.

Artículo 183. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este Capítulo.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 184. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad



competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas y los convenios que al efecto sean celebrados.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 185. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al





responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

- VI.** No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII.** Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII.** Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX.** No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X.** Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI.** Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII.** Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII.** No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV.** No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o
- XV.** No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.





Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por este artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 188. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir al Órgano Interno de Control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

El Órgano Interno de Control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.



Artículo 189. A efecto de sustanciar el procedimiento citado en el artículo que antecede, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 190. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley.

Artículo 191. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 192. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.



Capítulo III

Del procedimiento sancionatorio

Sección I

Reglas generales del procedimiento

Artículo 193. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni



sean partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Si con motivo del desahogo de una verificación que realice el Instituto, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

Artículo 194. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor en su domicilio.

Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio emplazando al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá, dentro de los treinta días siguientes, con los elementos de convicción que disponga.

Artículo 195. El presunto infractor en su contestación, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El Instituto, mediante un acuerdo y en un plazo no mayor a diez días, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.





De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Dicha fecha no podrá ser mayor a los tres días posteriores en que se admitieron las pruebas. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

Artículo 196. Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de treinta días siguientes a los que inició el procedimiento sancionador.

Por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor en un plazo no mayor a cinco días y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Artículo 197. En contra de las resoluciones del Instituto, derivadas del procedimiento sancionatorio previsto en este Capítulo, procede el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión y de inconformidad del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y su cumplimiento es independiente del procedimiento descrito en este Capítulo.

Artículo 198. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 199. La resolución que emita el Instituto deberá estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:



- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos;
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos;
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad, y
- IV. En su caso, la sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

Artículo 200. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 201. Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Sección II **Sanciones por infracciones a la Ley**

Artículo 202. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 186 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 186 de esta Ley, y





III. Multa de ochocientas a mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 186 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 203. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 204. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I.** La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II.** La condición económica del infractor;
- III.** La reincidencia, y
- IV.** En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 205. El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.





Artículo 206. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

TERCERO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Para el cumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá de aprobar en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los correspondientes lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados del ámbito federal deberán de cumplirlas.

Los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia y de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas respectivamente en los Capítulos III y IV del Título Tercero de la presente Ley, podrán ser realizados y presentados hasta que transcurra el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Las obligaciones de transparencia específicas prescritas en la presente Ley se incorporarán en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el ámbito de los sujetos obligados federales, en el mismo plazo referido en el párrafo anterior.





Las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, serán aplicables para los sujetos obligados, sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión a que se refiere esta Ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Aquellos recursos de revisión no presentados ante el Instituto y tramitados ante los sujetos obligados, y que deban resolverse hasta antes de que transcurra un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

SEXTO. El Instituto expedirá su Estatuto Orgánico y los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. La designación de los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto se realizará a más tardar dentro de los noventa días siguiente a la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República designará consejeros de transición por un término menor al de siete años establecido en la Ley General y en esta Ley, sin posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, y así lograr con posterioridad la sustitución anual de los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, de conformidad con los siguientes plazos:





- a) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2017.
- b) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2018.
- c) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2019.
- d) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2020.
- e) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2021.

Los consejeros que sustituyan a los mencionados en el párrafo anterior, deberán ser designados por un periodo de siete años, con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, de conformidad con el procedimiento que al respecto disponga el Senado de la República.

OCTAVO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se entenderán referidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

NOVENO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con movimientos compensados dentro del presupuesto autorizado para el Instituto y los sujetos obligados, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 19 de abril de 2016.



JJV/jg*


Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente


Dip. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez
Secretaria

Se devuelve a la H. Cámara de Senadores,
para efectos del Artículo 72, Fracción E de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Ciudad de México, a 19 de abril de 2016.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JCS', written over the official stamp.

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados



21-04-2016

Cámara de Senadores.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

NOTA: En votación nominal se le dispensan todos los trámites y se somete a discusión y votación de inmediato.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 75 votos en pro, 4 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 17 de marzo de 2016.

DISCUSIÓN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(Dictamen a discusión)

Compañeros Senadores: Al iniciar la sesión dimos cuenta con la recepción de la minuta con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, devuelto para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Por la importancia del proyecto de Decreto y de la materia a la que se refiere, nos han solicitado consultar a la Asamblea, si autoriza que se le dispensen todos los trámites, para someterlo a discusión y votación en esta misma sesión, como lo permiten los artículos 108 y 109 del Reglamento del Senado.

Para desahogar esta consulta debemos realizar una votación nominal, toda vez que se deben reunir dos tercios de votos aprobatorios para dispensar los trámites.

En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación por dos minutos para consultar si se autoriza que el proyecto de Decreto se considere de urgente resolución y se ponga a discusión de inmediato.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

La Secretaria Senadora Ana Gabriela Guevara Espinoza: Derivado del resultado de la votación, sí se considera de urgente resolución.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, sí se reúne la mayoría aprobatoria de dos tercios y se autoriza que el proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ponga a discusión de inmediato.

Les informo que el proyecto devuelto se origina en el que aprobamos el 19 de noviembre de 2015 y que remitimos a la Colegisladora.

La Cámara de Diputados aplicó modificaciones en los siguientes artículos: 23, 24, 28, 46, 52, 55, 91, 99, 174, 202; Tercero y Cuarto Transitorios.

En consecuencia, como lo establece el inciso e) del artículo 72 constitucional, la nueva discusión en esta Cámara sólo podrá referirse a los anteriores artículos reformados. Los artículos que ya lograron la aprobación de ambas Cámaras no pueden ser modificados de forma alguna.

Para conocimiento de la Asamblea, les informo que en el monitor de sus escaños tienen un cuadro comparativo con las modificaciones aplicadas por la Cámara de Diputados.

En consecuencia, están a discusión los artículos 23, 24, 28, 46, 52, 55, 91, 99, 174, 202 y Tercero y Cuarto Transitorios del proyecto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Han solicitado el uso de la palabra la Senadora Martha Tagle y el Senador Encinas.

En consecuencia, tiene el uso de la palabra la Senadora Tagle Martínez.

La Senadora Martha Angélica Tagle Martínez: Gracias, señora Presidenta.

Solamente comentar que, sin duda, las observaciones que regresan de la Colegisladora, la Cámara de Diputados, son observaciones necesarias que tienen como fin adecuar diferentes artículos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y siendo éste uno de los temas más importantes que están hoy en día en el Legislativo, me parece muy importante apoyar estas observaciones porque, además, me parece que en algunos casos, las que no solamente son de forma, armonizar, por ejemplo, Distrito Federal con Ciudad de México y el tema de la unidad de medida.

Algunas que son más de fondo, sin duda, vienen a fortalecer este dictamen, entre ellas el que puede generar la posibilidad de que los documentos clasificados como reservados puedan ser desclasificados cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Y esto me parece fundamental.

Cuando se aprobó esta ley aquí en el Senado, varios Senadores insistimos en la necesidad de considerar desclasificar, precisamente, la información relacionada con delitos relacionados a violaciones de derechos humanos o de lesa humanidad. Por eso esta incorporación me parece fundamental porque justamente lo que está pasando hoy en día en nuestro país tiene que ver con estas violaciones a derechos humanos y esa información no puede ser clasificada, por eso es muy importante que haya sido considerada.

Y bueno, en el tema de los transitorios, se le da al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la posibilidad de aprobar en un plazo de seis meses los lineamientos para regular la forma, términos y plazos en lo que los sujetos obligados del ámbito federal deberán de cumplir con estas normas.

Establece un plazo en lo que se tendrá que hacer en los lineamientos, nosotros prácticamente habíamos dejado esta situación que fuera de manera inmediata, pero me parece que si con seis meses queda resuelta la posibilidad de que esta ley finalmente avance, debemos ir con ellos.

Es cuanto, señora Presidenta.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senadora Tagle Martínez.

Tiene el uso de la palabra el Senador Alejandro Encinas Rodríguez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El Senador Alejandro Encinas Rodríguez: Muchas gracias, señora Presidenta.

Bueno, parece que por fin estamos empezando a destrabar muchos de los asuntos que teníamos pendientes para ir cerrando el ciclo de reformas vinculadas con la reforma del artículo 6o. constitucional, en materia de transparencia y acceso a la información pública, como un derecho fundamental, un derecho humano fundamental de todas las personas.

Hay que recordar que el dictamen respecto a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo remitimos a la Cámara de Diputados en el mes de noviembre del año pasado, y ha tenido que seguir un largo derrotero para poder tener no solamente su aprobación, sino que hoy nos envían una minuta con nueve modificaciones que, a nuestro juicio, deben atenderse de manera puntual y con ello allanar el camino para su publicación y entrada en vigor.

Dentro de estas nuevas modificaciones, debo señalar la reforma al artículo 23, en su párrafo segundo, donde se establece con mayor claridad el régimen laboral al que estarán sujetos los trabajadores de confianza del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, que los remite, en tanto servidores públicos, al Apartado B del artículo 123 constitucional.

En el artículo 24, la Cámara de Diputados ha requerido tener el mismo tratamiento que el Senado de la República, en tanto a la presentación de los informes del INAI, en donde plantea que el informe no sea remitido solamente al Senado de la República, sino también a la Cámara de Diputados, lo cual fortalece el mecanismo de rendición de cuentas, particularmente en la Cámara de Diputados como entidad fiscalizadora.

En el artículo 46, se propone que la excusa para conocer un acto en particular que pudiera encuadrar en un conflicto de interés público o indirecto de alguno de los Comisionados o de las Comisionadas, no sea un acto sujeto a su voluntad, sino que esta excusa, en tanto conflicto de interés, sea obligatoria para las Comisionadas o Comisionados integrantes del Pleno que rige al Instituto.

Hay algunas modificaciones de forma, particularmente en los artículos 28 y 55, otras en los artículos 174 y 202, para armonizar las reformas constitucionales en lo que se refiere al cambio del régimen jurídico del Distrito Federal y establecer la figura de Ciudad de México, así como en todas las referencias al salario mínimo o toda vez que se ha establecido la Unidad de Medida Actualizada y se haga la referencia, en lugar de al salario, a la Unidad de Medida Actualizada.

Se propone en el artículo 91, dentro de los cambios, homologar la ley federal y la ley general en cuanto al plazo de presentar los informes justificados de los sujetos obligados. Eso estandariza las modificaciones que tienen que hacerse tanto en el ámbito federal como en los ámbitos de las entidades federativas del país.

Una de las reformas, quizá la más importante, quiero destacarlo, es la reforma al artículo 99, donde se añade una fracción, en donde se faculta al INAI para que pueda desclasificar la información que se encuentre reservada en materia de derechos humanos.

Esta fue una discusión que tuvimos aquí en el Pleno y que no concitó el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Senado, pero creo que esta modificación que hace la Cámara de Diputados es atendible y ayuda a dar certeza para que toda la información vinculada con violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, no deban ser motivo de reserva alguna.

Y establece nuevos marcos normativos en el régimen transitorio. En el Artículo Tercero Transitorio señala que los sujetos obligados deben tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los primeros doce meses siguientes a la entrada en vigor de la ley, lo cual obliga a todos los sujetos que son materia de esta legislación, a cumplir con la disposición.

Y en el Cuarto Transitorio, atendiendo una solicitud del INAI, el establecer los términos para el cumplimiento de las nuevas obligaciones en cuanto a procedimientos de verificación y las obligaciones de transparencia, así como las que establece la misma ley, en un período que estará sujeto al momento en que entre en vigor la ley.

Creo que son atendibles y qué bueno que estamos dando estos pasos. Esperemos cerrar pronto este ciclo.

Hace unos momentos se aprobó en lo general, en las Comisiones Unidas de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Primera, la Ley de Datos Personales. Esto es parte del paquete legislativo que nos corresponde.

Falta resolver en materia de la Ley de Archivos, que anuncio y anticipo que estamos trabajando en la formulación de una iniciativa que busca tener mayor consenso y que toda vez que no habrá oportunidad de construir ese acuerdo en lo que resta de este periodo ordinario de sesiones, una vez que tengamos un acuerdo básico, lo presentaremos en la Comisión Permanente para que las comisiones dictaminadoras inicien sus trabajos y podamos ya tener todo el paquete normativo a que nos obliga la reforma al artículo 60. constitucional.

Estas son las modificaciones que contiene la minuta de la Cámara de Diputados.

Hay que recordar que no habíamos utilizado la dispensa de trámites y canalizar directamente al Pleno ninguna minuta, desde hace dos Legislaturas que esto no sucedía, y esperemos que en este caso prospere para ir resolviendo la agenda que tenemos pendiente.

Por su atención, muchísimas gracias.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senador Encinas Rodríguez.

Tiene la palabra la Senadora Laura Rojas, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Senadora Laura Angélica Rojas Hernández: Buenas tardes, compañeras y compañeros Senadores.

Vengo a hablar a nombre del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para manifestar nuestra aprobación, nuestro acuerdo con la minuta que la Cámara de Diputados nos ha remitido en relación a la Ley Federal de Transparencia.

Como se ha comentado por quienes me han antecedido en el uso de la palabra, son modificaciones que tienen que ver con ponerle plazos a ciertos procesos, con cambiar Distrito Federal por Ciudad de México con cambiar en lugar de salario mínimo a Unidad de Medida, etcétera.

Y nos parece igualmente que hay que recordar que las modificaciones, a la Ley Federal de Transparencia devienen de la armonización que se hizo de este instrumento con relación a la Ley General de Transparencia, y que a su vez devino de esta reforma constitucional que aprobamos en este Senado la pasada legislatura.

Entonces, como ya se ha dicho, seguimos trabajando, seguimos avanzando en darle a México una serie de instituciones de transparencia, de rendición de cuentas mucho más sólidas de las que teníamos en el pasado, y que creemos que con todas estas modificaciones se fortalecerá la democracia, nuestras instituciones y, en general, pues será muy benéfico para nuestro país.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senadora Laura Rojas.

Tiene el uso de la palabra la Senadora Lisbeth Hernández Lecona, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Senadora Lisbeth Hernández Lecona: Muchas gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros Senadores:

Sin duda, el paso que se ha dado ayer en Cámara de Diputados es la culminación de un gran esfuerzo de todos los grupos parlamentarios.

Hablar de transparencia en la reforma constitucional artículo 6o. es que podamos estar más cercano de los ciudadanos, pero que también existe una cultura dentro de los ciudadanos sobre la transparencia y la rendición de cuentas.

Es importante que hagamos una reflexión acerca de que todos somos parte de la transparencia, y es por eso que aceptamos estas 10 modificaciones a los artículos y a los dos transitorios por la Cámara de Diputados, porque es un gran esfuerzo que hacemos tanto Cámara de Senadores como Cámara de Diputados para que podamos entrar a este nuevo marco de transparencia y rendición de cuentas.

Ese marco normativo fundamental que nos permite fortalecer el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, y con ello tendrán más instrumentos para avalar y evaluar a sus autoridades. Se armonizan los criterios de acceso a la información de todos los organismos garantes de los estados, se reconocen derechos de todos los mexicanos a difundir, investigar y recabar información pública.

Ya no habrá pretextos ni obstáculos para que el gobierno y todos los sujetos obligados entreguen información a los ciudadanos.

Nunca podrá clasificar su información como reservada antes de generarla, en razón de la temática o cualquier otra excusa.

Los organismos garantes operarán de manera armónica y homologada bajo los principios de eficacia, imparcialidad, legalidad y máxima publicidad

Todos los servidores públicos están obligados a documentar sus actuaciones, se amplían los sujetos obligados e incluyen a los órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos, fondos públicos y cualquier persona física o moral que ejerza recursos públicos.

Los partidos políticos no tendrán trato preferencial, al igual que todos los sujetos obligados deberán poner a disposición del público a través de Internet la información que derive de sus actuaciones.

Los cambios realizados que vienen de esta minuta es el artículo 23, como lo han mencionado, que establece que los trabajadores de confianza del INAI quedarán sujetos al régimen previsto en las fracciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución.

Se modificaron los artículos 174 y 202 del concepto de salario mínimo por el de Unidad de Medida y Actualización.

Se redujo el tiempo para que los sujetos obligados tramiten, expidan o modifiquen su normatividad interna al señalar que será a más tardar dentro de los primeros 12 meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley, y no en los 18 meses, como lo señalaba el dictamen.

En el artículo 24, se estableció que el informe que rinde actualmente el INAI sobre la evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, incluya no solo el Senado de la República, sino también a la Cámara de Diputados.

Se cambiaron de los artículos 28, 52 y 55 la palabra Distrito Federal por la palabra Ciudad de México; se estableció en el artículo 91, que el sujeto obligado debe enviar al INAI un informe justificado respecto de los hechos motivo de denuncia dentro de los plazos de 3 días siguientes, y el anterior dictamen decía 5 días.

Se aprobó el cambio del artículo 46, para que cuando los Comisionados estén impedidos y se excusen de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad, puedan solicitar al Pleno la recusación de otro Comisionado, el cual deberá excusarse durante el proceso de examen de dicha solicitud.

También se admitió la reserva al artículo 99, para que los documentos clasificados como reservados sean desclasificados cuando se trate de información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Compañeras y compañeros Senadores: El grupo parlamentario del PRI estaremos votando a favor de esta minuta, esperando que para las y los mexicanos siempre sea un momento de reflexión para que todos seamos transparencia.

Muchas gracias.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, Senadora Hernández Lecona.

Sonido en el escaño del Senador Manuel Bartlett, por favor.

El Senador Manuel Bartlett Díaz: (Desde su escaño) Hacer un comentario, señora Presidenta.

Nosotros votamos en contra de esta ley por una serie de razonamientos que hicimos públicos en el debate, que explicamos en varias intervenciones.

No consideramos que estas modificaciones hayan depurado todas aquellas cuestiones que nosotros consideramos inadecuadas.

Votaremos en contra, pero además, pues sí, porque no cambia la esencia de la crítica que hicimos, pero además me parece que es absurdo que nos vengan ahorita a decir a las seis de la tarde, con que hay que eximirla de todo el Reglamento, que se vea aquí, y nos platican los que estuvieron pendientes, esto que está muy bien.

Eso está muy mal, ¿qué prisa tienen?

Y no lo podían dejar para que pase a comisiones como debe de ser y después al Pleno.

¿Qué prisa tienen de hacer estos atropellos que generan una posición al propio Pleno? El Pleno tiene que creer lo que les dijeron.

Si es que nosotros protestamos que estén haciendo esas violaciones al Reglamento, aprobando que se viole el Reglamento cuando ni siquiera tenemos facultades para ello.

Muchas gracias, señora Presidenta.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Tomamos en cuenta sus comentarios, Senador.

Agotada la lista de oradores, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación. Ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto.

La Secretaria Senadora Hilda Esthela Flores Escalera: Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 75 votos a favor, 4 en contra y cero abstenciones.

La Presidenta Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama: Gracias, señora Secretaria. Está aprobado el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Se remite al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;
- III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;
- IV. Regular los medios de impugnación que le compete resolver al Instituto;
- V. Fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados;
- VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;
- VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- VIII. Promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comité de Transparencia: Órgano colegiado al que hace referencia el artículo 64 de esta Ley;
- II. Consejero: Cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo;
- III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Consulta Directa: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información en la oficina habilitada para tal efecto;
- V. Días: Días hábiles;
- VI. Ley: La presente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VIII. Pleno: La instancia del Instituto en la que los Comisionados del mismo ejercen de manera colegiada las facultades conferidas a ellos en términos de la presente Ley y demás disposiciones constitucionales y legales aplicables, y
- IX. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales.

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.

Artículo 6. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en los artículos 8 a 22 de la Ley General, según corresponda.

Las disposiciones que regulen aspectos de transparencia y acceso a la información previstas en la legislación federal en su conjunto, deberán interpretarse armónicamente con la Ley General, atendiendo al principio pro persona.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Capítulo II

De los Sujetos Obligados

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con los Comités de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado, y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;

- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités de Transparencia y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación, y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que este determine;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materias de transparencia y acceso a la información realice el Instituto y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
- XIV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
- XV. Dar atención a las recomendaciones del Instituto, y
- XVI. Las demás que resulten de la Ley General y demás normatividad aplicable.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 14. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General y en esta Ley por sí mismos, a través de sus propias áreas, Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia que determine el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 15. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

TÍTULO SEGUNDO
RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo I
Del Instituto
Sección I

De las Atribuciones del Instituto y de su composición

Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 18. El Instituto estará integrado por siete Comisionados; para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante; garantizando la imparcialidad, independencia y transparencia del proceso.

Este proceso de nombramiento se hará de conformidad con lo establecido en la Constitución, esta Ley y el Reglamento del Senado de la República. Deberá iniciarse en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que deje su puesto.

En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días posteriores a ser comunicada la ausencia.

El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del primer párrafo de este artículo, pero deberá obtenerse una votación de al menos tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de al menos las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

En la conformación del Instituto se procurará la experiencia en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como la equidad de género.

Artículo 19. Para el nombramiento de las y los Comisionados del Instituto, el Senado de la República deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Artículo 20. El Senado de la República, deberá acordar el procedimiento que se deba llevar a cabo, los plazos que se deban cumplir y en general todos los pormenores del proceso de selección; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- I. Acordar el método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes a Comisionada o Comisionado;
- III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- IV. Hacer público el cronograma de audiencias;
- V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y
- VI. El dictamen que se presente al Pleno a propuesta de los grupos parlamentarios, deberá hacerse público al menos un día antes de su votación.

Artículo 21. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar, en el ámbito de su competencia, la presente Ley y la Ley General;
- II. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal; así como las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia a que se refieren los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley;
- III. Conocer, sustanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los particulares, en contra de las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información en términos de lo dispuesto en la Ley General;
- IV. Conocer, sustanciar y resolver de oficio o a petición de los Organismos garantes de las Entidades Federativas los recursos de revisión que, por su interés o trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en la Ley General;
- V. Establecer y ejecutar las medidas de apremio y sanciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley, según corresponda;
- VI. Promover, previa aprobación del Pleno, las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales en términos de lo establecido en la Constitución, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables;
- VII. Promover y difundir el ejercicio de los derechos de acceso a la información de conformidad con el programa nacional que en la materia emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la normatividad en la materia;
- VIII. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo en el ámbito federal;
- IX. Promover la digitalización de la Información Pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;
- X. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- XI. Establecer políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales del país, de conformidad con el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General;
- XII. Elaborar y presentar un informe anual de actividades y de la evaluación general en materia de acceso a la información en el país, así como del ejercicio de su actuación, y presentarlo ante la Cámara de Senadores, dentro de la segunda quincena del mes de enero, y hacerlo público;
- XIII. Promover la igualdad sustantiva en el ámbito de sus atribuciones;
- XIV. Coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de acceso a información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua;
- XV. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, el derecho de acceso a la información;
- XVI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XVII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la Información Pública y protección de datos personales;
- XVIII. Fomentar los principios de gobierno abierto, transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica en la materia;
- XIX. Determinar y, en su caso, hacer del conocimiento de la probable responsabilidad por el incumplimiento de esta Ley en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, la Ley General y en las demás disposiciones aplicables;
- XX. Elaborar su Estatuto Orgánico y demás normas de operación;
- XXI. Promover condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;

XXII. Denunciar ante las autoridades competentes las presuntas infracciones a esta Ley, la Ley General y en su caso, aportar las pruebas con las que cuente;

XXIII. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades, y

XXIV. Las demás que le confiera esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. El patrimonio del Instituto se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Instituto;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

El Instituto no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Artículo 23. El personal que preste sus servicios en el Instituto se regirá por lo dispuesto en los artículos 6o. y 123, Apartado B de la Constitución. Dicho personal quedará incorporado al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Los trabajadores de confianza del Instituto quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución.

Artículo 24. El Instituto rendirá anualmente, dentro de la segunda quincena del mes de enero, un informe público al Senado de la República y a la Cámara de Diputados sobre la evaluación general en materia de acceso a la Información Pública en el país, presentado por su Comisionado Presidente, y con base en los datos que le rindan los sujetos obligados en el ámbito federal y, en su caso, los Organismos garantes de las Entidades Federativas, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Artículo 25. De conformidad con el artículo 40 de la Ley General, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá otorgar un presupuesto adecuado y suficiente al Instituto para su funcionamiento efectivo y cumplimiento de la presente Ley, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. El Instituto contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

El Instituto deberá establecer normas y procedimientos que sienten las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo de un Sistema de Servicio Profesional de Carrera, que garantice la capacitación, profesionalización y especialización de sus Servidores Públicos, en las materias de acceso a la información y protección de datos.

Artículo 26. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la estructura que autorice el Pleno a propuesta del Comisionado Presidente, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, y a criterios de austeridad y disciplina presupuestaria.

El funcionamiento del Instituto será regulado en el Estatuto Orgánico que al efecto expida el Pleno.

Sección II

De los Comisionados

Artículo 27. Los Comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 28. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, cumplidos el día de la designación;

- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 29. Corresponde a los Comisionados:

- I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;
- II. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su Estatuto Orgánico;
- III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
- IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
- V. De forma directa o por medio del Secretario Técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los Comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;
- VI. Presentar al Comisionado Presidente la solicitud de recursos indispensables para ejercer sus funciones para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;
- VII. Coadyuvar con el Comisionado Presidente en la integración del programa anual y los informes del Instituto;
- VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto;
- IX. Excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, y
- X. Las demás que les confieran esta Ley, el Estatuto Orgánico del Instituto y el Pleno.

Sección III

Del Comisionado Presidente

Artículo 30. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión.

El Comisionado Presidente presidirá el Pleno. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

El Comisionado Presidente será elegido en sesión pública mediante el sistema de voto secreto por los siete integrantes del Pleno. Se requerirá de la asistencia de la totalidad de los Comisionados y de cuando menos cinco votos a favor.

El Comisionado Presidente estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley General y 24 de esta Ley.

Si para la elección del Comisionado Presidente transcurrieran tres rondas de votación sin lograr el número de votos a que se refiere el párrafo tercero de este artículo, se llevará a cabo una cuarta ronda de votación y resultará electo como Comisionado Presidente el Comisionado que obtenga la mayoría de los votos.

En la cuarta ronda de votación solo podrán ser elegibles para Comisionado Presidente los dos Comisionados que más votos hubieren obtenido en la ronda de votación previa.

El nuevo Presidente tomará posesión inmediatamente después de su elección y rendirá protesta de su cargo ante el Pleno del Instituto.

Artículo 31. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar legalmente al Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas; incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley aplicable;

- II. Otorgar y revocar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;
- III. Convocar a sesiones al Pleno y conducir las mismas con el auxilio del Secretario Técnico del Pleno, así como presentar para aprobación de aquel los lineamientos para su funcionamiento;
- IV. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el Estatuto Orgánico;
- V. Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- VI. Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Proponer anualmente al Pleno, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluya en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VIII. Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Instituto;
- IX. Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;
- X. Presentar, en términos de las disposiciones aplicables, el informe anual aprobado por el Pleno al Senado de la República;
- XI. Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en su Estatuto Orgánico, el presupuesto de egresos del Instituto, bajo la supervisión del Pleno;
- XII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y
- XIII. Las demás que le confiera esta Ley y el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 32. Los Comisionados que se encuentren interesados en presidir el Instituto deberán presentar y exponer en sesión pública su programa de trabajo, donde se detallen los objetivos y acciones a seguir para el cumplimiento de los mismos.

Sección IV

Del Pleno

Artículo 33. El Pleno del Instituto, integrado por siete Comisionados con voz y voto, incluido su Presidente, es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

El Pleno tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada. Sus resoluciones serán obligatorias para todos los Comisionados, aunque estuviesen ausentes o sean disidentes al momento de tomarlas. Las versiones estenográficas de todas las resoluciones que tome el Pleno son públicas; salvo que en el caso particular exista disposición contraria en la Ley.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la asistencia de cuando menos cinco Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.

Las decisiones y resoluciones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, el Comisionado Presidente resolverá con voto de calidad. Los Expedientes y las actas resolutivas se considerarán públicos, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 34. Los Comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo que se actualice alguno de los impedimentos previstos en la presente Ley. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos, en términos del artículo 46 de esta Ley. Los Comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada en caso de ausencia.

Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los Comisionados.

En caso de que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente, o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Artículo 35. Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

- I. Emitir su Estatuto Orgánico, manuales y demás normas que faciliten su organización y funcionamiento;
- II. Designar a los Servidores Públicos del Instituto que se determinen en su Estatuto Orgánico y resolver sobre su remoción;
- III. Designar al Secretario Técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;
- IV. Opinar sobre la normatividad sobre catalogación, resguardo y almacenamiento de todo tipo de datos, registros y archivos de los sujetos obligados;
- V. Establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- VI. Aprobar un sistema interno de rendición de cuentas claras, transparentes y oportunas, así como garantizar el acceso a la Información Pública dentro del Instituto en los términos de la Ley;
- VII. Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;
- VIII. Aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la Información Pública;
- IX. Aprobar la elaboración de un proyecto de compendio sobre los procedimientos de acceso a la Información;
- X. Aprobar su proyecto de presupuesto anual;
- XI. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley, así como emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley;
- XII. Instruir la publicación anual de los índices de cumplimiento de la presente Ley por parte de los Sujetos Obligados;
- XIII. Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a la Ley General y esta Ley, así como a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico y los lineamientos que expida;
- XIV. Conocer los informes que deba rendir el titular del Órgano Interno de Control del Instituto;
- XV. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal, en los términos de su Estatuto Orgánico;
- XVI. Resolver en definitiva cualquier tipo de conflicto competencial que surja entre los órganos del Instituto;
- XVII. Emitir los criterios generales a que se refiere el artículo 199 de la Ley General;
- XVIII. Interponer, por el voto de la mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria;
- XIX. Ejercer la atracción, con el voto de la mayoría de sus integrantes, de los recursos de revisión pendientes de resolución en los Organismos garantes que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten, en términos de lo dispuesto en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General;
- XX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, y
- XXI. Las demás que le confiera esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

En el Estatuto Orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

En el ejercicio de las atribuciones del Pleno, este deberá atender las opiniones correspondientes que el Consejo Consultivo emita de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 36. El Pleno funcionará en sesiones públicas que serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo con el calendario que apruebe el Pleno. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el caso lo amerite y serán convocadas por el Comisionado Presidente o por al menos tres Comisionados, quienes se asegurarán que todos los Comisionados sean debidamente notificados, harán explícitas las razones para sesionar y asumirán el compromiso expreso de asistir a la misma.

Las convocatorias a las sesiones extraordinarias consignarán la fecha y hora de la sesión y deberán ser enviadas, al menos, con un día hábil de anticipación a la fecha de celebración.

Artículo 37. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley y la Ley General.

Dichas políticas tendrán por objeto promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 38. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 39. El Sistema Nacional emitirá los criterios para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga de la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad, determinados o determinables.

Artículo 40. El Instituto impulsará la transparencia entre los sujetos obligados, mediante políticas que fomenten actividades e iniciativas que promuevan la reutilización de la información que generen y publiquen, por parte de la sociedad, independientemente de las obligaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 41. El Instituto y los sujetos obligados promoverán que la información publicada bajo el concepto de transparencia proactiva, se encuentre disponible a través de mecanismos que propicien que el sector empresarial, académico, sociedad civil, organismos internacionales y el público en general, reutilicen la información.

Para tal efecto, la información deberá publicarse de forma que sea accesible y de fácil identificación, y deberá estar disponible en la Plataforma Nacional referida en el apartado de Obligaciones de Transparencia a que se refiere la presente Ley.

Artículo 42. El Instituto coadyuvará en la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Cuarto, de la Ley General.

Artículo 43. El Instituto, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

- I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica;
- II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la presente Ley;
- IV. Proponer entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Establecer entre las instituciones públicas de educación y las autoridades educativas competentes, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

- VI. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- VIII. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural, y
- IX. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 44. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas;
- IV. Procurar la accesibilidad de la información, y
- V. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable en materia de acceso a la información.

Sección V

Del Secretario Técnico del Pleno

Artículo 45. A propuesta del Comisionado Presidente, el Pleno nombrará a su Secretario Técnico, mismo que tendrá, además de las atribuciones que el Estatuto Orgánico le confiera, las siguientes:

- I. Integrar el orden del día de las sesiones del Pleno;
- II. Remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los Comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos;
- III. Responsabilizarse de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones, y
- IV. Dar constancia de las mismas y emitir certificación de las decisiones del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los Comisionados y el Comisionado Presidente del Pleno.

El Secretario Técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto.

Sección VI

Excusas, impedimentos, remoción y licencias

Artículo 46. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolverlos con independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Las personas con interés jurídico en el procedimiento podrán solicitar la excusa del Comisionado que conozca del asunto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes en los asuntos o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los Comisionados por la expresión de una opinión técnica o académica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán presentar al Pleno las razones por las cuales deban excusarse de conocer los asuntos en que se actualice alguno de los impedimentos señalados en este artículo, en cuanto tengan conocimiento del mismo, así como de las solicitudes promovidas por quienes tengan interés jurídico. El Pleno calificará la excusa por mayoría de votos de sus miembros presentes, sin necesidad de dar intervención a los sujetos obligados con interés en el asunto.

Artículo 47. Para plantear la excusa, los Comisionados deberán informar al Pleno por escrito, la solicitud para no participar ya sea en el trámite, o discusión y decisión del asunto de que se trate, fundando y motivando las razones que le imposibilitan para hacerlo. El Pleno decidirá por mayoría de votos sobre la aceptación de la excusa.

La determinación del Pleno que califique una excusa no es recurrible.

Artículo 48. Los Comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de la Constitución y serán sujetos de juicio político.

Artículo 49. En caso de que un Comisionado renuncie a su encargo, deberá presentar por escrito su renuncia dirigida al Presidente de la Cámara de Senadores, con copia al Pleno del Instituto, estableciendo la fecha específica en que se hace vigente la misma, para que el Senado de la República esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en la Constitución y esta Ley, para el nombramiento del Comisionado que cubra la vacante.

Artículo 50. Los Comisionados pueden solicitar licencia sin goce de sueldo hasta por un periodo de treinta días. La solicitud será resuelta por el Pleno del Instituto.

El Estatuto Orgánico del Instituto establecerá con claridad los motivos por los que se pueden hacer las solicitudes de licencia y desarrollará los procedimientos necesarios para desahogaras.

Sección VII

Del Órgano Interno de Control

Artículo 51. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo Titular será designado por la Cámara de Diputados en los términos previstos en el artículo 74, fracción VIII, de la Constitución, quien ejercerá las facultades que a que se refiere la fracción III del artículo 109 de la Constitución y las que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 52. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia de la Ciudad de México o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

- VI. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII. Contar con reconocida solvencia moral;
- VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo, y
- IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Capítulo II

Del Consejo Consultivo

Artículo 53. El Instituto tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros honoríficos que durarán en su encargo siete años.

Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, nombrará al consejero que deba cubrir la vacante. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Senado de la República determinará los métodos internos de proposición de nombramiento de los consejeros a los órganos competentes de dicho Poder Legislativo.

En la integración del Consejo Consultivo se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en las materias de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

La Cámara de Senadores establecerá el procedimiento para que el nombramiento de los consejeros se realice considerando, además de los elementos señalados en este artículo, que el método de proposición y designación sea transparente.

Dicho procedimiento deberá contemplar la realización de una amplia consulta a la sociedad a través de una convocatoria pública dirigida a instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, para que ciudadanas y ciudadanos mexicanos sean propuestos para ocupar alguno de los cargos honoríficos de consejero y se realizará en los términos del artículo 20 de esta Ley.

En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo Consultivo, el Presidente del Instituto lo notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores.

Artículo 54. El Consejo Consultivo tendrá, las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus reglas de operación;
- II. Presentar al Pleno su informe anual de actividades;
- III. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Instituto y su cumplimiento;
- IV. Emitir un informe anual sobre el desempeño del Instituto;
- V. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- VI. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- VII. Emitir opiniones no vinculantes al Instituto sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- VIII. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- IX. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva;
- X. Proponer mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la regulación en materia de datos abiertos;
- XI. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad, y
- XII. Las que deriven de la Ley General y esta Ley.

Las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo referidas en el presente artículo serán públicas.

Artículo 55. Para ser consejero se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con al menos cinco años de experiencia y reconocido prestigio en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 56. El Consejo será presidido por el consejero electo por la mayoría de sus integrantes y durará en su encargo un periodo de tres años, renovable por una ocasión, siempre que su nombramiento le permita concluir a cabalidad el nuevo periodo.

Artículo 57. La elección del consejero presidente del Consejo, se llevará a cabo conforme a las reglas que para el efecto expida el Pleno.

Artículo 58. En caso de falta absoluta de cualquier integrante del Consejo, el Presidente del Instituto notificará inmediatamente a la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 53 de esta Ley. La nueva designación será por un periodo completo.

Artículo 59. El Consejo funcionará conforme a las disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto, en sesiones ordinarias y extraordinarias, y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 60. Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una cada dos meses.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse cuando existan asuntos de importancia o que deban resolverse de inmediato:

- I. Por el Presidente del Consejo, y
- II. Mediante convocatoria que formulen por lo menos cuatro de los consejeros.

Capítulo III

Unidades de Transparencia y Comités de Transparencia

Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar la difusión de la información a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley, así como los Capítulos II a V del Título Quinto de la Ley General, según corresponda, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

- X. Fomentar la transparencia al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las que se desprendan de la Ley General y demás normatividad aplicable necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información entre el sujeto obligado y los solicitantes.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 62. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico de aquélla para que ordene al servidor público de que se trate, realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 63. Las oficinas que ocupen las Unidades de Transparencia se deben ubicar en lugares visibles al público en general y ser de fácil acceso.

Las Unidades de Transparencia deben contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán capacitar al personal que integra las Unidades de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que para su efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 64. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado supremo, según se trate.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

En el caso de la Administración Pública Federal, los Comités de las dependencias y entidades se integrarán de la siguiente forma:

- I. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
- II. El titular de la Unidad de Transparencia, y
- III. El titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los términos previstos en la Ley General, esta Ley y a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello.

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos adscritos a la Unidad de Transparencia;
- VI. A través de las Unidades de Transparencia, establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 99 de esta Ley, y
- IX. Las demás que les confieran la presente Ley, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Del Gobierno Abierto

Artículo 66. Las Cámaras del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal, el Poder Judicial de la Federación, los organismos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados en el ámbito federal, en materia de Gobierno Abierto deberán:

- I. Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;
- II. Generar las condiciones que permitan que permee la participación de ciudadanos y grupos de interés;
- III. Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y
- IV. Promover la eficacia tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

Artículo 67. En materia de Gobierno abierto compete:

- I. A las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión:
 - a) Permitir, de conformidad con su legislación interna, la participación ciudadana en el proceso legislativo;
 - b) Publicar activamente información en línea sobre las responsabilidades, tareas y funciones de las Cámaras;
 - c) Facilitar la formación de alianzas con grupos externos para reforzar la participación ciudadana en las Cámaras;
 - d) Permitir que la ciudadanía tenga acceso a información más comprensible a través de múltiples canales;
 - e) Publicar información legislativa con formatos abiertos;
 - f) Desarrollar plataformas digitales y otras herramientas que permiten la interacción ciudadana con las Cámaras del Congreso;
 - g) Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas, y
 - h) Garantizar que los procedimientos de apertura parlamentaria sean conformes a los estándares internacionales.

- II. A los órganos del Poder Judicial de la Federación:
- a) Propiciar el acceso al público a audiencias y sesiones en las que se resuelvan asuntos jurisdiccionales, conforme a la legislación aplicable;
 - b) Propiciar mecanismos de acceso público a las sesiones de los órganos colegiados administrativos, siempre que su propia naturaleza lo permita;
 - c) Procurar la utilización de lenguaje sencillo en sus resoluciones;
 - d) Implementar plataformas electrónicas y otras herramientas que permita la interacción de la sociedad frente a la actuación jurisdiccional;
 - e) Instituir un grupo de trabajo con la sociedad que posibilite la interacción permanente, la detección de áreas de oportunidad y el establecimiento de políticas de apertura institucional.

En este caso se emitirán los lineamientos que establezcan la forma y términos de implementación del trabajo conjunto con la sociedad.

TÍTULO TERCERO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo I

De las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados

Artículo 68. Los sujetos obligados en el ámbito federal deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, Documentos y políticas e información señalados en el Título Quinto de la Ley General. Al respecto, aquella información particular de la referida en el presente artículo que se ubique en alguno de los supuestos de clasificación señalados en los artículos 110 y 113 de la presente Ley no será objeto de la publicación a que se refiere este mismo artículo; salvo que pueda ser elaborada una versión pública. En todo caso se aplicará la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En sus resoluciones el Instituto podrá señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto de la Ley General y el capítulo I del Título Tercero de esta Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 69. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Federal, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Ejecutivo Federal:
 - a) El Plan Nacional de Desarrollo, y
 - b) En los términos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general.
- II. A las fuerzas armadas:
 - a) Las estadísticas sobre indultos, juicios en trámite, resoluciones ejecutorias, por delito, por grado de los sentenciados, por año y sentencias cumplidas, y
 - b) La estadística de las licencias de armas de fuego por tipo.
- III. En materia hacendaria:
 - a) El Presupuesto de Egresos de la Federación;
 - b) La cartera de programas y proyectos de inversión;
 - c) Para efectos estadísticos, la lista de estímulos fiscales establecidos en las leyes fiscales, identificados por acreditamientos, devoluciones, disminuciones, y deducciones, tanto de personas físicas, como morales, así como su porcentaje;
 - d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, ya determinado y exigible, así como los montos respectivos; debiendo vincular tales actos con los datos de identificación señalados en este párrafo de los contribuyentes. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales, y
 - e) Agentes aduanales con patente autorizada.

IV. En materia de población:

- a)** El número de centros penitenciarios o centros de tratamiento para adolescentes, indicando su capacidad instalada, así como su ubicación y la función de los espacios físicos de infraestructura con los que cuentan;
- b)** La estadística migratoria de entradas de extranjeros con legal estancia en México y condición de estancia, eventos de extranjeros presentados y devueltos; desagregada por sexo, grupo de edad y nacionalidad, y
- c)** La estadística de los grupos de protección a migrantes, por acciones de atención.

V. En materia de seguridad pública y procuración de justicia:

- a)** Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;
- b)** La estadística de los procesos de control de confianza desagregada por entidad federativa e institución;
- c)** La incidencia delictiva del fuero federal, desagregada por tipo de delito, así como el número de víctimas desagregado por género y rango de edad;
- d)** La estadística desagregada de procesos, denuncias e investigaciones relacionadas a las conductas consideradas como delitos en materia de justicia para adolescentes, y
- e)** La estadística relativa a la solución de controversias realizadas a través de los Mecanismos alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, desagregada por medios de mediación, conciliación y junta restaurativa.

VI. En materia de política exterior:

- a)** El listado de asuntos de protección a mexicanos en el exterior, que contenga género, rango de edad, país, tipo de apoyo y, en su caso, monto;
- b)** El número de constancias de suscripción del Convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 Constitucional para obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante; el número de constancias de suscripción del Convenio a que hace referencia la fracción I del artículo 27 Constitucional para la adquisición de bienes inmuebles fuera de la zona restringida, indicando la entidad federativa y la nacionalidad del solicitante, así como el número de permisos otorgados para la constitución de fideicomisos, señalando la fiduciaria, nacionalidad del fideicomisario y la entidad federativa donde se localiza el inmueble;
- c)** El número de cartas de naturalización, identificadas por modalidad, fecha de expedición, género, rango de edad y país de origen;
- d)** Las determinaciones o resoluciones emitidas por órganos u organismos jurisdiccionales internacionales en los que México haya sido parte o haya intervenido, desagregado por tribunal de procedencia, fecha, materia y estado de cumplimiento de la resolución;
- e)** Los tratados internacionales celebrados y en vigor para México y, en su caso, los informes de los mecanismos de revisión de su implementación;
- f)** Información estadística sobre candidaturas internacionales que el gobierno de México postule, una vez que el desarrollo del proceso de elección haya finalizado y no actualice el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 113 de la Ley General;
- g)** El informe sobre el desempeño de los representantes de México cuando presidan, encabecen o coordinen comisiones, consejos, comités, grupos de trabajo, asambleas, reuniones y conferencias de alto nivel, mecanismos ad hoc, o cualquier órgano dependiente y/o de carácter subsidiario de organismos internacionales y mecanismos multilaterales;
- h)** Los votos, posicionamientos e iniciativas de México emitidos en el seno de organismos internacionales y mecanismos multilaterales, así como las declaraciones y resoluciones que hubieren propuesto o copatrocinado, una vez que el proceso de negociación haya finalizado;

- i) Los acuerdos interinstitucionales registrados ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a los que hace referencia la Ley Sobre la Celebración de Tratados, y
 - j) Los acuerdos ejecutivos, memorandos de entendimiento, protocolos, cartas de intención y otros instrumentos que, sin adoptar la categoría de Tratados, suscriben representantes del gobierno federal con representantes de otros gobiernos mediante los cuales se adquieren compromisos jurídicamente vinculantes.
- VII.** En materia del medio ambiente y recursos naturales:
- a) El listado de áreas naturales protegidas, que contenga categoría, superficie, región y entidades federativas que las comprenden;
 - b) El listado de especies mexicanas en riesgo, por grupo taxonómico;
 - c) El listado de vegetación natural, por entidad federativa, por ecosistema y por superficie;
 - d) El listado estimado de residuos, por tipo, por volumen, por entidad federativa y por año;
 - e) La disponibilidad media anual de aguas superficiales y subterráneas por región hidrológica;
 - f) El Inventario nacional de plantas municipales de potabilización y tratamiento de aguas residuales;
 - g) El listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
 - h) Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
 - i) La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
 - j) Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;
 - k) El listado de plantaciones comerciales forestales, que contenga su ubicación, superficie, tipo de especie forestal, nivel de producción y su estatus;
 - l) Las manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental;
 - m) Información estadística sobre los árboles históricos y notables del país;
 - n) Información estadística sobre infracciones, identificando la causa que haya motivado la infracción, el precepto legal infringido y la descripción de la infracción, y
 - o) El índice de participación ciudadana, que contenga la categoría, ponderación, unidad de medida y año.
- VIII.** En materia de economía:
- a) La lista de los aranceles vigentes que contenga la fracción arancelaria, la descripción, la tasa base, la categoría y, en su caso, el instrumento al que atiende;
 - b) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores públicos, así como el domicilio de las corredurías públicas, los resultados del examen definitivo por los cuales se obtuvo la habilitación y las sanciones que se les hubieran aplicado;
 - c) Información estadística sobre controversias resueltas en arbitraje internacional en materia de comercio exterior, desglosado por árbitro, partes, controversia y fecha de la resolución, y
 - d) La información relacionada con:
 - 1. La información geológica, geofísica, geoquímica y yacimientos minerales del país;
 - 2. Las coordenadas geográficas de la concesión con lados, rumbos y distancias;
 - 3. Las regiones y zonas asignadas para la exploración y explotación de los minerales;
 - 4. Las bases y reglas que se hayan empleado para adjudicar las concesiones y asignaciones;
 - 5. El padrón de concesiones mineras;
 - 6. Las cifras globales de volumen y valor de minerales concesibles; producción minera por Entidad y Municipio, producción minero-metalúrgica por forma de presentación, producción de Carbón y participación en el valor de producción por Entidad, y
 - 7. Los informes sobre las visitas de inspección que incluyan, cuando menos, los datos del título de concesión, fecha de ejecución de la visita, titular de la concesión y resolución de la misma.

- IX.** En materia de agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación:
- a)** El listado de apoyos otorgados en materia de agricultura, ganadería, pesca o alimentación, que contenga municipio, población o localidad, descripción o monto del apoyo, y el número de beneficiarios distinguidos por género;
 - b)** El listado de ingenios azucareros, que contenga producción, costo anual y entidad federativa;
 - c)** El listado de activos y unidades económicas de pesca y acuicultura, que contenga entidad federativa, embarcaciones, granjas, laboratorios y tipo de actividad;
 - d)** El listado de agronegocios, empresas rurales y productores que reciben incentivos de riesgo compartido, que contenga objetivo y tipo de incentivo, y
 - e)** La lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras, desagregada por tipo de mercancía, origen, punto de ingreso, tránsito y destino; y en caso de negativa, las medidas sanitarias o fitosanitarias pertinentes como el retorno, acondicionamiento, reacondicionamiento o destrucción de la mercancía.
- X.** En materia de comunicaciones y transportes:
- a)** Información estadística sobre las aeronaves civiles mexicanas identificadas;
 - b)** La incidencia de accidentes de aviación, desagregado por fecha, hora local, marca de nacionalidad, matrícula, tipo, marca, modelo, servicio destinado, operador aéreo, lugar del accidente, entidad federativa, tipo de lesión de la tripulación y pasajeros, daños a la aeronave y causas probables;
 - c)** Información estadística operativa correspondiente al número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada por origen-destino en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada;
 - d)** Información estadística por operador aéreo respecto de número de vuelos, pasajeros y mercancía transportada en operación doméstica e internacional en servicio regular y fletamento de manera acumulada;
 - e)** El listado de regiones carreteras que contemple la zona, el tipo de red carretera, el tramo carretero y los puentes;
 - f)** Información estadística portuaria de movimiento de carga, por mes, contenedor, puerto, tipo de carga, peso, importación, exportación, tipo de tráfico, origen y destino;
 - g)** Información estadística de tránsito de buques y transbordadores por mes, puerto, origen y destino;
 - h)** Información estadística de arribo de cruceros por mes, puerto, origen, destino y número de pasajeros;
 - i)** Información estadística de embarcaciones mexicanas matriculadas, por año de matriculación, edad de la embarcación y tipo, y
 - j)** La información financiera y tarifaria de las redes de telecomunicaciones alámbricas e inalámbricas que cuenten con participación gubernamental.
- XI.** En materia del sector educación y cultura:
- a)** El Catálogo de los Centros de Trabajo de carácter educativo en la educación básica, media superior, superior, especial, inicial y formación para el trabajo incluyendo la información relativa a su situación geográfica, tipo de servicio que proporciona y estatus de operación;
 - b)** El listado del personal que presta sus servicios en los sistemas de educación pública básica, tecnológica y de adultos, cuyas remuneraciones se cubren con cargo a recursos públicos federales;
 - c)** El padrón de beneficiarios de las becas, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlas, desagregado por nombre, tipo, fecha de inicio y término de la beca, área del conocimiento, así como el monto otorgado, y
 - d)** El Catálogo de museos, que contenga el nombre, la entidad federativa, ubicación, horarios, temática tratada, servicios disponibles y cuota de acceso.
- XII.** En materia de salud:
- a)** El listado de los institutos o centros de salud, desagregados por nombre, especialidad, dirección y teléfono, y
 - b)** El listado de las instituciones de beneficencia privada, que tengan por objeto la asistencia pública, desagregada por nombre, ubicación, datos de contacto y tipo.

XIII. En materia del trabajo y previsión social:

- a) El nombre y objeto de las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción federal registradas;
- b) El número de trabajadores asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desagregado por mes, por actividad económica, entidad federativa, permanentes y eventuales; y respecto de estos últimos, distinguidos por urbanos y de campo, y
- c) El número de personas beneficiadas por las actividades de capacitación, promoción al empleo, colocación de trabajadores y vinculación laboral del Servicio Nacional de Empleo, por año, entidad federativa, oficio o profesión, género, rango de edad, ramo o industria y mecanismo de vinculación.

XIV. En materia de desarrollo agrario, territorial y urbano:

- a) El listado de núcleos agrarios identificando los datos técnicos generales y la síntesis diagnóstica de los mismos.

XV. En materia de turismo:

- a) Información estadística sobre las actividades económicas vinculadas al turismo, como número de visitantes internacionales, flujos aéreos, flujos de cruceros y flujos carreteros;
- b) Información correspondiente a destinos turísticos por entidad federativa, con estadísticas sobre actividades turísticas;
- c) Información estadística sobre ocupación hotelera, y
- d) El listado de prestadores de servicios turísticos.

Artículo 70. Además de lo señalado en el artículo 72 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda Legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- XV. El padrón de cabilderos, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 71. Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las versiones estenográficas, los audios y las videograbaciones de las sesiones públicas, según corresponda;
- II. Sobre los procedimientos de designación de jueces y magistrados mediante concurso de oposición: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de los aspirantes y la lista de vencedores;
- III. Sobre los procedimientos de ratificación: la resolución definitiva donde se plasmen las razones de esa determinación;
- IV. Las resoluciones que impongan sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial de la Federación;
- V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Las disposiciones de observancia general emitidas por los Plenos y/o sus Presidentes, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los integrantes de los Plenos, y
- VIII. Las resoluciones recaídas a los asuntos de contradicciones de tesis.

Artículo 72. Además de lo señalado en el artículo 68 de esta Ley, los órganos autónomos en el ámbito federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Banco de México:
 - a) La estadística de la emisión de billetes y acuñación de moneda metálica;
 - b) El informe del crédito que, en su caso, otorgue al Gobierno Federal de conformidad con la Ley del Banco de México;
 - c) El listado de las aportaciones realizadas por el Banco de México a organismos financieros internacionales de conformidad con la Ley del Banco de México;
 - d) El listado de los financiamientos otorgados a las instituciones de crédito, en forma agregada;
 - e) El importe de la reserva de activos internacionales;
 - f) La relación de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones emitidas por el propio Banco, que regulan las entidades y personas sujetas a su supervisión, excepto por aquellas relacionadas con operaciones realizadas como parte de política monetaria, para lo cual deberán señalar:
 1. El nombre, denominación o razón social del infractor;
 2. El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, el monto o plazo, según corresponda, así como la conducta infractora, y
 3. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y, en este último caso, si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.
- En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia, y
- g) La exposición sobre la política monetaria a seguir por el propio Banco, así como los informes trimestrales sobre la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país y la ejecución de la política monetaria y, en general, las actividades del Banco, que este deba enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión de conformidad con la Ley del Banco de México.

- II.** La Comisión Federal de Competencia Económica:
- a)** Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Competencia Económica;
 - b)** El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica;
 - c)** Las versiones públicas de los votos particulares, así como de las resoluciones que califiquen las excusas o recusaciones de los Comisionados;
 - d)** Previo a la celebración de una sesión del Pleno de la Comisión, el listado de los asuntos por resolver;
 - e)** Las notificaciones que deban realizarse por lista en los términos que señale la normativa aplicable;
 - f)** El listado de las sanciones que determine el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica;
 - g)** Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que emita previa consulta pública;
 - h)** Los comentarios presentados por terceros en un procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12 fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica;
 - i)** La versión pública de las evaluaciones cuantitativa y cualitativa de las aportaciones netas al bienestar del consumidor que haya generado la actuación de la Comisión Federal de Competencia Económica en el periodo respectivo, y
 - j)** La versión pública de los estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de competencia económica sobre sectores, en su caso, con las propuestas respectivas de liberalización, desregulación o modificación normativa.
- III.** El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social:
- a)** Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza;
 - b)** Los resultados de la medición de la pobreza en México, a nivel nacional, estatal y municipal, así como su desglose por año;
 - c)** Las metodologías de evaluación sobre la política y los programas de desarrollo social;
 - d)** El listado de organismos evaluadores independientes;
 - e)** La valoración del desempeño de los Programas de Desarrollo Social a Nivel Federal, y
 - f)** El Inventario de Programas y Acciones Federales de Desarrollo Social.
- IV.** La Fiscalía General de la República publicará la información estadística en las siguientes materias:
- a)** Incidencia delictiva;
 - b)** Indicadores de la procuración de justicia. En materia de carpetas de investigación y averiguaciones previas, deberá publicarse el número de aquéllas en las que se ejerció acción penal; en cuántas se decretó el no ejercicio de la acción penal; cuántas se archivaron; en cuántas se ejerció la facultad de atracción en materia de delitos cometidos contra la libertad de expresión; en cuántas se ejerció el criterio de oportunidad, y en cuántas ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento. Dicha información deberá incluir el número de denuncias o querellas que le fueron interpuestas, y
 - c)** Número de órdenes de presentación, aprehensión y de cateo emitidas.
- V.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones:
- a)** Las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, en los términos que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
 - b)** Las versiones públicas de las grabaciones de las sesiones del Pleno;
 - c)** Las versiones públicas de los acuerdos y resoluciones del Pleno;
 - d)** El registro de las entrevistas que lleven a cabo los Comisionados con personas que representen los intereses de los agentes económicos para tratar asuntos de su competencia, en términos del artículo 30 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

- e) Los procesos de consultas públicas, el calendario de consultas a realizar y las respuestas o propuestas recibidas;
- f) Los programas sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas que sean materia de licitación pública, y
- g) Respecto del Registro Público de Concesiones, en términos del artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Información Pública y no clasificada de:
 - 1. Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;
 - 2. El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado;
 - 3. Los servicios asociados;
 - 4. Los gravámenes impuestos a las concesiones;
 - 5. Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;
 - 6. Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país;
 - 7. Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;
 - 8. Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;
 - 9. Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados;
 - 10. Los contratos de adhesión de los concesionarios;
 - 11. La estructura accionaria de los concesionarios;
 - 12. Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
 - 13. Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como los estudios y consultas que genere;
 - 14. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
 - 15. Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;
 - 16. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;
 - 17. Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;
 - 18. Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes, y
 - 19. Las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes.
- VI. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía:
 - a) El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el resultado de su evaluación sexenal;
 - b) El Programa Nacional de Estadística y Geografía;
 - c) El Programa Anual de Estadística y Geografía;
 - d) Las inspecciones realizadas para verificar la autenticidad de la información de interés nacional, así como el seguimiento que se dé a las mismas;
 - e) El Catálogo nacional de indicadores;
 - f) El anuario estadístico geográfico;
 - g) El Catálogo de claves de áreas geo estadísticas estatales, municipales y localidades;

- h) Los documentos que den cuenta de la realidad demográfica y social, económica, del medio ambiente, de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia del país;
 - i) Las variables utilizadas para su cálculo, metadatos, comportamiento en el tiempo, a través de tabulados y elementos gráficos;
 - j) Las clasificaciones, catálogos, cuestionarios;
 - k) Las metodologías, documentos técnicos y proyectos estadísticos;
 - l) Los censos, encuestas, conteos de población, micro datos y macro datos, estadísticas experimentales y muestras representativas de los operativos censales realizados;
 - m) La información nacional, por entidad federativa y municipios, cartografía, recursos naturales, topografía, sistemas de consulta, bancos de datos, fuente, normas técnicas;
 - n) Los resultados de la ejecución del Programa Anual de Información Estadística y Geográfica correspondiente al año inmediato anterior;
 - o) Un informe de las actividades de los Comités de los Subsistemas;
 - p) El informe anual de actividades y sobre el ejercicio del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, y
 - q) El calendario anual de publicación aprobado por la Junta de Gobierno.
- VII.** El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:
- a) El grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Sistema Educativo Nacional, en el ámbito de la educación obligatoria;
 - b) Los lineamientos y directrices que emita el Instituto;
 - c) Los tipos y modalidades de evaluaciones que contribuyan a mejorar la calidad de los aprendizajes de los educandos, con especial atención a los diversos grupos regionales, a minorías culturales y lingüísticas y a quienes tienen algún tipo de discapacidad, así como su implementación;
 - d) El diseño de la política nacional de evaluación de la educación a que se refiere la fracción VI del artículo 27, así como los programas descritos en la fracción II del artículo 28 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; el avance de su implementación; los resultados de las evaluaciones que, en el marco de su competencia, lleve a cabo. La publicación de estas evaluaciones se desagregará considerando los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;
 - e) Las recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados, exclusivamente referidos al ámbito de la educación obligatoria;
 - f) Las respuestas que las Autoridades Educativas remitan al Instituto respecto de las directrices que haya emitido, así como su grado de cumplimiento o atención;
 - g) La información que contribuya a evaluar los componentes, procesos y resultados del Sistema Educativo Nacional;
 - h) Los criterios que orienten al diseño y la implementación de las evaluaciones;
 - i) Los fondos nacionales o internacionales, públicos o privados obtenidos para el financiamiento de los programas y actividades del Instituto; así como los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria que se obtengan por cualquier medio;
 - j) Los estudios e investigaciones destinadas al desarrollo teórico, metodológico y técnico de la evaluación educativa;
 - k) Los mecanismos de rendición de cuentas relativos a los procesos de evaluación del Sistema Educativo Nacional, que sean de su competencia;
 - l) Los acuerdos que apruebe su Junta de Gobierno para dar cumplimiento a las atribuciones que a ésta le confiere el artículo 38 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y
 - m) Las declaratorias de nulidad de los procesos y resultados de las evaluaciones que no se sujeten a los lineamientos que expida el Instituto, así como las sanciones impuestas a la Autoridad Educativa responsable.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a Nivel Federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:

- I. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:
 - a) Los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente establecidos en el Capítulo III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
 - b) El código de conducta de su personal;
 - c) Los planes, lineamientos y procedimientos para prevenir y atender situaciones de emergencia;
 - d) Las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del sector hidrocarburos, incluyendo los anexos;
 - e) Las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos;
 - f) Las autorizaciones en materia de residuos peligrosos en el Sector Hidrocarburos;
 - g) Las autorizaciones de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente;
 - h) Las autorizaciones en materia de residuos de manejo especial;
 - i) El registro de planes de manejo de residuos y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final;
 - j) Las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales;
 - k) Los permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos;
 - l) Las disposiciones, emitidas en el ámbito de sus atribuciones, para los asignatarios, permisionarios y contratistas;
 - m) Los procedimientos para el registro, investigación y análisis de incidentes y accidentes;
 - n) Los estándares técnicos nacionales e internacionales en materia de protección al medio ambiente;
 - o) Las coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar;
 - p) Las previsiones a que deberá sujetarse la operación de fuentes fijas donde se desarrollen actividades del sector que emitan contaminantes atmosféricos;
 - q) Las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del Sector Hidrocarburos;
 - r) El pago de viáticos y pasajes, viajes, servicios, financiamiento o aportaciones económicas que se relacionen directa o indirectamente con el ejercicio de sus atribuciones o funciones;
 - s) Los recursos depositados en los fideicomisos que se generen derivado del saldo remanente de los ingresos propios excedentes, así como el uso y destino de los mismos;
 - t) Los registros de las audiencias celebradas, que deberán contener el lugar, fecha y hora de inicio y conclusión de las mismas, así como los nombres completos de las personas que estuvieron presentes y los temas tratados;
 - u) Los volúmenes de uso de agua, la situación geográfica y todos los productos químicos utilizados en el fluido de fracturación por pozo, del Sector Hidrocarburos;
 - v) Los volúmenes de agua de desecho recuperada por pozo, los volúmenes de agua inyectados en los pozos de aguas residuales y las emisiones de metano a la atmósfera por pozo, del Sector Hidrocarburos;
 - w) Los programas de manejo de agua utilizada en la fracturación hidráulica, y
 - x) Las acciones de seguridad industrial y de seguridad operativa para el control de residuos, y la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final.

- II.** La Comisión Nacional de Hidrocarburos:
- a)** Información estadística sobre la Producción de Hidrocarburos y el total de las reservas, incluyendo reportes de estimación y estudios de evaluación o cuantificación y certificación;
 - b)** Los criterios utilizados para la contratación y términos contractuales del comercializador de hidrocarburos del Estado;
 - c)** La relación entre producción de Hidrocarburos y reservas totales, así como la información sobre los recursos contingentes y prospectivos;
 - d)** La información geológica, geofísica, petrofísica, petroquímica y demás, que se obtenga de las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, así como de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en todo el territorio nacional, terrestre y marino, siempre y cuando no tenga el carácter de confidencial en términos del artículo 33 de la Ley de Hidrocarburos;
 - e)** La información relativa a los contratos para la Exploración y Extracción incluyendo las cláusulas, los resultados y estadísticas de los procesos de licitación, las bases y reglas de los procesos de licitación que se hayan empleado para adjudicar dichos contratos y el número de los contratos que se encuentran;
 - f)** La información relacionada con la administración técnica, costos y supervisión de los contratos y el volumen de producción de Hidrocarburos por Contrato o asignación;
 - g)** Los criterios utilizados para la selección del socio de Petróleos Mexicanos u otra empresa productiva del Estado, tratándose de la migración de una asignación a un contrato de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, en términos del artículo 13 de la Ley de Hidrocarburos, y
 - h)** Los volúmenes de producción por tipo de hidrocarburo, desagregados por activo, área contractual y asignación, y campo.
- III.** La Comisión Reguladora de Energía:
- a)** El volumen y las especificaciones de calidad del petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos transportados y almacenados en los sistemas permisionados, incluido el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural;
 - b)** Lista de los permisionarios que importen petróleo, gas natural y petrolíferos, el volumen y especificaciones de calidad de los mismos, el permisionario encargado de la importación y el destino de su comercialización;
 - c)** Los resultados y estadísticas de las actividades de los gestores de sistemas integrados;
 - d)** La capacidad utilizada y disponible en las instalaciones de almacenamiento y sistemas de ductos de los permisionarios;
 - e)** Las estadísticas relacionadas con el transporte, el almacenamiento, la distribución y el expendio al público de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, a nivel nacional;
 - f)** El número de permisos y autorizaciones que haya otorgado y se encuentren vigentes, así como sus términos y condiciones, en su caso;
 - g)** La Energía eléctrica transportada y distribuida en la Red Nacional de Transmisión y en las Redes Generales de Distribución;
 - h)** Los contratos que versen sobre el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica;
 - i)** Los niveles de generación de energía eléctrica;
 - j)** La información de permisos en materia de importación y exportación de energía eléctrica, y
 - k)** Las bases del mercado eléctrico.
- IV.** Las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias:
- a)** La información relacionada con el procedimiento y la designación de los consejeros y directivos de las filiales y subsidiarias;
 - b)** Las donaciones o cualquier aportación que realice la Comisión Federal de Electricidad o Petróleos Mexicanos, así como sus empresas productivas subsidiarias, a personas físicas o morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o su objeto, con excepción de aquellas cuya divulgación pueda afectar una ventaja competitiva de la empresa productiva del Estado, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;

- c) La versión pública de su Plan de Negocios;
 - d) El contrato colectivo de trabajo y el reglamento del personal de confianza;
 - e) Los tabuladores aprobados, desglosando todos los conceptos y montos de las percepciones ordinarias y extraordinarias;
 - f) Las erogaciones globales que realicen por concepto de jubilaciones y pensiones; así como las actualizaciones del costo actuarial de su pasivo laboral;
 - g) Los préstamos o créditos, así como las tasas aplicables, que en su caso otorguen a sus trabajadores, jubilados y pensionados;
 - h) Los apoyos para el desempeño de la función y las demás erogaciones que, en su caso, se otorguen a los trabajadores, que no forman parte de su remuneración;
 - i) Los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales;
 - j) Los lineamientos aprobados por los Consejos de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y de Petróleos Mexicanos, con base en los cuales se otorgan y cubran los conceptos descritos en los incisos anteriores;
 - k) Los montos erogados en el trimestre que corresponda por cada uno de los conceptos descritos en los incisos e) a i) anteriores;
 - l) Las garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para contar con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar por sus actividades;
 - m) Los estándares, funciones y responsabilidades de los encargados de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, así como la información que comprende el artículo 13 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
 - n) Respecto a sus filiales:
 - 1. Las inversiones realizadas por parte de la empresa productiva o sus subsidiarias;
 - 2. El monto de las utilidades y dividendos recibidos, y
 - 3. Las actas constitutivas y actas de las reuniones de consejo en las que participan, sin importar su participación accionaria.
 - o) La deuda que adquieran las empresas productivas del Estado, y
 - p) Las bases, reglas, ingresos, costos, límites de costos, contraprestaciones, contribuciones y pagos realizados y de los procedimientos que lleve a cabo cuando celebren con particulares o entre ellas, contratos, asignaciones, permisos, alianzas, sociedades y demás actos en materia de las actividades de planeación y control del sistema eléctrico nacional; del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; y de Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información que implique secreto comercial o cuya divulgación pudiera representarles una desventaja competitiva frente a sus competidores.
- V. El Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:
- a) Las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;
 - b) El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo, así como los conceptos y pagos realizados por el fiduciario con cargo a dichos honorarios;
 - c) El monto de los pagos realizados al comercializador del Estado de cada contrato de extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y
 - d) El total de los ingresos derivados de asignaciones y contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
- VI. La Secretaría de Energía:
- a) Los lineamientos a que deberá sujetarse la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos que se pacten entre propietarios o titulares y los asignatarios o contratistas, para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos;
 - b) Los dictámenes técnicos que sustenten el establecimiento de zonas de salvaguarda en términos de la Ley de Hidrocarburos;

- c) Los dictámenes que sustenten la instrucción para unificar campos o yacimientos nacionales de extracción de hidrocarburos;
- d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.
Se procurará que la anterior información sea publicada en la lengua correspondiente;
- e) Los lineamientos técnicos conforme a los cuales se deberán realizar las licitaciones para seleccionar al socio de las empresas productivas del Estado en los casos de asignaciones que migren a contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos;
- f) Los permisos de exploración y las concesiones de explotación de recursos geotérmicos;
- g) Las metas de generación limpia de electricidad;
- h) El informe pormenorizado sobre el desempeño y las tendencias de la industria eléctrica nacional;
- i) Las obligaciones de cobertura para el suministro eléctrico en las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas y los mecanismos para dirigir recursos económicos a dicho fin;
- j) La información detallada de las importaciones y exportaciones de Hidrocarburos y Petrolíferos;
- k) Las opiniones que emita respecto del proyecto de Bases del Mercado Eléctrico que realice la Comisión Reguladora de Energía, y
- l) Las zonas de salvaguarda.

Artículo 74. Respecto de las obligaciones específicas que deberán cumplir las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realicen actos de autoridad se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley General.

Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de los artículos 70 y 79 de la Ley General.

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Capítulo II

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos federales o realizan actos de autoridad

Artículo 75. El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados, en coordinación con las áreas correspondientes, deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos federales o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si las personas físicas o morales en cuestión realizan una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 76. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá, directamente, o a través de la unidad administrativa del sujeto obligado que coordine su operación:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan Recursos o realicen actos de autoridad que la normativa aplicable le otorgue, y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo III

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 77. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable para estas acciones de verificación lo previsto en el Capítulo VI del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 78. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas.

Artículo 79. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional de Información, ya sea de forma aleatoria, muestral o periódica.

Artículo 80. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado, y demás disposiciones aplicables.

La verificación que realice el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, caso en que formulará los requerimientos que procedan al sujeto obligado, a efecto de que subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen;
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo; si considera que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento;
- V. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, lo notificará por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen, y
- VI. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones que se consideren procedentes.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Adicionalmente, el Instituto podrá emitir recomendaciones a los sujetos obligados, a fin de procurar que los formatos en que se publique la información, sea de mayor utilidad.

Capítulo IV

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, las violaciones a las disposiciones relativas a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 68 a 76 de esta Ley, siendo aplicable lo previsto en el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley General, además de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 82. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto, por la falta de cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe del sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 83. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 84. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia incumplimiento de las obligaciones de transparencia, o
 - b) Por correo electrónico dirigido al Instituto en la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 85. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 86. El Instituto resolverá sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 87. El Instituto podrá prevenir al denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante el Instituto los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos del denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 88. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 89. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Artículo 90. El Instituto deberá notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 91. El sujeto obligado deberá enviar al Instituto un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 92. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

De existir incumplimiento, se deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley o de la Ley General, así como los preceptos contenidos en la normativa aplicable que se incumple, especificando los criterios y metodología del estudio; las razones por las cuales se considera que hay un incumplimiento, y establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, determinando así un plazo para que el sujeto obligado cumpla e informe sobre ello.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 94. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.

De persistir el incumplimiento el Instituto podrá dar vista a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

Artículo 96. En caso de que la denuncia verse sobre posibles incumplimientos de la presente Ley, distintos a los señalados en el Capítulo de obligaciones de transparencia, el Instituto determinará la procedencia de la misma y dará vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado o su equivalente, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de que tuvo conocimiento de la denuncia.

TÍTULO CUARTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De la clasificación de la información

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
- V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 110 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

Artículo 101. Cada Área de los sujetos obligados elaborará un índice de los expedientes clasificados por el Comité de Transparencia como reservados, por Área responsable de la información y tema. El Comité de Transparencia del sujeto obligado compilará y verificará los índices de los expedientes que haya clasificado e instruirá su publicación.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 104. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 107. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 109. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 114. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 115. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevén la Ley General y la presente Ley.

Artículo 116. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV

De las Versiones Públicas

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 120. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 121. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Artículo 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Artículo 139. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reproduce la información.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 142. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y los sindicatos, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 144. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Capítulo II

De las Cuotas de Reproducción

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

Capítulo III

Del Recurso de Revisión ante el Instituto

Artículo 146. La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollarán conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 147. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa por escrito, por correo con porte pagado o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. Deberán preverse mecanismos accesibles para personas con discapacidad.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.

En el caso de que el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Asimismo, cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada al organismo garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.

Artículo 148. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;

- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 149. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 150. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

En los casos que no se proporcione un domicilio o medio para recibir notificaciones o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se realizará por estrados del Instituto.

No podrá prevenirse por el nombre o los datos de la personalidad que proporcione el solicitante.

Artículo 151. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos de la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Artículo 152. Cuando en el recurso de revisión se señale como agravio la omisión por parte del sujeto obligado de responder a una solicitud de acceso, y el recurso se resuelva de manera favorable para el recurrente, el sujeto obligado deberá darle acceso a la información en un periodo no mayor a los diez días hábiles; en cuyo caso se hará sin que se requiera del pago correspondiente de derechos por su reproducción, siempre que la resolución esté firme, la entrega sea en el formato requerido originalmente y no se trate de copias certificadas.

Artículo 153. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Tratándose de la información a que se refiere el último párrafo del artículo 101 de la Ley General, los sujetos obligados deberán dar acceso a los Comisionados a dicha información mediante la exhibición de la documentación relacionada, en las oficinas de los propios sujetos obligados.

Artículo 154. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 155. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 156. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. De considerarse improcedente el recurso, el Comisionado que conozca del mismo deberá desecharlo mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo;
- III. En caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo mencionado en la fracción anterior acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquéllas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
- V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirá en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VI. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
- VIII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 158. En las resoluciones el Instituto podrá señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Quinto, denominado "De las obligaciones de transparencia comunes" de la Ley General, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 159. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días.

Artículo 160. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Artículo 163. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto puedan poner en peligro la seguridad nacional.

La tramitación de este recurso se hará en los términos que se establecen en el Capítulo IV denominado "Del Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional", del Título Octavo de la Ley General.

Artículo 164. Los tribunales tendrán acceso a la información clasificada cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial. El acceso se dará de conformidad con los protocolos previamente establecidos para la protección y resguardo de la información por parte de los sujetos obligados.

Artículo 165. Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones del Instituto ante el Poder Judicial de la Federación.

Capítulo IV

Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 167. La resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales anteriormente mencionados, serán resueltos por un Comité integrado por tres Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo aplicables al respecto las reglas establecidas en la Ley General.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho Comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esta Ley.

Capítulo V

Del cumplimiento de las resoluciones del Instituto

Artículo 168. Los sujetos obligados deberán dar cumplimiento a las resoluciones del Instituto conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General y las siguientes disposiciones.

Artículo 169. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 170. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 171. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

Capítulo VI

De los criterios de interpretación

Artículo 172. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

El Instituto podrá emitir criterios de carácter orientador para los Organismos garantes locales, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, por al menos dos terceras partes del Pleno del Instituto, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 173. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.

Todo criterio que emita el Instituto deberá contener una clave de control para su debida identificación.

TÍTULO SEXTO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 174. El Instituto, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia del Instituto, y considerados en las evaluaciones que realice este.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 186 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 175. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 176. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y considerado en las evaluaciones que realice el Instituto.

Artículo 177. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 178. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 179. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Instituto, a excepción de cuando se trate de Servidores Públicos, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 180. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 181. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 182. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este Capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable.

Artículo 183. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este Capítulo.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 184. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas y los convenios que al efecto sean celebrados.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 185. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 186. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;

- XIII.** No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV.** No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto, o
- XV.** No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por este artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 187. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 188. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir al Órgano Interno de Control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

El Órgano Interno de Control o Tribunal de Justicia Administrativa competente que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 189. A efecto de sustanciar el procedimiento citado en el artículo que antecede, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 190. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a la Ley General y esta Ley.

Artículo 191. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 192. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos federales o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Capítulo III

Del procedimiento sancionatorio

Sección I

Reglas generales del procedimiento

Artículo 193. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Si con motivo del desahogo de una verificación que realice el Instituto, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley o de la Ley General, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

Artículo 194. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor en su domicilio.

Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio emplazando al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá, dentro de los treinta días siguientes, con los elementos de convicción que disponga.

Artículo 195. El presunto infractor en su contestación, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El Instituto, mediante un acuerdo y en un plazo no mayor a diez días, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Dicha fecha no podrá ser mayor a los tres días posteriores en que se admitieron las pruebas. Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

Artículo 196. Desahogadas en su caso las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de treinta días siguientes a los que inició el procedimiento sancionador.

Por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor en un plazo no mayor a cinco días y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Artículo 197. En contra de las resoluciones del Instituto, derivadas del procedimiento sancionatorio previsto en este capítulo, procede el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión y de inconformidad del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y su cumplimiento es independiente del procedimiento descrito en este Capítulo.

Artículo 198. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 199. La resolución que emita el Instituto deberá estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos;
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos;
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad, y
- IV. En su caso, la sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.

Artículo 200. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 201. Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Sección II**Sanciones por infracciones a la Ley**

Artículo 202. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, serán sancionadas con:

- I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 186 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 186 de esta Ley, y
- III. Multa de ochocientas a mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 186 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 203. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el Instituto.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Artículo 204. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor;
- III. La reincidencia, y
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 205. El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 206. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

TERCERO. Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Para el cumplimiento de las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá de aprobar en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los correspondientes lineamientos que regularán la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados del ámbito federal deberán de cumplirlas.

Los procedimientos de verificación de las obligaciones de transparencia y de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas respectivamente en los Capítulos III y IV del Título Tercero de la presente Ley, podrán ser realizados y presentados hasta que transcurra el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Las obligaciones de transparencia específicas prescritas en la presente Ley se incorporarán en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el ámbito de los sujetos obligados federales, en el mismo plazo referido en el párrafo anterior.

Las nuevas obligaciones establecidas en los Capítulos I y II del Título Tercero de esta Ley, serán aplicables para los sujetos obligados, sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión a que se refiere esta Ley, a partir de la fecha referida en el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.

Aquellos recursos de revisión no presentados ante el Instituto y tramitados ante los sujetos obligados, y que deban resolverse hasta antes de que transcurra un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sustanciarán de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a que se refiere el artículo Segundo Transitorio anterior, y demás disposiciones relativas.

Los asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, se sustanciarán ante el Instituto y por los sujetos obligados hasta su total conclusión conforme a la normatividad vigente al momento de su presentación.

SEXTO. El Instituto expedirá su Estatuto Orgánico y los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. La designación de los consejeros que integrarán el Consejo Consultivo del Instituto se realizará a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

Para asegurar la renovación escalonada de los consejeros en los primeros nombramientos, el Senado de la República designará consejeros de transición por un término menor al de siete años establecido en la Ley General y en esta Ley, sin posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, y así lograr con posterioridad la sustitución anual de los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, de conformidad con los siguientes plazos:

- a) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2017.
- b) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2018.
- c) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2019.
- d) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2020.
- e) Nombrará a 2 consejeros, que serán sustituidos el 1o. de septiembre de 2021.

Los consejeros que sustituyan a los mencionados en el párrafo anterior, deberán ser designados por un periodo de siete años, con la posibilidad de ser ratificados para un segundo periodo, de conformidad con el procedimiento que al respecto disponga el Senado de la República.

OCTAVO. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición respecto del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se entenderán referidas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

NOVENO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, se cubrirán con movimientos compensados dentro del presupuesto autorizado para el Instituto y los sujetos obligados, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **Alejandra Noemí Reynoso Sánchez**, Secretaria.- Sen. **Hilda E. Flores Escalera**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.